1635

SPN
07-NAP.
26/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1635

SPN
07-NAP
26/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IV

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

VIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1 8 0

1 8 2

1 8 5

1 8 6

1 8 6

1 8 7

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

| | | | |
|---|---|---|---|
| [illegible] | | | |
| [illegible] | | | |
| [illegible] | | | |

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

163

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
26/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

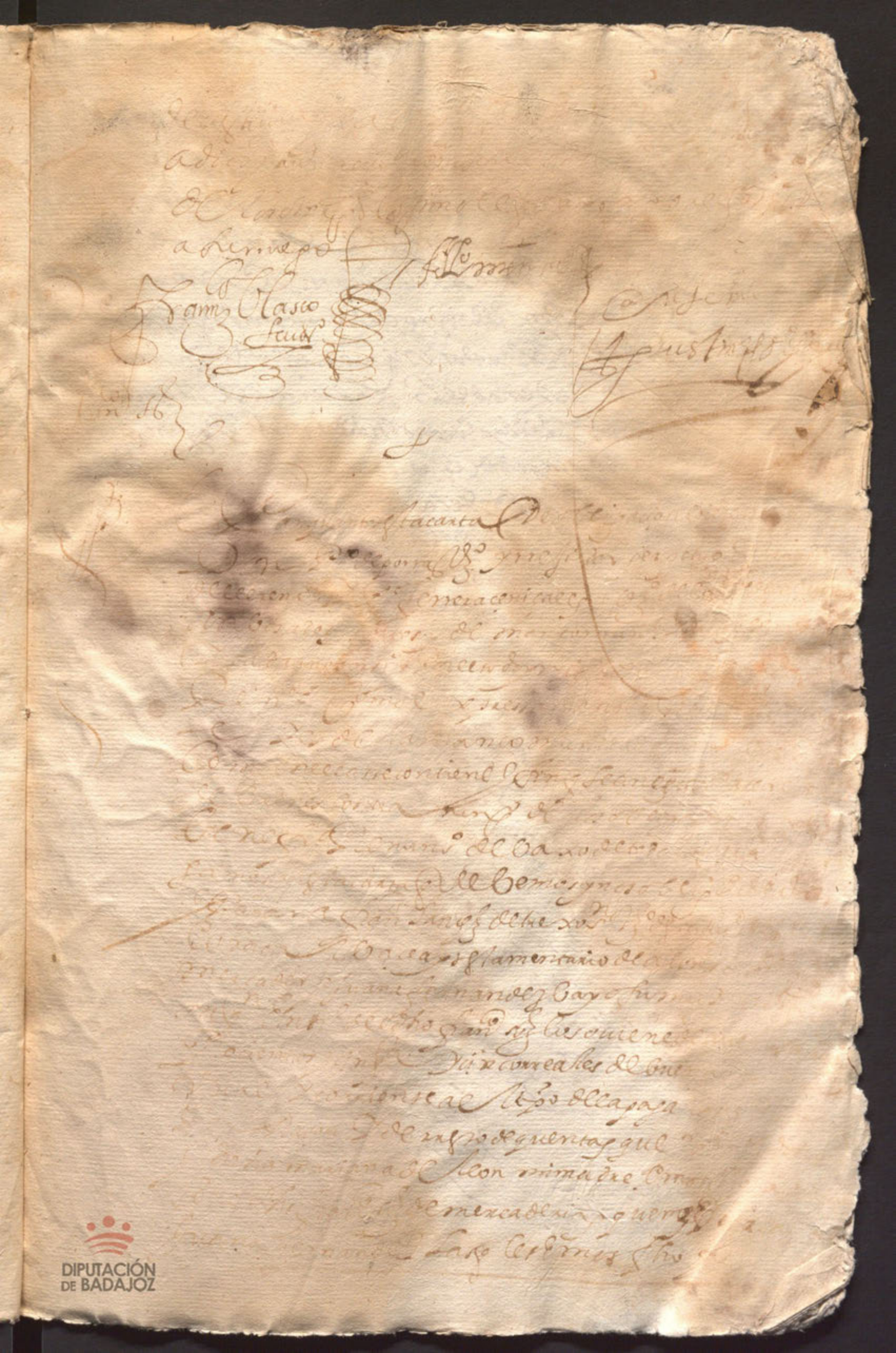

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y nos emos conbeni
do en que dara seis
ducados y medio al
Redimir pagando
los derechos de la ben
ta y asigurandosela
con los demas bie
nes de la dicha ca
pellania y porque
de que tenga efecto
se sigue grande utili
dad a la dicha ca pe
llania porque en
efecto la dicha rren
ta sera sigura con
mas y potecas y se
prebendra el daño
y menoscabo que
tendria de que la
dicha pared se caiga
a buesa merced
suplico mande
que los alarifes la
bean y declaren el
estado y calidad de la
dicha casa y pared
y si sera util por el
dicho censso darsela
en la forma dicha
y constando darme
su licencia para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aut

en llerena a dos de
mayo de mill y seis
cientos e treinta y cin
co años por su mandado por
su mandado luis capa
ta notario

2º en la ciudad de llerena
a cinco dias del mes
de mayo de mill y
seiscientos y treinta
y cinco años pedro beas
que presuite roca
pellan de la capella
nia que fundo ysauel
gonçales difunta
para aueriguacion
de lo contenido
en su pedimiento
presento por testigo
a luis capata maes
tro de albañeria
a la rife vezino des
ta dha ciudad el qual
despues de auer
jurado en forma
de derecho y siendo
preguntado por
el tenor del pedi
miento dixo que este
testigo conose y tiene
noticia de las casas

[illegible]

por cuya causa y por
que si se cae la dha pared
como se teme a de cos
tar mas de cinquen
ta ducados el rredifi
carla y de los alquileres
no se podra saber por
que en rreparos
ordinarios se gasta
cada año la mitad de
lo que gana de al
quileres por lo qual
saue este testigo que
le sera de mucha
utilidad y prouecho
a la dha capellania
que se efectue el
contrato que se afe
que entre el dicho
Pedro Vazquez y
Juan Piçarro pres
uiteros en que el
dho Juan Piçarro
de a la dha capella
nia seis ducados y
medio de rrenta
en cada un año de
censso al rredimir
y quitar con las con
diciones y en la
forma que en el
dho pedimiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se haze mencion y te
niendo efecto la dha
benta se siguira como
dho tiene a la dha
capellania mucha
utilidad y sera segura
la dha benta con mas
y poteca y se preben
dra el daño y menos
cabo que tendra
si la dha pared se cae
y esto lo saue como per
sona que ha visto mu
chas bezes las dichas
casas lo qual y lo que
dho tiene es la uer
dad so cargo de su
juramento y que
es de hedad de sin
quenta y quatro
años poco mas
o menos luis capata
ante mi diego
ramirez de paz nº
2º en la dha ciudad
del cerenal en el
dho dia mes y año
dhos para la dha
ynformacion el dho
pedro blas que es pre
vitero presento

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se le efectue la ben
ta de ella e dichas
casas que el dicho
pedro vazquez tiene
tratado con juan
piçarro presuitero
en que el susodho
de a la dha capellania
se is ducados y
medio de renta
en cada un año de çensso
al redimir y quitar
con las condiçiones
y en la forma que
en el dho redimien
to se haze mençion
y teniendo efecto la
dha benta le sera
como dicho tiene
de mucha utilidad a
la dha capellania y
sera mas segura la
dha benta con mas
y potecas y serre pa
ra a el daño y me
noscabo si la dha pared
se cae y esto y lo que di
cho tiene es la verdad
para el juramen
to que tiene fecho y que
es de edad de quarenta
y nueve años poco

mas o menos t.º martin
cabeza ante mi diego
ramirez de paz n.º

2º En la dha ciudad de lle
rena en el dicho
dia cinco de mayo
del dho año el dicho pe
dro vazquez para la
dha ynformacion
presento por tes
tigo a juan barriga
del castillo albañir
vezino de esta dha
ciudad el qual de
pues de aver jurado
en forma de derecho
y siendo preguntado
por el tenor del dho
pedimiento dixo
que este testigo co
noze y tiene noticia
de las casas de que
ñas que estan en la
calle de la morería
contenidas en el
dho pedimiento
en frente del corral
del anterior linde
con casas que fueron
del doctor cabeza
que al presente lo
son de juan piçarro



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
26/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

en tres paros hordina
rios que en la dicha ca
sa a menester si en pre
sega estara cada año la
mitad de lo que ganan
de al quiler = por lo
qual saue este testigo
que a la dicha capella
nia le sera de mucha
utilidad y prouecho que
se efectue el contrato
que se a fecho entre el
dicho pedro vasques
capellan de la dicha
capellania y Juan
Picarro presuiteros
en que el dicho Juan
Picarro de en cada un
año a la dicha cape
llania seis ducados y
medio de renta
y censo al redimir
y quitar con las con
diciones y en la for
ma que el pedimento
dice y teniendo efecto
la dicha benta se le sigui
ra a la dicha capella
nia como dicho tiene
mucho prouecho
y sera muy segura su
benta con mas

y potecas y se preben
dra el daño y menos
cabo que tendria si la
dha pared se cae todo lo
que al saue este testigo
por auer visto la dicha
casa y auer estado muchas
bezes en ella y esto y lo
que dho tiene es la uer
dad para el juramento
que tiene fecho y que es
de hedad de beinte y
siete años poco mas
o menos juan barriga
del castillo ante mi
Diego ramirez del
pas notario

aut.º En la ciudad de llerena
en siete de mayo
de mil e seiscientos
y treinta y cinco años
su merced el señor
Diego montaño carras
cal del auito de san
tiago prouisor desta pro
uincia de llerena bien
do visto esta ynforma
cion y autos mando que
las casas contenidas
en ellos en la forma
que se pide se saquen
al pregon el termi
no del derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y con el mayor ponedor
se traygan los autos pa
ra los ver y proveer
justicia y ansi lo provee
y mando yo el mando
ante mi luis capata no

Pregones — en el eren a enocho dias
del mes de mayo del
dho año por voz de juan
francisco pregonero
en altas voces se dio pre
gon a las casas conte
nidas y deslindadas
en la peticion diciendo
que por auto de
su merçed el señor
provisor y a pedimien
to de pedro vazquez
capellan se sacan
al pregon para si ay
quien quiera hazer
postura y puxas a zen
so se le rreçiviran de
el todo y fe luis capata no

en nueve dias del
dho mes y año por voz
del dho pregonero se dio
otro pregon luis capata
de ortega no

en onçe de mayo el dho
pregonero dio fe que a
yer diez deste dho mes dio
otro pregon a las dhas casas ortega

Cmdo Gonzalez fdo 3

En medio dia mesa
no se dio otro pregon a las
dhas casas ortega no
En nueve de mayo de
dho año no se dio otro pre
gon ortega notario
En diez dias de
dho mesa no se dio otro
pregon ortega
En once dias de dho
mesa no se dio otro pre
gon ortega
En doce dias de dho
mesa no se dio otro pre
gon ortega
En trece dias de dho
mesa no se dio otro pre
gon ortega
En catorce dias de dho
mesa no se dio otro pre
gon ortega
En quince dias de dho
mesa no se dio otro pre
gon ortega
En dies y seis dias de
dho mesa no se dio otro
pregon a las dichas
casas ortega
En diez y ocho dias de
dho mesa no se dio otro
pregon ni remate
En diez y nueve dias
de dho mesa no
se dio otro pregon ortega
En medio dia veinte
de mayo de dho
año se dio otro pregon
ortega
En veinte y un dias
de dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y dos dias
de dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y tres dias
de dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis dias
de dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
junio de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
julio de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
agosto de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
septiembre de dho
año se dio otro
pregon ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
octubre de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
noviembre de dho
año se dio otro
pregon ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
diciembre de dho
año se dio otro
pregon ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
enero de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
febrero de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
marzo de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
abril de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
mayo de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
junio de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
julio de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
agosto de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
septiembre de dho
año se dio otro
pregon ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
octubre de dho año
se dio otro pregon
ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En cinco dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En seis dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En siete dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En ocho dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En nueve dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En once dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En doce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En trece dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En catorce dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En quince dias de
dho mesa no se
dio otro pregon
ortega
En diez y seis dias
de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En diez y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En veinte y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y dos
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y tres
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y quatro
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y cinco
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y seis
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y siete
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y ocho
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En veinte y nueve
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En treinta dias de
dho mesa no se
dio otro pregon ortega
En treinta y un
dias de dho mesa no
se dio otro pregon
ortega
En primero dia de
noviembre de dho
año se dio otro
pregon ortega
En dos dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En tres dias de dho
mesa no se dio otro
pregon ortega
En quatro dias de
dho mesa no se
d

en veinte dias del di
cho mes y año se dio otro pre
gon ortega
en veinte y uno del dicho
mes y año se dio otro ortega
en veinte y dos del dicho
mes y año se dio otro ortega
en veinte y tres dias
del dicho mes y año se
dio otro pregon ortega
en veinte y cinco dias
del dicho mes y año el dicho
pregonero dio fee que ayer
veinte y quatro dias del
dicho mes y año dio otro
pregon ortega
en el dicho dia veinte
y cinco de mayo del dicho
año por bos del dicho pre
gonero se dio otro ortega
en veinte y seis dias del
dicho mes y año se dio otro
pregon ortega
en veinte y siete dias
del dicho mes y año se dio
otro pregon ortega
en veinte y ocho dias
del dicho mes y año se dio
otro pregon ortega
en veinte y nueve dias
del dicho mes y año se dio
otro pregon ortega
en treinta de mayo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del dho año se dio otro pre
gon ortega
en llerena en primero
de junio del dho año
el dho pregonero dio fee
que ay treinta y uno
de mayo dio otro pregon a
las dhas casas ortega
en el dho dia primero
de junio del dho año
se dio otro pregon ortega
en dos dias del dho mes
y año se dio otro pregon ortega
en quatro dias del dho
mes de junio del dho año
dio fee el dho pregonero
que ay tres deste presen
te mes dio otro pregon
a las dhas casas luis capata
en el dho dia quatro de
junio del dho año se dio
otro pregon luis capata
en llerena cinco dias
del dho mes y año se dio
otro pregon ortega
en llerena en seis dias
del dho mes y año se dio
otro pregon luis capata
en la ciudad de llerena
en seis dias del mes de
junio de mill y seiscien
tos y treinta y cinco años
ante mi el notario y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

parecio Juan Piçarro
de rigo presuitero vecino
de esta ciudad y dixo y otorgo
que haze postura en la
casa de la capellania
que fundo Ysauel Gonçales
difunta que esta en la
calle de la moreria
frontero del corral de
Santeio linde con ca
sas que solian ser del
Dotor Cauesa de Anaya
que de presente son
del dho Juan Piçarro
las quales pone a censo
en precio de seis du
cados y medio de pen
sion en cada vn año
en la forma y como
se contiene en la pe
ticion presentada por
Pedro Vasquez capel
lan a los dos de mayo
deste presente año
obligose que rrematando
en el haziendosele
por el capellan con li
gencia del Provisor
desta provinçia
escritura de censo
al rredimir con las
condiçiones censuales

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

las casas principales
de su morada con las
asensorias que se toma
en este tributo de
mas de la obligacion
general sin que la una
a la otra se derogue en
ninguna manera
sino añediendo fuerza
a fuerça y contrato a con
trato testigos don martin
de vallecillo bartolome
de ponpa y lorenço mar
tinez pa pos vezinos
de llerena y firmo el
otorgante que no doy fe conosco
Juan picarro ante mi
luis capata notario
en nueve dias del dho
mes y año se dio otro pre
gon declarando esta pos
tura y precio en que
esta casa esta puesta
luis capata
en llerena en doce de
del dho mes y año por
bos del dho pregonero
digo el dho pregonero
dio fe que en diez y nueve
del dho mes y año ri
cada uno de los dias
dio un pregon a la
dha postura ortega

[illegible] Piedra doce de Junio de
[illegible] Gregorio Hernandez
[illegible] Pedro Lobato Regidor
[illegible] Vitoria Carvajal
[illegible] Lobato Carvajal
[illegible] Segundo Isabel
[illegible] Gonçalez Difunta
[illegible] y Maria Lobato Ciudad Rodrigo
[illegible] Reconocimiento
[illegible] Audiencio Sepulcro
[illegible] Merinos Carvajal
[illegible] Lobato Merinos
[illegible] Ciudad Merinos
[illegible] Merinos
[illegible] Merinos Carvajal
[illegible] Merinos
[illegible] Merinos
[illegible] Merinos

aut

y ga bel gonzalez
a andado al pre
gon mas de treinta
y quatro dias y no
constan ni parezca
ver mayor ponedor
alla mandose a
percibir y hagalle re
mate en el dicho
Juan picarro pres
vitero que la tiene
puesta el notro ma
yor ponedor si lo obiere
y lo firmo en lerena
en doce dias del mes
de junio de mill y
seiscientos y treinta
y cinco años el licen
ciado pedro de esla ba
y baya ante mi luis
capata notario

Lerena en lerena en trece dias
del mes de junio de
el dho año por voz de juº
francisco pregonero des
ta ciudad en altas bocas
se a percibido remate
a las casas de la ca
pellania que fundo
ysabel gonçalez de que es
capellan pedro vaz
que es diciendo en seis
ducados y medio el tan

y reuitero en el precio
de seis ducados y medio
de censo al redimir
en cada un año y a setacion
que de el dho rrematea fecho
el suso dho = dixo que dava
y dio licencia al dho pedro
vasquez capellan para que
en fauor del dho juan
piçario y de quien su causa
obiere pueda hazer haga y o
torgue la escritura de tri
buto censual con los rrequi
litos fuerças y firmeza al
en derecho rrequeridas
para su validacion y fir
meza y el la haga y otorgue
en fauor de la dha capel
lania y capellan presente
y que a de la ante fuere
con las mismas fuerças
y firmezas nesesarias para
la validacion pureça y va
lidacion del contrato del
dho censso = y con condicion
que quando el dho censo
lo aya de redimir o quien
su causa obiere se a dando
aviso dos meses antes
al capellan para que
busque persona a quien
se de a censo la suerte
principal del y con que
haga consignacion della ante
el señor prelado que fuere

a la dicha razon en la manera
de suso contenida, se le mande dar
y dé el dicho traslado para
que sea bien y cumplidamente
guardado y cumplido segun
y como se pide y requiere por
virtud de la dicha carta
de comisión de su Majestad
y de lo que en su cumplimiento
se hiciere, sea enviado
ante mí para lo proveer
como sea justicia, y pido
justicia y costas.

Otrosí, por cuanto
para la buena administración
de justicia y para que
los pleitos y causas
que se siguen ante
los jueces de comisión
se sustancien y determinen
con brevedad que se requiere
y conviene, mande
dar y dé mandamiento
para que los dichos
jueces de comisión
y cualquier de ellos
en su lugar, no
puedan llevar
derechos algunos
de los autos
que hicieren
en los pleitos
y causas
que ante
ellos
penden
y
se
siguen
por
virtud
de
la
dicha
comisión
de
su
Majestad
y
que
se
les
mande
que
no
los
lleven
y
que
lo
hagan
de
oficio
y
pido
justicia
y
costas.

Otrosí, por cuanto
para la buena
administración
de justicia
y para que
los pleitos
y causas
que se siguen
ante los
jueces de
comisión
se sustancien
y determinen
con brevedad
que se requiere
y conviene,
mande dar
y dé mandamiento
para que los
dichos jueces
de comisión
y cualquier
de ellos
en su lugar,
no puedan
llevar derechos
algunos de
los autos
que hicieren
en los pleitos
y causas
que ante
ellos penden
y se siguen
por virtud
de la dicha
comisión de
su Majestad
y que se
les mande
que no los
lleven y
que lo hagan
de oficio
y pido
justicia
y

censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
26/1



[illegible]

[illegible] y cumplir las condiciones [illegible]

Primeramente con condición y [illegible]
tomar la dicha [illegible] de [illegible]
tengo de tener y tener [illegible]
reparadas de todas las labores y reparos que
[illegible] en [illegible] de manera que tengan
no tengan en diminución ninguna

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

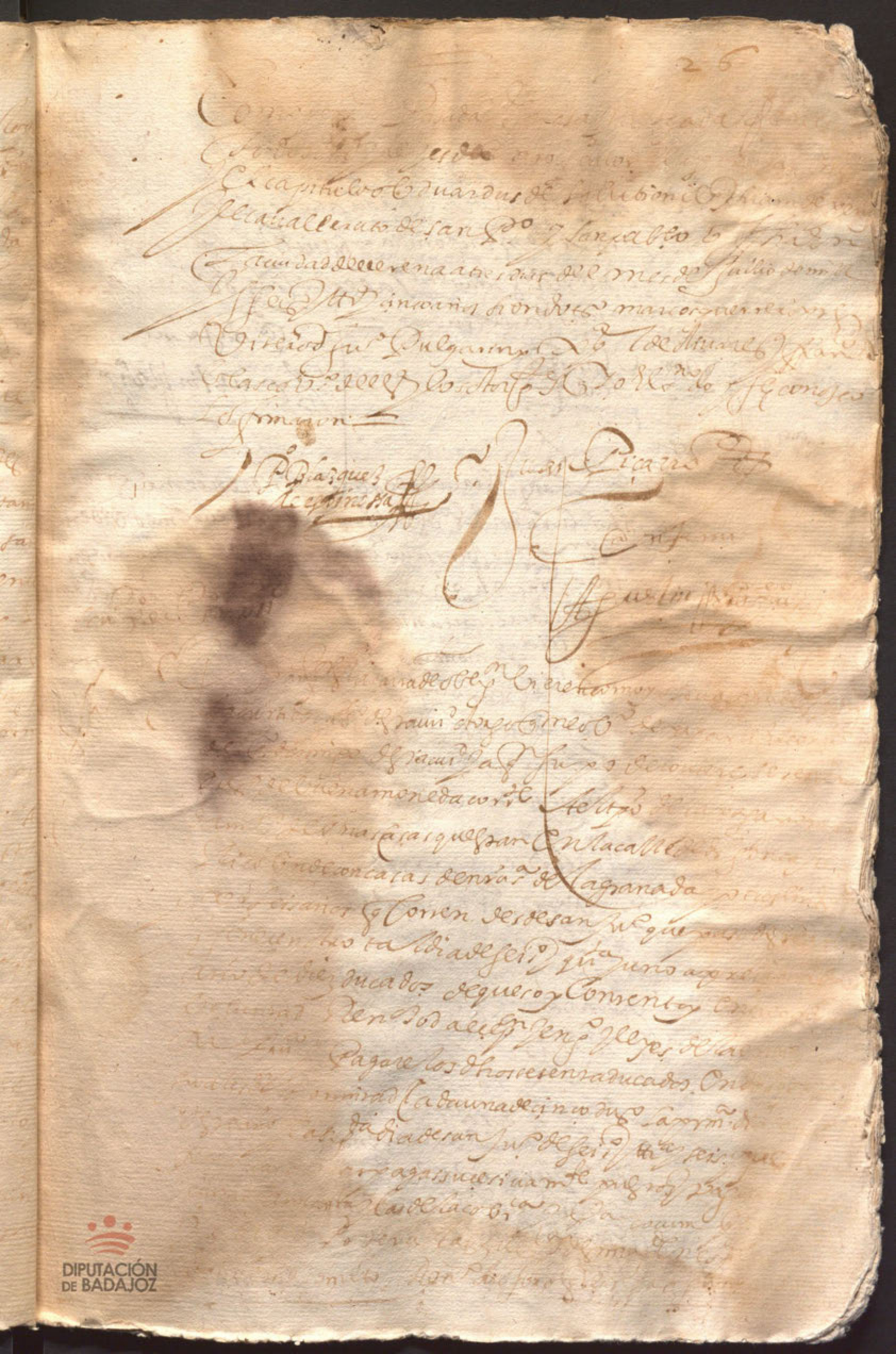

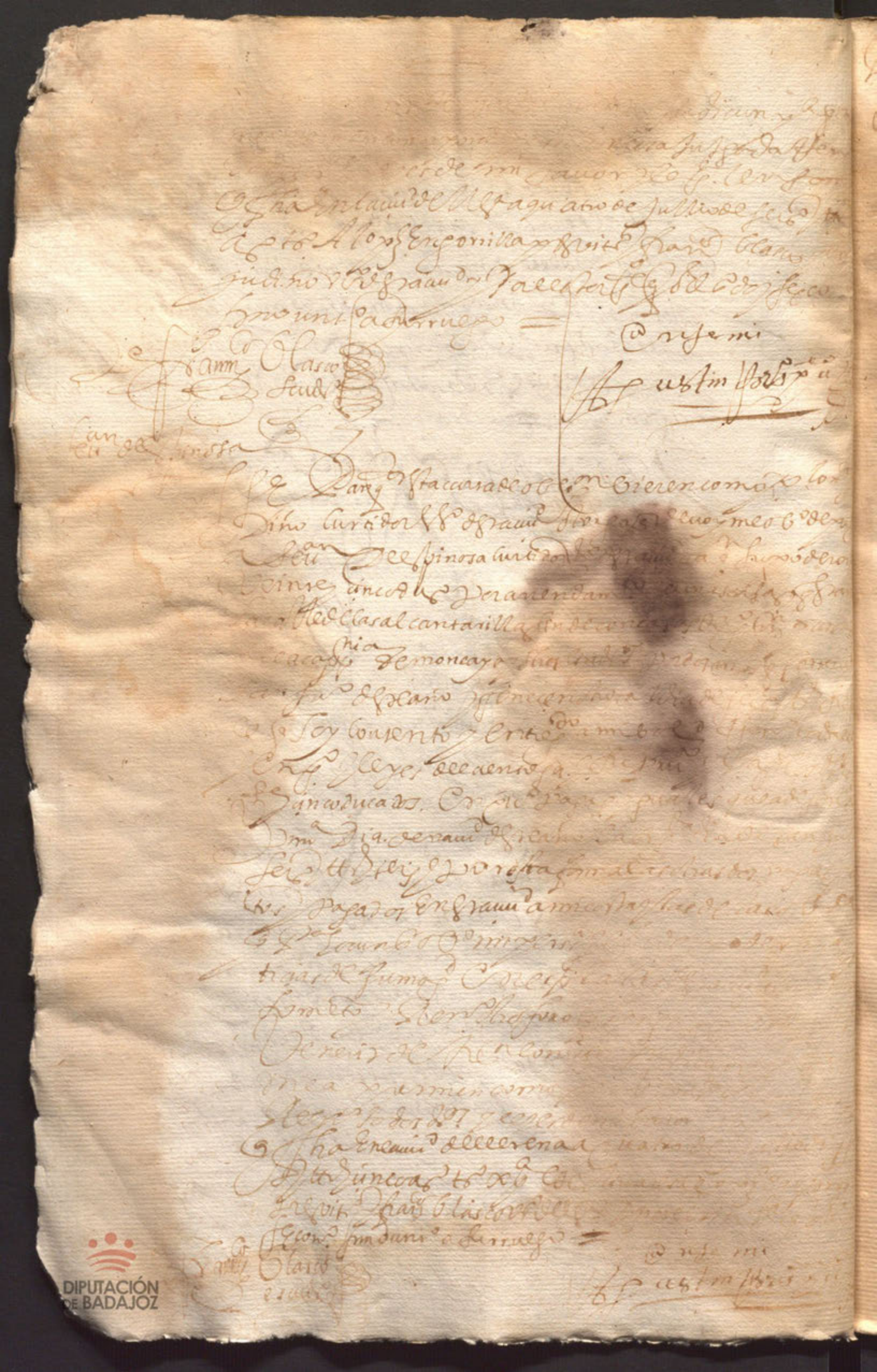

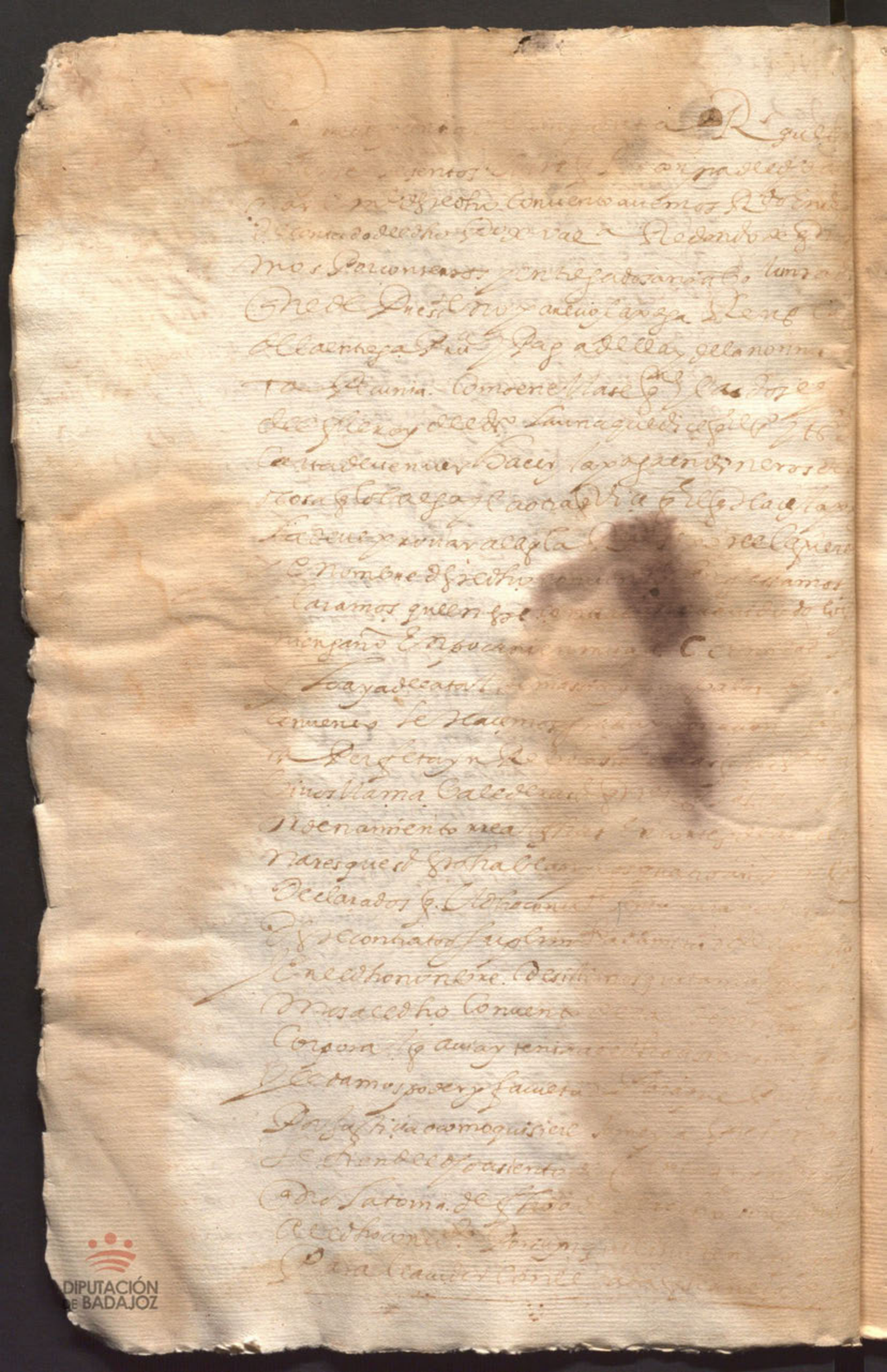

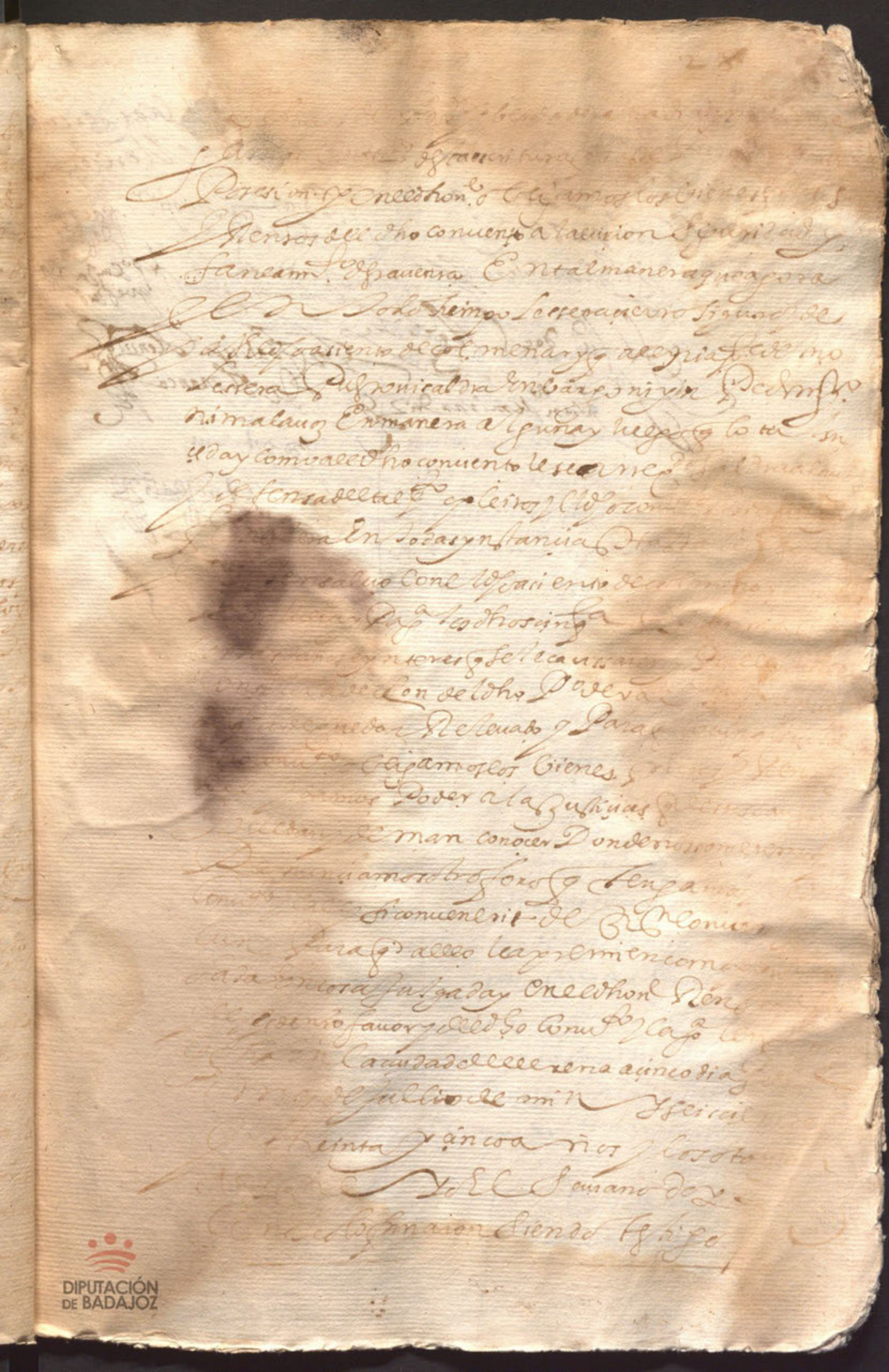

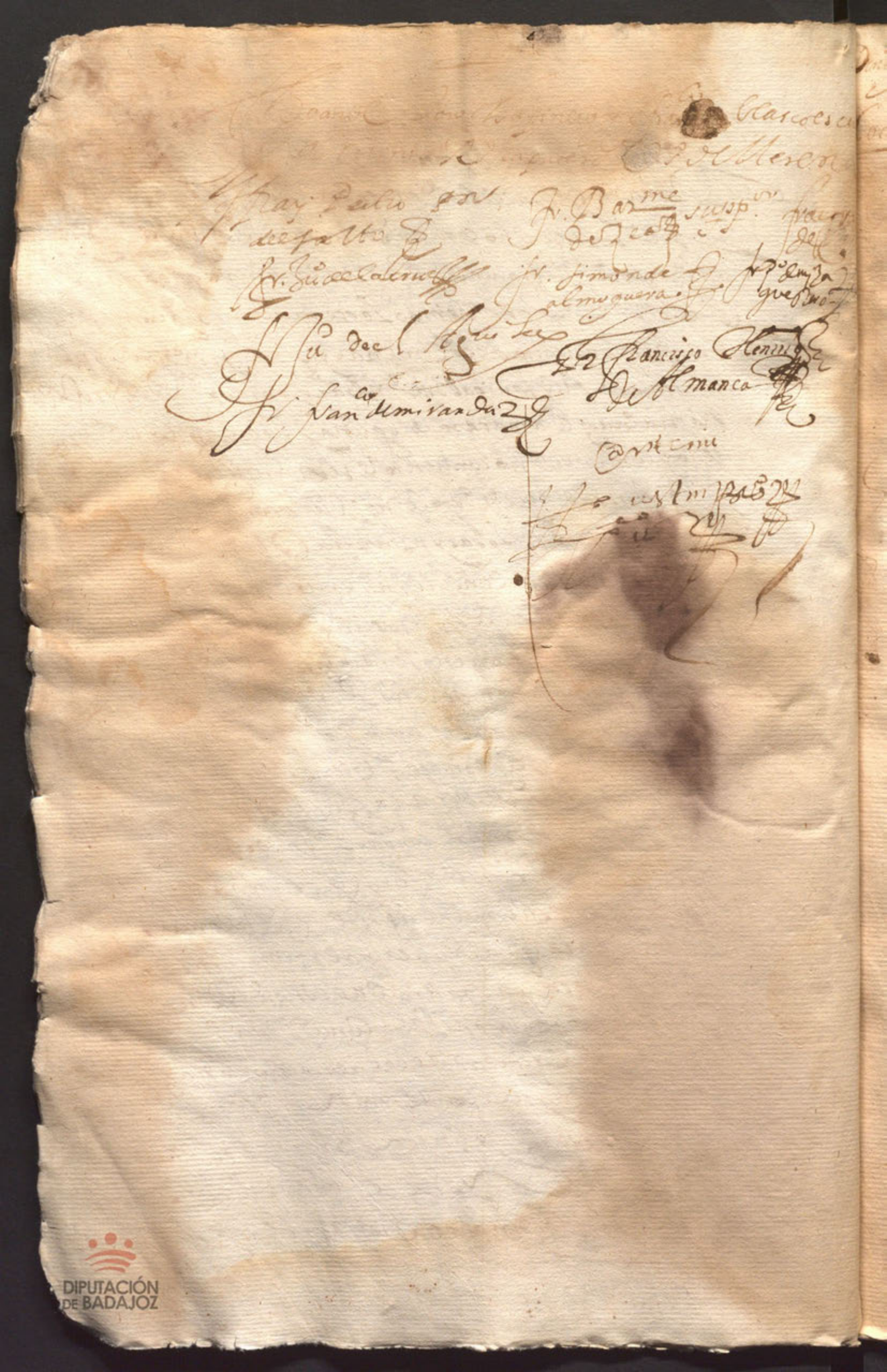

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

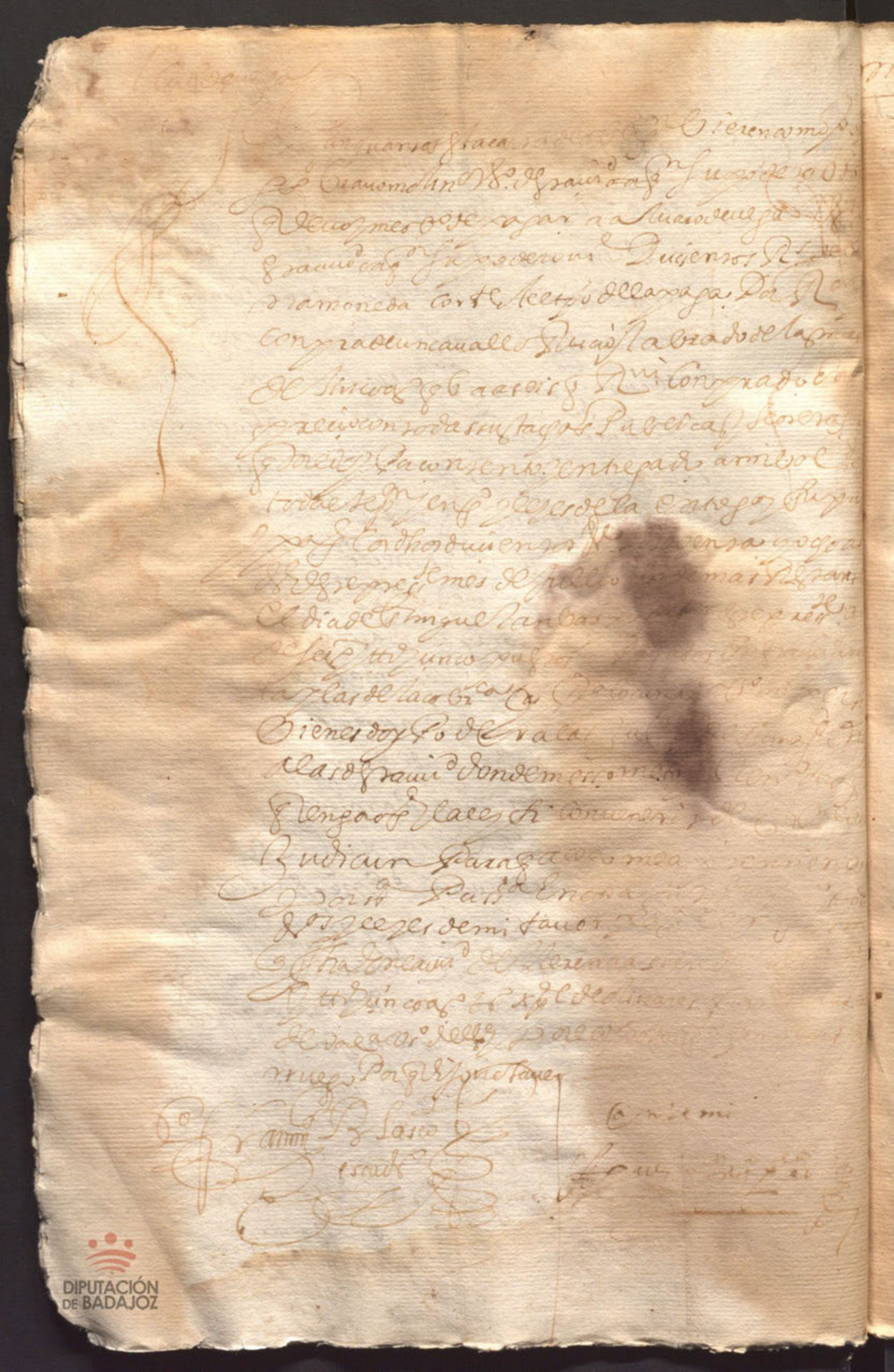

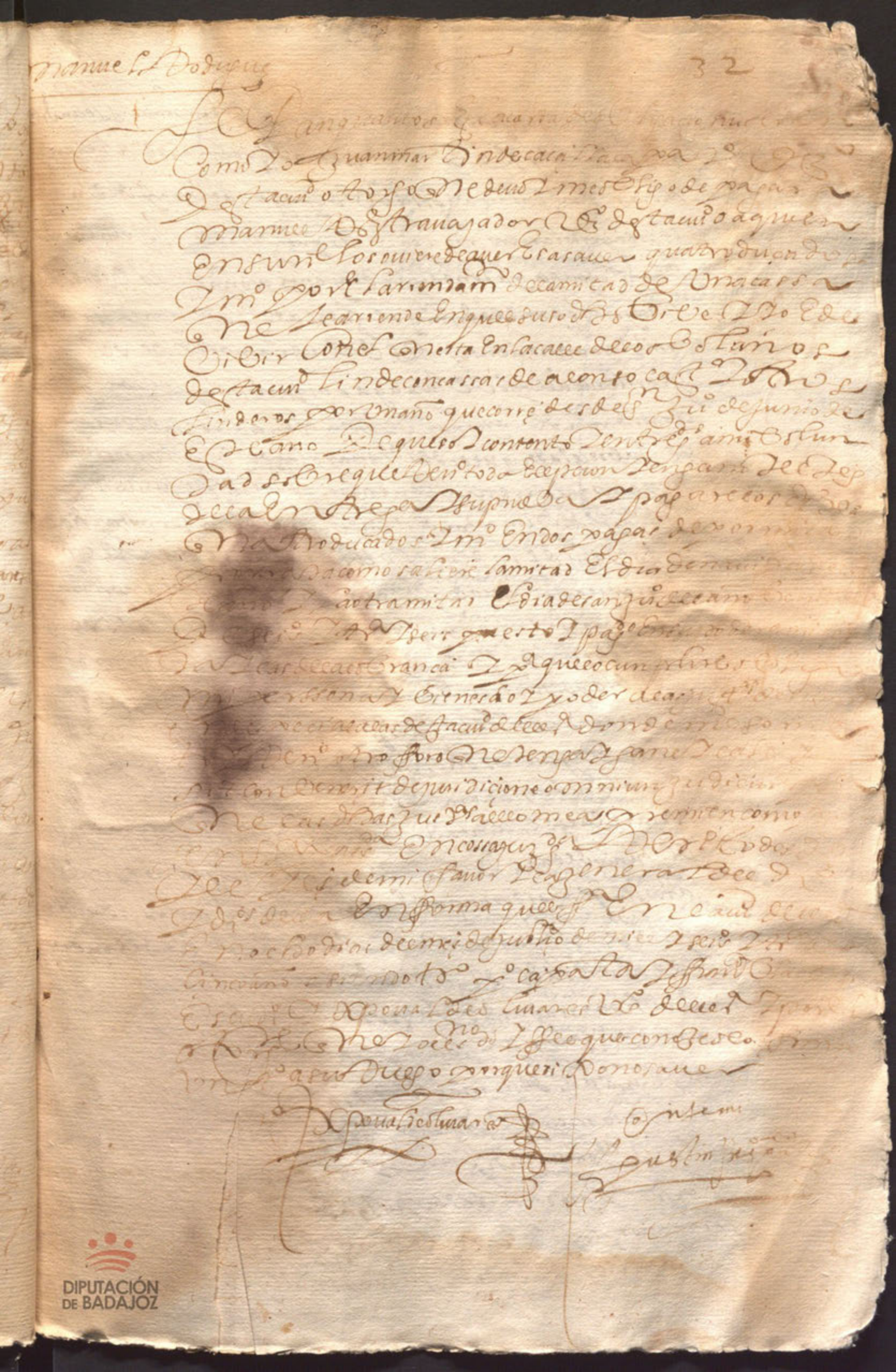

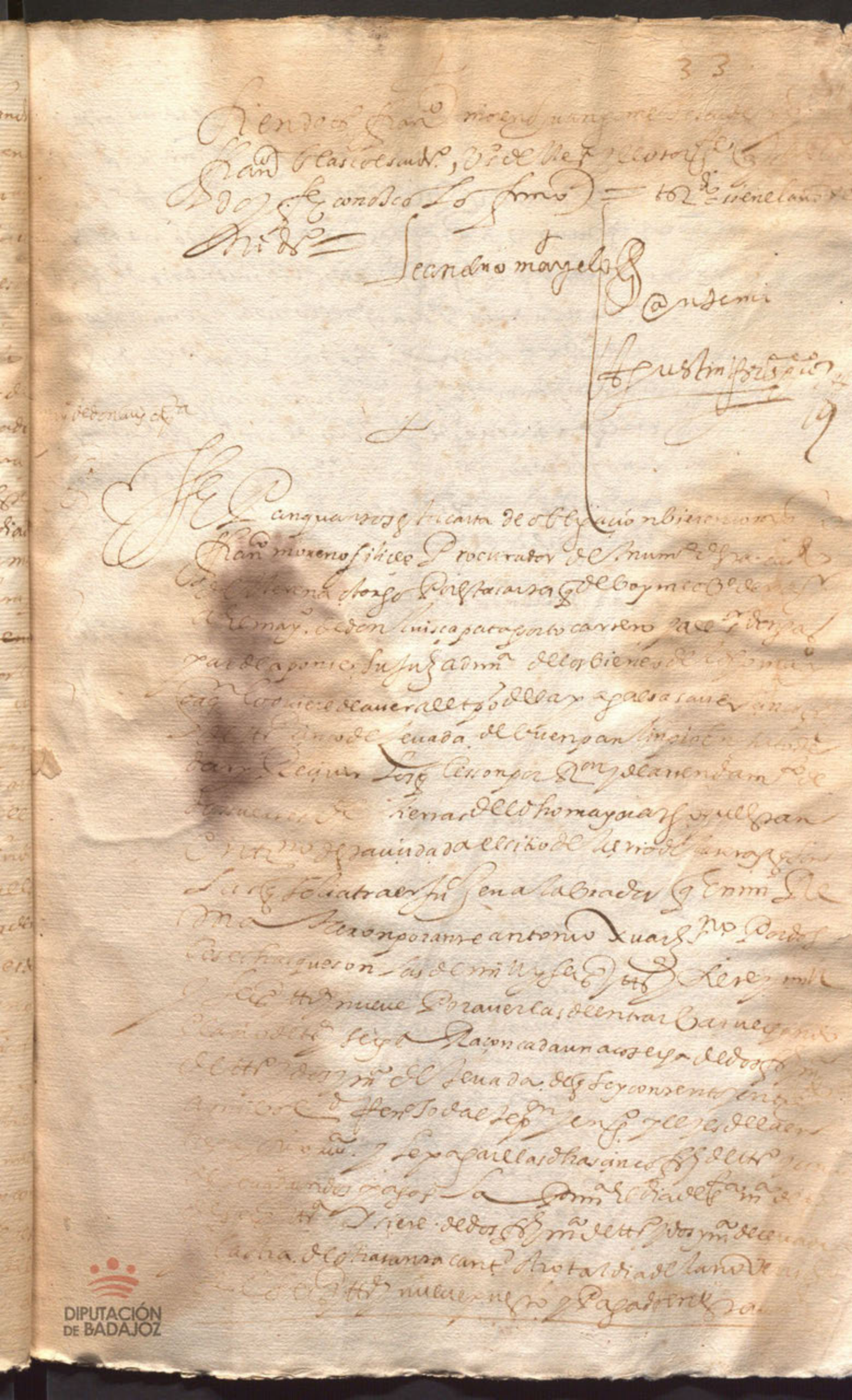

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

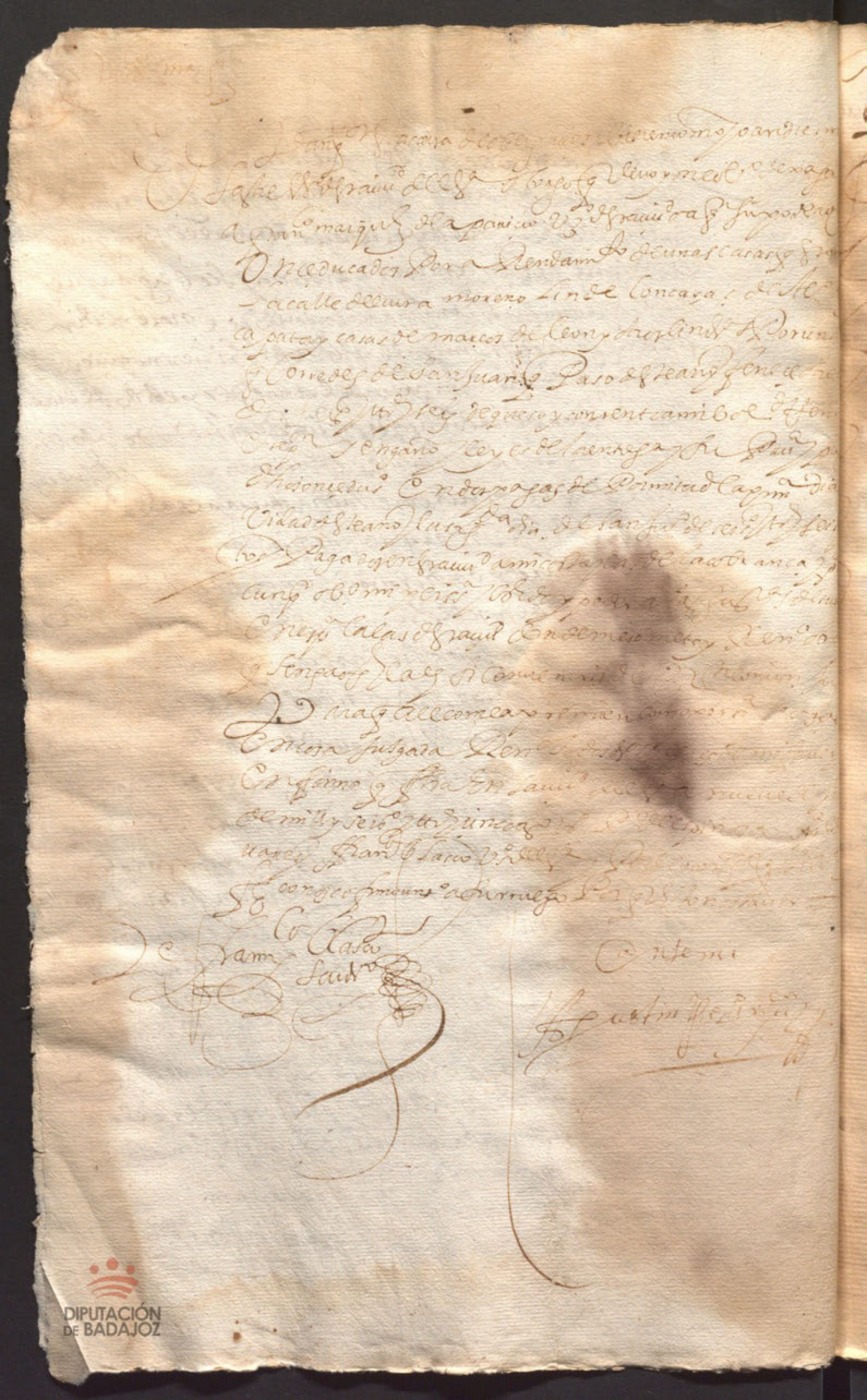

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



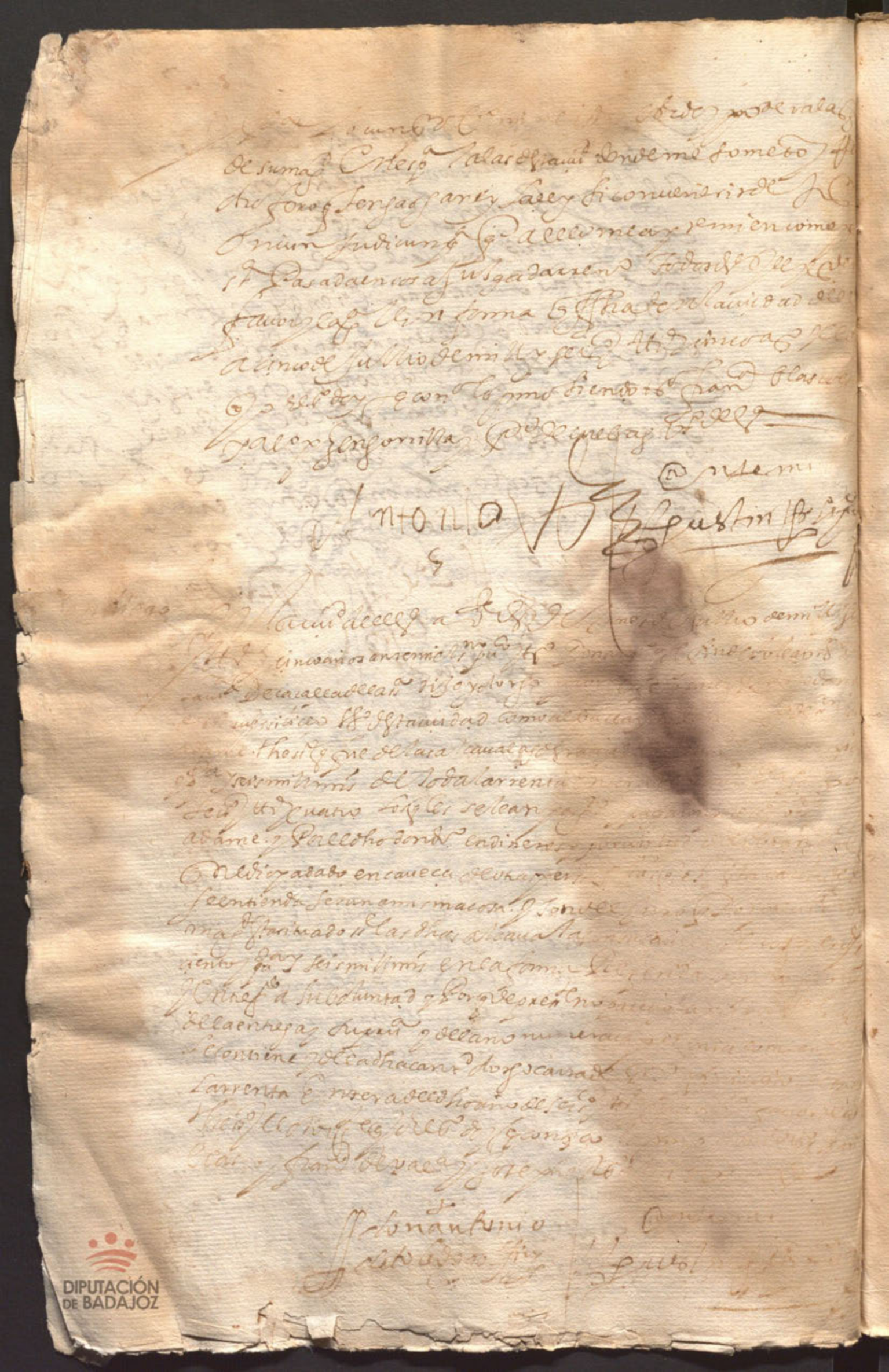

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

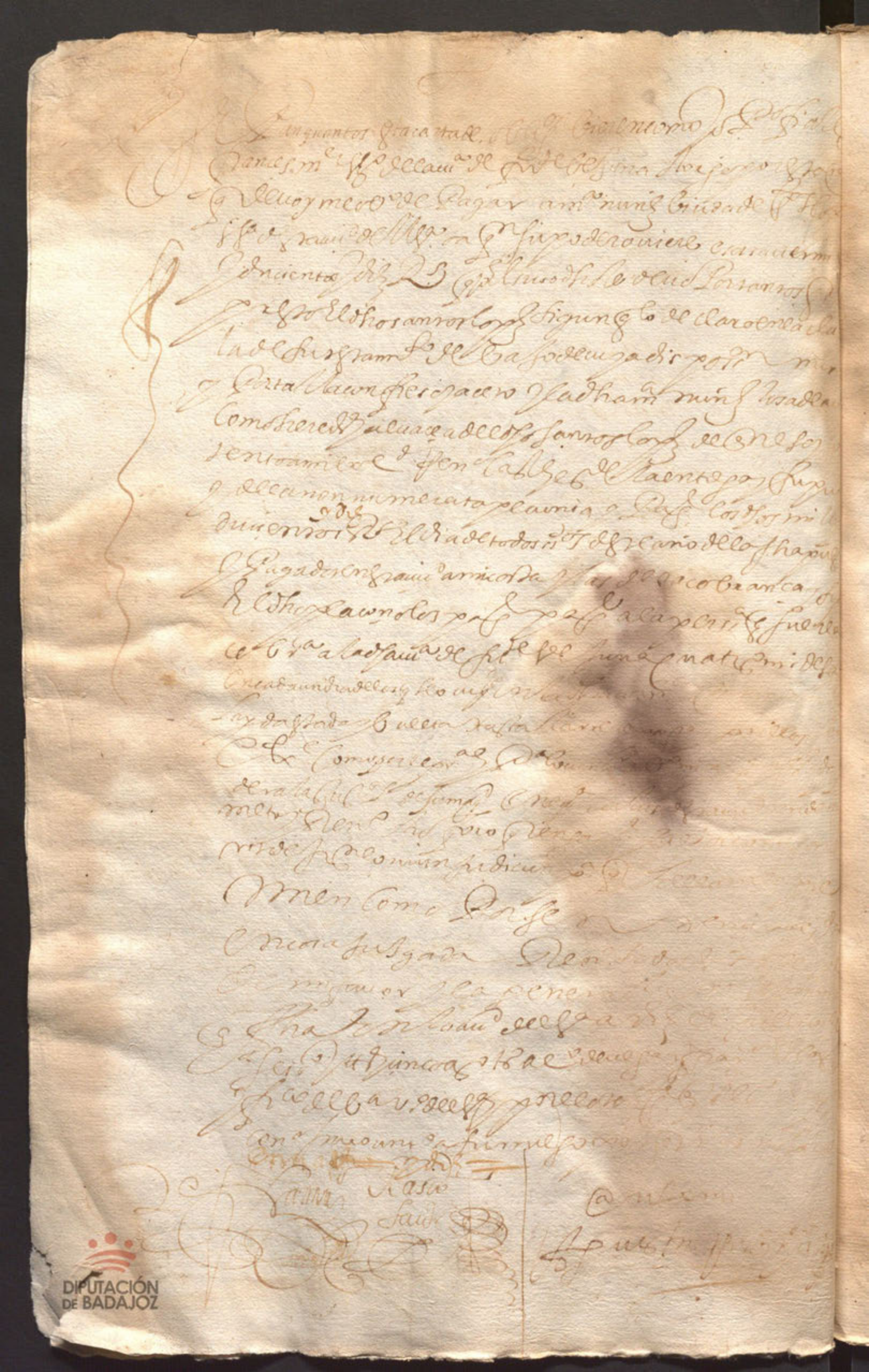

Lauª de Sig

39

En la ciudad de Llerena en onze dias del
mes de Julio de mil y seyscientos
y treinta y cinco años Cantero Escº y
testigos parecio presente el Ca
pitan don Fran.co Ramirez Vº y re
sidor de esta ciudad que doy fee co
nozco y dixo y otorgo que a recivido
realmente y con efecto de don Pº Gue
vara governador de la villa de Segura
de los ochocientos reales de las
lanças que paga la encomienda
de la dha villa de Segura los quales
dhos ochocientos reales recivio
por mano del Benito Nuñez alguacil
de la governacion de la dha villa
de los quales dhos ochocientos
reales se dio por contento
pagado y entregado a toda su
luntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega a prueba de la
paga y mal engaño como en ellas se
contiene y le otorgo esta carta
de pago en forma de la dha canti
dad y lo firmo siendo testigos don
Pº Antonio Ramirez y Alonso Me
nacho y ~~[illegible]~~ Luis de la Cruz Vºs y
estante en esta ciudad = 2do mayor

Fran.co Ramirez

Antonio

Martin de Anguiano

En la Ciudad de Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Cardenas Caballero del Abito de Santiago y Alferez mayor de esta ciudad de Merena dixo que por esta carta que doy y otorgo en mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho en forma de Gabriel de Morales Vecino de esta ciudad de Sevilla para que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar y recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de Seores Ramirez Peruleno natural de la villa de Arnequera en el Reyno de Andalucia y Virrey de las Indias del Piru y Provincia del Potosi y de sus bienes y de cada uno de ellos cantidad de cuatrocientos y veinte y seis mil y ochocientos Rs de plata y cuatrocientos Rs de vellon y mas y mendoca Rs de plata y [illegible] de vellon de resto y alcance de cuentas y cuenta que de Mercaderia que con el susodicho Don Pedro de Cardenas se trato en la ciudad de Lima y en la de Potosi y en otras partes de aquellos Reynos y en esta ciudad de Sevilla y en otras partes de estos Reynos de Castilla y en otras qualesquier partes y lugares y de todo lo demas que a mi el dicho otorgante me deba y pertenezca por qualquier via y causa y razon que sea o pueda ser y de todo lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y de cada uno de los dichos nombres carta o cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y otorgadas y firmadas y aceptadas las obligaciones y recaudos que para lo susodicho y cada cosa de ello se requieran y sean necesarios y con las condiciones y firmezas que el dicho otorgante quisiere y por bien tuviere y en razon de lo que dicho es y de cada cosa de ello pueda parecer y parezca ante los Seores Presidente y Jueces de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y de los de Indias y de cada uno de ellos y ante otra qualesquier persona o personas que sea o sean parte en razon de lo susodicho y cada cosa de ello y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y dar y otorgar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

d. Fran.co Gatt.



Esta escritura no
pasó de que pel.ro
[illegible] y de consen-
tim.to de [illegible]
se cubo por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] d. Fran.co Gutt.

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como
Don diego de chaves silicio vz.o desta ciudad de llerena otorgo
por esta carta que vendo y doy en venta real por juro
de heredad desde agora para siempre jamas
a Don Fran.co Gutierrez de moya vez.no y regidor per-
petuo della para el susso dho y sus herederos y sucesores
presentes y por venir para quien de lo de qualquiera
de ellos tuviere titulo causa o bozo o rreuer[illegible] en qualquiera
manera que se a de sauer ciento y quarenta y dos mill y
duçientos y nouenta y cinco mrs que yo ey tengo de juro y
renta en cada un año para siempre jamas sobre las
alcaualas R.s desta ciudad de llerena que [illegible]
principal del dho juro y ~~renta~~ me tocan y pertenecen
por dos quentos ochocientas y quarenta y cinco mill
ciento y nouenta y cinco mrs que por la dha ren[illegible]
de contado a Don mateo ybañez de segouia cau[illegible]
[illegible] orden de calatraua thesorero general de su ma[illegible]
[illegible] la Razon de veinte millares de mill [illegible]
[illegible] de se poder quitar por virtud de [illegible]
[illegible] de que esta tomada razon en [illegible]
[illegible] contadores de la contaduria mayor de la [illegible]
[illegible] en madrid a quince de el mes de setiembre de
año passado de mill y seiscientos y dos como consta
del dho preuilegio el qual se le vendo con todo lo
que le tenece por estar en mi caueça asi de dho como
[illegible] y ante el con que tiene
[illegible] venta qualquiera manera que sea por bien
[illegible] el dho principal y renta en cada un
[illegible] ni tributos perpetuos ni al q.r capellan
[illegible] ni cargo de misas que nadie
tenga vinculo ni mayorazgo que nadie so
[illegible] ni [illegible] tenga [illegible]
vendo y asi quiero con los corridos a razon de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

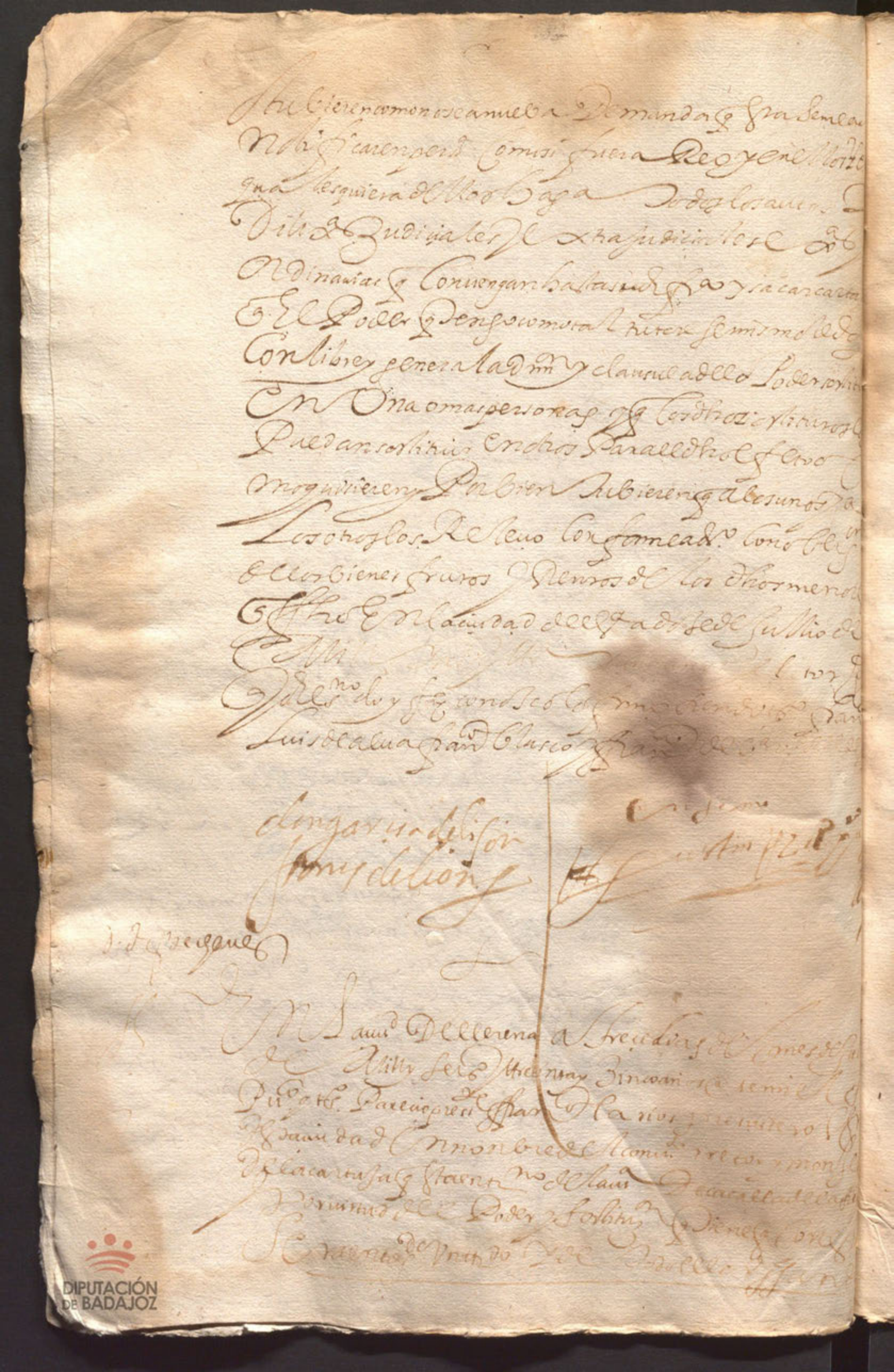

tubieren como no se a nueba demanda que sea semeau
notificaren perdi como si fuera reo y en ello
qualesquiera dellos haga todos los autos
dilig.as judiciales y extrajudiciales
ordinarias que convengan hasta su dif.a y sacar carta
el poder que tengo como tal tutor se mismo le dé
con libre y general admon y clausula de lo poder sortitu
en una o mas personas que los dichos sortituros
puedan sortituir en otros para el dicho efecto
como quisieren y por bien tubieren que a los unos y a
los otros los releuo conforme a dro con obligacion
de los bienes frutos y rentas de los dichos menores
que fecho en la ciudad de Esta a doze de Julio de
[illegible]
[illegible] doy fee conozco [illegible]
Luis de Alua Fran.co Blasco Fran.co [illegible]

[illegible] Garcia de Lisor
Fran.co de Leon

[illegible]

[illegible]

En la ciud. de Llerena a treçe dias del mes de [illegible]
de mill y seis.tos y treinta y cinco años [illegible]
Pu.co [illegible] parecio presente Fran.co Llanos [illegible]
[illegible] ciudad en nombre del conv.to [illegible]
de la cartuja que esta en [illegible] de la ciud. de [illegible]
[illegible] del poder y sortitu.on [illegible]
[illegible]

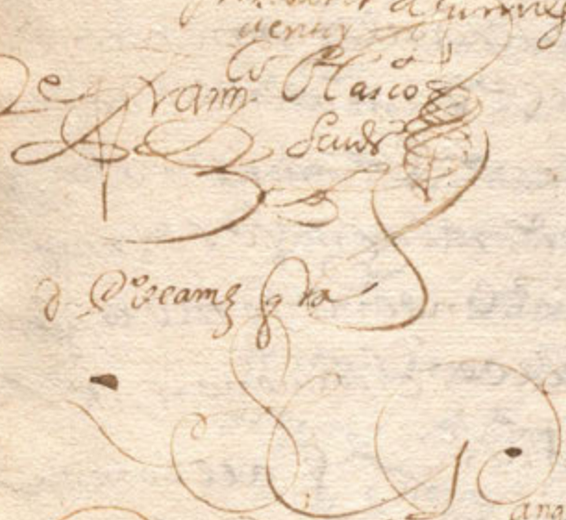

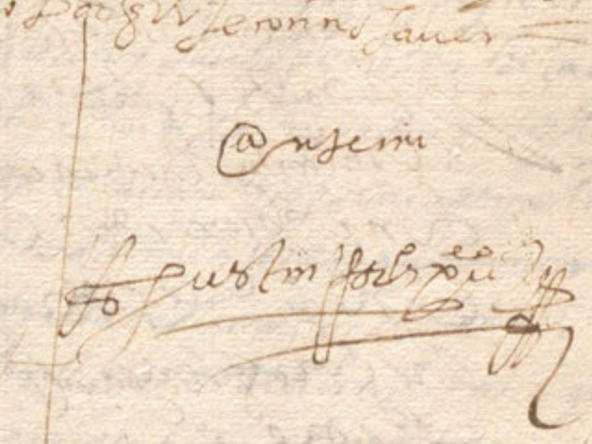





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

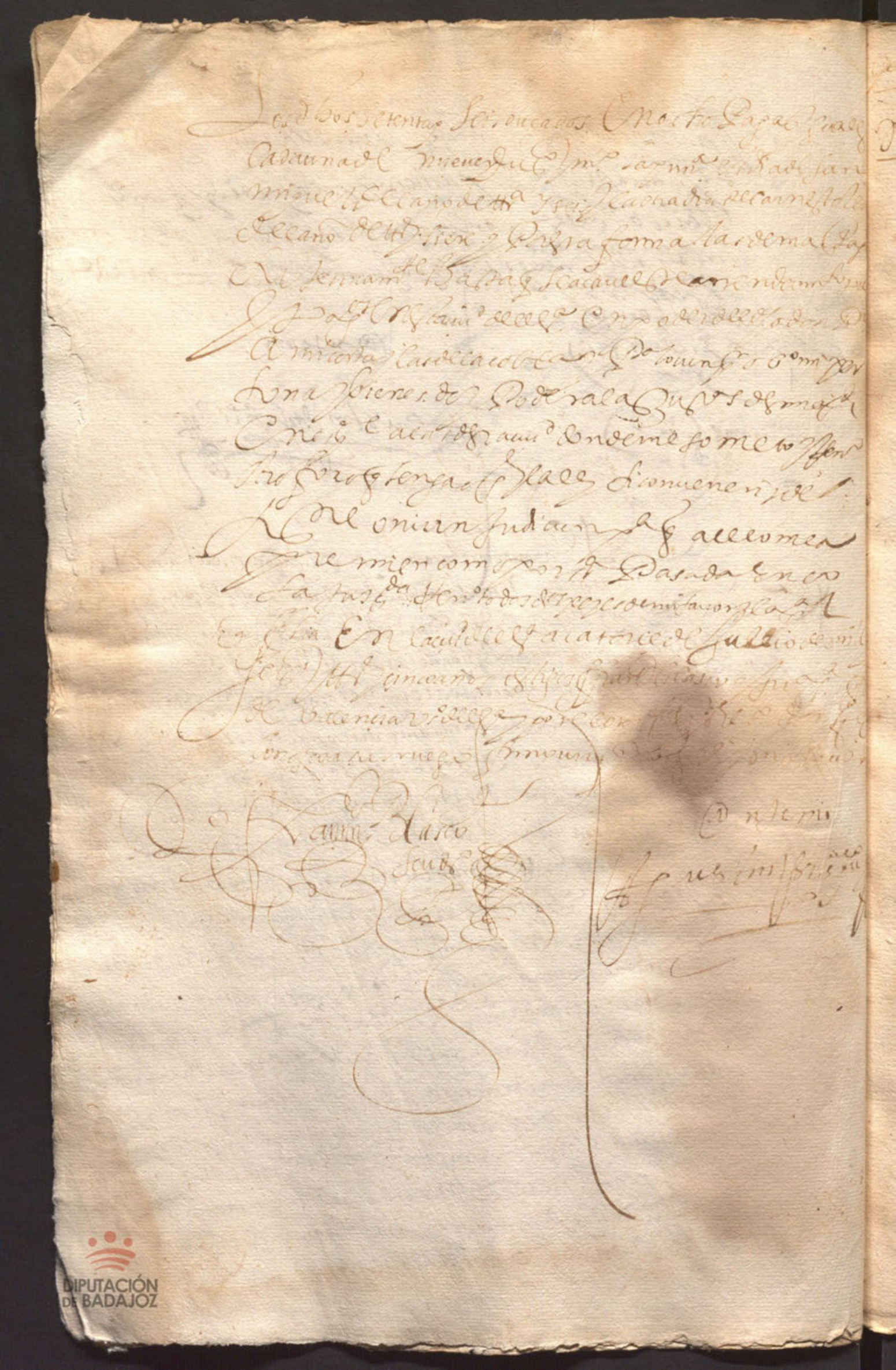

Saue el gordillo

49

Dote

Sepan quantos esta carta de pago y rezivo de dote
vieren como yo Benito moreno vezino desta ciudad de ella
hijo legitimo de Juan cabeça y ana moreno difuntos
vezinos que fueron desta dicha ciudad digo que por quanto
yo estoy tratado de casar con Saue el gordillo hija legitima
de andres gr.a y de m.a gordilla su padre y a el tiempo
mandome conçerte de casar diego bara de melilla
y maria merchana su muger me mandaron con la
susodicha para ayuda a las cargas del matrimonio
ciertos bienes y con la bo.d de dios nro señor me quiero
desposar y velar con la susodicha y quiero reçivir los
dichos bienes y poniendolo en efecto otorgo por esta car
ta que reçivo con la susodicha por mano del dicho
bara y la dicha su muger los bienes y piezas tasados
y valiados en la manera siguiente

| | |
|---|---|
| Primeramente una armadura de | |
| camanueva en quatro duc.s | 44 rs |
| Una jerga de estopa casera en tres | |
| seis rs | 36 rs |
| Un colchon poblado de lana en ocho | |
| ducados | 88 rs |
| Dos savanas de lienço de tres pier | |
| nas en ocho ducados | 88 rs |
| Un cuerto blanco en tres duc.s | 33 rs |
| Una manta de estopa y lana | |
| en dos y siete rs | 27 rs |
| Quatro almohadas labradas de di | |
| ferentes colores las dos poblados | |
| de lana en siete ducados | 77 rs |
| Un antecamaderete de lienço con | |
| flueco en tres duc.s | 33 rs |
| | 426 rs |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una arca nuebe de pino con cerradura en tres ducados — 10137 rs
33 rs

Toda la laca y cantaros del servicio de una casa con una alcuza y un cuchillo una de bacacera y una rueca
Todo ello en diez y seis rs digo en dos ducados — 22 rs

Todos los dhos bienes siguientes que van pasados y baliados suman y montan mil y ciento y noventa y dos rs salvo error de todos los quales dhos bienes me doy por contento y entregado a mi voluntad por quanto los recibo realmente y con efecto en presencia de los testigos y testimonio de esta carta de venta paga y entrega y de recibo de que doy fee testifico en mi presencia de los dhos testigos y me obligo a los tener en mi poder en deposito y de manifiesto y no los vender ni enajenar en manera alguna ni obligar los sin de vidas crimines ni pleitos y si lo hiciere la tal enajenacion sea ninguna y de ningun efecto y no induzca entregar a la dha mi muger o a sus herederos o a quien su causa ouiere el valor de su valor cada vez que en tiempo alguno se rompiere el matrimonio sea disuelto o separado por muerte o divorcio o otra causa que el derecho permita que asi lo cumplire todo segun dho es yo mi persona y bienes presentes y futuros y para la justicia de cualquier parte que a las dichas justicias de cualquier parte me someto y renuncio mi propio fuero para que me compelan a lo que tengo dicho y a el como a pleito y sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todos los derechos

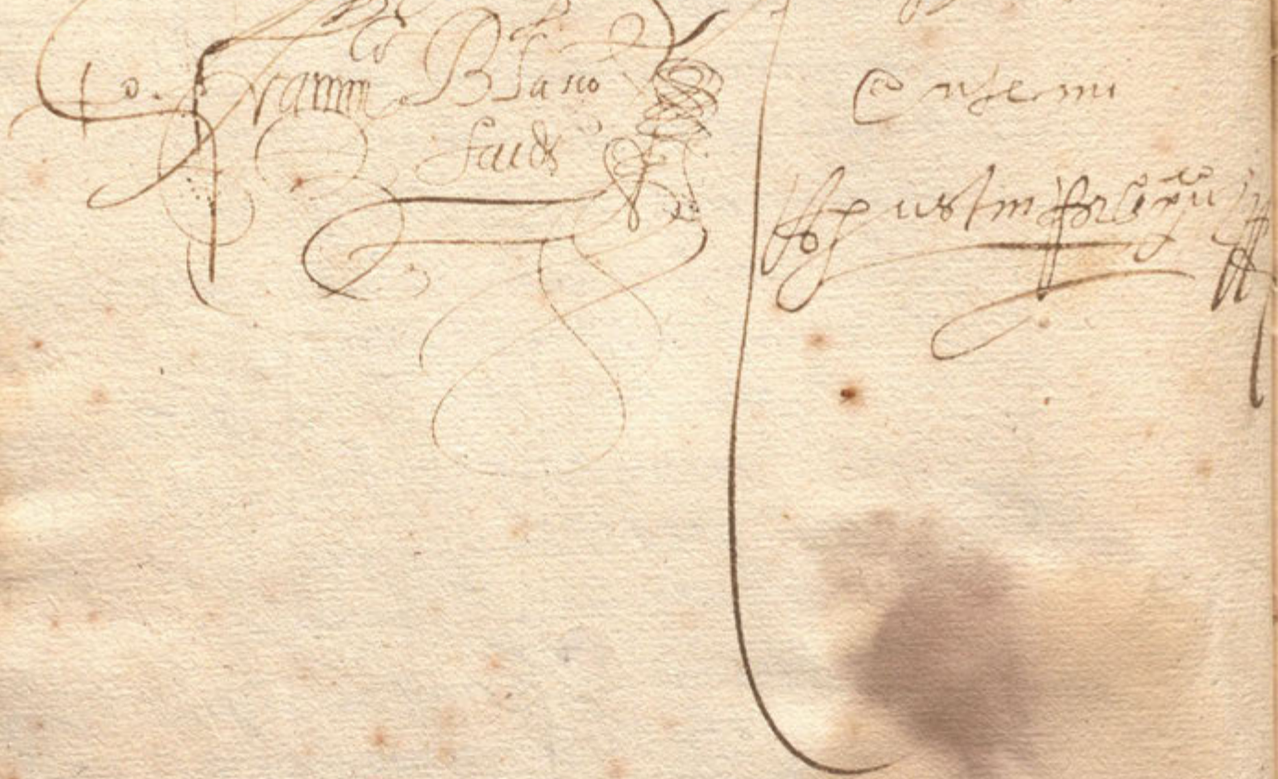

Yten mas declaro que tengo por mis bienes
propios los siguientes y son los que
se siguen y son las condiciones que
son

Primeramente declaro que yo soy
obligado a tener cierta cantidad de
pan para dar a los pobres que
vengan necesidad de manera que
no vengan en diminución donde no
declaro que yo no soy obligado a
tener cierta cantidad de pan para
dar a los pobres que vengan necesidad
declaro que yo no soy obligado a
dar

Dar cuenta al Sr. D. [illegible] y Mayquez Portugal hoy acabado el contador de
[illegible] y por su ausencia cada uno de los dichos
Ordenó y mandó se pusiese por orden en esta
ajustado con el dicho señor dicha cuenta y no
[illegible]

[illegible] en la que se hallaron [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hipoteco por expressa y especial hipoteca los
bienes y heredades sig.

Primeramente unas casas de morada en la dha villa de Vill.
en el barrio nuevo lindeconcasas de catalina
lopez y casas de Pº alonso y otros linderos

Una heredad de viñas al sitio de camaymona
en el termino de la dha villa de villa lindeconviñas
de bar.me lopez gil y el callejon y otros linderos

Una suerte de tierras al sitio de los hinojales termino de
la villa de Usagre lindeconcasas de fran.co lopez castellano
y con benito marchena vº de villa y otros linderos

Otras casas de morada en la dha villa de Vill.a en la calle
de marcos gallego lindeconcasas de fran.co
garcia gutierrez y casas de Pº gallego y otros linderos

Un cortinal en la calle de Usagre que hace una fanega
de cuida lindeconcortinal de anacoreta y otros linderos
todos los que les dhos bienes deslindados y declarados
son mios propios y no realengos y sobre ellos estan
puestos y cargados quatrocientos y cinco rr.s de
[illegible] para luyos corridos se pagan a la [illegible]
de la dha villa y aura de ella y quatro rr.s de la limosna
de dos misas libres de otros censos perpetuos ni de
[illegible] hipoteca especial ni [illegible] que en adelante [illegible]
por tales los a sig.do y poseo los dhos bienes [illegible]
rentas de ellos y me obligo a la evicion y saneamiento como
por el [illegible] conforme a dro en tal manera que estan
[illegible] bien parados el dho [illegible] y sus corridos donde
se pagan los daños e yntereses que se le siguieren y [illegible]
[illegible] las dhas [illegible] cada una por lo que

Sanguantos esta carta vieren
como yo Fernando de Prado
mesonero de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta
presente carta que doy
poder cumplido facultad cumplida
como de derecho se requiere
y es necesario a doña mariana
nuñez mi mujer para que
para siempre jamas pueda
para que ella y sus herederos
y sucesores y quien de ella
bien visto fuere judicial o
extrajudicialmente tome
posesion de la herencia
y posesion que me pertenece
o pertenecer puede
por virtud de la escritura
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Porqualquiera titulo
voz y recurso que la dicha
Doña Mariana Albengan
de Benezcano pertenecer
puedan y pedir pida judicial
o extrajudicialmente par
ticion dellos que le fuesen
para qualesquiera dudas
que le oviere sobre su division
y adjudicaciones no obse
quedo para que la aclaren
y determinen haciendo sobre
ello que a ellos quiera y a las
conciertos = y los unos y otros
bienes que de su sobrevan men
cionados los pueda la susodicha
arrendar al contado o al fiado
o los vender dar donar trocar
cambiar dando o reciviendo
que a ellos quiera contias de mrs
de mas o de los bienes que le
[illegible] le dieren y para ynpo
ner sobre ellos y qualquiera
cosa y parte dellos qualesquiera
[illegible] maravedis de censos
[illegible] dimisiones o [illegible]
bienes a censo perpetuo
a quales quiera personas
personales y por el precio
[illegible] y cantidad de
[illegible] que le quisiere y [illegible]
[illegible] quiere, y [illegible] cando lo [illegible]

Hasta que todo lo que
le dieren e yntentare aya
y tenga cumplido efeto y pre
sentar para qualesquiera
efetos testigos testimonios
probanças y otros quales
quiera ynstrumentos ss
y jurarlos y en efeto hacer
y haga todo aquello que en
razon dello que es
dicho conuenga
y menester sea por si sola
y asimismo se entienda
esta licencia para que en
razon de quales quiera de
vitos y otras cosas contra
tos obligaciones y quasi con
tratos que en qualesquiera por
sonas ocurrendo obligarse
por quales quiera
contrasventas o arren
damientos lo puedan
hacer y hagan en fauor de
la dha doña mariana
para si sola sin que por
razon dello que es dado
ni de parte alguna dello
ni dello dello anexo de
pendiente y concernien
te y el dho otorgante
ni mis herederos

ni sucesores presentes y
futuros ni otra persona
por mi ni por ellos puedan
pretender ni pretendan dho
accion ni otro recurso al q.
a lo que dho es ni a ninguna
cosa ni parte dello. porque
de ello luego al comano como
lo tengo fho della a dm.on
de los dhos bienes de re
chos y acciones referidas
ni de cosa ni parte alguna
dello y todo lo dexo
a la dha doña mariana
nuñez mi muger para que
lo goce y administre yntotum
para si propia y cuyos son
los dhos bienes en pro
piedad renunciando
como renuncio en ella
y en quien su causa o bien
de la dha para bien
y dexamas en alle qui
derechos del señorio y
posesion y otras acciones
reales personales
mistos executivos y ordi
narios que como conjunto de
la dha doña mariana nuñez
le xtimo administra
dor de los dhos bienes

y de el goço de el y su fruto
de ellos me pertenecen y per
tenecer pueden en qual
quiera manera y todo lo cedo
con los demas derechos
que a ellos tengo en la dicha
Doña mariana nuñez y en quien
la dicha su causa obiere
para no los poder repe
tir pedir ni demandar
a oran ni en tiempo alguno
y en razon de lo que ella dicha
y quien su poder y causa obiere
recibiere y cobrare ben
diere trocare cambiare
renunciare donare
diere graciosamente
otras pasare conforme
a lo que en esta licencia y po
der se hace mencion y va
declarado y todo lo de
mas que en el norden a la
pureça firmeça y va
lidacion de lo que la dicha
Doña mariana nuñez
tratare contratare hiçie
re y se obligare como due
no y no solidum y señora
absoluta de todos sus bie
nes derechos y acciones

Sin dependencia de mi el dho
otorgante ni de otra persona
por mi, la susodha pue
da hacer y otorgar qualesquiera
cartas de pago
finiquitos, lastos, poderes
en causa propia
ventas censos, trueques
cambios, contratos, mis
transaciones, obligaciones
poderes y demas escri
tura necessarias
que convengan, se an
pedidas y menester sean
con renunciacion de las
leyes de la ynumerata
pecunia, prueba de la
paga, error de la quenta
y de aver no visto con
tado ni recivido y las de
mas que sobre el dicho
caso hablan, si las pa
gas no se hicieren por
ante escrivano
que de ello de fee = y con
las demas fuerças
vinculos y firmeças, sumi
sion, renunciaciones de
leyes, juramentos
y demas clausulas

Capitulaciones y conciertos
que menester sean y le fue
ren pedidos y demandados
y con poteca de los bienes
y rayces que le pareciere
demas de la obligacion y ente
que pueda hacer de su persona
y bienes y no derogando
a la especial de las hipo
tecas ni por el contrario
antes añadiendo fuerça
a fuerça y vigor a vigor que
siendo por la susodha
fechas y otorgadas
por si sola con sola es
ta licencia poder y fha
cultad de esta ciudad
para aquando las deaga
y otorgue y cada una en
particular y en diferen
tes tiempos y ocasiones
y con diferentes per
sonas y o desde entonces
para agora a la sepor
bien fechas y otorgadas
como que ellas obieran
estando yo presente
siendo lo en ellas y para
cada una ynsolidum
le diera y concediera plena licen
cia y o con ella las otorg

...
...
...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

En Guayana, y Hacienda de Sn Thomas a doze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Diego de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao Caballero del Abito de Santiago Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla y del Consejo de su Magestad y Alcalde ordinario que fue en esta Ciudad de Santo Thomas de Guayana y dixo que por quanto Don Diego de Ybarra su padre Vezino de la Villa de Bilbao Caballero del Abito de Santiago Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla y del Consejo de su Magestad y Alcalde ordinario que fue en esta Ciudad de Santo Thomas de Guayana y Doña Maria de Zarate su Mujer Vezinos de la Villa de Bilbao Caballeros del Abito de Santiago Padres legitimos y forzosos herederos del dicho Don Diego de Ybarra su hijo difunto que Dios tiene en su Santa Gloria y este Declarante son Vezinos y Moradores en esta Ciudad de Santo Thomas de Guayana y Don Martin de Zarate y Doña Maria de Ybarra su Mujer Vezinos de la Villa de Bilbao Caballeros del Abito de Santiago Padres legitimos de

Matrimonio. Dengacumplirde[illegible] mandamos q
[illegible] don mn de Garay con la Dña mariana nuñez
millan. Por [illegible] de la Sisma y por el Dha Dª catalina
Sumadre Cres mill y quinientos ducados los quales les dar
mos y entregaremos auiendo tenido efecto el Dho matrim
to q[illegible] cumplire mos en el Cierre y no en otra manera q
casados y casados por personas q lo entienden
Primeramente Cien mill bueltas mayores de dineros
Cornas Joyas y menos
Dos baccinicos con sus cassa y bueltas de Cien marauedis
dineros mas y menos que se hallaren al tpo del Cassamiento
y sus costas y de Cada vno de ellos
Vna Cassa en Vinas en el Dho sitio de Cantaespalo
q hace quatro hoces de Pedro y quatro peones de Cauar
y Alinde. Con sus Cassas de agua biuas y muertas y todos sus
derechos y pertenencias y de vso y costumbre. Y quatro de alame

de su mag.d nos los dhos Juan Mat.s d.a Mariana Nuñez
y don Ant.o de Garay a las jus.tas de esta ciud.d del S.r Ldo
Juan G.a Redondo a las eclesiasticas de ella a el fuero de
las quales nos sometemos y renunciamos el dho q. tengamos o
y la ley si conuenerit de Rn.e o ni un Judicum para q.
a ello nos apremien como por sentencia dha y pasada
en cosa juzgada renunciamos todos dhos y leyes de nro fauor
y la q.e en forma y otrosi es de ccion q. el dho Juan G.a
Redondo el entregue las dhas yeguas y bacas por el
de mayo del año venidero de seis.tos y seis = Y yo la dha
doña Mariana Nuñez muger del dho Ldo de Prado
por virtud del dho poder para despues de los dias de mi
uida le mando en donacion y por causa morosa al dho
don Ant.o y a dha mi sobrina todos los bienes q. yo tubiere
q. aren por mi fin y muerte reseruando en mi para
en tierra y de mas cosas de mi testam.to y en mi ultima
y desde agora para entonces y de entonces para agora
le hago gracia y donacion de ello. Juan bastante en
la ley es con todas las fuerças vinculos firmeças
de las donaciones = Y yo la susodha renuncio
la ley es del beliano senatus [illegible] toro
q. la blan en fauor de las muger [illegible] de cuyo efecto fui
auisada por el presente escriuano y sauidora de su efecto la
y para mas firmeça y balidacion de esta escritura juro
por dios nro S.r y por una señal de cruz q. hago
con dedos de mi mano dha de no yr ni uenir con
esta escritura por hazer ni demandar a mis bienes parte
nales e reditarios ni mitad de multiplicadas fuerças
y su sim.to le mor niego ni dho Rem.o ni dha
ni de su juram.to pedir a absolucion ni [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1580

Sepan quantos esta carta de Ynstrumento de
fundacion de censo al Redimir y quita y Sierro vieren
como nos Manos de Leon Maldonado alcalde ordinario de la
Villa de Usagre y Juan Gonçalez Catorce Regidores y
Fernando Blanco alcalde ordinario de la dicha villa y
Juan Martin de Zamarrilla y Juan de Catorce y Juan
de Loaysa Fernandez Lopez Portero y Montalvo Alias
Nuño y Juan de Vaz y Pedro Alonso Flores de Catorce y
Juan de Catorce y Fernando Juan Chiquillo todos
Regidores perpetuos de la dicha villa y de Zafra
Badajoz Salamanca y Juan de Flores de Catorce
mayordomo de la dicha villa de Usagre y todos de
la dicha villa como principales Regidores de la
Mancomunidad de Usagre y de Reina
Perez de Oropesa Regidor de la dicha villa de Usagre
Juan Gonçalez de Catorce y Juan Gonçalez de Catorce
Alcaldes hijosdalgo

Para q̃ nos diesen quinçe mill [illegible]
[illegible] sesenta y çinco r̃s q̃ nos
q̃llan [illegible] de la [illegible]
[illegible] de la obra
[illegible] de la [illegible] Don Juan
[illegible] Sanz no
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] q̃ se [illegible]
[illegible] Quitara [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Don [illegible]
[illegible] y se
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

El dho censo principal se de auiso a los ad
ministradores de la dha obra pia dentro
de dos meses para que busquen a quien dare el dho censo
y la redencion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de
ningun efeto y como que no se ouiera redimido
y con que si en los mrs de los corridos del dho censo fueren
neglixentes se pueda ynuiar persona a la dha aud
de Vsagre con quinientos mrs de sal a la dha ciu
dad Granada hasta su real paga della y dal cada buelta
y que por ello se le tome como por los corridos del dho censo
como todo ello consta y parece del dho poder y autos
a que nos remitimos que son del tenor sigte

Aqui los autos

Del dho poder y autos usando por nos y en nombre
de los demas nros consortes otorgamos y conoce
mos por esta carta que vendemos y damos en dha ygl
por juro de heredad desde agora para siempre jamas
a la obra pia y buena memoria que de esto
fundo el dho Alonso casalla de Leon de los bienes
que quedaron por fin y muerte de don Juan
Orano de que el susodho es patrono y al patrono o ad
ministrador que por tiempo fueren de la dha obra pia
es a saber veinte y seis mill ochocientos diez y
ocho mrs de renta y censo en cada un año hasta
su R.l redencion pagados en dos pagas por
tad cada una de treze mill quatrocientos y nueue mrs
que la primera paga que auemos de hacer de la dha
cantidad a la dha obra pia a de ser aqui

En Dias del Mes de Henero y Cachaa quinze de Mill y
Quinientos y Noventa y Seis Años Por ante mi Escriuano y
Testigos Parecio Presente Juan Vellido Vezino de
Villa y Seis y Veinte y Seis y Dixo que Por quanto
Pedro Chacon Vezino desta Villa Como Padre y
Administrador de Juan Chacon su Hijo Menor de
Edad Hubo Vendido Al Dicho Juan Vellido Vna
Casa Con Vna Cochera Linde Casa de Juan Vellido
Padre del Comprador y Casa de Juan Vellido Hijo
del Vendedor Por Precio y Quantia de Quarenta
Ducados de Oro Los Quales Dichos Quarenta Ducados
Dixo Auia Recibido Del Dicho Juan Vellido Comprador
Para Pagar Al Dicho Pedro Chacon Vendedor Los
Quales Dichos Quarenta Ducados Dixo Auia Recibido
Del Dicho Juan Vellido Comprador Para Pagar Al
Dicho Pedro Chacon Vendedor Los Quales Dichos
Quarenta Ducados Dixo Auia Recibido Del Dicho
Juan Vellido Comprador Para Pagar Al Dicho Pedro
Chacon Vendedor

En Moneda de Vellon de que son nros fiel
de ynonbre y por virtud de dho poder nos damos
por contentos y pagados de entregados a nros
voluntades por lo qual nos dhos fiel[es] contr[os]
en moneda de vellon en dhos nros nombres
de sus bienes y de los de sus fiadores
y mancomunados renunciamos las leyes
de nuestro favor y la que prohibe la
general renunciacion de ellas en forma
en Testimonio de lo qual otorgamos esta
carta ante el escriv[an]o y testigos de suso
escritos que fue hecha y otorgada en la
villa de Llerena en las casas de morada
de los dhos fiel[es] contr[os] que estan en la
calle principal que salen a la plaza
de esta villa que alinderan con casas
de Juan Rodriguez Cabezudo y casas
de Juan Rodriguez Cabezudo el mozo
y casas de Juan Rodriguez Cabezudo
el viejo y casas de Juan Rodriguez
Cabezudo el viejo y casas de Juan
Rodriguez Cabezudo el mozo y casas
de Juan Rodriguez Cabezudo el viejo
y casas de Juan Rodriguez Cabezudo
el moz

Y con el exido y calle xas q baxan de la
calle de los pocos a cagan chas y sube de la dha
calle de los pocos a la dha ermita de la madre de dios
Y sobre una suerte de tierras de catorce fs en
senbradura q de tengo al sitio de santa bri
xeda lin de con tierras de bernaue de porras
y con la bereda q baala a la medilla q estan libres
de censo y misas y de otra carga alguna. Y el
q de sobre el dho cercado estan cargados seiscien
tos rs de censo de suerte pral del conuento de la
concecion desta uilla a el rredimir
Y por bienes del dho lorenço martin de la mancha
sobre un offo del Regimiento perpetuo perpetuado
q por mi de su mag tengo desta dha uilla
Y sobre un cercado y tierra de pan sembrar que
hace diez y seis fanegas de tr al sitio del cerro
de la pina lin de con el exido y con tierras
de juan flores de la torre q los dhos bienes
son mios propios y libres de toda carga
de censo y misas y el q tengo cargados dos mill
y doçientos rs de suerte principal de censo
a el rredimir sobre mis bienes y hacienda
Y por bienes del dho francisco de la torre
sobre el dho officio de Regimiento perpetuo
desta dha uilla
Y censo bre las casas de su morada q estan en la
calle principal del caño de las fuentes lin
de con casas del dho hernando brauo y de ja
garcia redondo presuitero q los dhos
bienes son mios propios libres de censo mis

y de otra carga alguna ecepto q sobre el dho
offº tengo cargados mill rs de tenso de suer
te principal a el redimir de la capellania que
fundo Juan Nuñez Talavera

Por bienes del dho miguel Ruiz de Toro sobre el
dho su oficio de Rexidor perpº

Y sobre una guerta q tiene en la Ribera de la
dha villa lindeconla fª q dicen de las cruces
y guerta del benefº curado de la dha villa q los
dhos bienes son suyos propios libres de toda carga
de tenso y misas ni otra y poteca ecepto que sobre
sus bienes tiene cargados doçientos ducados de
tenso de suerte pª a el redimir del conuº
y ples de la mrd de la villa

Por bienes del dho Pº Alonso Flores de la Torre
sobre el dho su offº de Reximiento perpetuado
y sobre una bina de tres mill cepas que tiene
al sitio pago del Reñal linde con viña
del dho Hernando Crauo y de Juan de la Rocha y
de Tomas Gº Pacho q los dhos bienes son suyos
propios y libres de tenso misas ni otra hipoteca
ecepto que sobre el dho offº tengo cargados ciento
y vte ducados de tenso y suerte pª a el redimir
de la capellania q fundo el dho Juan Nuñez Talavera

Por bienes de mill dhos Fran.co Garcia de la Torre
sobre el dho mi offº de Reximiento perpº
perpetuado que aunque esta hipotecado a quarenta
mill mrs de censo de suerte principal a el redimir

de la yglessia mayor y conuento de la concepcion
de esta villa esta encargado en ellos y en sus
reditos lorenço de la torre flores vezino de esta
villa por auer comprado vna casa en la calle de
Sevilla linde con casas del dicho Pedro Gutierrez
y con la calle xa de cagancha y mas suma de mrs
Por bienes del dicho Pedro Serrano sobre el dicho su oficio
del Regimiento perpetuado
Sobre vn cercado que tiene cerca de la dicha villa al lexido
linde con cercado de lorenço de la torre flores y con el
camino que se lleua a bienuenida que estan libres de
censo y otra carga y esto que el dicho Regimiento tiene
vna misa cantada de carga en cada vn año
Por bienes del dicho Pedro Gutierrez sobre las casas
de su morada en la calle de Sevilla linde con casas
de Xpto Valgarcia Pelegrin y lorenço de la
torre flores que son libres de censo y misas y de otra carga
Por bienes del dicho Francisco Chiquillo Regidor sobre
el dicho su oficio de regimiento perpetuado
Sobre vna tierra que tiene al sitio de la mata
de vte y quatro fanegas de trigo que ha de dozientos
ducados linde con tierras de gregorio Gutierrez
Tara y del conuento y monxas de la concepcion
de la dicha villa y senda de los mazos
Sobre otra tierra a los carrascales de diez y ocho
linde con la vereda que va al batan del caualle
y tierras de Juan esquebano
Sobre otra tierra al equixo de Zancas

Linde con tierras de el dho marcos de leon
y de bernaue de porras q los dhos bienes
son suyos propios y libres de toda carga de
censo y misas. Y esto que sobre el dho [illegible] y otros
bienes estan cargados quatrocientos ducados de
suerte principal de censo al redimir de
Dª Ana Alvarez de Balderas vecina de medellin
por bienes del dho Juan de flores sobre las casas
de su morada en la calle de los pozos linde con ca
sas de andres de valencia y de andres de la torre
presuiseros vs de Tavilla

Y sobre una tierra de diez fanegas en naualagrulla
linde con tierras de Juan de mata vezº de villa
y con el cancha de naualagrulla que son suyos pro
pios y libres de censo y misas y de otra carga al g.

Y por bienes de los dhos hernando lopez
pacho y Pº montalvo y lucas nuñez y Juan de paz
rexidores sobre los dhos [illegible] officios
de reximientos perpetuos perpetuados
y por mrd de su mag.d tienen con titulos rs
cada uno de los susodhos que son suyos propios
y libres de toda carga de censo y misas y de
otra carga al g.

Todos los qual los dhos bienes son nuestros propios de
los dhos nuestras partes y no rrealengos
y con las cargas o censos y en las [illegible]
[illegible] libres y [illegible]
[illegible] memorias [illegible]

Aunque el Dr. se requiera de q. a de ser q. dar
Relevado y dhos nos obligamos y obligamos
a las dhas nras. Parrega q. los dhos titulos de Rexim.to
asimismo lo tendremos en nros. poderes en depo
sito y de manifiesto para que siempre se haga
la dha obra pia de su principal y corridos

Yten con condicion q. los dhos bienes hipotecados
ni dhos titulos de Rexim.tos no los semos de poder
vender en ax.ar trocar ni canuiar ni dar los acensos
ni depo. ni de por vida ni sobrenada de todo ello
en poner ni fundar patronazgo memoria
ni cargas de misas capellanias vinculos ni mayo
razgos y la v.ta o enaxenacion que en qualq.a manera
se hiciere de ello o de qualq.a dellos o de los dhos
titulos de Rexim.to sea en ninguna y de ningun valor
ni efecto passen con la carga de esta hipoteca
se pueda ax.ar en ellos y en qualq.a dellos y en
sus frutos y rentas aunque esten en poder del tr.o o mas
poseedor para cuyo efecto no a de pasar dominio
vel quasi poder del tal tr.o

Yten con condicion q. cada y quando q. dieremos pa
garemos nos y las dhas nras. Parrega cada uno de nos
y dellos ynsolidum los dhos quince mil setecientos
y setenta y cinco R.s todos juntos en una paga
y no en otra man.a en moneda de vellon como por nos y
en el dho n.e los semos R.do con los corridos q. se deuieren
hasta la tal redenzion y auisando R.mo y ante todas cosas

y dho. Pornos y en nombre de todos los demas
q. declaramos que de dho censo sobre el dho logue
remos y es nuestra voluntad q. se nos reparta
lo dho. a sus menesteres y prouistan de costas y salarios
visiones y mdesias q. de dho. se nos pueden causar y or
-as de cosas que deue de acaudalar y seruicio de su alteza
Corona y nro. y. Yrai da q. hayamos sido harr. en la
cuenta q. haremos y hauancado hasta oy dia de la fha.
Carta de q. dho. censo y bienes son
-tenencia y por cada mencionados en dha. Carta
Marques de Vascondados y por cada una de ellas
En q. nos obligamos y hypotecamos el principal y
corridos de dho. censo sobre los dhos. bienes y por
Nos dho nombre consentimos y declaramos q. nos
Sujetamos a jurisdiccion ordinaria de los
Alcaldes de Casa y Corte q. al presente residen
En Pozaldez y cada uno de ellos como
Si fuese sentencia definitiva pasada en cosa
Juzgada y renunciamos nro. propio fuero
Y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium
Judicum y todas las demas leyes fueros y
Derechos de nro. fauor y en general todo
Otro q. sea en nro. fauor y contra lo
Contenido en esta nra. escritura y la ley
Y derecho q. prohibe la general renunciacion
De leyes fecha como en ella se contiene
Para lo cual todo q. dho es cumplir y pagar
Y guardar segun y como en esta nra. escritura
Se contiene obligamos nros. bienes y rentas
Muebles y raizes habidos y por haber y
Damos poder cumplido a todas y qualesquier
Justicias de su alteza de qualesquier partes
Y lugares q. sean ante quien esta nra. escritura
Fuere presentada y pedida su cumplimiento
Y execucion para que a nos y a cada uno
De nos por todo rigor de derecho y via
Executiua y como por sentencia definitiva
Pasada en cosa juzgada nos apremien y
Hagan apremiar a todo lo en esta nra.
Escritura contenido y a nos obligamos
Y renunciamos nro. propio fuero y jurisdiccion

Juez y Justicia Regidor Caballero Escudero Oficial y Hombre bueno de la dicha villa de Fuente de Cantos y de cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y división de deudas como en ellas se contiene y de cada una de ellas en la mejor forma que de derecho haya lugar y ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su tenencia de alcaldía y ante el escribano público y del número de ella y testigos de yuso escritos parecimos los susodichos Alonso Gómez Alonso Rodríguez Juan Rodríguez Pedro Rodríguez Juan Rodríguez Pedro Rodríguez Juan Rodríguez Pedro

Fha en la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de [illegible]
de mill y seis y treinta y cinco años y los otorgantes que dellos
doy fe conozco lo firmaron siendo testigos don Diego de Cepeda [illegible]
de Espinosa Carpintero y Francisco Blasco escribano vecino de esta
ciudad de Llerena testigos nos

Marcos de Leon
Maldonado

Francisco Gar[illegible]
de Latorre

Ante mi
Agustin Bel[illegible]

Nos el dho Dº Deslaua y Cayas de la uito de santa Prouª de esta prouincia de leon se deua cantequª = Vorgº Dos pte de marcos de leon maldonado y fernando bravo alcaldes ordinarios de la uª de Usagre y lorº martin de la mancha, fran.co de la torre, miguel sanchez de toro, fernando lopez pacho, pº montalvo, lucas nuñez, fº de Paz, pedro alonso flores de la torre, fran.co garcia de la torre, pº serrano y fran.co ezequiel corregidores, pº gutierrez carabaxal, sala mancha alguacil mor, juº de flores de la torre, nda, por domo del concejo de la dha uª de usagre y es de ella se nos hizo correlacion diciendo que de la obra pia y buena memoria que se fundo de los uienes que quedo por fin y muerte de don juan cambrano difunto uecino que fue desta ciud estauan para dar a censo en poder de alº de casa ella de leon quince mill y setecientos y setenta y cinco reales los quales querian tomar a censo pidiendo nos se los mandasemos dar y auiendose señalado uienes sobre que los ynponer y dado ynformacion de como son suyos y libres de censo proueymos auto en que le mandamos dar a censo sobre dha cantidad con ciertas condiciones como de los dhos autos consta y pareçe que su tenor de los quales son como se siguen

Poder

Se pan en tos esta carta de poder bieren como nos marcos de leon maldonado y fernando bravo alcaldes ordinarios y lorenço martin de la mancha y francisco de la torre y miguel sanchez de toro y fernando lopez pacho

Pedro montalbo
y Lucas ruñes y Juan
Lopez y pedro
Lorenço flores vezinos
de torre y Francisco gar
cia vezinos de torre y Be
nito serrano y Fran
cisco chiriveño vezinos
de dicha villa y pedro gutie
rrez carbajal sala
manca alguacil de la
Corte y Juan de ledesma
vezino de la villa
de Madrid Corregidor
de la dicha villa de
Madrid y Juez conser
vador de la dicha
Cofradia como
principales obli
gados otorgan
y Reconocen
y se obligan
de dar y pagar
de cada uno
de nos y por si y
por el todo
de mancomun
y Cada uno
de nos por si y
por el todo
de mancomun
y Cada uno
de nos por si y
por el todo
de mancomun
y Cada uno
de nos

presente Hoc yta de
fide pusoribus y el
beneficio de la diui
sion y escursion
la epistola del di
bo adriano y le y es
de la quinta par
tida y las demas leyes
y autenticas de la
mancomunidad
como en ellas se con
tiene otorgamos y co
nocemos por esta
carta que damos
y otorgamos nues
tro poder cumplido
como de derecho
se requiere y es
nezesario a los
dhos marcos de
leon maldonado
y francisco garcia
de la torre y a
cada uno de ellos
ynsolidum para
que obligandose
ellos juntos con
nosotros en la
escritura o escri
tura que por
virtud de este poder

se hiciere en que
dan parezer y
parezcan ante
el señor provisor
de esta provincia
de Leon y pedir en
nuestro nombre
y el suyo que los
quince mill sete
cientos y setenta
y cinco reales
que estan depo
sitados en la lon
go casa alla del con
vezino y rrexi
dor perpetuo
de la ciudad de Lle
rena que son
de la obra pia
que el mesmo
fundo de la ha
cienda y bienes
de don Juan
Cambrano difunto
y procedieron de
la venta del
censso que la dha
obra pia tenia
sobre la villa de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la quenta
y entrega y ansi
recividos en su
poder los dhos quince
mill setecientos
y setenta y cinco
reales por ra
con dellos que
dan bender y ben
dan en favor de
la dha obra pia
y de sus patronos
y administradores
en su nombre
veinte y seis mill
y ochocientos y diez
y ocho maravedis
que monta la
renta del dho
principal a ra
con de a veinte
mill maravedis
el millar en cada
un año con gor
me a la nueba
prematica de
censos de su ma
gestad y propio
motu de su san



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tidad como a los plaços
y en las partes
y lugares y con las
costas y salarios que
asentaren y con
certaren otorgando
dellos la escritura
o escrituras de tri
buto al rredimir
y quitar y benta
rreal en forma
dellos dhos veinte
y seis mill ochocien
tos y diez y ocho ma
ravedis de renta
en cada un año
y a la satisfacion
y paga del dicho
principal dellos
quando se rre
dimieren con las
condiciones cen
suales en derecho
de queridas y las
demas que para
validacion del
tal contrato le
fueren pedidas
y con las demas
que le fuere man
dado por el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

señor provisor y a
la seguridad del
dho principal y co
ridos del dicho
tributo de mas
de la obligazion
general de nues
tras personas y bie
nes avidos y por
aver y sin que por
ella se derogue a la
especial ni por el
contrario antes
añidiendo fuer
ça a fuerça o contra
to a contrato pue
dan ynponer
fundar y cargar
el dho censo sobre
los bienes y here
dades siguientes
Primeramente
por bienes de
mil dhos mar
cos de leon sobre
una suerte de
tierras de zin
quenta fanegas
de trigo en sen



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bradura, con su corral
y casa que esta al
sitio del Botoce y ma
nantial el fin de
con tierras del Ru
licinciado alonso
Ruiso
nalero presuitero
y del conbento
de la concepcion
de esta villa y con
la cañada real
Yten sobre una
viña de quinze
mill pesos en
termino de esta
villa al sitio y pago
del rreñal fin
de con viñal
de alonso sanchez
bermexo de rigo y
de martin ortiz
y con el camino
de la madalena
que estan libres
de censo misal
y de otra carga
alguna
Por bienes de
mill dhos fernan
do brauo sobre un

cercado de beinte
y ocho fanegas de le
trigo y tenada en sen
bradura con sus oli
bos cerca de esta villa
al sitio de la her
mita de la madre
de dios linde con
ella y el juego de la
bola y con el exido
y calle xas que va
zan de la calle de
los pocos a cagancha
y sube de la dicha
calle de los pozos
a la dha hermita
de la madre de dios =
y sobre una suerte
de tierras de
catorce fanegas
en sembradura
que tengo al sitio
de santa brizeda
linde con tierras
de bernabe de
porras y con la
bereda que va al
a la medie la
que es tan libre

5

de censso y misas
y de otra carga al
guna el sto que es so
bre el dho cercado es
tan cargados seis
cientos reales
de censso de suer
te principal del
conbento de la
concepcion de es
tauilla al rre
dimir.
Y por bien es de
mi el dho lorenzo
martin de la
mancha sobre
un oficio de rre
ximiento per
petuo perpetua
do que por merced
de su magestad
tengo de esta
dha uilla
y sobre un cercado
y tierra de pan
senbrar que haze
diez y seis fanegas
de trigo al sitio
del zerro de la
pinalinde con
el dho y con tierras

de Juan Flores
de la Torre que
los dhos bienes
son mios propios
y libres de toda car
ga de censso y misas
e zeto que tengo
cargados dos mill
y doscientos rea
les de suerte
principal de
censso al redi
mir sobre mis
bienes y hacienda
y por bienes de
mi el dho fran
cisco de la Torre
sobre el dho mi
oficio de rrestimi
ento perpetuo
de esta villa =
sobre las casas
de mi morada
que estan en la
calle principal
del caño de las
fuentes linde
con casas del
dho fernando



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

brauo y de juan gar
çia arredondo pres
vitero que los dhos
bienes son mios
propios y libres
de censo y misas
y de otra carga al
guna e seto que
sobre el dho officio
tengo cargados
mill reales
de censso de suer
te principal
al redimir
de la capellania
que fundo juan
nuñez talavera
y por bienes de
mi el dho miguel
sanchez de toro
sobre el dho mi
officio de rreximiento
perpetuo
y sobre una guerta
que tengo en la
rriuera de esta
dha villa linde
con la guerta que
dicen de las cru
çes y guerta del be
neficio curado

de la rocha y de tomas
gonçalez pacho que
los dhos bienes son
mios propios y libres
de censo misal
ni otra hipoteca e zeto
que sobre el dicho
officio tengo cargados
ciento y beinte
ducados de censo
de suerte prinzi
pal al redimir
de la capellania
que el fundo el dho
Juan nuñez ta
lauera

Por bienes de mi
el dho francisco
garcia de la torre
sobre el dho mi officio
de regimiento
perpetuo per
petuado que a un
que esta y pote
cado a quarenta
mil maravedis
de censso de suer
te principal
al redimir
de la yglesia
mayor y conbento

de la conpeçion
de esta villa esta en
cargado en ellos
y sus reditos lo
renço de la torre
flores vezino de es
tavilla por aver
comprado una casa
en la calle de
sevilla linde con
casas del dicho
pedro gutierrez
y con la calle xa
de cagancha
y mas suma
de maravedis
y por bien es de
mi el dicho pedro
serrano sobre
el dicho mi oficio
de rreximien
to perpetuado
y sobre un cercado
que tengo cerca
de esta villa al
exido linde con
cercado de lorenzo
de la torre
flores y con el ca
mino que es



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lleba a bien benida
que estan libres
de censso y otra carga
e zeto que el dicho rre
ximiento tiene
una misa cantada
de carga en cada un año =
Y por bienes de mi
el dho pedro gutierres
sobre las casas de mi
morada en la calle
de seuilla linde con
casas de xpoual
garçia pelegrin y de
lorenço de la torre
flores que son libres
de censo y misa
y de otra carga alg.a
Y por bienes de
mi el dho francisco
gil que el corregidor
sobre el dho mio
ficio de rrezimiento
perpetuado y sobre
una tierra que
tengo al sitio
de la mata de
beinte y quatro fa
negas de trigo que
vale doscientos
ducados linde
con tierras de

gregorio gutierrez
xara y del conbento
y monxas de la
concepcion de esta
villa y senda de las
mayas
y sobre otra tierra
a los carrascales
de diez y ocho fa
negas linde con
la bereda que va
al batan del ca
ballero y tierras
de juan esgue
bano
y sobre otra tierra
al guixo de cancas
linde con tierras
del dho marcos
de leon y de ber
naue de porras
que los dichos
bienes son mios
propios y libres
de toda carga
de censso y mi
sa se zeto que so
bre el dho officio
y otros bienes
estan cargados



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quatrocientos du
cados de suerte
principal de censso
al rredimir de fran
cisca alvares de val
deras vezina alle
medellin
Y por bienes de
mi el dho juan
de flores sobre las
casas de mi morada
en la calle de los
poços linde con casas
de andres sa
nchez de valenzia
y de andres de la
torre presuiteros
vezinos de esta ciud
y sobre una tierra
de diez fanegas
en nava la grulla
linde con tierras
de juan de mata
vezino de villa
garcia y con el can
chal de nava la gru
lla que son mios
propios y libres
de censso y misas
y de otra carga
alguna
Y por bienes de
nos los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernando lopez
Pacho y pedro mon
talvo y lucas nuñez
y juan de paz pre
sidores sobre los
dhos nuestros
officios de rreximi
entos perpetuos
perpetuados que
por merced de su
magestad tene
mos con titulos
reales cada uno
de nos que son
nuestros propios
y libres de toda
carga de censso
y misas y de otra carga
alguna = y otorgando
se por los dichos
marcos de leon
y francisco garcia
por si y en nombre
de los demas
contenidos en es
te poder las dichas
escrituras con
las demas fuer
ças vinculos firme
ças y sumisiones



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

destinaçion de pa
gas renunciaciones
de leyes fueros
y derechos ordena
mientos prema
ticas sanciones
y demas capitulos
que ellos fueren pe
didas y demanda
das y con condi
cion que dentro
de ocho meses pri
meros siguientes
avemos de traer
facultad de su ma
gestad para que
el dho censso prin
cipal y corridos que
de situado sobre
los bienes propios
y rentas del
concexo de esta
dha villa y sus
deyesas y pro
vechamientos fru
tos y rentos de
ellos por ser como
el dho dinero lo
queremos y es
para efectos utiles
forçosos y nesesarios

del dho concejo
y sus mencionados
y traido que aya
mos la dha rreal
facultad hazemos
nueba escritura
de aprouazion
y rratificazion
del dho tributo
con las nuebas
y potecas men
cionadas = y desis
tiendonos y apar
tandonos de los
derechos y accio
nes rreales per
sonales mistos
executiuos y or
dinarios que a
bemos y tenemos
a los dhos bienes
cediendolos en la
dha obra pia
y en quien su causa
obiere y dare en nues
tro nombre y el
suyo poder en causa
propia para to
mar y aprehender
la tenenzia y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

posesion de los dichos
bienes y en quanto
se puede conforme
a la naturaleza
del contrato del
dho censo y consti
tuirnos por ynqui
linos tenedores
y poseedores para
le acudir con ellos
cada que quisieren
y por bien tubieren
y entregarle a su
patronio y admi
nistrador en su
nombre la escri
tura del dicho
tributo obligando
nos juntamen
te con ellos a la
ebicion y sanea
miento de los
dhos bienes
y oficios en forma
bastante y con los
demas re
quisitos que
para validacion
hipoteca y fuerça
del dho tributo
convengan y me
nester sean

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

marcos de leon
maldonado y fran
cisco garcia de la
torre y cada uno de
ellos ynsolidum jun
tamente con ellos
ellos y nosotros los
demas referidos
y a cada uno por el
todo ynsolidum
debaxo de la
dha mancomu
nidad obligamos
nuestras perso
nas y bienes auidos
y por auer y con la
potecad de los es
presados sin de
rogacion de lo es
pecial a lo general
ni por el contrario
como va referido
damos poder cum
plido a las justicias
de su magestad
especial y señalada
mente a las
donde fueremos
sometidos que nos
por la presente
nos sometemos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sojuzgamos y re
nunciamos nues
tro propio foro juri
dicion y domicilio y
la ley si con beneficio
de jurisdicion
o ni un judicium
para que ne a ello
nos apremien
como que ne lo debie
ramos por sen
tencia de juez
competente pasa
da en cosa juzgada
y asi me morre
nunciamos la
prematica de las
sumisiones
y todo derecho y leyes
que se a ren nues
tro fauor y la gene
ral que ne dice que
general re
nunciacion
de leyes fecha
non bala en tes
timonio de lo
que a lo otorgamos
la presente
carta ante el



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

escriuano publico
y testigos que es fecha
y otorgada en esta
dha villa de usagre
estando en la sala
alta del cauildo de
ella en cinco dias
de julio de mill
y seiscientos y trein
ta y cinco años siendo
testigos juan
pardo escriuano
del cauildo y francisco
ximenez sarmiento
y xpoual gomez
vezinos y estantes
en esta villa y los
dhos otorgantes
a quien yo el escri
uano doy fee que co
nozco lo firmaron
marcos de leon
maldonado her
nando brabo lorenço
martin francisco
de la torre miguel
sanchez hernando
lopez pedro montal
bo lucas nuñez juan
de paz pedro alonso
francisco garcia de

la torre pedro serra
no francisco chiquillo
pedro gutierrez carba
xal juan de flores
ante mi gonçalo zero
nimo escriuano y yo
gonçalo zeronimo de
lauera escriuano
publico de esta uilla
de usagre y vecino della
fui presente y en fee
dello fice mi signo
en testimonio de
verdad gonçalo zeroni
mo escriuano

Pon — marcos de llon vecino
de esta ciudad y de la vi
lla de usagre por mi pro
pio y en nombre
de fernando bravo
alcalde ordinario
en ella lorenzo mar
tin de la mancha
francisco de la torre
miguel sanchez de
toro fernando lopez
pacho pedro montal
bo lucas nuñez juan
de paz pedro alon
so flores de la torre



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

francisco garcia de
la torre pedro serra
no francisco chiquillo
rrexidores del di
cho concexo pedro gu
tierrez carbaxal
sala manca alguacil
mayor y juan
de flores de la to
rre mayordomo
del dicho concexo
en birtud de su po
der de que hago de
mostracion con la
solenidad nesesa
ria digo que en po
der de alonso casa
ella del convesino
y rrexidor perpe
tuo de esta ciudad
estan depositados
quince mill sete
cientos y setenta
y cinco rreales
que son de la obra
pia de don juan
cambrano difunto
procedidos del cen
so que tenia sobre
la villa de me
dellin de que te
nemos necesidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se nos de a zensso
con que no cesaran
sus corridos y a su se
guridad situaremos
por especiales y po
tecas bienes raizes
valiosos y quantio
sos en mas cantidad
de ocho mill ducados
que son los espresa
dos en el dicho po
der que le tengo pre
sentado
Pido y suplico a bue
sa merced preze
diendo la informa
cion necesaria al te
nor de este pedimto
y por ella constando
la dha seguridad y bue
nas fincas me de su
libramiento y
licencia en forma
para que el dicho de
positario o otra
qualquiera per
sona que para ello
tenga facultad
no se entregue a zen
so la dicha cantidad
que ofrecemos otorgar



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

escritura en forma pi
do justicia y para ello
Pa. Doctor Parada marcos
de leon maldonado

aut. Que los dhos marcos
de leon maldonado
y fernando bravo y
los demas conteni
dos en la peticion
de esta otra parte
declaren con jura
mento si los bienes
contenidos y espre
sados en la escritura
de poder que con
la dha peticion se
presento son pro
prios de los susso
dhos y si como tales
los gozan y poseen
quieta e pacifica
mente sin con
tradicion de per
sona alguna
y que valor tienen
y si son libres de
toda carga de cen
so tributo en peño
mayorazgo o otra
enajenacion
y si tienen otros cen
sos mas de los de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Xaramillo escribano
de su magestad y del número
de esta villa de Llerena
de Diego Perez
Holguin vecino
de Santiago cura de
la dicha villa de Usagre en
cuya presencia ante
mi el dicho escribano
la dicha carta
de que fue requerido
de suso contenida
y el dicho escribano
la dicha carta
de suso contenida
y la dicha confirmacion
de oficio de Xaramillo
nuestro escribano
testigos de suso
dicha confirmacion
de suso contenida
y la dicha carta
de suso contenida
y la

proveyolo el señor
el licenciado pedro de
eslava y baya provisor
de esta provincia
de leon en el lle
na a siete de julio
de mill y seiscien
tos e treinta e cinco
años el dho capas por
su mandado luis
capata notario

Ron en el lleno en el
dho dia siete de
julio del dho año
yo el notario cite para
esta ynformacion
a alonso de casalla
de leon patrono en
personado y fr diego
ramires de pazno
en la villa de usagre
en ocho dias de julio
de mill y seiscien
tos y treinta y cinco
años yo gonçalo zero
nimo de la vera es
criuano publico
de esta villa notifique
la comision del sr pro
visor de esta provincia
de leon contenida

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] medio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

sala mancia alguacil
mayor y juan de
flores de la torre
mayordomo del con
cexo de esta villa de
usagre y vecinos de ella
y debaxo de juramen
to que hicieron por
Dios nuestro señor
y por la señal de
la santa cruz en
forma de derecho
dixeron que ellos bie
nes contenidos y es
presados en la es
critura de poder
que ante mi el dicho
escriuano otorga
ron en cinco dias
de este dicho mes
son propios suyos
como en ella se de
clara y como tales
los tienen y gozan y
poseen quieta y
pacificamente
sin contradicion
de persona al
guna y todos ellos
valen mas de
cinco mil educados

y son libres de toda
carga de censso tribu
to en peño mayorazgo
y otra enagenacion e esto
las cargas que en la
dha escritura ban
declaradas y no tie
ne otro censso ni en
peño ni carga alguna
y esto es la berdad so
cargo de su juramen
to y lo firmaron de
sus nombres y asi
mesmo su mrd el
dho cura diego holguin
y arroyo marcos de
leon maldonado
hernando bravo lo
renço martin fran
cisco de la torre mi
guel sanchez hernan
do lopez pedro mon
talbo lucas nuñez
juan de paz pedro
alonso francisco gar
cia de la torre pedro
serrano francisco
chiquillo juan de
flores ante mi
gonçalo geronimo s.
en la dha villa
de usagre en nueve

dias de Julio del
dho año de seis
cientos y treinta y sin
co ante su mi el dho
cura el dho marcos
de leon maldonado
alcalde hordinario
de esrauilla por si
y en nombre de los
dhos hernando bra
bo y consortes presen
to por testigo a don
bernaue de porras
vezino de esrauilla
del qual se rreciuio
juramento en for
ma de derecho y el
lo hizo y prometio de
dezir berdad y pre
guntado por la
dha comision =
dixo que se saue que
los bienes conte
nidos y espresados
en la escritura
de poder que los
dhos marcos de
leon y hernando
bravo alcalde
hordinarios y lo
renço martin de

la mancha y fran
cisco de la torre y mi
guel sanchez de toro
y hernando lopez pacho
y pedro montalbo
y lucas nuñez y juan
de paz y pedro alonso
flores y francisco garcia
de la torre y pedro
serrano y francisco
chiquillo rrexidores
perpetuos y pedro
gutierrez carbajal
alguacil mayor y juº
flores de la torre
mayordomo del
concexo de esta villa
y vezinos de la otor
garon por ante gon
calo geronimo le
criuano publico
en cinco dias del
tiempo de julio
del dicho año son
propios de los su
sodichos y como tales
los gozan y poseen
quietamente pasi
ficamente sin
contradicion de
persona alguna
y valen mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de zinco mill du
cados y son libres de
todas cargas de
censso tributo e in
peño y mayorazgo
y otra enazenacion
y no saue ni a oydo
dezir que tengan
otros censos ni cargas
mas de las decla
radas en el dicho
poder y saue que en im
poniendose y car
gandose sobre los
dhos bienes los
dhos quinze mill
setecientos y seten
ta y cinco reales
ellos y sus corridos
estaran cientos se
guros y bien para
dos a ora y en todo
tiempo y este tes
tigo los abona por
su persona y
bienes auidos
y por auer que
para ello obliga
en bastante
forma y esto es
la berdad y lo que

saue publico y noto
rioso cargo de su ju
ramento y que es de
mas de treinta años
y lo firmo y ansi mes
mo su merced del dho
cura diego de holguin y arroyo
bernaue de porras gon
ça lo zeronimo s.r.

2º En el dho dia ante
su mrd del dho cura
el dho marcos de leon
presento por testigo
a juan bermexo ve
rrego presuitero ve
cino de esrauilla del
qual se rrecivio jura
mento en forma de
derecho y el ofico pro
metio de decir ber
dad y preguntado
por la dha comision =
dixo que saue que el dho
bienes contenidos
espresados y declarados
en la escritura de
poder que el dho
marcos de leon
y hernando brauo al
cal de los hordinarios
y lorenço martinez
la mancha y francisco
de la torre y miguel ss.

y Hernando lopez
y pedro montalbo
y lucas nuñez y juan
de paz y pedro alonso
flores y francisco garcia
de la torre y pedro
serrano y francisco
chiquillo rexidores
perpetuos y pedro
gutierrez carbajal
alguacil mayor y juº
de flores mayor
domo del concexo
vezinos de esta villa
otorgaron en cinco
dias de este mes
de julio por an
te gonçalo geronimo
escrivano publico
de esta dicha villa
son propios de los
susodhos y como ta
les los gozan y po
seen quieta y pa
cificamente y va
len mas de cinco
mill ducados y son
libres de todas
cargas de censos
y tributo en peño
y mayorazgo y otra

[illegible]

Juan gordillo vezino
de esta villa del
qual se rrezivio ju
ramento en forma
de derecho y prometio
de dezir verdad y
preguntado por la
dha comision = dixo
que sabe que los
bienes contenidos
y declarados en la
escritura de poder
que los dhos mar
cos de leon y hernan
do bravo alcaldes
hordinarios y lorenço
martin de la man
ça y francisco de la
torre y miguel
sanchez y hernan
do lopez pacho
y pedro montalbo
y lucas nuñez y juan
de paz y pedro
alonso flores y
francisco garcia de
la torre y pedro
serrano y francisco
de quintillo rrezidores
perpetuos y pe
dro gutierrez car

vaza la agua el ma
yor y Juan de flores
de la torre mayor
domo del concejo y ve
cinos de esta villa
otorgaron por ante
gonçalo geronimo de
lavera escrivano
publico de ella en
cinco dias de este
dho mes son propios
de los susodichos
y como tales los gozan
y poseen quieta
e pacificamente
y valen mas de cinco
mill ducados y son libres
de todas cargas
de censo tributo
en peño y mayorazgo
y otra enajenacion
y no tienen otros
censos ni cargas
mas de las de
claradas en el
dho poder e ynpo
niendose y cargan
dose sobre los dhos
bienes los quin
ce mill y setecien
tos y setenta y sin
co reales que quieren

tomara senso el eos
y sus corridos estaran
cientos seguros y
bien parados a ora
y en todo tiempo y es
te testigo los abona
por su persona y bie
nes auidos y por auer
que para ello obli
ga en bastante
forma y esto es la
verdad publico
y notorio y lo que
saue so cargo de
su juramento
y que es de mas
de beinte y cin
co años y lo firmo
y ansimismo le
cura diego de olguin
y arroyo lcdo juan gor
dillo gonçalo zero
nimo escriuano

2º En el dho dia nueue
de julio de seis
cientos y treinta
y cinco años su md
el dho cura cumpliendo
con el tenor de la di
cha comision rreciuio
juramento en

forma de derecho de
andres de la torre
presvitero vezino
de esta villa so cargo
del qual prometio
de dezir verdad y sien
do preguntado por la
dha comision = dixo
que se aue que los bienes
contenidos y le presa
dos y declarados en
la escritura de
poder que los dichos
marcos de leon
maldonado y her
nando bravo al
calde hordinarios
y lorenço martin
de la mancha y fran
cisco de la torre
y miguel sanchez
y hernando lopez
pacho pedro mon
talvo lucas nuñez
juan de paz pedro
alonsso florez fran
cisco garcia de la
torre pedro serrano
y francisco chiquillo
vezidores de
tuos pedro gutierrez
carbaza alguacil

los dhos q ninse mill
setecientos y seten
ta y bin corre a ellos
ellos y sus corridos
estaran cientos fi
guros y bien para
dos a ora y en todo
tiempo y este tes
tigo los abona por
su persona y bie
nes auidos y por
auer q ne para
ello obliga en bas
tante forma y es
to es la verdad publi
co y notorio so cargo
de su juramen
to y q nes de mas
de q na renta a
y lo firmo y asi mes
mo lo firmo el s
cura diego de holguin
y arroyo andres
de la torre gonçalo
geronimo su m

20 En el dho dia nueue
de julio de seis
cientos y treinta y
cinco años fue mi del dho
cura rrecivio juram
en forma de dro
del dho don alonso

SPN
07-NAP
26/1

vecinos de esta villa
otorgaron en cinco
de julio de este dicho
año por ante gonçalo
geronimo de lavera
escrivano publico
de la son propios
de los susodichos
y como tales los tie
nen gocan y poseen
quietas pacifica
mente y valen
mas de cinco mill
ducados y son libres
de todas cargas
de censo tributo
empeño y ma
yorazgo y otra ena
genacion y no tie
nen otros censos
ni cargas mas
de las declaradas
en el dicho poder
e ynponiendose
y cargandose sobre
los dichos bienes
los dichos quinze
mill setecientos
y setenta y cinco
reales ellos
y sus corridos estaran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que a vos se le dio y bien
para vos a vuestra hija en
todo tiempo y en todo
tiempo la propia y vuestra
herencia y bienes
avidos y por aver
y para ello obligo
mi persona y bienes
muebles y rayces
derechos y acciones
habidos y por aver
y doy poder cumplido
a todos los jueces y
justicias de su magestad
de cualquier fuero y
jurisdicion que sean
especialmente a los
del dicho su fuero
y jurisdicion para
que me apremien
y executen como
por sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio
todas las leyes fueros
y derechos de mi favor
y la ley y regla del
derecho en que
general renunciacion
de leyes fecha no valga
en testimonio de lo
qual otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos de yuso
escritos que fue hecha
y otorgada en la
villa de Llerena
en las casas de
morada de la dicha
Catalina Rodriguez
viuda en veinte y
quatro dias del mes
de Enero de mil
y quinientos y
sesenta y quatro
años siendo testigos
Diego de Esquivel
y Alonso Martin
de Valencia y Gonçalo
Gerónimo y
Martin Rodriguez
vecinos de la dicha
villa y la dicha
otorgante que yo
el escribano doy
fe conozco lo firmo
de su nombre
Catalina Rodriguez
ante mi
Diego de Esquivel
escribano

2º

Martin Rodriguez
vecino de la villa de
Llerena otorgo y
conozco por esta
carta que recibo
de vos Diego de
Esquivel escribano
vecino de la dicha
villa de Llerena
quinientos y
sesenta reales
de dote que
vos dais y
prometeis a
Catalina Rodriguez
vuestra hija
mi esposa
los quales
dichos quinientos
y sesenta reales
me obligo de
los dar y pagar
a vos el dicho
Diego de Esquivel
o a quien
vuestro poder
hubiere en
todo tiempo
del mundo
y para ello
obligo mi
persona y
bienes muebles
y rayces
derechos y
acciones
habidos y
por aver
y doy poder
cumplido
a todos los
jueces y
justicias de
su magestad
de cualquier
fuero y
jurisdicion
que sean
especialmente
a los del
dicho su
fuero y
jurisdicion
para que
me apremien
y executen
como por
sentencia
definitiva
de juez
competente
pasada en
cosa juzgada
sobre lo
qual renuncio
todas las
leyes fueros
y derechos
de mi favor
y la ley y
regla del
derecho en
que general
renunciacion
de leyes
fecha no
valga en
testimonio
de lo qual
otorgo esta
carta ante
el escribano
y testigos
de yuso
escritos
que fue
hecha y
otorgada
en la
villa de
Llerena
en las
casas de
morada
de la
dicha
Catalina
Rodriguez
viuda en
veinte y
quatro
dias del
mes de
Enero de
mil y
quinientos
y sesenta
y quatro
años
siendo
testigos
Diego de
Esquivel
y Alonso
Martin
de Valencia
y Gonçalo
Gerónimo
y
Martin
Rodriguez
vecinos
de la
dicha
villa y
la dicha
otorgante
que yo
el escribano
doy fe
conozco
lo firmo
de su
nombre
Catalina
Rodriguez
ante mi
Diego de
Esquivel
escribano

que los bienes que
los dhos marcos de
leon maldonado y her
nando bravo alcalde
hordinarios y lorenço
martin de la mancha
y demas consortes
contenidos y expresa
dos en la escritura
de poder que otorga
ron en cinco dias de
este dho mes por ante
gonçalo geronimo
de la vera escrivano
publico de esta villa
son propios de los
susodhos y como
tales los tienen
y gozan y posee ni
quietal pacifica
mente y valen
mas de cinco mill
ducados y son libres
de todas cargas
de censo tributo
empeño y ma
yorazgo y otra ena
cenacion y no tie
nen otras cargas
ni censos mas
de los declarados
en el dho poder

e ynponiendose
y cargandose sobre
los dhos bienes
los dhos quinze
mill setecientos
y setenta y cinco rrea
les ellos y sus corri
dos estaran ciertos
seguros y bien pa
rados aora y en todo
tiempo y este
testigo los abona
por su persona
y bienes abidos
por auer que pa
ra ello obliga en
bastante forma
y esto es la verdad
y lo que se saue pu
blico y notorio
so cargo de su ju
ramento y que
es de mas de quin
renta años y no
firmo por no saber
firmo el escuadrigo
de Gelguin y arroyo
gonçalo geronimo
en el dho dia su md
el dho cura rrecivio
juramento

2º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en forma de dere
cho de Juan Garcia
Arredondo vezino
de esta villa y prome
tio de dezir verdad
y preguntado por la
dha comision dixo
que sabe que los bie
nes contenidos
espresados y decla
rados en la escritura
de poder que los
dhos marcos de
Leon y hernando bravo
alcaldes ordinarios
y lorenço martin
de la mancha y fran
cisco de la torre flores
y miguel sanchez
y hernando lopez pacho
y pedro montalvo
lucas nuñez juan
de paz pedro alon
so flores y francisco
garcia de la torre
pedro serrano y fran
cisco chi que el corregidor
pedro gutierrez car
baza al guacil ma
yor y juan de flores
mayordomo del con
texo y vecinos de esta villa

otorgaron por ante
Gonçalo Geronimo
de la Vera escriua
no publico de ella
en cinco dias del re
mes de Julio del re
dho año de seis
cientos y treinta
y cinco son propios
de los susodichos
y como tales los tie
nen gozan y poseen
quietas pacifica
mente y valen
mas de cinco mill
ducados y son libres
de todas cargas
de censo tributo
empeño y mayo
razgo y otra ena
genacion y no tie
nen otros censos
ni cargas mas
de las declaradas
en el dho poder
y poniendose
y cargandose sobre
los dhos bienes los
dhos quince mill
setecientos y se
tenta y cinco reales

ellos y sus comidos
y aranzel en todo
y en todo y en todo
y en todo y en todo
y en todo y

comision mando
a mi el dho escriva
no la de juntamente
con esta ynformacion
al dho marcos de
Leon signada cerrada
y sellada como el
provisor manda
y su parecer es que
se puede dar acenso
a los dhos marcos
de Leon y consortes
los dhos quinze
mill setecien
tos y setenta y
cinco reales por
que como consta
por la dha ynfor
macion los bie
nes que el los su
so dhos y potecan
al valen mas
de cinco mill
ducados y los tes
tigos que an de
puesto son zen
te honrrada y de
mucha berdad
y abonados en
mas de diez mill

ducados y lo firmo
Diego de Holguin y arroyo
e yo Gonçalo Geronimo
de la Vera escriuano
publico y del juzgado
de esta villa de Usagre
y vezino della fui
presente y en fee dello
fice mi signo en tes
timonio de verdad
Gonçalo Geronimo

auto Vista esta ynformacion
y autos por el señor el do
Pedro de Salaua y Saya
prouisor de esta pro
vincia de Llerena mando
de lla dar traslado
a los patronos de la
obra pia y buena me
moria que fundo
Don Juan Cambrario
los que alla se la bean
e ynformen y
den su parecer
si sera bien darse
o no este censo y lo que
ynformaren
se traiga ante
su merced para
lo ver e proueer
justicia y asi lo pro

ve yo el nelle ena
a doce de julio de
mil y seiscientos
y treinta y cinco años
ante mi Luis Capatano
Parecer
en llerena en doce
de julio de mil
y seiscientos y trein
ta y cinco años yo el no
tario notifique el
auto de arriba a alonso
casalla de llonvezi
no y rrexidor per
petuo de esta ciudad
y patrono y admi
nistrador que es
de la obra pia y bue
na memoria que
el susodho fundo
de los bienes de
don Juan Cambrano
hijo del capitan an
tonio Cambrano en
su persona el que al
abiendo visto la
ynformazion y a
bonos que ha dado
marcos de llon y fer
nando bravo y con
forte el alcalde

Dexidores y oficiales
del conçexo de la
villa de usagre = dixo
que su pareçer es
que los dichos quinze
mill setecientos
y setenta y cinco rrea
les que estan en su
poder depositados
que procedieron de
la venta del çenso
del conçexo de me
dellin que fue
de esta obra pia se de
açensso a los susso
dichos obligandose
de mancomun
ynsolidum otorgando
escritura de çenso
en fauor de la
dicha obra pia con
las y potecas conte
nidas e declara
das en el poder
y consalario y su
mision a esta ciudad
y esto dixo y lo firmo
alonso casalla
de leon ante mi
diego rramirez
de paz notario

Aro en el lugar de ma
guilla a treze dias
del mes de julio
de mill y seiscien
tos y treinta y cinco
años yo el notario
nostre esta ynforma
çion y autos y notifiq
el auto del señor provi
sor desta provincia
a lorenço martines
pa pos como ma
rido y conjunta
persona de doña
ysabel perea su mu
ger patrona della
memoria y obra
pia que me mando
fundar don juan
cambrano difunto
contenida en es
tos autos en su per
sona el qual abien
do lo sentendido
e visto el pareser
dado por alonso
casalla de leon
patrono ansimes
mo = dixo que se
conforma con el

Carta de dado dote de
Dho alonso de Casalla
Recetara mujer
Dirigida del tenor de
La cantidad contenida
En recetor autorizando
El Señor visorrey rubrica
Gacetas dele escritura
De tenor solemne confor
Midad y por los grados
Me refiero mediante
Alonso de Casalla de dicho
En nombre y para este
Efecto y el suyo sobre el
El Señor visorrey fecho
En Madrid a diez y ocho
De Junio de mil y
Quinientos y ochenta
Y tres años ante mi
Diego Ramirez
Escribano

Auto

En Madrid a catorze dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Licenciado Pedro Carvajal del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte y ante mi Diego Ramirez escribano de su Magestad y de Camara parecio presente Alonso de Casalla vecino de Salamanca y dixo que por quanto el Señor Visorrey de Navarra en nombre de su Magestad y como Patron que es de las Yglesias Catedrales de Salamanca Plasencia Coria Ciudad Rodrigo Badajoz Tuy Orense Mondoñedo Lugo Astorga Leon Oviedo Calahorra Palencia Segovia Avila Zamora Toro Jaen Cuenca Siguenza Osma Valladolid Burgos Calzada Santiago Tarazona Tarragona Lerida Urgel Barcelona Gerona Vique Solsona Seo de Urgel Tortosa Valencia Segorbe Orihuela Cartagena Murcia Cordoba Sevilla Malaga Cadiz Canarias Granada Guadix Almeria Jaen Toledo

Cargando sobre sus personas y bienes
especial y especialmente sobre los bienes
y rentas de sus oficios que tienen y
poseen que otorgaron poder cumplido
bastante segun derecho se requiere
con las condiciones en tal caso en
derecho requeridas y necesarias
y que dieron su poder cumplido a
los señores alcaldes ordinarios de
la villa de Llerena que ahora son
y por tiempo serán para que
a pedimento de parte de
la dicha villa de Llerena
y en nombre de ella
hagan y otorguen
en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte
de ello
y para
que
en
razon
de
lo

En Fuente de Cantos a veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y veinte y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron Juan de Valdes Palomo vecino de esta villa y Juan de Cabeza Moro Comendador y Maestre de campo de la Orden de Santiago vecino de la villa de Llerena y dijeron que por cuanto ellos y cada uno de ellos tienen hecho y otorgado escritura de obligacion de mancomunidad en favor de Don Pedro Portocarrero Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Alconchel y Cumbres Mayores del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte en razon de pagarle cierta cantidad de maravedis que le deben por razon de la Encomienda de Alconchel que tiene en administracion por el Rey nuestro Señor segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de obligacion que pasó ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y cinco de Enero de este presente año a que se remiten y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad que deben al dicho Don Pedro Portocarrero y a quien su poder hubiere y para que no se pueda alegar ni alegue ignorancia en ninguna manera ni por ninguna via ni forma que sea o pueda ser de derecho antes por el presente se obligan de pagar la dicha cantidad que deben al dicho Don Pedro Portocarrero en esta villa de Fuente de Cantos en la casa de morada del dicho Don Pedro Portocarrero o donde quiera que estuviere en esta villa en tres pagas en cada un año que comienzan a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y ocho años en adelante hasta que sea pagada la dicha cantidad que deben en la forma siguiente que en el primero dia del mes de Enero de cada un año de los dichos tres años

Boto de Santiago



Y aunquantos esta carta de oblig.on vieren como nos
Fran.co de Galuez Palomo como principal de vdor y Fran.co de Cas
tro como su fiador y llano pagador, ambos v.s de esta ciud.d de Lla
juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno por si y por el
todo ynsolidum obligados renun.do como expresa
mente renunciamos las leyes de duobus reis debendi
et pro metendi y el autentica presente hoc ita de
fide jussoribus y el benef.o de la diuission y excursion
y nueua constitucion y la ley vndi cueritur dijestis como dicho
y todas las demas leyes autenticas y prematicas y epistolas
del diuo adriano y fianca en forma como en ellas
se contiene y sin que se an necess.o hacer excursion de bienes
contra el pr.e cuyo benef.o rrenunciamos debaxo de to
do lo qual otorgamos y conocemos por esta presente carta
q. deuemos y nos obligamos de dar y pag.r al S.r D. P.o de Peralta
Canonigo Cardenal de la santa yglesia de Santiago de Galicia
a D.n Gen.l de la renta de sus botos en el distrito de la Ar
chanz.a de la ciudad de Granada y residente en la dha ciud.d
y a su p.r poderoviere o por la dha s.ta yglesia fuere p.a esa sant.a
qua homill y quarenta y un R.s q. valencien y treinta
y siete mill trecientos y nouenta y qua homm.s de buena mo
neda corriente al tpo de la paga los q. le son por R.on y de
procedido de duzientas y v.te quatro R.s y media de el v.o
reducidas a diez y ocho R.s que es la tasa de su mag.d en q.
entran los derechos del S.no de Rentas y son de lo procedido
de el dho boto de esta ciudad de Llerena y lugares de su distrito
con su anexos segun q. suele andar en rrenta de represent.e
año de seis.ta y treinta y cinco q. rremato en mi el dho Fran.co
de Galuez en la dha cantidad por ante el presente S.no de Jo.o
lo qual debaxo de la dha man comunidad nos damos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de [illegible] a [illegible] días del mes de julio de mil y seiscientos y cinco años [illegible] segundo testimonio [illegible] Gran de Vera y Gran de Vega [illegible]

Fran.co de Castro [illegible]

Fran.co de Gil
Juan Palomo
Ante mí
Fran.co [illegible]

[illegible]

En [illegible] de Badajoz [illegible] de mil y quinientos y ochenta y un años. Por [illegible] y arrendamiento de unas casas que están frente de la puerta de [illegible] y casas de [illegible] - camarones [illegible] y dos años que corren y siguen desde [illegible] de [illegible] que se [illegible] por [illegible] y en precio de [illegible] y seis mil y trescientos reales en cada un año [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Juan moreno



Da

Sepan quantos esta carta de venta Real
vieren como yo Juan marchena hijo lijitimo de ant.o
Carrial presvit.o difunto ss.o q fue desta ciudad de
cuya herencia tengo aceptada y siendo necess.o de nue
vo la aceto ante el presente S.no otorgo por esta carta q bendo
y doy en venta real por juro de heredad desde
agora para siempre jamas a Fran.co moreno procu
rador del numero desta ciudad para el y sus here
deros y sucessores presentes y por venir y para q
de lo dellos ouiere titulo causa o ojo recurso en q.e
quiera manera q sea esa saver un pedaço de tierra
de pan llevar q hara seis celemines de tierra en ser
vradura poco mas o menos q oy tengo en el
termino desta ciudad a el sitio de santa elena q alinda
con tierras q fueron de camargo q de presente son del
dho comprador y con tierras de nra s.a de la granada y
otros linderos el qual dho pedaço de tierra deslindado
y declarado leuando con sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y seruidumbres quanta sa y auer
de ley le pertenecen desde hoy de d.o por libre y horra
de censo ni tributo perpetuo ni al q memoria ni carga
de misas capellania vinculo ni mayor q nadie
sobre ella tenga y por tal se la asigno por ser mia
propia y auer la heredado del dho ant.o Carrial
mi padre y por precio y contia de setenta y cinco rr.s
q por compra de la dha tierra e recivido del dho Fran.co
moreno en dineros de contado en presencia
del S.no Pub.co y testigos desta carta de cuya paga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta
carta bieren como yo melchor
de luillar platero de oro y plata vecino de
esta ciudad de sevilla en la plaça de
san fran.co otorgo y conozco que doi todo
mi poder cumplido y bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a lo
renço collado vecino de la villa de çafra
especialmente para que por mi y en mi
nombre y como yo mismo pueda obligarme
y me obligue como su fiador y juntam.te
con el y de mancomun y ynsolidum
rrem.do que yo desde luego renunçio
la ley de duobus reis de vendi y el
autentica presente cobdiçe de fide
jusoribus y el beneficio de la diuision
y excurssion y las demas leyes y derechos
de la mancomunidad y fianca como
en ellas se contiene a la paga de los
marauedis que montare la parte
que el susso dho tomare en arrendam.to
del partido de santiago que a de rres
ciuir en arrendamiento de las per
sonas que lo tienen en arrendam.to
por mayor del onrrado concejo de
la mesta por tiempo de un año que
començo a correr desde primero de

março deste de mill y seiscientos y ttª
y cinco y me obligai y obligue a la pa
ga de los dichos mrs que asi montare
el dicho arrendamiento de qualquier
parte del dicho partido en las partes
y a los tiempos y plaços y con las
fianças que le pareciere y le fueren
pedidos por los dichos arrendadores
por mayor y en rrazon dello hazer
y otorgar qualesquier escripturas de
arrendamientos asientos y obligaciones
con qualesquier salarios sumisiones
poderio a las justicias de qualesquier
partes que sean y con tracto
executorio en forma y obligacion
de mi persona y bienes avidos
e por aver y con todas las demas
clausulas vinculos y fianças
que le fueren pedidos a su libre
voluntad todo lo qual siendo
fho y otorgado por el dicho lorenço co
llado yo lo otorgo a prueuo y rra
tifico y me obligo de estar y pasar
por ello segun que en ello se con
tubiere que para lo que dicho es
y lo dello dependiente le doy
este dicho poder cumplido

con libre y general admon
y para que abre por firme lo que en
virtud deste poder fuere fecho
obligo mi persona y bienes auidos
e por auer y doy poder a las jus
ticias e jueces de su magestad
y en especial al dicho concexo
de la meta a cuyo fuero e juris
dicion me someto y renuncio el mio
propio y la ley si conuenerit
de jurisdictione omnium ju
dicum y la ultima pregmatica
de las sumissiones como
en ellas se contiene para la exe
cucion y apremio de lo que en virtud
deste poder fuere fecho y lo rresciuo por
sentencia passada en cossa juzga
da y renuncio las leies y derechos
de mi fabor y la general re
nunciacion y declaro no soy solda
do artillero ni monedero fecha
la carta en seuilla en catorce
dias del mes de Jullio de
mill y seiscientos y treinta y
y cinco años y el otorgante

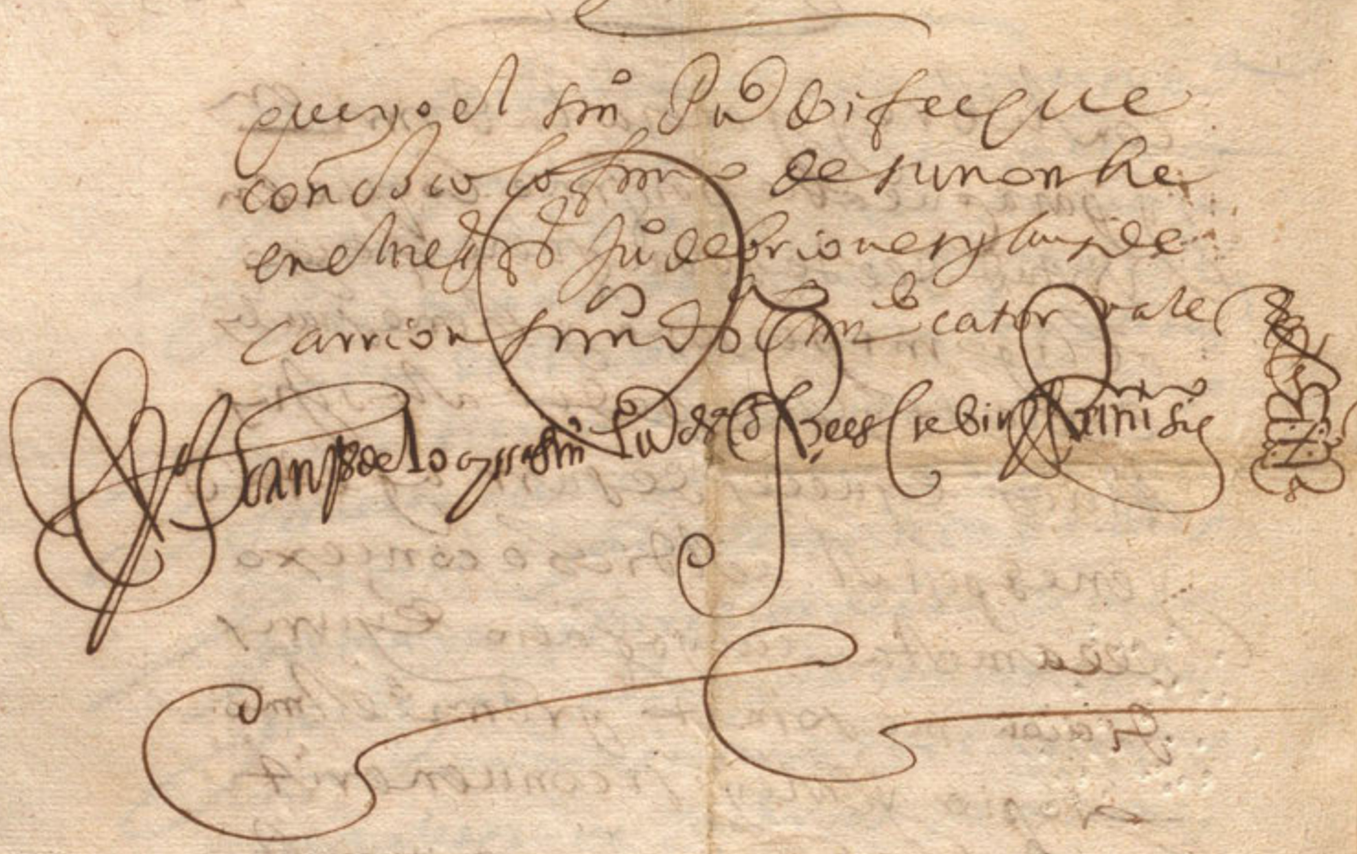

Nº 2 Lor.co collado



Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de castro valencia arrendador de los dros del mostrado
concejo de la mesta deste partido de santiago y sus anexos
como suele andar en renta por cesion y traspaso que en mi hizo
diego de vega vº desta ciudad que puso la dha renta
en el concejo que se hizo este presente año en la villa
de varajas como consta del dho traspaso que se contiene en el dho
otorgo que doy en renta a lorenço collado vº de la villa
de cafra residente en esta ciudad de Mer.a esa saver el par
tido de la andalucia y tierra de sivilla segun que se suele
arrendar el dho treinta y seis lugares que estan en el con
dado de niebla y campos de andebalo que estos reservo
para mi el dho a 1º de castro el qual dho arrendamiento
se lo doy por tiempo y espacio de un año que comenzo
a correr desde veinte y ocho de marzo deste año ya de fe
necer otro tal dia del año venidero de seis y treinta y seis por
precio y contia de quatro mill y nueve cientos reales
que el susodho me a de pagar juntos en una paga
a primero dia del mes de diciembre deste presente
año de seis y treinta y cinco puestos y pagados en esta ciudad
de Llerena a costa del dho lorenço collado y con las
de la cobranza y si no hiciere la dha paga el dho dia a de
pagar a la persona que fuere a la cobranza y donde quiera
que estubiere seis mrs de salario en cada un dia
y por ello se le a de llevar como por el principal
diferido en la de acion de la tal persona sin otra
prueba alguna de que a de quedar relevado
y me obligo a que por virtud de la dha cesion y traspaso
le sera cierto y sigo el dho arrendamiento que yo por
mi parte no se lo quitare ni dare a otra persona alguna por
mas que me de por el = Yo el dho lorenço collado

Sienndo Juez de Residencia Por mi y en nombre de
Melchor de Quintanilla Platero de Sevilla pareció
ante mi el Poder que de uso de suso se hace mención
cuyo tenor es como sigue

Sepan quantos

Este Poder

Sepan quantos este Poder vieren como yo Don Rendo
de Leon Regidor de esta Ciudad de Granada en nombre
y en voz de la Ciudad de Granada y como su Procurador
General de la dicha Ciudad segun que lo soy por virtud
de un Poder que de la dicha Ciudad tengo que fue otorgado
en la Villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de
Diciembre de este presente año de mil y quinientos y
noventa y ocho años ante Juan Ruiz de Alarcon escribano
de su Magestad y de Provincia y de Millones de la dicha
Villa de Madrid que en mi poder queda signado y firmado
de su nombre y de los Señores de su Consejo de la Hacienda
de su Magestad que en el dicho Poder se hace mención
de que yo el dicho escribano doy fe que conozco a los
dichos Señores que lo firman y que el dicho Poder
es en la forma siguiente

Sepan quantos este Poder vieren como nos Don Rendo
de Leon Regidor de esta Ciudad de Granada y Don
Juan de Vera y Don Pedro de Granada Venegas
Regidores de la dicha Ciudad de Granada y Don
Francisco de Bazan Regidor de la Ciudad de Baeza
y Don Luis de Quesada Regidor de la Ciudad de
Ubeda y Don Francisco de Cordoba Regidor de la
Ciudad de Cordoba y Don Juan de Cordoba Regidor
de la Ciudad de Antequera y Don Juan de Cordoba
Regidor de la Ciudad de Loja y Don Juan de Cordoba
Regidor de la Ciudad de Alcaudete y Don Juan de
Cordoba Regidor de la Ciudad de Alcala la Real
y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad de
Priego y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad
de Montilla y Don Juan de Cordoba Regidor de la
Ciudad de Montoro y Don Juan de Cordoba Regidor
de la Ciudad de Andujar y Don Juan de Cordoba
Regidor de la Ciudad de Jaen y Don Juan de Cordoba
Regidor de la Ciudad de Ecija y Don Juan de Cordoba
Regidor de la Ciudad de Carmona y Don Juan de
Cordoba Regidor de la Ciudad de Sevilla y Don Juan
de Cordoba Regidor de la Ciudad de Cordoba y Don
Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad de Granada
y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad de
Granada y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad
de Granada y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad
de Granada y Don Juan de Cordoba Regidor de la Ciudad
de

Damos poder cumplido a todos los Jueces y Justicias
de su Mag.d en esp.a la las de esta ciudad de Lleg.a
al Pr.o de las quales nos sometemos y someto
al dho melchor de Villar y renunciamos otro
Jorq.o tengamos o ganemos y tenga el uso de ellas
si conuenerir de su R.l conjun judicum para q.e las
dhas justicias y cada una de ellas a ello nos apremien
y al dho melchor de Villar como por sentencia dif.a pa
sada en cosa juzgada renunc.o por mi y en el dho n.e
todos d.os y leyes de n.ro fauor y del dho m.o p.e la
en forma = Y otrosi yo el dho al.o de castro val.a
me obligo a entregar al dho lorenço collado la comission
mandam.to y recudim.to siguiente en la forma q.e la
tengo del S.r Pres.te Gonzalo Concejo de la Puebla
para q.e con ello y el t.do de la dha cesion y poder
vse dello y de la cobranza del dho partido siguiente
en la forma q.e yo lo puedo y pudiera hacer
por virtud de la dha cesion y poder q.e fha en
la ciu.d de Lleg.a a v.te d.s del mes de julio de mill y
seis.s y tres y cinco años y los otorg.es q.e yo el n.o
fe conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Blas Castillo
y Fran.co Vasquez y Xp.l Martin Garcia ex.r v.o de la
entrega que consta en el q.o ut supra =

Al.o de castro
valencia

Lor.o Collado

Ante mi
Agustin Perez Espu.co

Don Luis Manrique

Pedro

Sra

saco este papel de sello segundo en fe de ser de reyno

Julio 92

Se presente esta carta de poder bien cumplido y abastante en forma ante mi escribano y testigos yo la dicha ciudad de Badajoz por virtud de la qual en nombre de la dicha ciudad y como su procurador especial otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo mejor y mas cumplidamente puedo y debo hacer y otorgar de derecho a vos el dicho don Luis Manrique corregidor en la dicha ciudad de Badajoz por su majestad y a cada uno de vos in solidum para que en nombre de la dicha ciudad y como su procurador especial podais parecer y parezcais ante su majestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de su real audiencia y chancillería que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias que de la causa que adelante se hará mencion deban y puedan conocer segun derecho y ante cualesquier escribanos de los dichos consejo y audiencia y ante cualesquier otras personas que en la dicha causa deban y puedan entender y ante cada uno de ellos y ante cualquier de ellos en nombre de la dicha ciudad y como su procurador especial podais pedir y demandar y requerir y pedir y demandar y requerir a los señores del consejo de su majestad y a los señores presidente y oidores de su real audiencia y chancillería que reside en la villa de Valladolid y a

[illegible] sentencia definitiva [illegible]
[illegible] dichas causas [illegible]
[illegible] consienta [illegible]
[illegible] apelacion [illegible]
[illegible] suplicacion [illegible]
[illegible] necesario [illegible]
[illegible] especial poder [illegible]
[illegible] causas [illegible]
[illegible] movidos [illegible]
[illegible] facultades [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] casa [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

seyscientos y treynta y cinco años siendo testigos Domingo Rubiato y Fran.co Muñoz de Joyel criado de menores y Gaspar de Figueroa sastre vecinos de esta ciudad y para otorgante testigo y el conozco y no vuestro testigo no saber escrivir

Fran.co Muñoz de Hoyos

Don Ant.o de Vargas

Poder

Ante mi
Mathias de Argüelles

Se pan estantes esta carta de poder vieren como yo don Luis Manuel de Solís y Cordova vecino de esta ciudad de Lerena como marido y conjunta persona de tres y de dos a la vida de Vicente Lobos y Saavedra mi muger otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido tan bastante de derecho se requiere y mas puede y debe valer a don Antonio de Saavedra y Vargas mi curador vecino de esta ciudad especialmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover y especialmente para que siga el pleito de la ocupacion que doy fundo no digo de lo ondiguntio de la dicha mi muger y sobre la limosna que se ajudicare y esta ajudicado y para que pueda arrendar todos mis bienes rayes y semovientes a tiempo y a precio o precios de maravedis que el pareciere y por bienta viere y lo que resultare y rentare pueda cobrar y de los juros y censos que me debieren y deben todos los maravedis que se me debieren en qualquier manera para que estos pagos no pagos ansi vecinos de esta ciudad como de fuera della y de lo que ansi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago sin tributo y lo que se hallan como si yo las otorgara presentes siendo y si la paga no fuere per



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mesta

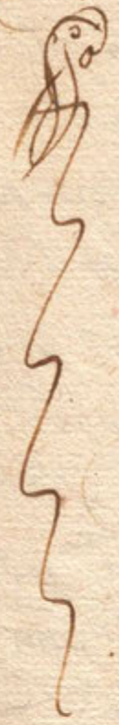

121

Pan quantos esta carta vieren como nos de
la una p.te Alonso de castro Valencia como
principal arrendador de la renta del q.to de la mesta
del partido de Santiago y de la otra Don Fran.co Pe-
ñasco y Fran.co de Vega como sus fiadores y principales
pagadores y Fran.co Luis de Alvarez cader como su
abonador de la dha renta vezinos de esta ciud.d de Lla
todos juntos y de mancomun y a voz de uno por cada
uno por si y por el todo ynsolidum obligados princi-
pales y fiadores de mancomun ynsolidum Ren.do
como renunciamos las leyes de la manco-
munidad divi.n y excursion y fianza en
forma como en ellas se q.ne sin que sea necess.o ex-
cursion contra ning.o de nos los susodhos cuyo
efecto renunciamos debaxo de todo lo q.e
de limos que por f.o yo el dho Alonso de castro
truxe la dha renta del partido de Santiago
en ninguna cuenta por arrendam.to y los dhos
don Fran.co Peñasco y Fran.co de Vega medieron yo
de y me fiaron en la dha R.ta y el dho Fran.co
Luis nos abono a todos los susodhos en que
estamos abonados en la cantidad q. se me
dio la dha renta en el dho arrendam.to
Para este efecto entre todos los susodhos
otorgamos y concertamos q. la
dha renta avia de ser de todos tres y darle
parte de ella al dho Fran.co Luis de Alvarez abonador
y puniendolo en efecto yo el dho Alonso de castro

Con Condicion q̃ Diego Nuñez
Alcalde y Regidor de Lugar de la Nuez
Diputado de la Ciudad de Sevilla en Junta q̃
se celebro en Estremadura Requiere de parte
de los Señores Procuradores de Cortes
Que se le haga Merced de Arrendarle
Los Diezmos de Pan Cerril de Vino
Y Corderuelo de Ganados de Lana
Que se cogen en el Partido de Llerena
Por Tiempo de Seis Años que han
De Correr desde el de Mil y Seiscientos
Y Veinte y Quatro hasta el de Mil y
Seiscientos y Treinta inclusive
En Precio de Quarenta Mil Ducados
En cada un Año pagados en Quatro
Pagas Iguales en Fin de cada Quarto
Y Con las demas Condiciones que
Se Contienen en el Pliego que
Presenta firmado de su Nombre
Y Con Poder Bastante de la Ciudad
De Sevilla Su Fecha en Veinte y Quatro
De Enero de este Año de Mil y Seiscientos
Y Veinte y Tres ante Juan Ruiz de Alcocer
Escribano de Numero de la Ciudad de
Llerena Y Con Poder de Don Juan
Fernandez de Velasco Conde de Haro
Y Condestable de Castilla Su Fecha en
Madrid en Veinte y Quatro de Enero
de este Año de Mil y Seiscientos y Veinte

Ley en Ulsete de
Noviembre de
1576 echo amos
de traslado este
testimonio en papel
del pello de cero
y ocho mrs
y lo firme
Gerónimo Rodríguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

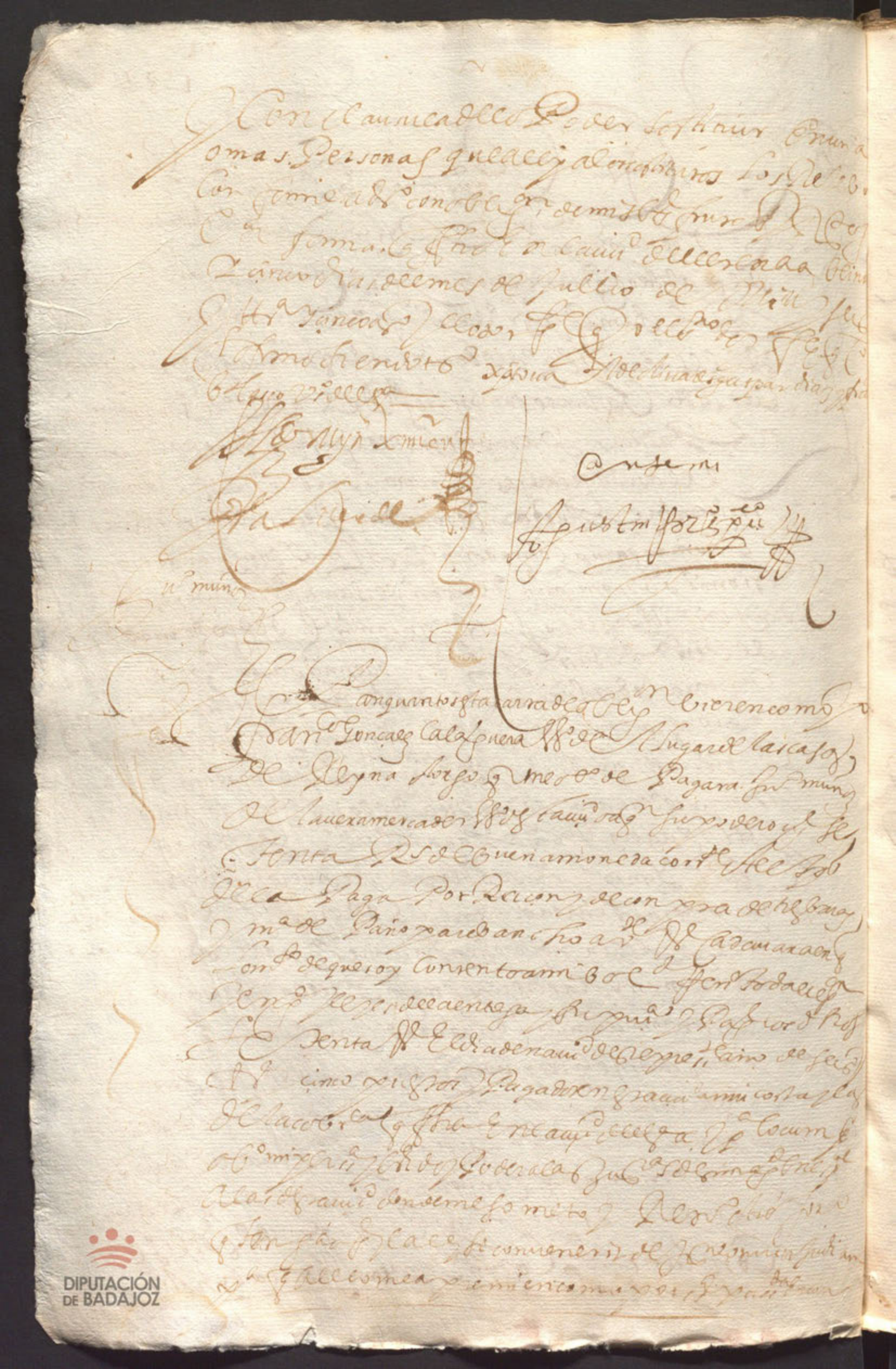



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

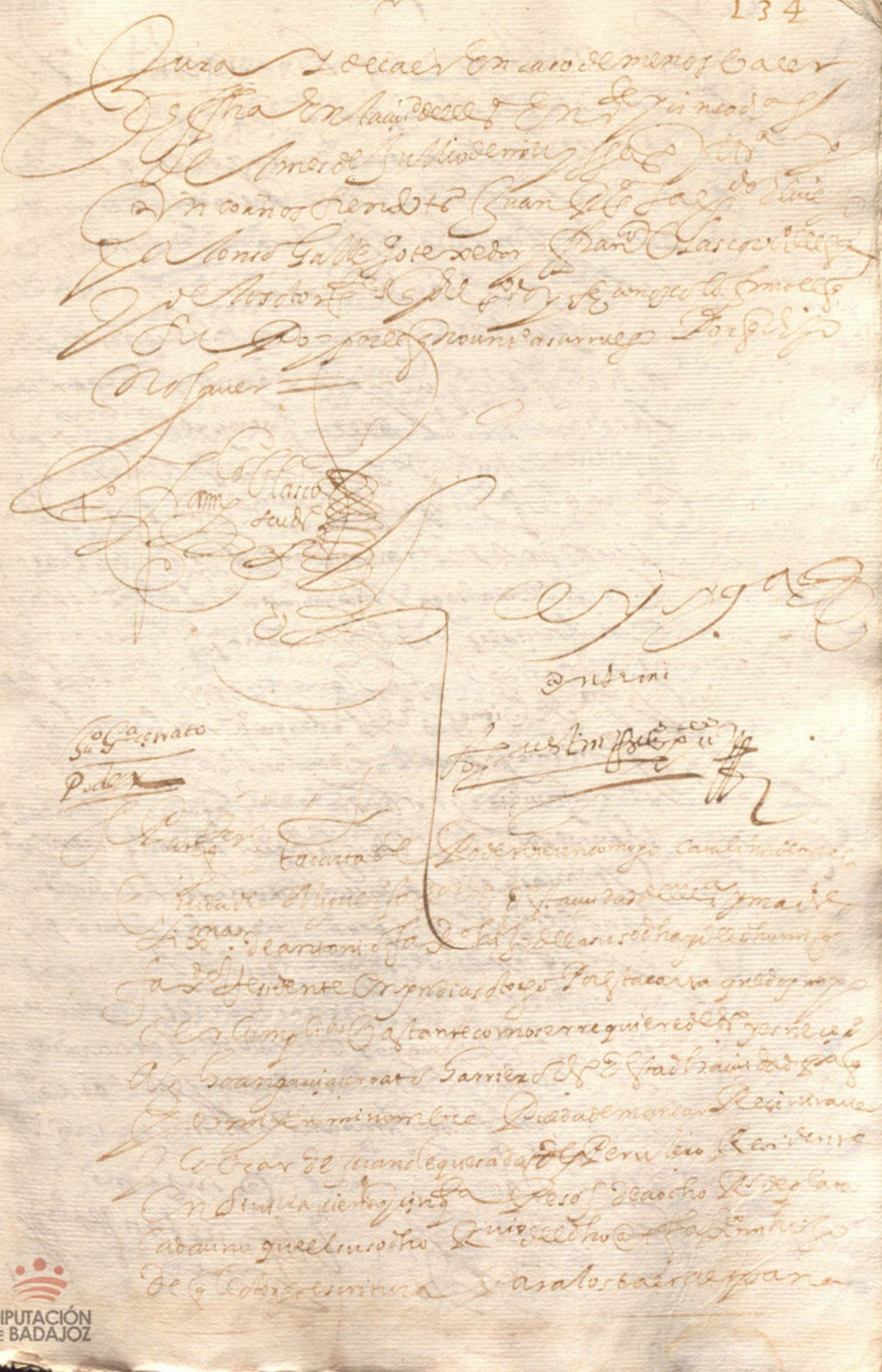

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Plaça de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Ante mi Alonso Gonçalez escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Lopez Cotillo y Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa de Valencia de la otra parte Juan Gonçalez de Valencia y Juan Gonçalez de Valencia su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años vecinos de esta villa de Valencia y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de la casa que el dicho Juan Lopez Cotillo tiene en esta villa en la calle que va de la casa de Juan Gonçalez de Valencia a la casa de Juan Gonçalez de Valencia su hijo la qual dicha casa el dicho Juan Lopez Cotillo dize que la tiene por suya propia y que la hubo por dote y casamiento de la dicha Maria Gonçalez su muger y que la dicha casa es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





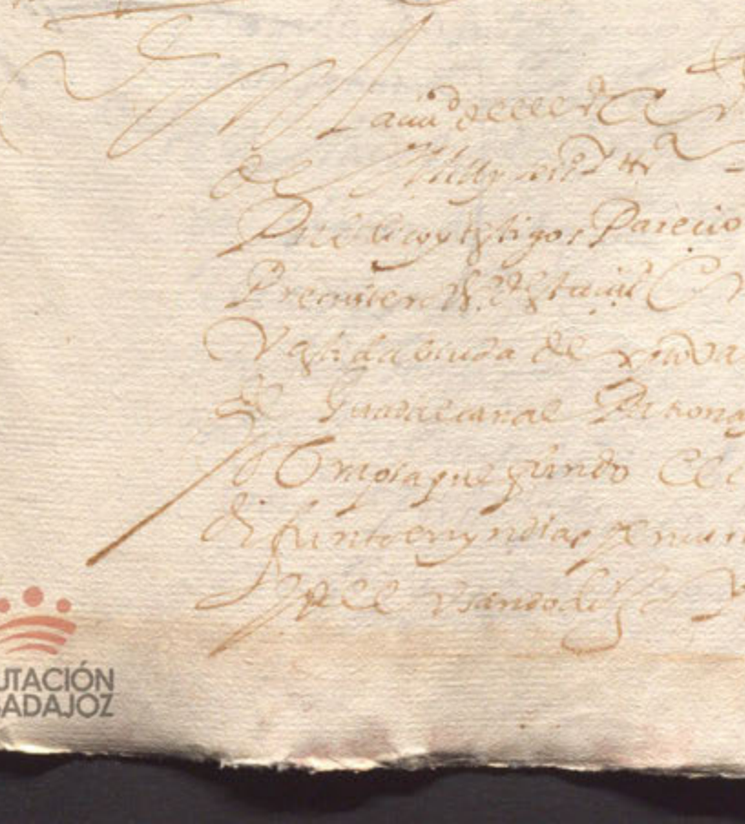

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

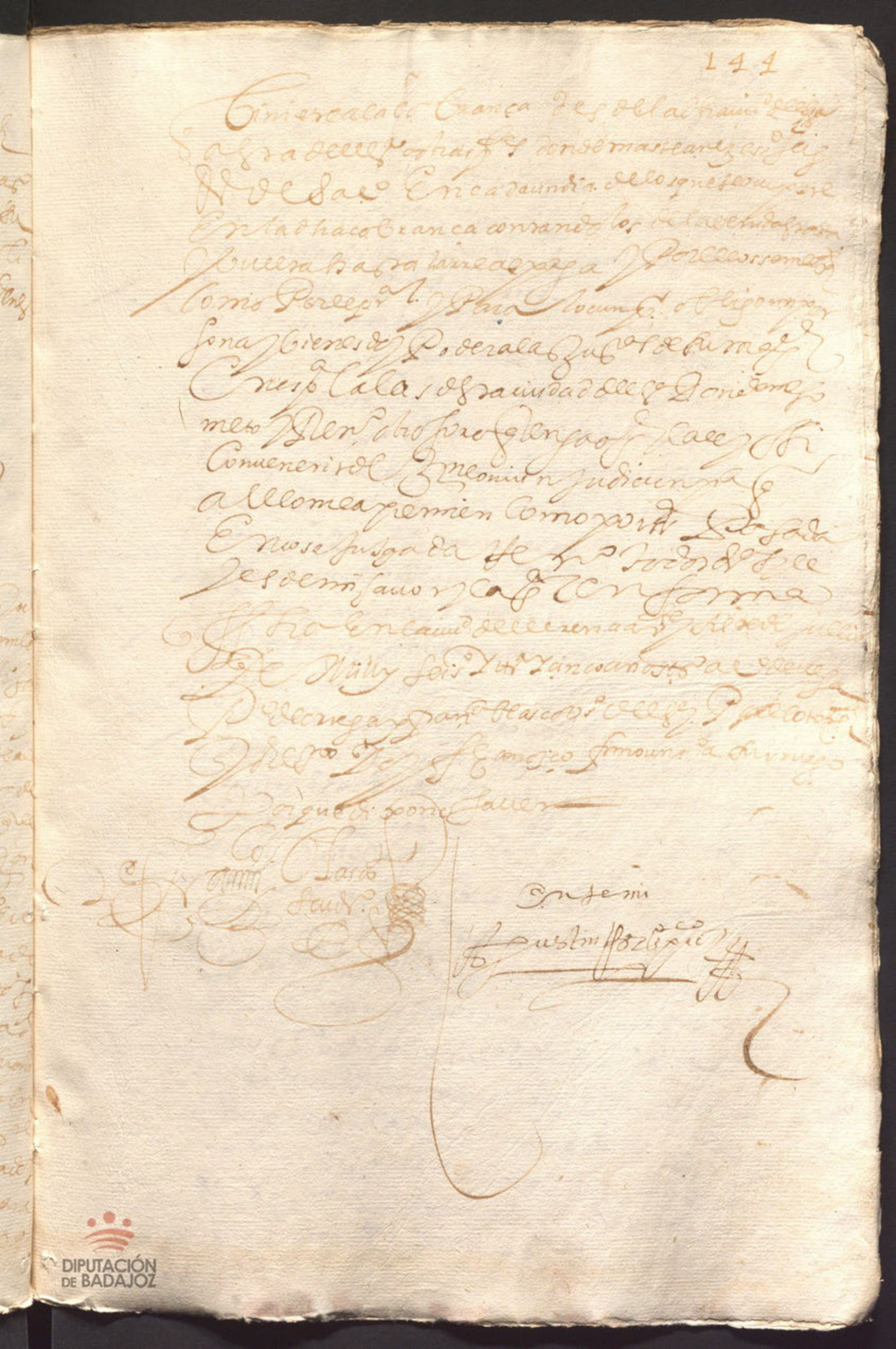

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Beatriz 18

Testam.to



En el nonbre de dios amen se pan q.n esta carta de testa
mento y ultima boluntad bieren como yo beatriz g.s
biuda de Juan g.s freile vecina de Sacuin de esta estando
enferma en la cama en mi juicio y entendimiento
natural al qual dios nro s.r fue seruido de me dar creyendo
como firmem.te creo en el misterio de la s.ma trinidad
padre hijo y espiritu s.to tres personas y en solo dios
verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa
la santa madre yglesia catolica romana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner mi anima en ca
mino de saluacion tomando por yntercessora y abo
gada a la virgen m.a nra s.a para que ruegue a mi s.r le suplico
me perdone mi anima y mis pecados otorgo por esta
carta que hago y ordeno este mi testam.to
en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios q.e la crio y
redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el
cuerpo m.do a la tierra de q.e fue formado

Item m.do mi cuerpo sea sepultado en la yg.a m.or
de nra s.a de la granada en la sepultura donde esta
enterrado el d.o mi marido

Item acompañen mi cuerpo los s.res curas y clerigos
de la yg.a m.or y s.n Santiago

Item el dia de mi entierro si fuere ora y sino el sig.te
se me digan por mi anima seis misas rrecadas

Item se digan por mi anima las misas del d.o stefano
de nra s.a

Item se digan por mi anima las cinco misas de s.n Sanag.n

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten por las animas de mis padres y aguelos doze
misas rezadas

Yten se digan por mi anima las treinta y tres
misas de Sto amador

Yten por las animas de Purgo dos misas rezadas

Y se a asimismo a conpariendo mi enterro la termando de
de que se yermana y la de la corte por

Declaro que un sobrino de antonio que se llama Ju
mas se me deue doze rs

Declaro que Diego Garcia Mero me deue ttra pane
a diez y seis mrs y quatro de a catorze mrs

Declaro que la muger de Ac.o Cm Penquilla
me deue vn pan en los tres de diez y ocho mrs
y los de mas a diez y seis

Declaro que la guijena me deue catorce panes
a catorze mrs cada uno

Declaro que antonio herrezuelo me deue tres rs
y seis mrs mdo se cobren

Declaro que Xpto Valdeherrezuelo me deue
cinco rs

Declaro que la muger de miguel Hernandez molano
de veinte y nueve rs

Y asimismo me deue el susodho a otros diez y siete
y ocho mrs por otra parte

Declaro me deue antonio Mero quatro panes a ca
ce mrs

Declaro que Juan Mero me deue onze rs y m

Declaro me deue domingo [illegible] cinco ducados y m
de al que de unas casas que cumplio [illegible]

Declaro q tengo por mi mujer y por mis hijos
Declaro q tengo al mi hijo menor de edad
q son [illegible] y mi mujer
Declaro q tengo por mi mujer y por mis hijos
q son [illegible] y mi mujer

Martin



Sepan quantos esta carta de venta rreal vieren como yo
Don Fran.co Gutierrez de Moya vz.o y Regidor perp.o desta ciudad
de Llerena y contador de la mesa maestral della y su partido
de q.e doy fee que esta al cont.or y del usando otorgo por esta
carta q.e vendo por juro de heredad p.a siempre jamas
a Lorenço Martin yerno del Ju.o maestre vz.o de la villa de
Hornachos para el y sus herederos y q.n del quiere el titulo
o causa en qualquiera manera q.e sea o sea aver un cortinal
cortinal q.e la dha mesa maestral tiene en la dha villa de Hor
nachos en la calle de la Mojate en que entra un pedaçillo
q.e tenia el suegro del dho Lorenço Martin con otro de Ant.o
de Morales q.e todo ello eran solares de casas y alindan
con cortinal del Ju.o de Mig.l de Velarios y en el suso dho
remato como consta de la postura el qual dho cortinal
con los dos pedaçillos en m.e de la dha mesa m.e se lo vendo
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres d.s
y servidumbres quantas an y aver deven y le pertenecen
de fho y de d.o siguen y en la forma q.e la dha mesa m.e
lo tiene y posee por precio y cantidad de doce ducados en R.s
q.e por compra del dho cercado el R.do del dho Lor.o en
en dineros de contado de q.e me doy por contento a toda
mi voluntad por quanto lo se ff.o de rreal m.e y con efecto
en presencia del s.no p.co y t.o de Sta Maria de la Ca
de fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos
y confiesso de claro que en esta v.da no a avido ni ave
ni engaño en poca ni en mucha cantidad y en caso que alguno
aya de la tal de mas y mas valor e menor valor de la dha
mesa m.e le hago gracia y donacion pura ne era por
fera y no revocable de las q.e el d.o en tal cinco se llama
valederas q.e fen.o las leyes de los ordenam.tos rreales
fhas en cortes de alcala de Henares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

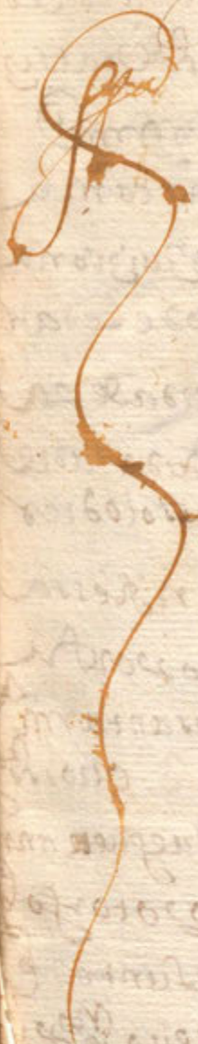

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Beatriz Gil

Codicilo

En la ciudad de Llerena en dos de Diciembre de mil y seiscientos y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio presente Beatriz Gil viuda de Juan Gil de la collacion de santa Maria desta ciudad. Estando como esta en una cama enferma de dolencia que Dios nuestro señor fue servido de le dar estando como estava en su buen juicio y entendimiento natural creyendo como fiel cristiana como lo cree y confiesa la santa madre yglesia de roma tomando como por intercesora a la gloriosa siempre virgen Maria madre de nuestro señor Jesucristo y a todos los santos y santas de la corte del cielo que ruegen a nuestro señor Jesucristo por su alma dixo que otorgava y otorgo este su testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a nuestro señor Jesucristo que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la lleve a su santo reyno y gloria

Item mando que su cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en la sepultura donde fuere enterrado su marido

Item mando que el dia de su entierro y cabo de mes se digan por su alma las misas que a su albedrio de sus albaceas parecieren

Item mando que se digan por su alma y de sus padres y marido y demas difuntos de su linaje y parientes cien misas rezadas

de la dha otorgte madre de la dha Beatriz Ximenez
para que sean suyas proprias con cargo de seis missas
que se dicen en la Yglesia de nra Sra de la
Granada desta Ciudad que se paga al mayordomo de curas
y clerigos y sin otra cargo ni grauamen alguno
porque aunque tienen las cassas en que viue y es
las que mda a la dha su nieta que a producido ~~decenso~~
y medio que se pagan a las monxas de santa Ana y a ellas
de mi no dos ducados que con las dhas seis missas son
los dhos quatro ducados y quatro rs su voluntad
es que las dhas cassas que mda a la dha su nieta
no paguen mas de las dhas seis missas los
dhas cassas lleue ssi la dha su nieta por via
de mejoro en la mexor via y forma que a ella de dro
a que se les manda por el mucho amor y voluntad
que el dho Bueno seruizio y obras que de ella
reciuido y esperar reciuir de aqui adelante
todo lo qual manda por via de codizilio en la
forma y manera que mas puede de la lugar de dro y ansi
lo dixo y otorgo siendo testigos Franzisco Vicente
Espoual de Aguilar y Antonio de Valazgon desta
Ciudad y lo firmo un testigo por la dha otorgte que dixo
no saber escriuir a la qual yo el dho Sr fe que conozco
Vdo decenso

2º Franco Gonçalez Vicente

Ante mi
Martin de Arguita

Para quanto esta carta fuere menester Julian de Leon
Florencia de Herrera Asumpcion hija legitima y heredera de Pedro
de Robles parlay adiuntos y de Juana de Herrera
Vrgueromos de Badajoz Otorgamos hacemos
autoridade y quanto conbenga de derecho a
Vos dicho Juan de Robles que aqui estays
presente para que en nombre de la
Conde hagays dorar y jurar esta escritura
Conde hagays dorar y jurar esta escritura
Conde hagays dorar y jurar esta escritura

Los papeles con la dha escritura de mano de Juan
Sanchez los quales se le perdieron al dho Fran.co de Robles
y el dho Juan Vazquez se querello de el para que se los diese
y el puso por ello en la carcel y estando en este estado
se concertaron el dho Fran.co de Robles y el dho Teodoro
Capellan del dho Hospital en que vandole una fiança
obligase a pagar los dhos diez mill mrs y los corridos que
debian y las costas y poniendolo en efeto el dho Fran.co
de Robles y Baltasar Luis ynsolidum se obligaron
a pagar los dhos diez mill mrs costas y salarios y los corridos
que se debian como consta de la escritura que el dho Fran.co
por ante Fran.co Serrano Sanchez Pinto que fue de Sevilla en
dos de Agosto de mill y seis.tos y treinta y un años la qual
dejamos para claridad de esta verdad y para el recon
que adelante y ha declarado en su fuerça y por
nos los susodhos marido y muger somos sabidores
de la dha escritura de censo de los dhos diez mill mrs
y somos poseedores de algunos de los bienes en ella
y obligados de nuebo queremos reconocer y obligar
a pagar los corridos de los dhos diez mill mrs en cada
un año hasta su real redencion y poniendolo en
el baxo de la dha mancomunidad otorgamos
esta carta que nos constituymos por deudores de los dhos
diez mill mrs de la suerte principal del dho
y nos obligamos a pagar en cada un año
y para jamas mientras este censo no se redimiere
quitare al dho Hospital de esta cat.a y dho Theodoro
Felix en su nombre y al capellan que por el
fuere quinientos mrs en cada un año pagados en
pagas por la Pnma de Sevilla de [illegible]

Presente año de seis. Ju.ª y cinco por correr como corre el dicho
censo desde el dia de san Ju.º de este presente año la otra
mitad el dia de san Ju.º de seis y treinta y seis luego
de ende en adelante hasta su redencion otras dos pagas
en cada un año a costa de los dichos y plazos cada paga
y plazo se cumplido puesto y pagado en esta ciudad de la
santa costa y minsion y pena de el xpo y costas de la cobranza
y sin que la espiritual de lo que a la xpa en ni por el contrario
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato obligando
dos mas personas y bienes y por expresa y especial
hipoteca los bienes hipotecados en la dicha escritura que con
fesamos ser nos notorio que estavan hipotecados a la dicha sentencia
que son los siguientes

Unas casas de morada en la calle de la cruz en la
dicha villa que a linda con casas de nos los susodichos
y ten una viña que esta al sitio de la vereda termino de la dicha villa
que se rando alancadas que linda con cerca y viña de el
Ju.º R.º presvitero y viñas de Fran.co muñoz gato y otros lindos
y ten una cerca de tierras que hara seis fanegas de tierra en sen
bradura en el ejido de la dicha villa linde con cerca de los
heredos de anarte y el ejido de la dicha villa y otros lindos
todos los que los dichos bienes son nuestros propios y los que queda
ron por fin y muerte del dicho Fran.co de Robles y los hi
potecados en la dicha escritura y ss.es nos estan puestos
y cargados ochenta ducados de suerte principal cuyos corridos
se pagan a la ygl.a m.or de la dicha villa de Fr.te Llano
y libres de otros censos algunos ni otra hipotecamiento
ni carga de misas ni espiritual ni xpal que nadie se les tenga
y no sobrejuzgo a los tener bien labrados y reparados de todo lo
necesario de manera que vayan en aumento y no vengan en diminucion
y a no los vender ni enajenar en manera alguna sin que se con la carga de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al.º Duran

158

En la ciudad de Llerena a cinco dias del mes de agosto de mill y seis.tos y treinta y cinco años ante mi el s.no y testigos de yuso escritos la s.ra Doña catalina de mendoza vezina desta ciudad otorgo que a recivido realmente y con efeto de alonso duran y de xpto valmartin alvarran v.º de la ciud.d de villagarcia ciento y cinquenta ducados que uvo de aver de los tercios que se cumplieron fin de agosto y fin de diciembre de mill y seis.tos y treinta y quatro y del tercio que cumplio fin de abrill deste presente año que se los pagan los susodichos como arrendadores que son de la masa de rrentas del duq.e de arcos los quales son del censo que le paga su ex.a el s.r duq.e de arcos a la dha otorgante por cada un año de los quales dhos ciento y cinquenta ducados hasta el dia fin de abrill deste pres.te año se dio por contenta y entregada a toda su voluntad renuncio toda excepcion y ex.o y le es de la entrega como en ella se contiene y de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito hasta el dho dia fin de abrill deste presente año y la otorgante que el s.no doy fe conozco siendo testigos lo firmo siendo testigos Domingo de Mexia y Juan de la Fuente y Mateo Ruiz hijo de cepriano de Mier v.os y Rante en esta ciudad = a.do en siendo testigos =

Doña catalina de mendoza

En testimonio

Martin de Arguitos

y bienes de poder a las justicias de su magestad que se
a la dicha ciudad donde me someto y renuncio otro fuero que
tenga o que le pueda ser conveniente de que me
omiun judicium para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
todos los dichos y leyes de mi favor y la dicha en forma
que fecha en la ciudad de Lerida a seis de Agosto de mill
y seiscientos y treinta y cinco años testigos el dicho Francisco
Blasco y Francisco de Menamillan vecinos de Lerida y el otorgante
que doy fe conozco lo firmo

ALONSO VALLIOS

Ante mi
Agustin Pozo Escrivano

Ydem

El Pan que esta carta de obligacion vieren como yo
Benito Ramos vecino de la ciudad de Merida otorgo
que me obligo de pagar a mi dia y cera el dicho de la ciudad
o a quien su poder oviere o nombrada y dos reales de resto
de contra de treinta libras y quarteron de cera blanca
a precio cada una de siete reales en que montan doscientos
y doce reales y pague de contado ciento y diez que
en cera blanca y ardiente a quatro reales la libra de cera
vieja y el resto deviendo los dichos nombrados y dos reales de que
soy contento a mi voluntad renuncio toda excepcion y engaño y leyes
de la entrega y su prueba y pague los dichos nombrados y dos reales
el dia de navidad de este presente año puestos y pagados en la ciudad
a mi costa y las de la cobranza y si para el dicho plazo
no los pagare pague a la persona que fuere a la cobranza
seis reales de salario en cada un dia

Vamos

Yo Andrés Rodríguez vecino de Badajoz
estando enfermo de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de me dar
y en mi sano juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás que tiene cree y confiesa
la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya
fe y creencia he vivido y protesto de vivir
y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte
que es cosa natural a toda criatura viviente
y queriendo disponer de mi ánima y cuerpo
como católico cristiano hago y ordeno este mi
testamento y última voluntad en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios
nuestro Señor que la crió y redimió con su
preciosísima sangre y muerte y el cuerpo a la
tierra de donde fue formado

Item mando que cuando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevar mi ánima de este
mundo mi cuerpo sea puesto en la sepultura
que mis albaceas nombrados eligieren en la
iglesia mayor de nuestra ciudad de Badajoz
donde soy feligrés

Item mando que el día de mi entierro se
digan por mi ánima cuatro misas de cuerpo
presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Promesa

y me obligo a q cumpliendose con mi yo el tenor
forma desta escritura me cassare y bellare con la dha leo
nor Pablos hija de la dha catalina Rodriguez y Fran.co
Capata y que no sera mi muger otra alguna y para este
efeto le doy palabra de esposo y marido y todos los
segundos somos cada uno por lo q nos toca a el cumplimiento
y meça desta escritura obligamos nra persona
y bienes y a la guardar y cumplir como en ella se contie
ne pena de cien ducados para la parte q obediente
fuere y la pena pagada o no pagada o graciosa mente
remitida todavia se pide cumpla y execute lo contenido
en esta escritura para todo lo q va declarado
damos poder cumplido a todos los jueces y justicias
de su mag.d en esp.a y a las desta ciudad de llerena
al fuero de las quales nos sometemos y renunciamos
q tengamos y la ley si convenerit de jure in
judicium para que a ello nos apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciamos todos dos
leyes de mi favor y la general en forma y
la dha cat.a Rodriguez renunciamos las leyes del beliano
senatus consulto toro y partida q hablan en
favor de las mugeres de cuyo efeto fui avisada por el
presente escrivano y como savidora de su efeto la tengo
fecha en la ciudad de llerena a seis de
el mes de agosto de mill y seis.os y quarenta
cinco años siendo testigos Fran.co de Amores y Al.o de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presuiteros Gaspar diaz y Fran.co de Lasco escuderos
de Merena y de los dos testigos q. de el no doy fe
conozco lo firmo el q. supo y por el q. no vn t.o a su
ruego por q. dixo no saver

ant.o uergara

Fran.co de amores
Chaves
Ynsimi
Agustin Perez

En la ciud.d de caceres a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escriv.no y testigos parecio el Lic.do Antonio de Carvajal Riego abogado vecino destaciud a la qual doy fee conozco y dixo que en nombre de Sebastian Vaz Tamen tario que dixo ser de su tiempo y en virtud de la facul tad y poder que del otorgo en la clausula de nombramiento que hizo en su testamento que passo ante Sebastian de Galue Tiene escrivano publico de la dha villa de que fee Y en nombre de dho otorgante dixo que otorga y conoce por bastante poder a Juan de Carvajal vecino de esta villa y a cada uno de por si in solidum para que en nombre de dho otorgante y como su albacea y testamentario y en virtud de la facultad y poder que del tiene y como mejor puede y de derecho debe parezca ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier Juez que sea competente y ante quien convenga y pida y demande y haga todo lo que el dho otorgante pudiera hacer siendo presente y en virtud de la dha facultad y poder que del tiene y en su lugar dixo que otorgo que por quanto el dho Sebastian Vaz Tamen tario por la clausula del dho su testamento dixo y otorgo que era verdad que hizo dos viajes de carretas a Portugal en compañia de Juan de Carvajal su hermano del dho otorgante y por su poder y que en el uno de los dhos viajes le fueron a cargo quatrocientos y veinte y nueve cargas de trigo y en el otro quinientas y veinte cargas de trigo y que quando se hizieron las cuentas de los dhos viajes se le debian a el dho Sebastian Vaz Tamen tario quinientos ducados de los dhos viajes y que mando que se cumpliesen y pagasen de sus bienes y hacienda y que para cumplir y pagar lo contenido en la dha clausula dexo por sus albaceas y testamentarios a el dho otorgante y a Juan de Carvajal su hermano y a cada uno de por si in solidum y que en virtud de la dha

ticular del rrepartimiento del dho rre
maniente auiendolo considerado y mirado
y ajustandose lo mas que puede y atendien
do a que el dho su tio murio por el dho año de seis
y veinte y nueve por lo que asi toca y hacia y hi
co el dho rrepartimiento del dho rremanien
te en un juro sobre las alcaualas de su
mag.d a y tt.a y nueve mill rs de plata
de suerte principal y quattrocientos ducados
del principal de un censo de la misma
calidad contra el conuento y monjas
de la concepcion de la uia de guadalcanal
y cinco mill rreales poco mas o menos
que se deuen de corridos dellos que a su pare
cer montara todo principales y corridos cerca
de quarenta y nueve mill rreales de
dos los quales hacia y hico el dho rrepart
miento desde el dho año de v.e y nueve
que murio el dho su tio en la forma y manera sig.te

En el año de seiscientos y tt.a rreparte a ma
dalena y a francisco sus hijos lixitimos
de doña estefania de toro y chaues su muger
a cada vno cien ducados

El año siguiente de seiscientos y tt.a y un
rreparte a los dhos sus hijos madalena y
fran.co a cada vno otros cien ducados

El año de seiscientos y tt.a y dos rrepar
te a los dhos sus hijos madalena y fran.co
a cada vno otros cien ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El año siguiente de seiscientos y tres y
tres se reparte a los dichos sus hijos Fran.co y
Madalena otros cien ducados a cada uno

El año de seiscientos y tres y que reparte
a los dichos Fran.co y Madalena sus hijos y a
Lorenco su hijo asimismo a cada uno otros
cien ducados

El año presente de seiscientos y tres y
cinco reparte a los dichos sus tres hijos Loren
co Madalena y Francisco a cada uno otros
cien ducados

Y para en caso que la dicha su tia doña Maria
de Bastida quiera nonbrar y nonbre al dicho Lic.do
Antonio de Bastida como tal alvacea por ser
su sobrino Lic.mo del dicho fundador para en los
dichos seis años en que lleva nonbrados los dichos sus
hijos el desde luego consiente en el dicho re
partimiento con que no exceda de cien ducados
en cada un año que fue y es la cantidad que esta
que se puede entender

Y para en los cinco años dellos dixo que nonbra
ba y nonbro a la dicha doña Maria de Bastida
su tia y co alvacea nonbradora en cada uno
dellos a cien ducados

Y en los dichos seis años desde el de seiscientos y tres
hasta este presente de tres y cinco nonbro a Alvaro
de Bastida su hermano y a Luis de Bastida
su hermano ansimesmo y señalo al dicho
Alvaro de Bastida quinientos Rs en

Cada uno de los dhos años q hacen tres mill
en todos y al dho luis de bastida duscientos
ducados en los dhos seis años prorrata a como
salieren para que pueda quitar vn censo que tiene
sobre su hacienda

Y pasando a nonbrar otros deudos suyos nonbra
a doña maria de santisteban tia del dho fun
dador y a doña mariana de bastida y doña ma
de monsalue diego de funes = lope hernandez
bastida = y a doña maria de bonilla = juan
bonilla bastida = y a los hixos de la dha doña ma
de santisteban que son = doña uzenia = doña be
atriz = doña mariana, q por todos son nueve
las primas hermanas que lleua declaradas
demas de la dha sutia a cada una a diez du
cados en quatro años de los primeros contad
des del dho año de treinta de manera
que la de auer cada una de todas diez a quarenta
ducados porque le consta la voluntad del dho
sutio fue que gozasen de este repartimiento
dha sutia y sus hixas y los hixos de los prima
hermanos del dho fundador que por todos son
veinte y uno que son = fran.co de bastida chacon
de bastida chacon = diego chacon de bastida =
doña ana su hermana muger de pedro hortu
hidalgo = y su hermana doña ma de bastida
todos de di.o chacon y de doña maria de bas
difuntos = y a sebastian de gorzaco = ju.o de
ortega = doña juana de ortega = doña a
de figueroa = doña catalina todos

Hermanos= Da Franco de Ocaltida arriarrizes Doña Catalina de Figueroa Doña Maria de Ocaltida sus hermanas= Don Francisco de Monsalue Doña Antonia Doña Luysa sus hermanas Don Luis sumario Doña Francisca sus hermanas= Doña Agnes de San Felipe Doña Gaytana de San Luis Doña Beatriz de San Luis Doña Gabriel de Christo mongas del Conuento de San Francisco de la Villa de Olmedo Para sufragio de todos los quales fundadores cada vno de los dichos Hermanos= Dotte sobrinas de los dichos fundadores Don Diego de Figueroa Doña Maria de Figueroa Doña Catalina de Figueroa Doña Maria de Ocaltida Don Francisco de Monsalue Doña Antonia Doña Luysa Don Luis sumario Doña Francisca sus hermanas= Doña Agnes de San Felipe Doña Gaytana de San Luis Doña Beatriz de San Luis Doña Gabriel de Christo mongas del Conuento de San Francisco de la Villa de Olmedo Para sufragio de todos los quales fundadores cada vno de los dichos Hermanos= Dotte sobrinas de los dichos fundadores Don Diego

en los principales y reditos de los dhos
juro y censo las cantidades que a cada uno ba
repartidas con calidad que los dhos sus hixos
sean preferidos y se les pague lo que les toca
en la cantidad concurrente en el dho censo
de quattrocientos ducados de principal y le
tanto en el dho juro, todo lo qual como
dho es hace en la mexoruia firma que queda
en justicia y en conciencia y pide y suplica
a la dha señora doña maria de bastida su tia
co aluacea se sirua de confirmar y confirme
con este repartimiento y nonbramiento
en la firma y como en el ba declarado y
se contiene

Y la dha doña maria de bastida aluacea del
dho gaspar de bastida su hermano vecina de
la villa de guadalcanal que presente esta auien
do visto y entendido y leido se le este repar
timiento y nonbramiento fecho por el dho obligado
antonio de bastidas su sobrino con aluacea y u
sando de la facultad y poder que el dho su hermano
le dio dixo y otorgo en la mexoruia firma que
puede y a lugar de dicho y en quanto en dho
nonbramiento y repartimiento que el dho su
sobrino a hecho fuere y es justo en conciencia
y en justicia y confirme a ella pueda valer
y no en mas lo aprueba y se confirma con el
para que valga en todo lo que como dho es

Espino

Poder

Doña Sancha de Vaca

172

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Doña Sancha de Valenzuela viuda de Hernando Portillo Caballero del Orden de Santiago vecino desta ciudad de Mérida otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho a Juan Bernal Barrero ordinario de esta ciudad de Sevilla y a Hernando Pardo y Paredes Procuradores del Número de esta ciudad de Mérida y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre y como yo misma pudiera hacer y hiciera parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad de Sevilla y ante el Señor Alcalde Ordinario de esta ciudad de Mérida y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad y Alcaldes de Sacas y Alcabalas y Alcaldes de Rentas y Alcaldes de Millones y Alcaldes de Cruzada y Alcaldes de Fortalezas y Alcaldes de Aduanas y Alcaldes de Puentes y Barcas y Alcaldes de Barreras y Alcaldes de Puertos secos y Alcaldes de Alcabalas y Alcaldes de Tercias y Alcaldes de Penas de Cámara y Alcaldes de Penas de Estrados y Alcaldes de Penas de Gastos de Justicia y Alcaldes de Penas

para q̃ se aproueche de ellas y de ellos como quisiere y por bien tuviere y para q̃ en todo lo susodicho y cada cosa y parte dello nos podamos aprouechar y ayudar nos y cada uno de nos por nuestra parte y en nombre de nuestras personas y bienes damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun q̃ de derecho mas puede y debe valer a vos el dicho señor Alcalde y a cualquier escribano de su mag.d q̃ ante vos esta carta de poder fuere mostrada y della fuere pedido por testimonio signado para q̃ por nos y en nombre de nos y de cada uno de nos y de nuestros bienes y en nuestro lugar parezcais ante su mag.d y ante los señores de su muy alto consejo y ante otras cualesquier justicias destos reynos y señoríos y ante cada una dellas y parezcais ante el muy Reverendo señor Nuncio de su santidad en estos reynos y ante su Reverendo señor Vicario general en esta villa de Madrid y ante cualesquier otras personas y juezes eclesiasticos y seculares que sean o ser puedan de qualquier estado o condicion que sean y ante cada uno dellos y en cada uno dellos y en cada parte dellos y en cualquier dellos y en cualquier parte dellos y en cualquier dellos y en cualquier parte dellos y en cualquier dellos y en cualquier

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el capitan alonso cambrano de bolaños vezino de esta ciudad
de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder
cumplido bastante como se requiere de derecho y es necesario
a gabriel de morales presidente en la ciudad de sevilla vezino della
para que por mi y en mi nombre y como yo lo pudiera hacer
pueda demandar recivir aver y cobrar de la caja de di-
funtos que esta en la casa de la contratacion de la ciudad de sevilla
donde paran y entran los mrs que vienen de difuntos
del reyno de las yndias o del depositario llavero por
a cuyo cargo fuere la paga de los mrs de la dicha arca y de
quien y con derecho de valsas haver quatrocientos y ochenta
pesos de a ocho reales de plata cada uno por tantos que
vinieron del piru en el reyno de las yndias consignados
en mi para que se me diesen y entregassen como a heredero
del dicho Juan alvarez capatamiermano vicario que fue de la
provincia de chuquito en el dicho reyno del piru cuya
herencia tengo acetada y siendo necesario de nuevo aceto
ante el presente escrivano y de lo que asi recivere
y cobrare una y mas veces de carta y cartas de pago
y finiquitos con fee de paga o renunciacion de las
leyes della no pareciendo ante su señoria que dello de fee
que valgan como si yo las diera y otorgara y a ello fue-
ra presente y siendo necesario contienda de juicio para
su cobrança pueda parecer ante los señores presidente y
oydores de la casa de la contratacion y ante otros quales quiera
jueces y justicias de su magestad que de la causa puedan
y deban conocer y haga todos los autos de diligencia
judiciales y extrajudiciales executivas y ordinarias
que convengan y se an necesarios hasta la rreal y pagar entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luisa Cap.ª

176

Testam.to

En el nombre de dios amen se pan.ª esta carta de testam.to
y ultima voluntad bieren como yo Luisa Cap.ª alvañir vezino
de la ciud.d de Mer.ª estando enfermo en la cama en mi juicio
y entendimiento natural y al qual dios nro. s.r fue servido
de me dar creyendo como firmem.te creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que
tiene cree y confiesa la s.ta madre yglesia de Ro
ma tomando por mi yntercessora y abogada a la
virgen nra. señora para que sea yntercessora con mi
y su xpto. que me perdone mi anima y mis pecados
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima en el ca
mino de salvacion otorgo por esta carta que hago
y ordeno este mi testam.to en la manera que
primeram.te encomiendo mi anima a dios nro. s.r que la crio y
redimio por su preciosa sangre mu.te pasion y el cuerpo
m.do a la tierra de que fue formado

Yten quiero y es mi bol.d que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia de s.r Santiago donde soy perrochiano
en el entierro que tengo en la dha yglesia de mis p.s y
aguelos

Yten acompañen mi cuerpo los s.res curas y clerigos de la yglesia
m.or y santiago

Yten acompañen mi cuerpo la hermandad de nra. s.ra de
concep.on y la del rosario de sant.o sanseu.or y la de
las animas de purg.o y las demas de que doy hermano

Yten m.do se digan por mi anima el dia de mi entierro
si fuere oraz sin d.l sig.te ... misa rezadas de
cuerpo presente

Yten en el ... fuere despues de mi fallecim.to se digan
... de anima ... rezada

Yten q̃ declara ser suya q̃ posee un cazo de cobre q̃
pesará media arroba poco mas o menos

Yten declara q̃ tiene en casa de Pedro Sanchez Barbero
vecino de esta villa en el campo de la carnaval de sarteanos
q̃ alindan con casa de Juana Gonzalez viuda de Juan Perez
y con casa de Juan Gonzalez Barbero y con calle real q̃ va
de esta villa para la de Olivenza q̃ hubo y compro de
Juan Sanchez Barbero vecino q̃ fue de esta villa q̃ la
q̃ de pagar anualmente de censo perpetuo al convento
de nuestra señora de la Merced de esta villa q̃ la
a cen.o alleas a de q̃ vaxo mi hijo y con las cargas
de censos q̃ tiene y reconoce la dicha casa con la
enunciada q̃ menemitor y carga de ella al
del q̃ declara es alinean con casa de los herederos
de Pedro Mayor Bernal = Item declara q̃ tiene
tan bien en dicha villa en la calle de Xerez y alinda
Yten declara q̃ la mitad de cierta casa q̃ le pertenece
q̃ son en la calle de Santiago con mitad q̃ la mitad
con casa de q̃ dicha q̃ tiene y posee Juan Gonzalez
Yten declara q̃ la mitad de un majuelo q̃ tiene y posee
en el termino de esta villa en el sitio de la Cruz

de q me tienen fho escrit.o m.do se cobren de ellos

Declaro q Ju.o Barriga a capat.o yerno de Ju.o de Juan
me deue diez y seis ducados y m.o de alquiler de las casas
de la calle de los bolaños y mas lo q ba comenzado
desde san Ju.o a esta p.te a razon de dos ducados m.do se cobren
y p.a ello me tienen entregado una basquiña y una ropa
de bayeta colorada y la basquiña de terguilla de cor
doncillo y un paño de rostro declaro lo a su p.a descargo
de mi conciencia

Declaro q debo a la biuda de mig.l Ruiz treinta rr.s
de mercaderias y asimismo lleue unos clauos de casa de
la susodha p.a una obra de las casas en q biue don
Jorge de Cabr.a q son del fisco los q le a de pagar
Juan Gomez su d.o rr.o

Declaro q me deue m.o de mino q esta en casa de al.o de
toro presuitero q ha en tu rr.s q le presten m.do se cobren

Declaro q b.l me tenia tocerra x.o me deue fr.a y q.o rr.s
de dinero prestados y p.a ello tengo en mi poder un nosi.o
de corales con estremos de oro

Declaro que a Juan Barriga mi cuñado le tengo dados
ciento y diez rr.s para en q.ta de la obra de s.to domingo
y para ello a trauaxado once dias m.do se ajuste la q.ta
con el a razon de medio ducado cada dia y lo q le ouiere
cobrado de mas se cobre de el

Declaro asimismo q tengo dados a luis ca.o p.a amigo
vino q.a y dos rr.s a q.ta de la dha obra y para ello
a trauaxado seis dias a razon de quatro rr.s cada dia
y de comer q le di m.do se ajuste con el la q.ta y lo q me
debiere se cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y en lo que con buena verdad pareciere que yo debo
pague y lo que se me devier e se cobre

Y en la cruçada y redencion de cautivos y sepulcro
de Jerusalen y demas mandas forçosas y acostumbra
das a cada una quatro mrs con lo qual las desisto y apar
de la herençia de mis bienes

Y en nonbro por mis albaçeas y testamentarios pagado
res y executores deste mi testamento a Luis çapata de or
tega nº mayor della a Ana de Prioral de Sauiu y a Ana del
Castillo mi suegra vº della a los quales y a cada uno ynsi
lidum les doy poder cumplido bastante como se requiere
de Dr.º para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes los bendan en almonedas fuera della y
cumplan y paguen este mi testamento y lo en el
fin en el que aya pasado y pase el año de el albaçeas
Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remaniente de todos mis bienes dichos
y aciones presentes y futuras que en qualquier manera me pue
dan pertenecer de Joy nonbro por mis legitimos y uni
versales herederos a Luis çapata mi hijo y a Ana del
Castillo mis hijos lixitimos y de Ana del Castillo mi muger
para que los ayan goçen y hereden sin contradiçion alguna
con la vendiçion de dios y la mia

Y revoco y anulo y doy por ningº y de ningun valor
ni efeto otro qualquiera testamento o codoçilo que antes
deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera que quiero que valgan ni hagan

En Juticion fuera de esta villa en el campo
de Sn Juan de Alpimalo de Entre Juntas y
a ruego de los dhos Enfermos de lepra
de edad de mill y seis y ttra y cinco años poco
mas o menos de mill y seis y ttra y cinco años poco
mas o menos de mill y seis y ttra y cinco años poco
mas o menos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

y me obligo a no pedir al dho alo Engorrilla de
la fuente por razon de la dha escritura y de la
contra la dha heredad cosa alguna agora ni en tpo alguno
y si lo pidiere no quiero ser oydo en juicio ni fuera de lanzes
condenado en costas y espelido de el tal juicio y que los
dhos autos sean nulos y de ningun efeto = Ex el dho
alo Engorrilla de la fuente que a los usos dhos fido presente
a esto esta escritura como en ella se contiene y me obligo a pagar
los dhos ciento y quarenta en la forma referida al dho
alo Engorrilla de la macho presente o a quien su poder oviere
puestos y pagados en gracia de mi costa y las de la co
brança y anbasados sus dhas personas cada una por lo que
nos toca obligamos nras personas y bienes damos
poder a las justicias de su magd en especial a las eclesias
desta provincia donde nos sometemos y renunciamos
foro que tengamos y la ley si conuenerit de [illegible]
oniun judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos dhos y leyes
de nro fauor y la general en forma y el capo obuiando
de solutioni D. Juan de Penis que fha en la ciudad
de Lerida a catorce de dicho mes de agosto de mill y seis
y treinta y cinco años testigos alo castillo Juan de miranda y Fran
blas cosso de Lerida y los otorgantes que yo el sr dho fee conozco
lo firmaron =

Antº Martin Camacho

Alº Engorrilla

Ante mi

Agustin [illegible]

Carta de pago y dote de Dª Catalina Freire de Castilla

Sepan quantos esta carta de pago y dote vieren como yo Dª Catalina Freire de Castilla viuda de Gaspar Alonso Sobrino de Badajoz y vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto Dª Ana de Miranda y Dª Juana de Morales primeras mugeres de Hernando de Miranda mi padre difuntos dexaron por sus hijos legitimos y herederos a Hernando de Miranda mi hermano y a mi y a Dª Ana de Miranda mi hermana y por quanto el dicho Hernando de Miranda mi hermano se ha casado con Dª Juana de Morales y para ayuda a las cargas del matrimonio y sustentar su familia y hijos que tiene y para dotar a Dª Ana de Miranda mi hermana le ha dado y entregado cierta cantidad de dinero y otras cosas que valen y montan lo que yo he recibido en nombre de mi hermana Dª Ana de Miranda y por quanto el dicho Hernando de Miranda mi hermano me ha pedido y requerido que le otorgue carta de pago de lo que asi ha dado a mi hermana Dª Ana de Miranda y yo he recibido en nombre de mi hermana por ser como es mi voluntad

| | |
|---|---|
| | 0040 |
| Dos toallas labradas de seda en se- | |
| senta y seis Reales | 0066 |
| Una almohada y hazirico labrado de hilo | |
| en doze reales | 0012 |
| Otras tres toallas labradas treinta reales | 0030 |
| Siete servilletas alemanisca | |
| en veinte y cinco reales | 0021 |
| Dos tablas de manteles en treinta | |
| y dos Reales | 0032 |
| Catorze servilletas en pieça de lienço | |
| quarenta y dos reales | 0042 |
| Otras veinte y quatro servilletas | |
| de lo mesmo setenta y dos Reales | 0072 |
| Otras doze servilletas de lo mesmo | |
| treinta y seis Reales | 0036 |
| Otros manteles de lienço veinte Rs | 0020 |
| Otra tabla de manteles veinte reales | 0020 |
| Tres camisas de muger labradas | |
| en noventa y nueve reales | 0099 |
| Treinta varas de lienço de stopa | |
| setenta y cinco reales | 0075 |
| Una colcha de landa con puntas | |
| en ochenta y ocho Rs | 0088 |
| Otra colcha de lienço cinquenta y cinco Rs | 0055 |
| Una sobrecama de serguilla a se- | |
| dreçada veinte y siete Rs | 0027 |
| quatro cojines de tripilla en quarenta | |
| y quatro Rs | 0044 |
| dos couertores nuebos en setenta reales | 0070 |
| Una alfombra de color escendiz ducados | 0210 |
| quatro logies en trezientos y diez y | 0310 |
| seis Reales | |
| tres colchones nuebos con sus trenzi- | 0260 |
| mientos de lana en duzientos y sesenta y quatro Rs | 0130 |

| | |
|---|---|
| | 2U139 |
| Un salero de plata dorado en noventa y ocho Reales | U088 |
| Una tenbladera de plata que peso doçientos y treinta y cinco Reales | U235 |
| un pichel de plata que peso trecientos y doçe Reales | U312 |
| quatro cucharas y un tenedor de plata que pesaron cinquenta Reales | U050 |
| Una hogadero de perlas y oro que peso ciento y quarenta y tres Rs | U143 |
| treinta y quatro broches de oro con perlas que pesaron mill y setenta y ocho Rs | 1U078 |
| del premio de todas las partidas de oro y plata a Riva declaradas contado a Razon de veinte y cinco por ciento m.to quatrocientos y cinquenta y quatro Rs | U454 |
| Una esclava que se dice maria de color men en rrillo cocho de edad de doçe años en mill y çien Rs | 1U100 |
| Unas casas principales en esta ciudad en la calle de santiago linde con casas de m.a Ramirez y casas de los herederos del s.r Ju.o de Liano veneras en tres mill y quatrocientos Rs con carga de veinte Rs de censo perpetuo en cada un año que se pagan al cura y cap.s de santiago desta ciudad | 3U400 |
| Mas en dineros de contado en moneda de bellon tres mill Reales ciento y ochenta y ocho Rs | 31U188 |
| Todos los quales dichos bienes dichos oro y plata que de suso van declarados | 40U187 |

| | |
|---|---|
| 8U999 | |
| 31U188 | |
| 40U187 | |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con hañ gutto

184

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Ana de Galvez viuda de Alvaro Gonçalez Pres
Vitero su hijo vezinos desta ciudad de Lleida anbos a dos juntos y de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum Rendidos las leyes de la mancomunidad diuisi
y excursion y nueua constitucion como en ella se contiene de
baxo de todo lo qual otorgamos por esta carta que ve
mos y nos obligamos de pagar a don Fran.co Gutierrez de
Moya vezino y regidor perpetuo desta ciudad de Lleida contador de
la mesa mayor de la casa quien en su nombre los ouiere de auer
esta carta nueue mill y cinquenta Rs de buena moneda
usual y corriente a el tiempo de la paga los quales son por Rs
y de compra de setecientas y veinte y quatro ovejas con
sus padres horras y pertrechos perros burros y saldo ansi
de mas que le pertenece a precio cada una de doze Rs mrs
en que lo monto de que somos contentos y entregados a nra
voluntad de que renunciamos toda excepcion y engaño y leyes
de la entrega y su prueba como en ella se contiene
y pagaremos los dichos nueue mill y cinquenta Rs entre
pagas y guales prorrata como salieren la primera de tres
mill y diez y siete Rs el dia de san miguel de seis y tres y seis
y la segunda de otros tantos dia de san miguel de seis y tres y siete
y la tercera de tres mill y diez y seis Rs el dia de san miguel
de seis y tres y ocho todo ello puesto y pagado en esta ciudad
de Lleida en poder del dicho don Francisco Gutierrez arriacosta
y con las de la cobranza y para que lo cumpliremos obligamos
nras personas y bienes damos poder a las justicias de su
magestad en esta ciudad y a las de esta ciudad y eclesiasticas de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Doña Bernarda de Valencia vecina de esta Ciudad de Hernandarias que fue casada primero con Diego Gallego de Valencio y Primero lo que de Gran de Valencio fuera Vz que fue de esta dicha Ciudad de Arge y otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho a Alonso Guillen Residente en esta Villa de Asunción para que por mi y en mi nombre y como yo lo pudiera hacer y hacer pueda y mande parecer ante quien y como de derecho deba y parezca ante los Señores Justicias y Regidores de esta Villa de Asunción y de otra cualquiera parte y lugar que convenga y ante cualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno de ellos y parecido que sea ante ellos o cualquiera de ellos en razon de que yo tengo y pretendo tengo derecho a cobrar de Sumas y de Haciendas de Casa Cavalar y de otra cualquiera persona o personas que en cualquier manera sean y de todo lo que se me debe y pertenece y debiere en cualquier manera y por cualquier razon causa o ocasion que sea o pueda ser desde el dia que Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Marido Diego Gallego de Valencio que Dios tenga en su Santa Gloria que fue en el año pasado de mil seiscientos y quatro años y en esta Dote y Arras que se me prometieron en el Partido de la Ciudad de Merida de que es Alcalde mayor por su Magestad el Capitan Juan de Valencia Vecino de esta Ciudad de Asunción y de los demas Bienes que me pertenecen y pertenecer deben por cualquier razon causa o ocasion que sea o pueda ser y para que

Sepan quantos esta carta de venta rrealesion y tras
paso y poder en causa propia bieren como yo el dho don Fran.co
de Quiça se enabria vezino de la villa de Açuaga como marido y
conjunta persona de doña Ma.a Ortiz Pulgarin mi muger
por quien presto voz y caucion de rrato a que estara y pasara
por lo aqui contenido y por virtud de poder xeneral que para
ello tengo que esta en la dicha villa de Açuaga otorgo por
esta carta que bendo y doy en vda. rl. desde agora para
siempre jamas al dho marcos pizarro vezino y rrexidor
perpetuo de esta ciudad de Mexico para el y sus herederos y sucesores
presentes y por benir y para que de lo dellos ouiere titulo
causa boz o rrecurso en qualquiera manera que se a de saber
diez y ocho mill y setecientos mrs de suerte pr.a la que
tengo en comunidad con el dho Ll.do Pizarro de dhos tantos
diez y ocho mill y setecientos mrs que el susodho tiene en la dha
escritura de censo con mas los corridos que ancaydo y me tocan de mi parte
de los dhos diez y ocho mill y setecientos mrs desde doce de
del mes de febrero del año pasado de seis y tres y dos hasta
el dho dia que toda la dha escritura de suerte pr.a les de ttes
y siete mill y quatrocientos mrs contra las personas
y bienes de Juan muñoz minbrero y Cat.a Ortiz su muger
vezinos de la villa de Uerlanga la qual dha parte que asi me toca
de la dha escritura le bendo sigun y con la calidad que
a mi me toca y pertenece con sus hipotecas y a la dha mi muger
ciones y por libres de hipoteca de censo memoria ni
carga de misas que nadie tiene y la tengo por tal se la ago
por precio y contia de los dhos diez y ocho mill y setecientos mrs
con mas los dhos corridos que el susodho ban declarado
que es por compra de la dha escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En esta manera = quinçe mill mrs en una escritura de
censo de suerte pr. contra el Cº martin pecero y m.
Ytt. su mug. Sr. de la villa de açuaga que paso y se
torgo ante manuel Ytt. Sno. pu.co de la dha villa en
dos dias del mes de abrill del año pasado de sesenta
y dos en fauor de fer.do ortiz hidalgo Sr. de la dha villa
de açuaga y reconocida por el dho al.o martin pe.
en fauor del dho Ll.do Picarro por ante fr.do pulgar
Sno. pu.co que fue de la dha villa de açuaga en v.ta y uno de
nobienbre del año pasado de seis.tos y v.ta y ocho
y lo demas restante ~~y dhos~~ en los corridos de la dha
escritura contra el dho al.o martin pecero y su mug. desde v.ta
dos de abrill del año pasado de seis.tos y ttª y cua.ro
hasta dho dia y en dineros de contrato de todo lo que
en la forma referida me doy por contento a mi
luntad porque lo e rr.do en presencia del Sno. pu.co y ttº
desta carta de aya paga y entrega y del Sno. doy fee
que se hiço en mi presencia y de los dhos ttº y de la dha
escritura contra el dho al.o martin pecero con los dhos co-
rridos el dho Ll.do Picarro que presente estaua le dio
poder cumplido quanto de dr.o se rreq.ba a mi el dho
Ll.do d. Fran.co de buiça senabria y d.a m.a ortiz mi
pa. que podamos reçiuir y cobrar los dhos corridos
y el pr.al cuando se rredima y pa. que traga
de li.a s.da la cobrança de los dhos corridos de la
escritura que asi me entrega porque asi nos emos conuen
y concertado en el contrato desta dha v.da y contrato
y an vsados nos desistimos y apartamos del

y acion. q̃ auemos y tenemos a cada una de las dhas
escrituras y lo cedemos Rens y traspasamos el uno
al uno y el otro al otro y nos damos poder y facultad
para tomar y aprehender la posesion dellas
y en el ynterin q̃ no la tomaremos nos constituimos
por ynquilinos el uno del uno y el otro del otro = y nos
obligamos a la euicion y sarrelamiento de las dhas escrituras
como mejor podemos conforme a dro y para q̃ a si lo
cumpliremos. an basado las dhas partes cada una
por lo q̃ nos toca. obligamos nras personas y bienes
damos poder a las justicias de su magestad en especial
a las q̃ de esta causa pueden y deuan conocer. Renunciamos
otro foro q̃ tengamos y la ley fiz conuenerit de
Jurisdiccion judicum para q̃ a ello nos apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada. Renunciamos
todos dhos y leyes de nro fauor y en general en forma
q̃ fecha en la ciudad de Merena. En quatro dias del mes
de agosto de mill y seis.os y treinta y cinco años y los otros testigos
q̃ el escriuano doy fe conocio lo firmaron siendo testigos Antonio
de Mena Capaz y Fran.co Blasco escriuano y Mateo
Mendez vecino de Mer.a — testigo y dhuco —

Ante mi
Fran.co Ruiz Cenabrica

Ante mi
Agustin Fernandez
Publico

En Badajoz a veinte y siete días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante el muy ilustre señor Don Pedro de Ribadeneira Alcalde mayor y Justicia mayor en esta ciudad de Badajoz y su tierra por su Majestad y ante mí el escribano público y del número de esta ciudad y testigos de yuso escritos parecieron presentes el licenciado Don Francisco de Ribadeneira Alcalde mayor y Justicia mayor en esta ciudad de Badajoz y su tierra por su Majestad y Don Pedro de Ribadeneira su hijo y dijeron que por cuanto en el cabildo que esta ciudad tuvo en veinte y cuatro de este presente mes de enero se trató y confirió sobre que esta ciudad tiene necesidad de hacer una casa de cabildo y audiencia para los negocios que se ofrecen y para que los señores alcaldes ordinarios puedan hacer audiencia y los demás oficios de esta ciudad tengan sus oficios y para que los presos estén en la cárcel y no en las casas de cabildo y para que los vecinos de esta ciudad puedan tener sus juntas y cabildos en la dicha casa de cabildo y para que los forasteros que vienen a esta ciudad a negocios tengan donde posar y para que esta ciudad tenga una casa de propios donde tener sus rentas y para que los mercaderes tengan donde vender sus mercancías y para que los labradores tengan donde vender sus frutos y para que los oficiales tengan donde trabajar y para que los pobres tengan donde pedir limosna y para que los enfermos tengan donde curarse y para que los muertos tengan donde enterrarse y para que los vivos tengan donde vivir y para que los niños tengan donde jugar y para que los viejos tengan donde descansar y para que los jóvenes tengan donde divertirse y para que los hombres tengan donde reunirse y para que las mujeres tengan donde hablar y para que los animales tengan donde pastar y para que las plantas tengan donde crecer y para que el agua tenga donde correr y para que el fuego tenga donde arder y para que el aire tenga donde soplar y para que la tierra tenga donde asentarse y para que el cielo tenga donde cubrir y para que el sol tenga donde salir y para que la luna tenga donde brillar y para que las estrellas tengan donde titilar y para que el mundo tenga donde girar y para que el tiempo tenga donde pasar y para que la vida tenga donde ser vivida y para que la muerte tenga donde ser llorada y para que el olvido tenga donde ser olvidado y para que la memoria tenga donde ser recordada y para que la historia tenga donde ser escrita y para que la escritura tenga donde ser leída y para que la lectura tenga donde ser comprendida y para que la comprensión tenga donde ser aplicada y para que la aplicación tenga donde ser útil y para que la utilidad tenga donde ser buena y para que la bondad tenga donde ser verdadera y para que la verdad tenga donde ser justa y para que la justicia tenga donde ser misericordiosa y para que la misericordia tenga donde ser infinita y para que lo infinito tenga donde ser eterno y para que lo eterno tenga donde ser Dios y para que Dios tenga donde ser todo en todos. Amén.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan de Sayavedra vezino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que doy mi obligacion
de fianza en forma a Juan de Sayavedra mi hijo
vezino de esta villa de Llerena y a Juan de Sayavedra
vezino de esta villa de Llerena y a cada uno y qualquiera
de ellos in solidum que son fiadores de Juan de Sayavedra
mi hijo vezino de esta villa de Llerena que es en tal manera
que si el dicho Juan de Sayavedra mi hijo no diere y pagare
a Juan de Sayavedra vezino de esta villa de Llerena
y a cada uno y qualquiera de ellos in solidum que son
fiadores de Juan de Sayavedra mi hijo vezino de esta villa
de Llerena que es en tal manera que si el dicho Juan de
Sayavedra mi hijo no diere y pagare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cat.ª G.º Lacanasca



Al Pan quantos esta carta de Pago y Ruego de
Vieren como yo Fran.co Gz menor vezino desta ciudad de Mel.a
digo que porquanto yo estoy tratado de casar con Cat.a Gz Lacan
ca hija de Juana Gz y m.e diaz v.s desta ciud.d porque yo
me quiero velar con la susodha segun orden de la santa
madre Ygl.a y la dha su m.e me quiere dar ciertos bs
que me mando con ella p.a ayuda a las cargas del mat
mon.o y sustentar la familia y que sea propiedad y
caudal de la susodha otorgo por esta carta y confiesso
q. Ruego Real.mte y con efecto de la dha Ju.a Gz madre
de la dha mi esposa los dhos bienes pasados y baliados
por personas puestas por ambas partes en los aprecios

Una cama de madera en tres duc
con su baranda — 33 ds
Dos colchones poblados de lana a seis
ducados cada uno — 132 ds
Tres sauanas de lienço delgado a
treinta Rs cada una — 90 ds
Una sobrecolcha con punta y en
caxes en seis ducados — 66 ds
Una colcha de borlon en cinco duc — 55 ds
Un couertor azul con flue cos de hilo ama
rillo de rraja en quatro duc — 44 ds
Una antecama de red y lienço en
treinta Rs — 30 ds
Quatro almohadas pobladas de lana
en seis duc — 66 ds
Dos tablas de manteles en seis duc — 66 ds
Otra dos tablas de manteles en
cinq.ta Rs — 50 ds
632 ds

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

632 rs

Una docena de servilleras en treinta y seis rs — 36 rs

Tres camisas labradas de sedanegra en diez ducados — 110 rs

Tres camisas de ombre con puntas labrados en diez ducados — 110 rs

Quatro toallas con puntas de lienço en quatro ducados — 44 rs

Dos mantos de rrehilado el uno nuevo ambos en doce ducados — 132 rs

Nueve baras de jerguilla de cordoncillo en pieça quatro ducados — 44 rs

Un jubon de tafetan doble negro en seis ducados — 66 rs

Una saya de felipe chinmorado en cinco ducados — 55 rs

Un manteo de escarlatin de balcaçon pasamanos en ocho ducados — 88 rs

Una ropa de jerguilla de flandes con sus pasamanos en cien rs — 100 rs

Dos cojines de tramado echado en casa en diez y seis rs — 16 rs

Un cofre aforrado y una arca blanca en diez ducados — 110 rs

Dos sillas ynperiales y un taburete en cinco ducados — 55 rs

Un [illegible] con [illegible] en diez y seis rs — 16 rs

Quatro furtijas de oro quatro ducados — 44 rs

Dos candeleros de açofar en doce rs — 12 rs

1067 rs

| | |
|---|---|
| Una caldera mediana un morillo un badiluna tenaça e dos asadores todo en cinq.ta rs. | 1 d 670 rs. |
| Una almoz. con su mano en v.do en cu.o rs. | 50 rs. |
| Un nonbram.to de limosna de cinq.ta y seis duc.s y qu.o rs. de los patronos della obra pia q. fundo el prior don Fr.co della fr.te en caueça de la dha cat.a g.o | 24 rs. |
| | 616 rs. |
| q. todos los dhos bienes sigun q. van tassados y baliados en los dhos aprecios q. confiesso ser justos y moderados suman y montan dos mill y trecientos y sesenta rs. de los q. les dhos rs. me doy por contento y entregado a mi bol.d por q. los e R.do realm.te y con efeto en presencia de los no pu.cos y testigos desta carta de cuya paga y entrega y de lo dos fe q. se hizo en mi presencia y de los dhos testigos y me obligo a los tener en mi poder en deposito y de manifiesto y no los bender ni enajenar en mañana q. ni obligarlos a mis deudas crimines ni escesos y si los hiciere sean ninguno y de ningun efeto para los dar bolver y entregar a la dha mi esposa o sus herederos ellos o su balor cada y quando q. el matrim.o se a disuelto o separado en tiempo y la suso dha. por muerte o diborcio o otra causa q. el d.o permita y para q. a ello cumplir y obligo mi persona y bienes dos poder a la justicia de Sevilla en esp.a y a las de su ciud.d de este don de mesometo y Fern.do otro forq. q. tenga o q. la ley si conuenerit de fr.ne o ninguna judicium q. [illegible] me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Ren.o todos d.os [illegible] de mi fauor [illegible] [illegible]

Lor.º m.º Papos

medianª

196

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenço m.º
Papos vecino desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta
que doy a medianeria a Juan mariscal de Rubio y a P.º
martin su hijo v.º de la villa de Uerlanga por quatro años
corrientes que an de comenzar a correr y contarse desde esta
sementera que viene que sea de hacer por san miguel deste
año y a de fenecer y acauarse la dha medianeria otro al dia de
san miguel del año venidero de seis.º y treinta y nueve esta
ver las tierras que yo le tengo en el t.º de mogilla con
una casa y paxar que esta en el dho lugar y las dhas
tierras estan a los sitios de la fu.te de capata que estan obar
vechadas que seran cien fanegas mias y arrendadas
y otras tantas cien fanegas al sitio de la fu.te del campo que estan
estan de rrastrojo para barvechar las el año venid.º
de seis.º y treinta y seis y le doy las dhas tierras en dha media
neria y en ella para que las sienbren an de ser obliga
dos los susodhos a guardar las condiciones siguientes
Primeram.te que le doy para la labor de las dhas tierras
ocho bueyes con todos sus aperos y que son necesarios para
la dha labor los quales me an de boluer con dhos aperos
cumplidos los dhos quatro años de dha medianeria y
si algo faltare me an de conprar otro tal y tan bueno a mi
satisfacion y en caso que suceda el morirse algo por
algo desgracia le tengo de conprar otro o otros para que
siempre anden los ocho bueyes cumplidos en dha labor
y los susodhos an de tratar bien los dhos bueyes y pensarlos
de comida y beuida y lo demas que tengan necesidad y si los su
sodhos no lo hicieren ni los trataren bien yo pueda coger
una persona a su costa que los piense y trate y la dha labor no se
tenes condicion que le tengo de dar para enpanar los barvechos
que oy estan hechos todo el t.º y cevada que fuere necesario
entregandose la por medida con fa

Rasen

Yten mando que el vino y el binagre que oviere en
mi poder. = Dos arrobas de aceite. Todo lo qual mando
que se venda en la dicha almoneda y se cumpla
y pague lo contenido en este mi testamento
y condiçion y mando que la sementera y barbe-
chera de la dicha mi heredamiento tengan de dar y
pagar de renta cada un año en el mes de Agosto
de cada un año en el dicho lugar de Almendral
los barruecos y cada uno de ellos y que no
puedan dar ni den otra cosa ninguna sino
el dinero que montare la renta de cada un
año y mando que de cada barrueco y
de cada uno de ellos no puedan sacar ni
saquen otra cosa ninguna sino solamente
el dinero que montare la renta de cada
un año y mando que si no lo quisieren
pagar y dar en dinero
y condicion que puedan poner y pongan
otras tantas cosas de la misma calidad
y suerte que fueren las dichas cosas
que tengo de dar y pagar de renta
en cada un año y mando que
los dichos arrendadores
y otras personas que
tengan
en
su
poder
y
en
su
casa
y
mando
que
no
puedan
sacar
ni
saquen
otra
cosa
ninguna
sino
solamente
el
dinero
que
montare
la
renta
de
cada
un
año
y
mando
que
si
no
lo
quisieren
pagar
y
dar
en
dinero
y
condicion
que
puedan
poner
y
pongan
otras
tantas
cosas
de
la
misma
calidad
y
suerte
que
fueren
las
dichas
cosas
que
tengo
de
dar
y
pagar
de
renta
en
cada
un
año
y
mando
que
los
dichos
arrendadores
y
otras
personas

Ni dar los a nadie la espiga ni paja ni entramos
Ten es condicion sin en el dicho que va puesta en esta escritura
que los susodichos puedan salir con todo el apero a senbrar
tres dias a la parte donde quisieren con tanto que sea
antes de aver comenzado a senbrar la dicha sementera
de medianeria o despues de aver se acavado la dicha sementera
en cada un año y en la barvechera seis dias que quisieren
los que le an de ser para su aprovechamiento.
Ten es condicion que el trigo cevada y centeno o chacinilla
que se senbrare en los dichos tiempos en cada un año se aya de
partir de permitad entre mi y los dichos medianeros
sin que la una parte lleve mas que la otra sacandose de el montaje
el Ilmo. Primincia y boto de Santiago y trilla y lo que
se dare pasados los dichos dichos se a de partir por mitad
como dicho es. Todo lo qual an de poner en el dicho
lugar de maquilla y los susodichos no an de alcar
pan ni ninguno de la seras para el efeto sin que
me halle presente la persona que por nombrare
Ten es condicion que si las tierras que se senbraren donde los
mensegueria el salario de el talmen se que se a de pagar
por mitad y la parte de los bueyes en el verano
Estos los dichos Juan mariscal del Pueblo y Pedro
martin su hijo con licencia y autoridad que pidio al dicho
su padre para hacer y otorgar esta escritura y el susodicho se la
ce de quanbas tiene en dicho su rrequerimiento y el susodicho la acepta
y de ella usando anbos a dos juntos y de mancomun
a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo in
solidum obligados rrendiendo la ley es de la man comun
division y excursion como en ella se contiene de baxo de
qual a biendo oydo y entendido esta escritura y las
condiciones en ella [illegible] Clarada

Lysa Decimos Sigeny Como en cadauna de essas
se contiene y nos obligamos a las guardar y cum-
plir y de no yr contra cadauna de essas en tiempo alguno
que sea ni por alguna manera antes todas y cada
una de essas sean firmes y valederas agora y en todo
tiempo perpetuamente para siempre jamas y
Reconocimos la dicha merced
merced que nos hizo su Alteza de los dichos
Cinco mill maravedis de juro en cada un año
en la dicha renta de la Alcabala del viento
de la dicha villa de Alcantara y en la renta
de los diezmos de la dicha villa de Alcantara
segun y como en la dicha merced se contiene
y declara y nos obligamos de pagar y hacer
pagar los dichos cinco mill maravedis de juro
en cada un año en la dicha renta de la Alcabala
del viento de la dicha villa de Alcantara y en la
renta de los diezmos de la dicha villa de Alcantara
segun y como en la dicha merced se contiene
y declara y no pediremos ni demandaremos
ni pedir ni demandar mandado
de su Alteza ni de otra persona alguna
en su nombre cosa alguna ni parte de lo
contenido en la dicha merced ni en cada
una cosa y parte de lo en ella contenido
y declarado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Blasco viuda que soy de Juan Sanchez difunto vecino que fue de esta villa de Xerez de los Caballeros y al presente vecina de la villa de Fuente de Cantos estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo como quiero disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias sobre ellos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de religiosos de nuestro padre San Francisco de la villa de Fuente de Cantos donde fallezca

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

Juan Blasco
Salvador

Ante mi
Publico

Sabed que yo Juana Blasco viuda que soy de Juan Sanchez difunto vecino que fue de esta villa de Xerez de los Caballeros y al presente vecina de la villa de Fuente de Cantos estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo como quiero disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias sobre ellos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de religiosos de nuestro padre San Francisco de la villa de Fuente de Cantos donde fallezca

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

Juan Blasco
Salvador

Ante mi
Publico

Sabed que yo Juana Blasco viuda que soy de Juan Sanchez difunto vecino que fue de esta villa de Xerez de los Caballeros y al presente vecina de la villa de Fuente de Cantos estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo como quiero disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias sobre ellos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de religiosos de nuestro padre San Francisco de la villa de Fuente de Cantos donde fallezca

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepanquanto yo Catarina de Olgarte vezina de
Xerez del Caballeros Viuda de Alonso de Silua
Vezino de la Ciudad de Badajoz otorgo y conozco
que doy Poder cumplido en forma a Juan
de Olgarte vezino de la villa de Feria
y a Francisco Gomez de Feria Vezino de
Xerez del Caballeros Estantes en esta
Corte Juntos y de mancomun y cada vno
de por si y por el todo yn solidum que
por mi y en mi nombre y como mi
propia persona y como cosa mia propia
puedan pedir y demandar y cobrar
y recibir de Don Francisco Gomez de
Feria Vezino de Xerez del Caballeros
Estante en esta Corte o de quien
por el lo deuiere y fuere obligado
a pagar y en su nombre de los
bienes que le hubieren y pertenecieren
quales quier cantidades de maravedis
que yo le hubiere de auer y auer
sea por siete mil y
trezientos y nouenta y dos Rs de moneda de Vellon
corriente y usual de a Rs de plata por
Don Juan Baptista de Lanuza y de
compañia de quarenta y ocho de
Mar de oro de Banes cuyos dos En blanco
arriba en cada
docena de cada reducado En quanto
los dichos siete
mil trezientos y nouenta y dos Rs de que soy contento
y en dicho nombre Juro a Dios y a
la Cruz de mi espada y a esta
Señal + que no pido ni demando
sobre esto ni sobre parte dello
cosa alguna ni cantidad de maravedis
ni de otra cosa alguna por
ninguna via ni razon que sea
ni pueda ser en ningun tiempo
ni por ninguna manera antes
doy por libre y quito y por
pagado a dicho Don Francisco
Gomez de Feria de todo lo
que le pudiere pedir y demandar
por razon de lo contenido en
esta carta de Poder y en la
Carta de Pago que en su
nombre le di y otorgue ante
Juan Rodriguez escribano de
su Magestad en esta Villa de
Madrid en veinte y quatro
dias del mes de Diciembre
de este presente año de la
fecha desta carta de Poder
y Carta de Pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten mando que se cobren todos los maravedís que se me deben
de mi hacienda y se cobren de los bienes de mi fiador

Don Juan Pérez de Vera y Juan Báez
Pérez de Vera Gº y Sancha Báez de Herrera su mujer padres
Dª Doña María de Esquivel y Mariana de la Cruz mi mujer
viuda mujer monja profesa en este dicho Sº Convento de
Sº Agustín y que yo y mi dicha mujer al tiempo de casarnos
fuimos mandados traer a la dicha María de Esquivel
Dª Leonor en el Apartamiento y Convento de
Sª Cruz monja por cuanto la dicha María de Esquivel
Dª Leonor es sobrina de mi dicha mujer y la crio
y doctrinó y la quiere mucho y la tiene por hija
y la dicha Dª Leonor es huérfana de padre y madre
y no tiene hacienda ni otra cosa en que suceda
y la dicha Dª Leonor es pariente de mi dicha mujer
por parte de su padre y madre y por cuanto
la dicha Dª Leonor es pariente de mi dicha mujer

[illegible]

Juan baptista de Escouar, vezino desta ciudad, digo que por fin y
muerte de maria su la Vinagra mi suegra quedaron ziertos vienes
muebles y dinero en plata y oro de todo lo qual se hizo inuentario ju-
dicial y por perssonas nombradas de conformidad de los herederos
se hizo partizion y adjudicazion que por Vmd esta aprouada y mandada
guardar, mandando a los depossitarios entreguen a cada heredero lo
que assi le toca y se le adjudico a Doña maria de Escouar mi hija
professa en el conuento de Santa Ana desta ciudad ~~[illegible]~~
mi hija quatro mill ziento y quarenta y un reales en vienes muebles
apreziados en precios exsinuitantes y muy subidos la qual dicha mi hija
al tiempo y quando ya antes de hazer la profession renunzio en mi todo
aquello que le pudiese tocar y pertenezer como hijo de la dicha maria su
con que el principal que le tocasse se echasse en rrenta y de sus rreditos
de seus se fruttuaria por los dias de su vida y despues de ellos suzediessen
sus hermanos que son mis hijos en la dicha cantidad porque los que
assi se le adjudicaron como dicho es fueron muebles y no y se ben-
dessen para reduzirlos a dinero tendria mucha quiebra y quedaria
con menos caudal la dicha mi hixa del dicho ussufruto y para ouiarlo
yo como su padre continuando el amor que tengo a la susso dicha quiero
obligarme e ynponer sobre mi hazienda la dicha cantidad para de ella
acudir con los reditos en cada un año a razon de beinte el millar
conforme a la prematica de su magestad a la dicha mi hixa en orden a cumplir
con el enor y forma de su renunziacion y a ella le es esto mas util y
conbeniente que bender los dichos vienes por lo qual
A Vmd pido y suplico a vida y informazion que ofrezco de
la dicha utilidad y de como se a bonado para en mucha mas cantidad
y mi hazienda muy bulliossa y que sobre ella estara seguro el principal y corridos
de la dicha cantidad me la mande entregar que esto y presto de hazer
la escriptura y recados bastantes en fauor de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

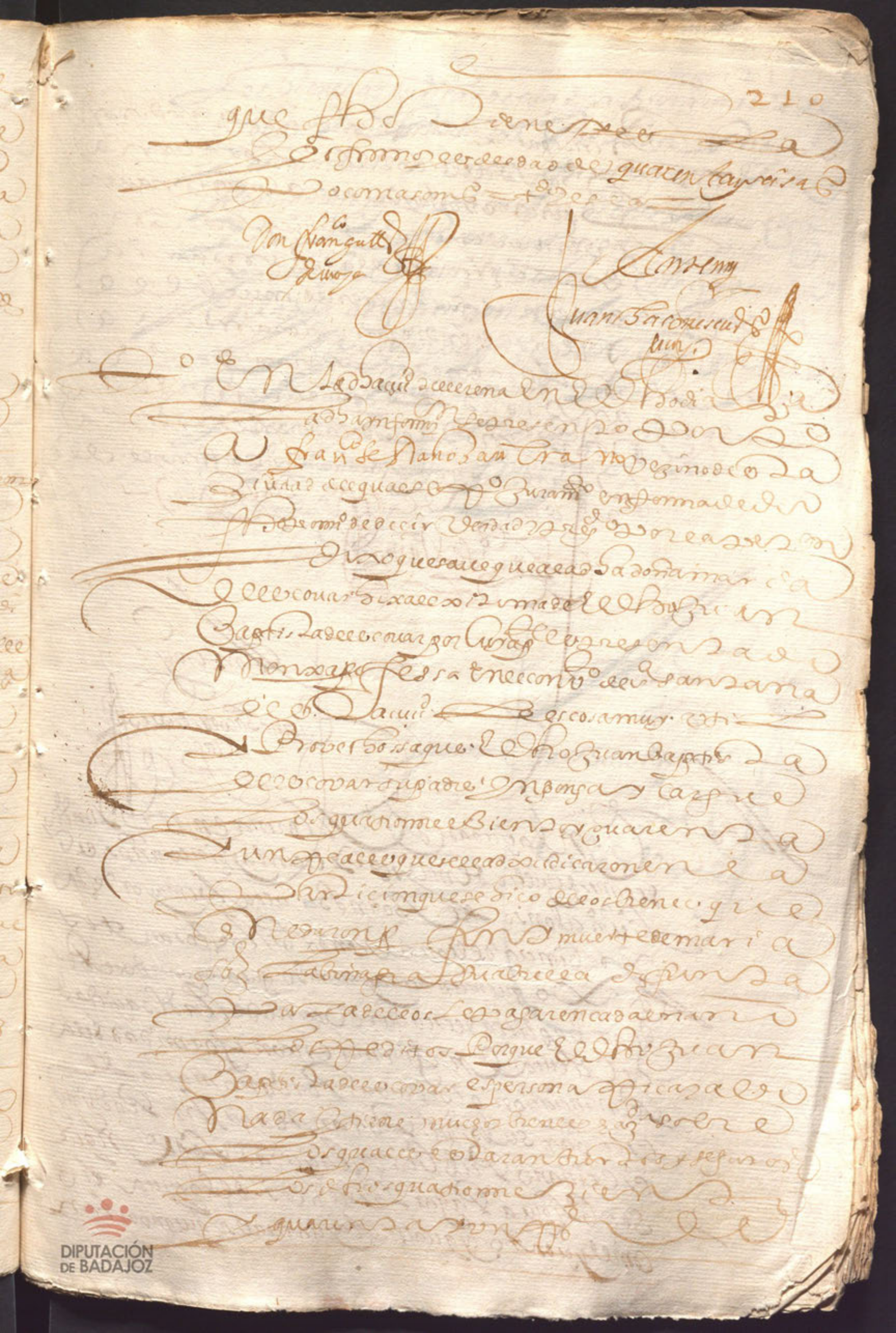

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

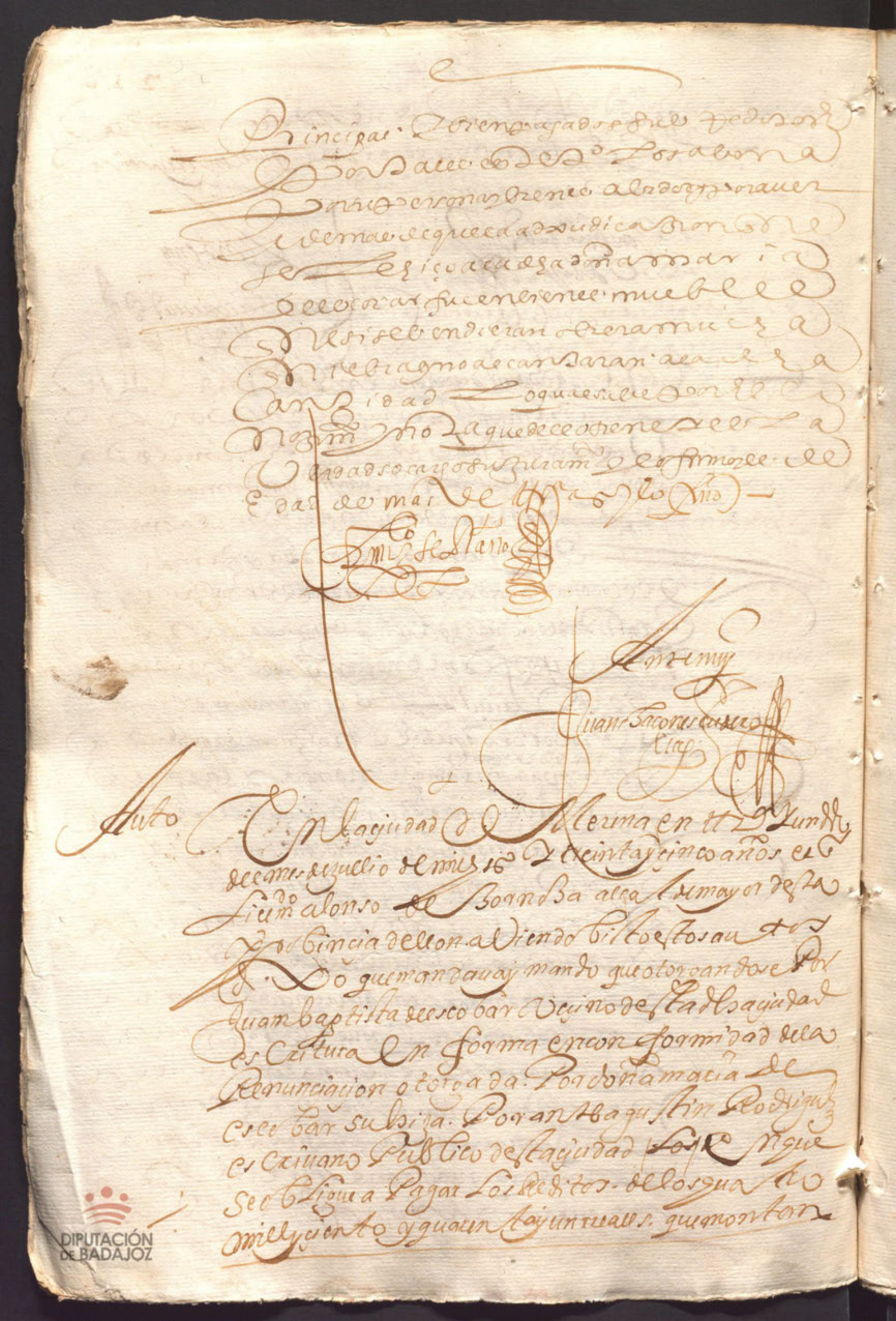

Los bienes adjudicados a la dha doña maria de
escobar. y apreciados por los apreciado
zes nombrados. en conformidad de la dha
Renunciacion y Potecando bienes para su segu
zidad la persona o personas en cuyo
poder estuvieren todos los bienes contenidos
en la dha adjudicacion se los entreguen
al dho juan baptista de escobar. que en
virtud deste auto su mrd los da por
libres de los depositos que otorgaron y
a si lo mando y firmo = Ldo Los = enmdo e

Lic.do Alonso de Zornoza
Lic.do Mahugo

Ante mi
Juan Sacorrescudero
escrivano
de Vedo Dayfe

Dr. Varsa

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Censo

Pargamino Vellacanta De Venta Quemada

Fundacion y fundacion de Censo Al Reximiento
guitar Cierenimo yo Diego Garcia Cecema Oz.to de
Cabo pental de Manilla de Rincada digo que yo dispensacion
Apostolica del Prouisor desta Prouincia mia y demi Hijo
A Censo Enfiteutico Relacion diciendo q. pacientes de
Juno de Resider en la Manilla Cuera de
Jordillo Oz.to Villa Sobre que Iguales Cinquenta ducados
Ducados de Sueldo Principales Cuyos Corridos Seayan
Aplicados Declaracion Mania que Fundo a honra de Dios
que que de Cantidad Deguisiona acclemente de
Precio Grandes Cruces Premisas Plazas de arbitrio
Alcayn Fiadores de Cedula Cierto y dispuesto que
Reconocer Contanto q. los Bienes q. Dicho recaudo
Cargo que dare Cierto Cierne de Cerimonia Propio
Redores de Cedula Prouisor mando q. de Cargo
Cubiere q. Cutado Poseer Cierenimias Hijos
de Cuccesion y q. Cierey Hijos de Sobrinos
Dicho la Dicha Cierem y Declaracion en Cierno
Dicho Poseedor Prouisor Prouisor Cierne Cumplido
Reconocer de Cierno q. Declaro que Cierno
de Escritura Cedula de Cordillera Cierno
Cierno Cierne Cierne de Cierno Cierno
de Cierno Cierne Cierne Cierne Cierne
Cierne Cierne Cierne Cierne Cierne
Cierne Cierne Cierne Cierne Cierne
Cierne

Ante mí de Alcalá Redención y Fiador
de Pedro Alcocer Clavo para la Confirmación de Bue Clavo
a favor de Hospital de mil y seiscientos y Noventa y siete años
En la forma que acostumbra Otra en cada una de las
dichas Redenciones de Esclavos en la manera que dicha es
a ninguno de ninguno de ellos como consta y parece
del Poder de Procuradores de que hacen mención
que son del tenor que

Aquí los autos

En los de Procuradores viendo de Pedro Alcocer
de Pedro Fernández Clavo de Pedro Fernández Clavo
Obligo y hago Prenda y Prestación con mi
persona y bienes habidos y por haber y dando de
Poder cumplido bastante a los Procuradores
de todas las causas que tratan y siguen
en cualquier parte especialmente a Pedro
Alcocer Clavo para que en nombre de
Pedro Alcocer Clavo para que en nombre de
Pedro Alcocer Clavo para que en nombre de
Pedro

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Gonçalez de Ribera mi hijo vezino de esta villa de Medellin que estays presente una casa que yo he y tengo en esta villa de Medellin en la calle de la Rua que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que es linde de casas de Juan Gonçalez de Ribera mi hijo y de casas de Juan Gonçalez de Ribera mi padre y de casas de Juan Gonçalez de Ribera mi padre y de casas de Juan Gonçalez de Ribera mi padre

Dar

Se me pueda exhibir la declaracion de que
los gastare sin otra prueba alguna aunque de derecho se
requiera de que a de ser fee llevado

Y en condicion que los dichos bienes ni parte de ellos
ni dicho rejimiento no los tengo de poder vender
ni enajenar ni partir ni dividir en tres herederos
ni en otra manera enajenarlos y la dicha que de ellos
se hiciere particion o division sea ninguna y de nin
gun efeto y passen con la carga de este dicho censo y
sus frutos y rentas que se pueda exhibir en todo el
tiempo aunque este en poder de tercero mas poseedor por
cuyo efeto no a de passar dominio del quasi a po
der del tercero

Y en condicion que cada y quando que pudiere pagare o mis he
rederos el principal de este dicho censo en redencion
con los corridos que se devieren hasta la tabla de la capellan
ia que fueren de la dicha capellania tengan
obligacion a lo recivir siendo todo en una pa
ga y no en otra manera y avisandole a la tabla en
que fuere de la dicha capellania dos meses antes de la
tal redencion para que busque a quien se los
buelva a dar y de navisso al prelado para que
buelva a dar a censso a la persona que lo tuviere de tomar
segun y en la forma que se suelen y acostumbrando
en la dicha priora de la dicha y la redencion que
de otra manera se hiciere sea en sinin y de
ningun valor ni efeto y se me otorgue redencion en forma

Y en condicion que aunque se escriba
[illegible] veinte [illegible]

Suscorridos hasta en la Redreçon
que acerca de esta cosa Pueda en la
En Carçoni y en Dedim[a] nimala que en ma
Nera una. Y luego que otra sucede Y como este
De la dha causa Sus causas me quiere Requerir
El Rro de ynmediato se Redreala no y defensa de
tas Cosas leyes Y amicostatos y fenezca en
Todos Juzgs y instancias hasta Ledar
En Sus sentencia definitiva y Sea
Por Sta dha causa Y sus Incidentes anexos
Y Dependa Y Suscorridos dondequiera Q[ue] los
Vere Posseer Suscorridos q[ue] Se Vieren
Por todos Quiero me Reconozcan
De que q[ue] de los derechos Y Juzgados q[ue]
Ten q[ue] de Se Requiera de q[ue] Se Sea Sellado
Y para lo cumplir Todo Sin Parte en
Mi persona Y Bienes donde y
En la forma Q[ue] Dicho Es Y para
Donde menester Sea Juro en forma
Y la ley fuere Necesaria Q[ue] Con
Esta Carta Se Recomienda Premen
Como Por Sentencia Definitiva
Asi lo pido Y Juro en Forma
Y en lo necesario Pido Justicia
Y Merced Y Juro en mi Alma la
Dha Merced Y Juro en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Merida a veinte y quatro de henero de mill y seiscientos y veinte y quatro años ante el señor Doctor Don Diego de Contreras Cauallero del Orden de Santiago Alcalde mayor en lo ciuil y criminal en esta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Cano escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente Juan Moreno de Leon vezino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta fundada en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta ciudad y dixo que por quanto la dicha Cofradia tiene de censo perpetuo sobre si quinientos ducados de principal que pagan los Regidores Alcaldes y Alguazil mayor desta ciudad que fueron del Capitan Juan Moreno de Leon vezino que fue de esta ciudad y Juan de Leon su hijo mayorazgo que fue de la villa de Alconera y Juan de Leon su hijo mayorazgo que fue de esta ciudad y Juan de Leon su hijo mayorazgo que es de esta ciudad y Juan de Leon su hijo mayorazgo que es de esta ciudad y Juan de Leon su hijo mayorazgo que es

[illegible]

el ospital de Juan
Domingo que vale
doscientos duc.
y sobre una bina
en el rrio arriua
que a linda con biña
de Pedro de Aguilar
herrador que vale
dos mill rreales
y otro pedaso de tierra
al sitio del carrizo
linde con tierras
del licenciado
Graxero que vale
seiscientos rreales
que todos los
dhos bienes
son mios propios
libres de toda car
ga y pensso y antes
le estara mejor
a la dha capellania
por que los
dhos bienes son
mas y mejores
que los antes
y potecados y todo
estara junto
y en un poseedor
suplico a bues.a m.d

Gastaqui.

2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mande que yo
formando los ca
pellanes y auida
la ynformacion
de la bono ordi
naria se me de
licencia para
otorgar el dicho
de lo no cimiento
con dichas nuebas
y potecas y que
con esto se resuel
ba la de los ettros
bienes y se me
entreguen las
escrituras para
que yo las buelba
a los ynteresados
quedandose la
capellania con
la que yo otorgare
subrrogando los
dhos bienes
con relacion de lo
rreferido pido
justicia y para
ello &a

aut.º ynformen so
bre lo que esta
parte pide los
capellanes de
esta capellania

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y traygan se fue
ynformes para
proveer que
ticia proveyolo
su merced el señor
el licinciado pedro
de slaua y bayas
del auito de san
tiago provisor des
ta provinçia
de leon en ellere
na en diez y ocho
de junio de
seiscientos y
treinta y cinco
años y tanbien
ynformen los
patronos de la
dha capellania
el licinciado pedro
de slaua y bayas
por su mandado
luis capata de
ortega notario

ynforme e visto este manda
miento del señor
provisor en que
manda ynformar
a los capellanes
a cerca de lo que



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y treinta y cinco años
y el notario notifique
el auto del señor pro
visor de esta provincia
de llona juan de
gaues presvitero
vezino de esta ciudad
y capellan de una
de las capellanias
que fundo alonso
hernandes bollo
difunto para que
de su parezer como
por el se le manda
el qual dixo que
su parezer es el
que tiene dado el dicho
juan moreno de la
fuente presvitero
del avito de san
tiago capellan
de otra de las dichas
capellanias y es
mismo es el suyo
salbo en todo el pa
rezer del señor
provissor y lo firmo
y no ay patronos
en estas capella
nias juan de
gaues juan de
pon pa notario

auto

Vistos estos autos por
el señor licenciado
Pedro de Ylabayza
yas del auito de san
tiago prouisor y juez
eclesiastico ordinario
en la prouincia
de leon se de vacante
mando que el dicho
Diego garcia beserra
declare con jura
mento si los bie
nes contenidos
en su pedimiento
son suyos propios
y si como tales los
gozal posee quieta
e pacificamente
sin contradicion
de persona al
guna y si son libres
de toda carga
de censo tributo
en peño carga
de misas o otra
enajenacion
especial o general
y valen las canti
dades que en su
pedimiento refieren



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y fecha la dha de cla
rasion de lo mes
mo de ynformacion
y en ella los testigos
digan y depongan
si ynponiendo y
cargando sobre los
dhos bienes la can
tidad que pretende
tomar a censso ella
y sus corridos estaran
ciertos seguros y bien
parados a ora y en
todo tiempo abonan
dolo ansi por sus
personas y bienes
los dhos testigos
que para ello
obliguen la rece
cion juramento
y exsamen de los
quales y de cada uno
dellos se comete
al cura de la villa
de Vivera o en
su ausencia a su
teniente para
que la haga por
ante qualquie
ra notario o el
crivano que de
ello de fee y de oficio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e Examinen otros
tres testigos perso
nas de satisfacion
de quien se entien
da diran berdad y to
do fecho original
mente con su pa
rezer que dara
de si los testigos son
abonados y en que
cantidad todo cerra
do y sellado se traiga
a esta audiencia
para lo uer e pro
beer justicia y asi lo
proueyo mando
y firmo en lleere
na a beinte de
junio de mill y
seiscientos e trein
ta y cinco años
el licenciado pedro
de slaua y saya el
por su mandado
luis capata nº
Cumplase esta comision
x poual garcia ruiz
presuitero como que
con el ya bla ra y le
obiera sido dirixida
dada en lleerena

en veinte y ocho de
Junio de mill y seis
cientos y treinta
y cinco años el dho capas
por su mandado
Luis Capata

en la uilla de Riue
ra en dres dias de
Julio de mill y seis
cientos y treinta
y cinco años ante
su merced el licin
ciado Xpoual garcia
Ruiz presuitero
se presento la comi
sion de arriua por
Diego garcia becerra
Rexidor y por su
merced vista la obe
decio y aseto con el
acatamiento de
vido y dixo esta pres
to de hazer y cumplir
lo que por ella se le
manda y lo firmo
Xpoual garcia ante
mi Bartolome de
aguilar notario

del Conr en la dha uilla de
Riuera en el dicho dia
dies y ocho mes de
Julio en cumpli
miento de la comi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a ge nacion especial
ni general y valen
todas las cantidades
declaradas
en el dho pedimi
ento y esto declaro
so cargo del jura
mento que tiene
fecho y dixo ser de edad
de sinquenta años
poco mas o menos
y lo firmo y el dicho
que es comisario
xpoval garcia diego
garcia ante mi bar
tolome de aguilar nº
4º en la dha villa
de viveral en el
dho dia mes y año
dhos el dho diego
garcia beserra ante
el dho licinciado
xpoval garcia ruiz
que es comisario pre
sento por testigo
al licinciado gomez
martin grajero
del toro vezino
de esta villa del
qual se rrezivio
juramento en
forma de derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y el ottiço el fecho pro
metio de desiber
dad y siendo pre
guntado al tenor
del pedimiento
y comision = dixo que
este testigo saue que
diego garcia bezerra
rexidor perpetuo
de esta uilla tiene
por suyos propios
un officio de rre
xidor perpetuo
que vale ochocientos
ducados y unas
casas de morada
en esta uilla en
la calle del cura
linde con casas
del licinçiado gu
tierres que valen
trescientos du
cados una suerte
de tierra de
pan llebar de
diez fanegas
con su zerca y un
paxar y beinte
pies de olibos que
tengo linde con
tierras del ospital



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Buenaventura
Gonçalez vezino
de Xerez de los
Caballeros una
viña en el termino
de la dehesa del
molinillo linde
de pedro de aguilar
Gerrador que vale
dos mill e quinientos
reales otro pedaço de
tierra al camino
linde con tierras
de la viuda
de Juan Gonçalez
Gerrador que vale
quinientos reales
otro pedaço de
tierra en el
dho pago que
vale quinientos
reales otro pedaço
de tierra en el
dho pago que
vale quinientos
reales otro pedaço
de tierra en el
dho pago que
vale quinientos
reales otro pedaço
de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] cargo
[illegible] juramento
[illegible] dixo [illegible]
[illegible] treinta y dos años
[illegible] firmo [illegible]
[illegible] comisario [illegible]
[illegible] garcia [illegible]
[illegible] testigo
[illegible] antemi
[illegible] aguilar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

a la marzeri y gaue
son suyos propios
y como tales los tiene
gosal posee quieta
e pasificamente
sin contradicion
alguna y todos los
dhos bienes y cada
uno dellos son
libres de toda carga
de zensotributo
e ypoteca especial
y general cargas de
misas y otro grabamen
que no lo tiene
y sobre las dichas
heredades este tes
tigo saue que ahora y en
todo tiempo estaran
cientos seguros y
bien parados los
doscientos ducados
con sus reditos
en cada un año que
pretende tomar
a zensso de la ca
pella mayor referida
en el pedimiento
y por tales este tes
tigo los abona por
su persona y bienes
que para ello obliga

[illegible] y los
[illegible] con
[illegible] alguna
[illegible] de
[illegible] una
[illegible] de
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] de
[illegible] y
[illegible] con
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

y por tal es este
testigo los abona
por su persona y
bienes que para
ello obliga y conoze
al lic.do gomes mar
tin y agonçalo el
carbaxal cirujano
y melchor hurtado
vezinos de sevilla
testigos que an de
clarado a pedimento
del dho diego garcia
los quales saue
son gente honrrada
de credito y verdad
y que con juramen
to y sin el fin pre
la ana costumbra
do a dezir y saue son
abonados con tio
sos y valiosos en
mucha mas can
tidad de quatro
mill ducados
y por tal este tes
tigo los abona por
su persona y
bienes y esto es
claro so cargo de
su juramento

En dicho dia dicho dia
de la orden entrada en dicho
lugar como alcalde mayor
por su magestad y por mandado
de su alcalde mayor y por
mandado del dicho corregidor
el dicho Bueno comisario
Juan de la garcia antemi
bartolome de aguilar escri-
bano de la audiencia de
corregimiento de la dicha villa
de fuente de cantos y de
mas escribanos publicos
del numero de la dicha villa
y de los testigos yuso escritos
parecio presente el dicho
Juan de la garcia alcalde
clerigo presbitero dicho
comisario de suso dicho
el cual juro en forma de derecho
por dios nuestro señor y
por santa maria su madre
y por una señal de cruz
en que puso su mano derecha
segun forma de derecho
de usar bien y fielmente
el dicho oficio de alcalde
mayor y de guardar
secreto en las cosas que
fuere obligado y de
hacer todo lo demas
que buen alcalde mayor
debe y es obligado a hacer
y el dicho corregidor
le rescibio el dicho juramento
en forma de derecho
y prometio de usar bien
y fielmente el dicho oficio
y de guardar secreto
en las cosas que fuere
obligado y de hacer
todo lo demas que buen
alcalde mayor debe y es
obligado a hacer
y el dicho alcalde mayor
prometio de usar bien
y fielmente el dicho oficio
y de guardar secreto
en las cosas que fuere
obligado y de hacer
todo lo demas que buen
alcalde mayor debe y es

Que este testigo conoce
muy bien y sabe era
de los contenidos en
nuestra petición y nos pide
Rodrigo Garcia de Zeron
y Montalegre y Vasquez
Secretario de su Majestad
y nos sabe nos pide
y requiere mandemos
y nos sabe nos pide
y requiere mandemos
y nos sabe nos pide
y requiere mandemos

del dho diego garcia
los quales son gente
honrrada fidedigna
y tales que no se sienten
acostunbrado a dezir ber
dad con juramento
y sin el en todas ocasiones
personas rricas y abonadas
en mas cantidad de quatro
mill ducados y por tal
a todos ellos este testigo
los abona por su persona
y bienes que para ello
obliga en forma y esto
declaro so cargo de su ju
ramento y dixo ser de
hedad de treinta y quatro
años poco mas o menos
y lo firmo el dho juez comiss.o
xpoval garcia pedro lozano
ante mi bartolome de
aguilar n.o

En la villa de rriuera
en el dho dia mes y año dho
vista la ynformacion
de arriba por su mi del dho xpo
val garcia ruiz presvitero
comisario dixo que la aprobaua
y aprouo por cierta y ber
dadera y a los testigos que en ella
an declarado a pedimento
de dio garcia beserra y de su
ofi.o por personas honrradas de
credito y satisfacion y tales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reditos a la capellania que fun
do Francisco Fernandes
bollo de que es oy capellan es
el licenciado Juan Moreno
de la fuente cura del
lugar de los ayllones
y Juan de Chaves pres
biteros vezinos de es
ta ziudad dixo que es tor
gando el dicho diego garcia
bezerra de conocimien
to de este dicho censso de
doscientos ducados
de principal en fa
bor de la dicha capellania
y su capellan es et
de no bazion del
dicho censso con las
condiciones en sus
leyes en derecho tres
que neridas para va
lidazion del contra
to del con obligazion
general de su perso
na y bienes y no de
rogando la con la es
pecial de nuebas y po
tecas contenidas
en su peticion ni
por el contrario y con
el salario de dozerrea
les y con las demas

con su obligazion
de dexar libres del
dho censso a los dhos
primeros ynponen
tes y sus bienes y po
tecados y obligados al seno
se y ponga en el original
de dha escritura de
tributo traslado deste
auto y fee de escriuano
publico ante quien
pasar la escritura de
libre y resolucion del
dho contrato con lo
qual su merced declara
que dar libres del
dho censso los pri
meros ynponentes
sus bienes y herederos
de manera que
solo la escritura
primera del dho
censso a de ser y ser
bir para en quanto
a ante la zion del
para en quanto
contra el dicho diego
garcia y sus bienes
por el nuebo con
trato de la reno
bazion deste sen
so y su reconocimiento

con la enmienda de lo
fecha sobre raso =
y con condicion que
da y otorgo que
diremitente dicho
primero y el dicho
segundo de nombre
dicho primero
dicho segundo
dicho primero
dicho segundo
dicho primero
dicho segundo

[illegible] Vidal [illegible]
[illegible] mis[illegible] alas [illegible]
[illegible] ficia de esta ciudad
y para otorgarla
y hase escriptura
mandose dar man
damiento con
[illegible]sion de este auto
[illegible] alleba[illegible]
[illegible] testimonio
escriptura y por
[illegible] suauto no lo
[illegible] mando y firmo
[illegible] ciado [illegible]
[illegible] ante mi [illegible]
[illegible] notario

Don Diego [illegible] sabe ser
[illegible] vezino de esta
[illegible] ciudad digo
que yo [illegible] mino[illegible] cia
[illegible] bendido vna
casa [illegible] mia
[illegible] fundo doña Juana
[illegible] ga con [illegible] lixiosa [illegible]
convento de santa
[illegible] sabel desta ciudad
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lo demas contenido
en sus dhos y que
digan y declaren que sus
dhos declaraziones
y abonos quieren y sentien
dan y siendo necesario
los buelben a dezir
para la seguridad
del zensso de la ca
pellania de la dha
doña Juana Macaçon
que para en quan
to a ellas las buelven
a dezir y declarar
de nuebo en la for
ma y con la sus
tancia y para el se
guro y berdad que
los dixeron para el
nuebo rrecon oçi
miento de la cape
llania de alonso
fernandez bollo
y hecho y ratificado
esto assi mandebue
sa merced se me den
a zensso los dhos
dos mill seiscien
tos y doce rreales
de baxo de mi obli
gazion y poteca

En la villa de Fuente de Cantos a treinta y un días del mes de julio de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Diego García Barrero, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Barrero, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en el Tribunal de la Real Chancillería de Granada sobre la posesión de una suerte de tierra de labor de cabida de cuatro fanegas de sembradura, poco más o menos, que está en el término de esta villa, en el sitio de la Cañada de Juan Rodríguez, que linda por todas partes con tierras de Juan Rodríguez Barrero, y que para evitar los gastos que se les siguen y pueden seguir en la prosecución de dicho pleito, y para que cada uno de ellos quede en la posesión de lo que le pertenece, han tratado y comunicado entre sí y con sus amigos y parientes, y para ello han nombrado por árbitros, jueces arbitradores y amigables componedores a Juan Rodríguez Barrero, vecino de esta villa, y a Juan Rodríguez Barrero, vecino de esta villa, a los cuales dan poder cumplido para que entre ellos y cada uno de ellos puedan hacer y hagan la división y partición de la dicha suerte de tierra, y para que puedan declarar y declaren a cada uno de ellos lo que le pertenece, y para que puedan hacer y hagan las condiciones y posturas que les parezcan convenientes, y para que puedan dar y den la posesión de lo que a cada uno de ellos le pertenezca, y para que puedan hacer y hagan todo lo demás que sea necesario y conveniente para la buena

[illegible]

presentada ante el
señor provisor des
ta provincia a los
diez y ocho dias del
quello proximo que
passo deste año y por
ante luisça pata
de ortega notario
mayor de su audien
cia eclesiastica de
la capellania que
fundo alonso hernan
de sbollo en orden
a dexar libres del
dho censso a los
primeros y pro
ne dores del / por
los dhos testigos bie
tos y entendidos sus
dhos que en la dha
razon declara
ron = dixeron que
lo contenido en
los que cada uno
dixo y declaro assi
en lo tocante
a los bienes del
dho diego garcia
como en lo de
mas de su aborio
se afirman y
ratifican

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y por alguacil ante
mi bartolome de
aguilar vº e yo el dicho
bartolome de aguilar
notario apostolico
de el dho y fee segun paso
ante mi y lo signe
de mi signo en testi
monio de verdad bar
tolome de aguilar nº

aut — Traslado de estas y in
formaciones a el ca
pellan de la ca
pellania el qual
informe sobre
esto con relacion
cierta y verdadera
y fecho asi se traiga
todo para proveer
justicia proveyolo
su merced el señor
el licinciado pedro de
la bayzayas del abito
de santiago provi
sor de esta provincia
en el real no
treinta de julio
de seiscientos y
treinta y cinco años
el dho capas por su man
dado luis capatan
en la villa de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en esta ciudad por su merced vista la petición de suso escrita y el mandamiento en ella contenido dijo que para cumplir lo en ella contenido y mandado por su merced mandaba y mandó que se notifique a Rodrigo García procurador de la capellanía de Alonso Hernández Bollo que en virtud de la provisión de su merced para que se entreguen los bienes de la dicha capellanía a Juana García viuda mujer que fue de Alonso Hernández Bollo que cuando diere bastimento en la fianza que tiene dada para la dicha razón que se le entregue la cantidad que mandare y no dando la dicha fianza que no se le entregue cosa alguna y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí [illegible] escribano

En la ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en esta ciudad por su merced vista la petición de suso escrita y el mandamiento en ella contenido dijo que para cumplir lo en ella contenido y mandado por su merced mandaba y mandó que se notifique a Rodrigo García procurador de la capellanía de Alonso Hernández Bollo que en virtud de la provisión de su merced para que se entreguen los bienes de la dicha capellanía a Juana García viuda mujer que fue de Alonso Hernández Bollo que cuando diere bastimento en la fianza que tiene dada para la dicha razón que se le entregue la cantidad que mandare y no dando la dicha fianza que no se le entregue cosa alguna y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí [illegible] escribano

En la ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en esta ciudad por su merced vista la petición de suso escrita y el mandamiento en ella contenido dijo que para cumplir lo en ella contenido y mandado por su merced mandaba y mandó que se notifique a Rodrigo García procurador de la capellanía de Alonso Hernández Bollo que en virtud de la provisión de su merced para que se entreguen los bienes de la dicha capellanía a Juana García viuda mujer que fue de Alonso Hernández Bollo que cuando diere bastimento en la fianza que tiene dada para la dicha razón que se le entregue la cantidad que mandare y no dando la dicha fianza que no se le entregue cosa alguna y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí [illegible] escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

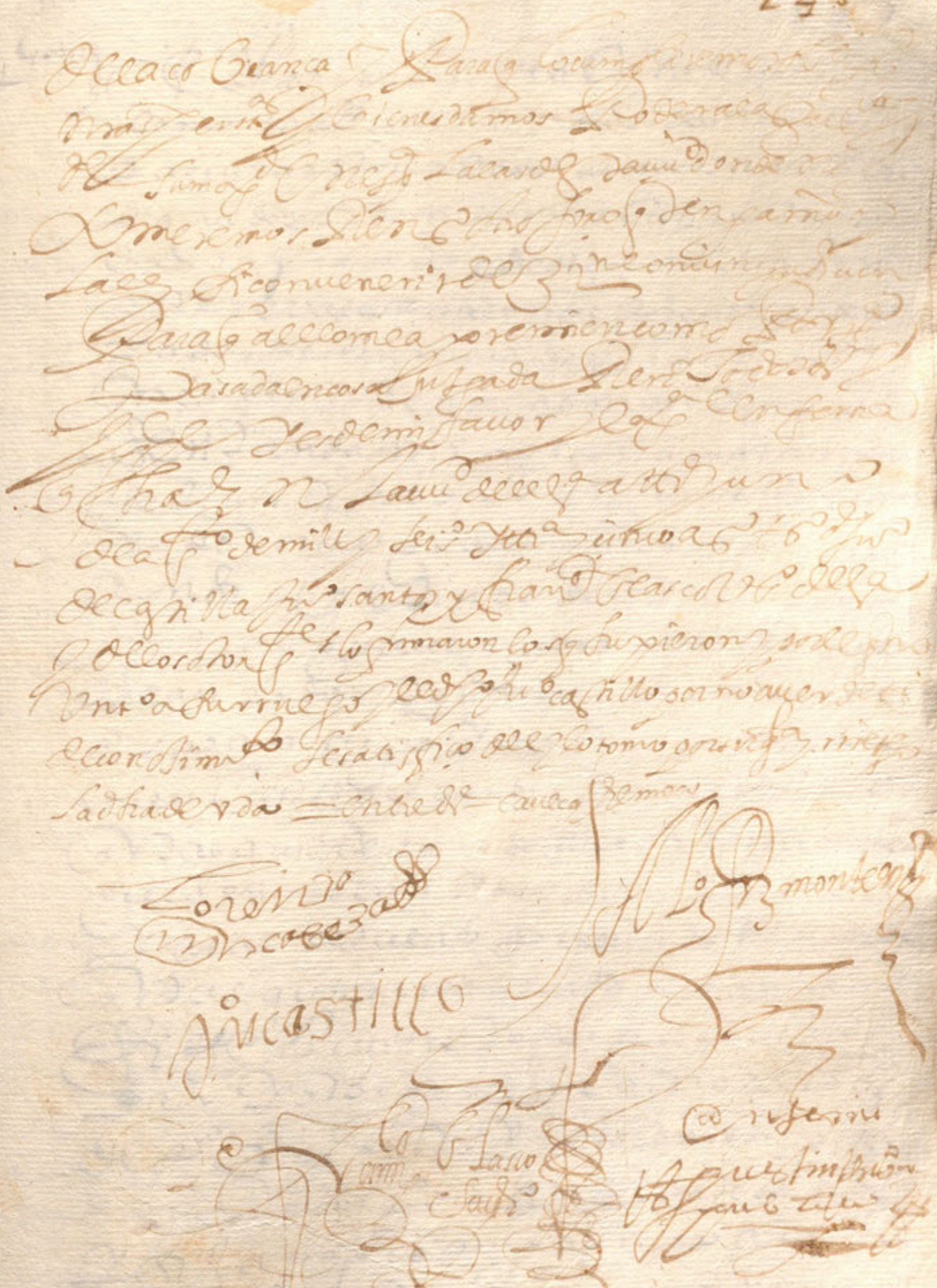

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antn Gomez

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Juan Lopez Regidor desta muy noble y muy leal ciudad de Badajoz y Juan Gomez Caballero de la Orden de Santiago vecino desta dicha ciudad de Badajoz estando enfermo en mi cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder debe ser y segun que mejor puede y debe valer a Antonio Hernandez vecino desta dicha ciudad de Badajoz especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer ante los señores Alcalde y Regidores desta dicha ciudad de Badajoz y ante cualesquier personas que ante ellos y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos de Castilla donde yo tengo y tuviere algunos bienes raices y ante cualesquier escribanos de numero y del Concejo de las dichas ciudades villas y lugares y ante cualesquier otras personas que para lo de yuso escripto sean necesarias y convenientes y ante cada uno y cualquier dellos y ante quien mas derecho sea y deba y pueda parecer y presentar esta mi carta de poder y en virtud della pueda pedir y demandar y haber y cobrar y recibir y tomar y llevar de cualesquier personas que me deben y son obligados a me dar y pagar cualesquier maravedis y otras cosas que me deben y son obligados a me dar y pagar por cualesquier causas y razones que me deben y son obligados a me dar y pagar por cualesquier escripturas y obligaciones y cartas de pago y otros cualesquier recaudos que sobre ello tengo y tuviere y de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de fin y quito con o sin juramento y en mi nombre y como yo mismo pueda hacer y otorgar cualesquier escripturas de obligacion y de fianza y de fianzas que sean necesarias y convenientes y cualesquier otras escripturas que sean necesarias y convenientes para lo de yuso escripto y para cada una cosa y parte dello segun que yo lo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder debe ser y segun que mejor puede y debe valer y para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer ante los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

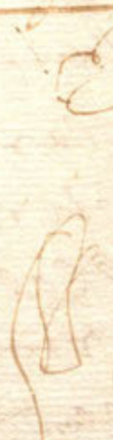

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 14 de ag.to 1635

que recibiendo el conv.to
y un [illegible] la seguridad
y abonos a su satisfacion
se da licencia

252

Pedro Ramirez mayordomo del Convento de monjas de
S.ta Santana de esta ciudad digo y en nombre del Por estarle
bien al dicho Convento que se compra una cen.a de censo
de cinco de treinta mill maravedis de su [illegible] principal
de ant.o Gonzalez Cantador como al baxa de doña maria
maestro de [illegible] y Vmd mando el susodicho diese informacion
de que los bienes y Potecados al dicho censo son libres
sin tener otra carga alguna y el dicho ant.o Gonzalez es
abonado en mucha cantidad de Maravedis y aviendose
de hacer la dicha informacion no tendra efecto la dicha
compra

Suplico a Vmd mande que se obligandose el dicho ant.o
Gonzalez a la seguridad y sanam.to del dicho censo
y corridos del se me de licencia para que se pueda otorgar
la dicha cen.a de compra que el convento estara seguro

Pido justicia

Pedro Ramirez

Vista esta Peticion por su merced el Lic.do
Pedro de Lavaca [illegible] de Sant.o Provisor
de esta provincia [illegible] dixo que mando y [illegible]
convento de monjas de S.ta Santana la seguridad y abonos
de la [illegible] que [illegible] pretendieren
[illegible] de [illegible] Ramirez [illegible]
[illegible] puedan comprar [illegible]
[illegible] como [illegible] seguridad [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

84

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Gaspar de Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido y por su ante mi el escribano parecio Don Antonio Gonçalez de Carvajal Clerigo Presbitero Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa y dijo que Doña Maria Machuca su muger y Doña Catalina Machuca su hermana mugeres legitimas de Juan Gonçalez de Carvajal difunto vecino que fue de esta villa y Doña Maria Machuca viuda de Juan Gonçalez de Carvajal vecino que fue de esta villa otorgaron su testamento mancomunado ante el escribano publico de esta villa en veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años en el qual dejaron por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes a Don Antonio Gonçalez de Carvajal Clerigo Presbitero Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa y a Doña Maria Machuca viuda de Juan Gonçalez de Carvajal vecino que fue de esta villa y a Doña Maria Machuca su hermana y por su muerte de la dicha Doña Catalina Machuca

Por si y por el todo ynsolidum Rendo la Cl. y S.
de la mancomunidad Division y exclusion y nueva
Constitucion como en ellas se contiene de vajo de lo qual
otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos
y damos en v.ta Real por juro de heredad desde
de agora para siempre jamas al dho conv.to y monjas
de S.ta Santana desta ciud. para el dho conv.to en que tiene
y por bien tuviere es a saver la dha escritura de censo
de los dhos treinta mill mrs de suerte principal
q.e la dha doña cat.a maeso tengo y poseo como tal
heredera de la dha doña maria maeso
mi hermana y en la forma que me toca y
pertenece con sus hipotecas de dha escritura de censo
y su reconocim.to y con la anterioridad y antelacion
que oy tiene por libre y horra de hipoteca de censos
perpetuos ni la q.e capellania memorias ni cargas
de misas vinculo ni mayor ni otra hipoteca
especial ni general que nadie sea la dha escrit.a de
censo tenga y por tal se la vendemos y asigura
mos por precio y contia de los dhos treinta mill mrs
de la suerte p.a l. del dho censo que por congrado
avemos R.do del dho conv.to por mano de dho
P.e Remiz su mayordomo en moneda de vellon
de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad con declaracion que los dhos treinta
mill mrs son de los cien ducados que estan depositados en
poder de gaspar de Jimeno presvitero que son del dho conv.to
porque de presente no parecio la paga renunciamos
la Cl. y es de la entrega y prueba de ella y la nonumerata

Original y un tanto de las clausulas del otorgamiento
de las dichas doña Maria Maeso y Catalina de Saavedra por vir
tud de que nos toca y pertenece la dicha escritura y un tanto
de esta lo qual baste para la verdadera posesion
y otros dama y ora abundamiento se damos por de
la el dicho conuento para que pueda recivir y cobrar los corridos
de la dicha escritura de censso y su pr.a cuando se redima
y para su cobrança el dicho conuento o su procurador haga las
autos y diligencias ordinarias que convengan
hasta la real paga y nos obligamos a la evicion y sa
neamiento de la dicha escritura de censso y sus corridos en
tal manera que le sera cierta sig.a y de paz y los dichos corridos
en cada un año a los dias y plazos contenidos en la dicha
escritura y reconocimiento que de Monia parte de ello ni a los dichos
corridos no le sera puesto ni saldra en pago ni ynpedimento
ni mala voz en manera alguna y luego que lo tal suceda y
como por parte del dicho conuento nos fuere recivido saldremos
a la voz y defensa de el tal pleito y los siguiremos
y fenecieremos a nra costa en todos grados e ynstancias
hasta le dejaremos en salvo y en quieta y pacifica
posesion con la dicha escritura de censso y suerte principal
de ella y dichos corridos y no pudiendo los sanear le bolve
de nuevo pagaremos al dicho conuento o a quien su poder hauga
ovieren los dichos treinta mil mrs de la suerte principal del dicho censso
en la moneda de vellon que los auemos recivido
y los corridos que se deuieren hasta el tal dia con tanto que
se nos buelba entrega la dicha escritura con tesion bastante
del dicho conuento para usar della y por virtud desta
escritura se nos pueda executar por la dicha cantidad de
el principal y corridos a nos los dichos Maria y doña
Catalina Maeso con solo la dicha escritura del dicho conuento y su pr.a en su

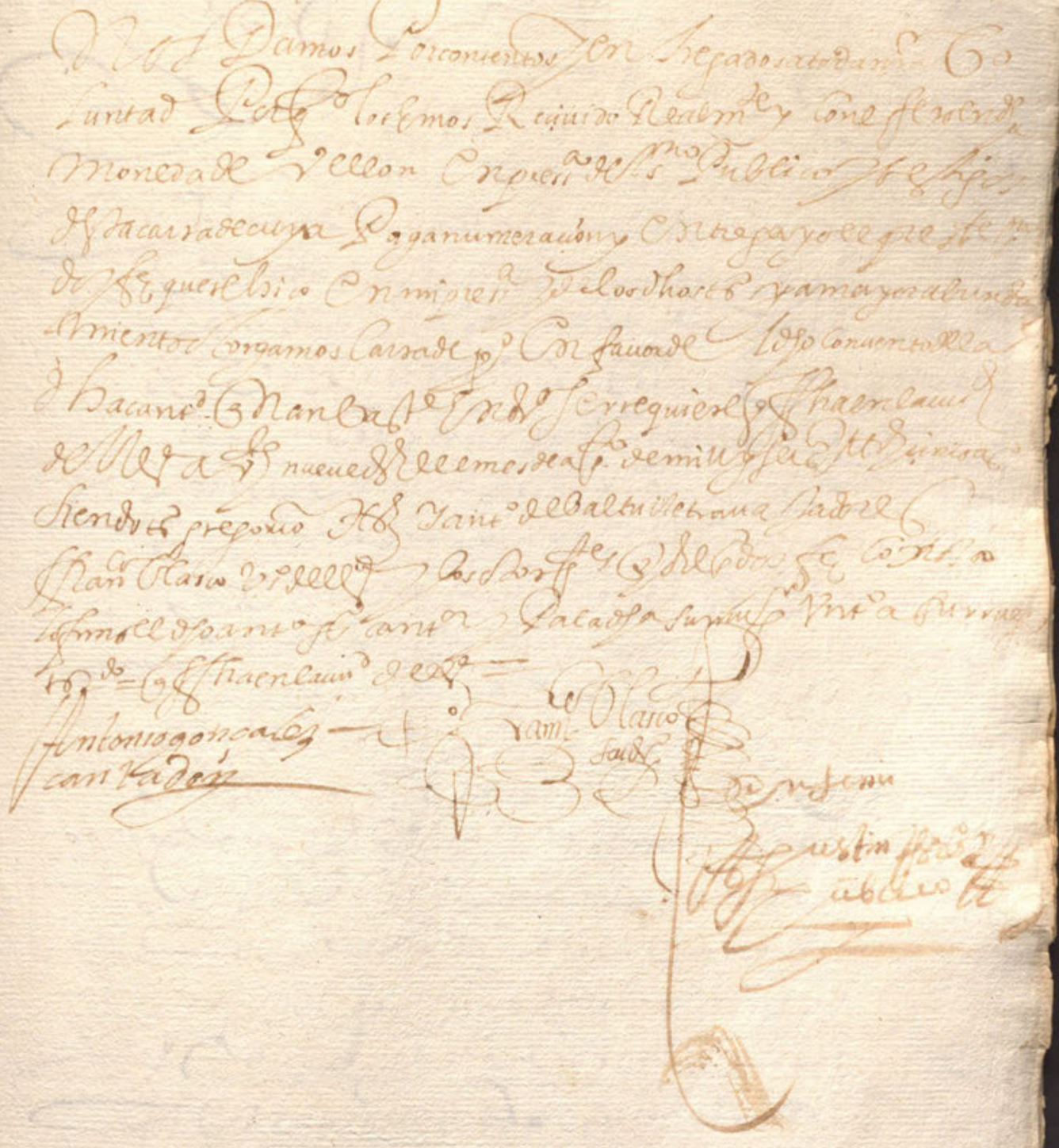

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

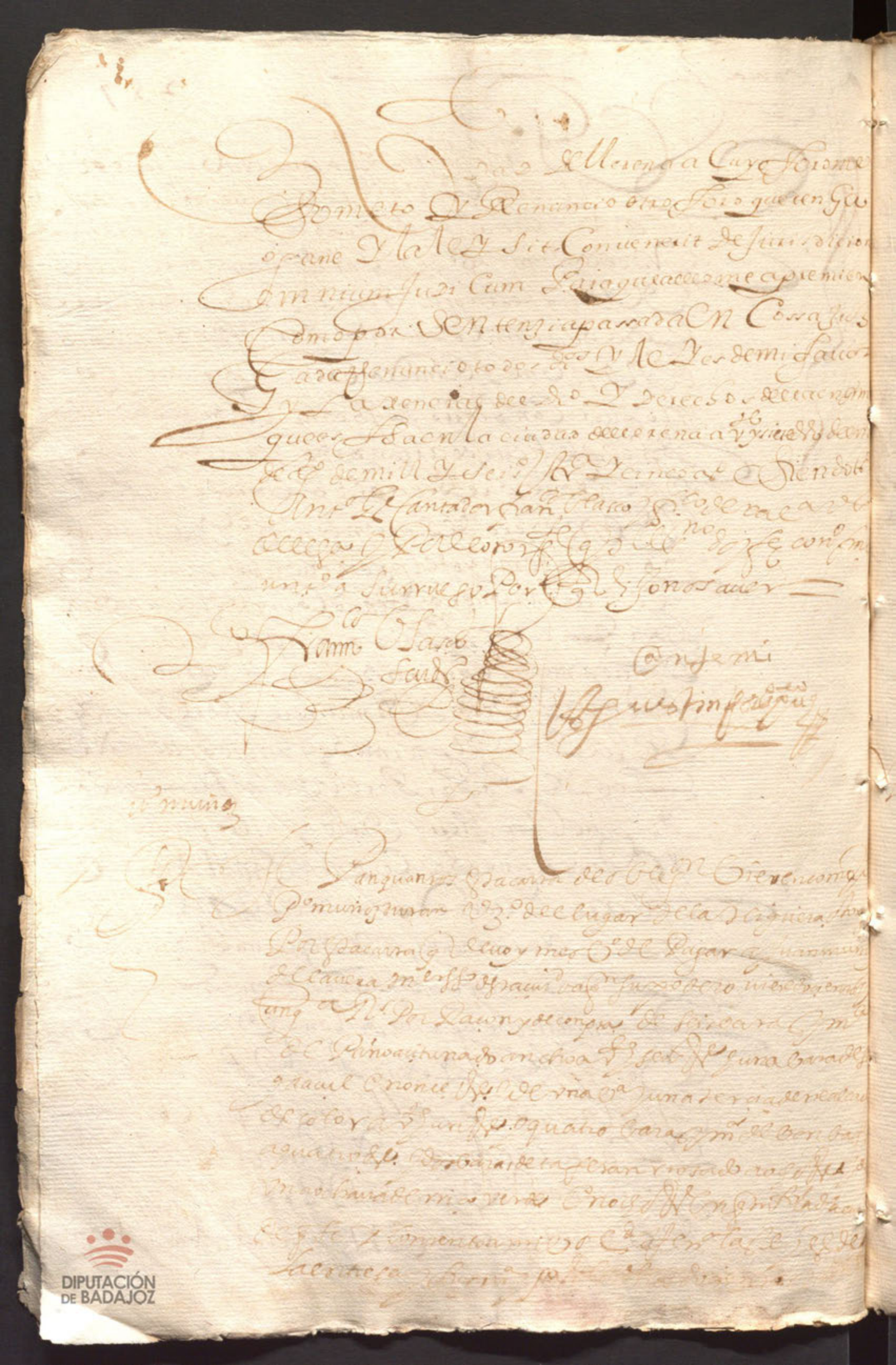

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinquantos e cinco cartas e cien enconos e Ro
martin de zarua vez e Juan serrano pecador a
Cabdes ordinarios de Llerena e Juan Gonçalez
e Juan martin Lagarto e Fernando de cuenca vz
e Juan de Lezpeda regidores e Pedro gonçalez e
Ramon Alonso de goz e Juan gonçalez de rece
dor e Todos los oficiales de la Casa de la aduana
de Llerena que agora son e seran de aqui adelante
e otrosi a Todos los otros qualesquier Cabdes
de qualesquier partes que sean a quien esta
nuestra carta fuere mostrada o della traslado
signado de escribano publico sabed que por parte
de vos el dicho Rodrigo martin de zarua vez e Juan
martin Lagarto vecinos de la villa de Llerena nos
fue fecha relacion diziendo que vos los dichos
vuestros oficios de Cabdes ordinarios de la dicha
villa de Llerena por virtud de ciertas provisiones
nuestras que para ello tenedes e que vos los dichos
oficios de Cabdes ordinarios de la dicha villa de
Llerena por virtud de ciertas provisiones nuestras
que para ello tenedes e que vos los dichos oficios
de Cabdes ordinarios de la dicha villa de Llerena
por virtud de ciertas provisiones nuestras que

Hernando de la Vastida Hel Pedrepeda
Pedro Gonzalez Juan Gonzalez @ de mm
Alonso Perez se mm = en tres = como particulares = Eyo el dicho
Alonso Perez escrivano de su mag. Rl. y del Juzgado de la Villa de Ceclinorroga
y vezino de la a lo que dicho es presente en fe de lo cual
[illegible]

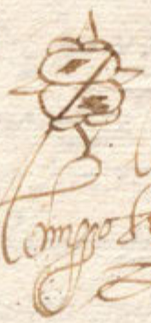

Alonso Perez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
Alonso de Engorrilla presvitero vecino desta ciudad de Mexico
otorgo que devo y me obligo de pagar a Fran.co Luis de Alcaraz
vecino desta ciudad o a quien su poder ovier quinientos y seis
de buena moneda corriente al tiempo della pagados en
de compra de cinco varas y media de paño fino de segovia
que hacen de Alcaraz y de doce varas y seis media de anafaja
de seda a diez y siete reales la vara y de tres varas y una quarta
de pelo de camello de color a ocho reales media la vara y de una va
ra y una tercia de paño de color de piedra hirva a veinte y dos reales
en que me ha dicho cantidad de que soy contento a mi voluntad
de no la leyes de la entrega y su prueva y pago los dichos
quinientos y seis reales juntos en una paga para fin de
mes de febrero de cada veinte de seis años y seis pues
tos pagados en esta ciudad a mi costa y las de las obranças
y para el cumplimiento y paga desta deuda hipoteco por expresa y especial
hipoteca una heredad de viña lagar y bodega que es a en
tierno de la villa de Reyna al sitio del parral linde con viña
de Antonio de Vera y otros linderos y la bodega a linda con bodega
de Ruiz Caparaz y Juan Pablos y otro Antonio de Vera en tal manera
que hasta que esta deuda este pagada no al de poder vender
ni enajenar en manera alguna hasta que esta deuda
este pagada y la dicha hipoteca que en la que hiciere sea
ninguna y de ningun efecto y sea de poder expresar en ella
a quien este en poder de tomar posesion de la dicha
no pueda pasar dominio de la quasi poder de el tercero
para lo cual [illegible] poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad de Mexico
me [illegible] que [illegible] convenientes de
[illegible] para que el corregidor [illegible]
[illegible] en cosa juzgada [illegible]
[illegible]

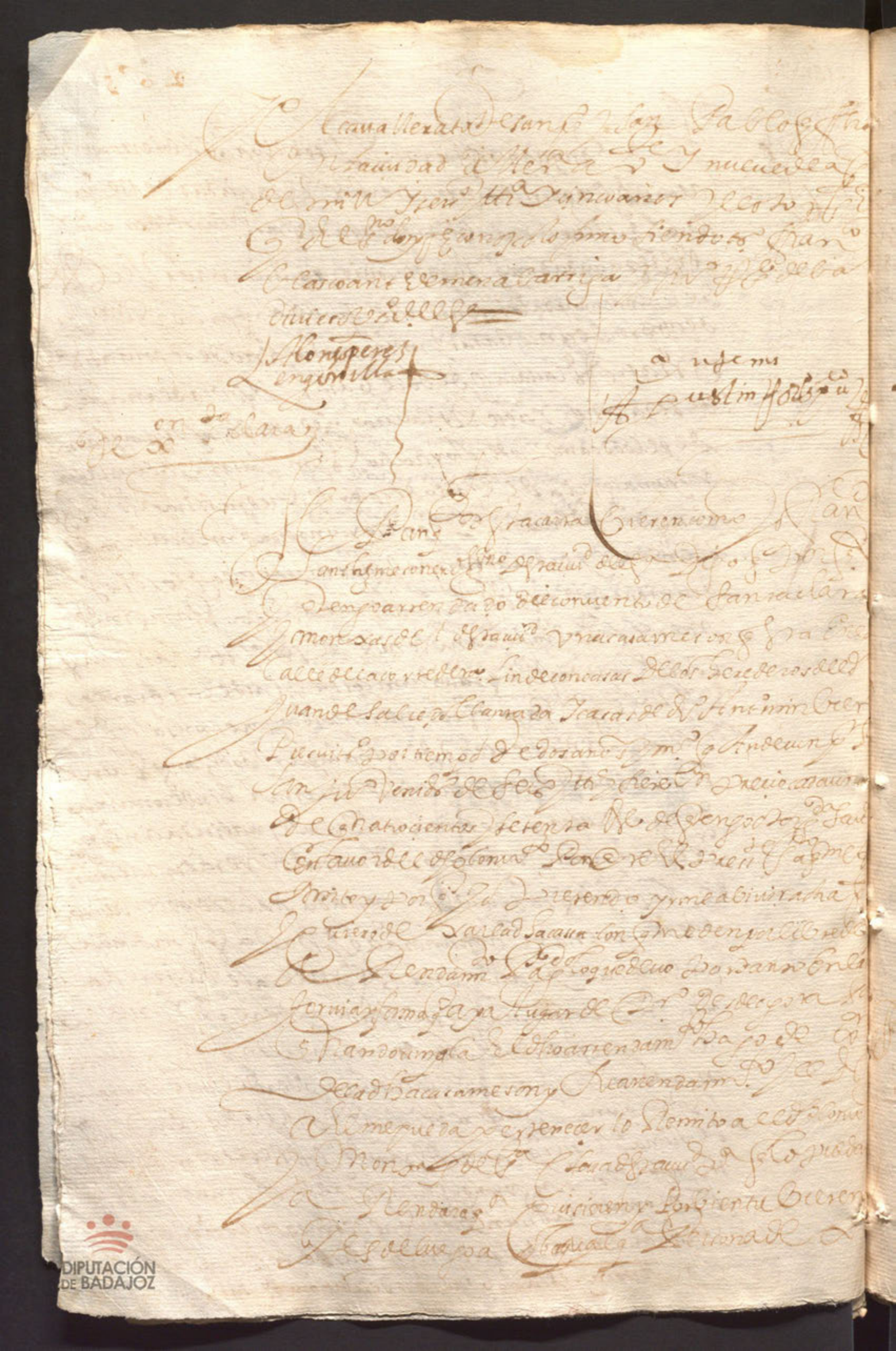

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vrgamos Los Jurados y Procuradores de los Pueblos de la Tierra de Zafra que en Cabildo que celebran en la Casa de Ayuntamiento de la Villa de Zafra a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y dos años, Juntos y Congregados en la forma que lo hacemos y acostumbramos a hacer para tratar y conferir las cosas tocantes a el Bien y Utilidad de los Pueblos de esta Tierra, Estando en el dicho Cabildo Juntos y Congregados los Señores Don Diego Ponce de Leon, Alcalde Mayor de la Villa de Zafra y su Tierra, y Don Francisco Ponce de Leon, Regidor perpetuo de la dicha Villa, y Don Juan Ponce de Leon, Alcalde Ordinario de la dicha Villa, y Don Juan de Ribera, Regidor perpetuo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego de segovia el moço vezino
que soy de esta villa de cacalla de cassa
otorgo por esta carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido qual de derecho
se requiere y es necesario a sebastian
de robledo pastelero vezino de esta
villa especialmente para que por
mi y en mi nonbre y como yo mismo
representando mi persona en la
ciudad de llerena y otras quales quier
partes ciudades villas y lugares de
su magestad me pueda obligar y obligue
como su fiador sin excursion y sin que
contra el ni sus bienes preceda ni se
haga escursion ni divission ni otra dilig
alguna de fueron ni de derecho cuyo bene
ficio renuncio y juntos juntamente
y de mancomun y insolidum renuncio en mi
nonbre las leyes de la mancomunidad
y fiança como en ellas y en cada una
dellas se contiene a que pagaren las
mercadurias de mantecatrigo rebada
y otras quales quier mercadurias de tocino
y otras cossas de qualquier genero
que sean hasta en cantidad de qui
nientos reales obligandome
a que los pagaren al plaço y en la for
ma y como el dicho sebastian de robledo
se obligare y me obligare en favor de las

personas de quien tomare fiadas las dichas
mercadurias y aquello pagaremos
en la parte y lugar donde asi asentare
y concertare y con el salario que quisiere
y me someta al fuero y jurisdicion donde
asi tomare las dichas mercadurias
y a otras partes renunciando en mi nombre
que yo desde agora renuncio mi propio
fuero y jurisdicion domicilio y vezindad
que tengo en esta dicha villa y otro que
nuevamente ganare y adquiriere
y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum y la nueva pregunta de
madrid del año de setenta y tres
con las demas de este casso y con el poder
rio de justicias y renunciacion de leyes que le
pareciere y fuere su voluntad
sin limitacion de cossa alguna que para
ello le doy y otorgo este dicho poder cumplido
con libre y general administracion en lo
russo dicho y facultad de jurar y injuriar
y sostituyr y con relevacion en forma
de derecho y a la firme cadello obligue
que yo obligo mi persona y bienes muebles
y raizes abidos y por aver = para
que reciba en si las dichas merca
durias de manteca tocino y otras y sino
fuere el entrego que se escriva no otorga
r os por bien contento y entregado de
las dichas mercadurias y renunciar las
leyes del entrego y prueba del recibo
y mal engaño y las demas de su con
formidad para la carta en cacalla
de la sierra a ocho dias del mes de agosto

de mill y seiscientos y treynta y cinco 270
años y lo torgante que yo el escriuano
publico doy fee que conozco lo firmo
de su nombre en el pedimento siendo testigos
Francisco Martinez y Pedro Martinez Villaverde
y Juan Gil de Aranda vecinos de Sevilla
de Segovia a Remigio Juan Ruiz escriuano publico

Juan Lorenzo Calvo Escriuano publico del Ilmo. Sr. Obispo de la Santa Iglesia

Ante mi Juan Lorenzo de Badajoz

Juan Lorenzo
Escriuano publico

[illegible] 270

[illegible] poder portaron de [illegible] ata con detrás [illegible]

167
167
167
501

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Sebastian de Robledo vezino de la villa de Cacalla
de la Sierra por mi y en nombre de Diego de Segovia Remojo
vezino de la dicha villa y por virtud del poder que de el tuvo y tengo
para lo que de yuso se hara mencion que en esta Sa[illegible]
va ynserto e yncorporado y es del tenor siguiente

Aquel Poder

Y del dicho Poder usando que tengo acerado y
siendo necesario de nuevo aceto otorgo por esta carta
juntamente con el dicho mi parte de mancomun y a voz
de uno y cada uno ynsolidum Rendo como por mi
y en el dicho nombre Renuncio las leyes de la mancomun
division y excursion y autentica constitucion como
en ella se contiene y sin que se a necesario hacer excursion
de bienes ni hacer dilixencia contra mi ni el dicho mi parte
cuyo beneficio Renuncio y [illegible] en forma de bajo
de todo lo qual otorgo por esta carta que vevo y obligo
y obligo a el dicho mi parte a que daremos y pagaremos
a Benito [illegible] de esta ciudad de Llerena o a quien en su nombre
los oviere de aver e sacaver quinientos y un Rs. de buena
moneda corriente el tiempo de la paga los que le son por Rendon
y de compra de ciento y sesenta y siete Rs. de tocinos
enteros que de el susodicho Benito y por mi en el dicho
nombre Rdo. comprados a precio cada arriel de [illegible]
en que monto la dicha cantidad de que por mi en el dicho
nombre me doy por contento y entregado a mi [illegible]
y por que de presente no parecio la entrega [illegible]
[illegible] de ella y de la cosa no vista entregada ni [illegible]
y para que los dichos quinientos y un [illegible]

En Monesterio a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el señor Don Juan de Miranda Salazar Caballero del Abito de Santiago y dixo que por quanto el dicho señor tiene dada su poder cumplido a Juan Gomez Rodriguez vecino de esta villa para que en su nombre y como su procurador pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier tribunales y juezes y justicias de estos reynos y fuera de ellos y en cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios que el dicho señor tiene y tuviere movidos y por mover asi activos como pasivos y en todos los que le fueren puestos y movidos por qualesquier personas y en todos los que el dicho su procurador entendiere que le convienen y para que en todos los dichos pleitos y en cada uno de ellos pueda poner demandas y pedimentos y presentar escrituras y testigos y pedir mandamientos de prision y de embargos y de otras qualesquier clases y pedir publicacion de testigos y jurar en su anima de calumnia y de decir verdad en todos los pleitos que fuere necesario y pedir sentencias definitivas y interlocutorias y consentirlas y pedir execucion y hacer todas las demas diligencias que convengan y el dicho su procurador entendiere que convienen aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el dicho su procurador no pueda hacer ni haga cosa alguna en contrario de lo que en virtud de este poder hiciere y que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga todo su poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y que a todo lo que el dicho su procurador hiciere en virtud de este poder y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo a el lo da por bueno y firme y valedero y se obliga de lo haber por tal y de no revocarle ni contravenir a lo que en virtud de este poder hiciere y que para ello obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Rodriguez y Juan Gomez Rodriguez el mozo y Juan Gomez Rodriguez el viejo vecinos de esta villa

Don Juan de Miranda Salazar

Ante mi
Agustin Perez

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el señor Don Juan de Miranda Salazar Caballero del Abito de Santiago y dixo que por quanto el dicho señor tiene dada su poder cumplido a Juan Gomez Rodriguez vecino de esta villa para que en su nombre y como su procurador pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier tribunales y juezes y justicias de estos reynos y fuera de ellos y en cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios que el dicho señor tiene y tuviere movidos y por mover asi activos como pasivos y en todos los que le fueren puestos y movidos por qualesquier personas y en todos los que el dicho su procurador entendiere que le convienen y para que en todos los dichos pleitos y en cada uno de ellos pueda poner demandas y pedimentos y presentar escrituras y testigos y pedir mandamientos de prision y de embargos y de otras qualesquier clases y pedir publicacion de testigos y jurar en su anima de calumnia y de decir verdad en todos los pleitos que fuere necesario y pedir sentencias definitivas y interlocutorias y consentirlas y pedir execucion y hacer todas las demas diligencias que convengan y el dicho su procurador entendiere que convienen aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el dicho su procurador no pueda hacer ni haga cosa alguna en contrario de lo que en virtud de este poder hiciere y que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga todo su poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y que a todo lo que el dicho su procurador hiciere en virtud de este poder y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo a el lo da por bueno y firme y valedero y se obliga de lo haber por tal y de no revocarle ni contravenir a lo que en virtud de este poder hiciere y que para ello obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

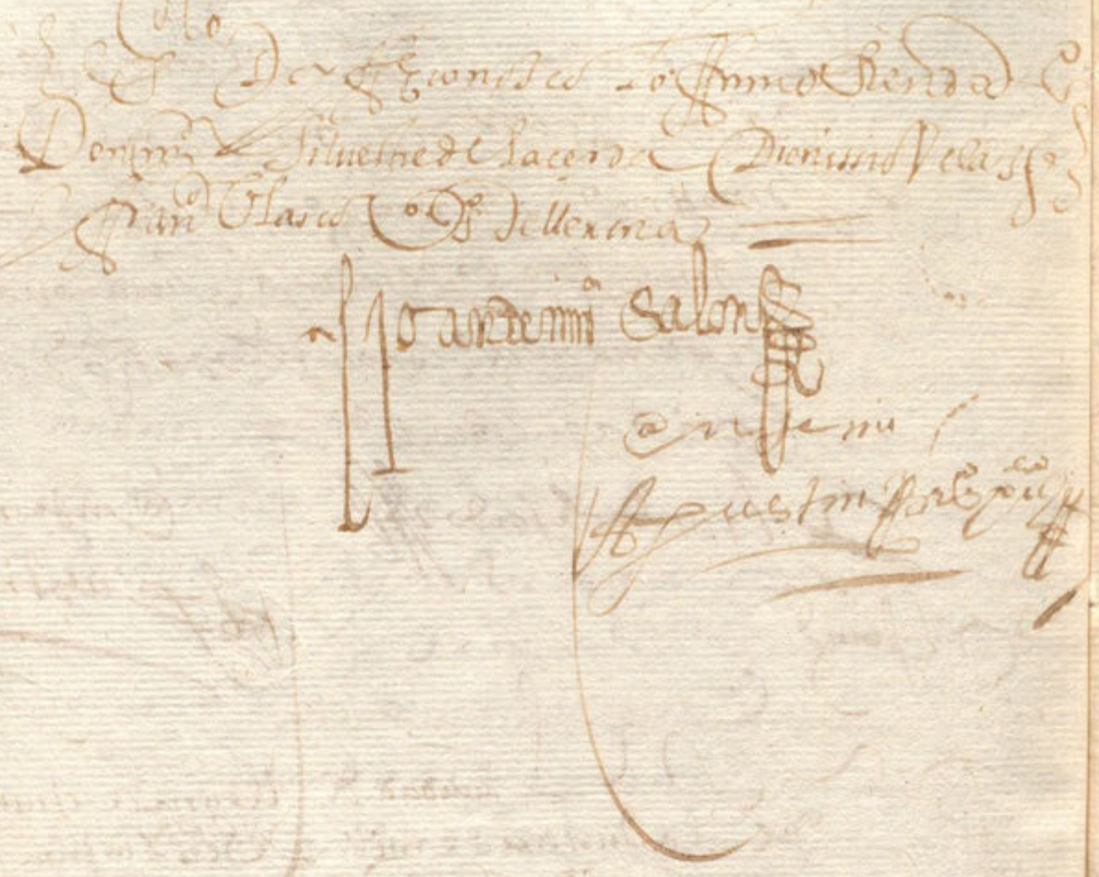

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel 88

Yo Juan Sanchez de Acosta vecino y
Regidor desta villa de Llerena y en nombre
de Doña Ana de Ribera mi legitima mujer
Patronos y fundadores de la Capellania
que en esta Santa Iglesia Parroquial de
Nuestra Señora de la Granada desta villa
de Llerena tenemos fundada por nuestros
testamentos y ultimas voluntades y de
que al presente es Capellan el Licenciado
Don Juan Sanchez de Acosta nuestro hijo
clerigo de menores ordenes y Patron
de dicha Capellania por nuestra muerte
y fallecimiento y de la dicha Doña Ana
de Ribera mi mujer y madre de dicho
Licenciado Don Juan Sanchez de Acosta
nuestro hijo y de los demas nuestros
herederos y sucesores en nuestros bienes
y hacienda y de la dicha Capellania
Otorgamos y conocemos que damos y
concedemos licencia y facultad al dicho
Licenciado Don Juan Sanchez de Acosta
nuestro hijo Capellan de la dicha Capellania
para que pueda decir y celebrar y haga
decir y celebrar en la dicha Iglesia
Parroquial desta villa de Llerena en
el Altar de la Capilla mayor de la
dicha Iglesia donde esta el Santisimo
Sacramento en la Capilla de la Concepcion
de Nuestra Señora que es en la dicha
Iglesia Parroquial desta villa de Llerena
en

de mas de los dhos censos de mill y trecien
y cinq.ta y tres rs. q. por compra de la d.ha pe
de fuerza me a dado y pag.do en dineros de con
de que soy contento y entreg.do a rodamiento
por q. de presente no parecio la pag.a y en
renuncio las leyes de la entrega y su
de la non numerata pecunia como en ella
las dos leyes del fuero y del d.ho la una que di
q. el s.no testigos de la carta de venuer hacer la pa
en dineros de contado oro o plata o cosa q. lo valga
y la otra que dice q. el q. hace la paga la deue pr
bar a el q. la rrue si por el le fuere en
confiesso y declaro que en esta v.ta y contra
no a auido dolo fraude ni engaño en poca ni en
mucha cant.d porque es cierto de su valor
hallado q.n mas ni tanto me de por ella
en caso q. alguno aya de la tal demasia
mas valor le hago gracia y donacion pura
mera perfecta y irrevocable de las que el d.
en rebiuos llama valedera. s. q. fen
las leyes del ordenam.to real fha en cost.
de alcala de henares q. los quatro años en ella
declarados q. tenia para pedir recep.n de
el contrato suplim.to a la mitad de la preci
justo y desde oy dia de la fha desta escritura
en adelante para siempre jamas me desis
quito y aparto de la tenencia real corporal
propiedad señorio q. auia y tenia a la d.ha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bienes damos poder a las Justicias
de Su Mag.d Estrespecia la cas.d de Sevilla
donde nos sometemos renunciando otro fuero
q tengamos o ganemos y la ley si conve-
nieris de Rn.e Omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciando
todos derechos y leyes de nuestro favor
y la general en forma q fecha en la ciud.d
de Llerena a tt.a y un dias del mes
de Ag.to de mill y seis.s y tt.a y cinco a
siendo testigos Juan Garcia del Pedroso Fran.co Hi-
dalgo y Fran.co Blasco vs.o de el s.r y a los otorg.s
q de el s.no doy fe conozco lo firmo el dho don Ju.o
Pa el dho Juan Santos un testigo a su ruego
por q dixo no saver

Ju.o de Castilla y Ortega

Fran.co Blasco
Sevilla

Ante mi
Agustin Fran.co Pu.co



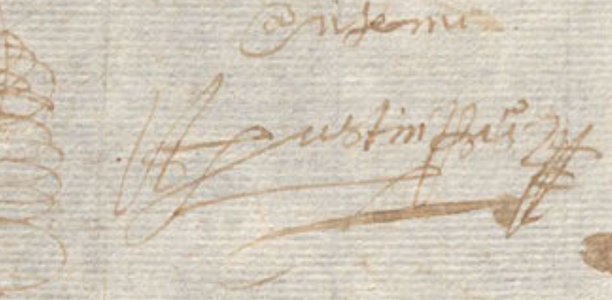

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Miranda Salon
vecino de la villa de Monesterio administrador y patrono de la obra
pia que fundo el dho Juan Gonçalez de Murcia en mi nombre digo que por
quanto por parte que presento ante el Sr. Lic.do Alonso Fernan
dez de Abarca de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon
que hara por Su Alteza Arzobispo de Sevilla dijendo que
la dha obra pia tiene una casa y morada en esta ciudad de Llerena
en la calle de Santiago que linda con casas de los herede
ros de Gon Pedro de Cervantes y la calle Real que va a la plaza de
la Alcazaba las quales estan para arrendamiento
dijo y seis ducados y que para ello es menester hacer algunos reparos
tiene de adereços y reparos y otras cosas que les hace de
menester para el arrendamiento por lo qual pidio mandase
dar licencia para que se pregonasen las dhas casas
por termino de quarenta dias para que se rematasen en
la persona que mas diere y mejor parte hiciere para lo
qual pidio y suplico se le diese su mandamiento para
que se pregonasen las dhas casas por termino de quarenta
dias para que se rematasen en la persona que mas diere
y mejor parte hiciere para lo qual pidio y suplico se le diese
su mandamiento para que se pregonasen las dhas casas
por termino de quarenta dias para que se rematasen en
la persona que mas diere

q ni en su causa obiere pueda otorgar y otorgue escritu
ra de dacion de censso las dhas cassas con las condiciones
fuercas y firmezas que para la balidacion del contrato
del dho censso convengan y se contiene en la poblacion
otorgada por el dho antonio gonçalez de vera y que el
susodho la otorgue del rrecibo de las dhas cassas en el
dho censso con las condiciones fuercas y firmezas que me
nester sean en favor de la dha obra pia y otras conte
nidas y declaradas en el dho auto el qual y los demas que
en la dha rrazon sean hechos y causados estan ynsertos
e yncorporados en un mandamiento que para el otor
gamiento de esta escritura dio y libro su merced el dho
señor Provisor por donde los susodhos y otras cossas
mas largamente consta y parece que es del tenor siguiente

A quien mandamos con los autos

Que el dho Juan de miranda salon en conformidad
de todo lo referido como tal administrador y patro
no de la dha obra pia que assi fundo el dho licenciado Juan
de Porras y en nombre della y de los demas adminis
tradores que por tiempo fueren de la dha o
bra pia usando de la licencia y facultad que
me a dado su merced el dho señor provisor de esta provincia
y demas autos que tengo a estado y siendo necessario
de nuebo acepto ante el presente escrivano otorgo
y conozco por esta presente carta que doy a censso
y tributo al dho antonio gonçalez de vera y a catali
na de morillo de la con su muger para ellos y sus
hijos herederos y sucessores presentes y por venir
y para quien dellos obiere causa voz y razon
en qualquiera manera conviene a saver las
dhas cassas de morada que la dha obra pia tiene
en esta ciudad en la calle de santiago della

Los linderos declarados en esta escritura y auto
por precio y quantia de los dichos catorce ducados
de renta de censso en cada un año pagados en dos pa
gas iguales de por mitad cada una de siete ducados
de seis en seis meses y a de comenzar y comien
ça a correr este dicho censso desde oy dia de la fha
desta carta = Los quales los dichos antonio gonça
lez de vera y catalina de morillo su muger y los
dichos sus herederos y sucessores an de ser oblig
ados de dar y pagar a la dicha obra pia y a mi como su
administrador en su nombre y a la administrador
que me sucediere a cada uno en su tiempo en esta
ciudad de llerena a su costa y con las de la cobra
y sera la primera paga de los dichos siete du
cados para el dia que se contaran diez y seis dias de
febrero y la segunda de otros siete ducados
a diez y seis dias del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treinta y seis y por esta
orden los demas años adelante venideros
los dichos catorce ducados mientras no se re
miere y quitare el dicho censso las quales dichas
cassas que de suso van declaradas y deslindadas
les doy en el dicho censso con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y ser
vidumbres quantas an y aver de ven y de
recho les pertenece con las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que los dichos antonio gon
çalez de vera y catalina de morillo su muger an de
obligados y obligarse a tener siempre y de con
tinuo las dichas cassas en hiestas y reparadas
y labradas de todo lo necesario de manera
que el sien prebayan en aumento y no bensa

a diminucion y este dho censso y surrenta este
cierto y siguro sobre las dhas casas y no lo cumplido
a nssi que yo o los administradores que fue
ren della dha obra pia podamos visitar las dhas
casas y teniendo nesesidad de reparos y labores
lasemos de poder reparar y labrar de lo neçessario
y por lo que en ello se gastare se les a de poder y pueda
executar con sola la declaraçion della persona
que ne hiçiere los dhos gastos en que a de quedar
y queda diferido

Y con condiçion que no an de poder los dhos antonio
gonçalez y catalina de morillo su muzer y quien
dellos vbiere causa partir ni diuidir las dhas
casas aunque sea entre herederos ni ynponer
sobre ellas ni parte otro censso ni vinculo ni la
bender ni en otra manera enazenar con nin
guna persona en derecho proybida salbo
a persona legallana y abonada pasandola con el dho
cargo de censso y condiçiones de esta escritura y con que
primero y ante todas cosas lo an de hazer saber
al administrador della dha obra pia quando lo tal
suzeda para que si la quisiere tomar por el tanto
lo pueda hazer antes que otra persona alguna
y si no la quisiere de y conzeda lisençia para
ello y la benta y enazenaçion que al contrario
desto se hiçiere sea en si ninguno y de ningun
valor y efecto

Y con condiçion que si los dhos antonio gon
çalez de uera y catalina de morillo cha con
su muzer e sus herederos estubieren por
pagar los corridos deste dho censo dos años
consecutiuos vno en pos de otro por el mismo
casso las dhas casas cayan en pena de comiso
y que de allerçion mia vdel admor que ne fuere
della dha obra pia el tomarles las dhas
casas vdezarselas en el dho censso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con condicion que la aual executiua en virtud
de esta escritura no pueda prescriuir
ni prescriua aunque los corridos deste censso
no se cobren en diez veinte treinta ni mas años
y tantas quantas bezes pasare la dha prescripcion
tantas comiençe a correr de nuebo

Con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que los
dhos antonio gonçalez de uera y catalina de morillo
cha con su muger y quien su caussa uviere dieren y
pagaren a la dha obra pia y a su admor en su nombre
u depositaren ante el señor perlado desta prouincia
doscientos y ochenta ducados en moneda de be
llon que es la suerte principal deste censso en que dan
las dhas casas a rrazon de a beinte el millar
conforme a la prematica de su magestad y pro
pio motuo de su sd con mas los corridos del dho
censso hasta el tal dia de la rredençion u deposito
luego como conste de la tal rredencion de paga
del principal u deposito del que de libre y los
sean los dhos antonio gonçalez y catalina de
morillo y quien su caussa uviere y sus bienes y las
dhas casas del dho censso principal y sus corridos
y la propiedad y posesion dellas sea propia suya que
des de aora para quando se haga la tal rreden
çion u deposito y desde entonçes para aora
en conformidad de la condicion de la postura
del dho antonio gonçalez y en fuerça de la licencia
amidada por su mrd el señor prouisor vendo
por juro de heredad desde aora para siem
pre jamas a los dhos antonio gonçalez
de uera y catalina de morillo cha con
su muger y a sus hixos herederos y sucesores
presentes y por benir las dhas casas de suso
declaradas y deslindadas con todas sus
entradas y salidas usos y costunbres dichos
y serbidunbres quantas an y auer deuen a si de
fho como de dicho por libres del dho censso carga
ni otro tributo de censo ninguno deuda

ni en peño vinculo ni mayorazgo memoria ni
carga de misas y de otra ypoteca ni obligacion especial
ni general que no la tienen y por tales desde luego se las doy
y declaro en este dho censso y venta y se las aseguro por mi
y en nombre de la dha obra pia y sus bienes y confieso
y declaro que en este contrato no a auido dolo fraude
ni engaño y que los dhos doscientos y ochenta ducados
de principal y por ellos los catorse de renta
deste censso es el justo precio y valor que oy dia tienen
y valen las dhas casas y no valen mas ni se halla do
ni la dha obra pia quien mas ni tanto por ellas me diese
como el dho antonio gonçales aunque para ello
y darlas a censso e hecho muchas dilixencias trayen
dolas al pregon y publica al moneda el termino
del dro y muchos dias mas y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor les hago gracia y
donacion buena pura mera perfecta y rrebo
cable de las que el derecho llama fha entre biuos
cerca de lo qual e rrenunciado por mi y en nombre de la dha
obra pia la ley del ordenamiento real fha
en cortes de alcala de henares que habla
en rrazon de las cosas que se benden y compran
por mas o menos cantidad de la mitad del
justo precio y los quatro años en ella declarados
y los demas que por dro y leyes la dha obra pia
tiene o puede tener para pedir rescepcion
de esta escritura o suplimiento del precio justo
y desde oy dia y ora que esta carta por mi y en nombre
de la dha obra pia es fha y otorgada para quando
se haga rredencion deste censso en la forma
que a dha desde entonces para aora y de alli para hen
preza mas desisto y aparto a la dha obra pia
y a mi en su nombre de la tenencia posesion y ro
piedad y señorio que e auia y tenia a las dhas
casas y todo ello lo se dorre nuestro y traspaso en los
dhos antonio gonçales de uera y cat.a de mo
rillo su muger y en quien su causa ubiere y les
doy poder y rrebocable para que puedan
tomar y tomen la posesion de las dhas casas

de su autoridad como quisieren y en el entretan
que no la toman constituyo a la dha obra pia y
en su nombre me constituyo por sus ynquilinos ten
dores y poseedores para les acudir con ellas
cada que no quisieren y por bien tubieren y enseña
de berdad de posesion tradicion y sanea mento
les doy y entrego esta escritura de mano del pres
escrivano publico para titulo de las dhas casas y obli
los bienes y rrentas de la dha obra pia que no tiene
y tubiere a la ebicion seguridad y sanea mento della
en tal manera que las dhas casas le seran ciertas
figuras y de paz de qualquiera persona o personas que se las
ynpidan de mandenolenbarguen en qualquiera manera
y si pleytos pleytos se les mobiere luego que esta
suzeda dentro de quinto dia de como se a requerido
la dha obra pia en su nombre su admor saldre y saldra
a la boz y defenssa dellos y los siguire y fenezer
a su costa y mission hasta les dexar en paz y en
salbo y en quieta y pacifica posesion con las dhas
casas donde no les dare y dara la dha obra pia otras
tales a su contento en tan buen sitio lugar y lin
deros y les pagar a las costas gastos daños y inte
reses que se les ubieren seguido y rrecrecidos siguie
ren y rrecrecieren con mas las mexoras que ubieren
fho en las dhas casas y por todo ello se le pueda exe
a la dha obra pia y sus bienes con solo la declaracion
de los dhos antonio gonçales y su muger
o qualquiera dellos en quien en nombre de la dha obra
pia lo difiero sin otra prueba autocitacion
aberiguacion ni diligencia de que les rrelebo y con
la rredencion paga u deposito que asi se hiciere
de los dhos doscientos y ochenta ducados de xi
y des de luego queda justificada la paga que de la
dha cantidad por el balor de las dhas casas
se auia de poner en esta escritura para vali
dacion della fuerça y firmeza de la dha
venta rreal = y en el ynterin que la dha rre
dencion deste zensso no se hiciere se conti
nue el contrato de lenta manera que desde

en adelante reserbando como reserbo en la dha
obra pia y en mi como su admor y en los que adelante
fueren la propiedad y señorio directo de las dhas casas
y de la tenencia y posesion y señorio util y otras
acciones reales y personales titulo boz y recurso que
a las dhas casas pertenesen a la dha obra pia la desisto
y apartocedo y traspasso en los dhos antonio gonçales
de uera y catalina de morillo su muger y en quien dellos
ubiere caussa y les doy poder y facultad para que puedan
por su autoridad o como quisieren tomar y apre
hender la tenencia y posesion de las dhas casas
para que con el dho cargo de censo y condiciones del
durante que no lo redimieren y quitaren segun
dho es sean suyas y de los dhos sus herederos y sucesso
res y como de tal puedan hazer y disponer y en el ynte
rin que no la toman constituyo a la dha obra pia
e yo en su nombre me constituyo por sus ynquilines
y los derechos de ebicion y saneamiento que la dha
obra pia tiene en la dha rraçon se lo cedo y traspaso
debaxo de la ebicion seguridad y saneamiento que va
referida que para en quanto a lo que en si es este
censso la buelbo a hazer de los bienes y rrentas
de la dha obra pia con la misma sustancia fuer
ças y firmezas que de suso en esta escritura se pone
y con condicion que dos meses antes que los dichos
antonio gonçales y catalina de morillo su muger
ayan de redimir y quitar este dho censso me an de
dar auisso o al admor que fuere de la dha obra pia
para que busque persona a quien se buelba a dar la
dha cantidad y que nando ayan de hazer la tal rreden
cion an de hazer deposito real della en mo
neda de bellon para que se mande poner en po
der de el tal admor y haciendolo assi y pagando
los corridos de el tal censso hasta el dia que ansi
hicieren el dho deposito se les entregue esta escritura
y dende en adelante este dho censso que de resuelto
y acauado y libres del las dhas casas y bienes de los
susodhos y de sus herederos y la benta dellas
pura y perfecta para sienpre jamas en su fauor
y con condicion y me obligo y obligo los bienes

y rrentas de la dha obra pia a que q.do redimiere
este dho censso los dhos antonio gonçalez y su muger
a entregarles los titulos por donde a la dha obra pia
le pertenesen las dhas casas con todos los demas papeles
y recaudos contenidos y declarados en su postura y los
demas que fueren nesesarios para su satisfacion
y seguridad

Con las quales dhas condiciones y cada vna dellas
ynsolidum yo el dho Juan de miranda salon a d.ma
de la dha obra pia que ansi fundo el dho el d.o Juan so
do y las dhas casas que de suso van declaradas en esta
escritura en el dho censso a los dhos antonio gonçalez
de vera y catalina de morillo su muger y a los dhos
sus herederos y sucesores e nos los dhos antonio gonçalez
de vera y catalina de morillo cha con su muger
vezinos de esta ciudad de llerena y yo la suso dha con lisa
autoridad y espresso consentim.to que ante todas
cosas pido y demando al dho mi marido para
juntamente con el otorgar y jurar esta escritura
y lo que en ella sera contenido e yo el dho antonio
gonçalez otorgo que doy y concedo la dha lisa
a la dha mi muger segun y para el efecto que me
la pide tan bastante como es nesesario y de dho en
tal caso se requiere e yo la dha catalina de
morillo la aseto y rresivo y della vsando
anbos a dos marido y muger como dhos somos
juntos y de man comun y a boz de vno y cada vno
de nos por si y por el todo ynsolidum rrenda
como espresam.te rrenos las leyes de la man
comunidad division y escursion y nueba cons
titucion y todas las demas leyes derechos y au
tenticas que son y hablan en fauor de los que
se obligan de man comun como en ellas y en
cada vna dellas se contiene y debajo della
dha man comunidad otorgamos
por esta carta que la aseta mos en todo
y por todo segun y como en ella se cont.e
por auer estado presente a todo lo en ella
contenido y rresivimos de la dha obra pia

y del dho Juan de Miranda Salon su admor
en su nombre las dhas casas contenidas en esta
escritura de las quales nos damos por contentos
y entregados a nra boluntad sobre que renuncio las leyes
de la entrega y engaño y las demas deste caso como
en ellas se contiene y por la dha razon nos obli
gamos de dar y pagar a la dha obra pia y al dho Juan
de Miranda Salon su admor en su nombre y al admor
que ellos se dieren en ella a cada uno en su tiempo
y a quien su poder ubiere los dhos catorze ducados
de renta de zenso en cada un año para siempre
jamas durante no lo redimieremos y quitare
mos en dos pagas yguales de por mitad cada una
de siete ducados de seis en seis meses a los plazos
y en la forma y con las condiciones contenidas
y declaradas en esta escritura la qual nos obli
gamos por lo que a nos toca de guardar y cumplir
sin que falte cosa alguna y para lo ansi cumplir
pagar y auer por firme estable y ballederos cada
una parte por lo que nos toca y el dho Juan de
Miranda Salon en boz y en nombre de la dha obra pia
y en birtud de la lisencia de su mrd el dho señor pro
visor obligo los bienes y rentas de la dha obra pia
auidos y por auer y cumpliremos y queremos se guar
de en todo lo demas contenido en las condiciones
de la postura del dho Antonio Gonçalez y su seguridad
e nos los dhos Antonio Gonçalez de Vera y Catalina
de Morillo su muger obligamos nuestras per
sonas y bienes auidos y por auer y todos damos poder
cumplido a las justicias y juezes que de la causa
pueden y deben conoser para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada e nos los dhos Antonio Gonçalez
y Catalina de Morillo su muger nos sometemos
a las justicias seglares desta ciudad para que a lo susodho
a cada parte por lo que nos toca nos apremien
como que lo debieramos por sentencia pasada en
cosa juzgada en guarda y firmeza de lo qual renuncio
todos dichos y leyes de nro fauor y de la dha obra pia
y la ley e regla del dho que dize que general renuncion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el licen.do pedro de scavaicaias del Havito de sant.o provisor desta p.a de leon
se devacante &c.a Por quanto por parte de Juan de miranda
salon administrador y patrono de la obra pia que fun
do el licen.do Juan sanchez Presvitero que murio en yndias
fue presentada una peticion y por ella nos hizo Relacion
diciendo que la dicha obra pia tiene unas casas de morada
y mesticiudad en la calle de santiago que lindan con ca-
sas de los herederos de don pedro de cardenas y la ca
lleja que va a la plazuela de la caridad las quales solian
ganar de arrendamiento diez y seis ducados y que
por el riesgo que las dichas cassas tienen de aderezos
y reparos y ruina que se les puede seguir andando en
arrendamiento avia tratado con Antonio R.o de Vera es-
crivano de Rentas de la mesa maestral vecino desta
ciudad de darselas a censo al rredimir en precio de catorce
ducados postura util para la dicha obra pia pidiendo que a
vida informacion de la utilidad le mandasemos dar licencia p.a
para darlas en el dicho censo y para juridicamente proceder
le mandamos que diese la dicha ynformacion y la dio y en
vista della proveimos auto en que mandamos sacar las dichas casas al
alegreçon el termino del dicho edicto postura en el se el dicho ant.o [illegible]
[illegible] se le remataron y se avisa de todo lo dimos lis.a [illegible]

2.m Juan de miranda salon patrono
y administrador de la obra
pia que he docto y fundo el lic.do
Juan sanchez presvitero
que murio en yndias digo
que la dicha obra pia tiene
unas casas de morada en
esta ciudad en la calle de
santiago que lindan con
casas de los herederos

de don Pedro de cardenas
y la calle xa que va a la
plazuela de la caridad
las quales solian ganar
de arrendamiento
diez y seis ducados y por
el riesgo que las dichas
casas tienen de losa de
rezos y reparos y ruy
nas que se le pueden
seguir andando en el dicho
arrendamiento tengo
tratado con antonio gon
cales de vera escrivano
de rentas de la mesa
maestral de este par
tido de dar se casa zensso
al redimir y quitar
en precio de catorze
ducados en cada un
año que es postura util
y provechossa para
la dicha obra pia por
ser persona el suso
dicho que pagara con
puntualidad el dicho
censso y tratara bien
las dichas casas y ofrezco
ynformacion de la dicha
utilidad
a vmd pido y suplico

mande aver la dha yn
formacion y que ynfor
me el dho alonso de valencia
presvitero asimismo
patrono de la dha obra
pia y todo ello en bastan
te forma me de licencia
para que yo pueda dar
las dhas casas en el dicho
censso al redimir y quitar
presediendo para ello
postura y remate en
la persona que mas die
re por ellas pido justicia
Juan de miranda salon
aut que el dho Juan de miranda
de ynformacion de la
utilidad y provecho que se
sigue a la obra pia contenida
en esta peticion hazer
lo que en ella se pide y los
testigos que presentare
se exsaminen por su tenor
la qual se cometia que al
que fuere notario de esta
audiencia a quien para
ello se da comision
en forma y fecha se
trayga para proveer jus
ticia proveyo lo el señor el dho
alonso fernandes del
avito de santiago provi
sor de esta provª de leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en Merida a cinco de
Enero de mill y seis ciento
y treinta y cinco años ante el
alonso fernandez por su
mandado y testigo parte de
ortega notario
Presentada
en la ciudad de merida
a seis dias del mes de enero
de mill y seis ciento y
treinta y cinco años ante el
señor don juan de miranda
alcalde mayor en la dicha
ciudad en nombre de el
señor don gabriel de
avellaneda y nieto vecino
de la villa de la zarza
en la via de merida
sobre el pleito que
entre partes
de la una
el dicho don gabriel
de avellaneda y nieto
en nombre de
la otra

En la villa de la Zarza
de la Sierra a veinte dias del
mes de Enero de mil y quinientos
y sesenta y dos años ante mi
Pedro de Ribera escribano de
su Magestad y testigos
yuso escriptos parecio
presente Juan Rodriguez
Mayordomo de la Fabrica
de la Yglesia desta villa
y dixo que por quanto
en el cabildo que se hizo
en esta villa a veinte y
quatro dias del mes de
Diziembre del año pasado
de mil y quinientos y
sesenta y un años se
acordo que se hiziese
una capilla en la Yglesia
desta villa en la qual
se pusiese el Santisimo
Sacramento y para
hazer la dicha capilla
se dio licencia a Juan
Rodriguez Mayordomo
de la Fabrica de la
Yglesia desta villa
para que pudiese
tomar prestados
hasta en cantidad
de quinientos ducados
para hazer la dicha
capilla y porque
para hazer la dicha
capilla es necesario
tomar prestados
los dichos quinientos
ducados para
hazer la dicha
capilla y para
que se pueda
tomar prestados
los dichos
quinientos
ducados
para
hazer la
dicha
capilla
es necesario
que
el
dicho
Juan
Rodriguez
Mayordomo
de la
Fabrica
de la
Yglesia
desta
villa
se
obligue
a
pagar
los
dichos
quinientos
ducados
que
asi
tomare
prestados
para
hazer
la
dicha
capilla
y
para
que
se
pueda
tomar
prestados
los
dichos
quinientos
ducados
para
hazer
la
dicha
capilla
es

a Francisco Moreno Siliceo
vezino y procurador del
numero desta ciudad el
qual despues de auer jura
do en forma de derecho
y siendo preguntado por
el tenor de dicho pedimien
to dixo que este testigo
conoze y tiene noticia
de las casas de morada
contenidas en el que estan
en esta ciudad en la
calle de santiago linde con
casas de los herederos de
don pedro de cardenas
y con la calle xa que va a la
plazuela de comonte e
que son de la dicha obra pia
las quales saue que solian
ganar de arrendamiento
diez y seis ducados y por
el riesgo que las dichas
casas tienen de los alle
rezos y reparos y ruynas
que se le pueden seguir an
dando en el dicho a
rrendamiento le es
de mucha utilidad y pro
vecho a la dicha obra pia
se den las dichas casas a
censso al redimir y
quitar porque con esto
la dicha obra pia no ten
dra gastos ni reparos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mas de hasta sastres
de la dicha ciudad de Trujillo
y estando en la dicha ciudad de Trujillo
en el dicho dia mes y año
dicho de suso ante mi el dicho escribano
y testigos yuso escriptos
parecio presente el dicho
Juan Sanchez de Moreno
vecino de la dicha ciudad de Trujillo
de mas de veinte años
poco mas o menos
hijo legitimo de Francisco Moreno
y de Isabel Sanchez su mujer
difuntos vecinos que fueron
de la dicha ciudad de Trujillo
de mas de veinte años
poco mas o menos
y dixo que por quanto
el dicho Juan Sanchez
es menor de veinte y cinco años
y mayor de catorce años
y tiene necesidad de parecer
en juicio y fuera de juicio
ante las justicias
de su magestad
y ante otras personas
particulares
y para ello
le conviene
ser habido por mayor de edad
y para ello
le conviene
ser habido por mayor de edad
y para ello
le conviene
ser habido por mayor de edad

en cada un año y por
el riesgo que las dichas
casas tienen de los aderezos
y reparos y ruyna que
se le pueden seguir an
dando en el dicho arrenda
miento lles de mucha
utilidad y provecho a la dicha
obra pia se den las dichas
casas a censso al redimir
y quitar porque con esto
la dicha obra pia no ten
dra gastos ni reparos
en las dichas casas y ten
dra la renta mas segura
y cierta y esto y lo que dicho
tiene es la verdad so cargo
de su juramento y que
es de hedad de mas de cin
quenta y seis años y lo firmo
Juan de Ponpa an
te mi Luis Capata nº

Aut. En Llerena en seis dias
del mes de julio de mill
y seiscientos y treinta y
cinco años su merced del señor
licenciado Alonso Fernandes
del Avito de Santiago pro
visor de esta provincia de
Leon abiendo visto esta
ynformacion mando
que las casas en ella re
feridas anden al pre
gon el termino del derecho

4 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregones

Postura

la obra pia que fundo
el dho Juan Sanchez que
murio en ynbrias de que
es administrador Juan
de miranda salon que
esta en la calle de san
tiago de esta ciudad que lin
dan por la una parte
con otras de los herederos
de don pedro de cardenas
y por la otra con la calleja
que va de cada calle
de santiago alla el tozano
de comentes y otros lin
deros en precio de ca
torze ducados de renta
de zensso en cada un año
al redimir y quitar
que a de comenzar a co
rrer desde el dia que se
le hiciere la escritura
de dazion del dicho censo
pagados en dos pagas
yguales de seis en seis meses
y se matando en el otor
gandole el administrador
o quien sea parte legi
tima por la dha obra
pia con lisencia del sr
provisor de esta provin
cia escritura censual
con las condiciones en
derecho requeridas
para la balidazion de
tal contrato pureza

[illegible] Correa cibdadano vecino
[illegible] en nombre de Juan
[illegible] de Sarria su padre
[illegible] otorgamiento que
[illegible] con Beatriz
[illegible] en nombre de
[illegible] otorgaron
[illegible] Sarria para firmar
[illegible] dicho contrato
[illegible] Gonçales
[illegible] de una parte
[illegible] otra
[illegible] Ordinario de la
[illegible] Iglesia
[illegible] Procurador
[illegible] parte
[illegible] otorgamiento
[illegible] con
[illegible] en
[illegible] para
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] la
[illegible] de
[illegible] Sarria
[illegible] dicho
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregones

ante mi luis capatan
este dia nueve de julio
del dho año el dho pre
gonero dio pregon a esta
postura
en diez dias del dho mes
y año por boz de un hombre
que dixo llamarse lucas
de zerbantes se dio otro pregon
en onze dias del dho mes
y año se dio otro pregon
por el dho lucas de zerbantes
en doce dias del dho mes
y año se dio otro pregon
en trece dias del dho mes
y año se dio otro
en catorze dias del
dho mes y año se dio otro
pregon
en diez y seis del dho mes
y año dio fee el dho prego
nero que ayer que ninze
de este mes dio otro pregon
este dia diez y seis de julio
por boz de juan francisco
pregonero se dio otro pregon
a las dhas casas diciendo
el precio dellas
en diez y siete dias del
dho mes y año por boz de
el dho pregonero se dio otro
en diez y ocho del dho mes
y año por boz de lucas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dos dias del dicho mes
y año se dio otro
en tres dias del dicho mes
y año se dio otro
en quatro dias del dicho
mes y año se dio otro
en cinco dias del dicho mes
y año se dio otro
en siete dias del dicho mes
y año dio fee el pregonero
auer dado a ser seis deste mes
otro pregon
en el dicho dia siete de agosto
se dio otro pregon luis capata
a bien do visto el auto pro
beydo por el señor provisor
desta provincia de leon
y la ynformacion de utili
dad en virtud del hecho
postura y pregones y demas
autos hechos en razon de
las casas de moraduras que tiene
la obra pia que fundo el dicho
Juan sanchez difunto
en mi dia en esta ciudad
en la calle de santiago
de que somos nosotros
patronos della y llabe
ros de la arca que a este ne
nos parece ser muy util
y conbeniente que me
suplico el señor provisor
mande se remate en
antonio gonçalez sil
vera vezino desta

Pareser de los patronos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Sánchez de Cuenca vecino de esta villa de
Llerena otorgo e conozco por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
e bastante segund que lo yo he e tengo e
segund que mejor e más cumplidamente
puede e debe dar e otorgar persona por
virtud de otro poder a vos Juan Sánchez
de Cuenca mi hijo vecino de esta villa de
Llerena especialmente para que por mí
e en mi nombre e en nombre de mi hacienda
e como mi persona podades parecer e
parezcades ante el muy magnífico señor
Don Pedro Girón maestre de la caballería
de la orden de Santiago comendador mayor
de León e adelantado de Castilla e ante
cualesquier otros alcaldes e alguaciles
e jueces e justicias de cualesquier villas
e lugares de los reinos de Castilla e de
León e de Portugal e de Aragón e de
Navarra e de Granada e de cualesquier
otras partes que vos quisiéredes e por bien
tuviéredes e ante cualesquier escribanos
públicos e del número de cualesquier
villas e lugares de los dichos reinos e
señoríos e ante cualesquier otras personas
que para ello sean e ante cada uno de ellos
e ante cualquier de ellos en mi nombre
e en nombre de mi hacienda e como mi
persona podades pedir e demandar
e recibir e cobrar e haber de cualesquier
personas que vos quisiéredes e por bien
tuviéredes todos e cualesquier maravedís
e dineros e oro e plata e joyas e otras
cualesquier cosas muebles e raíces que
yo he e tengo e me pertenecen e me
pueden pertenecer e me deben e pueden
deber por cualesquier cartas e libranzas
e albalaes e cédulas e mandamientos
e por cualesquier otras escrituras e
recaudos que yo he e tengo e me pertenecen
e me pueden pertenecer e me deben e
pueden deber en cualesquier manera
e por cualesquier causas e razones que
sean o ser puedan e de cualesquier
personas que vos quisiéredes e por bien
tuviéredes e de cada uno de ellos e de
cualquier de ellos e de sus bienes e de
cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus herederos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus fiadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus abonadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus mancebos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus criados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus parientes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus amigos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus vecinos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus moradores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus arrendadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus mayordomos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus escribanos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus procuradores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus abogados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus jueces e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus alcaldes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus alguaciles e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus regidores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus caballeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus escuderos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus peones e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus labradores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pastores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ganaderos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus viñadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus olivareros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus molineros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus panaderos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus carniceros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pescaderos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus zapateros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus herreros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus carpinteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus albañiles
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus canteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus tejeros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus ladrilleros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus caleros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus yeseros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pintores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus doradores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus vidrieros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus cerrajeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus plateros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus joyeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus mercaderes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus tenderos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus regatones
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus buhoneros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus arrieros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus carreteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus barqueros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pescadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus cazadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus halconeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ballesteros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus monteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus guardas
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus porteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus mensajeros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus correos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pregoneros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus trompeteros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus atabaleros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus ministriles e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus cantores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus capellanes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus clérigos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus frailes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus monjas
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus beatas e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ermitaños
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus romeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus peregrinos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus cautivos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus esclavos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus libertos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus manumisos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus ahijados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus padrinos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus compadres e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus comadres
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus parientes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus deudos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus allegados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus amigos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus enemigos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus contrarios
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus adversarios e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus litigantes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pleiteantes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus demandantes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus demandados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus querellantes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus querellados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus acusadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus acusados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus denunciadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus denunciados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus testigos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus jurados e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus peritos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus árbitros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus arbitradores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus amigables componedores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus mediadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus conciliadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pacificadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus perdonadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus absolvedores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus condenadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ejecutores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus alguaciles e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pregoneros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus verdugos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus carceleros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus guardas e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus porteros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus mensajeros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus correos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pregoneros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus trompeteros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus atabaleros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ministriles
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus cantores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus capellanes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus clérigos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus frailes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus monjas e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus beatas
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus ermitaños e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus romeros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus peregrinos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus cautivos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus esclavos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus libertos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus manumisos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus ahijados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus padrinos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus compadres
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus comadres e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus parientes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus deudos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus allegados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus amigos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus enemigos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus contrarios e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus adversarios
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus litigantes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus pleiteantes
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus demandantes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus demandados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus querellantes e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus querellados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus acusadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus acusados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus denunciadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus denunciados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus testigos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus jurados
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus peritos e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus árbitros
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus arbitradores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus amigables componedores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus mediadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus conciliadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pacificadores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus perdonadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus absolvedores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus condenadores
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus ejecutores e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus alguaciles
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus pregoneros e de cada uno de ellos
e de cualquier de ellos e de sus verdugos
e de cada uno de ellos e de cualquier de ellos
e de sus carcele

Los dhos antonio gonçales
luisçapata notario
Juan de miranda salon
patrono y administrador
de la obra pia que fundo
el licinciado Juan sanches
difunto en yndias digo que
por mandado de vuesa
merçed se a hecho el remate
de unas casas de morada
que en la dha obra pia tiene
en esta ciudad en la calle
de santiago el antonio
gonçales de uera vezino
de ella en cartorse ducados
de senso en cada un año
al rredimir y quitar y pa
ra que el dho contrato
se haga y se cebre
Pido y suplico a vuesa merçed
mande dar me licencia
en bastante forma
para otorgar escritura
de dazion de senso de
las dhas casas al rredimir
y quitar en fauor del dho
antonio gonçalez y que
el suso dho la otorgue en
fauor de la dha obra pia
con las condiçiones censua
les en derecho rrequeridas
pido justiçia &a Juan
de miranda salon
Juntense los autos para

auto

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

seguridad del bicion sa
neamiento y clausula
de constituto en dere
chorre que neridas para la
validacion del contra
to de la dha venta y pa
ra ello de este auto con
ynserçion de los he
chos se le pache man
damiento en for
ma que no todo baya
ynserto en la dicha
escritura y ansi lo
proueyo mando y fir
mo el licinçiado pedro
de slaua y sa ya
ante mi luisça
pata notario =

Para que lo consenido en el dho auto ya cun
plido effecto mandamos dar y dimos el pres
ente en Cartagena de mes de a
mill e seiscientos y treinta y ancoa años

Alonso Capo

Por mandado
Luisca pata de ortega n.o

40

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

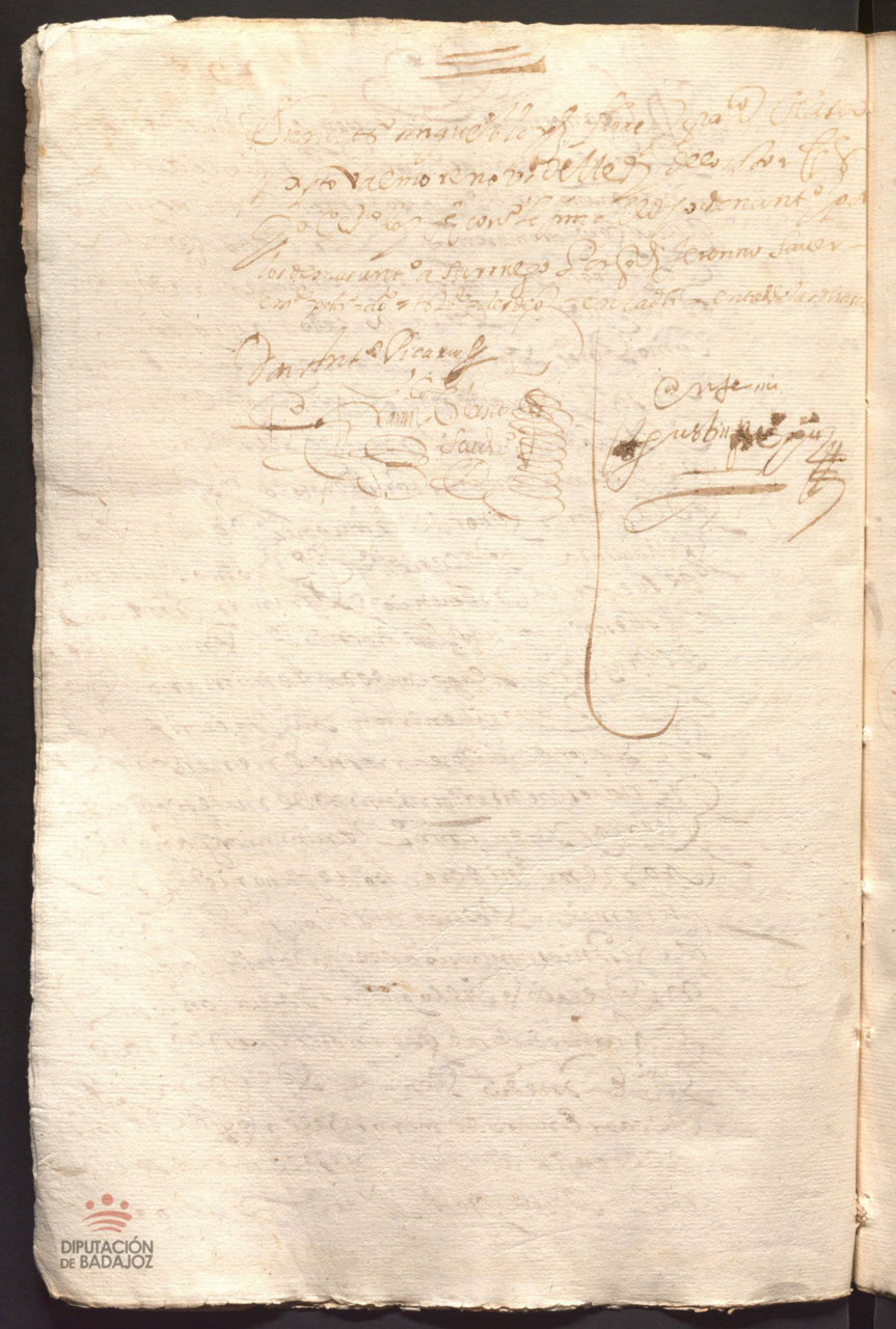

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

Francisco pregonero
se dio primero pregon
a las dhas casas diciendo
si auia quien las quisiese
se tomara censo per
petuo pareciese
y se le rreciuiria las pos
turas y puxas que
se hiciesen luisca para
notario

En veinte y un dias del
dho mes y año se dio otro
pregon luisca para

En veinte y tres
dias del dho mes y año
el dho pregonero dio fee
que ayer domingo veinte
y dos deste mes dio
otro pregon luisca para

Este dia veinte y tres
del dho mes y año el
dho pregonero dio otro
pregon

En veinte y siete dias
del dho mes y año el dho
pregonero dio fee que
el dia de señor santi
ago veinte y cinco

Postura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

a satisffacion del dho don an
tonio picarro capellan
presente y con la siguri
dad que convenga por su
satisffacion riesgo y
renta del dho capellan
y para ello se despacheman
damiento en forma con
ynsercion de la ynforma
cion de utilidad pregones re
mate y demas autos y no de
otra manera que haciendose
assi se le da para ello el alis
e ynterpone en las dhas
escrituras su autoridad y
decreto judicial y lo firmo el dho
alonso fernandez ante
mi luis capata no

Para que en conformidad de lo que dice el
dho auto don ynserto se cumpla con su tenor
mandamos dar y dimos el presente en la cuenta
treinta de agosto de mil y
seiscientos y cinco años

[illegible]

Por mdo
Luis capata de ortega

4º

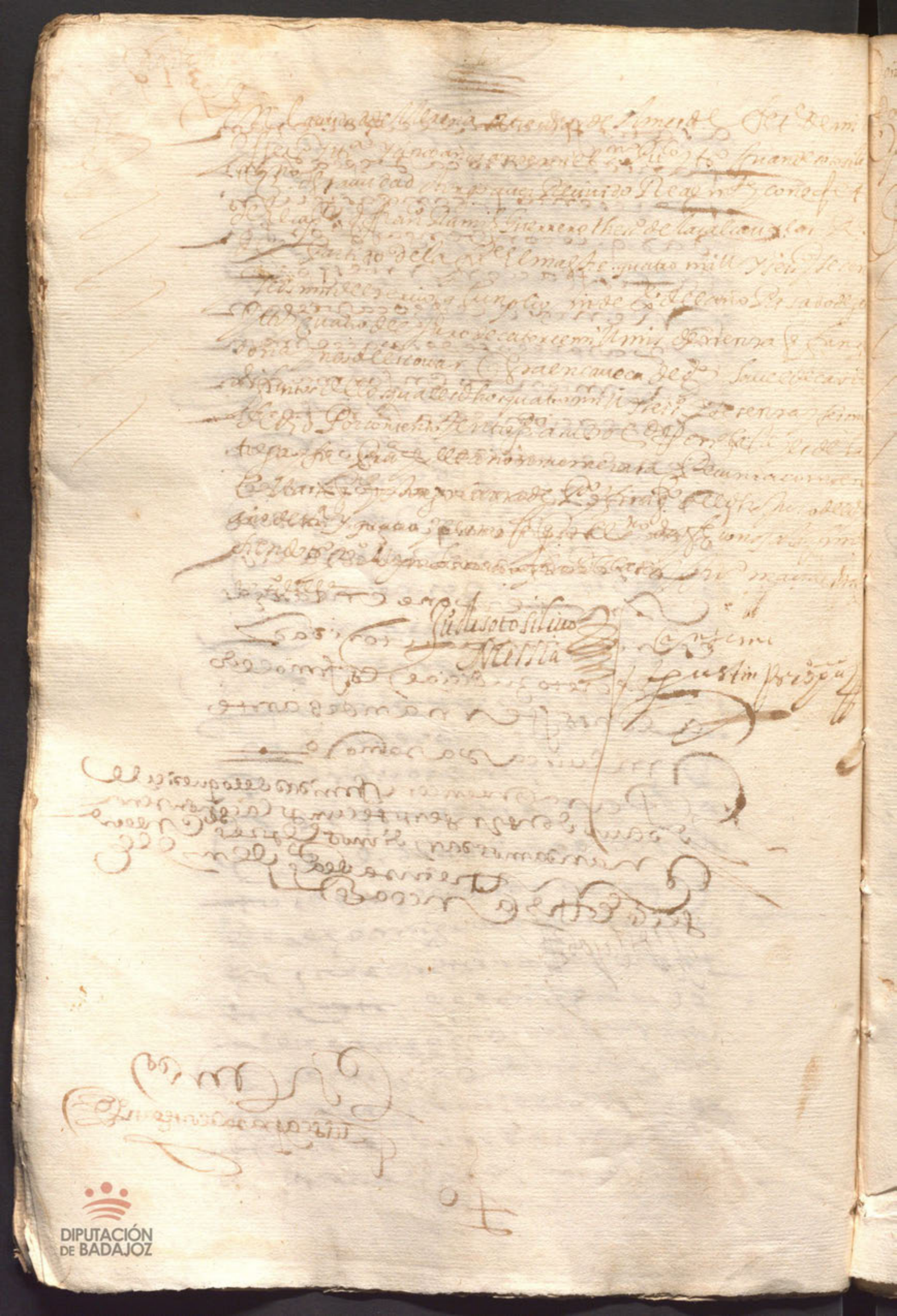

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Cambero Semon Thaspaio Vecino y Regidor desta
Ciudad de Merida y Doña Antonia Maria de Munon viuda de
Pedro de Ocabegerra Vecino desta Ciudad de Merida
Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro Poder cumplido
Bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a
Don Antonio Ruiz de Castilla Vecino de la Ciudad de Leon
Residente en esta Provincia de Leon y Merida y Partido
Especialmente para que en nombre de los otorgantes y
Cada uno de ellos y en voz y en nombre de Don Antonio
Ruiz de Castilla Vecino de la Ciudad de Leon Residente
En

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Pedro Sanchez Portocarrero en nombre de mi hijo legitimo y
de los demas hijos y herederos de Alonso Sanchez Portocarrero
mi padre difunto y de Doña Maria de Sotomayor mi madre
difunta vecinos de esta villa de Medellin como mayor de
veinte y cinco años y menor de treinta y cinco años
otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe valer a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de esta villa de Medellin y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Fuente de Cantos
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Llerena y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la
villa de Zafra y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino
de la villa de Feria y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Ribera y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Valencia de Alcantara
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Alburquerque y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino
de la villa de Olivenza y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Badajoz y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Merida y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Almendralejo
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Fuente del Maestre y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Villafranca y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Zalamea y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Medina
de las Torres y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino
de la villa de Fregenal y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Jerez de los Caballeros y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Salvaleon
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Higuera la Real y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Barcarrota y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Alconchel y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Cheles y
a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Valverde y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de
la villa de Fuentes y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Higuera de Vargas y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Alconera
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Puebla de Sancho Perez y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Monesterio y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Reina y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Fuente
de Cantos y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de
la villa de Llerena y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Zafra y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Feria y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Ribera
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Valencia de Alcantara y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Alburquerque y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Olivenza y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Badajoz
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Merida y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la
villa de Almendralejo y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Fuente del Maestre y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Villafranca
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Zalamea y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la
villa de Medina de las Torres y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Fregenal y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Jerez de
los Caballeros y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino
de la villa de Salvaleon y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Higuera la Real y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Barcarrota
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Alconchel y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de
la villa de Cheles y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Valverde y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Fuentes y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Higuera
de Vargas y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de
la villa de Alconera y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Puebla de Sancho Perez y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Monesterio
y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Reina y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la
villa de Fuente de Cantos y a Juan Rodriguez
Portocarrero vecino de la villa de Llerena y a Juan
Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de Zafra y
a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la villa de
Feria y a Juan Rodriguez Portocarrero vecino de la
villa de Ribera y a Juan Rodriguez Portocarrero
vecino de la villa de Valencia de Alcantara y a Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el dho Pedro de Salas y Vaya de la Vega Santiago Provisor de Indias
Oficial eclesiastico en este Puerto por su Magd de parte de doña Ana Maria
de Mendoza viuda de Rafael Notario Publico de esta Audiencia
de Guatemala como albacea y tenedora de bienes de Don Juan
de Mendoza su marido difunto vecino que fue de esta ciudad
de Santiago de Guatemala en los Reynos de la Nueva España
Otrosi como albacea y tenedora de bienes de Don Juan de Mendoza su hijo
difunto que fue en esta ciudad de Santiago de Guatemala

auto

en ella contenido y si es cierto lo que se dice y que
no se le siguira ningun perjuicio a la dha obra
pia en esta permuta y fho el dho ynforme
se traiga para lo ver y proveer justicia y lo
mo en llerena en primero de setienbre de se
iscientos y treinta y cinco años el dho cayas
por su mandado luis capata notario

Parecer

En la ciudad de llerena a primero dia del
mes de setienbre de mill y seiscientos y treinta y
cinco años yo el notario lei a doña maria de bas
tida vecina de la villa de guadalcanal estan
te en esta ciud como patrona de la dha obra pia
la peticion de doña anatomasina de mu
rion vecina de esta ciud y el auto por su merced del
señor provisor proveido y aviendo enten
dido lo contenido en dha peticion y auto y exa
minada la escritura que ofrece la dha doña
anatomasina y sus y potecas y la que en vie
vo ofrece para la siguridad della = dixo que
haciendo la dha doña anatomasina lo que por
la dha peticion ofrece conviene a saver que la
racesion a la dha obra pia de la escritura de censo
de duscientos ducados de principal contra los
herenes de hernando gonçalez y catalina ama
da su muger en bastante forma y obligan
dose a la evicion y saneamiento y para en
su defecto y potecando la mexora que tiene en
las casas que le ven dio pedro de mendoça cavas
tero y obligandose a que si se redimiere la es
critura que a de ceder por ser en bellon la re
ducion a plata ella y sus herederos para que en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Estamoneda se fuese a imponer y conque si no lo quisiere recibir pueda ser executado por la cantidad en que dejare de imponer para que entregue a la dicha imposicion y en el interin que no lo cumpliere y haga pagare corriendo por su cuenta de costas y menoscabos y pudiendo correr los dichos censos que contra el se otorgaren y ninguno pueda subrogar ni otro en su lugar sin licencia y consentimiento de la dicha abadesa y convento y obligandose a tener la dicha mi hacienda por lo que en su efecto ha como tal patrona de ella y parecer en mi nombre a hacer la dicha permuta y trueco a cuyo efecto por lo que a mi toca y pertenece y en virtud de la dicha mi carta de poder y facultad que para ello tengo del dicho don Alonso de Carvajal mi marido que queda en mi poder y original de que doy fe y como mayordomo que soy de la dicha mi hacienda

[illegible]

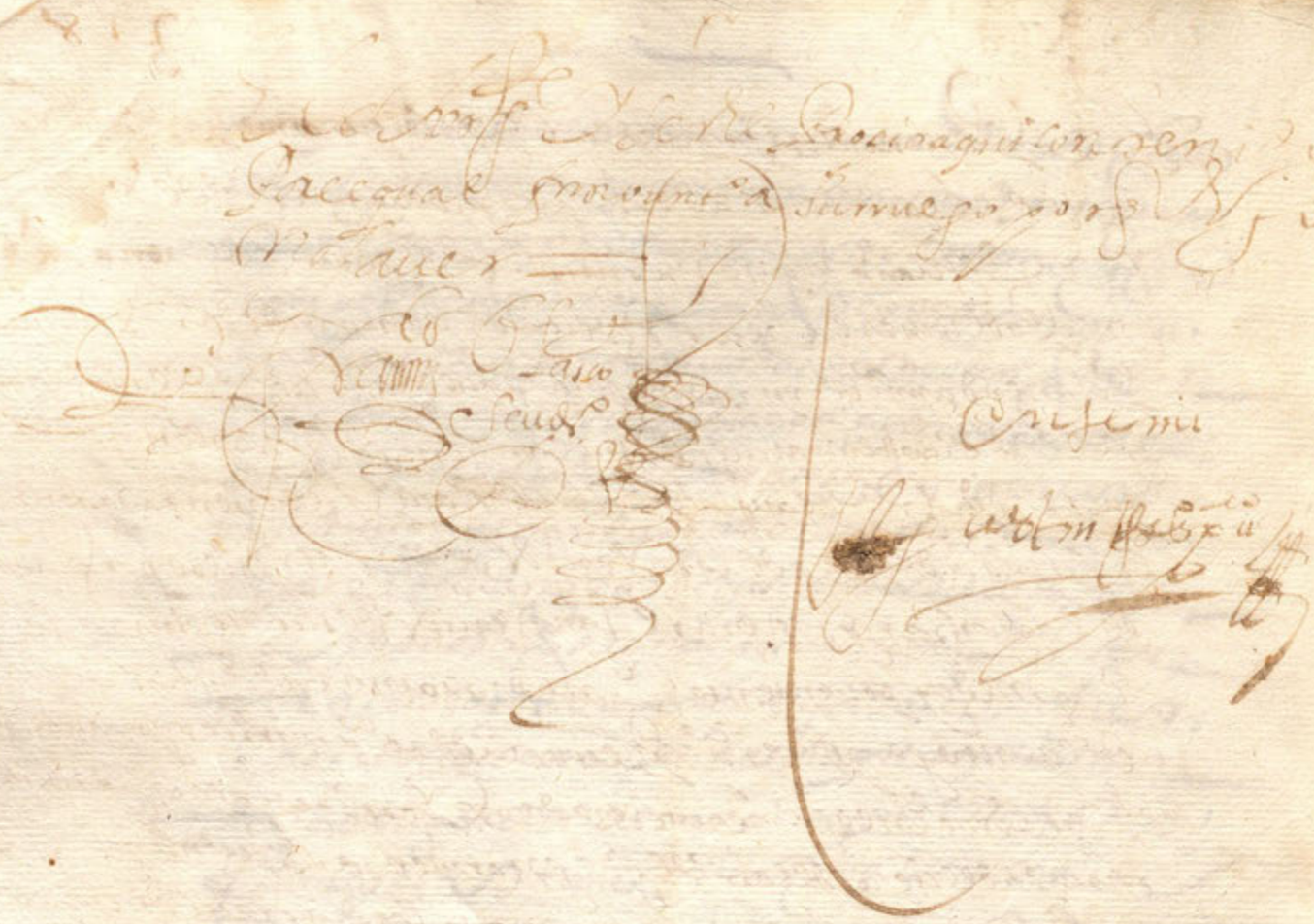

Maestra

Poder

Sº



Sepan quantos esta carta de poder bien entregada
el dº Alonso de Valencia presvitero vezino de esta ciudad
capellan de la capellania que fundo el dº Juan Sanchez difunto
en yndias otorgo por esta carta que como al capellan de
mi poder cumplido bastante como se requiere del dº
Alonso herederos de marcos y xpoval fucar hermanos thesoreros
de los maestrazgos y a el dº Fran.co Gutierrez de moya su contador
de la mesa maestra de este partido vezino y rexidor perpetuo de
esta ciudad para que por mi y en mi nonbre y para si mismo
y dha mesa ynterin pueda de mandar recivir aver y co-
brar de antº monrreal sesº de las alcavalas del pr.do
de la ciudad de merida esta aver tres mill ciento y quaren-
ta y tres rrs y ocho mrs en esta manera

Los seiscientos y noventa y quatro rrs del tercio
de fin de diciembre de este presente año de
seis y tres y cinco — 694 rrs

Tres seis y noventa y quatro rrs del tercio
de fin de abrill de seis y tres y seis — 694 rrs

Tres seis y noventa y quatro rrs del tercio
de fin de agosto del dho año — 694 rrs

Tres seis y noventa y quatro rrs del tercio
de fin de xº de seis y tres y seis — 694 rrs

Los trecientos y sesenta y siete rrs y ocho
mrs de hazer para fin de abrill de
el año de seis y tres y siete — 367 rrs 8

En todas las dhas partidas suman y mon-
tan los dhos tres mill ciento y quarenta y tres rrs y ocho mrs
y son del juro que por previlegio de su magestad esta situado
sobre las dhas alcavalas en la vaca de la dha ciudad
y de lo que asi recivire y cobrare paldadas y de carta
tas de pagos y finiquito a el que pagare y otro con

Y Alo Cumplir a Cabo Vio Mongua de Encarnacion
y Todas Las Dhas Partidas y Cada Una de Ellas
En Real Manera Que Alos Dhos Fines y Efectos Sean
Bien Pagadas y No Sea Nezesario Que Yo En Ello
Ni Mi Dho Padre Hermanos Hijos Sucesores
Y Herederos Pasemos Luego Adezontado Con Mas Las Costas
Daños Y Intereses Que Sobre Ello Se Nos Siguieren Y Por Lo
Ello Se Nos Pueda Y Deva Pedir Y Demandar Por Virtud Desta
Escritura Y Carta de Pago Y Declaracion Que Aqui Hazemos
Y Otorgamos En Fabor Del Dho Gines Gracia
Paul Cabezuela Aunque Yo El Dho Gines Gracia Paul
Cabezuela No Firmo Por No Saber Hazer Lo Firmo Por Mi
Y Por Testigo Un Hombre Vezino Y Morador Que Fue
Por Testigo Que Se Dixo Llamar Pedro Alonso Y Mi Alonso
Fuentes y de Bartolome Fernandez Vezinos Y Moradores
Dhos Pueblos Y Juntos Y Cada Uno de Ellos Por Lo
Que Les Toca Y Puede Tocar Dixeron Que Se Obligan
Y Obligaron Sus Personas Y Bienes Muebles Y Raizes
Como Por Sentencia Pasada En Cosa Juzgada Dentro de Las
Leyes de Mi Fabor Y Con Renunciacion de Todas Y Cada
Una de Las Leyes de Su Fabor Y Con La General Como En
Ellas Se Contiene En Testimonio de Lo Qual Asi Lo
Dixeron Otorgaron Y Firmaron Siendo Testigos Y Presentes
Que Fueron Juan Sanchez Cabezuela Y Juan Sanchez
Cabezuela Vezinos de Llerena = Con
Debo = Debo = Vale =

Ante mi
Agustin Perez

Ante Mi
Don Alonso

Pedro Garcia

Ante mi
Agustin Perez

Fue Testigo Que Se Dixo Llamar Pedro Garcia Vezino
Y Morador Que Fue Desta Villa de Llerena Que Se Dixo
Llamar Pedro Garcia Vezino Y Morador Que Fue Desta
Villa de Llerena Que Se Dixo Llamar Pedro Garcia
Vezino Y Morador Que Fue Desta Villa de Llerena

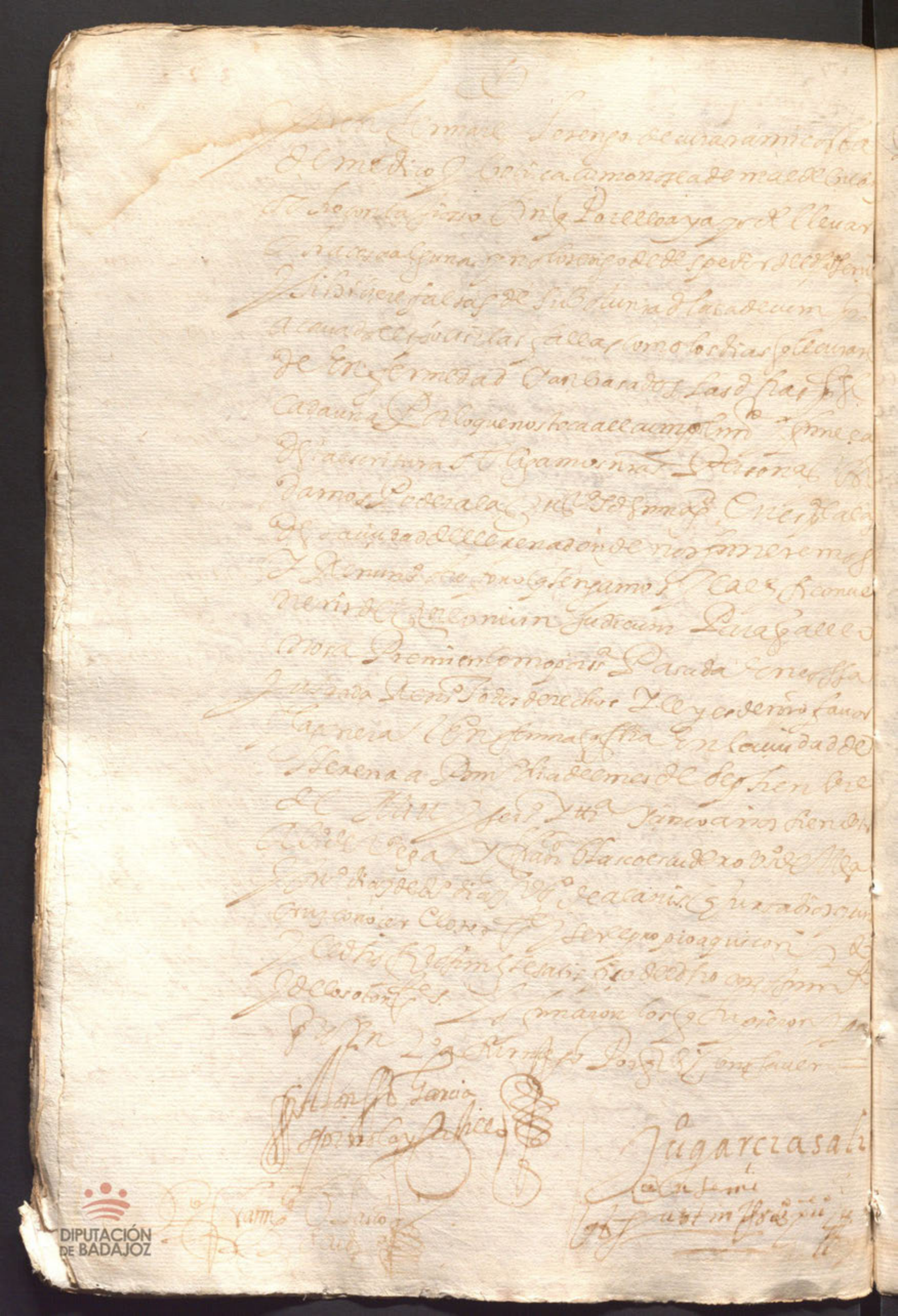

Reconocimiento

En quantos esta carta de reconocimiento de censo [illegible] yo
Bartolome de la Vega presvitero vezino de la villa de Verlanga
como hixo lixitimo y heredero universal de Balmes
de la Vega y maria ortiz mis padres y la dha mi madre bive
digo que porquanto yo e sucedido en unas casas de morada
que estan en la dha villa de Verlanga en la plaça della
que lindan con casas de Pedro Barragan olmedo y de lo
renço martin presvitero vezino de la dha villa con carga
de catorce mill mrs de censo principal que sobre ellas
impusieron y cargaron gonçalo martin zapatero
e ysabel gonçalez su muger vezinos que fueron de la villa de Verlanga
en favor de Pedro gonçalez ofiçio vezino que fue de esta ciudad
de Llerena con las condiçiones censuales en el tiempo
requeridas que passo y se otorgo en primero dia
del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta
y cinco años por ante Pedro de Paz escrivano publico que fue de esta ciudad
en la qual sucedio doña ysabel nuñez viuda de Pedro
nuñez vezina que fue de esta ciudad a quien reconocieron por
del dho censo Pedro Hernandez marical y maria ortiz su muger
vezinos que fueron de la villa de Verlanga como consta
de el reconocimiento que otorgaron en esta ciudad a diez
y siete dias del mes de diciembre de mill y quinientos
noventa y seis años por ante alonso garçia
blanco escrivano publico que fue de la dha villa y parece
que en la villa de Verlanga en veinte dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y ocho años por ante Pedro gonçalez
sevano el dho balmes de la Vega y la dha maria ortiz
mi madre reconocieron el dho censo en favor de
la dha doña ysabel nuñez por ante Pedro [illegible] escrivano
como consta de dha escritura y reconocimiento que me remito
y porque la dha escritura de fuerte principal a sucedido
don xptoval de [illegible] mendi vezino de la villa de Cazalla

Segunda

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Maria de Mansilla Viuda muger que fue de Alonso de Mansilla difunto vezinos desta Villa de Llerena. Y Nos Diego de Mansilla vezino desta dicha Villa de Llerena. Estando en Presencia y Consistencia ante el Escribano y Testigos de Suso escritos Dixo que Nos el dicho Diego de Mansilla Otorgamos y conocemos que Nos el dicho Diego de Mansilla Otorgo que Yo y con Licencia y Voluntad de mi dicho Padre y Madre y Abuelos Maternos y Paternos y Parientes mayores que Somos y Nos la dicha Maria de Mansilla Otorgo que Yo y con Licencia y Voluntad de mi dicho Marido y Padre y Abuelos Maternos y Paternos y Parientes mayores que Somos y Nos los dichos Maria de Mansilla y Diego de Mansilla Otorgamos y Conocemos que Damos y Otorgamos en Venta Real para agora y para siempre jamas por Bienes Libres Sanos y Valederos a Vos Pedro Martin Cabrera Vezino desta dicha Villa de Llerena que estais presente y a vuestra Muger que Dios quiera tomar y a Vuestros Herederos y Sucesores y a quien de Vos y Ellos Hubiere Derecho o Causa en Qualquier manera que sea o Pueda ser Un Pedazo de Tierra de Sembradura de Trigo que Nos Tenemos y Poseemos en Termino de esta dicha Villa de Llerena en el Sitio que dicen el Arroyo de la Aguila que Alinda por la Parte de Arriba con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera y por la Parte de Abajo con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera y

de Colmenar Cercado con nueve
Colmenas que nosotros abemos y te
nemos en termino desta ciud a el sitio
de buen vecino a la entrada de lenzinal
que ubo y compro de don antonio de Funes
y Figuero a vezo desta ciud el qual le bendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas tienen y le
pertenese de fho y de derecho en qualquiera
manera por libre y horro de toda carga de
censso perpetuo ni alquitar vinculo ni ma
yorazgo memoria ni carga de missas ni otra
ypoteca especial ni jeneral que no la tiene y
por tal lo declaramos y aseguramos por
precio y contia de quinientos y quinze reales
que por compra del nos a dado y pagado en dineros
de contado de que nos damos por contentos
pagados y entregados a nuestra voluntad
por quanto los rreciuimos rreal mente y con efecto
en presencia del presente escriuano publico y testigos
desta carta de cuya paga y entrega yo el escriuano
doy fe que se hizo en mi presencia y de
los dhos testigos y confessamos que en esta vta
y contrato no a abido dolo fraude ni engaño
y que los dhos quinientos y quinze reales
es el justo precio y balor que oy diabale el dho
Colmenar y no bale mas y en caso que mas balga de
la tal de mas y mas balor en qualquiera cantidad

que se ale hacemos gracia y donacion buena pura mera
perfecta y irrebocable de las que el derecho llama
fha entre bivos baledera para siempre xamas
cerca de lo qual renunciamos la ley de ordenamiento
real fha en cortes de alcala de henares que habla en
razon de las cossas que se compran o venden por mas
o menos cantidad de la mitad del justo rebio y los
quatro años en esta ley declarados que teniamos
para pedir recepcion desta escritura o suplimiento
al justo precio y desde luego nos desistimos y apartamos
de la rreal cosa por al tenencia propiedad posesion y señorio
que abiamos y teniamos al dicho colmenar y todo ello
lo dedemos renunciamos y traspasamos en el dicho
gaspar diaz y sus herederos y sucesores a el qual
y a ellos damos poder cumplido para que por su
autoridad o de justicia como le pareciere puedan
tomar y aprehender la tenencia y posesion del dicho col
menar y se la damos en virtud de lo otorgamiento de
esta escritura y en señal de ella le entregamos los
titulos por donde nos pertenece y en el ynterin
que no la tomannos constituimos por su ynqui
linos tenedores y poseedores para le acudir
con el dicho colmenar en todo tiempo y nos obligamos
a la evicion seguridad y saneamiento desta venta
en forma de derecho en tal manera que el dicho
colmenar le sera abierto y siguro y que a el ni
a quien del no le sera puesto agora ni en ningun tiempo
embargo pleito ni ynpedimento y si le saliere
o pleito se mobiere luego que lo tal suceda
saldremos a la boz y defensa de lo tal el dicho

Ni a otro Juez ni Prelado que me lo pueda conpeler
conbeder que aunque de derecho mio le
pueda conbeda o en otra manera no valga
tal remedio sea de ninguna y de ningun
valor y efecto antes que para que
cumpla todo lo en esta escritura
contenido y forma de ella escriui
este testimonio de ventas que otorgamos
en Xeres de la Frontera a veinte y quatro
dias del mes de septiembre de mil y quinientos
años y de los otros
testigos que lo vieron oyeron y conocieron
por todos los dichos otorgantes
por ante mi Juan Nicolas escriuano
publico de su magestad y del numero
que fue presente
y vieron
Juan Nicolas escriuano
Alonso Gonçales
Mateos
Ante mi
Juan Nicolas escriuano
Co
Juan Nicolas escriuano
En quanto a esta carta y recaudos
Juan Sanchez
Alonso Alcalde
Alonso Florencio
Juan Florencio
Juan Florencio
Juan

Juº de mirda Salon



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de miranda salon vezino y alcalde ordinario de la villa de
monesterio administrador de la obrapia y buenas memo
rias que dotó y fundó el bachiller Juan sanchez difunto en yndias
otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante
como se requiere de derecho a alonso guillen residente en la
villa de madrid corte de su magestad para que por mi y en mi
y como tal administrador pueda demandar reciuir auer
y cobrar judicial y extrajudicialmente de su magestad
y de su caxa real de alcaualas y otros efectos de otra
qualquiera persona o personas a cuyo cargo fuere la
paga de los mrs de dichas alcaualas y juros situados sobre ellas
es a saber ziento y treinta mill mrs de el tercio que su magestad
thomo en el año de mill y seiscientos y cinco que estubo en esta
ciudad la plaça de armas y por maestre de campo don agustin mesia
de los tres juros que por preuiso de su magestad estan situados sobre
las alcaualas desta prouincia en caueça de los patronos
de la dicha obrapia y de lo que asi reciuiere y cobrare
pueda dar carta de pago lasto y finiquito concesion de derechos
y acciones a el que pagare por otro con fee de paga o fee
nunciacion de leyes del año pareciendo ante escriuano que ello
de fee que balgan como si yo las diera y otorgara y a ello
fuera presente y siendo necessario contienda de juicio
pueda parecer ante su magestad y sus reales
consejos y ante otros qualesquiera jueces y justicias
que de las causas puedan y deuan conocer y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
y ordinarias que conuengan hasta la
real paga que para el uso de el poder

Con acuerdo de Diego Guerra de la Barrera [illegible]
Toscana del Horcajo de los Montes con sus cercados [illegible]
de arriba de la una parte y de la otra Juan Regidor del dicho
lugar de Horcajo de los Montes y Diego Jaramillo
Procurador de los vecinos del dicho lugar de Horcajo
en nombre de la dicha Universidad y vecinos de él
de la otra parte sobre razón de que el dicho Diego
Jaramillo en nombre de la dicha Universidad
dijo que por cuanto los dichos vecinos del dicho
lugar de Horcajo tienen en el término de la villa
de Fuenlabrada una dehesa que se dice la Dehesa
Boyal de Horcajo la cual dicha dehesa
está en el término de la dicha villa de Fuenlabrada
y los dichos vecinos del dicho lugar de Horcajo
tienen en la dicha dehesa sus ganados
mayores y menores y para ello tienen
sus casas y corrales y majadas y
[illegible] y para
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

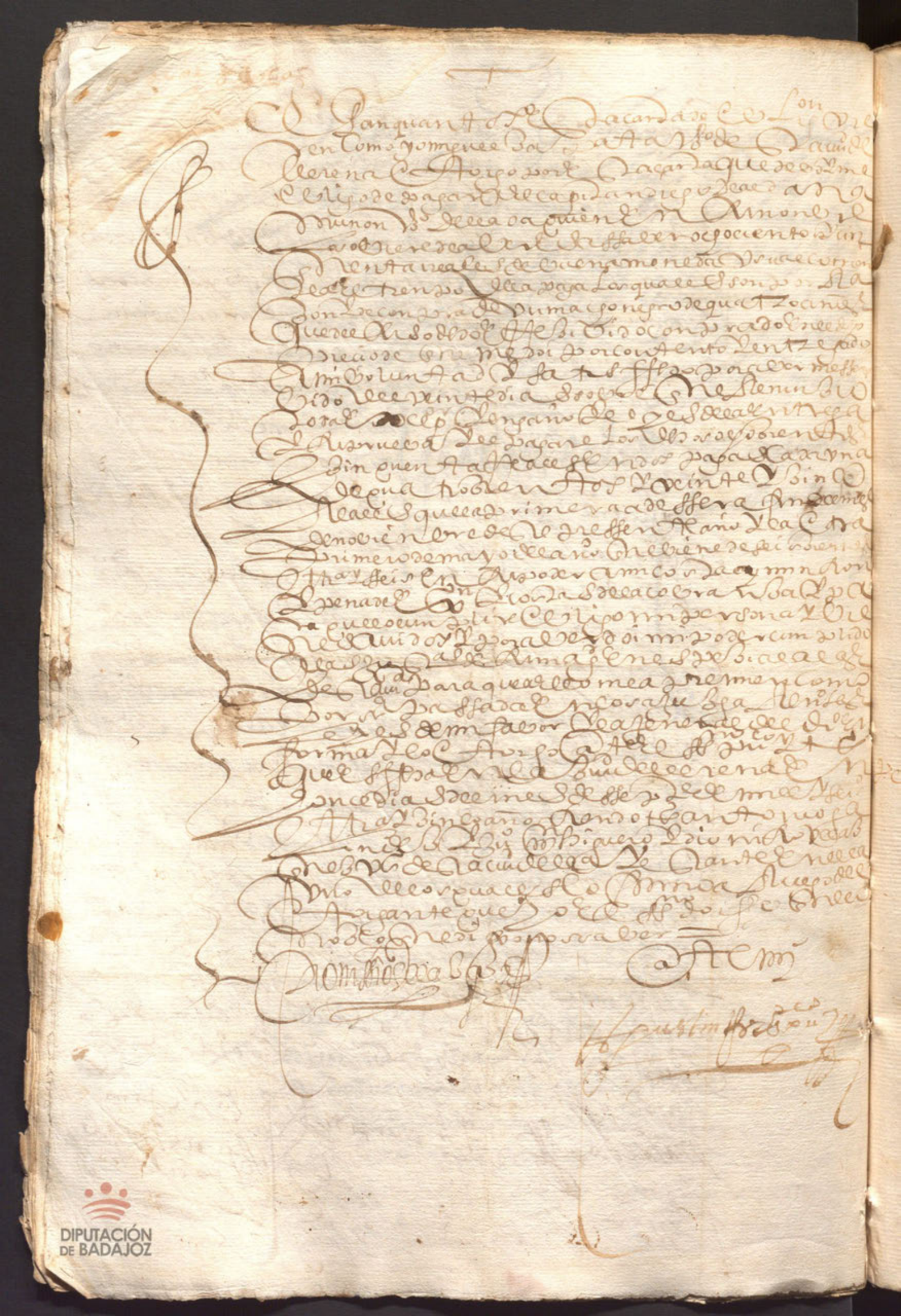

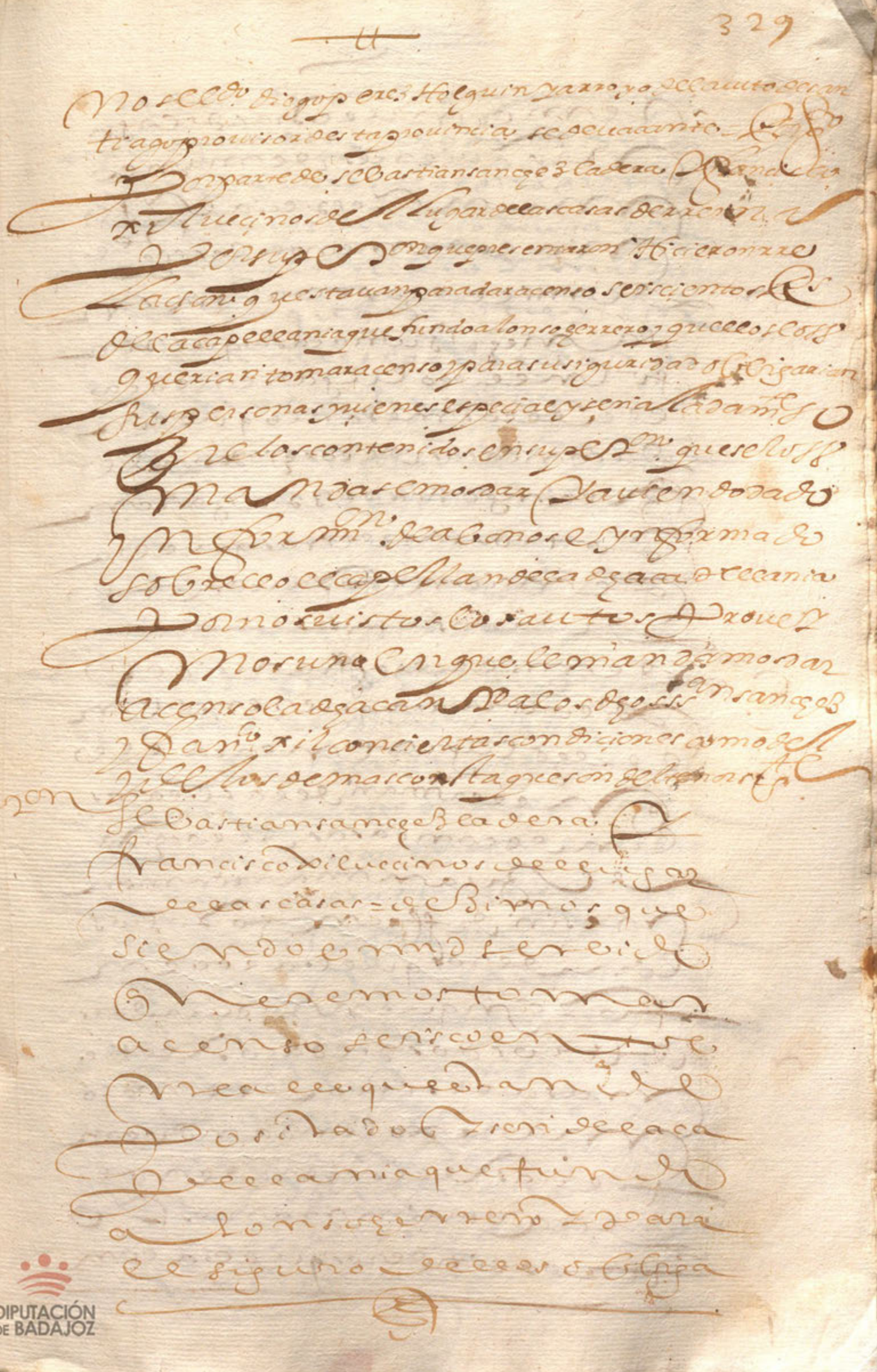

cien ducados
los quales dhos vienes
son nuestros propios
libres de censo deuda en
peño vinculo y mayo
razgo que no lo tienen
y por tales los declara
mos = suplicamos
al mrd que auida ynf
formacion de abonos se
nos de el dho censo pedi
mos justicia &c. = sebas
tian sanchez

Auto Vista esta peticion por el se
ñor licenciado pedro de
la baxa y cayas del auito de
santiago provisor desta
provincia mando que los
dhos sebastian sanchez
cadera y francisco xiezi
ten declaren si los
bienes contenidos en
la peticion son suyos
propios y si como tales
los gozan y poseen quie
ta y pacificamente
libres de censo deuda en pe
ño vinculo y de mayo

carga de misas y de otras obli
gaciones especiales y general
y portales los declara y esto
es verdad y lo firmo sebastian
sanchez ante mi luis capa
ta notario

Informacion

En la ciudad de llerena
en seis dias del mes de se
tiembre del dicho año de pre
sentacion del dicho sebas
tian sanchez se recibio
juramento en forma de pe
dro millan vecino del lu
gar de las casas el moço el qual
lo hizo el prometio de decir
verdad y preguntado
al tenor de la peticion
dixo que conoce a sebastian
sanchez ladera y francisco
xiel vecino del lugar de las
casas y tanbien conoce los
bienes contenidos en la
peticion conbiene a saber
la casa de la calle de
los mesones que es del dicho
sebastian sanchez y la o
tra casa de la calle de las
beatas y los dos pedaços
de tierras en dicha pe
ticion declarados que son

bienes de el dho ffrancisco
xil = los quales dhos bienes
en la ffforma que se expre
sa en la peticion de los
sobredhos saue y a visto
que los tienen y gozan y
poseen por sus tos pro
pios libres de censo deuda
en perio carga de misa
de otra obligacion
vinculo y mayorazgo
y por tales los conoce y valen
las cantidades de mara
de discontenidas en la
dha peticion poco mas
o menos por ser las dos ss
pares de casas buenas
de las buenas del lugar
y saue que cargando se
sobre los dhos bienes los se
scientos reales que
pretenden tomar a cen
so de la capellania que
fundo alonso guerrero
ellos y sus corridos agora
y en todo tiempo esta
ran ciertos seguros y de paz
y seran bien pagados
por ser los dhos bienes
valiosos en las canti

casas de la aldea de Rio Zapardiel
tio de la dicha villa de Arevalo
dada a peticion de la dicha
ciudad dixo que en nombre de
la dicha ciudad de Avila
y la dicha tierra y
en virtud de los poderes
que presentaron ante
los dichos señores
que son vecinos de la dicha
ciudad de Avila y de
la dicha tierra y
los dichos

Juan garcia duran vecino
de llerena y Juan cabeza
clerigo de las casas y le otorgan
te que no doiffe conoscono
lo ffirmo porque dixo no saver
ffirmar ffirmolo un testigo
de su ruego y dixo que lo
que a dho es verdad para el ju
ramento ffecho testigo Juan
garcia duran ante mi luis
capata notario

declaron. En llerena en el dho dia mes
y año yo el notario notifi
que lo mandado por el señor
provisor ffrancisco de
en persona el qual con
juramento que hizo a dios
y a una cruz en forma
dixo que es verdad que la casa
de la calle de las [illegible]
y dos pedaços de tierras con
tenidos en su peticion
son bienes suyos propios y
como tales los tiene goça y po
see quieta y pacifficamente
y son libres de censo deuda en
pleno carga de misas bin
culo y mayorazgo y de
otras obligaçiones especial
y general que no la tienen

declaracion

ante mi luis capata
notario

En el dicho dia mes y año
pedro millan vezino de las
casas testigo examinado
en este negocio con jura
mento que hizo en for
ma que es verdad que los
herenes contenidos en
su dicho son y estan debaxo
de los linderos que en su
nueva declaracion le
an ffecho se bastian
sanchez y ffrancisco xiel y es
to es verdad y lo ffirmo pe
dro millan ante mi luis
capata notario

Desta ynfformacion se
mandada ar traslado a mar
cos guerrero capellan y al pa
tron o si lo ubiere desta ca
pellania los quales
ynformen sobre la si
guridad desta ynpo
sicion y si es bastante con
lo que esta ffecho o no y ffecho
esto se traigan los autos
para proveer justicia
proveyolo el señor licen

Visto esta ynformacion
y autos fechos y causados de
pedimiento de sebastian
sanchez la dera y francisco
xil vecinos del lugar de las
casas de reina en razon
de los seiscientos reales
que pretenden se les
de acenso que son de la
capellania que fundo
alonso gerrero de que cape
llan marcos guerrero
presuitero vecino desta
ciudad = proveyo el man
dose de la dha cantidad
acenso a los dhos sebastian
sanchez y francisco xil a ra
con de a veinte mill maravedis
el millar con fator
me a la nuesa prema
tica de su magestad otor
gando escritura de censo
y nuesa ynposicion del
juntamente con ma
ria cavesa muger del
dho sebastian sanchez
en favor de la dha ca
pellania y del capellan
que es o fuere de ella yn
poniendolos y cargan

[illegible] negligencia que dara en [illegible]
mas sucesor la conoscencia que ale
[illegible] de salario en cada un dia
y porque se le [illegible] que da exe
cutar como por el [illegible]
a Pedro [illegible] para otorgar la
[illegible] escritura mandose le
[illegible] mandamiento con [illegible]
[illegible] cion de el [illegible] autor y le que
[illegible] se hiziere [illegible] ser
[illegible] de [illegible] escritura la
[illegible] mas otorgando se segun dho
[illegible] es mando que [illegible] en
[illegible] en [illegible] cantidades
[illegible] de [illegible] en
[illegible] tregue a los [illegible] dhos que con
[illegible] [illegible] testimonio de [illegible]
[illegible] no [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] tura [illegible] [illegible]
[illegible] la [illegible] forma dho [illegible]
[illegible] salario por [illegible] [illegible]
[illegible] cantidades [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Y además que tomaremos y recibiremos de los dichos
Alcaldes de cuya parte fuere requerido y cobraremos
los dichos derechos y cada uno de ellos conforme
a lo que en este dicho Arancel se contiene y
pagaremos los dichos mil y ochocientos y cuarenta
y tres maravedís y medio en cada un año de
los dichos cinco quartos pagados en guisa que
en ninguna manera recibamos ni llevemos
ni cobremos derechos algunos ni salarios
ni otra cosa alguna de ninguna persona
ni concejo ni universidad ni otra persona
alguna por razón de ninguna cosa que
hagamos ni cumplamos ni dejemos de hacer
ni cumplir en nuestros oficios de Alcaldes
ordinarios de la dicha villa de Llerena
y su tierra y jurisdicción salvo los dichos
derechos y salarios que nos han de pagar
según dicho es y que no llevaremos ni
cobraremos derechos algunos de ninguna
persona si no hubiere pedido y requerido
a la parte contra quien hubiere de llevar
los dichos derechos que nos pague y
satisfaga los dichos derechos y salarios
que hubiere de llevar por razón de
lo que hubiere hecho y cumplido y
no hubiere pagado y satisfecho y
que no llevaremos derechos algunos
de ninguna persona que no sea parte
en pleito ni causa ante nosotros
pendiente ni de que no hubiere
conocimiento y que no llevaremos
derechos algunos de ninguna persona
que no sea parte en pleito ni causa
ante nosotros pendiente ni de que
no hubiere conocimiento y que no
llevaremos derechos algunos de

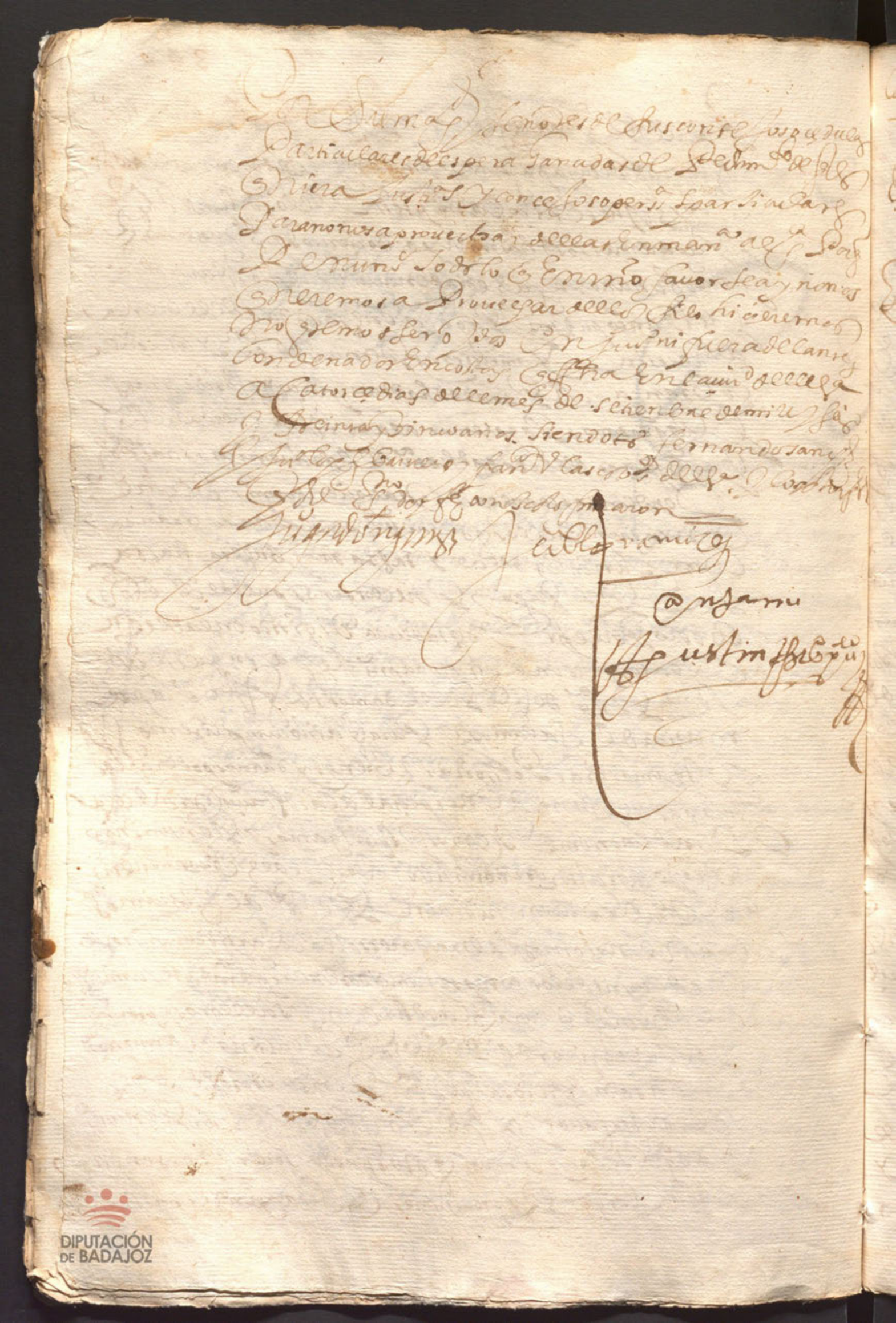

Capp.ni de Alo Guerr.o



Censo

Fha

Para quantos esta carta de V.da en nueva
fundacion e ynpusicion de censso a el redimir y
quitar vieren como nos Sevastian de Ladera y maria
Caueça mi muger y Fran.co Gil V.o de el lugar de las casas
de Reyna decimos que por q.to dimos peticion ante el S.r Pro
visor desta Provincia de Leon en que por ella hicimos
relacion diciendo que queriamos tomar a censo a el
redimir y quitar conforme a la nueva prematica de
su mag.d seiscientos R.s que estan de posito de
Gaspar de Trimiño Presvitero V.o de esta ciu.d que son de
la capellania q fundo alonso guerrero V.no que fue
desta ciu.d de que es capellan marcos guerrero pre
vitero vecino della y poniendolos y cargandolos
sobre ciertos bienes contenidos en la dha peticion y visto
por el dho Provisor m.do que declaramos si eran
nuestros propios los dhos bienes que diesemos in
formacion de a bonos todo lo qual hicimos en vast.e
forma y visto por el R.do D.n holguin y arrojo provisor
desta Provi.a proveyo auto q se nos mandase dar
los dhos seis.o R.s a censo conforme a la nueva pre
matica de su mag.d obligandonos todos tres de man
comun y ynsolidum con las condiciones censuales
en dicha requeridas y con q quando se obiera de
redimir el dho censo se a obessando p.r m.o del
capellan dos meses antes para q se vuelvan a dar
a censo por su orden del prelado y otras condiz.s
contenidas en el dho auto que todo ello es del tenor sig.te

Aqui los autos

De los dhos autos usando q se suso van ynsertos e yn

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cada una de quinçe R.s q la prim.a q llemos de
placer al dho capellan de ser a diez de março
y la dha de dha tanta cant.d a diez de setienbre an
bas pagas y plaços en el año venid.o de seis
y ss.a y seis. y luego de ende en adelante hasta
su redencion dhas dos pagas en cada un año
a dhos tales dias y plaços cada paga y plaço seruiendo
todo ello puesto y pagado en grauu.d a n.ra costa y las
de la cobrança y si a los dhos plaços o qualq.a dellos
no dieremos y pagaremos los dhos corridos pagar
demos a la persona q fuere a la cobrança al dho lug.r
de las casas y otras g.s ocho R.s de sal.o en cada
un dia de los q se ocup.e en la dha cobrança cont.do
los de la ydaybuelta hasta el real pago y
por ello se no se ex.te como por los corridos de este censo
con solo la decl.on de la real pers.a sin otra prua alg.a de
q no a de quedar relevado y esto es por razon q
por la compra y v.ta de este censo auemos recivido de
la dha capellania por mano del dho gaspar de
Trimiño en quien grauan de p.o sirador los dhos seis
R.s en dineros de contado en moneda de vellon
de que nos damos por contentos y entregados
a toda nra voluntad por q lo semos y R.do rreal.mente
con efecto en presencia del s.no pub.co y t.o de esta carta
de cuya paga y entrega y del s.no doy fee que
se hizo en mi pres.a y de los dhos t.os y confesamos
q en esta venta no a auido fraude ni engaño
por ser como es conforme a la nueua prem.a
de su mag.d y de la razon de a r.s

Y Libres y horros de dho censo por Retuo
nia el q. nicha Hipoteca capellania memoria
ni carga de misas vinculo ni mayo. y por tales
los asiguramos en este dho censo y para la conser
vacion de los dhos bienes y q los corridos y pral
del dho censo estan siguros y bien parados nos
obligamos a guardar y cumplir las condiciones siguientes
Primeramente q los dhos bienes los semos de
tener bien labrados y reparados de todas las
labores y reparos de que tengan necesidad de
manera q siempre bayan en aumento y no vengan
en diminucion y tendeno q el dho capellan
o capellanes los puedan mandar visitar y te
niendo necesidad de los dhos reparos los puedan
mandar hacer a nra costa por lo que costare
executarnos como por los corridos de este censo
con sola la declaracion de su Sr. lo ouiere gastado sin dha
prueba alguna aun q de dho ser te quiera de que a
de ser quedar relevado
Y tenemos condicion q los dhos bienes ni parte alguna
dellos no los semos de poder vender ni enajenar
en manera alguna y la venta y enajenacion
q dellos se hiciere sea en si ninguna y de ningun va
lor ni efecto pasen con la carga deste dho censo
y se pueda exigir en ellos y en sus frutos
rentas aun q estenen poder de tercer domes
poseedor para cuyo efecto no a de pasar
dominio vel quasi a poder del tal tercero

343

Y ten con condicion que cuda y quando que
diremos y pagaremos el pr.al deste censo en la
moneda de vellon que los auemos R.do
con los corridos que se deuieren auisando primero
a el capellan que es o fuere de la dha capp.nia
que se auisso al prelado para que se bulle
de dar a censo como aora dos meses antes de
la redencion y la que de dha manera se pag.
se a ning.o y de ningun efecto como que no se ouiese
fho. con lo qual el dho capp.n tenga obligacion
a los recibir y dar nos carta de redencion en
forma y por disuelto y acauado el contrato del
dho censo por Rota y chancellada esta escrit.a
y ten con condicion que aunque esta escrit.a por sus co
rridos no se le pide en diez v.te ni mas años
no por esso a de prescriuir la uia executiua y tanta
quanta vezes sucediere a de comenzar a correr
de nuebo

En las quales dhas condiciones y con cada una
dellas ynponemos fundamos y cargamos
el principal y corridos deste censo sobre los dhos
y desde el dia de la fha desta escrit.a en
delante hasta su real redencion
nos desistimos que nitamos y apartamos
de la tenencia real corporal que auiamos
y teniamos a los dhos bienes en que va la
dha cant.d de los dhos seis.o R.s y sus corridos
y lo cedemos renunc.o y traspasamos
en la dha capellania y fuscap.n

Poder
Ga

Arquadros ffiz carta de Poder Cumplido
Doña Geronima de Borja y Chaues Viuda de Pedro
de Vasconcellos alcayde q fue del Castillo
de Aguilar de la Frontera y Regidor perpetuo
de la Ciudad de Cordoua como Tutora y
Curadora de sus hijos. Y Curadora de los
de Antonio de Vasconcellos su hijo y
de Antonia de Vasconcellos y Ribera
Para cobrar y recibir de Don Pedro
Tutora. Y de esta dicha Tutela
Dado Poder para la administracion de sus bienes
de todo lo cobrado otorgo Poder cumplido
Para q dentro de seis meses
Para q dentro de seis meses
administre todos sus bienes q tienen
Asi en los terminos de la Ciudad como fuera de
Asimismo de cobrar y recibir
Por los precios q quisiere y por bien tuviere
Vender todo el Pan q tiene de renta
Dar y otorgar Escrituras de Venta
Y en Razon de lo susodicho
Pueda parecer en Juicio
Pleitos y Causas q tuviere
Y Contra quien
Y Contra quien
Y Contra quien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

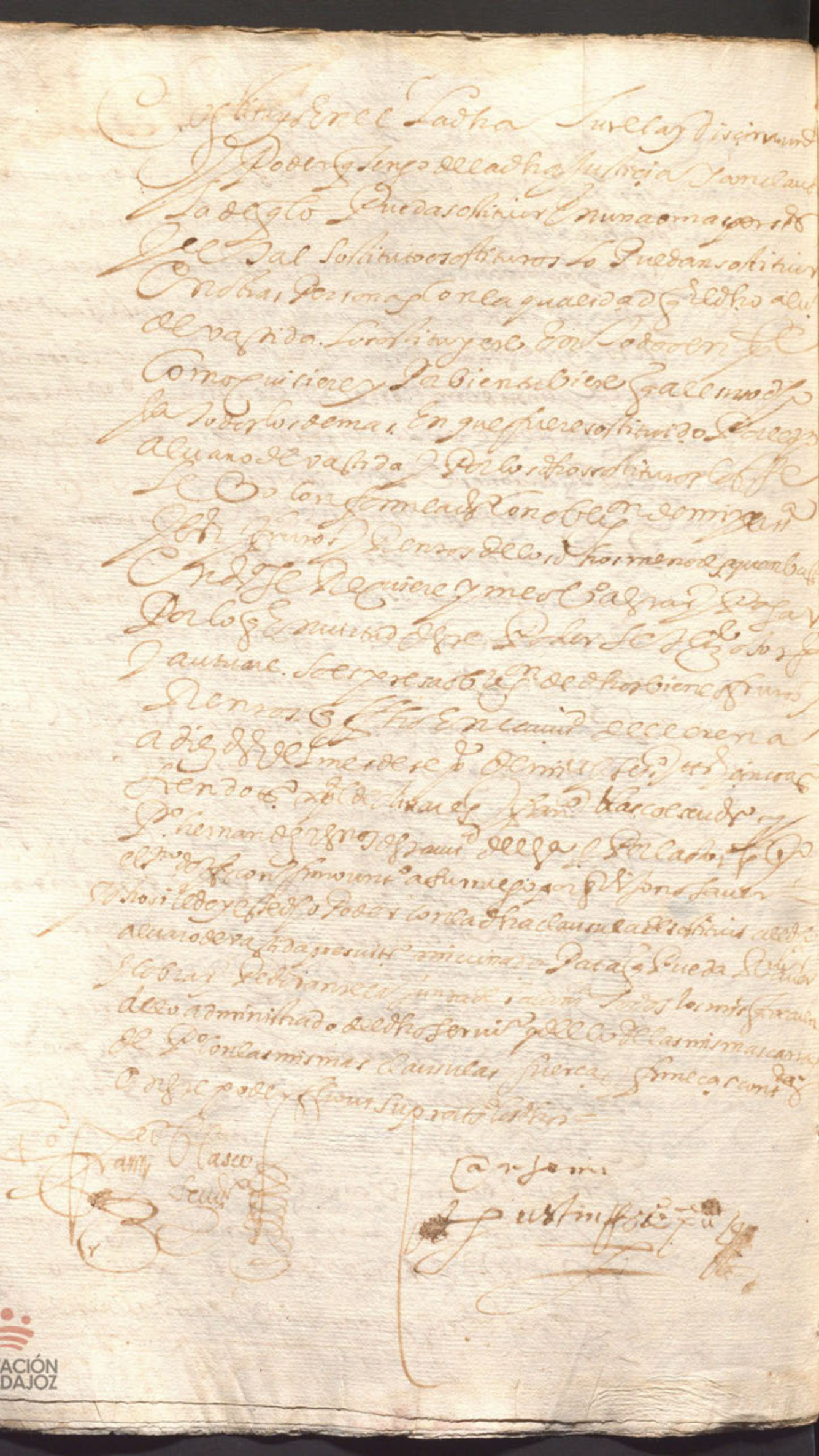

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sumag.d Hacienda



Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
Herrero de chaves ss.no desta ciudad de llerena digo que por q.to
la justicia y Regim.to desta ciudad me nonbraron en su ayunta
miento por thes.o de las alcavalas R.s de el partido desta
ciudad de llerena para este presente año de seis.o y treinta y cinco
con calidad q. diesse fianças para lo susodho en conformidad
della Recetoria de Sumag.d y quedaria quenta con p.o
de todos los mrs procedidos de las dhas alcavalas para
cuyo efeto di peticion ante el s.r alcalde mayor desta provi.a
de leon en q. ofreci obligarme con doña fran.ca galindez
mi muger y para ello teniamos un juro de seis mill duca
dos nro propio sobre las alcavalas R.s del partido
de la ciudad de merida libre de toda hipoteca vin
culo ni mayo y su md el dho s.r alcalde mayor mando q.
diese ynformacion de abonos la qual dien bastante forma
en vista della el dho s.r alcalde mayor proveyo auto
en q. lo remitio a los s.s justicia y Regimiento desta ciud.d
para q. la aprobasen y bista por el dho ayuntam.to
en siete de setienbre deste pres.te año abiendo
visto la dha ynformacion de abonos para usar del dho of.o
de thes.o de las alcavalas desta ciudad y su partido
para este dho pres.te año aprobaron la dha ynformacion
y mandaron que yo y la dha mi muger otorgasemos
escritura en forma para usar el dho of.o de tes.o
este dho año con las fuerças vinculos y fianças en d.s
requeridas y en conformidad della Recetoria de sumag.d
y que en el ynterin q. se hacen los despachos necesarios
por via de deposito reciva los mrs procedidos y que
procediesen de las dhas alcavalas y lo administre
como consta y parece della dha peticion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Todos los maravedis que nos procedieren de dhas alcaualas
de el partido desta ciudad de llerena deste presente
año de seis y ocho y cinco y si fha la dha quenta de lo
procedido de dhas alcaualas no pagaremos lo que se reste
debiendo se nos pueda executar por ello por virtud
desta escriptura y en conformidad de la Relatoria
de dhas alcaualas y para ello y su cobrança se des
pache recaudimiento en caueça de mi el dho al.o
Herrero de chaues de mas de que nos pagaremos a su mag.d
o a esta ciudad o a quien lo ouiere de auer todas las costas
salarios daños y intereses que se le causaren a la dha
Real Hacienda asi por no pagar el alcance como por no
pagar los corridos de los juros situados en las dhas alcaualas
y para el sig.o de todo lo que dho es y paga de dhos mrs
en que asi fueremos alcançados y mrs de dhos juros
hipotecamos por expresa y especial hipoteca vn juro
que auemos y tenemos de contia de seis mill ducados de
suerte principal situados en las alcaualas del pr.o
de la ciudad de merida en caueça de mi el dho al.o
Herrero de chaues el qual es y esta libre de censos
perpetuos ni a el quitar ni otra carga de misas vinculo
ni mayorazgo que nadie se le tenga y por tal lo asigura
mos y en tal manera lo hipotecamos que no se a de poder
vender ni enajenar en manera alguna hasta que ya
mos dado la dha fha con pago y la venta y en a
que el se hiciere se auino y de ningun efeto y
pase con la carga desta hipoteca y se pueda executar
en el y sus corridos aunque este en poder de tercero o mas
poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio del
quasi a poder del tal tercero y otrosi nos obligamos
a que los dhos mrs procedidos de dhas alcaualas en el ynte
rin que se nos despacha recaudim.to asi por el q.s como por estas

En 7 de sept.e de 1635

Lo acordado

351

Alonso Herrero de Chaves [illegible] de la Ciudad de Badajoz [illegible] de la Ciudad [illegible] en [illegible] de las alcavalas del Partido de la Ciudad [illegible] en conformidad de la Recepcion de las dichas alcavalas [illegible] de Doña Francisca Gutierrez mi muger para la seguridad de la dicha tesoreria y para que conste no somos abonados en mas cantidad de seis mil ducados [illegible] y el dicho Alonso Herrero lo tengo en un juro [illegible] privilegio de su Mag.d en mi cabeza [illegible] de la ciudad de Merida sobre el qual no tengo ninguna carga de missas ni [illegible] de mi [illegible] y de la dicha mi muger y para que conste

[illegible] Alonso Herrero [illegible] mi [illegible] informacion como tengo el dicho juro en mi cabeza de las dichas alcavalas y la dicha mi muger [illegible] somos abonados en la dicha cantidad de seis mil ducados [illegible]

Alonso Herrero de Chaves

[illegible]

El dicho Alonso Herrero de Chaves [illegible] informacion que ofrece para [illegible] mi [illegible] el ayuntamiento de la ciudad para que los señores [illegible] prueben o no [illegible] Alonso de Zuñiga [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

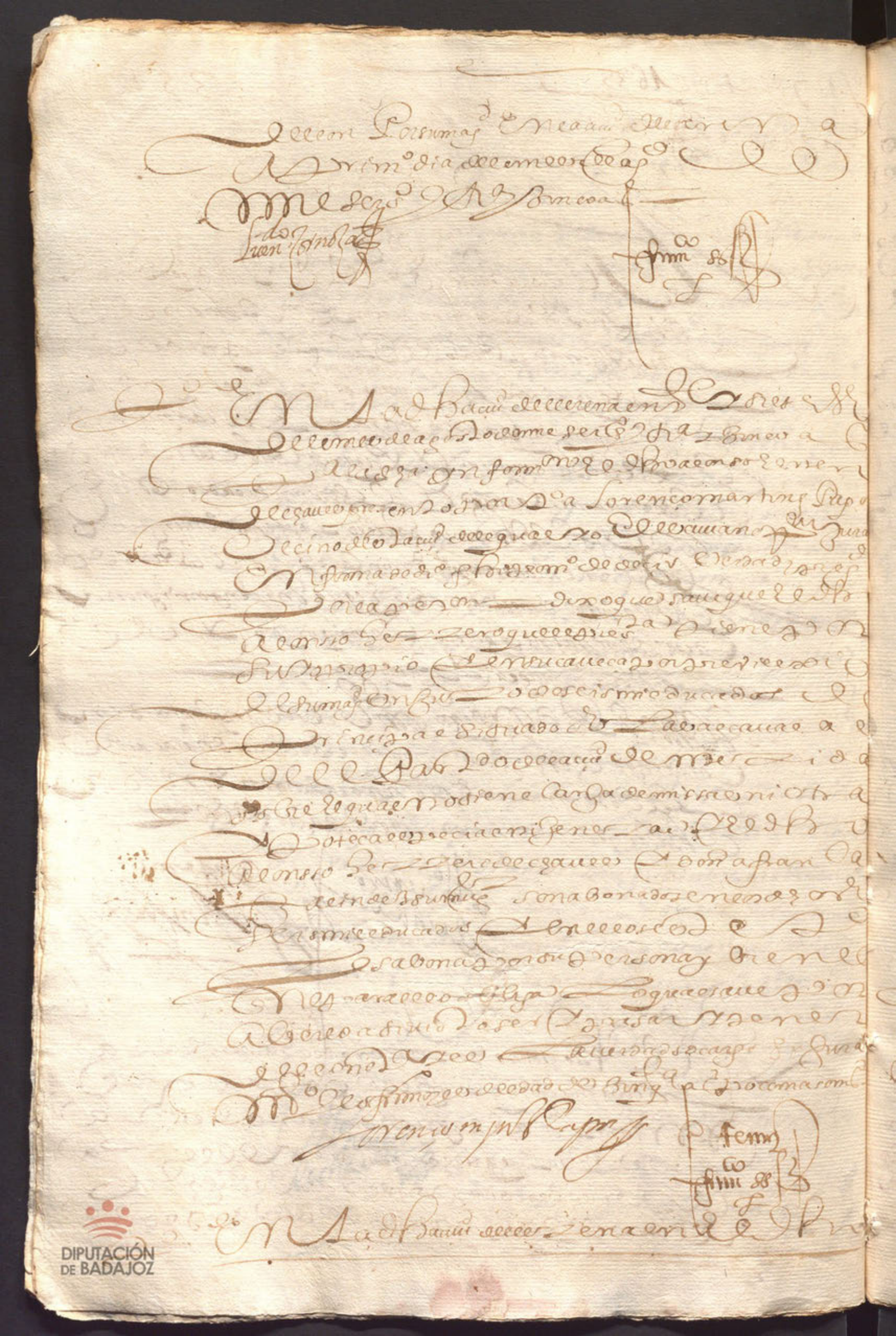

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acuerdo



y concertarlo por lo que le pareciere y por ello
executarme asimismo con solo su decision sin otra
prueba y el de ser obligado a boluerle el dho
mi hijo dentro de dos dias como me sea rrecivido
sola pena declarada en esta escritura = Yo
el dho Pº martin la aceto como en ella se
y me obligo a enseñarle el dho oficio y darle sustento
y vestirlo de lo necesario en el dho tpo la mayor ropa limpia
y enfermarlo a de curar el dho supº y si no le diere
el dho vestido lo pueda comprar el dho supº a mi costa
teniendo de llos necesidad y pagarlo que costaren
y por ellos se me lleve en virtud de esta escritura = Y otrosi
me obligo a darle buen trato y no despedirle en todo
el dho tpo y en fin del se tengo de dar un vestido
de paño serrano ordinario con medias capatos y son
brero y jubon con mangas y si no lo hiziere se pueda
comprar a mi costa y executarme por ello
por virtud de esta escritura y en basa de las dhas partes
cada una por lo que nos toca
obligamos nras personas y bienes damos poder
a las justicias de su magd en esta ciudad
de esta ciudad donde nos sometemos y renunciamos
a rrecibo que tengamos o ganemos y la ley si con
venerit de Rn Ioniun judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada renunciamos todos los dros
leyes de nro fauor y la gral en forma
fecha en la ciudad de llerena a diez
y siete de septiembre de mill y seiscientos
y cinco años siendo testigos Xptoval de Aluarez

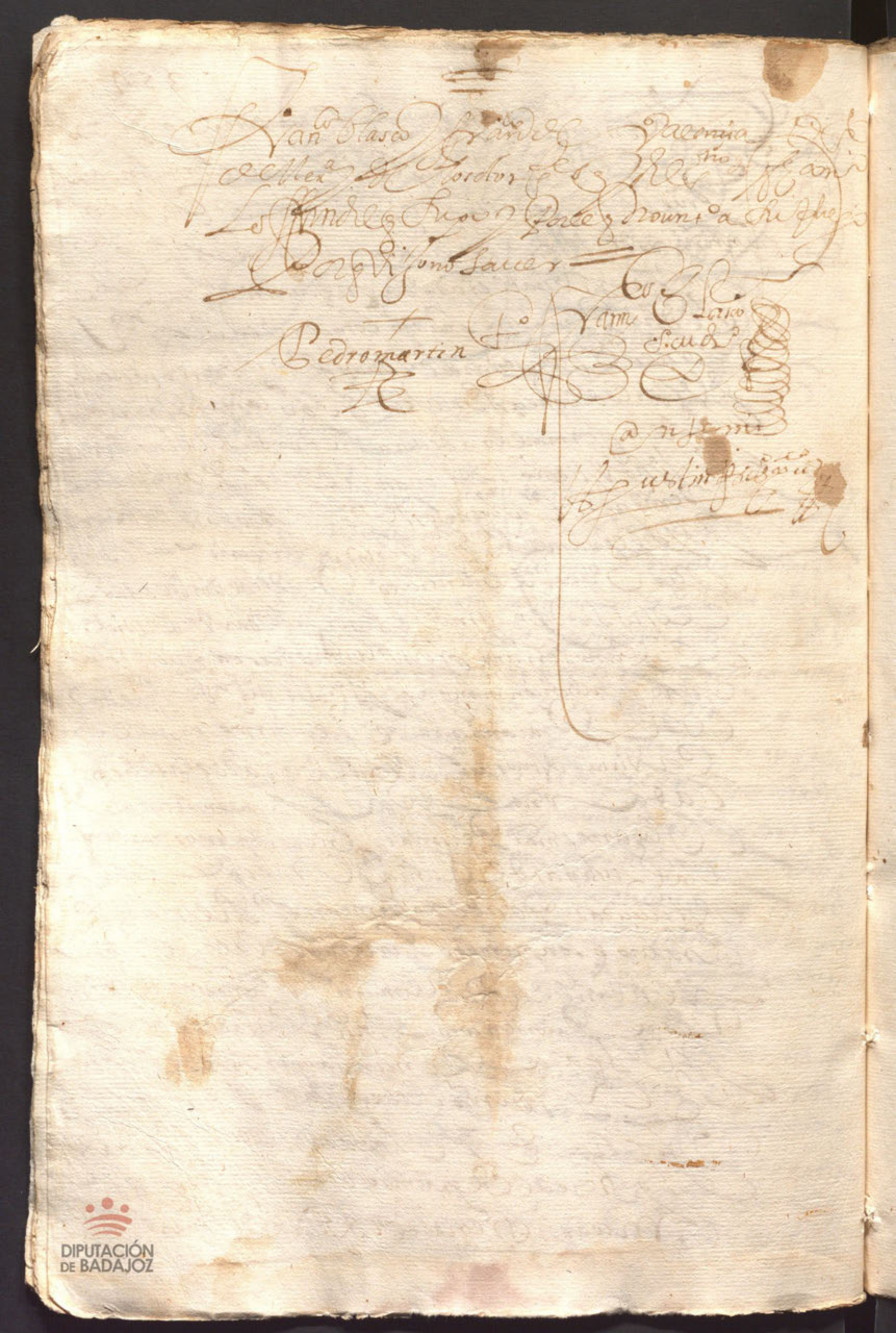

Don Felipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los
Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme
del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto por parte de vos la Villa de Herrera
de la Mancha me fue hecha relacion que por
Cedula mia de veinte y quatro de Noviembre
de mil y seiscientos y veinte y quatro años
os hize merced de que pudiesedes repartir
y repartiesedes entre los vecinos de esa Villa
y sus terminos hasta en cantidad de
quarenta mil ducados para en cuenta de
los que me habeis de servir en cada un
año por tiempo de seis años que corren
y se cuentan desde primero de Enero
de mil y seiscientos y veinte y cinco
años en que entran los que os hize
merced por la dicha Cedula para
ayuda a los gastos de mi Casa Real
y Corte y otras cosas tocantes a mi
servicio segun mas largamente en la
dicha Cedula se contiene y para
que se pudiesen cobrar los dichos
quarenta mil ducados os di facultad
para que pudiesedes repartir y
repartiesedes entre los vecinos de esa
Villa y sus terminos hasta en cantidad
de sesenta mil ducados para en cuenta
de los que me habeis de servir en cada
un año por tiempo de seis años que
corren y se cuentan desde primero de
Enero de mil y seiscientos y veinte y
cinco años en que entran los que os
hize

Villa de Valencia de Alcantara

Alcaldes de la Santa Hermandad

Juramentos, Suplicaciones, Nombramientos y Declaraciones

En Llerena a diez y nueve de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el Señor Licenciado Don Luis de Ulloa Manrique Alcalde Mayor de esta Provincia de la Santa Hermandad de ella por el Partido de Llerena y Reyno de Leon por su Magestad y en presencia de mi Juan Gonzalez de Leon Escribano de Su Magestad y de la Santa Hermandad de esta Provincia y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Gonzalez Alcalde y Alonso Gonzalez Alguacil y Diego Gonzalez Regidor y Alonso Gonzalez Regidor y Juan Gonzalez Regidor y Alonso Gonzalez Regidor y Juan Gonzalez Regidor y Alonso Gonzalez Regidor y Juan

Y mando a la persona que tuviere esta Re-
tenga por quenta lo que montare el alcavala de
la alcha vazquillos tabletas suplicaciones
nieve y elos sin convertirlo en la paga de los
juros y libranças para hacer dello lo que por
mi le fuere ordenado y mandado
Los quales dhos mrs me aveis de pagar vos los dhos
concejos este año por los tercios del 1. de quatro en qua-
tro meses esceto lo que dellos toca al año pasado
de seis y ttª y quatro que a de ser luego de contado
por averse pasado el plaço a que se avia de aver echo
y es mando los pagueis en mi nonbre a la persona
que nonbrare el mere Xr y ayuntamiento de llerena
por no aver dado fianças Sevastian lasso adame
haciendo llamar para ello a todos los rrexidores
que no estuvieren ausentes de la dha ciud. previniendoles
que si no se hallan presentes a el dho nonbramiento les correra
el mismo riesgo que si lo estuvieran el qual dho nonbra-
miento sea de hacer por quenta de todos y no a de ser
a Sevastian lasso Adame mi thesº de este partido
ni a persona que se entienda serrosa suya
por no aver ynviado a mis libros las fianças que avia
de dar a la qual dha persona o a quien su poder ovi-
ere aveis de pagar puestos a vuestra costa y
riesgo en la villa de llerena a los dhos plaços
para que pague los juros situados y que se situaren
en las dhas mis rentas y las libranças que en ellas
se ovieren dado o diere siendo despachadas por mi consº
y contaduria mayor de hazienda y no de otra ma-
nera con las quales y recados bastantes de la paga
dellas y de los dhos juros mando se le reciban en la
en mi contaduria mayor dellas y si alguna fianza que
dare descontados o situados y libranças mando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ha dha Persona la embie luego por su Rega
y Riesgo en fin de cada terçio deste dho año a esta mi
a las mis arcas de tres llaves a la menos costa que
ser pueda y cada uno de vos por lo que os toca
mad carta de Pº de la dha Persona o de quien
tubiere su poder de lo que conforme a esta Rega
le pagaredes con la qual mando no se os pida
otra vez y si no lo cumpliere desmando al mayor
de la provinçia de Leon en el partido de Llerena su
teniente en el dhos fº a quien hago mi juez
mero exor para todo lo susodho y lo a ello so
cante que el por todo rigor de dros os apremien
a ello haz do y mandando hacer en cada uno de
vos y en las personas y bienes de los que a la
dha paga fueren obligados todas las exnes
y diligençias que convengan como por Mrs
de mi aver hasta que la dha Persona o quien su
poder oviere sean pagados de todo ello y de las
costas que a vra culpa se hiçieren en la cobrança
y pagaduros y de paz los bienes que por esta razon
fueren tendidos a quien los conprare para
siempre xamas y los exos que se ynviaren
para la cobrança sean los que precisamente
fueren menester y no mas y donde estubiere
un exor no se ynvie otro aunque aya nueva
cobrança sino fuere çesando el primero y el salº
que se le señalare no ceda de doçientos y setenta y
dos mrs por dia y estos se repartan entre los conçejos
y personas contra quien procedieren a un tpo y qual
mente y traygan testimonio del repartimiento con yntervençion
de la justiçia de cada lugar para la fa
que an de dar al dho mi juez mero exor y asta que la
ayan dado de una comision no se an probeydo

Y nota Ymdo que el dho Capo se ha
hasta aqui sin ynovar en el cosa alguna por no
ynpedirse por la prematica que por el bierno
de el año de seis y veinte y tres se promulgo el
ynviare Exa a la cobrança de deudas de pen
dientes de contratos hechos antes de la publicacion
de la dha prematica como lo es el de las dhas
mis Rentas y mdo al dho mi Juez mero Exor
ayuntamto que como ayan nonbrado la dha persona
antes que cobre las dhas mis Rentas reciuan de
lla fianças bastantes con hipoteca de los
libros de toda carga e ynformacion de arrendo a su
satisfacion y mego en quenta de dos quentos
docientas mil mrs para siguridad de las
dhas mis Rentas y de que las cobrara y dara quenta
con pago de ellas quando se le pida y si la persona
que nonbraren ubieren cobrado mis Rentas
de este partido el año de seis y veinte y cinco
o parte de ellas mdo al dho mi Juez mero Exor
que antes que le haga acudir con las dhas mis
Rentas muestre ante el y ante el dho ayun
tamto recados bastantes y de como tiene pagado
todo lo que fue a su cargo sin que quede a deuer
cosa alguna y si ubiere dexado de cobrar alguna
cosa mostrando diligencias bastantes le sirua como
si lo ouiere pagado dando fianças de que las prosiga
y cobrado acudira con lo que montare a quien
lo ouiere de auer y si alguna cantidad de juros
o libranças estubiere enbargada por juez con
petente le sirua como si lo ouiere pagado dando
a si mismo fianças de lo que montare en el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

357

mi juez mero el Sor y ayuntamto de q alcalde
el enbargo lo q ugara a q lo ouiere de auer
y tanbien cumpla con depositar ante el dho
mi juez mero el Sor y ayuntamto y por ante el Sno
en el arca de tres llaues que a de auer en el
cauildo de la ciudad de llon lo q subiere por pos
de juros libranças y fia y auiendo se le haga
acudir con las dhas mis Rtas y el dho mi juez
mero el Sor inuie a el mi consejo y contaduria
mor de hazda dentro de tta dia se le nonbrando
fia y pagas con su aprobacion y el dho
ayuntamto a costa del salo del dho
mi thesso para q se señale a la dha persa
el que uviere de auer por q a de los veinte y
dos mill y setecientos mrs q el dho mi tesso
tiene cada año con esta mi Reza con fome
a su titulo lo qual cumplan pena de q sera
por su q a el daño q el uviere a mi hazda
y a la de los particulares y mdo a la dha persa
solicite al dho mi juez mero el Sor cumpla con lo
q le toca y enuie a mis libros el nonbramto
fia y pagas de ella lo enuie pena q no se le
señalara salo con esta rreza y enviare
a su costa por ello y q de esto tomen la Rn
mis contes de Rnes dada en mdad de dos del
mes de junio de mill y seis cientos y treinta y cinco años
el mayordomo = el dho don antonio de canpo y el dondo
el marq de castillejos Vare Spinola don Pedro
Valle de la cerda Fran Beltran de ochauarri
Juan de aluear alonso de yepes
chanciller mayor don diego de
Marban

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lanos

En el nombre de dios Amen. Se pongan quantos estan
ta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Fran.co
Larios Presvitero Ecc.no de esta ciudad de Llerena estando enfer
mo en la cama y en mi juicio y entendimiento natural para poder
testar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas
y una esencia y en todo lo que tiene creer y confiessa la santa
Iglesia catolica Romana de baxo de cuya fe he bivido
y protesto morir tomando por yntercessora y abogada a la
Virxen mariana y a todos los santos y santas de la
corte del cielo mis abogados para que sean yntercesores
con mi señor Jesu xpto perdone mi anima y mis pecados te
miendome de la muerte como es cosa natural a toda
criatura humana y deseando poner mi anima en
camino de salbacion y las demas cosas en buen estado
para que asi se entienda otorgo y conozco por esta carta que hago
y ordeno este mi testamento mandas y legados que en el seran
contenidas en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio
y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Y tengo mandado que si dios nro señor fuere servido de me
llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la tumba de mis hermanos los clerigos
y tenga con pan en mi cuerpo los señores curas y clerigos de la
Iglesia mayor y santiago donde soy parrochiano y
capellanes de la capilla de Sn Sanjuan vap.a y en el dicho
entierro se traiga solamente una cruz y se aia de mi perro que
[illegible]
[illegible]

Del Suerte Principal contra la persona y bienes
de doña Guillerma de la Fuente muger que de presente es
de el dr. Juan de Parada.

Y tendeclaro que la casa en que vivo y la dha mer
mana es mia y e por bien que la suso dha la goce por
todos los dias de su vida.

Declaro que asimismo se me deven algunas deudas
de reditos de censos capitales y otras cosas de que se
hallara razon en mis libros y demas papeles
y tenes mi voluntad que cobradas las dhas deudas y todo
dinero que procediere de los bienes muebles que e declarado
son mios se junte todo con los dhos veinte mil rs
y cumplido y pagado en mi testamento lo que quedare
se eche en renta a dho por los albaceas que yo nombrare
y lo que rentare sea usufructuaria de ello y goce de ello
la dha catalina Lacios mi hermana por todos los dias de su vida
= y despues de muerto la suso dha se venda asimismo
la dha casa y se junte todo el dho valor y precio
para la dha renta y de todo ello desde luego para
entonces y de entonces para agora fundo y dejo
fundada una capellania de misas perpetua y lo
que rentare todo lo suso dho se diga de misas
rezadas las haga decir el capellan que yo nombrare
las que se le digan de lo que rezare la y la arrazonada
de una de las dos rs por mi anima y de mis
padres y hermanos y demas difuntos las que se le di
gan en la y la mayor de esta ciudad donde se a de servir
la dha capellania y para el uso de ella y que tenga
obligacion a decirlas y hacerlas decir en la forma que
se ha de nombro por primero capellan de ella

A Alonso Cauderon de Sanctiano mi sobrino clerigo de menores ordenes y Dixodecimo de alonso Cauderon mi primo y dem de Santiago sus hijos
y despues de sus dias sea sigundo lugar nombrado a Juan Blasco Cauderon a Simimo mi sobrino hijo de Juan Blasco Cauderon y de mariana de Ovando su muger y asimismo mi primo y despues de sus dias sea nombrado Lorenzo Blasco Cauderon hijo de Juan Blasco Cauderon y de Ysabel Gonçalez su muger mis primos

Y es la orden se guarde mientras se viere xene
racion del dho Juan Gomez no aviendo y aviendo se
acavado lo sea el paciente mas cercano de mi generacion
Guardandose la forma y orden de tenor bram.to como
va declarado y en todo tiempo

Y tenmando que la escrit.a de los tres mil R.s de suerte pr.al
que va declarada contra la dha d.a Guillerma de la Fr.a
despues de los dias de la vida de la dha cat.a Arias
mi hermana de que asimismo a de ser su fructuaria
della se junte su pr.a y con los dhos tres mil
mill R.s y lo demas que proc.o diere de los dhos mis bienes
y sea anexo y desde luego lo agrego a la dha
Capellania que dexo fundada en la clausula
antes desta

Y tenlo que con buena cierdad pareciere que se debe
se pague y lo que se me debiere se cobre

Y tenmando un quadro del niño Jesus en avito de
Cardenal al dho Juan Gomez su d.o mi primo
para que sea suyo propio y el encargo ruego
a Dios por mi

Y tenno otro por mis albaceas y testamenta
rios pagadores y executores de este mi testam.to
lo en el contenido al dho Juan Gomez su d.o
y a la dha catalina Arias mi hermana y a Fran.co
Blasco su d.o mi sobrino a los q.es y a cada uno
de mos y no solidum les doy poder cumplido
bastante como se requiere de derecho para que ello
mexor y mas bien parado de mis bienes
lo cumplan y paguen a un q.e se a pasado el año
de la albaceazgo

Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
dexo y nombro por mi heredera a mi alma
en conformidad de la clausula de la dicha capp.
que a sido dexo fundada para que todo el dicho aya
y goze

Revoco y anullo y dexo por ningun y de ningun
valor ni efecto otro qualquiera testamento testa
mentos mandas o codicilos que antes deste aya
otorgado por escrito o de palabra o en otra
que no quiero que valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este que agora hago y otorgo
Doranse el presente escrivano que quiero que valga por
mi testamento ultima voluntad en la mejor via
y forma que en la ya lugar de dicho en la ciu
de Mexico a quince dias del mes de sep.e de mil
y seis.tos y cinco años siendo testigos llamados y los
Fran.co Muñoz ayudante de la ynq.on y Fran.co Blas
y Gaspar de Fig.a vecinos de esta ciudad y el testigo que de
doy fee conosco lo firmo

Fran.co Zarich

Ante mi
Agustin Polo

Jacinto Fa Dº

362

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Matheo Rodriguez capatero y Ysauel Gonzalez
su muger vs. desta ciudad de llerena y o la susodha con lisª y auto
ridad y expresso consentimto que pido al dho mi marido para
juntamente con el hacer otorgar y jurar esta escritura y lo q
en ella sera contdo el yo el susodho doy la dha licencia a la
dha mi mugr para el efeto que me la pide el yo la susodha
la aceto y de llausando anbos a dos juntos y de man comun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
Rendo las leyes de la mancomunidad diuision y excursion y
nueua constitucion como en ellas se q̃ de el baxo de lo qual
otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar a Jacinto
Antonio Faxardo vzno desta ciudad o a q̃n su poder ouiere
seiscientos y trece Rs de buena moneda corriente al tpo
de la paga los qualesson por razon y de resto de mr
cantidad de suelas curtidas de casca y cisma q̃ que del
susodho emos Rdo conpradas y nos las entrego abra
vn año poco mas o menos y quedamos de hacer la scritª
y hasta aora lo emos dilatado de todo lo qual nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad Rendos toda
excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua y pagaremos
los dhos seiscientos y trece Rs juntos en una paga
el dia quince de otubre q̃ vendra de represente año
de seis y tres y cinco pagados y pagados en esta ciudad a nra
costa y las de la cobrança y para q̃ lo cumpliremos
obligamos nras personas y bienes damos poder
a las justas de su mag en esta la las desta ciudad de llerena
donde nos sometemos y Rendo dho foro q̃ tengamos y la ley
si conuenerit de Rn conuin judicum para q̃ a ello nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Rendo todos dhos y leyes de nro fauor y la general bfama

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de [illegible] vecinos
[illegible] vezinos de la
villa de Cacalla de la Sierra como mi[illegible] y
Antonio de Mendoça como [illegible] Llanos y
Sancho de Zuñiga y Diego [illegible] y
Casamo Loriz y Joel [illegible] Andres [illegible]
Renunciando como [illegible] renunciamos la
ley del ordenamiento [illegible] como en ella se contiene otorgamos y conoçemos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar
a [illegible] vecino de la ciudad de Caçeres
[illegible] mill y quinientos de[illegible]
y quatro y treçe cahizes de pan mitad trigo
y centeno y quatro cahizes de pan mitad
de [illegible] y quatro cahizes de pan
de [illegible] y quatro cahizes de pan
de [illegible] y quatro cahizes de pan

En la villa de Llerena a once días del mes de
Abril de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
ante mí el escribano y testigos parecieron
Don Pedro Ramos Vz.º de la villa de Ntra Señora de
la Concepción de Cantillana y Don Pedro Vizcaíno
en virtud del poder que dirán presentaron
con el otorgamiento de que doy fe y dijeron
que dan poder cumplido bastante y el que
de derecho se requiere y es necesario a
Don Juan Tarabal Procurador de causas
de la Real Audiencia de esta provincia
especialmente para que en nombre de
los otorgantes y como sus apoderados
puedan parecer y parezcan ante el Señor
Alcalde mayor de esta villa y ante
cualesquier otras justicias de su Majestad
y en cualquier tribunal que convenga
y presentar cualesquier escrituras
y otros papeles que convengan a
su derecho y pedir y requerir
que se les den traslados de ellos
y de cada uno de ellos y pedir
y requerir cualesquier autos
y mandamientos de embargo
y secuestro y otros que convengan
y para que en virtud de
este poder puedan hacer
y hagan cualesquier
pedimentos y requerimientos
que convengan a su derecho

Rep.ta de la obra pia de Ecap.an
Sargento m.or gaspar de bastida



En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de sept.e de
mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi el escrivano
publico y testigos parecio doña Maria de bastida viuda de
Alonso de la Barrera de Añasco v.a de la villa de Guadalcanal
hez.na legitima y alvazea testamentaria de el sargento mayor
gaspar de bastida su hez.no que santa gloria aya, a quien con los
demas sus alvazeas, que fueron el l.do ant.o de bastida su sobrino,
fran.co de Rojas bastida, y Juan de fuentes Alvarado difuntos dejo
cometido y mandado, que cumpliera su testam.to repartiesen el
rremaniente de todos sus bienes en los años, que quisiesen en-
tre sus deudos del dho fundador, pobres, o que no lo fuesen a su dis posi-
cion dando al que mas tienducados, y al que menos diez, y dijo
que porq.to los dhos fran.co de Rojas bastida, y Juan de fuentes alva-
rado sus coalvazeas murieron sin hazer el dho rrepartim.to
y estando enfermo de el mal, que murio el dho l.do ant.o de basti-
da su sobrino a los zinco dias del mes de agosto pasado de este año
por ante martin de anguita escrivano publico de esta ciudad
con poder y nonbram.to que tubo de mi el presente escrivano
publico para otorgar la dha escritura hizo y otorgo una
por la qual como tal albazea de el dho sucio hizo rreparti-
m.to del rremaniente de los bienes del dho sargento mayor en-
tre sus deudos decendientes de el alcaide abasta de quien lo es
la otorgante, y entre algunos deudos de maria Rodriguez de bonilla
su muger en cierta forma y segun que en la dha escritura de
repartim.to se contiene la qual la dha doña maria de bastida
aprobo en ella misma en quanto fuese justa y ajustada en
razon y en contia y just.a y no en mas, y deservo para en lo
que no lo fuese su derecho para reformar el dho repartim.to
como mas ajustado le pareziese en horden a lo qual y para a-
justarlo quanto a sido y es de su parte a hecho todas las diligenzias
que le an parezido convenir y consultado con letrados de zienzia

y conciencia de quien atenido y tiene entera satisfacion ansi por escri-
tura como de palabra el testam.to y ultima disposicion y voluntad del
su hez.no cerca del dho Repartim.to y el que como dios hizo el dho su ob-
no el Ill.mo ant.o de bastida que como dhos es y con la calidad y deserba
referida aprobo la dha otorgante poniendo en execucion el
reformarlo, y ajustarlo en conciencia rrazon y just.a se-
gun los pareceres de los abogados, que sobre ello a consultado
usando de la facultad y poder, que por el dho su hez.no le fue
dada para hazer el dho Repartim.to, y porque todos los dhos pa-
rientes del dho fundador gozen de la parte, que justa y equam.te
deben gozar del remaniente de la dha su hazienda, considerando y
atendiendo para con los mas cercanos mayor amor y voluntad
como natural m.te es de presumir les tendria queriendo en ello
preferir a los mas rremotos, sus mas propincuos, de forma que todos participen
del benezio y merced que les hizo, reformaua y reformo el nom-
bram.to de suso referido digo rrepartim.to en la forma y manera
que en este se contendra que es la siguiente =
que porq.to en el dho Repartim.to se dize y es asi verdad, que los bienes
que quedaron en el dho rremanente de que se a de hazer este rrepartim.to
es un prebilesio de juro sobre las alcabalas de su mag.d en el par-
tido de la fuente el maestre de trienta y nueve mill reales poco mas o
menos de suerte principal, su ymposicion en plata, y una escritura de
censo de quatrozientos ducados de principal de la misma calidad con-
tra el cobento de monjas de la concepcion de la dha v.a de guadalca-
nal, y cinco mill reales poco mas o menos, que abra en el arca
de esta memoria y se deberan de corridos del dho juro y censo, que
por todos vienen a ser y montan quarenta y nueve mill reales po-
co mas o menos considerada la rrenta caida de ellos hasta fin de
agosto proximo que paso de este año porque desde el dho dia en ade-
lente an de quedar y quedan el dho juro y censo por de las per-
sonas a quien de suso yra declarado y rrepartido cada uno

en la parte, que le fuere rrepartida y tocare de principal tuvo
el tanteo y computo de los dhos quarenta y nuebe mill ds para
entre todos los rrepartidos, y que se rrepartieren, y fueren
nonbrados en este rrepartimto = rreformo el rreferido de suso
como dho es se sigan aqui se contiene

Primeramte rreformo la partida, que toco a el dho Ldo ant.o de
bastida su sobrino de tien ducados en cada un año de seis de
que se compuso y fue el dho rrepartimto y de que asimesmo
es este que haze por el qual rreforma aquel en quarenta
ducados en cada un año de los dhos seis años de manera que
los baxa de los dhos ciento, por parezerle mucha cantidad rres-
peto de los muchos parientes, que abaxo yran rrepartidos
y nombrados y poca la cantidad, de el dho rremanente de manera
que lo que a de auer el dho su sobrino y sus herederos en su rl son sesenta
ducados en cada uno de los dhos seis años que por to-
dos bienen a ser y son trezientos y senta ducados y
los dhos seis años comenzaron desde el pasado de . 360 ds.
seis zientos y treinta hasta este presente de seis zientos
y treinta y zinco por auer muerto el de seis zientos
y treinta y nuebe el dho su hermano

Ldo ant.o de bastida.

Yten deformaba y deformo asimesmo el rreparti-
miento hecho a madalena fran.co y lorenzo hijos
del dho Ldo ant.o de bastida su sobrino en la mitad
de lo que les estaba rrepartido en los dhos seis años
a los dhos madalena y fran.co y en los dos que fue
el pasado de trenta y quatro, y este de treinta y
zinco a dho lorenzo de manera que como les esta-
ban repartidos tien ducados en cada uno de los
dhos años rreforma el dho repartimto y quiere
que solamte aya de auer cada uno dellos en cada
año de los dhos zinquenta ducados de suerte que por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los dos seis años andauer los dos Madalena y
Madalena Fran.ª Florento hijos de D.ª Bastida. Florento seis cientos ducados cada uno de ellos asimismo en cada año de los dos seis. y los dos Florento dos cinq.ta ducados y un cada uno de los dos, que son Ciento. y assi los dos hijos an de auer y le pertenecen seis cientos ducados. 100 Rs.

Dn. Ant.º de Velasco usando del derecho que les permitio en esta parte consentia y consintio en el repartimiento hecho de los ducados de Florino de Alcantara por ante Fran.º Gomez escriu.º de los nouecientos y sesenta ducados como los que an de auer de dar repartidos por los dos seis años prorrata a como cupiere, y que estos sean en menos perjuicio de suyo. 360 Rs

Repartimiento que hizo Alonso de Castro y Baltasar de Castro de los bienes que quedaron por fin y muerte de Luis de Castro difunto.

Primeramente a Alonso de Castro de Luis de Castro difunto seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Leonor de Castro su hija legitima y natural de Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante Fran.º Gomez escriu.º de los nouecientos y sesenta ducados de esta villa en diez y ocho de Agosto de mil y quinientos y ochenta y seis años. 273 Rs menos 3 Rs.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Ana de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Maria de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

Yten mas a el dicho Alonso de Castro seis cientos ducados de principal de dote que dio a Doña Florencia de Castro su hija legitima y natural de la dicha Doña Maria de Acosta su primera mujer difunta como consta de escritura de dote que otorgaron ante el dicho Fran.º Gomez escriu.º en el dicho dia mes y año.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para desde fin del mes de agosto
proximo que passo deste presente
año de seiscientos y treinta y cinco del
resto a cumplimiento de cosmill
y sesenta ducados que en la dicha par
tida y la de sus hijos se monta se lo
adjudicaua y adjudico en el dicho pre
uilegio de juro que son seiscientos
y sesenta ducados para que desde
el dicho dia fin de agosto passado deste
año sea de los dichos madalena fran.co
y lorenço en propiedad y ayan
y cobren sus rreditos de alçiena de
la mesma que se rredima
conuiene assauer los dichos madalena
y fran.co por igual cada uno tre
cientos ducados y el dicho lorenço cien
ducados.

Y aten rreformaua assimesmo
el departimiento fecho a doña ma
riana de vastida viuda de xpoual
de torres lorca vecino de la villa de guadalca
nal y le rrepartio ciento y veinte
ducados para que los aya de principal
en el dicho preuilegio de juro y cargan
por sus hijos desde el dicho dia fin de agosto
de este año de treinta y cinco en
consideracion de ser prima hermana
dos vecis suya y del dicho fundador
y muger muy principal y de
muchas obligaciones.

Y aten rreformo el dicho rrepartimiento
en la partida de doña ma.a de vastida
chacon por ser doncella principal

que el censo de 400 ducados a los herederos de Vastida y 660 en el juro

doña mariana de vastida

doña ma.a de vastida chacon

400 ducados

660 ducados

120 ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y que esta proxima a tomar estado
y ser pobre y guerfana de padre
y madre y no tener posso el
sus ermanos con que poderse
le dar y ser hijadalgo de padre y
madre le rreparte cien ducados
los que alle quiere que aya y tenga
en el dho previlegio de juro y que
corra por ella el principal de ellos
para que cobre los creditos que se
correspondieren desde el dho dia ul 100 ds
timo de agosto deste dho año de seis
cientos y treinta y cinco

primas ermanas

Y assimismo deformo el dho rre
partimiento de su tia doña maria de san
tisteban y ocho primos ermanos
de la dha otorgante que son doña
maria de monsalve = diego de funes
presvitero su ermano = lope hernandez
bastida = doña maria de bonilla su er
mana = juº de bonilla bastida
y tres hijas de la dha doña maria de
santisteban que son doña ma
riana = doña eugenia = y doña beatriz
ermanas = añadiendoles como les
añade a cada una treinta ducados so
bre los quarenta que les estaba
rrepartidos en el dho rrepartimiento
de manera que cada una de las dhas
sus tia y primas hermanas ayan
de llevar y lleven y les rreparte a
setenta ducados por una bez pro
dada lo que cupieren en los dhos
seis años = Las dhas doña

[illegible]

[illegible] 630 ducados

[illegible]

[illegible] 7 hijos de primos Hermanos a 40 ducados

[illegible] en quanto [illegible] los hijos de los primos hermanos de dicho fundador a veinte ducados le sa-
ña de otros veinte ducados de
manera que lo que cada uno de ellos
a de aver a la de ser sea quaren-
ta ducados en quatro de los dichos
seis años de este repartimiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que los dichos hijos de primos hermanos
que han de auer los dichos maren
taducados son los siguientes =
Fran.co de Vastida chacon = Juan de
Vastida chacon = diego chacon
de Vastida = doña ana su hermana
muger de p.o ortiz hidalgo todos
quatro hermanos hijos de d.o
chacon y de doña m.a de Vastida
difuntos = sebastian de gorjaco
= ju.o de ortega clerigo = doña juana
de ortega = doña ana de figueroa
y doña catalina de gorjaco todos
cinco hermanos = francisco de
Vastida ramirez y su hermana doña
ca.ta de figueroa y doña m.a de
Vastida = don fran.co de monsalve
y sus hermanas doña antonia y
doña luisa don luis su marido
y doña francisca su hermana. 680 d.
que por todas son diez y siete
los quales y cada uno
ayan y lleuen los dichos
marentaducados en el dicho
preuilegio de juro para que del
de el dicho dia ultimo de agosto
passado de este año de seis.tos y treinta
y cinco corra por ellos y tengan
esta cantidad en su principal
excepto el dicho sebastian de gor
jaco a el qual adjudica los dichos
marentaducados que le van
repartidos en los dinos que ouiere
en la dicha arca y caidos de el dicho pre

...
...
...

y a doña ma hija del dho Ysponal
de Galvez de Mariana que ayan
de aver cada uno dellos treinta
ducados en el dho previlegio de
Juro que se corran por ellos desde
el dho dia ultimo de este presente agosto
de dho año de treinta y cinco
a todos los quales se los adjudica
en el recto a la dha maria hija
de la dha doña ana que es la cosa ya
de aver los treinta ducados que
le tocan en dinos de la dha arca
y lo mesmo a ya y el de la dha
guiomar hija de la dha doña Cata
lina de gozar con los dhos sus trein
ta ducados en los dinos de la dha
arca y los demas sus hermanos
y contenidos en esta partida en el 330 ds
dho previlegio de juro como dho es
y el cobren de la persona a cuyo
cargo estuviere

Fran.ca Juana
a 20 ds cada una

Y aprobava y aprobo
el departimiento hecho
a Francisca Juana de Vein
te ducados a cada una para
que los ayan y tengan en el prin
cipal del dho previlegio de juro
y lo dan por ellas desde el dho 40 ds
dia ultimo de agosto de dho año
de seiscientos y treinta y cinco

13 parientas de
ma de Benilla
a 10 ds cada una

Y ansimesmo aprobo el dho
nombramiento y repartimiento
fho en diez parientas de maria de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Quantos y cuatro de Enero de Mil
y nueue años ante el Señor Alcalde Mayor
y Justicia ordinario de esta villa de Valencia
de la Torre por su Magd y en presencia de mi
escriuano y testigos parecio Dn Manuel Gallego
en nombre y como mayordomo que dize ser
de la Capilla y Memoria que fundo Dn Pedro
Gallego su padre en la Yglesia parroquial
de esta villa y en virtud del poder que
tiene de los demas patronos que presento
ante mi el escriuano de que doy fe y dixo
que para tomar posesion de la Capellania
que fundo el dicho su padre en la Capilla
de Nra Sra del Rosario que esta en la
Yglesia parroquial de esta villa y de la
Capellania que fundo Dn Pedro Gallego
Clerigo presbitero hermano del dicho
su padre en la Capilla de Nra Sra de
la Concepcion que esta en la dicha Yglesia
parroquial de esta villa y de la Capellania
que fundo Dn Pedro Gallego Clerigo presbitero
hermano del dicho su padre en la Capilla
de Nra Sra de la Concepcion que esta en la
dicha Yglesia parroquial de esta villa y de la
Capellania que fundo Dn Pedro Gallego
Clerigo presbitero hermano del dicho
su padre en la Capilla de Nra Sra de
la Concepcion que esta en la dicha Yglesia

cion ya de ser Todauia no Para ynpedimento
que quando el dho Conuento de Nra Señora de
los Remedios o otro qualquier Conuento de San
o otra Religion q Vuestra Alteza mande
Pueda tener en la dha Villa q Vuestra Alteza
Mande q se haga lo q dicho es

Aguisando

Visto los dhos autos y peticion dada
por parte del dho Conuento de Nra Señora de
los dhos Remedios y Vista la Relacion
de los dhos autos q presento en nombre
del dho Conuento y Religiosos del
Conuento de Nra Señora de los Remedios
de la Villa de Fuente del Maestre
Mandamos q se les guarde la merced
q Vuestra Alteza les hizo en la Cedula
de Vuestra Alteza q en los dhos autos
se hace mencion y q se les de la
Limosna q Vuestra Alteza les hizo
en la dha Cedula y q se les pague
en cada un año en la Villa de
Fuente del Maestre en la parte
y lugar q Vuestra Alteza Mandare
y q se les pague en cada un año
en la dha Villa de Fuente del Maestre
en la parte y lugar q Vuestra Alteza
Mandare

Q. En ella sucediere y a qualq.ª dellos
y n solidum y a quien en m.e de qualq.ª de los susod.hos
lo ouiere de auer o su poder mostrare p.ª su cobr.ª
es a saber cinquenta ducados en reales en cada
año p.ª siempre jamas hasta su R.l redenc.on
pagados en dos pagas en cada un año de seis en
seis meses cada una de v.ᵗᵉ cinco ducados q. la p.ª
paga que tengo de hacer yo y los d.hos mis hijos a
a once dias del mes de março y la otra a once
dias del mes de sep.ᵉ an las pagas en el año venid.º
de seis.ᵗᵒˢ y seis y luego dende en adelante p.ª
siempre jamas hasta su real redencion otros
dos pagas en cada un año de d.hos v.ᵗᵉ cinco ducados
en R.s cada una. todo ello puesto y pag.do
en esta ciu.d de Merena en poder de la d.ª Madrona
Isabel de san P.º H.e o d.ha Religiosa
q. nombrare o capellan q. fuere de la d.ª capp.ª
a mi costa y de los d.hos mis hijos y pena del ex.
costas de la cobr.ª y si para los d.hos plaços q. d.ª
dellos yo y los susod.hos no los diremos y pagares
pagare y pagaran los d.hos mis hijos doce reales
de salario en cada ciudad a la persona q. fuere
a la cobrança a la d.ha ciu.d de Valencia de las
Torres o otras partes donde mas se anecesi.
contando los de la ydaçada y buelta hasta
la real paga y por ello se me pueda ex.ᵗᵉ y ex.ᵗᵉ
como por los corridos deste d.ho censo de Iriel
en la declaracion de la tal persona sin otra
prueba ni averiguacion alguna a vng.ᵗᵒ de derecho
se requiera de que a de ser y quedar restituido

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Sanchez de Figueroa vecino de esta villa de Fuente del Maestre digo que por quanto por mi parte se me ha pedido y requerido por parte de Juan Gonçalez de Figueroa vecino de esta dicha villa que le diese y entregase la Carta de Venta y Recaudos que tengo de la Hacienda que le vendí de Tierras y Olivar que tengo en el Pago de la Cruz de esta dicha villa que es la misma que yo compré de Juan Gonçalez de Figueroa mi padre difunto que Dios haya y que la dicha Hacienda la vendí al dicho Juan Gonçalez de Figueroa por precio y cantidad de Quatrocientos y Quarenta Reales en moneda de vellon de que se dio por entregado y pagado a su voluntad y por quanto yo no tengo la dicha Carta de Venta ni Recaudos de ella por quanto se perdieron en el Pleito que sobre la dicha Hacienda se siguió con Juan Gonçalez de Figueroa mi padre difunto que Dios haya y con Juan Gonçalez de Figueroa mi hermano y con Juan Gonçalez de Figueroa mi sobrino hijo de Juan Gonçalez de Figueroa mi hermano difunto que Dios haya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten dos Pedaços de tierra q̃ tienen fanega y media de sembradura poco mas o menos q̃ alinda con el camino q̃ va de Fuente Cantos a Calera y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y Calen. ochocientos reales

Yten un Pedaço de tierra q̃ tiene una fanega de sembradura poco mas o menos q̃ alinda con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y Calen. tresc

Otro pedaço de diez fanegas al sitio de valsequillo
que linda con tierras de doña ana de albarran que vale
cien ducados

Otro pedaço al mismo sitio de otras diez fanegas de tierra
en senbradura que linda con otro mio que es al
camino de llera que vale otros cien dus

Otros dos pedaços de seis fanegas de tierra cada uno
junto al uno el otro el uno que llaman el viñazo
de m.n ramos y el otro el de los olivos que valen
otros doçientos dus

Una heredad de viña al camino de plaçencia
cercada que vale mas de quinientos dus

Una casa meson en la dha villa en la calle de la
fuente en frente de la que de presente vivo que vale
treçientos dus

Unas casas de mi morada en la dha villa en la calle
de la riva que vale mas de seis.o dus

Todos los quales dhos bienes que de suso van de
clarados y por cada uno de mi y de los dhos mis hijos
y nortealengos y libres y hortos de toda carga
de censo perpetuo ni al que memoria capellania ni carga
de misas vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca ni
ni expresa especial ni tacita que nadie esté mostrenga
por tales para mi en el dho nombre los declaro y
hago y para la conservaçion de los dhos bienes
que de suso van declarados y para el hago de los
dhos mill dus y sus corridos y conservaçion de los
dhos bienes que tengo y bien parados por mi y en el
mes ... a los dhos mis hijos para guardar y guardar
... condiciones ...

Primeramente Es nuestra voluntad que todos los dichos bienes que aquí declarados se han de vender todos juntamente y de una vez en pública almoneda y en la manera que mejor parezca que convenga sin hacer diminución ninguna en cada una de las suertes que fueren y en su poder se hallaren y mandamos que se vendan y rematen en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

Y es nuestra condición y queremos que el poder que tuviere nuestro albacea y testamentario para vender los dichos nuestros bienes raíces y muebles y semovientes no se pueda dividir ni apartar en ninguno de los dichos nuestros albaceas sino que todos juntamente lo hayan de hacer y cumplir y ejecutar y no lo haciendo así que sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto los dichos nuestros bienes muebles y raíces y semovientes para que se puedan vender y rematar en quien y como mejor parezca a nuestros albaceas y testamentarios que adelante serán nombrados y en la persona que más diere y ofreciere por ellos y no en otra ninguna y que de lo que por ellos se diere y pagare se cumpla y pague lo que en este nuestro testamento mandamos y dejamos a las personas y para las cosas y obras pías en él contenidas y declaradas y no se pueda pedir ni pida otra cosa alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dha Carta de Sesion y Renunciacion q̃ hizo
y otorgo el dho Don Juan de Ribera
Conforme a lo Referido en la Clausula
Antecedente de que Doy fee y
Signo y firmo en la Villa de Llerena
en dho dia mes y año
En testimonio de verdad
Juan Gonzalez Escrivano

Y luego incontinente en el dho dia mes y año
Ante mi el dho Escrivano y testigos
Parecio presente el dho Don Juan de Ribera
Vecino de esta Villa de Llerena
Y dijo que Renunciaba y Renuncio
Dha Carta de Sesion y Renunciacion
Que Arriba se Refiere y Declara
Que hizo y otorgo en favor de
Don Juan de Ribera Vecino de
Esta Villa de Llerena
Y Lo firmo de su Nombre
Juan de Ribera
Ante mi

Los dhos mi hijos y de la dha mi muger
y cada uno de ellos dhos bienes y sus
y cada uno de ellos derecho y dadella y hacerla sean
y puedan ganar y ganen de ganar hasta
la Real Redencion mediante Dios y la
los dhos mis hijos o dellos tengan y posean
y el dho Sergio los dhos mis hijos tengan en los
dhos hipotecados y por mi dellos y cada uno
y cada uno de ellos y por mi dellos y cada uno
y cada uno de ellos y por mi dellos y cada uno
y cada uno de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

camino que va al rre
bentori y tierras de la
encomienda y o
tros linderos

otro pedazo a la rrais con
que se alinda con el
exido del lugar y el ca
mino de cordoba y tierras
de xpoval mas que se
vale quinientos ducados

Otro pedazo que se alin
da de siete fanegas
de trigo en senbradura
y alinda con el mesmo
camino de cordoba
que se vale ciento y sin
quenta ducados

Otro pedazo al mesmo
sitio que se ocho fa
negas de trigo que se alin
da con el mesmo ca
mino y con tierras de
don alonsso de escobar
que se vale doscien
tos ducados

Otro pedazo de sinco
fanegas de trigo en
senbradura que se alin
da con el mesmo ca
mino y tierras de xpo
val fernandez de me
dina clerigo que se vale
cien ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro pedazo cerca del
de arriba de otras cin
co fanegas de trigo que
alinda con tierras
de andres hernandes
muñoz que vale otros
cien ducados
Otro pedazo mas abajo
al sitio de la orga ma
silla de beinte y qua
tro fanegas de trigo
en senbradura que
alinda con el camino
de cordoua y con el se
mo que dicen de la
serita que vale tres
cientos ducados
Otro pedazo de diez
fanegas en senbra
dura al sitio de
grano de oro que alin
da con tierras
de andres hernandes
muñoz y tierras
del conbento de
santa fe de toledo
que vale doscien
tos ducados
Otros dos pedazos
de a diez fanegas
de trigo que alinda
el uno con el otro

y con el camino de
cordoba el uno y otros
linderos que valen
e otros doscientos du
cados
Otro pedazo de siete
fanegas de trigo que
llaman la quintera
que a linda con tierras
de la capellania de
olivero que valecien
ducados
Otro pedazo de catorze
fanegas de trigo en
sembradura al sitio
de los bermejales
termino de llere
na que a linda
con tierras de los
herederos de juan
de la uera perulero
que valecien ducados
otro pedazo al sitio
de galbes de diez fa
negas de trigo en ter
mino de llerena
que a linda con tie
rras de los herede
ros de juan de la ue
ra perulero que va
le e otros cien ducados
e otros dos pedazos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mas abaxo al sitio
del cañuelo de doze
fanegas de trigo cada
uno uno de gueso y otro de
tierra delgada que va
lendoscientos ducados si
linde con tierras
de doña ana de al
barran

Otro pedazo al zerro
de las heras de seis
fanegas de trigo linde
con tierras de doña
ana de albarran
que vale ciento y sin
quenta ducados

Otro pedazo de siete
fanegas de trigo que
a linda con nuestra
viña y el camino de
la zencuela que va
le otroscien ducados

Otro pedazo al sitio
de las heras junto
al lugar que haze diez
fanegas de trigo que a
linda con el camino
de la puente y tie
rras de alonso gon
ales morales que
vale cien ducados

Otra suerte al ri



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cerca a maritaza de sin
co fanegas de trigo que ne
vale ettros cien ducados
Ettro pedazo de diez y seis
fanegas de trigo al sitio
de pazares que ne alin
da con tierras de xpo
val hernandez de medina
de trigo que ne vale quatro
cientos ducados
Ettro pedazo de diez fane
gas al sitio de balse
quillo que ne alinda
con tierras de doña
ana de albarran
que ne vale cien ducados
Ettro pedazo al mes
mo sitio de ottras
diez fanegas de
trigo en senbradura
que ne alinda con el otro
mio que ne vale ca mi
no de llera que ne vale
ettros cien ducados
Ettros dos pedazos de
a seis fanegas de
trigo cada uno junto al
luno del ettro el uno que
ella man el biñazo
de martin ramos
y el otro el de los olivos
que ne valen ettros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doscientos ducados
una biña al camino
de plazenzuela cer
cada que vale mas de
quinientos ducados
una casa mesonie en la
calle de la fuente en
frente de la que yo bivo
que vale trescientos
ducados
las casas de mi morada
en la dha calle que
valen seiscientos
ducados y no se dara
por mill
todas estas heredades
son de trigo su calidad
que no va puesta
ninguna de zevada
a buesa merced pedi
mos y suplicamos
nos mande dar la dha
cantidad que estamos
prestos de otorgar es
critura en forma
pedimos justicia xpo
val fernandez ga
llego ll.º pedro martin
gallego xpoval gonçalez
gallego
Vista esta peticion
por su merced del señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el licenciado alonsso fer
nandez del auito de
santiago prouisor de es
ta prouincia de leon se
de vacante proueyo
e mando que en los di
chos xpoual gonçalez
gallego y sus hijos conte
nidos en ella quien
y declaren si los bienes
contenidos en su pe
ticion son suyos propios
y como tales los tienen
y poseen y gozan quie
ta y pacificamente
sin contradicion de
persona alguna
y si son libres de censso
de ruda en peño vin
culo mayorazgo carga
de misas y de otra
obligacion especial
o general y de lo mis
mo den ynformacion
y de abonos en tal ma
nera que en los testigos
digan si ynponiendo
y cargando sobre los
dichos bienes los mill
ducados que pretenden
tomar a censso
de doña ysauel de san
felipe monxa pro
fesa en el conbento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de señora santa ana
ellos y sus corridos a
ora y en todo tiempo
seran y estaran ciertos
seguros bien parados
y pagados y ellos los tes
tigos los abonen ansi
por sus personas y bie
nes que para ello o
bliguen en bastante
forma y fecha esta in
formacion de parte
con que a tro testigos se hara
otra ynformacion
de oficio que diga notros
del conocimiento de
los dhos testigos de parte
y si son rricos y abona
dos para la abono
que hazen de los bienes
que estas partes pre
tenden y potecar
al seguro de este censo
y personas de buen
credito y berdad todo
lo qual se haga por el
cura de la villa de
valencia de la to
rre a quien se come
te el qual ynformara
y dara su parecer
sobre todo y pase
por ante notario

[illegible] fecha original
[illegible] dada [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] hecha [illegible]
[illegible] traslado [illegible]
[illegible] parte [illegible]
[illegible] Doña Isabel [illegible]
[illegible] mora [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Aut.º Su merced de el dho señor
cura vista la dha comi
sion la obedesio con el
respeto que deue y en
su cumplimiento man
do que el dho xpoual gon
çales y sus hijos hagan las
declaraciones que
por la dha comision
se manda y fechas pre
senten los testigos de
que se entiende en aprovecha
que esta presto
de los examinar
y hazerlo de mas que
por la dha comision
se manda y lo firmo
Juan gonçales peña fiel
Francisco martinez

Declaracion — Lleuo de lo suso dicho
en la dha auilla de
valencia de las to
rres los dhos xpoual
gonçales biejo y el dho
pedro martin gallego
y xpoual gonçales ga
llego el mozo sus hijos
con juramento que
ante todas cosas
hicieron a dios y a vna
cruz en forma de
derecho declararon

y dixeron que los bienes
contenidos en su pe
ticion son suyos propios y
como tales los tienen y po
seen y gozan quieta pacifica
mente sin contradicion
de persona alguna
y todos y parte dellos si
son libres de censso
deudas y en peño ni ma
yorazgo ni carga de misas
y de otra obligacion es pe
cial ni general y asi lo
declararon y firma
ron de sus nombres
xpoval gonçalez gallego
el dho pedro martin gallego
xpoval gonçalez gallego
ante mi francisco
martinez escrivano

en la villa de valencia
de las torres en
veinte y siete dias
del mes de agosto
de mill y seiscientos
y treinta y cinco años
el dho xpoval gonçalez
gallego para la dha
ynformacion pre
sento por testigo a su m
francisco de la mancha
alcalde hordinario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Real [illegible]
[illegible] clamant [illegible]
[illegible] jurando sobre [illegible]
[illegible] Hostia [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

y la general y esto dixo ser
la verdad y lo firmo y que
es de hedad de mas de sesen
ta años Juan Gonçalez pe
na fiel Francisco de la
mancha ante mi Fran
cisco martin s.º

2º En la dha villa de va
lencia de la torre
en el dho dia mes y año
dhos el dho xpoval gon
çalez gallego para la dha
ynformazion pre
sento por testigo a an
dres gonçalez enrrique
vezino de esta dha villa
de el qual se rezivio
juramento y ello hizo
segun derecho y so cargo
del prometio de
dezir verdad y siendo
le preguntado por el
tenor de la dha peti
cion y comision dixo
que los bienes con
tenidos en la dha
peticion son propios
de los dhos xpoval
gonçalez gallego el viejo
el dho pedro martin
gallego y de xpoval

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

que en ellos se le cla
ra ni ynponiendo
y cargando sobre ellos
los dhos mill ducados
que pretendiendo
mara zensso de la dha
doña ysauel de san fe
lipe monja profesa
en el conbento de sa
santa ana de la ciudad
de llerena a ora y en
todo tiempo asi el prin
cipal como sus corridos
estaran seguros cier
tos y bien parados
y pagados y como tales
desde luego este tes
tigo sale por abonador
y fiador a que si a ora
o en algun tiempo
assi de lo principal
como en los corridos
ubiere alguna quiebra
el se obliga a la pagar
y para ello obligo su
persona y bienes en
bastante forma con
poder a las justicias
de su magestad
para que a ello le
premien como por

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] principal
[illegible] otorgante
[illegible] y bienes
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Pedim.to

En la villa de valencia
de la torre en beinte
y siete dias del mes
de agosto de mill y seis
cientos y treinta y cinco
años ante su merced
del dho s.r cura parecio
el dho xpoval gonçales
y dixo que por ora o rano
quiere presentar mas
testigos de los presen
tados que su merced le
mande dar esta ynfor
macion para
el efecto que pretende
pidio justicia
Visto el dho pedim.to
por su merced del
dho s.r cura mando
se prosiga con la yn
formacion del oficio
segun lo manda
el s.r provisor de es
ta provincia y lo fir
mo francisco mar
tin escrivano

V.o En la dha villa de va
lencia de la torre
en beinte y siete dias
del mes de agosto del
dho año su merced

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

a lo risso de ynes y el dho
Juan muñoz lorenzo
testigos de abono de esta
causa y asi a los dhos xpo
valgonçalez el viejo y sus
hijos y a los dhos testigos
de abono este testigo los a
bona con su persona y
bienes que para ello
obligo en bastante forma
y esto que tiene dicho
es la verdad so cargo del en
juramento y que es
de edad de quarenta
años poco mas o me
nos y no firmo por no
saver firmo su merced
del escrivano Juan gon
çalez peña fillante
mi francisco mar
tinez escrivano

2º En la dha villa de
valençia de la storre
en el dho dia mes
y año dhos su merced
del dho escrivano para
la dha ynformaçion
mando pareçer ante si
a antonio rodriguez
vezino de esta dicha
villa del qual su mer
ced rezivio juramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pareser del Cura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de setiembre de seiscien
tos y treinta y cinco años
ante mi Luis Capatano
informer a biendo visto estos autos
e ynformacion yo doña
Ysabel de San Felipe mon
xal en este conbento de
señora santa Maria en la
forma que puedo y por lo
que a mi toca digo que
me parece se puede dar
este censso a los sobredichos
con las firmezas ordina
rias con que se obliguen
de mancomun e yn
solidum con que y por que
los bienes espresados
y sin derogar lo especial
a lo general ni por el contrario
todos los suyos destinado
la paga a llerena con
salario de doce reales
y juramento del que
fuere menor y de
nunciacion de la
prematica de los
salarios salbo lo que
mandare el señor
provisor llerena a
setiembre treinta de
mill y seiscien
tos y treinta y cinco

Doña Isauel de sangfelipe=

auto En la villa de Zerezena, a. [illegible] de
mes de setiembre de mill e quinientos e
veinte y cinco años, por ante el licenciado
Rodrigo Yanez, alcalde = Dezia que
ago provisor de la provincia de Conisele
Cacant[illegible] atiendo a que visto que la
[illegible]ormacion [illegible] por parte
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

censo a los dichos [illegible] de [illegible]
[illegible] uiesse [illegible] licencia de [illegible]
[illegible] martinez de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] me [illegible] me [illegible]
[illegible] con [illegible] me [illegible]
[illegible] de [illegible] otorgando [illegible]
[illegible] de [illegible] de censo en [illegible]
[illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de

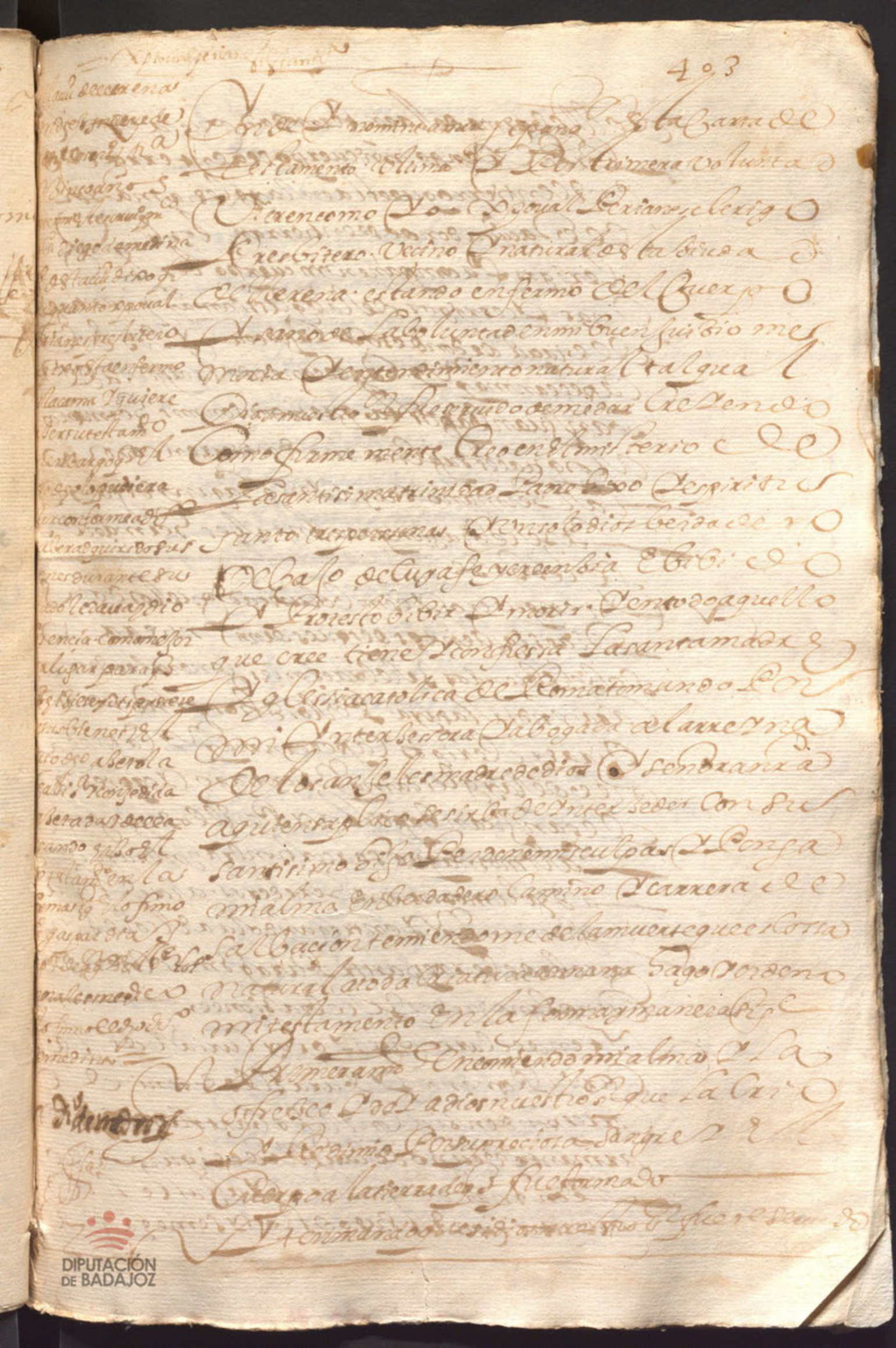

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cuerpo Jesu me conforte de los espacios que e
Con mi gente escantado y Exercito en que R
Lino de Salcantara se le ague luego Jesu mi
creedor Jesu te alogue le de todo lo O
Santo bonedecantare dise que Jesu
Sobre en Cabeza en bia sea lo sexo
Y tenmarco se siga Jesu mi alma con gente
Dios se de alma En Salcaupero lexia de
Y Jesu gonsalo se Jesu gue se sigan Sabinta
De sanaguedin Y Calle Jesu gue la
Cinmada enhuebrada
De chicogarno Jesu se Y Jesu can de la
Capeca nia y de pinde Ricardo rigue z de Jesu
Jesu ce Jesu Jesu me Jesu me Jesu me Jesu me Jesu ca
Jesu ce

Casas de morada en esta ciudad en
la calle de Candelaria cabeza de Cotrina a la parte
de ellas que eran de morada de Cantero que
ubo siempre con dinero sobre las quales
y para lo mandado en la especificando
Para en prueba de mi misa cantada
de el glorioso apostol Santiago con
seguientes del coro Que tengo de renta
todo lo qual se obligaba con sus bienes
y la ciudad y para que de cada
Concejo como Juez de Residencia
se haga execucion y pida y exija
de el mayordomo para mi mandado se den
y libren en los dichos mis herederos
Para mas seguridad y cumplimiento de lo
que dicho es obligo a mi mayordomo
y herederos que cumplan y paguen
todo lo que dicho es y para mas
seguridad de lo que dicho es obligo
mis bienes muebles y raices habidos
y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean a cuyo
fuero me someto para que a lo
que dicho es me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma y
asimismo la ley que dice que general
renunciacion de leyes no vale en
testimonio de lo qual otorgo esta
carta ante el escribano publico y
testigos de suso escritos que es fecha
en la dicha ciudad de Llerena a
veinte y cinco dias del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y
veinte y un años y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Gonzalez de Cantero
y Juan Gonzalez de Cantero
y Juan Gonzalez de Cantero
y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

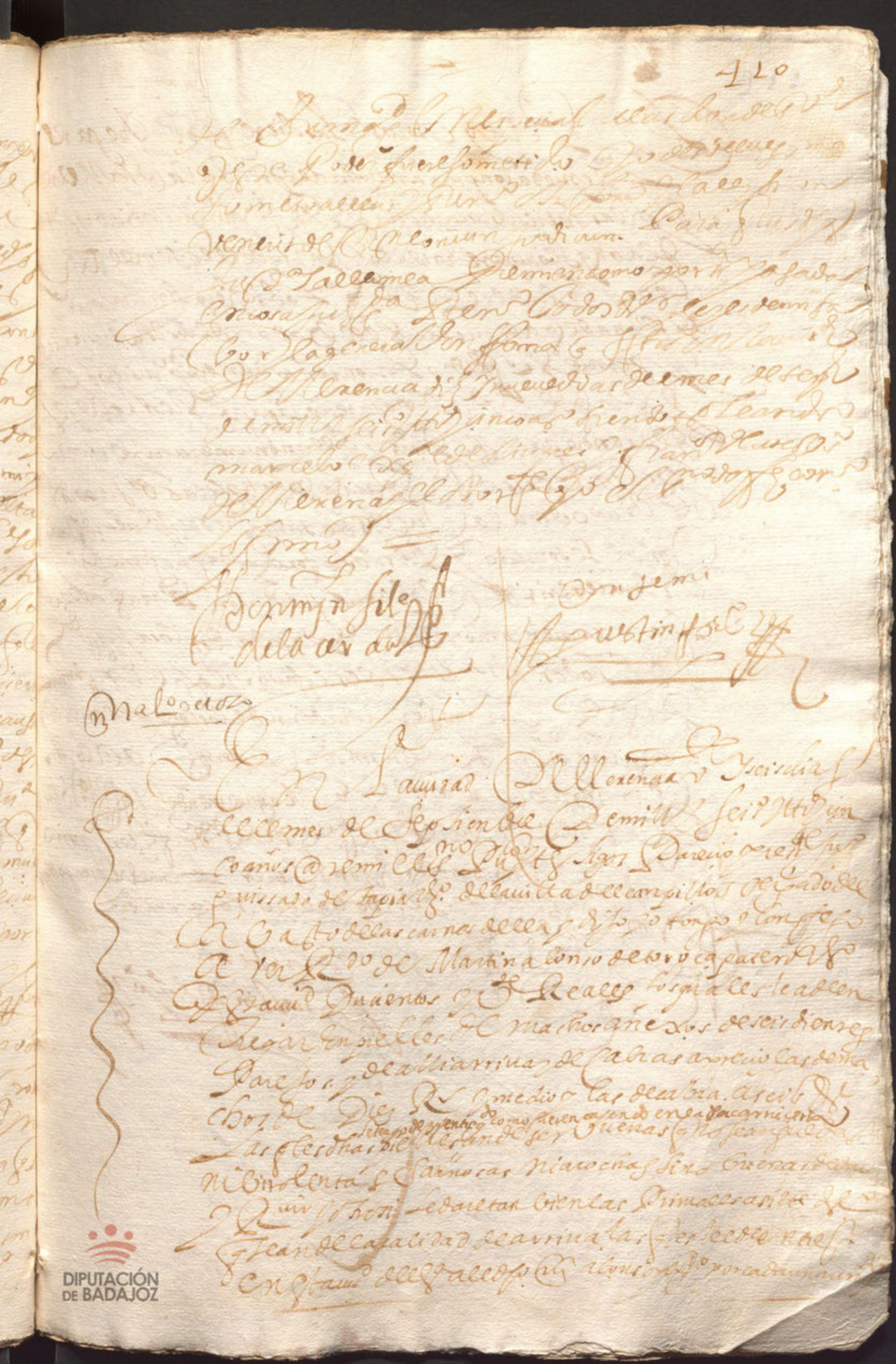

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de
enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante el señor
Licenciado Juan Ruiz de Castilla Alcalde mayor en la dicha villa y
su jurisdicción por su Magestad y ante mí el escribano y testigos
parecieron presentes de la una parte el señor Don Pedro de Saavedra
caballero del hábito de Santiago y de la otra parte el señor
Licenciado Juan Ruiz de Castilla caballero del hábito de Santiago
alcalde mayor en la dicha villa y su jurisdicción por su Magestad
y dijeron que por cuanto entre sus mercedes hay pleito pendiente
ante el señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla alcalde mayor en la
dicha villa y su jurisdicción por su Magestad y ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Pedro
de Saavedra caballero del hábito de Santiago y de la otra parte el
señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla caballero del hábito de
Santiago alcalde mayor en la dicha villa y su jurisdicción por su
Magestad y dijeron que por cuanto entre sus mercedes hay pleito
pendiente ante el señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla alcalde
mayor en la dicha villa y su jurisdicción por su Magestad y ante mí
el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el
señor Don Pedro de Saavedra caballero del hábito de Santiago y de
la otra parte el señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla caballero
del hábito de Santiago alcalde mayor en la dicha villa y su
jurisdicción por su Magestad y ante mí el escribano y testigos
parecieron presentes de la una parte el señor Don Pedro de Saavedra
caballero del hábito de Santiago y de la otra parte el señor
Licenciado Juan Ruiz de Castilla caballero del hábito de Santiago
alcalde mayor en la dicha villa y su jurisdicción por su Magestad
y dijeron que por cuanto entre sus mercedes hay pleito pendiente
ante el señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla alcalde mayor en la
dicha villa y su jurisdicción por su Magestad y ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Pedro
de Saavedra caballero del hábito de Santiago y de la otra parte el
señor Licenciado Juan Ruiz de Castilla caballero del hábito de
Santiago alcalde mayor en la dicha villa y su jurisdicción por su
Magestad y ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de
la una parte el señor Don Pedro de Saavedra caballero del hábito de
Santiago y de la otra parte el señor Licenciado Juan Ruiz de
Castilla caballero del hábito de Santiago alcalde mayor en la dicha
villa y su jurisdicción por su Magestad y ante mí el escribano y
testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Pedro de

Contra los dhos Juan Ba Clesteros ana Ramona su muger
Pº Garcia Ja Fierro a Cº Garcia Valesteros y Garcia Fr.
he Brero y Juº Valero vº de la dha villa de villamayor porque
solamente los dhos Rdo Juan Lorenço de la parra y a Cº Guerra
toscano dan por libre de la dha escritura a mi el dho don Fr.co
Gutierrez de moya de la bono que en ella hizo porque en lo demas de
jamos la dha escritura en su fuerça y vigor y an basado
las dhas partes cada una por lo que nos toca el cumplimiento
y firmeço desta escritura obligamos nras personas y bienes
y damos poder a las justicias de el Rey nro que de esta
causa puedan y deban conocer a el fuero de ellas que
nos sometemos y renunciamos otro fuero que tengamos o ganemos
y la ley si convenerit de Jure Omnium Judicum para que las
dhas justicias a ellos nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todos dhos y leyes
de nro favor y la general en forma que fha en la ciudad
de Mexena a veinte dias del mes de setienbre de mill y seis
y treinta y cinco años siendo testigos Fran.co Blasco escudero y Juº
Macias Ra y Domingo Ruiz vº de la dha y los que
presentaron y da su conocimiento los dhos Rdo Juº Lorenço
de la parra y Antonio Guerra toscano a herdº Infante paniagua
y Dº Pº Peña vº de la dha villa de castillo de las guardas
que a razon a dios y a una cruz en forma de dho conocer los dhos
otorgantes y ser los propios aqui contenidos y de el mismo nombre
domicilio y legdo y el sno don Fr.co con el dho don Fran.co Gutierrez
y todos los otorgantes lo firmaron — Yo el dho Rdo
Juº Lorenço de la parra mencionado el cap.º de guardas de solucion
Juan de Zenis y el cavallero de San Pº y San Pablo Fran.co Gutierrez
y los dhos y si se cobrase alguna cosa de las costas y salarios
dhas que se causaren no se aya de entender con la paga pr.
es de ellos que se cobraren mas de quinçe mill rs y las costas
tengan obligacion a pagarlo al dho don Fran.co

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos alonso hernandez rubio y mariamanuela su muger vezinos de villanueva de la reyna obligados de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum con autoridad de la justicia de su merced de que en esta parte usamos como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada de mandado de nuestro juez y de nuestra voluntad otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos real y verdaderamente para agora y para siempre jamas a juan gomez escudero vezino de la dicha villa de la reyna que presente esta es a saber un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de sembrar trigo poco mas o menos que es en el pago de la cruz de la dicha villa de la reyna que alinda por la parte de arriba con tierras de juan de la cruz y por la parte de abajo con tierras de juan de la cruz y

413

Trespedaços de viña con la parte de bodega
biga y tinajas q̃ nos pertenece de la q̃ fue
de Juan Roque padre de mi la dha maria mu
q̃ esta en el t.no de la villa de m.te molin en pa
llares al sitio q̃ dicen de tagaya q̃ lindan
con suertes de viña q̃ fueron de diego gb.o Roq
y martin Roque ermanos v.s de la dha villa
de la p.a del maestre y de pressente son
de el dho Juan gomez escud.o comprador y otros lind.s
los q̃ es dhos trespedaços de viña q̃ de su ovan
de Charados le bendemos con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres derechos y ser
vidumbres quantas an y aver de ven y le per
teneçen de fho y de d.o con carga de cinco misas
Reçadas que sobre los dhos trespedaços de viña
estan ynpuestas y cargadas cuya limosna a
Raçon de dos Reales se paga al beneficio
curado de la dha villa de la p.a q̃ los dhos trespeda
ços de viñas haçen tres hoçes de podo poco mas o me
nos y demas y allende de la dha carga se los ven
demos con dha parte de bodega biga y tinaja
por precio y contia de mill y çiento y sesenta y seis
Reales q̃ por compra de los dhos trespedaços de
viña p.te de bodega biga y tinaxa se mos R
de el dho Juan gomez escud.o en dineros de contado
q̃ ne dando como queda el alcavala de los susodhos
de por mitad q̃ emos de pag.r cada una de las p.s
comprador y bendedores de que nos damos por con
tentos y entregados a nra voluntad y por q̃

del Presente no parezca la paga. Renunc.
las leyes de la entrega y su prueba y la excepcion
de la non numerata pecunia como en ellas
se contiene y las dos leyes del fuero y del Dr.
la una que dice que el Sr. no ha de venir hacer la paga
en dineros de contado o cosa que lo valga
y la otra que dice que el que la hace la deve probar
a el que la Rue si por el le fuere negada y por libres
de otro censo perpetuo ni al que ni otra memoria
de misa vinculo ni mayorazgo ni otra hipo
teca especial ni xa. que nadie se le mostenga y por
tales los declaramos y confesamos que en esta vta.
y contrato no ha auido donacion y dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantidad y en caso que alguno
aya de la tal demasia y mas valor le hacemos
gracia y donacion pura mera perfecta
rebocable de las que el dr. entre vivos llama
valedera sobre que renunc. las leyes de la
ordenamiento real fechas en cortes de alcala de
henares que sobre esto hablan y los quatro
años en ella declarados que tendamos para
pedir recepcion de este contrato o suplimiento a la mitad
del precio justo y desde oy dia de la fecha desta
carta en adelante para siempre jamas
nos desistimos quitamos y apartamos de la te
nencia real corporal que auiamos y teniamos
a los dichos tres pedaços de viña y de bodega vaga
y tinaxas y lo cedemos rendimos y traspasamos
en el dicho comprador y sus herederos y le damos

Poder y facultad para q por su propia
autoridad por justicia o como quisiere tome y apre
henda la posesion de los dhos trespedaços de viña
p.e de bodega viga y basixa y en el ynterin q
no la toman de fho o de dr.o nos constituimos por
sus ynquilinos tenedores y poseedores para la
cudir con todo el lo cada que sea necessario y
en señal de posesion y verdadera tradicion
le entregamos vn tt.do desta escritura q baste
p.a la verdadera poss.on y nos obligamos a la
evicion y saneam.to desta venta en tal manera
q los dhos trespedaços de viña parte de bodega biga
y basixa le seran ciertos siguros y de paz
y q a ellos ni a p.te alguna de ellos no le sera puesto
ni saldra embargo ni ynpedim.to ni malaua
en manera alguna y luego q lo tal suceda
y como por parte de el dho comprador nos fuere fe
querido dentro de quinto dia saldremos a la uo
y defensa de el tal p.to o pleitos y a nuestra costa
los siguiremos y feneceremos en todos grados e yns
tancias hasta le dexaren paz y en salbo y en
quieta y pacifica poss.on con los dhos trespedaços
de viña parte de bodega biga y basixa donde
le boluieremos y pagaremos los dhos mill
ciento y sesenta y seis R.s que por ellos nos a dado
y pagado con mas las costas daños e yntereses
q en esto o en el fho se le ouieren siguido siguie
ren y recrecieren y los mejoramientos q
en ellos obiere fho y mejorado aunque no
sean utiles forçosos ni necesarios y por todo ello

Señor Seguese Consolo la declaraçon de Juan Gomez escudero En quien los dichos primos no hapruebaalguna aunque de derecho fuera cierta de que al dicho Juan Gomez quedo Salbado para qasi lo cumplirema todo segun ho Obligamos nras Personas Bienes y dhos Poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de Su Mag de Cregeria alada de Estremadura de Sevilla Donde nos sometemos y Renunciamos nro propio Fuero Jurisdicion domicilio Vecindad y Vso y Leyes que Ganemos y Valer y si contenerit de Renunciacion Juris in forum Por q declaramos q nos somos labra Dores y de los comprehendidos en la pragmatica de Sumisiones de Suma Para q la dicha Carta Ejecutoria y qualesquiera Autos sobre lo contenido se nos Pregon y Rematen como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en cosa Juzgada Renunciamos todos y cada Vno de Nro Fuero Jurisdicion y Vecindad y el Fuero y Derecho de q podamos gozar y Renunciacion de Leyes en forma = E yo la dicha Maria mando q Renuncio las Leyes de Cesion y Quitacion con todo lo demas en la Carta de Venta en ella contenido y Renuncio la Ley y Fuero de q no Valga Renunciacion de Ley sin hacer mencion de ella y de su efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En manera alguna, lícito ni honesto le sea
[illegible] sobre alguno de estos delitos
[illegible] en todo grado
[illegible] Pedro de Viña
[illegible]
[illegible]
[illegible]

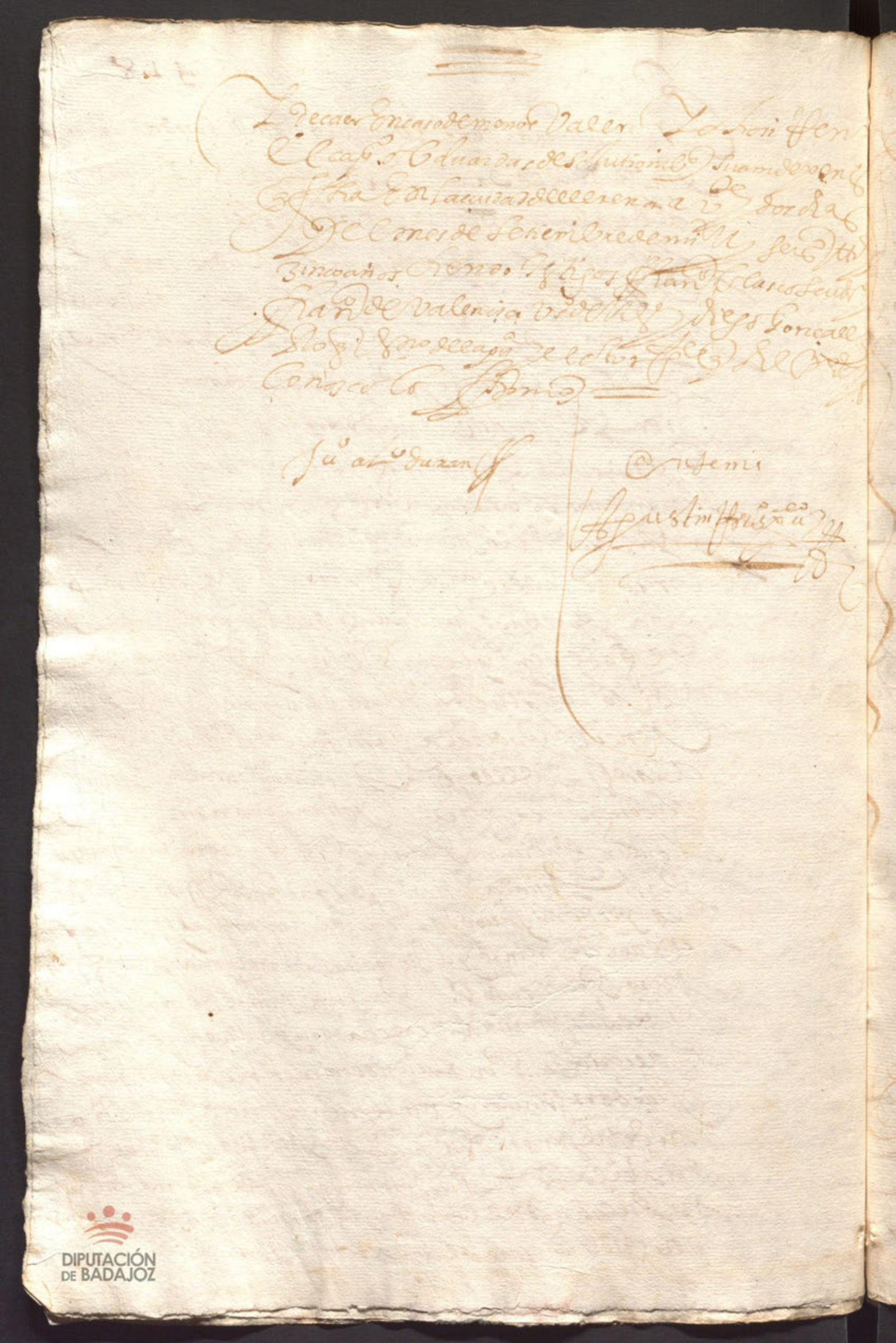

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Badajoz en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Alexandro Becerro Regidor de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Diego de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad por si y en nombre de Doña Maria de Paz su muger hija legitima y heredera de Don Alonso de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad y de Doña Maria de Ribera su muger difuntos y como Patron de la Capilla que en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad fundaron los dichos Don Alonso de Paz y Doña Maria de Ribera su muger y en virtud de Poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado por escritura que ante mi el presente Escribano otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de la qual dio fee y de que yo el presente Escribano doy fee que conozco al dicho Don Diego de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad y a la dicha Doña Maria de Ribera su muger de que doy fee y que la dicha escritura de Poder es del tenor siguiente

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecieron Don Diego de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad y Doña Maria de Ribera su muger hija legitima y heredera de Don Alonso de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad y de Doña Maria de Ribera su muger difuntos y como Patron de la Capilla que en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad fundaron los dichos Don Alonso de Paz y Doña Maria de Ribera su muger y dijeron que por quanto Don Alonso de Paz Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alferez mayor de ella por Su Magestad y Doña Maria de Ribera su muger difuntos padres legitimos de los dichos Don Diego de Paz y Doña Maria de Ribera su muger fundaron en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad una Capilla en la Capilla mayor de la parte del Evangelio en la qual dejaron por Patronos a los dichos Don Diego de Paz y Doña Maria de Ribera su muger y a sus hijos y herederos y sucesores y para que la dicha Capilla se pueda mejor servir y adornar y tener en la decencia que conviene y para que los dichos Don Diego de Paz y Doña Maria de Ribera su muger y sus hijos y herederos y sucesores puedan mejor usar y exercer el dicho Patronazgo y Capilla y para que en todo tiempo se sepa y conozca ser los dichos Don Diego de Paz y Doña Maria de Ribera su muger y sus hijos y herederos y sucesores Patronos de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

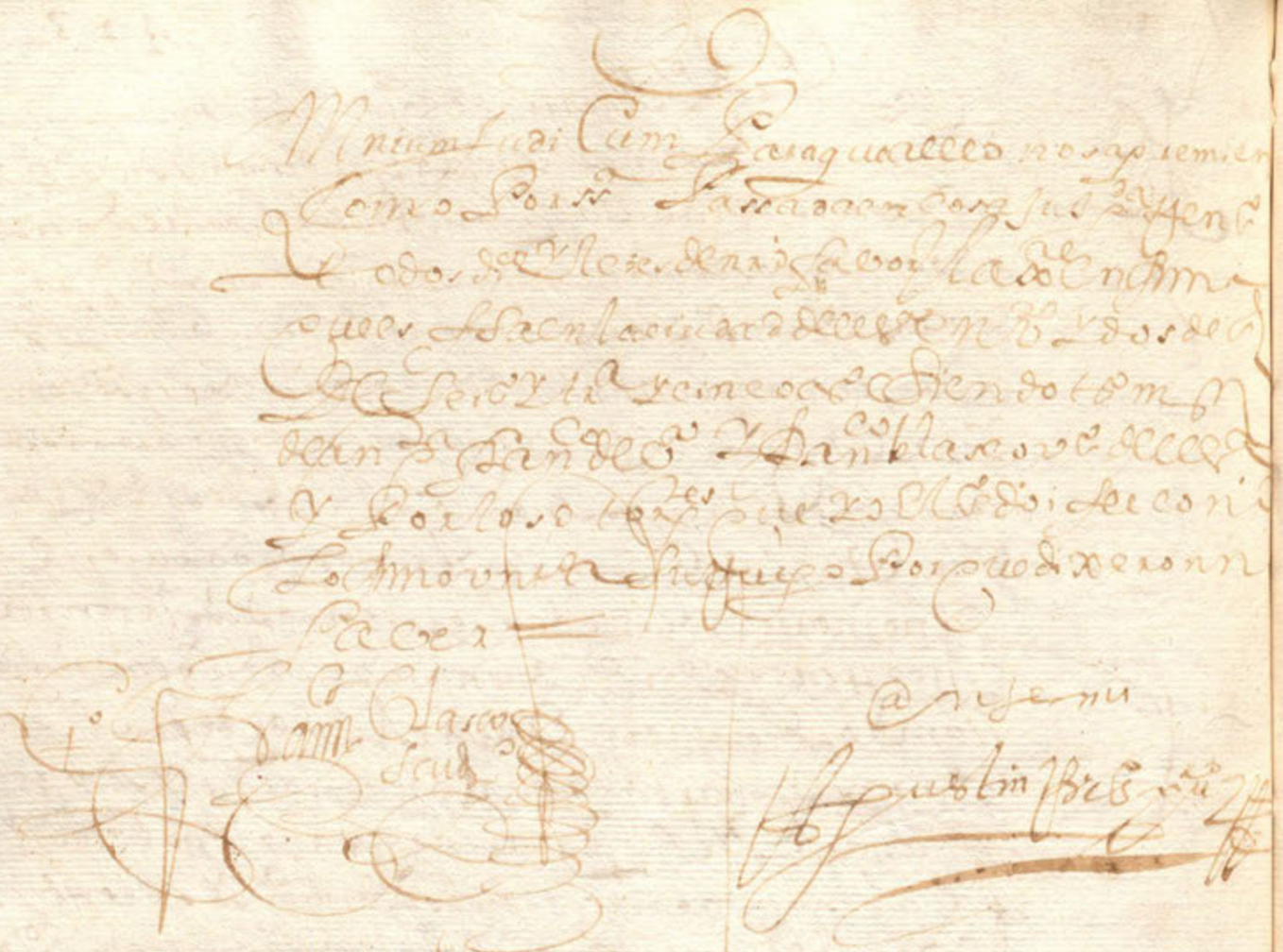

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

diego de toro

Donde nos sometemos y Reno
otro foro que tengamos y tenemos y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que las dhas justicias a ello nos acre
mien como por sentencia pasada en cosa juz
gada Reno todos dos dos leyes de nro
favor y la general en forma y yo
la dha doña cristina briceño Reno
las leyes del Veliano Senatus consulto
Romano toro y partida que la bean en favor
de las mugeres de que el efeto fuia visada
por el presente escrivano y como escrivano de su
efeto las renuncio que fecha en la ciudad
de Llerena a veinte y tres dias del mes de sepre
de mill y seis y treinta y cinco años siendo testigos
el capitan alonso sanbriano de bolaños
y don pedro de cardenas y don juan de la
guardia vecinos de llerena y los otorgantes que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmaron = Valentin de
sedesporale = testigo a servir el dho escrivano =
no firmo la dha doña cristina por pedir no saver
a su ruego lo firmo un testigo =

Alonso de Sagrento
Llerena

Alonso de
Cardona

[illegible]

En cuanto a lo que dize el dicho mi hijo
que no sabe si el dicho mi marido
dejó alguna memoria de misas
y que no sabe si dejó alguna
cosa a la dicha Iglesia
Mi hijo dize verdad porque
no sabe cosa alguna
Preguntado si sabe que
el dicho mi marido
dejó alguna cosa a la dicha
Iglesia
Dize que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanguarto y Escuela de Obra Real
Diez reales Antonio monte del Valencia y una
Maria de Vagonillas mujer y Francisca dielle y
Estauro dha Corlida la Vorida y Escrivano
Consentimiento y pido y demando a dho nombrado
para sentar en Cone Sacerdote para jurar la
Escritura y que en ella se contiene de Seruicio de Dios
a Lº monte de V. De Jonde de la Sacristia
de Nuestra mujer. Para de este otro en la Capilla de juan
Castante de Ferrey Vecinos y Frontero mio
Vego de la contrada. En manera que se
Vende en Remate y Hago de mi pero Bienes
Estauro dha Sacristia y de Cauriano Bautista
de Junio de mancomun y vno y la dauno
de nos Poni Poder cumplido en forma Renuncio
lo que Renunciamos Leyes de el derecho vno de su
Excepcion y nueua constitucion y todas las demas
Leyes y Fuero y Derecho de la jurisdicion de
mancomun como En ella se Contiene y de la forma
dicha y para Estauro y Cumplimiento
dello obligamos Vos Estauro y Cumplimiento
Real Vno de Vienes de Vno y otro Sitio y Lugar
de San Pedro Sus Vº de Vmanza de mancomun
Vno y otro y Cada Vno para los suso dhos y sus
dhos Sucesores Vienes y Renta y Vaquien de ellos
Vienes sobre Caussa y Razon de Esta Escritura
Vno Cada Vno y Cada Vno de Nos Vno
Vienes y Rentas de Propios y Comunidad
Vno y otro Sitio y Lugar de Vno y otro
Vno y otro Sitio y Lugar de Vno y otro
Vno y otro Sitio y Lugar de Vno y otro

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Dn Juan Patiño Sumuño y Dª Juana Patiño Sumuño su hermana vecinos de esta villa de Llerena estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad y sin ninguna fuerza ni apremio ni otra cosa que nos pueda impedir ni estorbar antes bien de nuestra propia y libre voluntad otorgamos y conocemos por esta carta que damos y vendemos en venta real para siempre jamas a Dn Juan Patiño Sumuño vecino de esta villa de Llerena que presente está y a sus herederos y sucesores y a quien su poder hubiere para que lo puedan vender y hacer de ello todo lo que quisieren como de cosa suya propia y libre y lo hubimos por herencia de nuestros padres y abuelos y parientes difuntos que Dios tenga en su gloria y es un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos que está en el Ejido de esta villa de Llerena en el sitio que llaman la Cruz de Piedra que linda por una parte con tierras de Dn Juan Patiño Sumuño y por otra parte con tierras de Dn Juan Patiño Sumuño y por otra parte con tierras de Dn Juan Patiño Sumuño y por otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

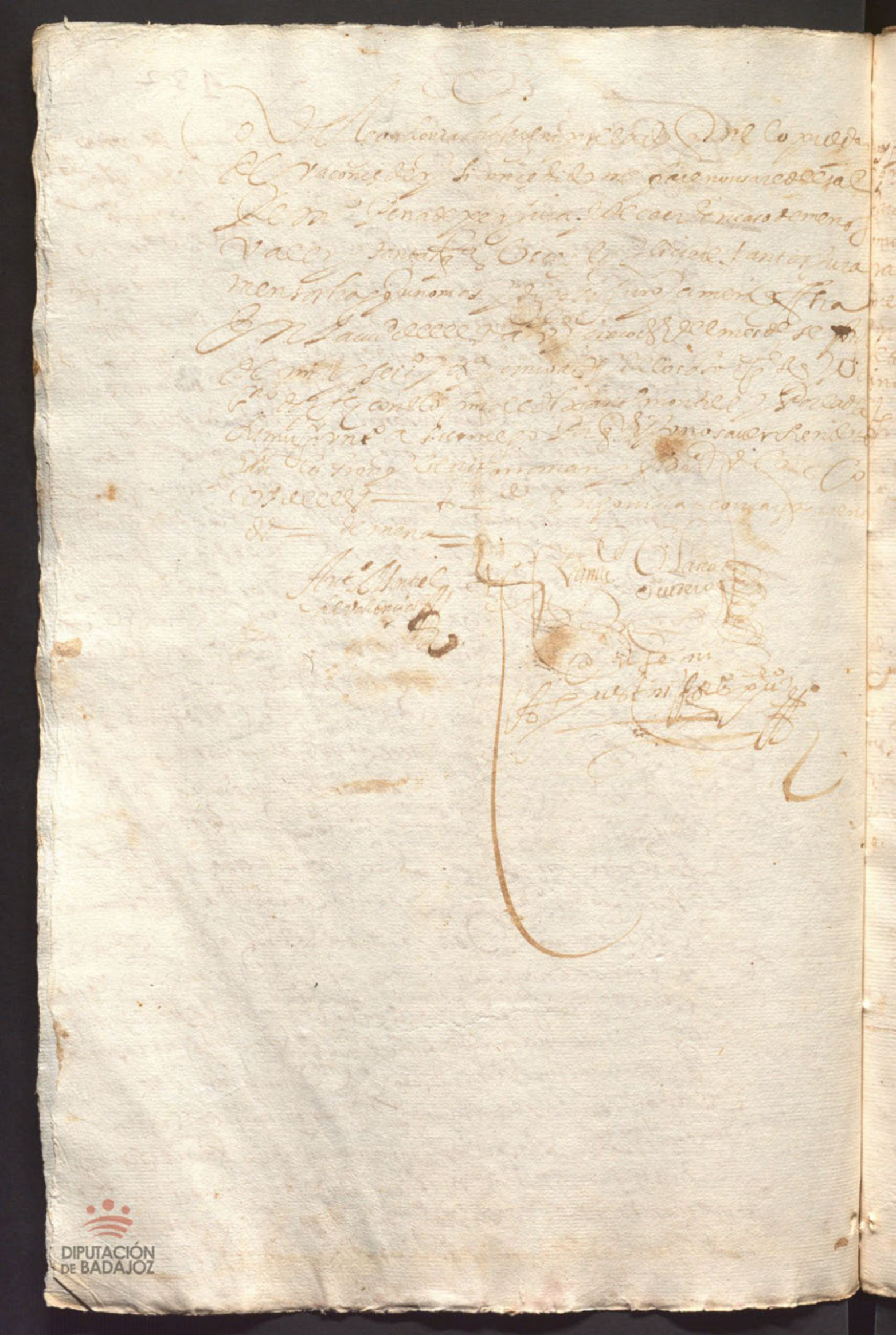

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Pedro de Ulloa Natural de la Villa de Medellin Hijo legitimo de Don Pedro de Ulloa y de Doña Maria de Ulloa Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Medellin Digo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) Me ha hecho merced de Alferez de una Compañia de Infanteria Española que se ha de Levantar en el Reyno de Galicia para Servir en la Plaza de Cadiz y Costa de Andalucia y para que Pueda Levantar la dicha Compañia Me ha mandado Librar el Sueldo de Alferez de Infanteria Española que Goza cada un Mes en la Pagaduria de Exercitos de Galicia y para que Pueda Cobrar el dicho Sueldo Me ha mandado Su Magestad Despachar Su Real Titulo de Alferez de la dicha Compañ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Judiciales y estrajudiciales que convengan y
sean necesarias hasta tanto que todo lo suso dho
tenga cumplido efeto y las dhas cobranças y pleitos
se fenescan y acaben sin que se a visto faltar en este
poder cosa alguna para todo lo suso dho por cuio caso que
falte alguna circunstancia desde luego quiero que
este poder tenga en si todas las sustancias y rea
sitos necesarios para todo lo que dho es que el poder que
para todo ello y cada una cosa y parte dello es necesario
el mismo y otro tal y tan cumplido y el que yo tengo
doy al dho alonso velez con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con lib
y general administracion y clausula de los ostin
ir en cuanto a enjuiziar y no en mas y lo rrelieve
en forma y me obligo y a mis bienes de aver por
firme lo contenido en este poder y lo que
en virtud del se hiziere doy poder a las justicias
de su mag.d Recibolo por sentencia pasada en
cosa juzgada Renuncio las leyes de mi favor
con la general del derecho y otorgo este poder
en forma en la ciudad de llerena a doze de
del mes de setienbre de mill y seys y treynta y
cinco años = siendo testigos = antonio gomez lobo
Juan riberos = y Juan Rodriguez salgado el viejo vezinos
desta ciudad y la otorgante que yo el escrivano doy fee que
conozco lo firmo de su mano =

Señale con su mano
de valencia

Ante mi
Gaspar gomez
de gamboa escrivano publico

Reuedo de nos rreal y mayor
mas doy fee

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Bernaue de mur[illegible] de [illegible] vezino de esta ciudad de [illegible]
alcalde ordinario en su jurisdicion de [illegible] otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido cual de derecho se requiere
y mas vale segun que mejor y mas cumplidamente de derecho
puede y debe valer a Bernaldino de [illegible] vezino
de la villa de [illegible] alcalde ordinario para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la hacienda que yo tengo y poseo en la villa de
[illegible] y en su termino y en otras partes y lugares
y en cualesquier partes que sea y en cualquiera manera
que mejor y mas cumplidamente de derecho lugar haya
y pueda y deba valer y aya de valer parezca ante su
magestad y ante el su muy alto consejo y ante los
señores presidente y oidores de la su abdiencia real
que reside en la villa de valladolid y ante otros
cualesquier jueces y justicias de sus reynos y señoríos
y ante cualesquier otras personas que sobre razon
de lo que de yuso en esta carta se hara mencion
puedan y deban conocer y conozcan y pueda pedir
y demandar y defender y razonar y contradezir
y responder y concluir y oyr sentencias definitivas
y interlocutorias y consentir y apelar y suplicar
y seguir las apelaciones y suplicaciones que sobre
razon de lo susodicho se hicieren hasta las dar
por fenecidas y acabadas y en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello pueda hacer
y haga todos los pedimentos y requerimientos
y protestaciones y juramentos y todas las otras
cosas que sean necesarias y convenientes de se hacer
aunque sean tales que requieran mas especial
mandado que en esta carta no se contiene
que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y otorgo y prometo
de aver por firme todo lo que por virtud de
este dicho poder fuere hecho y procurado
en mi nombre y en nombre de la dicha mi hacienda
so la obligacion que para ello hago de mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber
y para mas firmeza de lo que dicho es
yo el dicho bernaue de mur[illegible] alcalde ordinario
en su jurisdicion otorgo y conozco que doy todo
mi poder cumplido cual de derecho se requiere
y mas vale segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho puede y debe valer a [illegible] vezino
de esta ciudad de [illegible] para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la hacienda que yo tengo y poseo
en esta ciudad y en su termino y en otras partes
y lugares y en cualesquier partes que sea y en
cualquiera manera que mejor y mas cumplidamente
de derecho lugar haya y pueda y deba valer
y aya de valer parezca ante su magestad y ante
el su muy alto consejo y ante los señores presidente
y oidores de la su abdiencia real que reside en la
villa de valladolid y ante otros cualesquier jueces
y justicias de sus reynos y señoríos y ante
cualesquier otras personas que sobre razon de lo
que de yuso en esta carta se hara mencion puedan
y deban conocer y conozcan y pueda pedir y demandar
y defender y razonar y contradezir y responder
y concluir y oyr sentencias definitivas y interlocutorias
y consentir y apelar y suplicar y seguir las apelaciones
y suplicaciones que sobre razon de lo susodicho se
hicieren hasta las dar por fenecidas y acabadas
y en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte
de ello pueda hacer y haga todos los pedimentos
y requerimientos y protestaciones y juramentos
y todas las otras cosas que sean necesarias y convenientes
de se hacer aunque sean tales que requieran mas
especial mandado que en esta carta no se contiene
que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y otorgo y prometo de aver por firme
todo lo que por virtud de este dicho poder fuere
hecho y procurado en mi nombre y en nombre de la
dicha mi hacienda so la obligacion que para ello hago
de mi persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Benito perez



Por quantos esta carta de obligacion hizo
el mismo Diego Rengel vezino y Juan Gonçalez
Pecaldon su mug.r vezinos desta ciudad de Llerena e yo
la susso dha con licencia y autoridad y expreso consentimiento
que le doy de mando al dho mi marido para juntamente
con el hacer otorgar y jurar esta escritura lo que en ella
se ha contenido e yo el dho diego rengel doy y conçe
de la dha licencia a la dha mi muger segun y para el
efecto que me la pide e yo la susso dha la acepto y
de ella usando anbos a los juntos y de mancomun
y a uno de uno y cada uno de nos por si y por el todo in
solidum rendo como renunciamos las leyes
de la mancomunidad diuision y excursion y
nueua constitucion y todas las demas leyes que deuen
renunciar los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene debaxo de todo lo qual
otorgamos por esta carta que debemos y nos obliga
mos de pagar a benito perez [illegible] en cartidumbre
vezino desta ciudad arrendada por mayor de las rentas
de los veinte dias de la feria baquien en su nombre
los ouiere de auer e casauer [illegible] y [illegible]
[illegible] moneda corriente al tiempo de la paga los [illegible]
por razon y de dos [illegible] en que remitio
la renta de [illegible] se da en [illegible]
vezino desta ciudad de que yo el dho diego rengel [illegible]
[illegible] pagar como al fiador [illegible]
[illegible] de deuda [illegible]
[illegible] dexando como dexamos la [illegible]
[illegible] en su fuerça y vigor de todo lo qual
[illegible] consentimos [illegible]
[illegible] renunciamos [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo y enfitéutico vieren como yo Doña Catalina de Muñón viuda de Gonçalo Lopez Delgado vecina desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que doy y acenso perpetuo enfitéutico para siempre jamas al Alferez Rodrigo Sanchez y Juana de Morales su muger vecinos desta dicha ciudad para ellos y sus herederos y sucessores presentes y por venir para quien de ellos o de qualquiera de ellos obiere titulo causa o razon en cualquiera manera que sea las casas que yo tengo en esta ciudad en la calle de la Carnicería que lindan con las casas de Juan Ramirez Guerrero y por la otra con casas de Doña Juana de Muñón la qual dicha casa que doy de censo perpetuo es de dos cuerpos de casas declaradas sitas y en el dicho censo perpetuo consignadas con sus entradas y salidas usos y derechos y seruidumbres cierta y según que yo las he y tengo y pertenecen de hecho y de derecho sin reservar cosa alguna de ellas por libres y horras de censos capellanias memorias ni cargas algunas que al presente tengan y reconozcan y se obligo de las hacer sanear siempre que sea necesario y para que yo y mis herederos y sucessores no podamos pedir ni demandar cosa alguna de ellas por razon de lo qual me dan y pagan por precio y contia de veinte y un ducados pagados por mitad a San Juan y Navidad de cada un año y para comienzo de correr el dicho censo desde el dia de San Juan de junio de este año venidero de mil y seiscientos y veinte y seis años y para mayor firmeza de la paga y cumplimiento de lo susodicho me obligo de dar cada un año de censo perpetuo enfitéutico a la dicha Doña Catalina y sus herederos y sucessores en cada un año en el dicho dia de San Juan de junio de cada un año venidero de mil y seiscientos y veinte y seis años en adelante en cada un año para siempre jamas los dichos veinte y un ducados pagados en reales de plata de a diez reales cada ducado y mas

Sus personas y bienes an de ser obligados
a guardar y cumplir las condiciones ssro

Primeram.te con condicion que las dhas dos pares de casas
las an de tener bien labradas y reparadas de toda
las labores y reparos de que tengan necesidad de manera que
siempre bayan en aumento y no bengan en diminucion
donde no yo o mis herederos la podamos visitar
y teniendo necess.d de los dhos reparos los pueda mandar
hacer a su costa y por lo que costare executarles con
por los corridos de tecenso con solo la decl.on de quien los a
gastado sin otra prueba alg.a de q.e a de ser y quedar rrelleb.
Y tenen condicion que las dhas casas no las an de poder vender
ni enaxar a persona alg.a de la prohibida en q.
y en caso que lo hagan a de ser a persona lega
llana y abonada y de quien llanam.te
y sin contienda de juicio cobre los corridos de tecen
de que me a de entregar escritura libre de todos y
con calidad que prim.o y ante todas cosas me an de
querir hasquiero por el tanto que otro le diere para que
la tome o darles licencia para que la vendan y lo que
contr.o se hiciere sea ning.o y de ningun efeto
Y tenen condicion que las dhas dos pares de casas
ni alguna dellas no las an de poder partir
ni dividir entre herederos ni darlas en dote
ni casam.to ni ss.e ella en poner censo cap.nia
ni memoria de misas vinculo ni mayorazgo
sino siempre an de estar debaxo de unos mismos
linderos y libres como aora se las doy y lo que
contr.o se hiciere sea ning.o y de ningun efeto
Y tenen condicion que en dos años o mas se
vieren sin pagarme los corridos de tecenso
las dhas casas las ganen en la pena del comis

y se las pueda quitar para dar las a dhos o se ramb[illegible]
el dexarselas

En con condizion que las dhas casas las an de Ruir
y desde luego las Reciuen por su q[illegible] Riesgo y auentura
de qualquiera caso fortuito de fuego o Ruina o otro
mayor o menor de los aqui declarados. En
caso que Rezedan no por esso an de pedir disq[illegible] de los
corridos de este censo sobre este caso an de Renunciar
y desde luego Renuncian las leyes de partida y
[illegible] comun gastos y espensas que sobre esto hablan
[illegible] en ellas [illegible]

En con condicion que an de mexorar en las dhas casas
dentro de quatro años contados desde el dia
[illegible] el dho censo cien ducados en las cosas
que se señalaro y si no los hicieren dentro del dho tiempo
que los pueda hacer gastar en los dhos mexoras y por ellos
se executar [illegible] en virtud desta condizion como por los corridos
de este censo con solo mi decl[illegible] o mis herederos sin otra
prueba alguna aunque de [illegible] se Reg[illegible] de que de ser Relevada

En con condizion que cada y quando que los dhos Balt[illegible]
[illegible] y su muger o herederos me dieren y pagaren a mi o a los
mios quatrocientos y [illegible] ducados [illegible]
[illegible] en la manera las dhas dos partes de casas [illegible]
[illegible] que den por de [illegible] dhos [illegible]
escritura de censo [illegible] y esta condizion
con el tanto [illegible] escritura [illegible] de las dhas casas

En con condicion que aunque esta escritura no se executa
por sus corridos en diez veinte treinta [illegible]
[illegible] a de [illegible] tantas [illegible]
[illegible] a de comenzar a correr de nuebo

A las quales dhas condiciones [illegible] cada una de ellas
[illegible] las dhas dos partes de casas [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como dexa en su fuerza y por la
dicha escriptura de Ygnacion para usar
della passado el dicho año y para
mejor recumplir el ligo su
persona y bienes avidos y por
aver dicho poder cumplido a las
justicias de Rima de Mallorca
mientras partes me sean
para mejor execucion y cum
plimiento de lo que en dicha
escriptura como si fuera por
sentencia passada en cosa
juzgada fenecio las leyes de Rifa
por la que prohibe la fe
ra Ron y dichos della y an rey
dicho lo otorgo y firmo de mi nom
bre siendo testigos pedro de acosta y
gaspar de Sosa vecinos de la villa de Mi
alarred de San Luis y el dicho pedro
de acosta a la calle de Agala me
juraron a dios y a una cruz en for
ma de dicho conocer el dicho otorgante
y ser el mismo que otorga la
escriptura y llamarse como se a
nombrado = Juan Ximenez fue testigo
Nicolas Velazquez vecino de la villa =

pedro baradique

Ante mi

Martin de Arguitas

Xerez de los Caballeros

Cartado

En la villa de Llerena en veinte y siete de
el mes de septiembre de mil seiscientos y
treinta y cinco años a treinta y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de Septiembre de Mill y Seiscientos y ocho años Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente maria lopez viuda de Lorenço de Valencia Vz.o de Estremadura en forma de cuerpo y sana de la voluntad de mi buen juicio natural salgua dios mi Señor que lo quiere dar y temiendo me de la muerte que es cosa natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo espiritusanto tres personas y vn solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma Reciuiendo como Rujo por su yntercesora y abogada a la gloriosa virgen maria madre de dios y redentor jesu xpto para que ruegue a su diuina magestad por su anima contodos los santos y santas de la corte del cielo Dixo que ella tiene hecho y otorgado su testamento ante Alonso de Molinas escriuano que fue de Estremadura a los [illegible] de junio del mes de agosto de mill y seis.os y ocho años y otro codicilio otorgado ante agustin [illegible] escriuano de Estremadura en veinte y dos dias del mes de diciembre de mil y seis.os y treinta y quatro años el dho testamento otorgado como dho es y para hacer y cumplir este dho su testamento y lo en el contenido dixo que dexaua y dexo a la Cofradia de las Animas del Sto purgatorio de la villa de Valencia sumado de su dotacion y por que acompañen su cuerpo el dia de su enterramiento dixo que dexaua y dexo a la Cofradia de las animas del Sto purgatorio de esta villa de Merida y a la cofradia de las animas del Sto purgatorio de la villa de Fuente del Maestre y a la cofradia de las animas del Sto purgatorio de la villa de Calzadilla de los Barros a cada una de ellas dos reales de plata para que acompañen su cuerpo el dia de su enterramiento y mas dello dispuesto por el dho su testamento y codicilio que quiere y es su voluntad se cumpla y guarde segun y como en el se contiene y declara y para cumplir y pagar este dho su testamento y codicilio y lo en el contenido nombro por sus albaceas y testamentarios a Juan de Lorenço de Valencia su hijo y a Juan Sumano de Zapata su yerno a los quales y a cada vno de ellos in solidum dio todo su poder cumplido segun derecho para que despues de sus dias entren en sus bienes y vendan los que bastaren para cumplir y pagar este dho su testamento y codicilio y lo en el contenido y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren necesarios hasta dejar el dho su testamento y codicilio y lo en el contenido cumplido y pagado y para que puedan parecer y parezcan ante su Mag.d y señores de su Real consejo y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y señorios y ante cada vna y qualquier de ellas y para que puedan pedir y demandar y cobrar y recibir todos los bienes deudas y hacienda que a la dha testadora se le deuan y pertenezcan en qualquier manera y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen cartas de pago y finiquito y otros qualesquier recaudos que sean necesarios y para que puedan hacer y hagan todos los demas autos y diligencias que fueren necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello les dio todo su poder cumplido segun derecho y para que puedan sostituir este dho poder en vna o mas personas y los revocar y nombrar otros de nuevo y dixo que en lo que toca a la sepultura de su cuerpo dixo que dexaua y dexo a disposicion de sus albaceas y testamentarios para que la hagan donde quisieren la qual dha manda de funeral entierro y cabo de año misas y lo demas dello dispuesto por el dho su testamento y codicilio dixo que lo mejora y mejoro en el tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones que a la dha testadora le pertenezcan en qualquier manera para que lo haya y lleue de ellos en parte de pago de mayor cantidad que a la dha testadora se le deue y

de sus albaceas = Y que a su entrelfo
yo rasse hallen y acompañen su cuerpo
la comunidad de los frles descalços desta ciudad
y mando que despues de sus dias se le de a catalina
su criada vn colchon. dos mantas de stopa y lana
dos almohadas vn couertor blanco = demas de lo
qual se le pague todo lo que se le deuiere de
su seruicio q̃ le ouiere seruido = y asimismo
se le den a Juan de valençia rgo de verlanga
sobrino del dho su marido çien reales = y mdo
se le den a maria lopez viuda de bartolome de
Riuera vna rropa de bayetanueba y una tropa
q̃ tiene de bayeta = y asimismo mdo vna vasquiña de
rrasa ber de guarneçida para vna casulla a
frles descalços de sn sebastian = mdo
vna rropa de rrasa ber de guarneçida para q̃ se haga
vna casulla y la den sus albaceas a la yglesia
conuento o altar q̃ les pareçiere tener mas neçesidad
Declaro q̃ vna posento baxo que esta detras del
patio de la casa en q̃ biue lo tiene dado a gran
gomez con fitº por el q̃ cada vn año de dos ducados
y mdo

Despues de cumplido y pagado el dho su testamto
y codiçilo fho y otorgados como dho tiene por ante
Alonso de molina y agustin Rs sauas del ffe
maniente de todos sus bienes derechos y aciones
q̃ le pertenezcan en qualqa manera de todos
los bienes que quedaren asi rayçes como muebles
mando se bendan y de su valor y preçio se funde
vna capellania y de lo q̃ rrentare se digan

las misas q cupieren la limosna dellas a Ron
de quatro Rs cada misa las q les se digan por mi anima
y del dho mi marido y de mis padres y suyos
la qual se a servidera en la yglesia mayor de
nra señora della q la dha de esta ciudad nonbro
por Pmo capellan de la dha capilla Fran.co lopez
Orianes presuitero y despues de sus dias al lic.do
alonso sanz Barragan presuitero y a falta de los
susodhos suceda en ella el pariente suyo mas cercano
y del dho su marido como sea natural de esta ciudad
aunq sea de menores ordenes y si ubiere dos
en igual grado suceda en ella el mas pobre
y a falta de todos suceda en esta dha capellania
el sacerdote mas pobre q aya en la ermandad
de nra S.ra della granada de esta ciud y mas virtuoso
Para cumplir y pagar el dho su testam.to y este
codicilio y lo otorgado antes del como dho son
nonbro por sus albaceas y testamentos al lic.do
Alonso sanz Barragan presuitero y al p.e predicador fr.
Jhoan Silicio de la orden de nra señora de la mrd
a los q les y a cada uno dellos yn solidum les dio
todo su poder cumplido el q el dho se requiere y para
q entren y tomen de sus bienes los q bastaren
y cumplan y paguen el dho testam.to y codicilo
y este que aora otorga a los q les y a cada uno dellos
les prorroga el año del albaceazgo
Yten m.do Dos camisas de lienço nuebas a catalina
Romero su criada demas de lo q le tiene m.do
Yten declaro q despues de sus dias es su bol.d
q ningunas justicias ni fuerças si eclesiasticas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como se Glares no se entromesana y nuen
tariar sus bienes en manera alguna ni se le esto
me gracia a los dhos sus albaceas por ningun
Juez eclesiastico ni se glar que de los usos dhos puedan
y deban conocer en qualquiera manera por
que todo dijo lo remitia y remitio a los dhos sus
albaceas y a la disposicion dellos por la mucha
confianza que tiene dellos usos dhos.

Y aun dixo que rebocava y reboco dhos que les gracia
testamentos mandas y codicilos que aya fecho
y otorgado asi por escrito como de palabra antes de este
sa fuo el que otorgo ante el dho alcalde de molina en
veinte y nueve de agosto de seis y veinte y ocho y el codicilo
ante el dho Rs. en veinte y dos de dizienbre de seis y tres
que a tres años que quiere que valgan en juicio y fuera
del salvo lo que fuere en contra de este codicilo
que aunque este en el dho testamento y codicilo arriba
dho no quiere que valga lo que fuere en contrario a este
codicilo que aora otorga y asi lo dijo y otorgo fueron
testigos Fran.co Blasco y Bartolome Muñoz y Gonzalo Perez
el moço Fran.co de Saucedo y P.o de Orrega vi.o de esta — entre
de Bayeta = e m.do = Ja = Ja = su

P.o Fran.co Blasco
escud.o

Ante mi
Martin de Arguelles

Codicilio de Francisco Larios presbitero



En la ciudad de Llerena en veinte y
ocho dias del mes de octubre de mill y seis y tre
y cinco años ante mi el escrivano pu.co y tro
de yuso escriptos estando en las cassas de la mo
rada de Francisco Larios clerigo presvitero vezino desta
ciudad el susodicho pressente acostado en una cama
y a lo que parecia enfermo del cuerpo y sano de
la voluntad y en su buen juicio y entendimiento
tal que a dios nuestro señor fue servido de le dar cre
yendo como dixo que cria en el misterio de la santissi
ma trinidad padre y hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene
cree y confiessa la santa madre yglessia
de Roma diciendo como dixo que rrecivia por su
intercessora y abogada a la gloriossissima vir
gen santa maria para que rruegue a su preciosissimo
hijo por su alma con todos los otros santos y santas
de la corte del cielo y dixo y otorgo y declaro
que el tiene hecho su testamento y ultima y postrime
ra voluntad por ante agustin rrodriguez calvo
escrivano pu.co de esta ciudad a quince dias
de este pressente mes y año en el qual por
una clausula del dice y funda una capella
nia servidera en la yglessia mayor de nuestra
señora de la granada la qual manda que
se funde sobre cierta cantidad de dinero que de
ja declarado en la dicha clausula de dicho su testamento
y que para la dicha capellania se vendieran todas
las sillas y un escritorio y un buffete grande y una
camadorada y sus vestidos y despues de los dias
de la vida de catalina larios su hermana se ven
dieran las cassas de su morada y lo demas
que la susodicha tuviera y lo que procediera
de los dichos vienes y cassas se agregara a la dicha
capellania y aora es su voluntad
que la dicha capellania que assi tiene fundada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.ca Decastro

Testam.to

449

En el nombre de dios amen se Pan quantos esta
carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo
Fran.ca de castro biuda de alonso escudero chacon el viejo
v.na desta ciudad de llerena estando buena y en mi buen
juicio y entendim.to natural tal qual dios nro S.r
fue seruido de me querer dar creyendo como firme
mente creo en el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu s.to tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas q tiene y confiesa
la santa madre yglesia de roma tomando por mi
yntercessora y abogada a la virgen maria para q
ruegue a su precioso hijo perdone mis pecados y en la
mi nemia alma por carrera de saluacion temien
dome de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana otorgo por esta carta que para seruicio de
dios nro S.r y bien y prouecho de mi anima hago por
de no ser mi testam.to en la forma y manera si fe
primeram.te encomiendo mi anima a dios nro S.r q la
crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion
y quando su diuina ma.d fuere seruido de lleuarme
desta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor de nra S.a de la granada en una tumba q mi
hijo alonso escudero tiene a la entrada de la sacristia
a donde esta enterrado y acompañenamiento
los curas y clerigos de la dha yglesia m.or y cura y
clerigos de S.r Santiago y el capellan m.or y capitulo
de la capilla de S.r San Juan bap.ta y el conuento de
de S.r san sebastian desta ciudad descalços y la serman
dad de la madre de dios de q soy hermana y de nra
señora de concepcion y este dia si fuere oraz sino el sig.te
se mediga por mi anima vna misa cantada de requiem
o fiendada y a este buen todos los dhos sacerdotes

Yten q̃ se haga vn marco de plata
q̃ sea dozauado conforme mando

Iten quiero q̃ se imbie luego a llamar a mis
deudores q̃ me deuen algo para q̃ lo paguen
y q̃ se me imbie a cobrar lo q̃ se me deue
y q̃ se cobre la dauna de aquello q̃ se hubiere
de cobrar. y mando q̃ no se reciba cosa
ninguna q̃ no sea de buena moneda
y q̃ sea de buena ley y de buena
y q̃ se haga de todas las mias
y lo dejo todo declarado

Iten quiero y mando q̃ de la plata
digan en la almoneda q̃ se vende
por mi alma. y q̃ la cumplan de mi mandado
el cuerpo q̃ mi hija salga de cuerpo presente
digan en la almoneda q̃ se vende
y se cumpla en todo y por todo
como en la almoneda q̃ se vende
y se cumpla en todo y por todo
como en la almoneda q̃ se vende
y se cumpla en todo y por todo
como

Tres aniversarios cada quatro meses uno y en cada
uno de los dhos aniversarios veinte misas rezadas
y una cantada de manera que se an de decir en cada
un año sesenta misas rezadas y tres cantadas
las rezadas se a de pagar por cada una dos R.s
y las cantadas ocho R.s cada una y los quales dhos
aniversarios y misa cantada a riva de la
es mi voluntad se digan en el conv.to de S.ta Sant.a
na de esta ciud.d y encargo a las dhas monjas
tengan cuydado de decir los dhos aniversarios
y misa cantada y la pongan en la tabla del d.o conv.to
Y tengo quiero y es mi voluntad que se digan en cada un
año siete misas rezadas por las animas de las
personas que tengo algun cargo y las anima
mas desamparadas que uviere en las penas de
purgatorio las quales haga decir mi patrono
por el sacerdote o sacerdotes que quisiere pagar
por cada una dos R.s
Y tengo mando a mi sobrino Juan martin de la ta
mi patrono un colmenar mio propio que yo tengo
a el sitio de la ag.a cortada en unas tierras mias
propias t.no de esta ciud.d en de la de tresa de an
jo molinos y otros linderos con carga de que a de dar
en cada un año p.a siempre jamas el dia de la ascen
sion que se celebra en la ig.a m.or de n.ra s.a de la g.a
dos y el las de cera blanca de una libra
M.d que de mis bienes se le den a domingo a la
mi criada por el amor y voluntad que le tengo un
colchon lleno de lana y una savana con otra que tiene
y una almohada labrada de seda verde = quatro sa
nuelos de mesa nuevos un cobertor blanco una
mesa de pies = unas muelles = un badil una pala
y dos ducados en dinero

Mando Mari Rojas de Rachac tmar dos Vras
mantas rrada. y quatro varas de lienço a ser
para una camisa
Fernando de Catalina Rodrigz Dos
Ducados en dinero
Fernando a maria Zeuan mi criada unico lo
de Dos pegueros de lienço y una almohada de lana
Vendellana. y mando q̃ dos varas y media
Verde Paño dos Pañuelos de lienço y una
mantellas. y quatro varas de lienço a una camisa
de lienço. Iuegue diezem
Dequieroyes mi voluntad q. todos los mis
Albaeas. despues de auerse pagado mis deudas y
funerales y aniuersarios y todo lo demas en mi
Cabo mando de lo que quedare dello la
Quinta parte de lo dho se case en una pobre
Huerfana parienta mia = y no otro ninguno
Prefiriendo a las hijas de cara a interina
Y despues de las susodhas a las hijas de Rea
Dacion. y Quinta de alonso Escudero mi padrastro
Para q̃ se case de la dha Quinta parte
Dado y no auiendo ninguna de las dhas o no quisiere una que
Sea de su linaje y parentela mas cercana
Como a la demas Dineros q̃ dexo mandados

Mi Señor Fuera de Caso q̃ se quexen
q̃ Calga Dormir Siesta V Cima, sobrina
Celinda q̃ me ame Sirua, y Soma q̃ yo Caly de
Ahorimando Se le de Nales q̃ Cep de Calços de Sn Juan
de Valdian de Staud çien R.s En Limosna Por q̃
me Encomienden a dios En sus Sacrif.s y oraçiones
Y Mando q̃ En dho Patronazgo q̃ queda y no pida
Cl dho Hermitaño ni se Entrometa Frayle Clerigo
ni Seglar a Cargue en el Nicho en la misa
Cro Por q̃ todo lo Sobredho Cs Contra la voluntad
de mis Padres y Siguiendo Consejo Si Cartas
Fuego y Seguiesen Entrometer En la dha
Do Pormenor dho Patronazgo y Demas q̃ se
Sigue las mias Las Digan lo q̃ Hermano
Cienudo Cs Cosa Cierta dando Con sus bolos En
Caes mi bolun y
Ytem Caso q̃ mando q̃ Cl dho Hermitaño
se Cantonicia del Nicho dho Hermitaño
Con Cl Cargo de Cinco dha Por mi Seruicio
de mi mujer En dha y si se quisiere ir
Cl dho Hermitaño q̃ Cl Patronazgo
Sea mio y de mis Sucesores y Seruicio
Cro Nro Señor y Cruz Sea Cl dho Hermitaño
Cl q̃ Cl Cantonicia Cl Cscriuano Publico q̃ Cs
Cn Cl dho Cn Cl dho Cn Cl dho
Cn Cl dho Cn Cl dho Cn Cl dho
Cn Cl dho Cn Cl dho Cn Cl dho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

otubze

Mesdeotubze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mariagonçalez comadre

453 Octubre 1635

Testam.to

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo maria gonçalez comadre viuda de gregorio rodriguez vecina desta ciudad de llerena estando en salud en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nro. señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que dios tiene y confiesa la santa madre yglesia de roma en cura y el bivido y protesto morir tomando por mi yntercesora y abogada a la virgen maria nra. señora para que fuese a su precioso hijo de dios mi anima y mis pecados temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en camino de salbacion otorgo por esta carta que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente primeramente encomiendo mi anima a dios nro. señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion

Y tengo quiero y es mi voluntad que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta dicha ciudad donde pareciere a mis albaceas y acompañen mi cuerpo los sacerdotes y clerigos de la dicha yglesia y señor cura y capellanes de la parrochia de sn. santiago desta ciudad con las demandas que mis albaceas quisieren y el dia de mi entierro a su tercera y sino otros que se dexan por mi anima en la dicha yglesia mayor [illegible] de cuerpo presente [illegible]

Quiero q el primero lunes miercoles o viernes
despues de mi muerte se digan por mi anima
en el altar previlegiado de la dha yglesia mayor
dos misas de anima y por ello se pague lo q es costumbre
Quiero que se digan por mi anima las treinta y dos
misas de santo amador y las de san bicente
ferrer donde pareciere a mis albaceas y por ello
se pague lo que es costumbre
Quiero q se digan por las animas de las personas
a q no soy algun cargo quatro misas rezadas
Quiero se digan otras quatro misas rezadas por
las animas de mis padres estas y las de la Riva
donde pareciere a mis albaceas
Quiero que se digan por las animas de gregorio Rodriguez
mi marido ocho misas rezadas donde pareciere
a mis albaceas
Mando a las mandas forçosas y acos
tumbradas a cada una dellas quatro mrs
y a los frailes della casa santa de jerusalen
un real y con esto las quito y aparto del dho
de mis bienes
declaro q no me acuerdo de ver nada mas
ni que me deban lo q pareciere con buena verdad
yo de ver se pague y lo q se me deviere cobre
declaro q yo y el dho gregorio Rodriguez
mi marido ubimos por nuestros hijos legitimos
durante nro matrimonio a Leonor gonçalez
y maria Rodriguez y gregorio Rodriguez

Y a el tiempo y quando case a la dha leonor gonçalez
primeravez con simon de medina sastre le diendo rey la sa
miento ciento y treinta ducados poco mas o menos como cons
tara de la escritura de recivo de dote que en mi favor otorgo
el susodho la qual quedo viuda por su muerte y la case
tercera vez con antonio rodriguez la patero ~~y no le dio cosa~~
~~alguna~~ y le dio con el susodho la mesma cantidad de dote
que le dio la primera vez por tener la dha mi hija
en ser y la causa de aver se otorgado en mi favor la dha
escritura de dote que porque juan de chaves su segundo
marido devia algunas de vdas y por esta causa
porque no molestasen a la susodha se puso en mi cabeça
la dha escritura y esto es verdad y lo declaro asi para que
en todo tiempo conste y para descargo de mi conciencia
porquanto en todas tres veces que se a casado no le e dado a la
dha mi hija mas de vn dote como dho tengo

Y a si mismo casse a la dha maria rodriguez
con gregorio martin curtidor y le diendole y casa un
ciento y sesenta ducados poco mas o menos como constara
de la escritura de dote que en mi favor otorgo el susodho

Y a el dho gregorio rodriguez mi hijo le di once doce
nas de reales de a ocho y una doblada de oro grande y
quatro esportillas de dinero de a doçientos reales
y otras tres de a ciento y asimismo le di a el susodho quando
se casso cinco pares de vestidos dos negros el uno de seda
y el otro ferreruelo y ropilla de paño veinte y dos en
el calçon de tercio pelo y mangas de lo propio y los
otros dos vno de paño de color y otro de jerguilla
y otro de estiplina y quatro camisones vna colchonina
almohada labrada vn paño de rostro vna loça vn tablero
vna mesa de quatro pies vn banco y asimismo del susodho
le di un vestido de gorgoran ropa vaquina [illegible]
[illegible] con muchos [illegible]

Dos peces de escaleras vna artesa dos candeleros de açofar
dos cojines y los demas bienes que parecieren a el tpo
de mi muerte

Mando a Leonor Gonçalez mi hixa el subon de chamelote
de aguas pardo porque me encomiende a dios

Mando a maria de la luz pengo en mi casa y seruicio
vn colchon pequeño y vna manta de lino y lana
y vn couertor colorado traido y vna estera de esparto
y vna camisa de las mias y dos tocados y dos mantillas biejas
mias y el manto biexo que tral lo qual le mando a la susodicha
por el buen seruicio que me a hecho

Nombro por mis albaceas y testamentarios
executores de este mi testamento a antonio sanchez moreno
presuitero y a antonio rodriguez mi yerno vecinos de esta ciudad
y a qualquiera dellos insolidum a los quales doy poder cumplido
para que por su autoridad de justicia o como quisieren
puedan entrar en lo mejor y mas bien parado de todos
mis bienes y ben dellos en publica almoneda fuera
de ella y cumplan y paguen este mi testamento
y mandas en el contenidas aunque sea pasado el año y
dia de su albaceazgo sobre cuyo cumplimiento les
encargo las conciencias

A los quales dichos albaceas mando a cada vno dos dus
por el trauajo y ocupacion que a de tener en cumplir este
mi testamento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones y en otra manera
de soy nonbro por mis lexitimos y vniuersales herederos
a Leonor Gonçalez mi hixa y a Gaspar de ramon y a tomas
y a maria mis nietos hixos de gregorio rodriguez mi hijo difunto
para que los ayan y hereden por iguales partes tanto el vno

Y otros linderos. Por precio y contia de v.te y nueve ducados
cada un año y mill nueces que el susodho me a de dar y pagar
en cada un año por los dias de subida y a de comencar
a correr y contarse este dho censo desde el dia de san miguel
que el paso deste presente año pagados en dos pagas a navidad
y san barme. de cada un año y a de ser la primera paga de catorce
ducados y m.o el dia de san bartolome y la segunda el dia de navidad
a nbas pagas en el año venidero de seis.o y ttd. seis y por esta forma
y orden las demas pagas sucesivamente puestos y pagados
en esta ciudad de lleg.a a su costa y las de la cobrança y demas y
allende de las obligaciones de su persona y bienes a de ser obligado
a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que la dha quinta la a de tener bien la
criada y cultivada y reparada de todas las labores y reparos
que tenga necesidad y si asi no lo hiziere que yo mis herederos la pueda man
dar visitar y teniendo necesidad de los dhos reparos los pueda
mandar hacer y por lo que lo estare el executarle como por los
corridos deste censso

Y ten con condicion que la dha quinta no la a de poder vender ni ena
xenar en manera alguna ni partir la ni dividirla entre
herederos sino que siempre an de estar debaxo de unos mis
mos linderos y lo que en contrario se hiziere sea ningun y de ningun efecto

Y ten con condicion que si dos años o mas estuviere sin pagar los
corridos deste censso la dha quinta caiga en la pena del comiso y se la
pueda quitar para darla a otro o sera mi voluntad el dexarsela

Y ten con condicion que la dha quinta la a de ruir y desde luego la pone
por su quenta riesgo y aventura de qualquier caso fortuito que suceda del cielo o de la
tierra de pestes langosta piedra o niebla fuego o el otro mayor o menor que sea
de los aqui declarados no pedira disquito de los corridos deste censso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el dho lugar de Llerena a [illegible] dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gonçalez de Ocampo vecino de esta villa de Llerena y de la otra

Juº martinez pater el dº del Sª y de los otorgs
q. del suº doy fe conozco lo firmo el dho ordenant
de Vargas y por el dho dieg.º Juan testigo a su ruego
por q. yo no saver scriuir

Ant.º de Saavedra Varga — Fran.co Blasco Saud.

Ante mi
Mattos de Carvajal

Sacone ess.
Poder

Sa

En quantos esta carta de poder bieren como yo
Fran.co Luis de alua Mercader vez.no desta ciudad de Merena otorgo
por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se rrequiere
de dº y es necessario a Josephe de S. Aliste vez.no desta dicha ciudad
para que por mi en mi nombre pueda demandar rreçiuir auer y
cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera
personas y concejos qualesquiera que sean de qualesquiera partes
villas y lugares destos rreynos y señorios todas y qualesquiera
cantidades de mrs que me deuan asi de la rrenda mayor
de los achaques de la mesta de que soy arrendador como de
mercaderias y otras cosas en virtud de escrituras cedulas con
ocimientos asientos de libros y en otra qualquiera manera que
me sean deuidos y de lo que asi rreçiuiere y cobrare pueda
dar y otorgar carta o cartas de pago finiquitos y hasta concesion
de derechos y aciones con fe de paga y entrega o renuncion
de leyes della y de la non numerata pecunia como en
ellas se contiene que algun como yo las diera y otorgara
a ello fuera presente y siendo necessario contienda
de juicio para la dha cobrança o qualquiera cosa o parte dello
parezca ante qualesquiera jueces y justicias de su mag.d de
qualesquiera partes villas y lugares y presente qualesq.

Escrituras y otros papeles y Recados y Pida y haga alze
cuciones Prisiones Solturas. En vargos de sen bargos
Remates y apremios y haga todos los demas autos y delixos
Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta la real
Paga y que todo lo susodho tenga cumplido efeto que el Parallelo
le doy el Poder que es necesario con libre y general
Admon y entera facultad y clausula de lo poder sostituir
para en quanto a en Juiciar y no en mas que a el y a los sostitutos
los Relevo con forme a derecho con obligacion de mi persona
Vienes en forma que fecho en la ciudad de llerena a cinco
dias del mes de octubre de Mill y seis.os y treinta y cinco años
siendo testigos Fran.co Blasco escudero y Xpoval de Olivares y Fran.co
de Valencia vs.o de llerena y el otorgante que yo el s.o doy fee
que conozco lo firmo

Fran.co Luis
de Silva
Ante mi
Martin de Anguita

D.o de Chaves

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de octubre de
Mill y seis.os y treinta y cinco años ante mi el s.no Pu.co y testigos
Juan Ponce Mercader vz.no desta ciudad en nombre
de Maria R.s de Alexandre viuda de Alonso Mateos
Candilexo y el d.o Alonso Mateos Alexandre Presvitero
y otros contenidos en el dho poder vs.o de la villa de Frexenal
en el dho Juan Ponce sostituido por Juan Mateos Candilexo
vz.no de la dha villa y del dho poder y sostitucion usando otorgo
aver recivido Realmente y con efeto de don Diego de Chaves
Alicio y el d.o Estevan Lasso Adame Albaceas testamentarios
de Sebastian Lasso Adame thes.o que fue de las alcavalas
desta ciudad y su partido es cuatro mill y ciento y tres R.s menos
tres mrs del tercio que cumplio fin de diciembre del año
pasado de seiscientos treinta y quatro del juro

Jn.º Gomez Escud.º



carta de p.º

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi el s.r n.º y testigos el s.r d.r don diego de campo Mendez Inquisidor a p.p de la ynquisicion desta provincia de leon en nombre de don diego Capata Conde de Vazaxas mayordomo de su mag.d cavallero de la orden de Santiago heredero y testamentario del o.m.mo don antonio Zapata Cardenal de la santa yglesia de roma del titulo de santa balvina y protetor de españa de los consejos del estado y guerra del rey nro s.r y de don fran.co Capata y Mendoça del consejo del rey nuestro s.r en el supremo de la santa yglesia al Inquisicion canonigo de la santa yglesia de Toledo y Capellan mayor de la serenisima señora doña Juana Infante de castilla Princesa de portugal en su Real capilla de las descalças franciscas de la ciu.d de m.d a firmismo testamentario y albacea del d.ho o.m.mo s.r don Ant.º Zapata cardenal de la s.ta yglesia de Roma y por virtud de su poder que con esta sera entregado original con el d.ho testam.to y de todo ello usando en el d.ho nombre confesso aver recivido por virtud del d.ho poder y d.ho testamento de Juan gomez escudero R.or del santo off.o desta Inq.on es a saver trecientas mill m.rs que se mandan pagar por virtud de carta de los s.res del consejo de la santa y Inq.on su fecha a diez y ocho de abrill deste presente año de seis y treinta y cinco que con esta asimismo entrego una copia de la d.ha carta las quales d.has trecientas mill m.rs son por quenta de los salarios que asu eminencia se le devian hasta el dia que baco su plaça de Inq.or general por de[illegible] de ella hecho los quales el d.ho ff.or Inq.or los rrecivio del d.ho R.or y el se los paga por quenta de la alcance que fue fecho a los herederos de fran.co mateos [illegible]

Rey Dª Juana y el Emperador su hijo

Por quanto por parte de vos Gonçalo Fernandez de Ledesma vecino de la villa de Alcantara nos fue fecha relacion diziendo que vos auiades seruido a nos y a la Reyna nuestra señora y madre que santa gloria aya en la guerra que auia auido con el Rey de Portugal y en la frontera de Alcantara y en la villa de Valencia de Alcantara y en la villa de Cedillo y en la villa de Herrera y en la villa de Alburquerque y en la villa de Badajoz y en la villa de Olivenza y en la villa de Campomayor y en la villa de Yelves y en la villa de Ouguela y en la villa de Arronches y en la villa de Portalegre y en la villa de Marvan y en la villa de Castelo de Vide y en la villa de Ourique y en la villa de Mertola y en la villa de Serpa y en la villa de Moura y en la villa de Noudar y en la villa de Aroche y en la villa de Aracena y en la villa de Cortegana y en la villa de Galaroza y en la villa de Almonaster y en la villa de Fregenal y en la villa de Higuera y en la villa de Alanis y en la villa de Zalamea y en la villa de Monesterio y en la villa de Reina y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Calera y en la villa de Llerena y en la villa de Azuaga y en la villa de Granada y en la villa de Alhama y en la villa de Loja y en la villa de Moclin y en la villa de Montefrio y en la villa de Illora y en la villa de Colomera y en la villa de Iznalloz y en la villa de Guadix y en la villa de Baza y en la villa de Huescar y en la villa de Galera y en la villa de Orce y en la villa de Castilleja de la Cuesta y en la villa de Triana y en la villa de Sanlucar de Barrameda y en la villa de Xerez de la Frontera y en la villa de Medina Sidonia y en la villa de Tarifa y en la villa de Gibraltar y en la villa de Alcala de los Gazules y en la villa de Vejer y en la villa de Conil y en la villa de Chiclana y en la villa de Rota y en la villa de Puerto de Santa Maria y en la villa de Puerto Real y en la villa de Medina de Rioseco y en la villa de Olmedo y en la villa de Simancas y en la villa de Tordesillas y en la villa de Toro y en la villa de Zamora y en la villa de Salamanca y en la villa de Ledesma y en la villa de Alba de Tormes y en la villa de Bejar y en la villa de Plasencia y en la villa de Trujillo y en la villa de Caceres y en la villa de Montanchez y en la villa de Medellin y en la villa de Merida y en la villa de Almendralejo y en la villa de Fuente del Maestre y en la villa de Zafra y en la villa de Llerena y en la villa de Reina y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Calera y en la villa de Azuaga y en la villa de Granada y en la villa de Alhama y en la villa de Loja y en la villa de Moclin y en la villa de Montefrio y en la villa de Illora y en la villa de Colomera y en la villa de Iznalloz y en la villa de Guadix y en la villa de Baza y en la villa de Huescar y en la villa de Galera y en la villa de Orce y en la villa de Castilleja de la Cuesta y en la villa de Triana y en la villa de Sanlucar de Barrameda y en la villa de Xerez de la Frontera y en la villa de Medina Sidonia y en la villa de Tarifa y en la villa de Gibraltar y en la villa de Alcala de los Gazules y en la villa de Vejer y en la villa de Conil y en la villa de Chiclana y en la villa de Rota y en la villa de Puerto de Santa Maria y en la villa de Puerto Real y en la villa de Medina de Rioseco y en la villa de Olmedo y en la villa de Simancas y en la villa de Tordesillas y en la villa de Toro y en la villa de Zamora y en la villa de Salamanca y en la villa de Ledesma y en la villa de Alba de Tormes y en la villa de Bejar y en la villa de Plasencia y en la villa de Trujillo y en la villa de Caceres y en la villa de Montanchez y en la villa de Medellin y en la villa de Merida y en la villa de Almendralejo y en la villa de Fuente del Maestre y en la villa de Zafra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mª Cabeza

+ 461

En el nonbre de dios amen

sacase la chiquilla de la casa con pie y cabeza y su fecha en [illegible]

Sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo maria cabeça biuda de Joan gallego morlesin vecina desta ciudad de llerena. estando en la cama enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi libre juicio y entendimiento tal qual dios nuestro señor a sido serbido de darmelo creiendo como creo en el sacrosanto misterio de la santissima trinidad Pe hijo y espiritu Sto tres personas distintas y un solo dios berdadero todo lo qual como catolica christiana confieso y creo i escogiendo por mis abogados a la reina de los angeles santa maria al angel de mi guarda a S. Juº Baptista san Pº y san Pablo a los martires san esteban y san laurençio i a todos los santos i santas de la corte del çielo para q me sean intercesores y ruegen a dios alumbre mi entendimiento para ordenar como ordeno mi testamento y ultima boluntad en la manera siguiente

primeramente encomiendo mi anima a dios nro S. q la crio y redimio con su preçiosa sangre i el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero q sea enterrado en la iglesia y conuento de la limpia concepcion de nra Sª en la sepultura que a mis albaceas pareçiere

Yten acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la iglesia mayor de nra Sª de la granada S. cura y capellanes de señor santiago señor capellan mayor y capellanes de la capilla de señor san Juº Baptª y las hermandades de que soi hermana y este dia si fuere ora y sino el siguiente çelebrento dos los clerigos de la iglesia mayor de cuerpo presente por mi anima

Yten se digan por mi anima las treinta y tres missas que dicen de S. Amador

Yten se digan por mi anima las cinco missas q dicen rebeladas de S. Augustin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mando a las mandas forcossas a cada una quatro marabedis
con q les aparto del derecho q pueden tener a mis bienes
Iten mando se den a mi primo Lazaro lopez onze ducados q yo
debo a la persona q io le tengo comunicada y por el camino
y orden q los dos hemos tratado sobre q le encargo la conçien
cia
Iten mando se den a nra s.a de guadalupe en limosna cin
quenta Reales y los padres del conv.to de nra s.a los reçiban
y me digan dos missas a nra s.a
Declaro que yo debo a diego Ransel boticario vecino desta
çiudad quarenta ducados y mas las costas de çierto pleito
q abemos traido mando se le paguen
declaro q debo a la biuda de Alonso de ladera tres ducados
poco mas o menos quiero q se le paguen de mis bienes
declaro q le debo a gabriel gonçalez carnicero la renta de un
buei el qual no sirbio todo el año mis albaceas conçierton
con el lo q fuere y se le pague
declaro que debo dos ducados y medio de una quinteria pa
sar a el s.r lic.do fran.co de solaños valderas
declaro q io debo la tercia parte de una postura cinco fanegas
de trigo an se me debajar los reparos q pareçiere tener hechos
en la quinteria
declaro q debo a mi criado Juan beinte ducados menos
quatro Reales de su serbiçio hasta el dia de san miguel des
te año de mill y seis cientos y treinta y cinco y para en parte
de pago del dicho dinero tiene recebido una fanega de trigo
y catorce Reales en dinero y desde san miguel aca se quedo
en mi serbiçio por treinta ducados cada año y una camisa y
un fulbon de tramado mando se le pague y cumpla el ti
empo q tiene asentado conmigo
declaro q a mi me a serbido maria de mena tres años poco mas
y quando bino a mi poder era tan pequeña q casi no podia ser
bir el conçierto q con ella tengo hecho conforme la çedula

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q dello ay q esta en mi poder demas de lo qual le mando una
arca pequeña y dos sabanas y dos tallos de manteles y dos almoadas
lo qual se de i entregue a mi primo lazaro lopez para q se lo guarde
hasta q tome estado

mando se le den ojnes fernandez biuda de esteban perez un
manto de anascote nuebo q io tengo una basquiña de sergi illa ne
gra nueeba de dos q tengo la mejor y una mantilla azul biesa q ten
go y una camissa de lienço encurandolo y medio caiz de trigo
en cosiendo la cosecha q se esta haciendo q sera la q biene del
año de mil y seiscientos y treinta y seis

declaro que yo tengo trece reses bacunas en grandes y peque
ñas y en ellas quatro bueies de arada quiero y es mi boluntad
q los dos dellos q es el buei romero y el nobillo de la casta de fran
cisco morillo se le den a mi ermano ju garcia del Pedroso
despues de acabada mi sementera porq esta es mi boluntad

mando a miciiado ju despues de acabada mi sementera los otros
dos bueies q es el cabrero y el manchuelo para q los goce con la ben
dicion de dios y me encomiende a dios y se le den a el dicho ju dos
asados aperados y la paja y jeno q tubiere necesidad para
su iunta

declaro q io debo a maria rodriguez biuda de ju macho be
inte y cinco reales mando se le pague de mis bienes

nonbro por mis albaceas pagadores y esecutores deste mi testa
mento a mi primo lazaro lopez y a su hermano simon lopez
y a el p.e Pro fr. ju silicio del horden de nr. s. de la mrd a los quales
y a cada uno in solidum doi mi poder cumplido para q entren
en mis bienes y dellos y de lo mas bien parado dellos paguen y
cumplan este mi testamento sin beneficio de inbentario el qual
quiero q ninguna justicia lo haga por la satisfacion q ten
go de los susodichos q lo haran fiel y legalmente sino q ellos
por su autoridad lo hagan como bien bisto le sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

declaro q̃ io soi hermana dela hermandad del espiritu sto y la del
Rosari desta ciudad las quales le mando a mi primo simon lopez
con un arado aperado porq̃ esta es mi boluntad

declaro q̃ a si mismo soi hermana dela hermandad del nonbre
de jesus i dela linpia concepcion de nra sa desta dicha ciudad las
quales le mando a el dicho juan q̃ como dicho es esta en mi casa
porq̃ esta es mi boluntad

declaro q̃ io tengo por bienes mios propios unas casas de morada
principales en la calle dela concepcion en la esquina q̃ esta proxi
ma a el dicho conuento la qual tiene cien ducados de censo principa
pal a el redimir y quitar q̃ son del conuto de sta ysabel desta
dicha ciudad quiero y es mi boluntad q̃ todo el dinero q̃ proce
diere de mis bienes hecha almoneda o como mejor visto les fuere a
los dichos mis albaceas entre en poder del dicho mi primo lazaro lo
pez y el redima los dichos cien ducados referidos y hecho esto
mando q̃ las dichas cassas las aya la hermandad mayordomos
y cofradia de nra sa de concepcion con carga q̃ cada un año sean
obligados a hacerme decir nuebe fiestas cantadas de nra sa en sus
dias o otabas y una missa recada el dia dela Resurecion de nros
jesu xpo digo q̃ an de ser nuebe missas cantadas las quales digan
el bicario y monjas del dicho conuento y por ellas se les pague lo
q̃ concertaren los dichos mayordomos y cofradia y se pongan en
la tabla q̃ tiene la dicha cofradia a quien encargo procure
q̃ las dichas cassas se den siempre a personas honradas y virtu
osas por la bezindad q̃ tienen tan cercana a nuestra señora
y encargo a los dichos cofrades las tengan siempre reparadas como
dellos confio

y cumplido y pagado este mi testamento y mandas en el conte
nidas nonbro por mi universal eredera por no tenello forçoso
a mi anima y a las animas de mi marido juan gallego y las de
sus padres y mios y mi intencion todo lo qual hagan y cum
pla el dicho lazaro lopez mi primo como persona en quien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

adcentrar todos mis bienes como dicho es sin q se pida quenta ni tenga obligacion ydarlo

Y deboco Zanullo q doi por ningun de ningun valor ni efecto qualquier testamento o testamentos codicilo o codicilos q hoy aya hecho de escrito o de palabra q no balgan salvo este q quiero q balga por mi testamento codicilo ultima voluntad

Y en esta mi voluntad se le de a Christoval y francisco hijos de mis primos Lazaro lopez y simon lopez dos novillas de las q tengo declaradas para cada uno la suya por el amor q les tengo y obligacion a sus padres

[illegible]

En la ciudad de Merida a diez dias del mes de octubre de mil y seis y treinta y cinco años siendo corregidor en esta ciudad y su partido el señor don Pedro de Alcaçaba y Salazar caballero del orden de Santiago y su teniente general en esta ciudad y su partido el señor Antonio de Figueroa y por ante mi escribano publico y del cabildo de esta dicha ciudad parecio presente Juan Ramos vecino de esta ciudad y dijo que en nombre de Ana Ramos su hija legitima y de Juan Ramos su hijo legitimo y de Ju

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta
de testimonio

Sn Juan

Sepan quantos esta carta de reconocimiento vieren
como yo Juan navarro trapassador vecino de Sacul dezcar digo
que por quanto yo estoy obligado por una carta de merced
que me hizo el Cabildo Justicia y Regimiento de la villa de
Sacul en nombre de su magestad en nueve de febrero de
mill y quinientos y ochenta y quatro años de dar y dar
en censo perpetuo para siempre jamas a Juan de Ayala
y a Juana Gonçalez su muger vecinos de la villa de Sacul
un solar de casas que yo tengo en la dicha villa en la
calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabrera
hasta la casa de Juan Gonçalez Cabrera hasta la casa
de Juan Gonçalez Cabrera hasta la casa de Juan Gonçalez
Cabrera hasta la casa de Juan Gonçalez Cabrera hasta la
casa de Juan Gonçalez Cabrera hasta la casa de Juan
Gonçalez Cabrera hasta

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Juan Nº vezº de esta villa de Zalamea Jurisdicion de Corte
milla del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena
Estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen juicio
memoria y entendimiento natural segun Dios nuestro señor
fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo
la muerte como cosa natural a todo lo viviente y deseando
como debo salir de esta vida y temiendo como he dicho la
muerte que cuando viene es sin tiempo ni hora cierta
Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder
cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Benito Blasquez Procurador del numero
de esta villa de Llerena y a Juan Mateos Prieto vecino de esta
villa de Zalamea y cada uno de ellos in solidum para que
en mi nombre y en nombre de mi hija Maria Ramirez
menor de edad y como su curadora ad litem parezcan
ante el Señor Corregidor de esta villa de Zalamea y en la
causa criminal que ante su merced se ha seguido y sigue
contra Pedro Gonzalez Cabrera vecino de esta villa de
Zalamea sobre la muerte de Juan Perez Vallejo vecino
que fue de esta villa de Zalamea y en todas las demas
causas civiles y criminales que yo tengo y tuviere contra
cualesquier personas de cualquier estado y condicion que
sean y en todas las causas civiles y criminales que contra
mi se hicieren y movieren ante cualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seglares y en cada una de ellas puedan
parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio ante
cualesquier Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seglares
de estos Reynos de Castilla y de los Reynos de Leon
Granada Toledo Valencia Galicia Sevilla Cordoba Murcia
Jaen Algarbes Algeciras y de la villa de Gibraltar y de
los Señoríos de Vizcaya y Molina y ante los Señores
Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen
en esta villa de Madrid y ante los Señores Presidente y
Oidores de las Audiencias y Chancillerias Reales que
residen en la villa de Valladolid y en la villa de Granada
y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de las dichas
Audiencias y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo
de la Casa y Corte de su Magestad que residen en esta
villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la
ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de
Hijosdalgo de la dicha Audiencia y ante los Señores
Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad
que residen en esta villa de Madrid y ante los Señores
Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria
Real que reside en la ciudad de Granada y ante los
Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia y
ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Casa y
Corte de su Magestad que residen en esta villa de Madrid
y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia
y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada
y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha
Audiencia

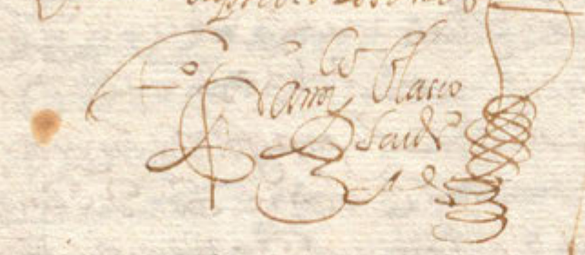

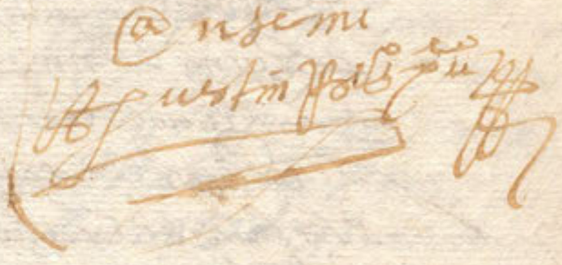

Fran.co Muñoz ayudante de alcayde y Xpl de frias y Fran.co Blasco
V.o de llerena y por el dho Sr. firmo un testigo a su ruego
porque dixo no saver = y otrosi les doy el dho poder para que
puedan requerir con qualesquiera mandamientos de los Sres. Ynq.es de esta ynq.on
para que se hinitiuan que les sean jueces de la dha causa que contra mi se trata
Short supra testigos los dhos Valentin de Yacadauno y Ysidro

Fran.co Blasco
Saud.o

Ante mi
Agustin Pablo Pu.co

Esteuan
Poder
Fha

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Esteuan
V.o del lug.r de la ceuo Jur.n de coria fam.r del S.r Ob.o de la ynq.on de
esta ciudad de llerena otorgo por esta carta que doy mi poder
cumplido bastante como se requiere de dho Am.o Hs de coria mi
muger V.a del dho lugar para que por mi y en mi nonbre y
como yo lo pudiera hacer pueda bender y benda todos los
bienes muebles y raizes que yo y la susodha tenemos en el dho
lug.r y su tierno y jurisdicion y fuera del a las personas que ellos
quisieren conprar por el precio de mis que quisiere y por bien
tubiere a el pag.do o a el fiado al plazo o plazos que se
concertare y en caso que para ello no aya conpradores pueda to
mar a censo sobre los dhos bienes todos y que les quiera
mis que le pareciere y por bien tubiere de qualesquiera
personas eclesiasticas y seglares conçejos o hospitales conuentos
y cofradias a Rendas de el millar con frente a la nulba
prem.a de su mag.d obligandome con la susodha
juntam.te y de mancomun y ynsolidum con Ren.on de la ley
de la mancomunidad diuision y escursion y otras que
vengan obligandome por mi persona y bienes

Con Lasuro dha ala Paga de los Comidos de Corm[as] y
R[amare] y Paralera de Seya Chiporeca
Poie xpresa Jexpocia Chiporca Sinplacer y
Regnicada xeneral ni sobre contra Todos los dhos bienes q[ue] son
y fuero de Lasuro dha ansus Fiadores Mancos a poner y
Pagar los dhos Corridos Encarta y Plazos q[ue] se hace pide
con los salarios y Costas q[ue] Reciba Y Para ello obligue sus bienes
de Hazienda y Ganados muebles y Rayces Auidos y por auer
Y Especialmente la Dicha Lasuro dha Y Dicho Fiador
Y Cada vno de Ellos Sobre todos y Cada vno de sus bienes

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Baltasar muñoz y mi muger Juana de Cereceda hijos y herederos de Diego Martin de Cereceda y Catalina Sanchez difuntos vecinos que fuimos de esta villa de Alconchel otorgamos y conocemos que damos y vendemos en venta real para siempre jamas a Pedro Carrion vecino de esta villa y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere causa titulo o razon una haza de tierra que nos tenemos en el sitio de la Cerca de Alconchel que es la que nos tocamos en la particion que hicimos con nuestros hermanos y cuñados de los bienes de nuestros padres y suegros difuntos que linda por todas partes con tierras de Juan Sanchez Cereceda y con tierras de Juan Sanchez Cereceda y con tierras de Juan Sanchez Cereceda y

De las dichas casas como de cosa suya propia
avida y alquirida por justo y dicho titulo de compra
como esta lo es y en señal de posesion tradicion y entrega
miento le damos y entregamos un tt.do de esta escritura
la que estando en su poder lleuase por quiera y
pacifica posesion que ella tenga y en el ynterin que no
la tomare nos constituymos por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores por el y en su nombre sola clausula de
constituto y demas de lo que dicho es nos obligamos a la aluision
seguridad y saneamiento de las dichas casas en forma de dicho
en tal manera que allanicipe della no le saldra ni sera
puesto pleito de manda ni mala voz y si le saliere
luego que ello conste por testimonio de escribano de la mala voz
le daremos y pagaremos al dicho pedro de carrion
o a sus herederos y sucesores los dichos quinientos y se
senta reales con mas los ducientos y ochenta reales del
censo de la suerte principal si lo ouiere redimido y quitado con
mas los corridos que ouieren rrentado y pagado todo lo qual
dexamos y difirimos en el juramento que el dicho comprador
o sus herederos hicieren con el qual y el dicho testimonio esta
escritura sin otro recado alguno traygan a parejada execucion
sobre nuestras personas y bienes sobre que renunciamos y la
de nuestros herederos y sucesores presentes y por venir sobre que
renunciamos la ley que dice que el que dexa la cosa
dixida en decision con juramento de otro se pueda arrepentir
a rrues de ser fecha la tal declaracion como en la dicha
ley se contiene y el dicho comprador a de ser obligado a rreco
nocer el censo para pagar los rrediros a la dicha dama
palmera a el cumplimiento de lo qual obligamos

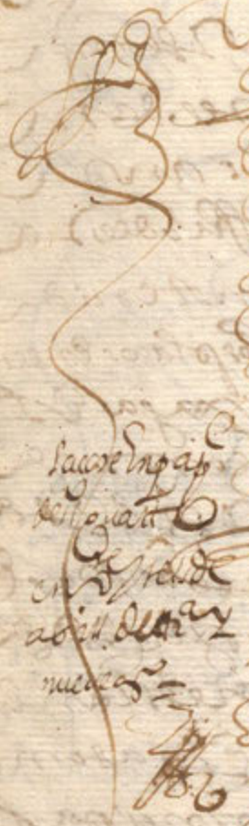

En la ciudad de Llerena en Monasterio de Nuestra Señora de Gracia de esta dicha ciudad a veinte días del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de una parte Juan Barragán Cordero y Diego de Ocaña de Vera y Juana Enríquez su mujer vecinos de esta dicha ciudad y de la otra Gonçalo Yáñez de Córdoba y Ana Gómez de Figueroa su mujer vecinos de esta dicha ciudad y dijeron que los dichos Juan Barragán Cordero y Juana Enríquez su mujer otorgan que dan por libre y quita a los dichos Gonçalo Yáñez de Córdoba y Ana Gómez de Figueroa su mujer de todos los frutos, rentas y aprovechamientos que hasta hoy día de la fecha de esta escritura han tenido y poseído las casas principales que son en esta ciudad en la calle que va desde la Puerta de Sevilla hasta la Puerta de Santa Clara que son y lindan con casas de Juan Barragán Cordero y casas de Diego de Ocaña de Vera y Juana Enríquez su mujer y con casas de Gonçalo Yáñez de Córdoba y Ana Gómez de Figueroa su mujer y con casas de Juan Barragán Cordero

Y en salud y en mi buen juicio natural
tal y mal dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como bien y firmemente creo en el misterio
de la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que
tiene cree y confiessa la santa madre yglessia de Roma
reciviendo como recivo por mi intercessora y abogada
a la gloriossissima virgen santa maria madre
de mi redentor jessu xpto que ruegue a su divina
magestad por mi alma con todos los otros santos y santas de la
corte del cielo y temiendo me de la muerte en el
cossa natural de la qual criatura humana no puede
escapar otorgo y conosco en el hago y ordeno este mi testamento
en la forma y manera

Primeramente mando mi alma a dios nuestro señor que
la crio y redimio por su preciossissima sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formada y sien
do dios nuestro señor servido de me llevar quiero que
mi cuerpo sea sepultado en la dicha ermita de san lazaro
en la capilla della en la sepoltura arrimada
y linde donde esta enterrada mi muger ana martin
y a con pañen mi cuerpo el cura y sacristan de la yglessia
mayor de nuestra señora de la granada de la dicha ciudad
y la hermandad de san anton de queso y cofrade
y el dia de mi entierro si fuere ora y si no otro siguiente
se digan por mi alma doce missas rezadas con el officio
de difunto las quales se digan por mi alma y por el
de la dicha mi muger ana martin
Y ten mando se digan otras dos missas por las animas
de purgatorio y otra missa en el altar de ani ma
de la yglessia mayor de esta ciudad por mi ani ma
y a limosna quiero se pague de mis bienes
Y ten mando a las mandas forcossas cruzada redencion
de cautivos casa santa de jerusalen a cada una dos mrs
y con esto las aparto y desisto de mis bienes
Y para cumplir y pagar este mi testamento y las man
das y legados en el contenidas no nombro por mis albaceas
y testamentarios a juan lopez gallero y a fran.co hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de dote de m.ª Sanchez
y de Juan Martin Portuguez



En la ciudad de Llerena en
treçe dias del mes de octubre de mill y seis.os y
tres y cinco años ante mi el escriv.o pu.co y t.o
de yusso escriptos parecio pressente Juan Lo
pez Ramos vecino desta ciu.d a quien yo el
escrivano doy fee que conozco y dixo que
para onrra y gloria de dios nuestro S.r el es
tratado desse cassar con maria Sanchez hija
de Juan Martin Portuguez y de maria Sanchez
su muger vecinos desta dha ciudad y para ayuda
a sustentar la onrra del matrimonio le dan
con la dha maria Sanchez con quien assi esta tra
do de cassar los bienes que aqui yran declara
dos apreciados y moderados por dos perssonas
puestas cada una por su p.te que son los sig.tes

Una armadura de cama nueva
de madera de alamo con su varan
dilla en treinta y seis rreales — U036 rr.s

Una zerga de angeo de nueve
varas y media en treinta y ocho
reales — U038 rr.s

Un colchon nuevo con su enchim.to
de lana nueva en cien rreales — U100 rr.s

Dos savanas de lienço cassero nuevas
que tienen diez y ocho varas a quatro
reales y m.o cada una menta
ochenta y un rreales — U081

Una colcha de bolillas nueva
en quarenta y quatro reales — U044

Un rroda pies de lienço de cama
bordado de hilo de colores en v.te y
siete reales y medio — U027.o

U326.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro almoçadas de lienço
Cassero labradas de hilo
de colores con sus henchimientos de
lana en quarenta reales — U 040.

Dos tablas de manteles nuevos
Casseros grandes en pieça diez y seis
reales — U 016

Nueve servilletas en veinte
y siete reales a tres cada
una — U 027

Dos paños de rostro de lienço ca
sero de algodon de sgilados
y labrados el uno con puntas
de pita y el otro de gilo de colores
ambos labrados en seis du
cados — U 066

Tres camissas de hombre
nuevas bordadas y con puntas
en cien reales — U 100

Tres camissas de muger labra
das las dos con seda negra y
la otra con hilo amarillo en cien
reales — U 100

Dos mantas de frissa blanca
nuevas en quatro duca
dos a dos cada una — U 044

Un cobertor de zerguilla
azul nuevo en tres ducados — U 033.

Un fal de lin de paño azul fino
con cinco passamanos en di
seis ducados — U 066

Una artessa traida en un ducado — U 011

Dos çedacos nuevos en seis reales — U 006

U 835 º

| | |
|---|---|
| Un assarten nueva grande en trece rreales | U013 |
| Un caço pequeño en seis rreales | U006 |
| Unas trebedes en dos rreales | U002 |
| Tres asadores en dos rreales | U002 |
| Una caldera grande en quatro ducados traida | U044 |
| Una arca nueva de alamo en quatro ducados | U033 |
| Dos sillas de costillas en tres rreales | U003 |
| Un tablero bueno en dos rreales | U002 |
| Una mesilla baxa de quatro pies en tres rreales | U003 |
| Un rrastrillo de rastrillar lino en siete rreales | U007 |
| Una de vanadera con su pie en un real | U001 |
| Una docena de platos y otras escudillas en siete reales | U007 |
| Un jumento pardo de edad de año y medio en treinta rreales | U030 |
| Un marrano de dos años en quarenta rreales | U040 |
| Media casa de una que esta en el arraual de S. San Pedro de Zacuida a linde con casas de Domingo Fernandez y de Juan Rodriguez vº desta ciudad que es en la que de presente bibe el dho Juan Martin Portugues que vale quinientos reales | U500 |
| Que todos los dhos vienes a preciados y moderados en la forma | 1U528 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Gonçalez

Carniz.a



Sepan quantos esta carta vieren como [illegible]
Fran.co Gonçalez Alvarez vezino de [illegible]
y de la otra Juan Cavezas espinal [illegible] de la ciudad de
Verde [illegible] obligado de lavaxo de las carnes de la dha [illegible]
este presente año de seis y treinta y cinco y de [illegible]
e somos convenidos y concertados en esta manera
que el dho Juan Cavezas vendo al dho Fran.co [illegible] todas
las pieles de macho y cabra y baca que cayeren en la
carniceria de la dha villa a precio las de macho
de seis dientes parexos y de alla [illegible] de nueve [illegible]
y las de cabra a siete [illegible] y las de baca a [illegible]
todas las que les an de ser buenas de dar y recivir
que no se an quedas tarnosas arochas ni bivirillentas
sino de dar y recivir y que valgan las dhas cantidades
y no las dare ni vendere a dha persona [illegible] por mas
que alla las me den y si lo hiciere le tengo de pagar
por cada una de las de macho doce [illegible] y por las de
cabra a diez y las de baca a treinta y seis [illegible]
y por todo ello se me [illegible] de consolidacion en [illegible]
de [illegible] y para el efeto hipoteco las dhas pieles
por especial hipoteca y para en quenta de lo que montaren
las dhas pieles [illegible] del dho Fran.co Gonçalez
mill y ochocientos [illegible] los mill y ciento y [illegible]
de [illegible] por quenta del concejo de la dha villa de [illegible]
de [illegible] de su [illegible] cumplido fin de Junio
de [illegible] con el recivimiento puesto por suma [illegible]
carta de pago [illegible] favor del dho [illegible] y los [illegible]
setenta y nueve [illegible] en [illegible] de contado de [illegible]
contento entregado a mi [illegible] [illegible]
las [illegible] de la entrega [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] se contiene

Sanquanto esta carta de Alegacion vieren nos Juan Lopez Cabello Corregidor de Xerez de la Frontera y Sebastian Fernandez Zorro Alguazil mayor y Juan Pajares Vara y Juan de Cambas todos de mancomun y Sebastian Rentero Caballero de la mancomunidad de sus Oficios y nuevamente nombrados como en ellas se contiene de la una parte y de la otra Juan Gallego Vecino y Regidor de esta dicha ciudad en nombre y como procurador que dijo ser de los menores de Diego Perez Salguero difunto y de Sebastian Ruiz de Sevilla y de Juan Ruiz de Sevilla y de Francisco Ruiz de Sevilla y de Juana Ruiz de Sevilla y de Maria Ruiz de Sevilla y de Ana Ruiz de Sevilla y de Isabel Ruiz de Sevilla y de Catalina Ruiz de Sevilla y de Leonor Ruiz de Sevilla y de Beatriz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Hernando Nebiabz Clerigo Por
dorado de Sacrosanta Clerigo i bome de mi
Casa de Sanct Sebastian Clerigo Presbitero y
Notario Apostolico Publico y Procº de Residencia en
Corte Romana Juro a Dios Nuestro Señor y a la Cruz
Como Catholico Christiano y Procº de Residencia en
esta Corte de Madrid y Villa de Valladolid
Que Por quanto Yo he sido Nombrado por
Albacea y Testamentario de Juan Sanchez Clerigo
Difunto Vecino que fue de esta Villa de Madrid
Y Por Virtud de la Facultad que para ello
Tengo Otorgada Por el Dicho Difunto en su
Testamento Cerrado que ante mi Otorgo en
Esta Villa de Madrid en Veinte y Quatro
Dias del Mes de Mayo de este Presente
Año de la Fecha de Esta Mi Declaracion
Declaro Que el Dicho Juan Sanchez mi Tio
Clerigo Presbitero Capellan que fue de la Yglesia
Parroquial de Sanct Yago de esta Villa de Madrid
Y Patron de Una Capellania de Misas que
Fundo en la Dicha Yglesia Por Testamento
Que Otorgo ante Pedro Sanchez Escribano de
Su Magestad Que Fue de Esta Villa de Madrid
Su Fecha en Veinte y Quatro Dias del Mes de
Agosto de Mil y Quinientos y Noventa y Quatro
Años Mando Entre Otras Cosas Que Se Dixesen
Por Su Anima Y Las de Sus Padres Y Parientes
Difuntos Quinientas Misas Rezadas Y Que Para
Ellas Se Diesen Quatro Reales de Limosna de
Cada Una Y Que Para Cumplimiento de Ellas
Mando Que Se Pagasen de Sus Bienes Y Hacienda
Como Mas Largamente Consta y Parece de
Dicho Su Testamento Cerrado Que Ante mi
Paso Y Para Cumplimiento de Lo Contenido en
Dicho Su Testamento Cerrado Y Para Que Las
Dichas Misas Se Digan Y Celebren Segun y Como
Y Donde Dicho Mi Tio Lo Dexo Ordenado Y
Mandado Y Para Que Las Almas de Purgatorio
Por Quien Dicho Mi Tio Quiere Que Se Digan
Las Dichas Misas Gocen de Los Sufragios Que
Dicho Mi Tio Quiere Y Es Su Voluntad Y Para
Que Yo Como Albacea y Testamentario Suyo
Pueda Cobrar Y Cobre Todos Los Bienes Deudas
Y Creditos Que Dicho Mi Tio Dexo Y Le Fueron
Debidos Y Pertenecientes Asi en Esta Villa de
Madrid Como en Otras Partes Y Lugares Y
Para Que Pueda Hacer Y Otorgar Todos Los
Autos Y Escrituras Que Convengan y Sean
Necesarios Y Para Que Pueda Nombrar Y
Nombre Procuradores Que Los Hagan Y Para
Que Pueda Sustituir Esta Facultad en Una
Persona o Mas Las Que Le Parecieren Y Las
Revocar Y Nombrar Otras de Nuevo Segun
Que Mas Cumplid

Declaro Nro Sr Capellan de Braga y Eclesiastica
Nro Fundo Juan Sanchez de los Cabeços de
Nro Heredad que Es Anexa a Sperteneciente
Vinaca sin Sequela Nro Sr Ordenada de cobija
Eclesiastica con casso solemne Lfos Cap
Primero Jeronimo de Sot Heredero y de doñaca
Dorotea Juanes de Sot Heredero y de doñaca
Dorotea Juanes de Sot Heredero y de doñaca
Dorotea Juanes

Declaro que a mi se me pagan siete missas
en cada un año a dos de a ... cada una de limos-
na que estan impuestas y cargadas sobre la hacien-
da de manuel fernandez carpintero y a mi
se me a pagado la dicha limosna de missas
como heredero de Isabel de la Puerta mando
que las dichas siete missas se pongan en la tabla
de las missas perpetuas de la yglesia mayor
de esta ciudad para que se digan en la dicha ygle-
sia para siempre jamas por los clerigos de ella
y cobren la limosna dellas y para ello se le
entregue el testamento que tengo como tal
heredero y se busque entre mis papeles

Declaro assimismo que sobre una cassa
que esta en la calle del castillo viejo
junto al corral del que nos son de alonso
gonçalez barbero y su muger que a lindan
con cassas que eran de pedro gonçalez cabrial y
por la otra parte pedro martin de corpa y sus
hermanos estan doce missas de cada a dos rre-
les de limosna cada missa es mi voluntad
que se pongan asimismo en la tabla de las
missas perpetuas de la dicha yglesia mayor para
que se digan para siempre jamas conforme a la
clausula antes desta y por virtud de
dicho testamento

Yten declaro que yo tengo una suerte de
tierras que me dejo mi madre la fuente mitiga
que esta en el termino de esta ciudad a el sitio
de martianes que hacen dos fanegas de trigo
en senbradura que a lindan con el camino que
da de esta ciudad a las cassas de Reina y tierras
de la viuda de herreçuelo y pedro montaño

la cual mando a el dho juan sanchez
mi yerno y a su muger hijos y herederos
con carga de dos missas rezadas en cada un año
para siempre jamas que sobre ella ynpongo
por tenerlas ella de carga y que no se ven
da sin la dha carga.

Yten declaro que tengo quatro fanegas de
bar vecho a la fuente de pº gordo ter
mino de esta ciud en una tierra de ego entre
sus estecillas de tierra es mi voluntad que las
sienbre el dho juan sanchez y se aproveche
del dho bar vecho para este efeto y no queriendo
las senbrar las sienbre gumente mi yerno.

Yten declaro que en el dho sitio de mar
tianes tengo otras seis fanegas de tierra
estercolada que asi mismo es de capellania
es mi voluntad que el dho juº sanchez mi yerno
las sienbre si quisiere y sino el dho juº martin
y de la una y otra tierra se pague la rrenta
al capellan que la ouiere de auer y no auiendo
lo al tiempo de la cossecha se disponga de ello
a disposicion de los prouissores.

Declaro que yo tengo una cassa en la calle
del corro donde al presente bibe luis hez
tezedor que a el dan con cassas que tiene
a cerisso bartolome de fuentes del convento
de santa ysabel y otro linderos que las
erede de mi primo franco de la plata es mi vo
luntad que las goçe a la tercera de des
pues de yo muerto mi sobrino franco tordero para
el y para sus herederos para siempre jamas con car
ga de quatro missas perpetuas rezadas

Testamentarios y albaceas
de Cutre en virtud de este testamento otorgo
por ante Diego Alfonso de Toro escribano
público morador en esta villa de Cutre
Dan a cada uno de ellos
por su trabajo un real de a ocho
Y nombran por su heredera universal
de todos sus bienes a Catalina
de Cutre como hija legítima y natural
por matrimonio que dicen
que tuvieron y contrajeron
Y cumplan y paguen este testamento
y lo en él contenido
Y para ello
Cumplido
Y este testamento con fecha de hoy
dicho día mes y año
Dicen que mandan y mandaron
Y mandan y mandaron a Diego
Y a Juan hijos de Diego de una
Y a María
Y a Diego de una
Y a Juan hijo de Diego de una
Y a Diego de una
Y a Juan hijo de Diego de una
Y a Diego de una
Y a Juan hijo de Diego de una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y pagaremos a ffelipe de sant.º y a ffran.co leon
de los rrios vecinos desta ciud. y a qualq.ª dellos ynsolidum
y a la perssona que el poder de qualquiera dellos ouiere
es a saber setecientos reales en moneda de ve
llon que les confessamos de ver y son por rraçon
y de la copiamiento de cinq.ta puercos de avara que
nos acopian y acozen por la montanera presente
del año de la ffecha desta escriptura en la de hessa
del encinal que emos de comer con los dhos cinq.ta
puercos gastaochocas del mes de henero del
año que viene de seiscientos y tr.ª y seis a rraçon
de catorce rreales cada puerco que suma la
dha cantidad de los dhos setecientos reales y si
salieren a mas cantidad emos de pagar a rraçon
de a como salieren y si a menos a menos de los dhos
catorce rreales de los quales nos damos por conten
tos y entregados a toda nuestra voluntad sobre que
denunciamos las leyes de la entrega prueva
y paga y mal engaño como en ellas se q.e los
quales dhos setecientos rreales tenemos
de pagar todos juntos en una paga el dia primero
de enero del año venidero de mill y seis.tos y tr.ª y
seis años puestos y pagados en esta ciud. en poder de los
suso dhos y cada uno dellos ynsolidum a nuestra
costa y con las de la cobrança y con maidos
de alles de sal.º en cada un dia a la perssona que
a la cobrança entendiere de ida estada y vuelta
a esta ciud. de la villa de alanis por los quales se nos
a de prer executar como por el principal de
la deuda con solo el juram.to de la perssona que
fuere a la dha cobrança en que lo dejamos diferido
con el qual sin otro decado alguno emos de
pagar los dhos sus costas que se causaren
en la dha cobrança = y con condiçion que e
mos de guardar la condiçion sig.te = con con
diçion que entrando que entren los dhos puercos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]



Santiago

485

Sepan quantos esta carta de obligacion bie
ren como yo Miguel Garay vezino desta ciudad de Llerena
otorgo que me devo y me obligo de pagar a Fran.co Leon de
los Rios y a Pedro de Santiago vezino desta ciudad y a
cada uno y ynsolidum a quien en su nombre lo ouiere de auer
es a saber trecientos y quince reales de buena moneda
corriente al tiempo de la paga y son por razon del
acopiamiento de quarenta y cinco cabeças de ganado de cer
da hechos y rehechos que a copiado de malander
en la dehesa de lencinal desta ciudad que es a cargo
de los dichos Fran.co Leon y Phelipe de Santiago por esta
montanera presente que a de cumplir a ocho de enero del año
venidero de seis y tres y seis arraçon cada uno de siete
y si mas sabieren tengo de pagar a mas y
si a menos a menos y otrosi me obligo a guardar y
cumplir las condiciones contenidas en un memorial
para la conservacion del dicho monte que estan firmadas
del dicho Fran.co de Leon y la aqui por ynserta y yn
corporadas de berbo a de berbo un sigun y como en
ellas se contiene y ruego al dicho acopiamiento de dicha
montanera por mi quenta riesgo y aventura lo que dios
en ella me quisiere dar y por ninguna caso fortuito
que suceda en el dicho monte de fuego y lo piedra
tormenta o ayre o otro mayor o menor que sea de los
aqui declarados no por eso pedire disfraçio del dicho
acopiamiento y sobre este caso renuncio las leyes de pedir
de comun gastos y espensas que sobre esto hablan como
en ellas se contiene y de todo ello me doy por contento y
entregado a mi voluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y pagare los dichos

En Jerez quinze R.s todos Juntos en mi oficio
Para com.da de este mes de Henero de mil
de seis cientos y treinta y seis Sipomo pago en Cofa
de Propios de esta ciudad se hallaron presentes
Dn Leon de
Rios Alcalde de Sant.go Dn Caietano Gonçalez de Ribera
Regidores de la Jurisdicion de esta ciudad
y Pedro Garcia Procurador de causas della
y se hallaron presentes los dhos Alcalde y Regidores
y Procurador de causas de esta ciudad
de que yo Escriuano doy fee que estando
Juntos en el dho Cabildo los dhos Alcalde y Regidores
y Procurador de causas de esta ciudad
Dixeron que por quanto por parte de esta ciudad
se pretende hacer Recurso a su Mag.d
en el Real Consejo de Hazienda
sobre la Renunciacion que hizo
Dn Diego de Ribera Alcalde
que fue de esta ciudad
de la Alcaldia mayor de la Guarda
en Dn Pedro de Ribera su hijo
y para ello es necesario
Dar Poder a Procuradores
que lo vayan a seguir
y Prosiguir en el dho Real Consejo
y para que se haga
Como conviene
Dixeron que Nombraban
y Nombraron por sus Procuradores
en la dha causa
a Pedro Garcia
Procurador de causas
de esta ciudad
a quien dieron
Poder cumplido
Bastante
segun
y como
se requiere
y es necesario
y mas
Puede
y debe valer
con todas
las
Clausulas
Generales
que
Para
Pleitos
Convienen
y
Para
que
Sustituya
este
Poder
en
Quien
Le
Parezca
y
Revoque
Sustitutos
y
Nombre
otros
de nuevo
y
Para
que
Por
falta
de
Sustitucion
no
Cesse
este
Poder
Antes
Quede
Siempre
en
su
Fuerza
y
Vigor
y
Para
que
Mejor
Pueda
Seguir
esta
causa
Dixeron
que
Le
Daban
y
Dieron
Poder
Cumplido
Bastante
segun
y como
se
requiere
y es
necesario
y mas
Puede
y debe
valer
con

Santiago



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
el Rdo. Theodoro Felix Martinez Presvitero vecino de esta villa de Llerena
otorgo que devo y me obligo de pagar a Fran.co Leon de los Rios
Pres.te de Santiago vecino de esta villa y a cada uno y no solidarios
que su poder oviere docientos y noventa y quatro reales
de buena moneda corriente al tiempo de la paga por el acopia
miento de quenta y dos puercos de malandar hechos y he
hechos a precio cada uno de siete reales y si salieren mas
e de pagar a mas y si a menos a menos por esta montaña
presente hasta ocho de enero del año de seis y treinta y
seis de que me doy por entregado a mi voluntad renuncio la ley
de la entrega y su prueba y pago los dichos ducientos y noventa y
quatro reales juntos en una paga a primero dia del mes
de enero del año venidero de seis y treinta y seis que vestos
y pagados en esta villa a mi costa y las de la cobranza y pago lo
cumpliré vecino a la persona y bienes doy poder a la justicia
de su magestad en esta villa de esta villa donde se eclesiasti
cas de ella donde me sometto y renuncio otro
foro que tenga o gane y cale y si convenerit de ff. cre
oniun judicum para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos los
leyes de mi favor y la general en forma que fecho
en la villa de Llerena a quince de octubre de mill y seis
y treinta y cinco años testigos Juan Gomez Saudero y Fran.co
Blasco y Fran.co de Vera vecinos de Llerena y el otorgante
que al escribano doy fe conozco lo firmo

Theodoro Felix

Ante mi
Agustin Fran.co Pu.co

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de
Marzo de mill y quatrocientos y ochenta y siete años
ante el muy magnífico señor Gonçalo de Saavedra corregidor
de la dicha villa y su tenencia por el muy magnífico señor
don Juan de Silva conde de Cifuentes adelantado
mayor del reino de León por el rey y la reina nuestros
señores y en presencia de mí Juan Sánchez escribano
público de la dicha villa y de los testigos de yuso escriptos
parescieron presentes Juan Sánchez de Ribera y Juan
Sánchez de Ribera su hijo vecinos de la dicha villa
y dixeron que por quanto ellos tienen una viña
en término de la dicha villa en el pago que dicen
de Valdelamadera que es en la cabeza de la
Fuente del Pino que es en la cabeza de la
Fuente del Pino que es en la cabeza de la
Fuente del Pino

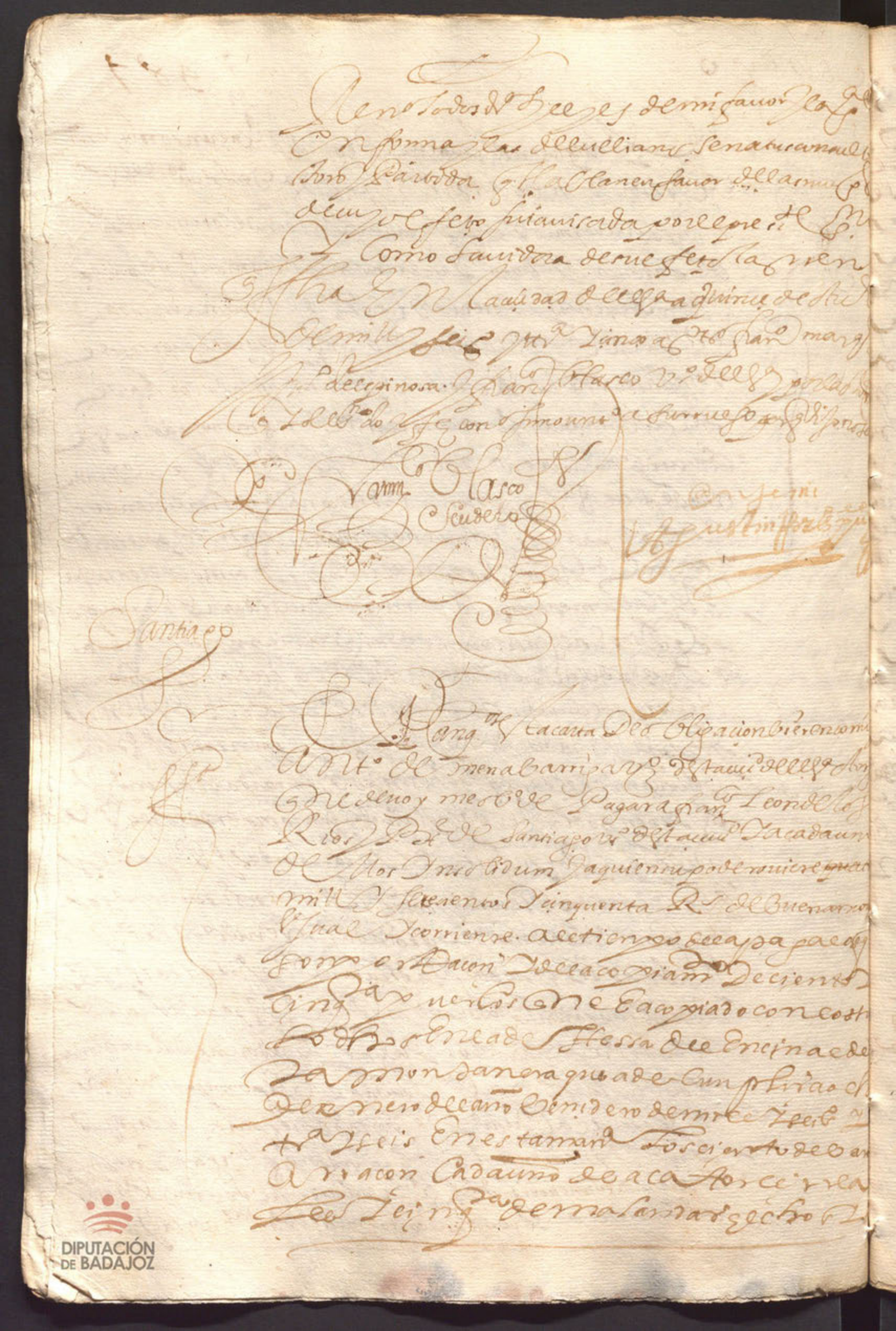

de hecho sarraçon cada uno de siete reales
en que monto la dha cantidad y si salie-
ren a mas se lo e de pagar y si salieren
a menos, a menos bajando se de la dha cantidad
de que esso y contento y entregado a todo a mi bo-
luntad sobre que renuncio toda excepcion
y engaño como en ellas se quiere y otrossi me o-
bligo a guardar y cumplir las condiciones
que se pusieron a la conservacion de la bellota y
monte de la dha dehessa que estan en poder
del dho Fran.co Leon de los Dios que es por no-
torias y a su vez aqui por inserta se in-
corporadas y de cuio el dho acopiamiento por mi
en tal diezgo y aventura poco fruto
o mucho lo que dios nuestro señor en la dha
montanera me quisiere dar que por ningun
casso fortuito que suceda del cielo o de la tie-
rra pensado o por pensar de fuego o de lo
tormenta de agua o ayre o otra ruina
o tormenta mayor o menor que sea de los aqui
declarados no por esso pedire disgusto del dho
acopiamiento sobre que renuncio las leyes de partida
de comun gastos y espensas que se obrasen
en el lanzo como en ellas y en cada una de ellas
se quiere y le pagare los dhos mil y se-
tecientos y cinquenta reales todos juntos
en una paga para primero dia del mes
de enero del año venidero de mil y seis
y treinta y seis puestos y pagados en esta ciudad
en poder de los dhos Francisco Leon y Fe-
lipe de Santo Amicosta y con las de la cobranza
y si a el dho dia y plazo no los diere y pagare
y se hicieren costas a los dhos Felipe de Santo

Santiago



Pan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo Juan martin macho ortolano vezino de esta ciudad
de llerena otorgo que me devo y me obligo de pagar
a Fran.co Leon de los rrios y P.e de santiago vezino de esta ciudad
a cada uno dellos ynsolidum y a quien su poder oviere ducien
tos y diez rs de buena moneda corriente a el tpo de
la paga los quales son por razon y de la copia ammto
de treinta puertos de malandar hechos y de hechos
a razon cada uno de siete rs en que lo mto y si sale
re na mas e de pagar a mas y si a menos a menos
por esta montanera presente que a de cumplir a ocho de henero
del año de seis y tres y seis y otrosi me obligo
a guardar y cumplir las condiciones contenidas en un memorial
que es en poder del dho Fran.co Leon para la conser con
del dho monte que confiesso ser menos tas y aqui por in
sertas y incorporadas y rrevo el dho monte y a co
pia ammto a mi riesgo y aventura poca o mucha bellota
la que dios me quisiere dar en el dho encina
que en por ningun caso que suceda del cielo o de la tierra
de fuego tormenta a yre o otro mayor o menor que sea
de los aqui declarados no pedire disgusto de esta arrenda
mto so cre que renuncio las leyes de partida y dho comun
gastos y espensas que so cre esto ha de ser como en el escriptura
y de lo mero y por contento entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega y su prueba y pago los
dhos ducientos y diez rs juntos en una paga a primero
dia del mes de henero del año venidero de seis y tres y seis
y si para el dho plazo no los pagare me obligo a le pagar
todas las costas daños intereses y salarios que se le causaren
a los dhos Fran.co de Leon y P.e de santiago por no hacer
la dha paga puesto y pagado en esta ciudad a mi costa
y las de caco o rancia para lo cumplir

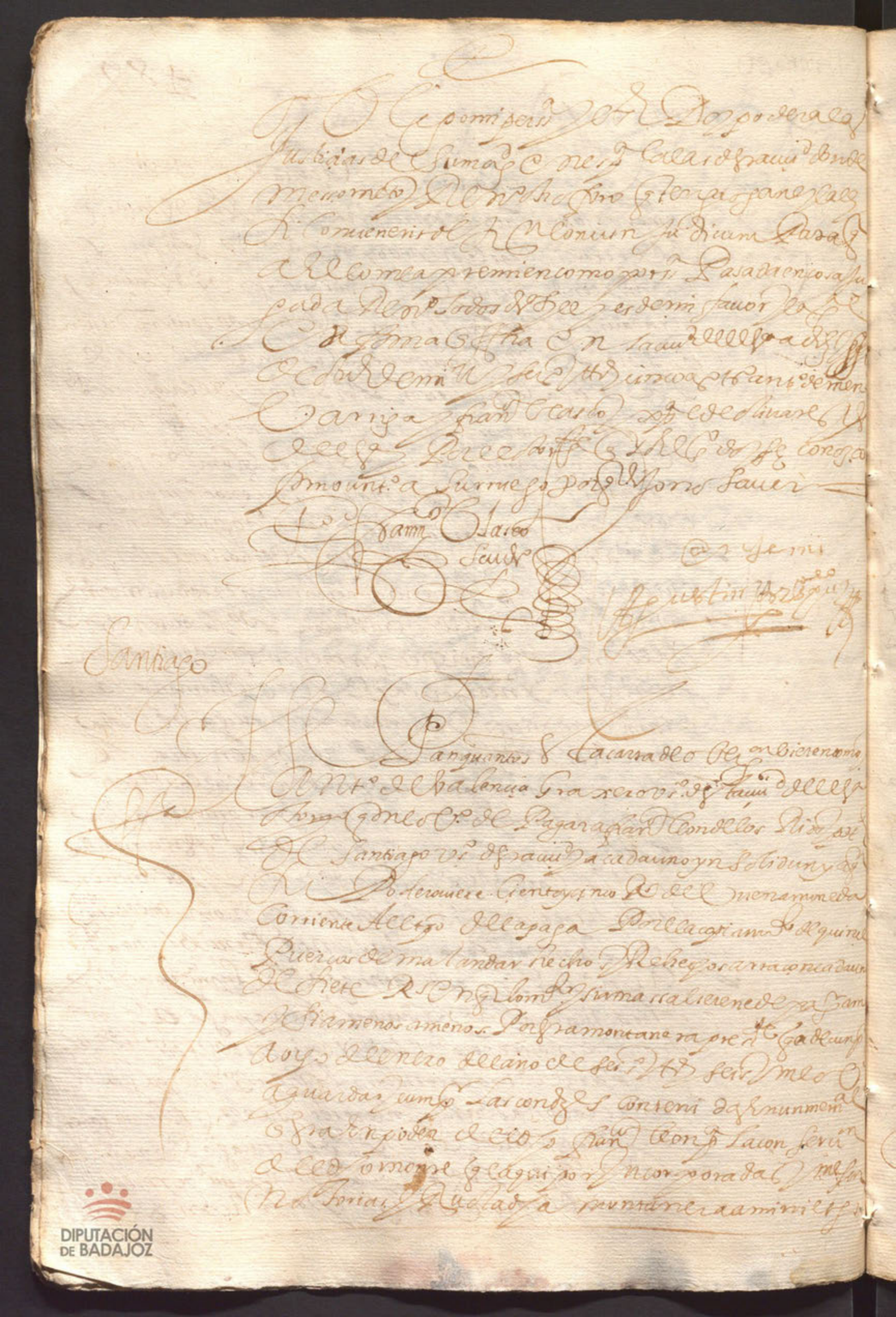

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Domingo Gil vecino de esta villa de Fuente de Cantos estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual plugo a nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firme y verdadera fe como en misterio de la santissima trinidad que es padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que tiene y cree nuestra santa madre yglesia de roma de que protesto de vivir y morir como fiel cristiano y por mi intercesora y abogada a la gloriosissima siempre virgen maria madre de mi redentor y señor jesu christo que quiere por mi alma a rogar y todos los otros santos y santas de la corte celestial que tengan por bien de rogar a nuestro señor perdone mis culpas y pecados y porque la muerte es cierta a toda criatura humana no puede dejar de temerse su hora y punto por tanto ordeno y mando esta mi postrimera y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre y pasion y muerte que por nosotros recibio en la cruz y mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado = Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad que tengo me entierren en la iglesia de esta villa en la capilla mayor donde mis padres estan enterrados y mando que el dia de mi entierro se diga por mi alma una misa de requiem cantada con vigilia de nueve lecciones y otra misa de requiem cantada con diacono y subdiacono y otra

de quien con fio lo gara lo que pudiere

Yten mando a las mandas forcosas de
redencion de cautivos sta Cruzada y a la
cassa de jerusalen a cada una dos mrs con
lo qual las aparto del dho de mis bienes

Yten declaro que yo soy hermano de
la hermandad de las animas de santo
domingo de esta ciud declaro lo assi para que
hagan conmigo lo que con los otros hermanos

Yten declaro que yo tengo por mis bienes
en la villa de caria en el reino de portugal
los sigs

Un prado cercado en el termino de la dha villa
al sitio que llaman el obenar

otro prado que esta dentro en el mismo lugar
de caria donde soy natural que aunque sea dha
villa arriba es lugar jurisdicion de carrego

Yten otro pedaço de viña al sitio de golgado
termino del dho lugar los ciertos linderos
que son dos hermanos mios

Yten declaro que tengo dos castaños enjertos
al sitio que llaman el casar fuera del
termino del dho lugar que estan en un pe
daço de tierra de cavor

Yten declaro que tengo otro medio castaño enjerto
a la puerta de un zastre que esta en el dho mi lugar
que llaman villa coba — otro castaño que
tengo en el sitio de los pital del dho lugar de villa
coba — otro pedaço de tierra que tengo al sitio
del valle termino del dho mi lugar linde
de caria — otro pedaço de tierra que tengo al
sitio de el almoroço — otra tierra que esta al sitio
de los valles viejos termino del dho mi lugar
otro pedaço de tierra que tengo al sitio de los cas
taños en el dho termino y lugar de caria
otra tierra que tengo al sitio del padro del vigi
rio — otra tierra que esta al sitio de la puente

termino del lugar de ariz = los cua
les dhos vienes me desisoban declara
dos los a posseido maria dominguez mier
mana sin mi poder los cuales quiero que ella
dha mi muger los cobre como mios propios que
son =

Iten declaro que yo esto y cassado y bela
do segun orden de la santa madre yglesia
con la dha dominga perez y durante nues
tro matrimonio tenemos y procreamos por
nuestros hijos legitimos y naturales a ma
ria e ysabel, la una de edad de dos años y la o
tra de uno declaro lo assi porque conste de
la verdad en todo tiempo

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo
lo en el contenido dejo por mis albaceas y testa
mentarios a la dha dominga perez mi muger
y a agustin sanchez panadero vezinos de esta ciudad
a los cuales y a cada uno dellos en solidum
les doy todo mi poder cumplido el que de dicho se
requiere para que entren y tomen de mis bie
nes los que bastaren y cumplan y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido a los
cuales y a cada uno dellos les prorrogo el año
de la albaçazgo

Declaro que me debe gregoria de mena vezino de
la ciudad veinte reales del servicio que les
hice de guardar sus cabras

Declaro que juan caueça barbero vezino de
la ciudad me tiene una escopeta por una pena
que me echo siendo sobreguarda por llevarla
por el campo y por mi enfermedad no se la
pedido declaro lo assi para que se cobre

Iten declaro que el dho juan caueça me debe cinco
reales del servicio de seis dias que me lo pidio para guar
dar los chivatos de don diego de chaves como su mayo
ral = y assimismo declaro que de un dormillo y un

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xptobal de Viuero Presbitero vezº desta ciud. curador y admor que es ido de las personas y bienes de los menores de el lic.do Pedro Enriq difº mis sobrinos. digo que yo es dado la q.ta del año q cumplio por agosto. ~~[illegible]~~ proximo que passo. y para continuarlo. y que por falta de admor. no se pierda la dha hazienda. Supco a V.m. me vuelba a nombrar. y discernir el dho offº. que estoy presto de afiançarlo. como los demas a.s. Pido justicia

[signature]

Me el fiança para la dha administracion y dadas se traiga para proveer justa la q.l dha fiança de para un año proveyolo el s.r alcalde mayor en la ciudad de Merida a catorce dias del mes de s.re del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años

Lic.do Cornejo

[signature]

En la ciud. de Merida en veinte y cinco de setiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante mi el escrivano y testigos

[illegible]

[illegible] escrivano [illegible] las renuncio [illegible] en el bastante

Como el dicho don Agustín de la Vega
sabiendo como dicho don Diego de Ocaña su hijo
legítimo y de legítimo matrimonio nacido
y procreado, y el dicho don Agustín de la Vega
como padre y legítimo administrador
de los bienes, derechos y acciones
que pertenecían y pertenecer podían
al dicho don Diego de Ocaña su hijo
y de la dicha doña Ana de Ocaña
su mujer difunta, y como tal padre
y legítimo administrador
de los bienes, derechos y acciones
que pertenecían y pertenecer podían
a

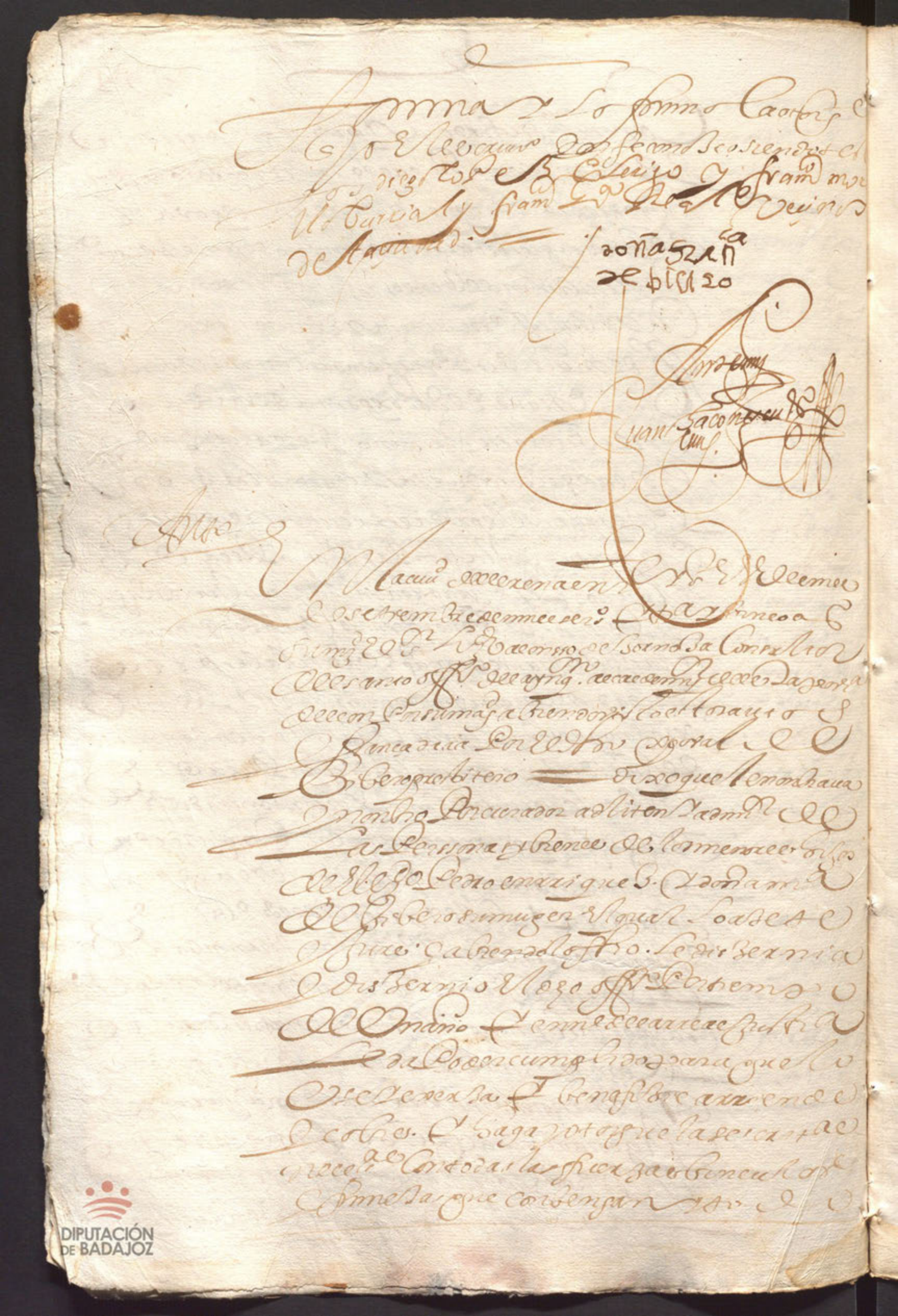

Lo demas que a la utilidad de los dichos
menores convenga a ley de fiel admor y curador
y en todo interponer su autoridad y decreto
judicial para que valga y haga fe en juicio y fuera
del y lo firmo

Ldo Juan Cornejo

Ante mi
Juan Saconeta
Escno

Nom En el dicho dia son de a el dicho xpoval
de Ribero presbitero en su persona el qual dixo
que por el dicho tiempo de un año a seta
el offo y cargo de curador y admor de los dichos
menores y juro ~~a dios y a la cruz~~ en verbo sacerdotis de
lo usar bien y fielmente lo firmo = testado a dios
y a la cruz = en otra renglones = en verbo
sacerdotis

Xpoval de Ribero

Ante mi
Juan Saconeta
Escno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpoual de Viuero Presb.o curador y admin.or de los bienes de los menores hijos de el ldo Pedro Enriquez digo que los susodichos no se hallan de presente con dinero algunos y tanto para sustentarse como para quitar un censo de ducados de dha yglesia ordinaria Monja la Vieja clara y otro de diez mill ms de la fabrica de el Vrago y dos de mill ds de la fabrica de la yglesia mayor y para aderezar la bodega de su heredad que se esta cayendo y amenaza Ruina a menos mas de quinientos ducados en dinero y a lo susodicho se podra ocurrir vendiendo una de sus escripturas de censo de la dha cantidad poco mas o menos que le sera util quanto dañoso no acudir a las dichas cosas y dexar que hagan costas los dichos acrehedores y que la heredad y bodega se pierda

Suplico a V.m. me deliz.a para vender la dha escriptura y acudir a lo susodicho y en ello interponga su autoridad y en las escripturas que otorgare pido justicia etc.

Que en informacion que ofrece la q.e se comete a qualquiera su Zerrago vernacion a quien se dio comision en forma proveyolo el que al alcalde mayor en la ciudad de Cerrina

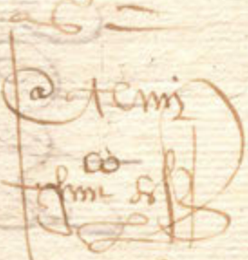

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

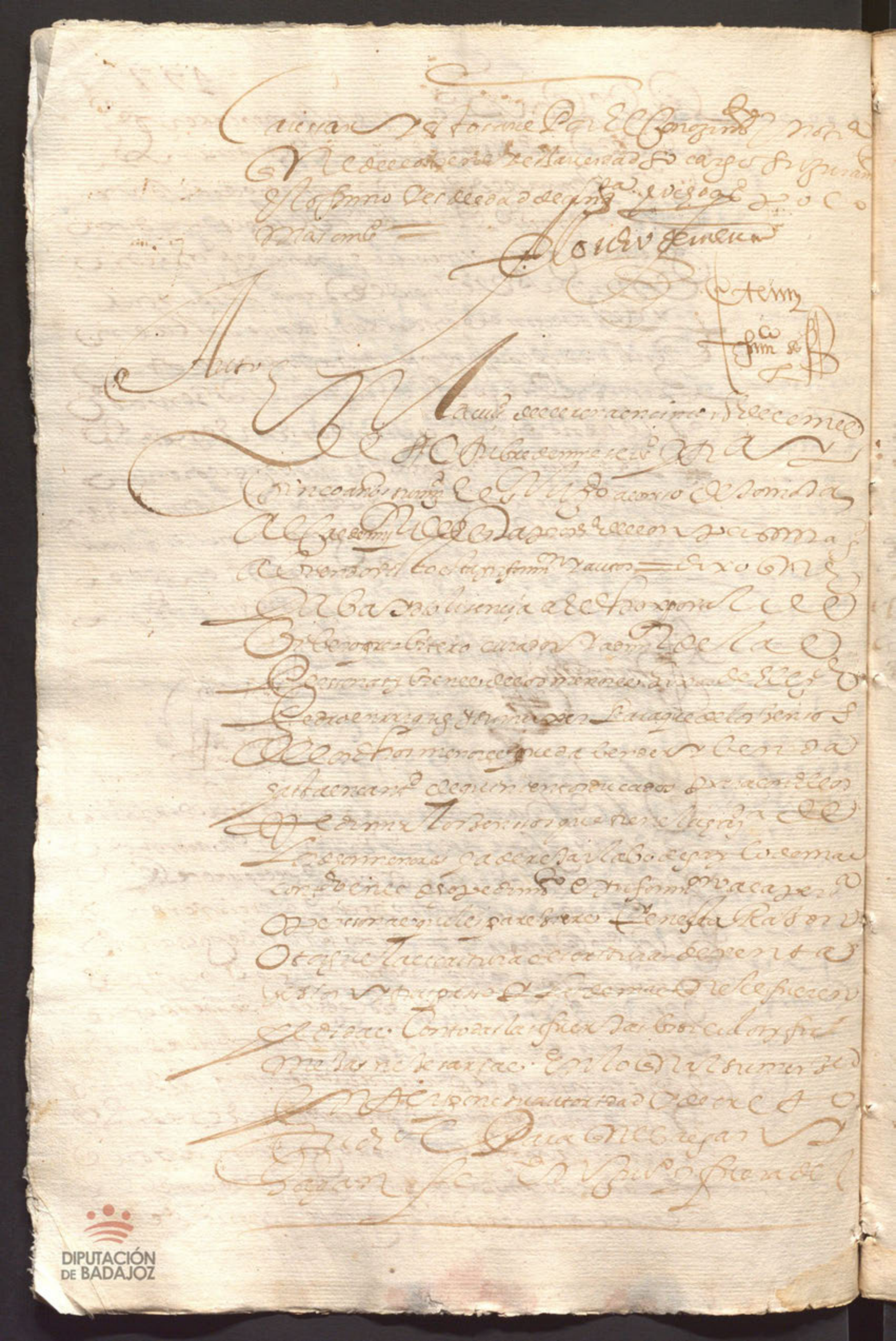

498

Rosmino

Ldo. Lucn. Cornejo

Ca. Aemp.

Fco. Ssm. Sol

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Liçin çia dela Justiçia
para poder vender el uen
so que quisiere —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Viene de la plana anterior
Para escribir a escriuano a cobrar el dho
censo. Y la segunda de tierra Santa cantidad
que se reparte del mes de Junio del dho cientos de
mill y seis Y treinta y seis Y para ello se dan
Y libramos adelante. Y en lo que cantidad
Y pagar en lo que pague Y en lo que se dan
Juan Negrete el dho dentro de dos Y se dan
Y en lo que se dan a escriuano Y se dan a
Y Francisco Y los dhos en mill Y cien
Y cien Y mill que se dan el dho dentro
Y mill y cien Y en lo que se dan Y
Y en lo que se dan Y en lo que se dan
Y en lo que se dan Y en lo que se dan
Y en lo que se dan Y en lo que se dan

Y otrosi digo que por quanto en la clausula
que los otorgamientos tenian de como Sebastian
Diaz Cerdo Vecino de esta villa se obligaba
a dar y pagar a Juan Sanchez Cerdo su hijo
legitimo y de Maria Sanchez su mujer
difunta la dote que a esta le pertenecia
de sus bienes y herencia paterna y materna
y que para mas seguridad de ello hipotecaba
y obligaba todos los bienes que tenia
y le pertenecian y pertenecer podian
en cualquier manera y como mejor
de derecho lugar hubiese = Y ansimismo
obligo a Maria Sanchez = Y ansimismo
obligo a Maria Sanchez viuda mujer que
fue de Juan Sanchez Cerdo padre
y suegro de los otorgantes todos los
bienes muebles y raices derechos y
acciones que le pertenecian y pertenecer
podian en cualquier manera y como
mejor de derecho lugar hubiese
y para mas seguridad de ello
hipotecaba y obligaba todos los
bienes que tenia y le pertenecian
y pertenecer podian en cualquier
manera y como mejor de derecho
lugar hubiese y para mas
seguridad de ello hipotecaba y
obligaba todos los bienes que
tenia y le pertenecian y pertenecer
podian en cualquier manera y
como mejor de derecho lugar
hubiese y para mas seguridad
de ello hipotecaba y obligaba
todos los bienes que tenia y

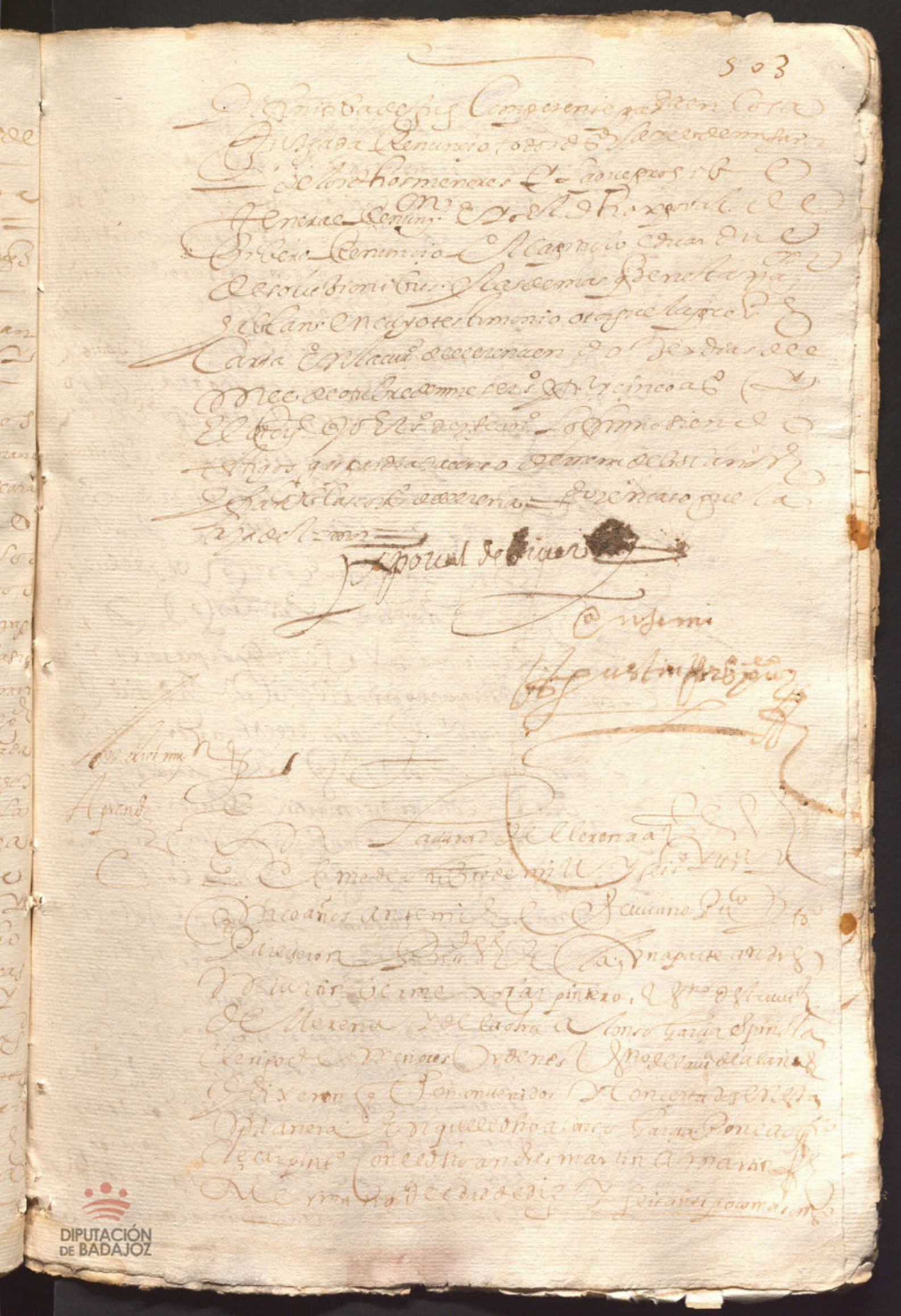

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

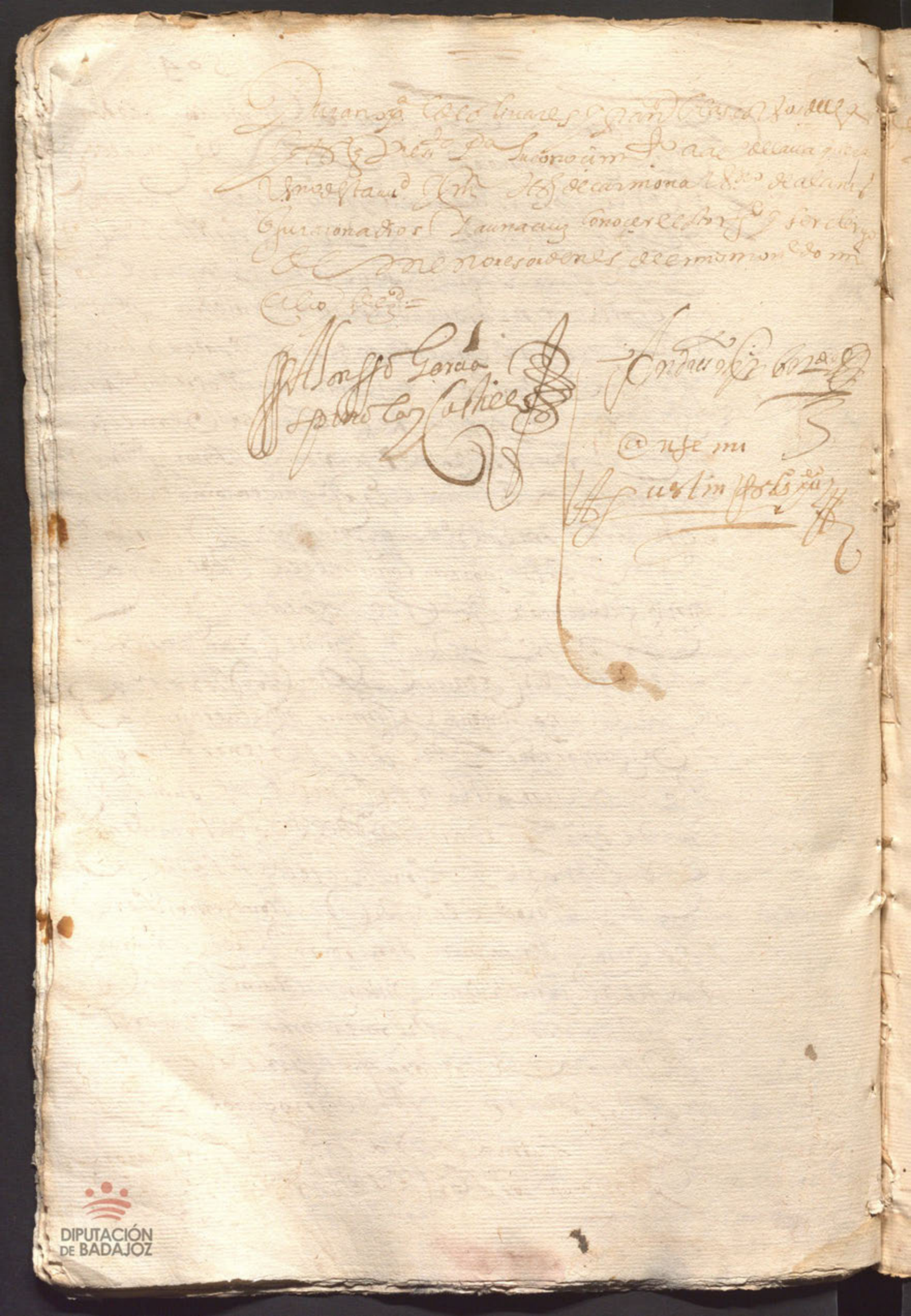

Cartada de Alcoma de Solana

505

En la Ciudad de Llerena en
diez y siete dias del mes de octubre de mill
y seis.os y treinta y cinco años ante mi el escriuano pu.co
y testigos parecio presente Alonsso de Valencia
vezino de esta ciudad a quien yo el escriuano y testigos
conozco y dixo que le esta tratado de se casar
segun orden de la santa madre yglessia
con Maria Solana viuda muger que fue
de Luis Barriga vecinos de esta ciudad y tan
cobidas las amonestaciones y para sus
tentar las cargas del matrimonio de
cibe con la dicha Maria Solana los bienes
y aguar y dineros los quales dichos bienes
apreciados y moderados por dos personas
puestas por ambas partes cada uno la suya
en la forma y manera siguiente

Primeramente Aresolchones con su
enchimiento de lana los dos nuevos
y el otro de medeado doce ducados — U132

Una cama de madera de
nogal baja barnicada de co
lorado en setenta reales — U070

Dos cobertores blancos y uno blanco
y otro colorado y una manta de
toda llana en seis ducados — U066

Seis sabanas nuevas de lienço cassero
la una muy delgada con puntas
y encajes en trecientos reales — U300

Otras dos sabanas traidas en qua
renta reales — U040

U608

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| | U608 |
| Una cama de Red con todo lo que le pertenecis meçi de Red y lienço en çien reales | U100 |
| Una colcha con puntas de Porcilla con una ante cama en seis ducados | U066 |
| Otra ante cama de Red y lienço en dos ducados | U022 |
| Tres toallas de lienço de Agado con puntas y encajes en cinco ducados | U055 |
| Un travessero de lienço menaze con encaje y tafetan por afforro de los encajes colorado nuevo en tres ducados | U033 |
| Dos almohadas labradas de gilo azul y pita con dos aciricos de lienço menaze en tres ducados con otros dos aciricos llanos | U033 |
| Dos tablas de manteles nuevas casseras en quatro ducados | U044 |
| Una tabla de manteles a limanis los y dos servilletas de lo mismo la una con puntas y la otra llana en dos ducados | U022 |
| Una servilleta nueva de lienço cassero en dos reales | U002 |
| Once servilletas de lienço cassero en V y dos reales cada una a dos | U022 |
| Tres tablas de manteles pequeños casseros en dos ducados | U027 |
| Ymº | U034 |

Un xaño de rostro con puntas y una serbilleta grande en seis reales — U006

Diez varas y media de lienço cassero a tres reales y m.º tres siete reales — U037

Una cofia de olanda con sus puntas en quatro reales — U004

Once varas de estopa curada a dos reales y m.º cada vara vez siete reales y m.º — U027

Dos camissas de mujer traidas de lienço cassero en tres ducados — U033

Nueve camissones de tienda de lienço cassero tiradiço a ducado cada uno son nueve ducados — U099

Unos calçones digo dos pares de lienço cassero a cinco reales cada uno diez reales — U010

Un jubon de gorgoran con botones de acabache negro aforrado la punta con tafetan negro en seis ducados — U066

Ocho tocas de lino y seda en ver reales con unos guantes — U020

Un manto de anasco de nueve en cien reales — U100

Una saya de bayeta negra nueva aforrada cada cantera con esterlin en quatro ducados — U044

Una ropa de bayeta nueva en quatro ducados — U044

Un coletillo de gorgoran labrado de colores aforrado en este — U524

1 U 524

Lincongalon en dos ducados — U 022

Un jubon de gorgorande colores con passamanos traido afforrada la punta con tafetan colorado en veinte reales — U 020

Una dopa de jerguilla de toledo largueada con passamanos afforrada a los bebederos de tafetan leonado y el cuerpo afforrado con olandilla azul en siete ducados nueba — U 077

Una vasquiña de vitoria afforrada la delantera con esterlin colorado nueba en siete ducados — U 077

Dos varas y marta de grana colorada en pieça para un mantei en çien reales — U 100

Un rebozino de bazeta verde en veyndos reales — U 022

Un manto de de hilaçillo traido en dos ducados — U 022

Un monjil traido de bazeta negra en diez y seis reales — U 016

Nueve varas de picotillo de la cauchala real y quartillo la vara en once reales — U 011

Un cepillo grande en dos reales — U 002

Un collarete de alzopar con una cruz de oro en setenta reales — U 070

1 U 963

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

507 — 1U963

Una nus de oro con sus rayos
es maltado grande en
diez y seis ducados — U176

Dos cucharas de plata grandes
en veinte y dos reales — U022

Tres sortijas un rrossario
de corales con estremos de bronce
en dos ducados — U022

Un rretablo de nuestra s.a
de la granada con las acanegas
doradas en setenta reales — U070

Una nus grande en un
retablo con un cerquillo
de plata por cima en v.e y qua
tro reales — U024

Un niño Jesus y la echura de
un Xpto en seis ducados — U066

Ocho retablos pequeños en doce
reales — U012

Siete anillos de oro y un cerquillo
cintieco de lo mismo y unas o
rezeras todo de oro en cien
to y cinq.ta y un a tro rea
les en el pessaron — U154

Un buffetillo pequeño con
su cajoncillo y llave en
diez y seis reales nuevo — U016

Una arca grande de nogal
buena en tres ducados — U033

Otra arca mas pequeña traida
en dos ducados — U022

Una arca de piño traida en

2U580

2U580

| | |
|---|---|
| tres ducados | U033 |
| Dos mesillas bajas de quatro pies en diez reales | U010 |
| Una messa grande de gonces con su cadena y bancos en dos ducados | U022 |
| Un coffrecito pequeño y un taburetillo y dos sillas de costillas en quince reales todo | U015 |
| Un guadamecia medio traer en tres ducados | U033 |
| Tres sillas de respaldo grandes en seis ducados | U066 |
| Dos candiles buenos en cinco reales | U005 |
| Una almirez con su mano en diez y seis reales | U016 |
| Dos pares de tenacas digo un par en dos rreales | U002 |
| Dos asadores y unos garfios y un badil y una paletilla y un garabato y unas trebedes y un morillo y una cachuela de mano en doce reales todo | U012 |
| Una sartén grande y un caco en veinte rreales | U020 |
| Un candelero digo dos de acogar con sus tijeras de espabilar en doce reales | U012 |

2U826

2U826

Seis docenas de media de frissa de por laina a diez y ocho reales la docena que monta ciento y ocho reales — U108

Veinte calcones de frissa grande a cinco de alle cada alçon son cien reales — U100

Once capotes de onbre de frissa para a seis reales cada uno monta sesenta y seis reales — U066

Diez y seis calcones chicos a tres reales cada uno monta cuarenta y ocho reales — U048

Dos dopillas de frissa una de onbre y otra de muchacho y una capotillo en quince reales — U015

Dos cojines azules de tripilla en doce de alle — U012

Una estera de zunquillo blanca y negra en ocho reales — U008

Un candelero de palo en cuatro reales — U004

Una estera de sparto en tres reales — U003

Treinta reales de estera blanca — U030

De loca fina de tala vara y cuatro reales — U024

Treinta y tres varas de frissa — 3U244

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y derechos de ella en la fecha
en el dho dia mes y año dhos y assi la
torgo el dho otorgte a quien yo el escno doy
fee que conozco siendo testigos Xpoual de Oliua
res y Alonsso Pazez de los rrios y Antonio
Perez gallego clerigos y Juº Rz de Vargas
vecinos de esta ciudad y lo firmo un testigo por el
dho otorgte a su ruego porque dixo no sabe
ser testigo = Ermdo =

Xpoual de Oliuares

Antonio

Mattheo de Arguelles

Inventario de la ciudad de Valencia

En la ciudad de Cerena en diez y
siete dias del mes de otubre de mill e seiscientos
y treinta y cinco años sante mi el escrivano
y testigos Alonsso de Valencia vecino de esta
ciudad a quien yo el escno doy fee que conozco
y dixo que por quanto el esta tratado de se cassar
con Maria de Solana vecina della y le tiene
fecha carta de docte de los vienes que ella
usodha trae a su poder y por que el asi do
cassado primera vez con Ynes Sanchez mercha
de la Nal durante su matrimonio uvieron
y procrearon por su hijo legitimo y natural
a Alonsso Sanchez de Valencia para que se sepa
los vienes que trae con la dha Maria de Solana
para que antes que se mezclen con los della
usodha se sepa los que trae con ella

| | |
|---|---|
| | 1U774 |
| Ya forrados por de dentro en catorce ducados | U154 |
| Dos arcas de pino buenas en treinta reales | U030 |
| Una cama de madera de nogal con su barandilla en seis ducados | U066 |
| Quatro colchones buenos los tres nuevos y el otro algo traido en diez y ocho ducados | U198 |
| Una cama de vancos llavlas en diez reales | U010 |
| Un llavero de plata en treinta reales | U030 |
| Tres tablas de mantelles traidos en doce reales | U012 |
| Una tabla de mantelles nueva grandes casseros en dos ducados | U022 |
| Dos servilletas nuevas de aguar en ocho reales | U008 |
| Una escofieta de olanda y un lencuelo nuevo con bolillas de pita en ocho reales | U008 |
| Quatro paños de rostro los tres traidos y el uno nuevo en treinta reales con sus puntas | U030 |
| Dos almohadas bordadas de hilo azul la una y la otra de camarillo en treinta reales | U030 |
| Tres almohadas con sus tiras azules bordadas con hilo azul en veinte | U024 |
| Quatro [illegible] | 2U396 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2U787

Un ferreruelo de paño negro
fino en quatrocientos reales
en el tasso y modero alonso
hernandez maestro de sastre — U400

Otro vestido entero calçon ro
pilla y ferreruelo de zerguilla
vitoria con galon todo aforra
do la ropilla y los calçones en
rafetan pardo y la ropilla
aforrada tanuien de bonba
si todo nuevo en ducientos
reales — U200

Un manto de rregiladillo con
puntas pequeñas en seis ducados — U066

Una vasquiña de cordoncillo
de zerguilla de monjas aforrada
la delantera en dos ducados — U022

Otra vasquiña de felipi
chin morado aforrada la de
lantera en dos ducados — U022

Una ropa de bayeta nueva
en seis ducados — U066

Un zuvon de gorgoran negro
treinta arrobas — 3U563

Todos los quales dichos vestidos
tasso y modero el dicho alonso
hernandez como van tassados
y moderados en los precios que
van sacados al margen
en presençia de mi el escriuano
y testigos este inventario
que se hallaron presentes
a todo de la qual dicha tasaçion
yo el escriuano doy fee
diez y seis cueros de vaca chicos

3U563

y grandes que el dicho alonsso
de valencia confesso
valer seiscientos reales
por estar por curtir — U600

treinta y ocho arrobas de cu-
mbre a dos reales y medio ca-
da arroba montan noventa
y cinco reales — U095

dos morillos grandes y una sal-
ten grande y un cacio en quaren-
ta reales en que entra una cal-
derilla — U040

quatro tinajillas pequeñas en
quarenta reales — U020

digo en veinte reales
una almirez de metal
puerto grande consumado
en quarenta reales — U040

y con estos caca — 4U358

do el dicho inventario y el dicho alonso
de valencia juro a dios y a una cruz en for-
ma de dº que el dicho inventario y los
bienes en el contenidos son suyos pro-
pios y de la dicha ynes sanchez mercha-
na su primera muger y que en el
no avido fraude ni encubierta alguna
y cada que se sepa y venga a su notª a los
bienes de la dicha su muger y suyos lo ma-
nifestara y declarara los que a el
dichos bienes que van inventariados
y declarados que dan en supo de
traerlos a colacion y particion con el
dicho su hijo cada y quando que ouiere lu-
gar de dº y para ello obligo su persona y
bienes avidos y por aver dio poder a la

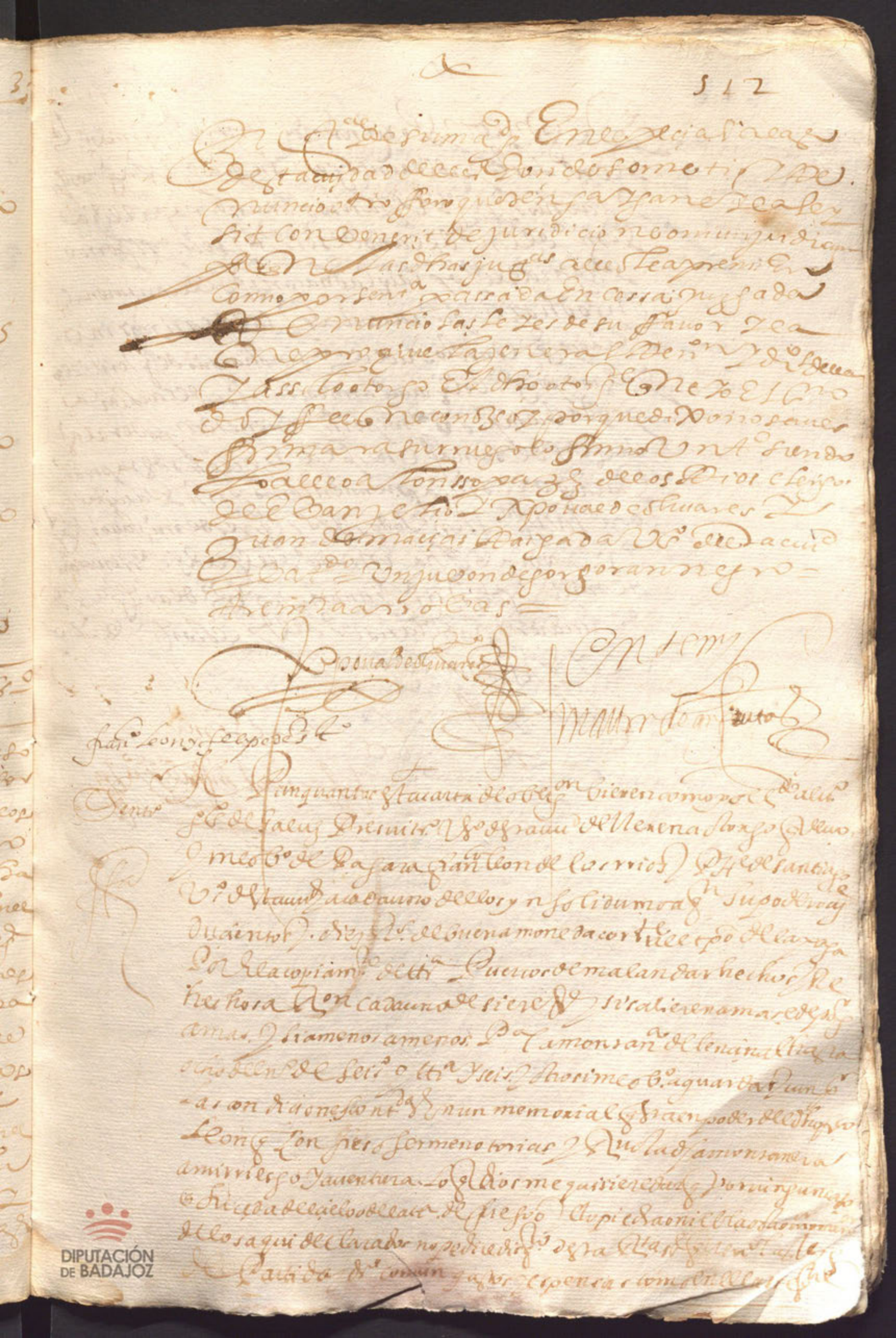

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Juan Gonçalez y Hernando Gonçalez vecinos de la villa de Fuente del Maestre estantes en esta villa de Llerena como principales deudores y fiadores que somos cada uno de nos por si y por el todo de in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y excursion de bienes como en ellas se contiene de que fuimos avisados por el dicho Alonso Gonçalez de Zafra vecino de la villa de Santiago de Llerena de que le seamos fiadores y principales pagadores de quinientos ducados de oro que el dicho Alonso Gonçalez de Zafra debe a Juan Gonçalez de Zafra su padre vecino de la villa de Fuente del Maestre por razon de ciertos maravedis que le debe de resto de cuentas que entre ellos pasaron y por razon de ciertos bienes que el dicho Juan Gonçalez le vendio y por razon de ciertas condiciones que entre ellos pasaron y por razon de ciertas escrituras que el dicho Juan Gonçalez le entrego y por razon de ciertos ducados que el dicho Juan Gonçalez le dio y entrego para que los diese y pagase a ciertas personas de que el dicho Juan Gonçalez le dio cuenta y razon

En Cuyanbajo a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Diego de Ulloa Vezino de esta villa de Santiago y dixo que por quanto el Capitan Don Diego de Ulloa su padre vezino que fue de esta villa de Santiago por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Rodriguez Jaramillo escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años mando se le dixesen por su alma quinientas misas rezadas de las quales tiene dichas y celebradas las trescientas y veinte y quatro y las ciento y setenta y seis restantes no las ha podido decir por estar ausente de esta villa y no tener quien se las diga y para que se cumpla lo mandado en el dicho su testamento en virtud del poder que para ello tiene del dicho su padre otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Diego Jaramillo Lugo vezino de esta villa de Santiago para que en nombre del dicho Capitan Don Diego de Ulloa su padre y como su procurador pida y demande y cobre de todas y qualesquier personas que se hallaren ser deudores al dicho su padre de qualesquier cantidades de maravedis que le deban por qualquier causa y razon que sea y de lo que le fueren debidos y pagados otorgue y firme en su nombre qualesquier escrituras de pago y finiquitos que convengan y sean necesarios y parezcan ante los alcaldes ordinarios de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los alcaldes de la Santa Hermandad de esta villa y de otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y parezca ante los dichos alcaldes y justicias y ante cada uno de ellos y en razon de lo susodicho haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no vayan declarados que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga el dicho poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma y obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuros y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes de su padre y los suyos propios y dio poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Rodriguez Jaramillo y Juan Rodriguez Jaramillo y Juan Rodriguez Jaramillo vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro

Ante mi

Juan Rodriguez Jaramillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

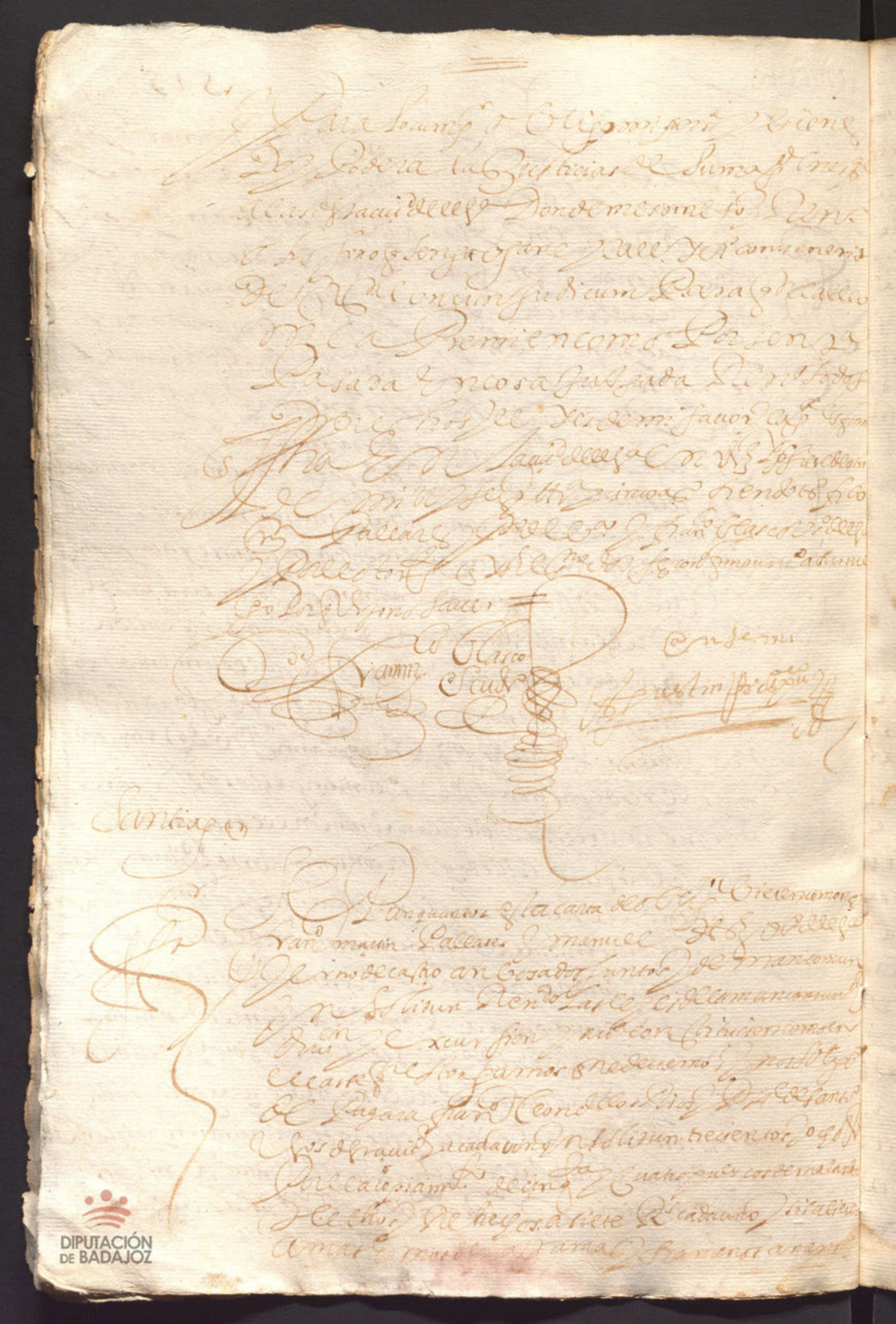

Por esta montanera presente
que se a de cumplir a ocho de enero del año
de seis y ttª y seis y otrosi nos obligamos a guardar
y cumplir las condiciones contenidas en un me
morial que esta en poder del dho Fran.co Leon que
aqui por ynsertas e yncorporadas y Rus.o la dha
Montanera a nuestro riesgo y aventura lo que dios
en ella nos quiere dar que por ninguna caso
que se suceda del cielo o de la tierra de fuego o de lo
tormenta o ruina o otro mayor o menor de los
aqui declarados no pedir el dis.to de la Rl Pa
sa que tiene las leyes de partida y de comunes
y espensas que sobre esto hablan como en
ellas se contiene y de ello nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciando las leyes
de la entrega y su prueba y pagaremos los dhos
trecientos y ocho Rs juntos en una paga a primero
dia del mes de enero del año venidero de seis
y ttª y seis y si por no hacer la dha paga a dhas
costas se le causaren a los dhos Fran.co Leon y Bal.
de Santiago por gravamen o otra persona se los pagamos
y por ellos se me el dho consulta de el conde que
de los susodhos sin otra prueba de que en ello damos
puesto y pagaremos a nuestra costa
y las de la cobranza y para lo
cumplir obligamos nuestras personas y
bienes damos poder a las justicias

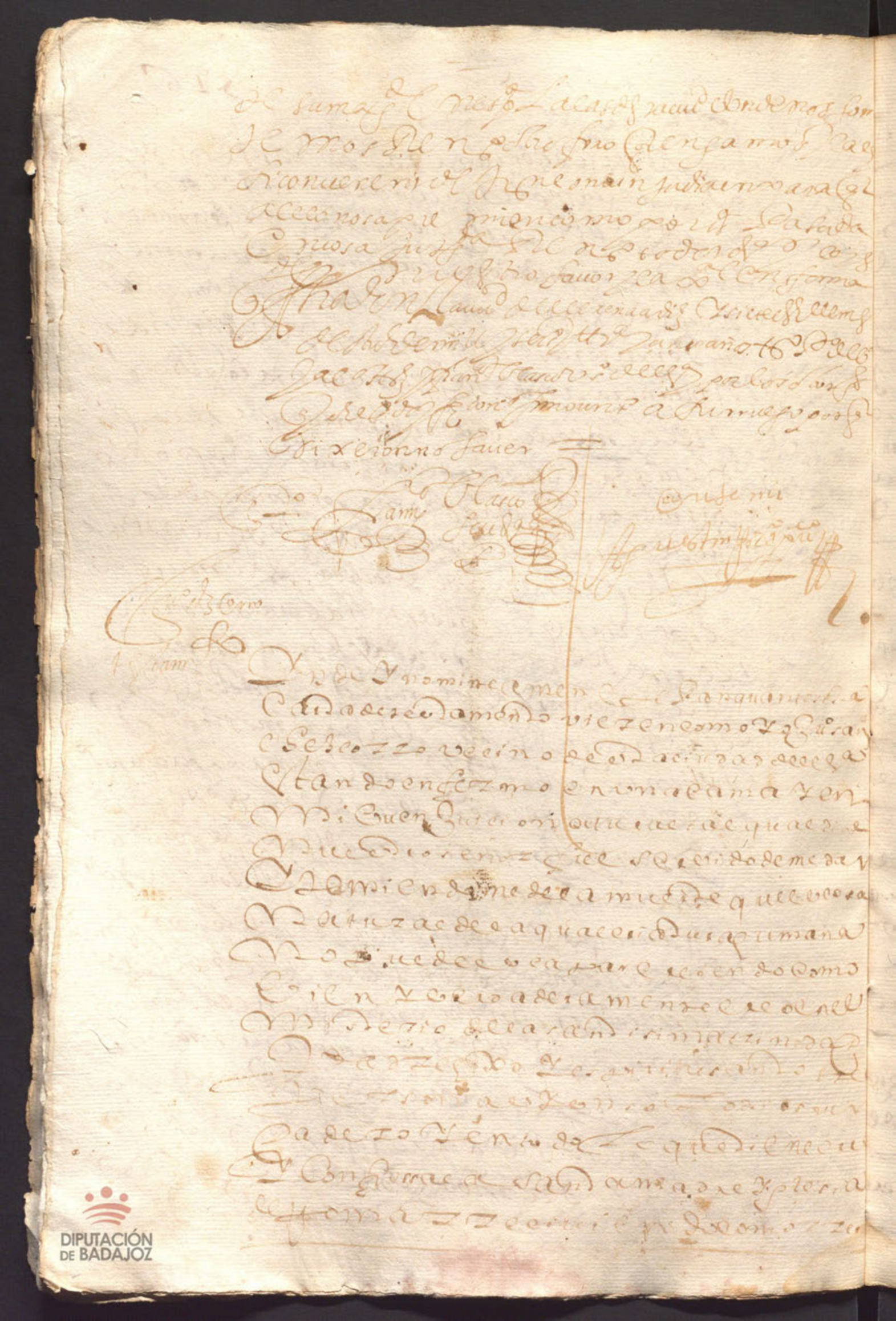

Declaro que soy hijo legítimo de Juan Sánchez de Zafra y de Catalina Fernández, mis padres difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Fuente de Cantos, donde nací y he residido siempre hasta ahora, y que al presente estoy preso en la cárcel de corte de esta villa de Fuente de Cantos por mandado de los señores alcaldes ordinarios de ella.

Y declaro que he sido casado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia con María Rodríguez, mi mujer, difunta, y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legítimos a Juan, Catalina y Francisca, todos tres menores de edad.

Y declaro que al tiempo que contraje matrimonio con la dicha María Rodríguez, mi mujer, difunta, no llevó dote ni bienes algunos, y que después acá he adquirido por mi trabajo y granjerías algunos bienes, que son los siguientes:

Primeramente, una casa en esta villa, en la calle de [illegible], que hube por herencia de mi padre, que linda con casas de [illegible] y con casas de [illegible], que valdrá hasta cien ducados.

Item, una viña en el término de esta villa, en el pago de [illegible], que hube por herencia de mi padre, que linda con viña de [illegible] y con viña de [illegible], que valdrá hasta doscientos ducados.

Item, una tierra de sembradura de [illegible] fanegas de trigo, en el término de esta villa, en el pago de [illegible], que hube por herencia de mi padre, que linda con tierras de [illegible] y con tierras de [illegible], que valdrá hasta cien ducados.

Item, un olivar en el término de esta villa, en el pago de [illegible], que hube por herencia de mi padre, que linda con olivar de [illegible] y con olivar de [illegible], que valdrá hasta doscientos ducados.

Item, una yunta de bueyes, con sus aperos, que valdrá hasta cien ducados.

Item, [illegible] cabezas de ganado vacuno, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabezas de ganado de cerda, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabezas de ganado lanar, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabezas de ganado cabrío, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] colmenas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cerdos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] gallinas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] ovejas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabras, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] colchones, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sábanas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] mantas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] almohadas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cobertores, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] paños de cama, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] paños de mesa, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] servilletas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] toallas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] camisas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] jubones, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] capas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sayos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] calzas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] zapatos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sombreros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cintos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] bolsas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cuchillos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] tijeras, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] peines, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] espejos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cofres, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] arcas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] mesas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sillas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] bancos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] candiles, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] candeleros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] platos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] escudillas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cuchares, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] tenedores, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cuchillos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] vasos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] jarros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cántaros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] tinajas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] ollas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sartenes, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] asadores, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] parrillas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] trébedes, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] morteros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] almireces, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] molinillos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cedazos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] harneros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] fuelles, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] tenazas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] martillos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] yunques, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] limas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] escoplos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] barrenas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sierras, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] hachas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] azadas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] palas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] rastrillos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] horcas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] carros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] arados, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] yugos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] coyundas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] aguijadas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cencerros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cascabeles, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] collares, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] albardas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sillas de montar, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] frenos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] espuelas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] estribos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cinchas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sobrecinchas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] ramales, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabestros, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sogas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cuerdas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] costales, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] sacos, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] alforjas, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] capotes, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] mantas de caballo, que valdrán hasta [illegible] ducados.

Item, [illegible] cabezad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

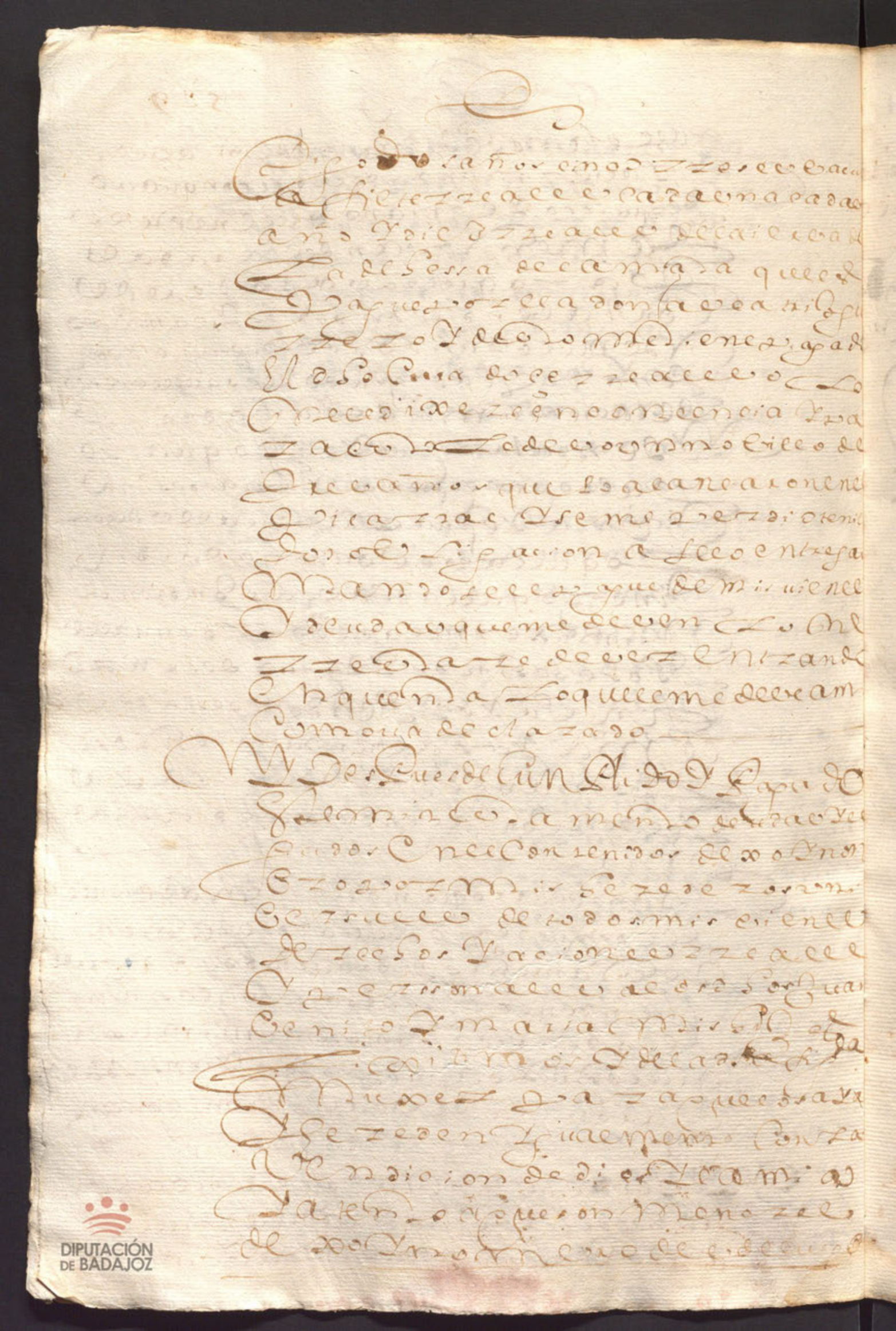

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

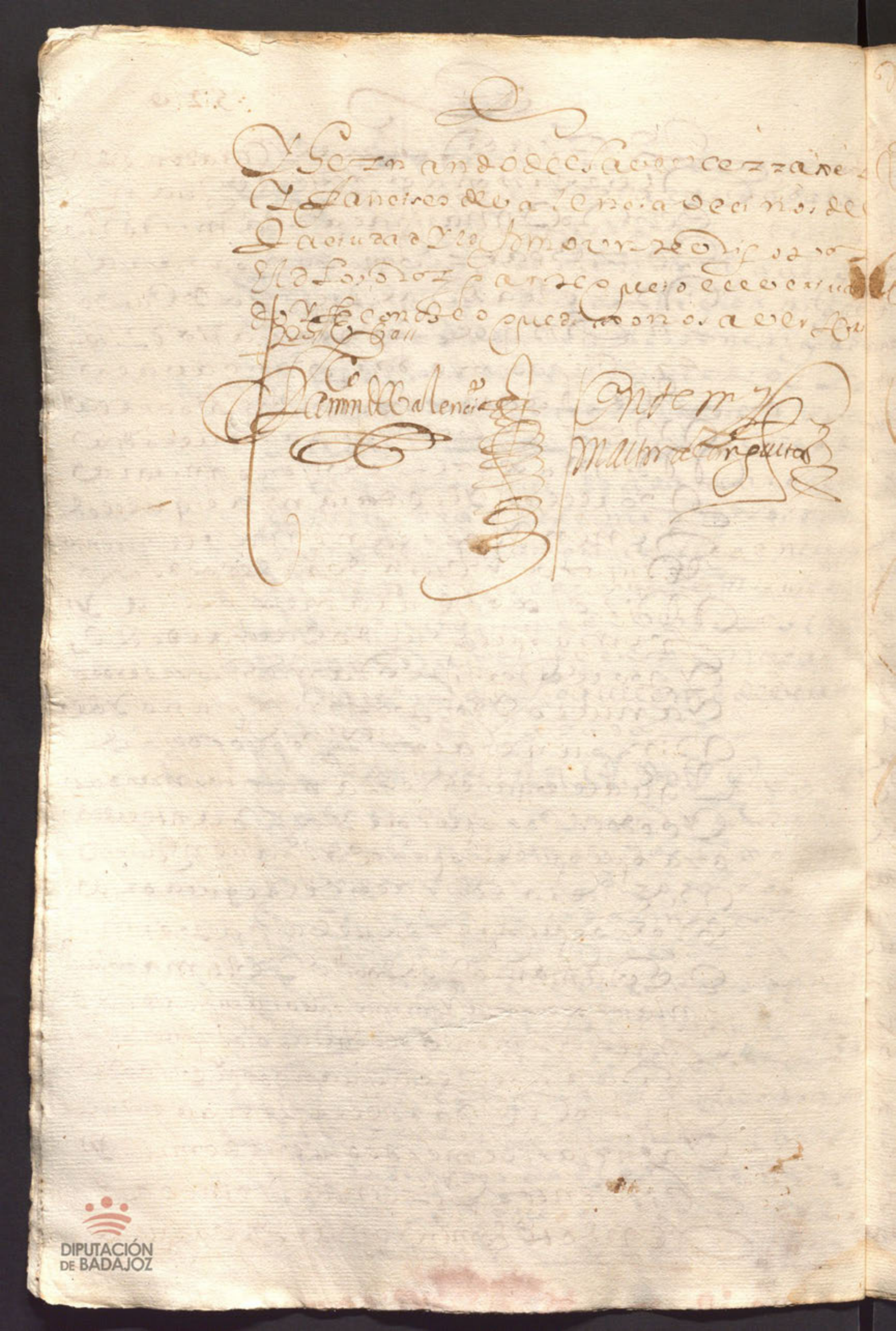

Dº Pº de Ruiz



Sª

Sª

Para quantos esta carta de ventarreal
vieren como yo Doña Ana Maria Maldonado viuda
de Don Lope Suarez de Senabria vezina de esta villa
de Llerena otorgo por esta carta que vendo y doy en
ventarreal por juro de heredad desde agora para
siempre jamas a Diego Gonçalez de Rivera
y a Catalina Blasquez su muger vezinos de esta dha villa para
ellos y sus herederos y sucessores presentes y por
venir para que de ellos o de qualquiera dellos
ouiere titulo causa uoz o recurso en qualquiera
manera que sea esa saber una suerte de tierras alca
cerias que se llama la hoya que esta al sitio de la tixera que
por una parte lindaron Pº Moreno Albardera y por
la otra con tierras de la Merchana viuda de Baza
que hacen siete fanegas de tierra en sembradura la qual
dha tierra segun que va de lindada y declarada se
la vendo por mia propia con sus entradas y sa
lida sus usos y costumbres derechos y seruidumbres
que tanta ay auer de ver el pertenecen de fecho y de dho
por libre y horra de censos perpetuos ni al quitar memo
ria carga de misas ni capellania vinculo ni mayor
que en la dha tierra tenga ni otra hipoteca
especial ni general por tal se la vendo ya sea
por precio y lentia de ducientos ducados en reales
que es por compra de la dha tierra e recivido
en dineros de contado de los dhos Diego Gonçalez
y su muger en presencia de mi el escriuano publico
y testigos de esta carta de cuya paga y entrega yo el presente
doy fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para Seguridad Confirmacion y Saneamiento
de Venta de Sitio y Casa Real de Sesiones y Verdadera
Tradicion Entrega y Vrto de Esta escritura hago
Venta Real Calidad de Saneamiento por Juro de
Heredad para agora y siempre jamas en Voz
y Nombre de Pedro Calderon de Reynoso
Vecino desta Villa de Llerena y de Ana Gomez
su Muger Vezina desta Villa de Llerena
Vendedores de Vna Casa Real de Sesiones
que Tienen en esta Villa de Llerena en la
Plaza Publica della Linde con Casas de
Pedro Gomez Cabrera Vezino desta Villa
de Llerena y con Casas de Juan Gomez
Cabrera Vezino desta Villa de Llerena
Vendida a Vos el Licenciado Juan Vazquez
de Molina Corregidor desta Villa de Llerena
y a Vuestra Muger Doña Ana de Ribera
Vezinos desta Villa de Llerena Vendida
por Precio y Quantia de Quinientos
Ducados de Oro Comun que Vos
Pagastes a Nos los Dichos Vendedores
Por Mano de Pedro Gomez Cabrera
Vezino desta Villa de Llerena en Reales
de Plata Contados Antes de Agora
Ante el Escribano y Testigos de Yuso
Escritos Por Virtud de Vna Carta de
Poder que Nos Dimos y Otorgamos
Ante el Escribano Publico desta Villa
de Llerena Vendida Por Precio y
Quantia de Quinientos Ducados de
Oro Comun que Vos Pagastes a Nos
los Dichos Vendedores Por Mano de
Pedro Gomez Cabrera Vezino desta
Villa de Llerena en Reales de Plata
Contados Antes de Agora Ante el
Escribano y Testigos de Yuso Escritos
Por Virtud de Vna Carta de Poder
que Nos Dimos y Otorgamos Ante el
Escribano Publico desta Villa de
Llerena Vendida Por Precio y Quantia
de Quinientos Ducados de Oro Comun
que Vos Pagastes a Nos los Dichos
Vendedores Por Mano de Pedro Gomez
Cabrera Vezino desta Villa de Llerena
en Reales de Plata Contados Antes de
Agora Ante el Escribano y Testigos de
Yuso Escritos Por Virtud de Vna Carta
de

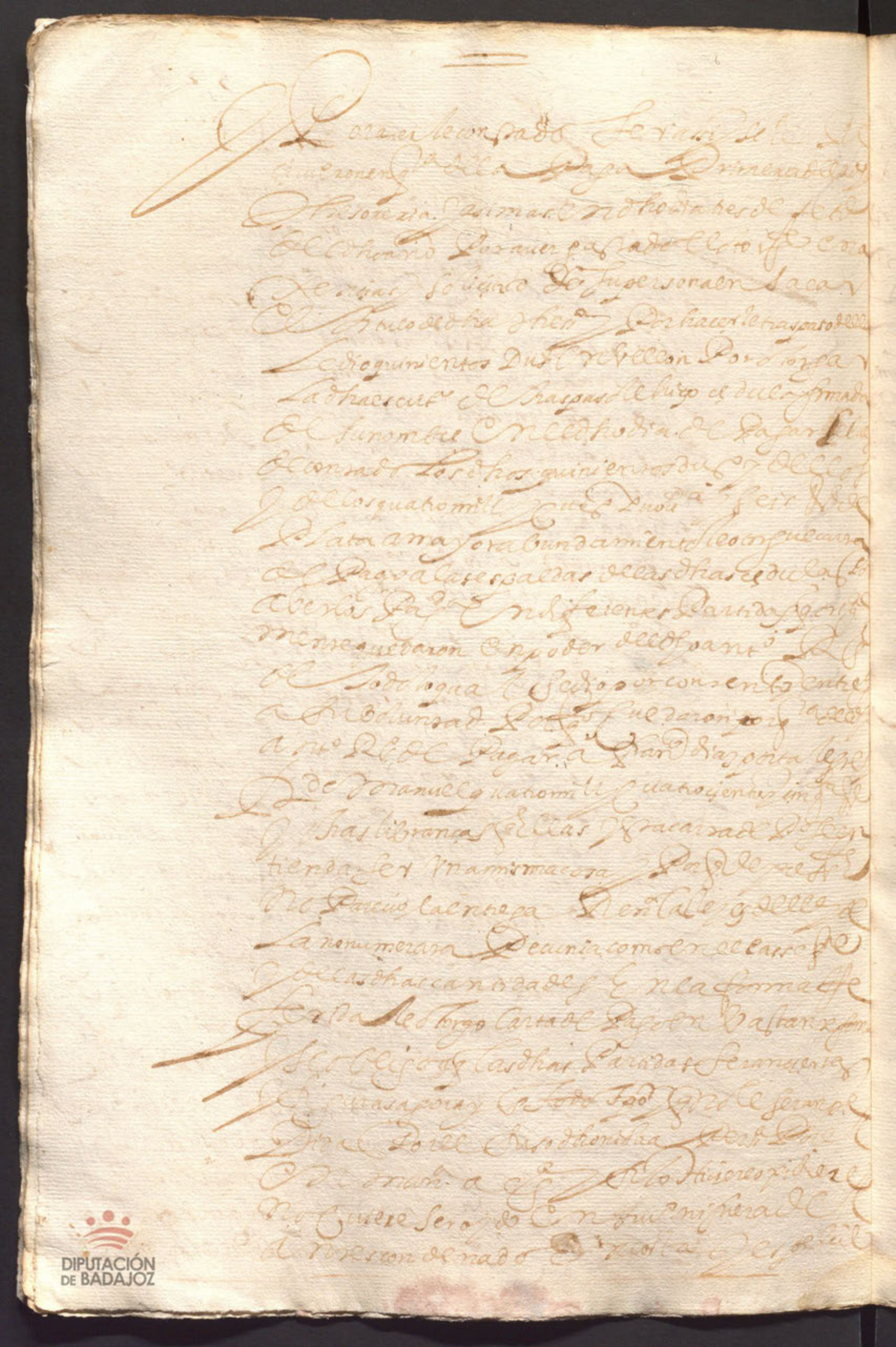

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

528

Aprendiz ant.º g.ª Eredia

En la ciud. de Llerena en veinte
dos dias del mes de Octubre de mill y seis.s y tres
y cinco años ante mi el s.no y testigos parecieron presentes
de la una p.te ant.º g.ª Eredia capat.º y de la otra Sebast.n
Fr.z Trauajador ambos a dos vezinos de esta ciud. y dixeron
que son conuenidos y concertados en esta manera que
dicho Sebastian Fr.z ponga a ff.º a Sebastian su hijo
de edad de doce años poco mas o menos con el dicho
ant.º g.ª Eredia por tiempo y espacio de ocho años que
an de comenzar a correr y contarse desde el dia de la
y an de fenecer otro tal dia del año venidero de mill y
seis.s y quarenta y tres p.ª que en ellos le enseñe
el dicho ff.º de capat.º de obra gruessa y si no se le
enseñare el dicho Sebastian Fr.z le pueda po-
ner en otra tienda con otro maestro p.ª que le en-
señe el dicho ff.º y concertarle por lo que quisiere
y por bien tubiere y por ello executarle en
virtud de esta escrip.ª y su declar.on sin otra prueba
alg.ª en quien desde luego lo difiero y en el dicho
tiempo le a de dar de comer vestir y calçar lo necesario
y en el cabo de los dichos ocho años el dicho ant.º g.ª
le a de dar un vestido de paño pardo serrano con
sus medias y capatos de cordoban y dos camissas y
zuberi y sombrero y se obligo el dicho Sebastian
a que el dicho su hijo no haga ausencia en los dichos ocho
años y si la hiciere el dicho ant.º g.ª lo pueda sacar donde
quiera que tubiere y entregarselo o a su costa
coza otro y lo concierte por lo que quisiere y por bien
tubiere y por ello executarle en virtud de esta
escrip.ª y su declar.on en quien lo difiere sin
otra prueba aunque de dicho se requiera y el dicho
su hijo pierda lo seruido no boluiendo se lo a el
dicho seruicio y el dicho ant.º g.ª quedo presente
a esto esta escrip.ª como en ella se q.e y se obligo
a mostrarle el dicho ff.º segun que va declarado

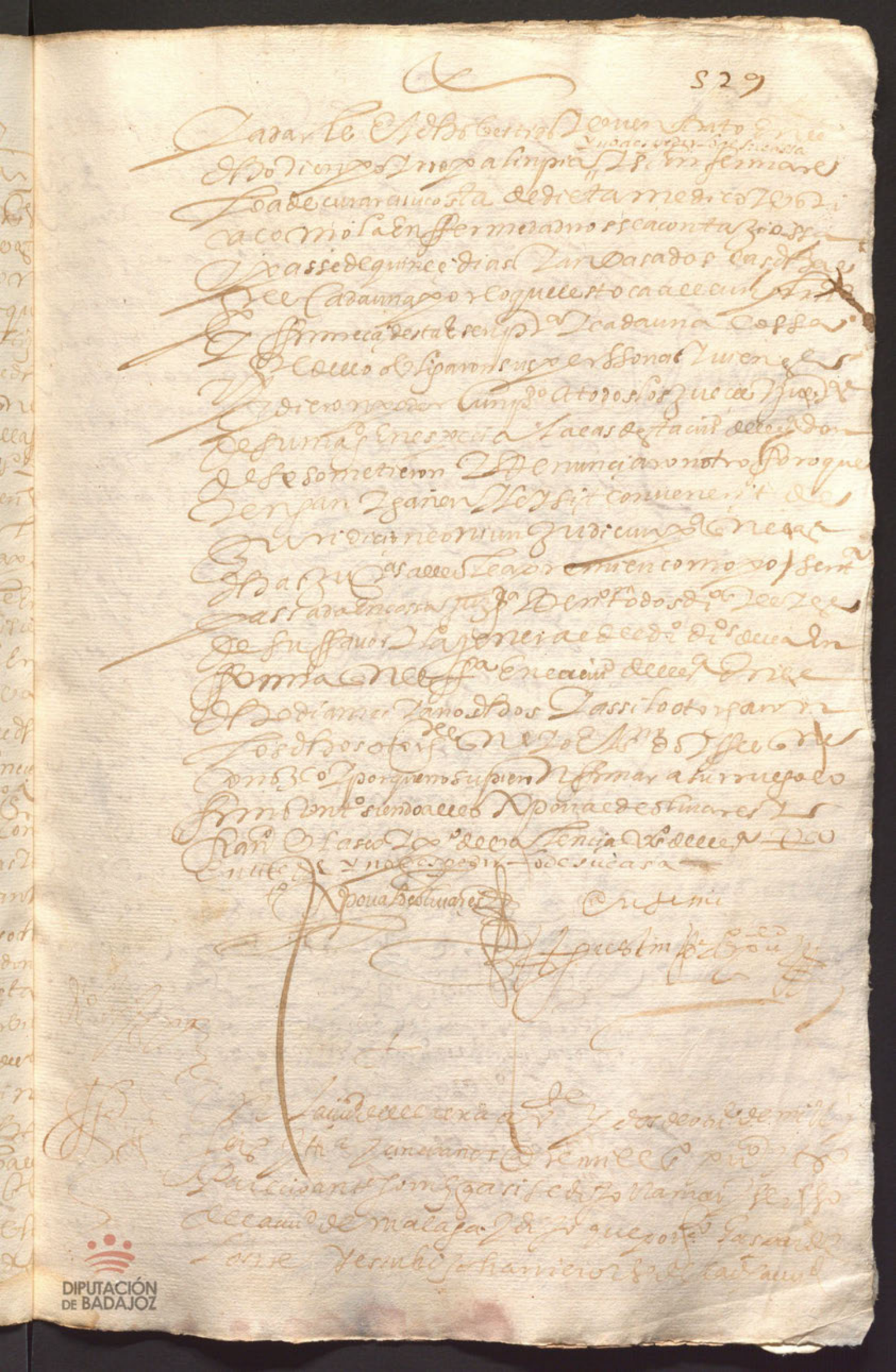

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo Pedro ortiz de la Vaqueriza clerigo de menores ordenes y Ygnacio de Villalba del Guadalcanal capellan de la capellania que fundo Gonçalo Gonçalez Vallejo vezino que fue de dicha villa de una parte y de la otra Antonio El molinero llamado el grillo vezino de esta villa de la Puente del Arzobispo estante en esta Villa de Fuente Roble de la otra Digo yo el dicho Pedro ortiz como capellano y patron que soy de dicha capellania por virtud de la facultad que para ello tengo del Ordinario de este Arzobispado de la una y yo el dicho Antonio el grillo de la otra Otorgamos y conocemos que por quanto yo el dicho Pedro ortiz como tal capellano y patron que soy de dicha capellania tengo y poseo un molino harinero con dos muelas y cubo y cinco aceñas y agua corriente y un pedazo de tierra de sembradura que todo ello esta en el termino de esta villa de Fuente Roble en el sitio que llaman de la Vega de Arriba y linda con el rio Guadiana y con el camino que va de esta villa a la de Valencina y con tierras de Juan Gonçalez molinero y de Maria Gonçalez su muger y de Gregorio de Cepeda y de Juan Gonçalez de Cepeda y con otras tierras de Juan Gonçalez de Cepeda y con otras tierras de Juan Gonçalez de Cepeda y con otras tierras

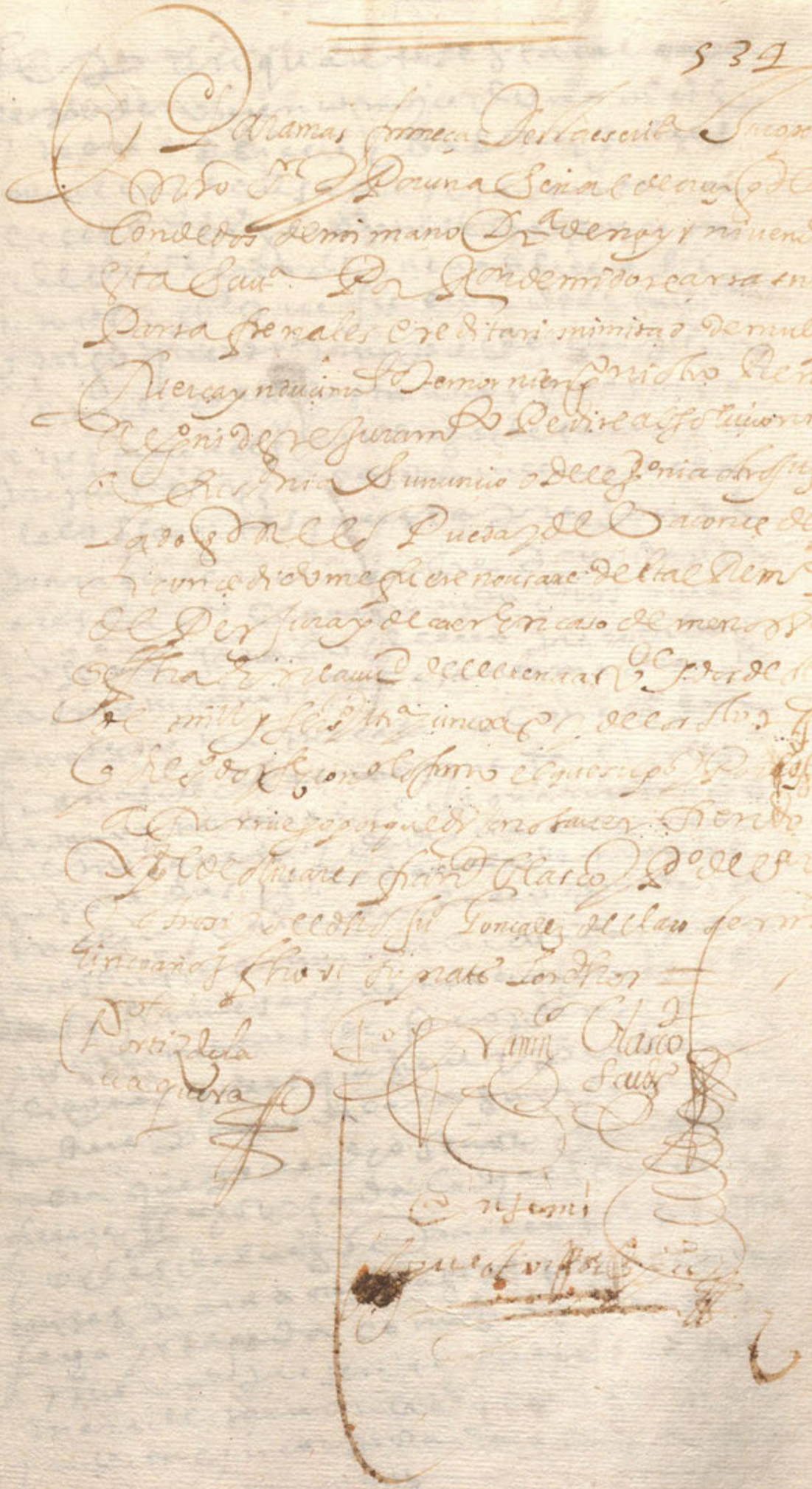

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo doña m.ª de
Mena Siliceo y Bal.ª vz.ª de es
ta villa de Cusagre hija y heredera
del lic.do Juan Gordo de Valencia
y de doña ana de Mena Siliceo di
funtos y ss.os que fueron de esta villa
otorgo que doy mi poder cumplido
lleno de toda sustancia y qual de derecho
se requiere al s.r don diego de Tamayo
presvitero vz.º de esta villa y de la
de los santos que esta presente
para que en mi nombre pueda otor
gar escritura de que siendo dios nues
tro señor servido de leer precedidas
las moniciones de la santa madre yglesia
de Roma me casare con el s.r don
Francisco de Almesqueta hijo lexi
timo y natural de don Antonio de
Almesqueta y de doña Antonia
Guspadres vz.º de la villa de Monte
molin y en razon de leer pueda otor
gar escritura en mi nombre con las fuer
zas y firmezas y renunciaciones de le
yes y sumisiones de fuero y demas con
diciones que el quisiere y por bien
tubiere porque de la misma forma y ma
nera que por el dicho señor don diego
fuere fha y otorgada la dha escritura
y o desde luego para entonzes y den
tonzes para aora la hago y otorgo y por
fecha y otorgada como si a su otorga
miento presente fuera y la fir
mara de mi nombre y la a aqui por
inserta e incorporada a la letra

como en ella se contubiere y para
que abre por firme lo que en virtud
de este poder fuere fecho y otorgado
en mi nombre por el dicho señor don
diego obligo mi persona e bienes auidos
e por auer de oy poderla las jus
ticias de su magestad en espe
cial a las de la parte y lugar don
de en virtud de este poder fuere
sometida al foro y jurisdicion de las
quales me someto y so juzgo y renuncio
otro foro y jurisdicion que tengo y ga
nare y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello me apre
mien y compellan como por sentencia
difinitiua de juez competente
contra mi dada y pasada en cosa
juzgada y renuncio todo derecho
e leyes de mi fauor y la ley e re
gla del derecho que prohibe la ge
neral renunciacion de leyes
y para firmeza de lo que en
virtud de este poder fuere
fecho y otorgado atento a que
soy menor de veinte y cinco años y ma
yor de diez y ocho y renuncio mi
menoredad y juro por dios nuestro
señor y por la señal de la san
ta cruz que hago con dedos de mi
mano derecha de no ir ni be
nir contra ello ni contra cosa
ni parte alguna de ello alegando

mi menor edad ni que fue engañada a traida le sani dagnificada
y nor me oy nor mi si mamente
ni que dolo dio causa al con
trato ni mi menor edad ni otro
derecho alguno que me conpeta
porque confieso que lo hago y otorgo
de mi libre y expontanea bolun
tad y porque me esta bien y que
de este juramento no pedire
absolucion ni relajacion al
nuestro muy santo padre
ni a su nuncio o delegado ni a otro
juez ni prelado que para me lo
conceder poder tenga y si de pro
pio motu absuelto o relajado
me fuere de esta el remedio
no usare ni me aprovechare
so pena de perjura infame y femen
tida y de caer en caso de menos
baler y a la conclusion de este dicho
juramento digo seguro y amen
en cuyo testimonio lo otorgue y
firme en esta villa de Usagre
estando en las casas de mi morada
en veinte y tres dias de octubre de mill y seiscientos y ttª
y cinco años siendo testigos a lo perez cane
tero y xpoval gomez y juº gracia nebollo y bartolome
tantes en esta villa e yo el escrivano doy fee que
conozco a la dicha otorgante doña maria de me
nay bala a Ramiro gonçalo y mo escrivano = e yo
Sebastian de la Vera escrivano publico de esta villa y presente y en fee de ello fize mi signo

Ante mi Sebastian de la Vera
escrivano publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Primera

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años ante mi escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gómez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y de la otra Juan Gómez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos y sus padres y madres y abuelos y parientes ha habido y hay muchos pleitos y diferencias sobre la partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gómez Cabeza de Vaca y Catalina Gómez Cabeza de Vaca padres del dicho Juan Gómez Cabeza de Vaca y abuelos del dicho Juan Gómez Cabeza de Vaca y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y se excusen los gastos que se podrían seguir y recrecer de ellos y para que cada uno de los susodichos tenga y goce los bienes que le pertenecen y le tocan por la dicha partición y división que se hizo de los bienes de los dichos sus padres y abuelos y parientes que fueron de cada una de las dichas partes

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de
Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años ante
Mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una
parte Doña Catalina de Ulloa mujer legítima de Pedro
Suárez de Figueroa vecino de esta villa y de la otra parte
Diego de Figueroa vecino de la villa de Fuente de Cantos
y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito y contienda
sobre razón de la dote y arras y bienes que la dicha Doña
Catalina aportó en el matrimonio que contrajo con el dicho
Pedro Suárez de Figueroa su marido difunto que sea en
gloria y sobre razón de la tutela y curaduría de los hijos
y herederos del dicho Pedro Suárez de Figueroa y de la
dicha Doña Catalina de Ulloa su mujer y sobre razón de
la cuenta y partición de los bienes que quedaron por fin y
muerte del dicho Pedro Suárez de Figueroa y sobre razón
de la tutela y curaduría de los dichos sus hijos y herederos
y sobre razón de la cuenta y partición de los bienes que
quedaron por fin y muerte del dicho Pedro Suárez de
Figueroa y sobre razón de la tutela y curaduría de los
dichos sus hijos y herederos y sobre razón de la cuenta
y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte
del dicho Pedro Suárez de Figueroa y sobre razón de la
tutela y curaduría de los dichos sus hijos y herederos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por quanto el licenciado Don Antonio del Barco Montemolin
Diego Martin Lecaro Vasal de Su Magestad Alcalde
Ordinario de esta Villa de Montemolin y por ante mi
Pedro de Valdelomar Escribano de Su Majestad y
Numero de dicha Villa y su Partido parecieron
Diego Martin Lecaro Vasal de Su Maj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Provisiones

Sepan quantos esta carta de poder y nuestra
fundacion vieren como yo Gonçalo Leonez Vezno y Procurador perpetuo del Cauildo
Justicia y Regimiento desta prouincia de Tierra de Leon por quanto por
Prouision de su Magestad fecha en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes
de Setiembre de mill y quinientos y treinta y quatro años fue hecha merced
a Hernando de Soto Gouernador y Capitan general de la prouincia de la Florida
y Adelantado de Cuba y Gouernador de la Isla de Santiago de Cabo Verde
y Gomera y Teniente de Capitan general de la Isla de la Palma de Vn oficio de
Regidor perpetuo desta prouincia de Tierra de Leon para el y para quien
el quisiese y por bien tuuiese segun mas largamente en la dicha Prouision
se contiene la qual dicha Prouision fue presentada en el Cauildo desta prouincia
en veynte y quatro dias del mes de Octubre del dicho año de mill y quinientos
y treinta y quatro años y el dicho Hernando de Soto juro en forma de derecho
de vsar bien y fielmente el dicho oficio de Regidor segun mas largamente
en la dicha Prouision se contiene la qual dicha Prouision fue presentada en el
Cauildo desta prouincia en veynte y quatro dias del mes de Octubre del dicho
año de mill y quinientos y treinta y quatro años y el dicho Hernando de Soto
juro en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho oficio de Regidor
segun mas largamente en la dicha Prouision se contiene la qual dicha Prouision
fue presentada en el Cauildo desta prouincia en veynte y quatro dias del mes
de Octubre del dicho año de mill y quinientos y treinta y quatro años y el dicho
Hernando de Soto juro en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho
oficio de Regidor segun mas largamente en la dicha Prouision se contiene
la qual dicha Prouision fue presentada en el Cauildo desta prouincia en veynte
y quatro dias del mes de Octubre del dicho año de mill y quinientos y treinta
y quatro años y el dicho Hernando de Soto juro en forma de derecho de vsar
bien y fielmente el dicho oficio de Regidor segun mas largamente en la dicha
Prouision se contiene la qual dicha Prouision fue presentada en el Cauildo
desta prouincia en veynte y quatro dias del mes de Octubre del dicho año
de mill y quinientos y treinta y quatro años y el dicho Hernando de Soto juro
en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho oficio de Regidor segun
mas largamente en la dicha Prouision se contiene la qual dicha Prouision fue
presentada en el Cauildo desta prouincia en veynte y quatro dias del mes de

y v.e Inu.o mrs

Es a saver Nouecientos y quatro R.s de a treinta y quatro m.s
cada uno en cada un año pagados en dos pagas y cada
cada una de quarenta y dos R.s y medio la prim.a
que tengo de hacer al dho Capellan Patrono a de ser
a veinte y cinco dias del mes de abril de otra tanta cant.d
de q.ta y dos R.s y medio y otra a v.e y cinco dias del mes
de octubre ambas pagas y plaços en el año venidero
de mill y seiscientos y seis y luego de ende en adelante
para siempre jamas hasta surre al Re
dencion otras dos pagas en cada un año a otros tales dias
y plaços cada paga y plaço ser cumplido todo ello puesto
y pagado en la dha villa de la q.l de la reyna en poder
del dho capellan o patrono que fuere a mi costa y mision
y pena de el ex.on y costas de la cobrança y si para el dho
plaço o qualquiera dellos no diere y pagare los dhos
corridos pagare a la persona que fuere a la cobrança
a la dha villa de palomas o otras partes donde mas sea
necesario seis R.s en cada un dia de los que se ocupare la tal
persona en la dha cobrança contandolos de la ydas
stada y vuelta hasta la real paga y por ellos
se me pueda executar y execute como por los
dhos corridos difinido en la de el ex.on con juramento
de la tal persona sin otra prueba alguna aunque
de dho se requiera de que a de ser y quedar relevado
y esto es por razon y de con el por la compra y ynte
de este dho censo el R.do de la dha capellania
por mano del dho lic.do Juan Cabeça Morillo pres
vitero contador del ex.mo s.r de la Inq.on los dhos
mill y seiscientos y nouenta y siete d.s mrs R.s y p.o en dineros de contado
en moneda de bellon de cuya paga numeracion
y entrega yo el presente escriuano doy fee y se hizo
en mi presencia y de los dhos testigos y con el gresso y

Y ser Ocho pedaço de tierras q. hace veinte y seis
fanegas de trigo en sembradura que esta
en el termino de la dha villa de la puebla de carreyna
a el sitio de los caleños q. linda con tierras de la
ma y orazga y con tierras del dho monte y o
tros linderos q. vale quatrocientos ducados
Todos los quales dhos bienes son mios propios y no rea
lengos y tan solamente ay sobre ellos docientos dus
de censo de suerte principal al redimir y quitar
cuyos corridos se pagan a la capellania de Juan Salguero
de Miguel Ruiz de los cientos dellos y los otros cientos a la
capellania de Maldonado vezino de la puebla de carreyna
y por libres y horros de dho censo perpetuo ni al q.
memoria capellania ni carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra hipoteca que nadie de ellos tenga y por
tales los asiguro en el principal y corridos del
dho censo para la conservacion de los dhos bienes
y paga de dhos corridos y siguro del dho principal
me obligo a guardar y cumplir las condiciones sig.tes
Primeramente q. los dhos bienes hipotecados los tengo
de tener siempre y en todo tiempo bien labrados
y reparados de todas las labores y reparos de q.
tengan necesidad de manera q. siempre vayan en
aumento y no vengan en diminucion y si an si
no lo hiciere el dho capellan o patrono q. por tiempo
fuere puedan visitar los dhos bienes y teniendo
necesidad de los dhos reparos los puedan mandar
hacer y reparar a mi costa y por lo que costare
se me pueda exigir como por los corridos de
censo con solo su declaracion en q. es de luego lo dixeron
sin otra prueba alguna aunque el dho
se requiera de que an de ser quedar [illegible]

Me desistoquito y a parto de la tenencia
Real corporal posesion y señorio que avia y tenia
a los bienes hipotecados en esta dha escritura en q.
a el principal y corridos del dho censo y lo cedo y rendo
y traspaso en la dha capellania y su capellano patrono
y les doy poder y facultad para que por su autoridad
por justicia o como quisieren tomen la posesion de dhos
bienes hipotecados y en el ynterin que no la tomare dho
o de dho me constituyo por su ynquilino thenedor y poseedor
para le acudir con ellos cada que se ane ceso y en señal de po
sesion y verdadera tradicion le entrego un traslado
desta escritura la qual baste para la verdad y posesion
y me obligo a la eviccion seguridad saneamiento
del dho censo y sus corridos en tal manera
que mientras no se redimiere en todo tpo se acierto
y sigo y sus corridos bien pagados donde no y no pudien
do los sanear le bolvere y pague el dho principal y
corridos que se devieren y por todo ello se me exe
por virtud desta escritura y por las costas daños e ynte
reses que sobre ello se causaren diferido en la dellacion
del dho capellano patrono sin otra prueva alguna de
que a de ser y quedar relevados y para lo cumplir
todo segun dho es obligo mi persona y bienes
doy poder cumplido a todos los jueces y justicias
de su magestad en especial a las de la dha villa de
Palomas donde me someto y renuncio
otro foro que tenga o gane y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello me a
remiento como por sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos
leyes de mi favor y la general en forma

En Vos el Licenciado Pedro de Lara Zapata del
Abito de Santiago de nuestro Señor Teniente
y Corregidor en esta Villa de Llerena
y su tierra por quanto Don Alvaro de
Sotomayor y Don Gaspar de Valdivia
Señores de la Villa de Alconera y Don
Diego Nuñez Alvarado Señor de la
Villa de Ahillones y Don Francisco
Nuñez de Valencia Señor de la Villa
de Medina de las Torres y Don Pedro
Gutierrez Flores Señor de la Villa de
Reina y Don Rodrigo Gutierrez de
Solis Señor de la Villa de Monesterio
y Don Gutierre de Solis Señor de la
Villa de Fuente de Cantos y Don
Alonso Enriquez Señor de la Villa
de Bienquerencia y Don Juan Nuñez
de Prado Señor de la Villa de Higuera
la Real y Don Pedro Suarez de Figueroa
Señor de la Villa de Feria y Don
Gomez de Figueroa Señor de la Villa
de Zafra y Don Diego Lopez Pacheco
Señor de la Villa de Belalcazar y Don
Juan Tellez Girón Señor de la Villa
de Fregenal y Don Rodrigo Ponce de
Leon Señor de la Villa de Arcos y
Don Juan Ponce de Leon Señor de la
Villa de Bailen y Don Juan Ponce de
Leon Señor de la Villa de Marchena
y Don Juan Ponce de Leon Señor de la
Villa de Cardona y Don Juan

que le dicen el Hor
nillo con una cassa
en la dha tierra
que vale mas de
trescientos ducados =
y una casa de morada
en la dha villa
en la calle nueba
linde con el licenciado
martin fernandes
macias y con bartolome
de san martin vezinos
de la dha villa que vale
dra doscientos ducados
todos los quales dhos
bienes son mios pro
prios libres de censso
cargas en peño vin
culo y de mayorazgo
que no lo tienen
suplico a buesa mrd
mande que a vida y in
formazion de abonos
se me den los dhos
doscientos ducados pido
justicia fha gonzalo
de ortega

auto — que el dho gonçalo de
ortega declare con ju
ramento si los bienes
contenidos en su pe
mientos son suyos
propios y si como tales

los goza y posee quieta
e pacificamente
sin contradicion de
persona alguna y va
len las cantidades
que en su peticion
declara y si son libres
de toda carga de censo
tributo en peño carga
de misas y otra enaze
nacion y grabamen
e fecha la dha declara
cion con citacion de
los capellanes de esta
capellania el dho gon
calo de ortega de informa
cion de lo suso dicho
y en ella los testigos
digan y depongan
si ynponiendo y cargan
do sobre los dhos bienes
la cantidad de doscien
tos ducados que pretende
de tomar a censso
ellos y sus corridos es
taran ciertos seguros
y bien parados aora
y en todo tiempo a
bonandolo ansi
los dhos testigos por
sus personas y bienes
que para ello obliguen

2

[illegible]

Prouincia de leon
en llerena a treinta
de agosto de mill y seis
cientos y treinta y cinco
años el dho Zayas por su
mandado luis capata nº

Dexon en llerena a treinta
de agosto del dho año
yo el notario notifique
el auto de arriba a gonçalo
de ortega contenido en el
en su persona el qual
con juramento que
hiço a dios y a la cruz en for
ma de derecho = dixo y de
claro que los bienes con
tenidos en su pedimi
ento son suyos propios
y como tales los goza y posee
quietamente pacifica
mente sin contra
diçion de persona alguna
y valen las canti
dades de marauedis
que en la dha
peticion diçe y mu
chomas y son libres
de toda carga de
ansotributo e de
otra enaçenasion
que no la an ni tie
nen en ninguna
manera e zepto

que el dho officio de rre 550
ximiento y las casas
que en su peticion
declara estan sobrellas
y el dho rrezimiento
doscientos ducados
de suerte principal
que se pagan a la hacien
da de Juan Salguero
vezino de Palomas
y a la capellania de
Maldonado y para
llenar los dhos doscien
tos ducados y poteca a
un pedazo de tierras
de beinte y seis fanegas
de cuerda en termino
de la puebla de la
Reyna al sitio de los
Aleños que es la suerte
del corral linde con
tierras de la mayo
razga y del dho montero
que vale mas de qua
trocientos ducados
y es libre de toda carga
de censso memo
ria ni otra y poteca
especial ni jeneral
que sobrella este car
gada ni constituida
en manera alguna
y por tal este que se de
clara la declara y tiene

y es suya propia
y esto y lo que no dho tiene
es la verdad so cargo de
su juramento y que
es de edad de zinquen
ta años poco mas o me
nos y lo firmo testigos
Diego Ramirez y Pedro
de Ortega vezinos de es
ta ziudad gonçalo de Ortega
ante mi Luis Capata
de Ortega

3 Con En la ciudad de Llere
na a treinta de agosto
de mill y seiscientos
y treinta y zinco años
cite a Juan de Chaves
presvitero vezino de
los capellanes de la
dha capellania
contenida en el pe
dimiento para hazer
esta ynformazion
en persona de que
doy fee Agustin Rodri
guez escrivano

3 Con En el lugar de Losar
el onze en veinte
y nueve dias del
mes de agosto de mill
y seiscientos y trein
ta y zinco años yo el
escrivano notifique

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lo contenido en este
mandamiento
y pite para lo en el
contenido al licen
ciado Juan moreno de
la fuente cura de este
lugar en personado y fe
Alonso rruiz calderon
escriuano

en la uilla de palomas
a primero dia del mes
de setienbre de mill
y seiscientos y treinta
y cinco años ante su mrd
del señor licenciado
Diego garcia almendro
clerigo presuitero y te
niente de cura de es
ta uilla gonçalo de or
tega vezino y regidor
perpetuo de ella
presento la comision
de suso y pidio su
cumplimiento y bie
ta por su merçed man
do que el dho gonzalo
de ortega presente
los testigos de que se
entiende aprove
char que esta preso
de cumplir con su tenor
y lo firmo diego garcia
almendro ante mi
ranciscos alguero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ynfor.

en la dha villa en el
dho dia mes y año
dhos ante su merçed
del señor licençiado
diego garçia almendro
clerigo presuitero y tenien
te de cura de esta villa
para la dha ynforma
çion el dho gonçalo de or
tega rexidor presento
por testigo a juan cor
tes maçias vezino des
ta dha villa del qual
su merçed rezivio
juramento en forma
de derecho y el ottizo
y fecho prometio de
çir berdad y siendo pre
guntado por el tenor
del pedimiento
y comision y declaraçion
del dho gonçalo de ortega
y dixo que sabe que el
dho gonçalo de ortega
tiene un ofiçio de re
xidor perpetuo en
esta villa y asimismo
la suerte de tierras
de beinte fanegas
de cuerda en termino
de la dha villa a el
sitio de mingonibres
que dicen el hornillo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con vna casa en la
dha tierra saue que
son su yos propios y
por tales los poses y goza
y que valen el dicho
officio de rezimiento
los dhos seiscientos
ducados que en su pe
dimiento refiere
y la dha suerte de
tierras asimismo vale
los dhos trescientos
ducados poco mas o me
nos por ser buena
como es y tanbien
las dhas casas con
tenidas en su peti
cion son suyas propias
y como tales los goza y
poses que nietal pazi
ficamente y saue valen
en esta villa a don
de estan y en el sitio
contenido los dichos
doscientos ducados
y tanbien saue que es so
bre el dho rezimien
to y casas tiene cargados
el dho gonçalo de ortega
doscientos ducados
de censso los ciento
de la hazienda y la
de llania de juan

sal fuero difunto
vezino que fue de es
tavilla y los otros cien
to a oydo dezir que son
de la capellania de
maldonado vezino
de la villa de la puebla
de la reyna y asimismo
conoze y save que la tierra
que nombra el poteca
al henchimiento de
los doscientos ducados
que tiene de carga so
bre las dhas dos hereda
des referidas vale
muy bien validos los
dhos quatrocientos
ducados y save este tes
tigo que la dha heredad
es libre de toda carga
de censso el poteca
que no la tiene todo
lo qual save este testigo
es suyo propio del dho
gonçalo de ortega en la
forma dha y save lo
por el conozimiento
que tiene de las
dhas heredades
y asimismo save
que las dhas here
dades son balio
sas y controsas

6

553

para la dha carga
de los dhos doscien
tos ducados de zensso
que se sobre ellas quiere
cargar y estaran segu
ros y bien parados en el
dho gonçalo de ortega
y asi por las causas dhas
este testigo le abona y
fia en los dhos doscien
tos ducados todo lo que
dho tiene dixo ser la ber
dad so cargo del jura
mento que fecho tiene
y le abona y fia con su
persona y bienes avi
dos y por aver y dixo
ser de hedad de quarenta
años poco mas o me
nos y no firmo porque
dixo no saver firmolo
su merced diego garcia
almendro ante mi
francisco salguero

20 En la dha villa de
palomas a dos dias
del mes de setienbre
de mill y seiscientos
y treinta y cinco años
ante el dho teniente
de cura de esta villa
para la dha ynfor
mazion el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gonçalo de ortega vezino
y rrexidor perpetuo
de estauilla presento
por testigo a pedro qual
sanchez maziasel
mozo vezino de esta
villa del qual su mer
çed rezivio juramento
en forma de derecho
y el ostico y fecho prome
tio de dezir berdad y
siendo preguntado
por el tenor de la pe
ticion comision y demas
autos = dixo que sabe
que el dho gonçalo de
ortega tiene vn oficio
de rreximiento per
petuo ser bidero en es
tauilla y sabe que vale
seiscientos ducados
y mas y asimismo
tiene vna suerte
de tierras en el
termino de estauilla
al sitio de mingo
nieblas que ha sebein
te fanegas de tierra
de cuerda y en ella
vna casa que vale
dra la dha tierra
y casa mas de tres

7

cientos ducados y asi
mismo tiene el suso
dho vnas casas en es
tauilla en la calle de
la calle nueba linde
con casas del lcdo maçias
y de bartolome de
san martin vezinos
de estauilla que va
len mas de doscientos
ducados todos los quales
dhos bienes y tierras
son suyos propios del
dho gonçalo de ortega
y asi los posee y dho dia
sin contradiçion al
guna saue lo este testo
por conoçer los como los co
noçe y saue los heredo el
suso dho de sus padres
y a oydo dezir que el dho
gonçalo de ortega tiene
doscientos ducados
de zensso sobre el oficio
de rreximiento
y las dhas casas los qua
les tomo de juan sal
guero de miguel hernan
de ziuezino que fue
de estauilla y de la
capellania de mal
donado de mas de lo
qual saue este testigo que
el pedaço de tierras

que el dho gonçalo de
ortega y poteca a los
dhos doscientos duca
dos que esta en el ter
mino de la uilla de la
puebla de la reyna
es suya propia y vale
muy bien mas de qua
trocientos ducados
y esta libre de censso nio
tra ninguna carga
todo lo qual saue por el
conocimiento que tiene
de las dhas heredades
las quales son valio
sas y contiosas para
sobre ellas cargar la
dha carga de doscien
tos ducados de censo
y para mucha mas
cantidad y en ellas
estara muy seguro el
dho censso e y poteca
do el dho gonçalo de or
tega las dhas heredades
y officio de rrestimiento
este testigo le abona en
la dha cantidad por es
tar como estara segura
en ellas todo lo que
dho tiene dixo ser la
berdad so cargo del jura
mento que fecho tiene

y es publico y notorio
en esta uilla y dixo ser
de hedad de quarenta
y un años poco mas o me
nos y lo firmo diego garcia
almendro pasqual
sanchez matias cortes
ante mi francisco
salguero

2º en la dha uilla en el
dho dia mes y año dhos
ante su merced del
dho tiniente de cura
para la dha ynforma
cion el dho gonçalo de ortega
rexidor presento por t.º
a pasqual sanchez pal
del rexidor vezino de la
uilla del qual su merced
rezivio juramento
en forma de derecho
y el ottico y fecho prome
tio de cir berdad y siendo
preguntado por el te
nor de la dha peticion
y demas autos = dixo
que se saue que el dicho
gonçalo de ortega tiene
un oficio de rezimien
to perpetuo ser bidera
en esta uilla y saue que
vale muy bien valido
seiscientos ducados y asi
mismo saue que no tiene
una suerte de tierras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en el termino de es
tauilla al sitio del Hor
nillo de mingo nieble
que haze veinte fanegas
de tierra de cuerda y en
ella una casa que ne baldra
la dha tierra y cassa
mas de trescientos
ducados y asimismo
tiene unas casas en es
tauilla en la calle de
la calle nueba linde con
casas del dho mazial
y de bartolome de san
martin vezinos de esta
villa que ne valen dos
cientos ducados todos
los quales dhos bienes
de tierras y casa y re
ximiento faules este
testigo son sus propios
del dho gonçalo
de ortega y por tales
los posee oy dia sin con
tradicion ninguna
fauelo este testigo
por conoçerlos como
los conoçe y saue que
los heredo de sus padres
fuera el oficio de re
ximiento que ne lo com
pro el dho gonçalo de
ortega de mas desto
a oydo de si este testigo

9

que sobre el dho officio de
Regimiento y las dhas
casas tiene doscientos
ducados de censo y que
los tomo de Juan Salguero
de Miguel Hernandez
vezino que fue de Sauiella
y de la capellania de
Maldonado de mas
de lo qual saue este tes
tigo que el pedaço de tierras
que el dho Gonçalo de Ortega
y Potesca a los doscientos
ducados que esta enter
mino de la uiela de la
Puebla de la Reyna
es suya propia y la heredo
de Maria Gordilla su
muger difunta vezina
que fue de Sauiella
y saue vale muy bien
los dhos quatrocientos
ducados y este testigo
tiene por cierto que el
dho pedaço de tierras
esta libre de censo y de
otra qualquiera carga
todo lo qual saue por
el conocimiento que tie
ne de las dhas heredades
las quales saue son
valiosas para que
sobre ellas se carguen
los dhos doscientos

ducados de censso
y mucha mas canti
dad y en ella estara muy
seguro el dho censso todo lo
que el dho tiene dixo
ser la verdad so cargo
del juramento que
fecho tiene y dixo ser de
hedad de sinquenta y
cinco años poco mas o me
nos publico y notorio en
esta villa y lo firmo diego gar
çia almendro pasqual
sanchez ante mi francisco
salguero

2º En la dha villa en el
dho dia mes y año dhos
ante su merçed del dho
señor teniente de cura
para la dha ynforma
çion el dho gonçalo de
ortega presento por testigo
a juan morillo vezino
de esta villa del qual
su merçed rezivio jura
mento en forma de dro
y el ostiço y fecho prome
tio de dezir verdad y sien
do preguntado por el tenor
de la peticion y de
mas autos = dixo que
save que el dho gonçalo
de ortega tiene un
officio de rezimiento



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

perpetuo serbidero
en esta villa y saue
que vale seiscientos
ducados y mas y asimis
mo tiene vna suerte de
tierras en el termino
de esta villa al sitio de
mingo niebes que ella
manel Hornillo que
haze veinte fanegas
de tierra de cuerda y en
ella tiene vna casa
que valdra la dicha
tierra y casa mas de
trescientos ducados
y asimismo tiene el su
fodho vnas casas en esta
villa en la calle de la
calle nueba llinde con
casas del lcdo mazias
y de bartolome de san
martin vezinos de es
ta villa y saue valen
mas de doscientos
ducados todos los quales
dhas tierras y casa
y rrezimiento son
suyos propios del dho
gonçalo de ortega y asi los
posee oy dia sin contra
diçion ninguna saue lo
este testigo por conocerlos
como los conoçe oydo dezir
que es sobre ello ofiçio de rrexim

y las dhas casas tiene
el dho gonzalo de ortega
doscientos ducados de
censso y que los tomo de
Juan salguero de miguel
Hernandez vezino que
fue de estauilla y de la
capellania de maldo
nado, demas de lo qual
saue este testigo que el
pedazo de tierras
que el dho gonçalo de
ortega y poteca a los dhos
doscientos ducados
que esta en el termino
de la uilla de la puebla
de la reyna al sitio de
los caleños es suya pro
pia y vale muy bien mas
de quatrocientos duca
dos y saue esta libre de
censso y de otra qualquier
carga, todo lo qual saue
por el conocimiento
que tiene de las dhas
heredades las quales
son valiosas y contio
sas para sobre las cargar
la dha carga de los dhos
doscientos ducados
y mucha mas cantidad
de censso y en ellas es
tara muy seguro y po
tecando el dho gonçalo

de ortega las dichas
heredades y officio de re
ximiento y asi este tes
tigo le abona en la dicha
cantidad con su persona
y bienes por estar como
lo esta siguro todo lo que dicho
tiene dixo ser la verdad
publico y notorio en es
ta villa so cargo del jura
mento que fecho tiene
y dixo ser de hedad de bein
te y quatro años poco mas
o menos y lo affirmo diego gar
çia almendro juan morillo
ante mi francisco salguero
en la villa de palo
mas de dos dias del mes
de setienbre de mill
y seiscientos y treinta y
cinco años su merçed el s.r
el licenciado diego garçia
almendro teniente
de cura de esta villa en
cumplimiento de la
comision del señor pro
visor de esta provinçia
del partido de la ziu
dad de llerena de offi.o
segun y como le es man
dado y en ella se contie
ne rezivio juramen
to en forma de derecho
de hernando martin
de la plaza vezino de es
ta villa y el hiço y fecho

558

Rcoffi.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

prometio de dezir ber
dad y siendo preguntado
al tenor de la peticion
y demas autos = dixo que
saue que el dho gonzalo
de ortega tiene vn oficio
de reximiento serbide
ro en esta uilla y saue que
vale seiscientos ducados
y mas y asimismo tiene
vna suerte de tierras
en el termino de esta uilla
al sitio de Hornillo que
ha sere in tegas de
tierra de cuerda y en
ella tiene vna casa
que en la dha tierra
y casa vale mas de tres
cientos ducados y tie
ne vnas casas en la
calle de la calle nueba
en esta dha uilla
linde con casas de
el licenciado maçias
y bartolome de san mar
tin vecinos de esta uilla
la qual saue muy bien
vale doscientos duca
dos todas las quales
dhas tierras y casas
y reximiento son
suyas propias del
dho gonçalo de ortega
y como tales las tiene
y posee por suyas

enmoriendas de la Iglesia
de Sn Juan con tradicion
alguna sauelo este testigo
Porque ser la casa como
como es y sauelo de la
otra parte de arriba de sus
dueños y sauelo que la
dicha casa tiene de censo
perpetuo en cada un año
Lo cual dicho testigo
Mas dos ducados
de censo los cuales
le pertenecen a
Juana alguacil vecina
de esta villa
Otros cien ducados
de renta en cada un año
sobre la dicha casa
y sauelo este testigo
Mas la dicha casa
tiene de censo perpetuo
en cada un año para
la lampara de nuestra
señora de la Concepcion
que esta en la dicha
Iglesia de Sn Juan
Dos cientos ducados
Mas tiene de censo
perpetuo en cada un año
para la capellania
que esta en la dicha
Iglesia de Sn Juan
Quin

que fue de Rauiella
la qual saue este
testigo esta libre de zen
so y la dicha ni a y mi
sas y saue vale muy
bien los dhos quatro
cientos ducados y mu
cho mas porque haze
quarenta fanegas
de tierra todo lo qual
saue como testigo por
el conozimiento que
tiene de las dichas
heredades las qua
les son valiosas pa
ra sobre ellas cargar
los dhos doscientos
ducados de zenso
y mucha mas can
tidad y en ellas estara
muy seguro y pote
cando el dho gonçalo
de ortega las dhas
heredades y oficio
de rezimiento
y asi este testigo le a
bonae en la dha
cantidad por su
persona y bienes
auidos y por auer
todo lo que dho tiene

dixo ser la verdad pu
blico y notorio en esta
villa y dixo ser de hedad
de setenta y quatro años
poco mas o menos para
el juramento que
fecho tiene y no firmo
porque dixo no saver
firmo su merced. diego
garcia almendro an
te mi francisco salguero

2o. en la dha villa a dicho
dia mes y año dhos para
la dha ynformacion rre
cibio juramento su merced
del dho teniente en for
ma de derecho de baltasar
salguero gonçalez vezino
de esta villa y el lo hizo
y fecho prometio de
dezir verdad y siendo
preguntado por el tenor
de la peticion y demas
autos y de oficio = dixo que
saue que el dho gonçalo
de ortega tiene un
oficio de rreximiento
perpetuo serbidero
en esta villa y saue
que vale mas de seis
cientos ducados y
asimismo tiene una
suerte de tierras

en el termino de esta
Villa al sitio de mingo
niebles que llaman
el Hornillo que haze bein
te de tierra de cuerda
y saue que vale muy bien
trescientos ducados
y en ella tiene vna
muy buena casa y tie
ne vnas casas en es
tauilla en la calle
de la calle nueba
linde con casas de
el licenciado macias
y bartolome de
san martin vezi
nos de estauilla
la qual saue vale
muy bien mas de
doscientos ducados
todas las quales
dhas tierras y
casas y officio de re
ximiento son suyas
propias del dho
gonçalo de ortega y
como tales las tiene
y posee sin contra
dicion ninguna
en que ni tal pacifica
paz todo lo qual saue
este testigo por conozerlas

como la conoze y saue
que el dho gonçalo de
ortega heredo las dichas
tierras y casa de sus pa
dres y el officio de rexi
miento lo compro el
suso dho de su magestad
y a oydo dezir este testigo
que el dho gonçalo de or
tega tiene cargados so
bre el officio de reximi
ento y las dhas casas
doscientos ducados
de censso y que los cien
to los tomo de juan
salguero de miguel her
nandez vezino que
fue de esta villa y los otros
cientos de la capella
nia de maldonado
y saue este testigo
que el pedaço de tie
rra que el dho gonçalo
de ortega y poteca a los
dhos doscientos duca
dos que esta en el
termino de la villa
de la puebla de la
reyna al sitio de
los caleños so es suya
propia que la heredo
de maria gordilla
su muger difunta

561

vezina que no fue de
esta uilla la qual saue
este testigo esta libre de
censso y de otra qualquie
ra carga de misas y va
le muy bien valido
quatrocientos ducados
y mucho mas todo lo
qual saue este testigo
por el conocimiento
que tiene de las dichas
heredades las quales
son valiosas para
sobre ellas cargar
los dichos doscientos
ducados de censso
y mucho mas y en
ellas estara muy
seguro y asi este testigo
le abona en la dicha
cantidad por su per
sona y bienes auidos
y por auer y dixo ser la
berdad so cargo del ju
ramento que fecho
tiene publico y notorio
en esta uilla y dixo
ser de hedad de quaren
ta y siete años
poco mas o menos
y no firmo por no sa
ber firmolo su merced

e

Diego garcia alemendro
ante mi francisco
salguero

562

2º en la dha villa de pa
lomas en el dho dia mes
y año dhos para la dha
ynformacion su merced
del dho señor teniente
de cura de esta villa rres
vio juramento en for
ma de derecho de diego
martin de la rosa
vezino de esta villa
y el ottiço y fecho prome
tio de dezir verdad y sien
do preguntado por el te
nor de la peticion y
demas autos y de ofrecio
y dixo que sabe que el
dho gonçalo de ortega
tiene un officio de re
ximiento perpe
tuo servidero en esta
villa y sabe que vale
en esta villa el dho
officio mil ducados por
el usso de razon que
este testigo tiene lo de
clara en esta manera
y asimismo tiene
una suerte de tie
rras en el termino
de esta villa al sitio
de mingo nieble

que nella mana el hor
nillo que ha se beinte
fanegas de tierra de
cuerda y saue vale mas
de dos cientos ducados si
y en ella tiene vna
casa y asimismo tiene
vnas casas de morada
en estauilla en la calle
de la calle nueba lin
de con casas de el dho
macias y bartolome
de san martin vezinos
de estauilla la qual
saue vale muy bien
sobre ciento y sinquen
ta ducados todas las
quales dhas tierras
y casas y officio de rexi
miento son suyas
propias del dicho
gonçalo de ortega y como
tales las tiene y posee
sin contradiçion nin
guna en quieta y
pacifica pas todo
lo qual saue este tes
tigo por conoçerlas como
las conoçe y saue que el
dho gonçalo de ortega
heredo las dhas tie
rras y casa de sus pa
dres y el officio de re

ximiento lo compro
el susodho de su mag.d
y a oydo dezir este testigo
que el dho gonçalo de
ortega tiene cargados
sobre el oficio de rrexim.to
y las dhas casas dos
çientos ducados de zen
so y que los çiento los tomo
de juan salguero de
miguel hernandez vezino
que fue de estauiela
y los otros çiento de la
capellania de mal
donado y saue este tes
tigo que el pedazo de tie
rras que el dho gonçalo
de ortega y poteca a los
dhos dos çientos duca
dos que esta en el ter
mino de la uilla de
la puebla de la reyna
al sitio de los caleños
es suya propia que ella
heredo de maria gordiella
su muxer difunta
vezina que fue de es
tauiela la qual saue
este testigo esta libre de
censso y de otra qual
quiera carga de misas
porque nunca a oydo
dezir que el dho pedazo
de tierras tenga ning.a

carga y le pareze vale
muy bien sobre trescien
tos y sinquenta ducados
y aun mas todo lo qual
saue este testigo por el
conozimiento que tiene
de las dhas heredades
las quales son balio
sas para sobre ellas
cargar los dhos doscien
tos ducados de zensso
y mucho mas y en ellas
estara muy seguro y asi
este testigo le abona en
la dha cantidad por
su persona y bienes
auidos y por auer y dixo
ser la verdad so cargo del
juramento que fecho
tiene publico y no
torio en esta uilla y
dixo ser de hedad de
cinquenta años po
co mas o menos y no
firmo porque dixo
no saber firmolo
su merced diego garcia
almendro ante mi
francisco salguero

Pon gonçalo de ortega ve
cino y rrexidor per
petuo de la uilla de
palomas digo que
a los treinta de agosto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de este año presente
ante buesa merced
peticion pidiendose me
diese na zenso cierta can
tidad de maravedis que es
tavan depositados de la
capellania de alonso
Hernandez bolleo que pa
ra la seguridad de su paga
y pote caria el oficio de
Regimiento que vale
mas de seiscientos du
cados y una suerte de
tierras de beinte
fanegas al sitio de
mingo niebes que vale
mas de trescientos
ducados y unas casas
en la calle nueba
que valen doscientos
ducados y otro pedazo
de tierras de beinte
y seis fanegas de cuerda
termino de la puebla
de la Reyna al sitio
de los caleños que vale
quatrocientos du
cados buesa merced
mando que se diese
ynformazion y la di
de como los dhos bie
nes son mios propios
y de a bono se en que
dixeron sus dhos

564

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por mi presentados
Juan cortes mazia
pal qual sanchez ma
çias el moço pas qual san
chez Manzel rrexidor
Juan morillo y de ofiçio
tanbien dixeron su
dho hernando mar
tin de la plaza bal
tasar salguero gonçalez
y diego martin de la
rrosa vezinos de la
dha villa y porque el
dho censso no tubo efe
to el darseme por no
auer yo acudido a conti
nuar el pedirlo y auer
se atrauesado otra
persona a pedirlo = y por
que ahora es benido a mi
noticia que es tan de
positados mill y no
vezientos rreales
en el licenciado Juan
cabeza morillo conta
dor de la ynquisiçion
que son de la capel
lania de que es ca
pellan diego her
nandez gallego
y patronollo nie
de la parra vezinos
de la villa de la
puebla de la rreyna

a buesa merçed pido
y suplico mande que
retificandola ynfor
maçiones que hiçe por
comision de buesa mrd
para la ynposiçion
que pretendia del
otro censso de la capella
nia que fundo alonso
hernandes bollo y bol
biendo a desir los testigos
que quieren que sus
dhos abono y obligaçion
que le hiçieron se en
tienda en fauor de
la dha capellania
de que es capellan
diego fernandes ga
llego y patronodionis
de la parra y rrati
ficandolo y aprobando
lo para esta dha
capellania para
obiar costas se me den
a sensso los mill y no
bezientos reales
que para ello ofres
co traer nuebo ynforme
y retificasion del
cura o su teniente
de la dha villa pido
justiçia y para ello &a
gonçalo de ortega
Vista esta petiçion
por su merçed el señor

565

auto
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el licenciado pedro de
esla bayzayal del
avito de santiago
provisor desta provin
cia de leon se de bacante xa
proveyo mando que el
cura o su teniente de
la villa de palomas
buelba a examinar
a los testigos de parte
y de oficio y ratificandose
en lo que dixeron en la
primera ynformacion
para el censo de la
capellania de alon
so fernandez bollo
por no tener alli efecto
diciendolo para en lo
tocante a esta otra ca
pellania de que es ca
pellan diego fernan
dez gallego y patrono
leonis de la parra
con su ynforme cerrado
y sellado lo entregue a es
ta parte para que
lo traiga a esta audien
cia y se proveera y el dho
patrono y capellan
tomen traslado
de la dha ynforma
cion y den su parecer
e ynformen sobre todo
y lo firmo en llerena

e nonze de otubre
de seiscientos y trein
ta y cinco años el dho Zayas
por su mandado luis
capata notario
en la uilla de palomas
en catorçe dias del mes
de otubre de mil y seis
cientos y treinta y cinco años
de pedimiento de gonçalo
de ortega vezino y ve
cino perpetuo de esta
villa yo el escriuano
hice notoria la comision
de suso del señor prouis
sor de esta prouinzia
de la ziudad de lle
rena a su mrd el dho
diego montaño carras
calcura propio de es
ta uilla pidio su cumpli
miento y justicia
y por su merçed vista
dixo que ella obedezia
y obedezio con el respeto
deuido y en su cumpli
miento dixo que esta
presto de hazer la ra
tificazion de tes
tigos que por la dha
comision se manda y lo
firmo el dho carras cal
ante mi alonso va
quero escriuano
en la uilla de palomas

566

Ratificaciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a catorze dias del mes
de otubre de mill y
seiscientos y treinta
y cinco años ante el dho
Diego Montaño Carras
calcura de esta villa pa
re dieron presentes
Juan Cortes Macias
y Pasqual Sanchez
Macias Cortes y a
Pasqual Sanchez Fran
cisco y Juan Morillo
Fernando Martin de
la Plaza y Balta San
Salguero Gonçales y Diego
Martin de la Rosa
vezinos de esta dha
villa para la nueba
prueba sobre el tenso
de los mill y nobe
cientos reales que
pretende se le den
a tenso de la capi
llania que fundo
fray Alonso de Avila
de la orden de San Fran
cisco de los quales
y de cada uno de ellos
el dho comisario de
quio juramento
en forma de dro
y ellos lo hicieron y pro
metieron de dezir

567

berdad y abiendole
leydo y mostrado el
dho y declarazion
que cada uno dellos
hizo en presencia del
dho comisario y por mi
el presente escriuano
a la letra en otra yn
formazion que a pe
dimiento del dho
gonçalo de ortega se hizo
para el zenso que
pretendia ynponer
sobre sus bienes y en es
pecial sobre los conte
nidos en la peticion
por su parte presen
tada ante el señor
prouisor desta pro
vincia a los treinta dos
del mes de agosto
pasado deste presen
te año de la capella
nia que fundo alonso
hernandez bollo y por
los dhos testigos vistos
y entendidos sus
dhos que en la dha
razon declararon
dixeron que lo conte
nido en lo que cada
uno dixo y declaro asi
en lo tocante a los
bienes del dicho
gonçalo de ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como en lo demas de
su abono se afirman
y ratifican en el y sien
do nezesario lo buelben
a dezir y declarar de nue
bo para el no rianto al
censso de los mies y nobe
çientos reales de la
capellania del dho
fray alonso de avila con
las demas obligaçiones
de sus personas y bie
nes que cada uno de
ellos en particular
hiço de la bono de la
persona y bienes del
dho gonçalo de ortega
para la seguridad
y paga del prinsi
pal y preditos del
dho censso que todo
lo ratifican agrue
ban y rebalidan pa
ra el zenso de la ca
pellania del dho
fray alonso de avila
y lo buelben a dezir y de
clarar y abonan de
nuebo por sus per
sonas y bienes que
para ello cada uno
obliga en bastante
forma y esto es la ber
dad para el juramento

fecho y que no son de las tie
dades que en sus dichos
dixeron y declararon y lo
que supieron firmar
lo firmaron y por los que
no vn testigo de su ruego
y el dicho juez comisario
siendo testigos gonçalo
garçia de gonçalo garçia
y pedro nuñez el moço
y fernando renzel
y diego gutierrez vezi
nos de esta villa el licençia
do carrascal pasqual
sanchez pasqual san
chez maçias cortes juan
morillo t.º diego gutierrez
ante mi alonso vaque
ro escriuano

Parezer) en la villa de palomas
en quinze dias del
mes de otubre de
mill y seiscientos y tein
ta y cinco años su m.d
el l.do diego montaño ca
rrascal de la orden
de santiago cura pro
prio de la parroquial
de esta dicha villa ynfor
mando al s.r provisor
como su merçed lo man
da por su comision
dixo que no conoze
los bienes que se an
de ypotecar ni su valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pero conoze a los testigos
presentados en esta
causa y todos son gente
honrrada y principal
de esta villa y ansi abran
dho la berdad en sus
dipusiciones y esto es
lo que siente y puede
certificar y lo firmo el dho
carrascal ante mi
Lonso vaquero escrivano
e yo el dho alonso vaquero
saabedra escrivano
publico y del juzgado
de esta villa de palo
mas presente fuy
a lo que de mi se haze
mencion y en fee dello
lo signe en testimonio
de berdad alonso vaquero
saabedra escrivº

Parezer

en la villa de la
puebla de la reyna
en quinze dias
del mes de otubre de
mill y seiscientos y
treinta y cinco años
yo diego fernandez
gallego presvitero ca
pellan de la capella
nia de Sn Antonio
de padua que en la
yglesia mayor de esta
dha villa fundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el padre fray alonso
de avila de la orden de
señor san francisco mitio
a biendo visto la ynforma
çion dada por gonçalo de or
tega vezino de la villa
de palomas y los testigos
della y de sus abonos y en
cumplimiento de lo que
el señor provisor desta
provinçia de leon que asie
te en la çiudad de llerena
me manda ynforme
en bista della ynfor
maçion zertifico a
su merçed que conozco
al dho gonçalo de or
tega y las y potecas y los
testigos dicen sobre que ha
de cargar e ynponer
los mill y nobeçien
tos reales que se supe
mientodiçe y que valen
lo que sobre ello dizen
por conozerlas y a los
testigos y ser de la zente
principal de la villa
de palomas y ricos
y que con las dhas
y potecas estaran
los dhos mill y nobeçien
tos reales y sus re
ditos çientos y seguros
se lo todo por ser esta villa
de la de palomas

569

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

media legua de ynte
tancia y conozerlo
todo como si fuera de es
tauilla y que mi pare
ceres que se le deriya un
dos cientos y cinquen
ta ducados que es la mi
tad della escritura que
debe pedro solana
o sus bienes que a la jus
ticia por lo menos auia
de hazer redencion
della mitad que para
todo obligando las y pote
cas dhas con ynsercion
de estos autos todo esta
muy seguro y ansi
lo doy por parezer
salbo el de su merced
y ansi lo firmo de mi
nonbre fho ut supra
Diego fernandes gallego
en la uilla della
Parezer
puebla della reyna
en quince dias del
mes de otubre de
mill y seiscientos y
treinta y cinco años
ante mi el escriua
no publico leonis
della parra vezino
de estauilla dixo que
abiendo visto la yn
formazion dada

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

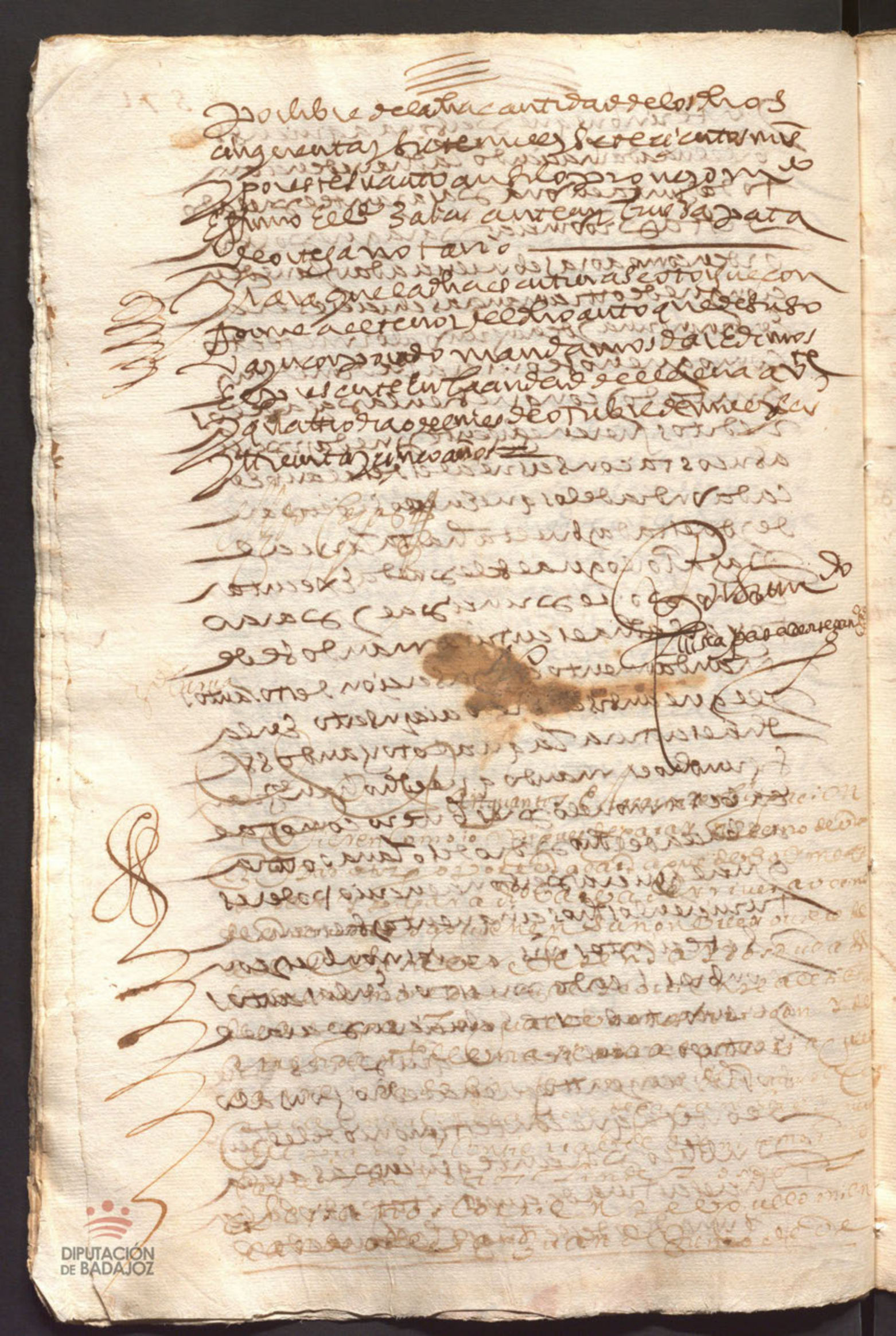

[illegible] Consejo [illegible] Sande Seneca vecino [illegible] de
año venidero de mill y seiscientos y quin-
ce años y por razon cada uno de ellos de
[illegible] mill y quinientos mrs. [illegible] con
[illegible] a [illegible] Juan Sanchez sobre que se remate
todo lo [illegible] cesion [illegible] y [illegible] de entrega
y [illegible] como declarado contiene y [illegible]
la [illegible] Dorotea [illegible] que hacen
[illegible] mediamadona [illegible] y
[illegible] que [illegible] por mas [illegible]
[illegible] en ninguna [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de fuego [illegible] [illegible]
[illegible] menor que sea
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] sobre que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



[illegible] en la ciudad de [illegible] a [illegible] de [illegible]
de mill y seis[illegible] y cinco a[illegible] [illegible]
y Fran[illegible] Blasco escud[illegible] y [illegible] de los [illegible]
[illegible] con [illegible] [illegible]
dha [illegible] [illegible]
y es de [illegible] los dhos [illegible] y quatrocientos [illegible]
lo se mos de pagar los quinientos dellos el dia de
San Ju[illegible] de Junio y lo demas restante el dia de navidad
con las pagas en el año venid[illegible] de seis[illegible] y seis
sin embargo de las pagas que van puestas en esta escri[illegible]
[illegible] los dhos [illegible] [illegible] [illegible]

Agustin Salardo [illegible] Blasco escud[illegible]

[illegible]

Redenz[illegible] Ju[illegible] de Andugar

En la ciudad de Llerena a [illegible] y cinco dias del mes de [illegible] de mill
seis[illegible] y cinco a[illegible] ante mi el [illegible] Pu[illegible] parecio el [illegible] Juan [illegible]
[illegible] de esta [illegible] [illegible] testamentario de [illegible] de [illegible]
Presvitero [illegible] que fue del [illegible] de [illegible] y dijo que por quanto
[illegible] muerte del dho [illegible] de [illegible] le quedo una escri[illegible] de censo
de doscientos ducados de suerte [illegible] contra la [illegible] de [illegible]
de Andugarre y [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible]
de mill y seis[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] el dho Ju[illegible] de Andugarre y hizo deposito de
los [illegible] ducados [illegible] los redimir por quenta de los dhos [illegible]
por mandam[illegible] del [illegible] [illegible] teniente de
su [illegible] en veinte y ocho de enero de seis[illegible] [illegible] en [illegible]
de Villarreal por ante Fran[illegible] [illegible] como consta de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

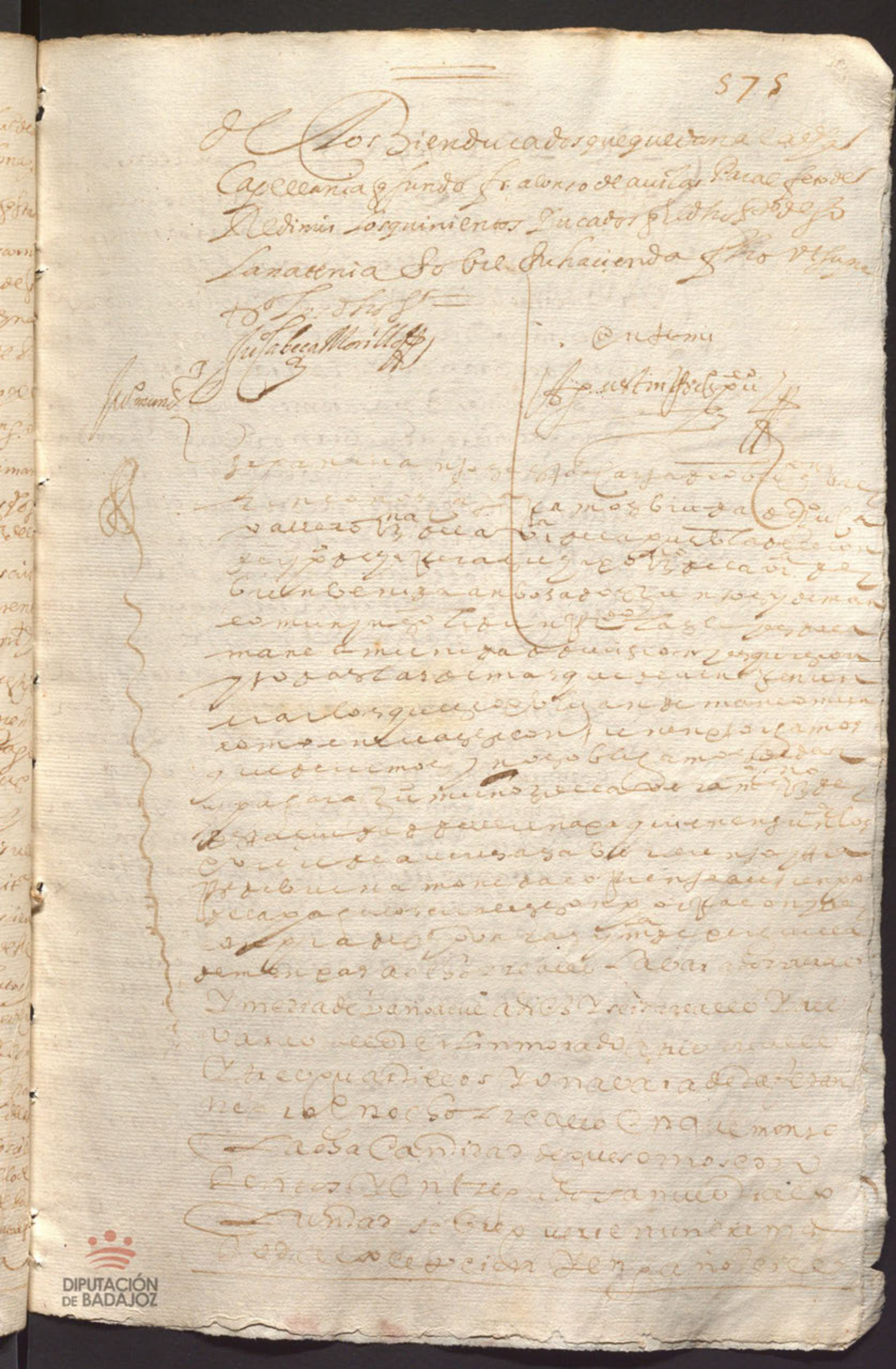

Santiago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el capellan mayor y capellanes del capillo de S. S. Juan Baptista desta ciudad de Merena, conbiene a saber, Don benito fernandez capellan mayor, Mtº alonso de Valencia, Mtº sebastian de lapeña, Mtº Juan picarro, Mtº Don Juan de meneses, Mtº fernando, Mtº Juan cabeça morillo contador del Santo Off.º desta Ynquisicion, Mtº martin Jimenez de Valverde secretario desto Santo Ynqº, Mtº marcos guerrero, todos capellanes desta capilla Por nosotros y Por los que adelante fueren, Por quien Prestamos caucion de rato, todos juntos en mancomun, Renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi, como en ella se contiene, Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido como de derecho se requiere, y es necesario en tal caso, al Mtº Rodrigo nieto presbitero capellan mayor desta capilla Para que en nuestro nombre Representando nuestras mismas Personas vaya a Mostoles y valdemorguillo, valdemoro, Coadillo, de Rioseco, y a todos los lugares que fuere necesario y Recaba cobre y administre todo lo que pertenezca, cebada, centeno, mosto, y todos los frutos que nos fueren y pertenezcan pertenezcan de diezmos y primicias que nos fueren y pertenezcan de los prestamos y Raciones que tenemos en los dhos villas y lugares, Representando en nuestro nombre todos los que fueren de qualesquier que sea o Partes donde estos y Recaudos pueda vender los al, precio, o precios que mejor Saltare quedando a su dispusicion la enagenacion de ellos al tiempo, o depresente y pueda dar Recaudos, y cartas de pago que les fueren necesarios, y los Prometemos de aver por firme todo lo que en nuestro nombre fuere hecho, y Para que mejor se cumpla todo lo que dicho es, Nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y rayces, derechos y acciones, avidos y por aver, y damos Poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a las de la dicha villa de Mostoles, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nuestro Propio, y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum, y que no valga, para que a todo lo que dicho es, y a lo que dependiere, y fuere anexo y conexo, nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, y la general renunciacion de ellas, en testimonio de todo lo qual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron en este Registro = Testigos que fueron presentes Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega, residentes en esta corte = Don benito fernandez = Mtº alonso de Valencia = Mtº sebastian de lapeña = Mtº Juan picarro = Mtº Don Juan de meneses = Mtº fernando = Mtº Juan cabeça morillo = Mtº martin Jimenez de Valverde = Mtº marcos guerrero = Ante mi Juan de Ortega escribano de su magestad y de los del numero desta corte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dho poder Paraque en nuestro nonbre Pueda hacer
dalmientos de los dhos frutos y prestamos a la persona
sonas que mas bien le pareciere dandole la seguridad
alla bien visto le fuere por el tiempo y años que concerta
Respeto de que el arrendamiento passado cumplio el
de seiscientos y treynta y quatro que tenia a su cargo el
Ll.do Rodrigo lopez de cisneros cura beneficiado de Ca
mocho y el arrendamiento, o arrendamientos que el dho
R.o nieto hiciere por el precio y m.s que concertare desde
go lo aprobamos y Ratificamos con las condiciones
Pusiere y en fuerças del dho arrendamiento, pueda
otorgar quales quiera Recudimientos que les sean pedi
y sean tan bastantes como si nosotros los dieramos y
garamos = otrosi le damos este dho poder paraque en
otro nonbre pueda cobrar y cobre en los dhos villas y
quales quiera que se nos deban, ansi del dho S.r Rodrigo
pez de cisneros como de otras quales quiera personas
quiera maravedis que se nos deban, ansi por escrituras
mo en otra qualquiera manera y en Razon de esto pue
y de quales quiera cartas de pago que le fuere pedida
con fe de pago o Renunciacion de ella y siendo necesario
da parecer ante quales quiera justicias eclesiasticas
o seglares haciendo quales quiera diligencias que
necesarias judiciales y extrajudiciales = otrosi le da
el dho poder Paraque porquanto en la audiencia
obispo de leon tenemos pleyto pendiente con los
de los dhos lugares sobre y en Razon del diezmo de los
cos de soldada el qual nos toca y esta la causa en la
audiencia pueda proseguirla fenecerla y acabarla
sentencia o sentencias presentando quales quiera es

y Papeles y hacer quales quiera diligencias que sea ne
cesario en este negocio y no acabandolo por su persona
pueda dar poder a la persona o personas que le esparecie
re y vien visto le fuere para que lo fenezcan y acaben
el dho pleyto y siendo necesario pueda hacer quales quiera
conciertos y transsaciones en el dho negocio, y otorgar
quales quiera escrituras que le sean pedidas en nuestro
nombre que para todo lo en este poder contenido le da
mos entero poder y facultad quan bastante podemos
con libre y general administracion y clausula de lo
poder sostituir en todo y por todo y nos obligamos a cum
plir todo lo susodho por nuestras personas y bienes avi
dos y por aver damos poder a las justicias eclesiasti
cas que de nosotros puedan conocer para que nos compe
len y apremien al cumplimiento de lo susodho en
[illegible]

Alberto Fernandez  El Alonso de Vacones  [illegible]

[illegible]  [illegible]  Fernando Monzuyo

[illegible]  [illegible]  [illegible]

[illegible]

En el nombre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D. Juan de Valle so y natural de Valencia en el Reyno de Galicia estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir tomando por mi intercesora y abogada a la siempre virgen maria nuestra señora madre de dios concebida en gracia sin pecado original para que ruegue a su precioso hijo nuestro señor perdone mis culpas y pecados y a los bienaventurados san miguel y todos los angeles y santos de la corte del cielo mis abogados ruegue por mi y me lleven a su gloria y a todos los demas santos y santas de la corte del cielo mis abogados ruegue por mi y me lleven a su gloria y temiendo la muerte que es cosa natural a todas criaturas humanas y deseando poner en horden y manera de como he de hacer mis descargos y mi testamento mandas y ultima voluntad por la presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos mandas y codicilos que antes de este haya hecho por escrito de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Mas mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mi obligacion cien misas de alma

la misericordia de Dios no me alcanze, y deba nada añadi en
mat.ª de misas antes ello muchas, Pormi, y por mis difuntos,
despues de aber cumplido. con las demis obligaciones, las quales
Sas cien misas quiero, y es mi voluntad, se de saquenta.ª dellas
al Clerigo de la yglesia Parrochial, y las demas se digan en
el Dho. Conv.to de S. Fran.co por los Religiosos del, y se de limo-
na, por cada una 5 q es de Coltumbre—
Yten mando q alas Ermitas se les de limosna a cada una ocho mrs
Yten mando q se den la cantidad q montare, de mantos de anasco se,
a Personas naturales del Lugar de Campillo, y la cantidad es.
V.t q nueve mill. ochocientos q setenta y dos mrs. q q ellos sean
Pobres vergonzantes, q se hagan antes todas cosas, las bue-
nas Pobres de mi linaje.—
Yten declaro q yo debo al Conv.to de S.t Fran.co de Paula de la ciudad
de Seu.ª nueve mill, ciento y nov.ta ocho mrs, q estos debo de
Resto, de misas q dijeron por mi, el año de seis. q diez y siete.
los quales mando se les paguen
Yten quiero q es mi voluntad q se digan en el Altar de S.t Fran.co
de Paula q es el dentro entrando en la Yg.a Parroquial de Cam-
pillos, o en el Colegio de S. Fran.co de Paula de la ciudad de
Seu.ª donde mejor a mis Testamentarios les pareciere la can-
tidad de misas, que alcancen a Razon de Real y m.º la limos-
na de cada una, en nueve mill, ciento y noventa y ocho mrs.—
Yten declaro q debo a Maria gomez suegra de Luca garcia Vec.a
de Campillos ocho Ducados, Cien reales, los quales se les
paguen.
Yten mando se den de limosna a Juana garcia Vecina de Cam-
pillo treinta y cinco reales.—
Yten declaro q se me deben a D. gabriel de Torres del salto Vecino
de la ciudad de Seu.ª ochocientos reales, q se me deben de Resto
de cuenta q tubo a D. Pedro de Torres su sobrino los quales
se les paguen con.ta del Dho D. Pedro—
Yten declaro q el S.r D. Fer.do de Loyola del Consº de Su Mag.d Corregi-
dor de esta ciudad de Seu.ª y Juez mi Capp.n de diez y
ocho años, se obligo en el Lugar Conv.to de S.t Fran.co de esta
dicha Capitania q yo acepti, la Dota de Maria de Luque
q es en el Castillo, en el Term.o del dho Lugar de Campillos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo nos Combenimos el Dho P. Q. Fco. de Sosa Vgo. en
la Capellanía, Contodos los Dhos Vienes, suyos, y agregados
mios. binisse alos Descendientes. del Dho S. J. Fernando
Sosa, y faltando le Sigo. Descendientes á quien sea
la Dha Capellanía. Vinisse a vros sobrinos. Como todo
ta del escripto. y entre ambos dos Hermos. y para yo el Vgo
y mis sobrinos Lo estan Supp.co a su mrd. se sirba de azer dar
Saborcuerto, en el nombram.to de la Dha Capp.a Comenzando
Lope hijo de Luis Vazq.z de Alvia mi Sobrino. o a D. Juan
Torres hijo de D. Pedro de Torres del salto y a Ignes. esta en
Casa, en Vog.z Recibirse Sanheellas mrd.—
Item declaro q yo tengo vna Carta Con el Dho P. J. Fco. de Sosa,
Principal della fue del Donatibo del Sugar de Campillo,
de Feria y sos demas Sugares de aquella Jurisdicion, Cuya
Branca Corria Pormig.a y se entregue al Dho P. J. Fco. de Sosa
Con mayor Cantidad, y assi Supp.co a su mrd. sea su libro, y
dha Carta Con las demas q sobrinemos, y Vog. parecisse debaxo
sete amis herederos, Dho Vog. dejo, en Vog. su mrd en la Con-
cia dixere.
Item declaro q mando el Mtz. Martin Ximenez Valvade
del P. ffte mill y seis. reales, los quales se pague en el
Contado q Vog. sigo Cedula de pagamento el dia de S. Juan
mio Passado, mando q se cobren del—Assi mismo del Lic.do
Dho Secret.o tiene en sugo poder Cierta Cantidad de Marave-
de Vrdias de q yo estoy Cabo Cargo, Mando q se cobre del
el Dho P. Secret.o se cobre Vog. trese.
Item declaro q el Yllmo S. D. Fran.co de Zavalaca Arzobpo de
Charcas del Consl. Supremo de Vng.a empidio para mas
Vog. esta entre mis papeles, pagase por su Yllma al Mtz.
Roman Camorano, Dho de Vna Cruzada mill y seis reales, de
les Vigo. a D. Diego de Sosa, en cuyo Poder entrego Vog.
cobria. del Donatio dixe los Dhos mill y seis. reales, a
Mtz. Mo Roman Camorano, declaro se los Dio y no se
buelto los Dhos mill y seis. reales, mando se cobren del
P. Arzobpo. q vengan en el Dho Donatio de donde se sacaron
Vog. al Dho D. Diego se le vuelvan de baja de su Cuenta del Dho Don
por estar Cobrado, por mi orden.

Yten del Sauo q̃ Yo tengo sobre las Rentas del alcalde de Malaga, veinte y siguenta mill Reales de Plata doble de Juro Caimigal, delq̃ tengo Priuilegio en mi cabeza, quiero, q̃ en mi voluntad q̃ dela Renta del dho juro, sean en cadavn año, a Dª Juan. de Torres, q̃ vallejo Sija. de Don Pedro de torres del salto, q̃ Dª Ana de vallejo mi sobrina seteçientos reales, en cadavn año para siempre jamas, a ella, q̃ a sus hijos, q̃ descendientes, q̃ faltando le, sucesion legitima, mando q̃ sea cantidad haya q̃ lleue Dª Luisa de torres Suberª. q̃ faltando sucesion dela dha Dona Luisa vayan sucediendo en los dhos seteçientos reales de Renta sus hermanos q̃ tubieren Prefiriendo siempre dela dha Dª Luisa, el mayor con sus hijos y descendientes, a los menores, q̃ assi sucesiuam. en las hembras, q̃ faltando hembras, alos varones sus Suam. sucediendo el mayor, al menor q̃ q̃ sean siempre del legitimo matrim. q̃ mando q̃ mientras las dhas mi sobrina, q̃ sobrinos, nombrados como van no tomaren estado, q̃ los dhos seteçientos reales en cada vn año, no los pueda cobrar el dho D. Pº de torres sino q̃ los cobre, q̃ administre Dª. Luisa de Bargas su abuela, q̃ en falta suya aquien la suso dha dejare nombrado. Yten mando q̃ lo Restante del dho juro de siguenta mill reales pagados los dhos seteçientos reales dela Salmuera antes desta, lo aya, q̃ lleue Dª Ynes de vallejo mi sobrina hija de Luis Bazq̃z de llano mi suam. para su casam. o tomar el estado q̃ tubiere voluntad, q̃ Rigiendo el dho estado sucedan en el dho juro, q̃ Pe. de el, sus hijos q̃ sucesores legitimos con tal condicion, q̃ la Dª Ynes mi sobrina hijos q̃ sucesores, sujos sean obligados, apagar los dhos seteçientos reales, q̃ los tributos q̃ pareciere estar sobre el dho juro q̃ si acaba Dª Ynes mi sobrina no tubiere hijos ni descendientes mando, sucedan al dho juro como dho es, Dª Sancia de vallejo suberª. q̃ faltando la suso dha, q̃ su sucesion, Dª Tomasina de vallejo hija de Gº. sanz gomez vallejo, mi suam. q̃ faltando ella q̃ su sucesion lo aya q̃

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sebe D.ª Ana de Vallejo su Suegra. y faltando Sus Suso
y su Sucesion venga Sabba mandaalas Hijas de D.ª
de Vallejo mi Sobrina Sacrificiendo La mayor alamen
Iten Dellaro cuyo Dominio quentas con D. Pedro de Toro
del Salto, Corregidor de la Vª de Fuen, de los quales D.os re
to ciento Cantidas de Deuda y el Dho D. P.o me queda Debi
para paga de la Deuda medio Poder en Cauza propia, par
bras en Juro y el suso Dho tiene sobre las Alcabalas de
Ciudad de Seuª y rentan en Cada vn año ciento y quare
Ducados de los quales estan por Cobrar tres Ds. mando y um
Juntas cuia Renta de los Dhos tres Ds, haya y Dho D
Luisa de Vargas Madre del Dho D. P.o y y Sacba Saquen
y las Demas D.os que tubiesemos yo, y el Dho D. P.o si
Dho me quedare Debiendo mas Cantidad, mando haya y
la Dha D.ª Luisa de Vargas su Madre como Dho es
Iten Dellaro, y yo tengo y poseo, vnas Casas Principales en
Dho Lugar de Campillo en la Calle mayor, y lindan por
vna parte Con Casas de Martin Alo Cabalan y por la otra
Casas de Juan de Padilla moreno, las quales Dhas Casa
mando, a la Dha D.ª Ines de Vallejo, mi Sobrina y a sus
herederos, y Sucesores, de Legitimo matrim.
Iten Dellaro y yo tengo en Term. del Dho Lugar de Campo
vna Roca, que hace treinta y tantos fs de Sembradura
supuesto la Roca, esta en el sitio q llaman de la Cañada
qual Dha Roca, mando ala Dha D.ª Ines mi Sobrina Co
mismas Condiciones y los demas mando
Iten Dellaro y yo tengo vna haza de tierra y hace tres fs
Sembradura en term.o del Dho Lugar de Campillo al sit
y llaman el Aguanto la Dha tierra mando se junte
agregue a la Capellania de los Vargas, y se sirba el
Cura Parroquial del Dho Lugar de Campillo, y los q le sirvan
q.e Vargas de Alcuña Clerigo.
Iten Dellaro y yo tenia en Salm.a de Seuª vnas Casa
Corral de Vecindad, en la Calle del Sol
y otros dos pares de Casas tambien en Calle de Bacas
quales tres pares de Casas, dentro, son bezino de

Ciudad de Sevilla. Por la Cancilleria de Vms. q en nombre mag por Real cedula de Venta parezera y paresce Andres Mexia, Vezino desta mag Villa q. Dha Venta fue fiador, y. Pedro Nuñez del salto, Vezino desta Villa q. Dho Comprador. Por alg Causa Razonable q. justa, que a su Razon tubo en Nombre de. Tenga obligacion el Dho Pedro Nuñez del salto de su Hazienda parte del Dho Comprador la Cantidad q. dio por ella q. hase el Dho Pedro con las costas. q. sobre Dho Razon se Dieren y recibieron en Razon y Resulto Fuego Recho.

Yten, mando q. Ysabel mi esclaba sirba a la Sra Da Luisa de Vargas Portocarrero los dias de su vida como suya propia, q. faltando su Sra, mando q. sirua Dha esclaua Benga q. sea en poder de Da Ana Nuñez Cavallejo mi Sobrina la q. la Dejo a disposicion della a su voluntad.

Yten digo q. declaro q. tengo a mi Cargo Vnos muebles, Alhajas, y piezas de plata, q. por q. Tengo entera Confianza de la Conpuesta, y fidelidad de la Sra Da Luisa de Vargas q. q. sumos sabe de alg. dello Dhos Vienes muebles, y conpuesto q. conoce sus dueños mando q. los q. tienen los buelva a quien son, y los demas q. son mio mando q. no se haga Inventario, sino q. la Dha Da Luisa Juntam. con mi Sobrina Da Ana Nuñez de Vallejo, los Reconozca, y guarde, q. para q. no aia Inventario dello q. a mi q. sirbieren de rendir los dhos arrendatarios, segn. Cumplim. de este Testam.

Yten declaro, q. me tengo una Librazia. de q. Tengo Inventario y Memorial della, de la q. mando se lleuen a Vsia Juan Vazq de Acuña Clerigo mi Sobrino los Libros q. Vsia dejare matrizados los quales parte con su Primo Pedro de Arriaga, y assimismo se lleuen al Dho Vsia. Vazq la suma de Fray Manuel Nuñez q. sale Arriaga, y al Dho Pedro de Arriaga se le suma de Toledo, q. todo lo demas Restante, de la Dha Librazia Mando a la Dha Da Ana Nuñez de Vallejo mi Sobrina. para q. sirbiendo della q. todo lo q. della Resultare, sea q. sea para su Alma. Mando q. de la Dha Librazia se lleuen a Vsia Juan Vazq de Arriaga clerigo mi Sobrino Racionero de la Sta Yglesia desta Ciudad los Libros q. por escritos y de su profesion della, q. Pertenezcan Como tales q. atento con migo, q. sobre Cuidado q. abra de tener

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten. Sirvo mi albacea, Q cumplim.to dello Testam.to
Yten declaro q amj mujer truxo de Rescatim.to del trigo q cobro
el Tribunal Dio poder Ministro, ciento de trigo Fanegas
cinco enel Costim.to desta Ciudad, Fanegas tengo q cobrar
q son Cinq.ta q cinco enesta villa de trigo q aun no e cobrado
Las Cinq.ta fanegas. Tampoco no tengo de entregado, q assi
ciento de trigo, Como Las Cinq.ta de cebada, Las q pagado, q
no le Juan gomez Escriv.no Rec.or del S. offic.o aquien Tengo dada
Carta de pago=
Yten mando q mi Dicha mug.r Sea Sacado del Enfermo
Enfermos de Sebaq.a Como Juan gomez escriv.no Rec.or del S. offic.o
assi del salario de Capellan de Dicha Como del ayuda de costa
Jorge Garcia de Cuenca de Sebaq.a
Yten declaro q yo tengo Quenta Con Antonio Nu.z del Cañ.o
Mo mando, q se ajuste Sebaq.a q Los q Dijere mas
q Debo se le pague=
Yten declaro q yo tengo quenta Con D. Diego de Luna
Vezino mando q el Dho D. Diego q mi albacea, se
Ajusten por sus libros q el mio, q lo q Resultare
Para mas Dello q fuere justo
Yten mando q se Reciba a Fer.do mi Hijado Cien reales para
sufragio assi Primo
Yten mando, se de al Conv.to de S. Fran.co diez Dus. Real.s
q q se celebren Semilquyo en el Dho Conv.to q por ellas
se le Rebaxen Dos del Dho Depossito=
Yten declaro q yo Fuy Echo vinculador Patronazgo,
a favor de D. Po Leonis q de [illegible] q una de
mi Sobrina Sumuger de ciento Vrnes, en Lag.r Dha fun
cion de Vinculo alegando una Clausula, Res q yo pud.a
Alterar, Mudar, Romper, Quitar, Poner q alg.a de
Cosas del, q por q en dho Testam.to Salvando, muchas co
sas del, q Reservo en la fundacion del Dho vinculo, Como
es mi voluntad q todo ello, q Cada una de por si, q quede
Bocadas, q no tengan vigor q fuerca alg.a q se cumpla
Testam.to Las Reservo, Casso, q anulo, q Revoco q Vltimo
Vigor Todo lo Contenido en la Dha Clausula Testimonio
q Original en el Archivo del Dho vinculo q mando se
[illegible] mis Pertenezca, Como mejor Derecho
m.e Le hiso de todo lo Referido q Cada cosa de ello
los Dos Testamentos

Yten dejo Por mis Albaceas, y Testamentarios a el Sr. D. Phelipe Silvestre mi sobrino Racionero de la Sta Colegial de Llerena, y a Pedro Fernandez Pedroso mi primo y a Diego Espinosa, Vº Bº del Lugar de Campillo, cons ~~todos~~ sobre insolidum, a cada uno de los dhos dellos dijeren a los quales doy todo mi Poder cumplido quanto de derecho se requiere para que entren en mis bienes, y los vendan, y rematen en almoneda publica, o fuera de ella, y cumplan este mi Testamento, y las mandas del, y hagan ventas, y dispongan todo lo en el contenido hasta su entera execucion, que cumplido, y pagado todo lo que mando por este mi Testamento, y mandas del, y no antes, ni despues, en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, nombro por mi Unica y Universal heredera a mi Alma, para que de ellos haga lo que quisiere, y por bien tuviere, con la bendicion de Dios, y mia.

Yten mando a el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de los Angeles, extramuros de esta Villa, por una vez, y para ayuda a su fabrica, y reparos, la limosna de quatro reales de vellon.

Yten mando a el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Concepcion, extramuros de esta Villa, por una vez, y para ayuda a su fabrica, y reparos, la limosna de quatro reales de vellon.

Yten mando a el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Victoria, extramuros de esta Villa, por una vez, y para ayuda a su fabrica, y reparos, la limosna de quatro reales de vellon.

Yten mando a el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced

quiero, q̃ valga por mi ultima y postimera vo-
luntad en aquella via y forma, q̃ mejor, y mas
aya lugar de dr̃o. Cuies ff.o en la Ciudad de Lle-
rena estando en las casas donde el dho. S.r Ynqq.or
vive en la dha. Ynqq. de esta Ciudad, siendo testi-
gos el S.r D. P.o de Cardenas Cavallero de la or-
den de S. Tiago, y D. Diego de Chaves Silicio, y
Fran.co Moncayo familiares deste S.to off.o y dr̃os
desta Ciud. y el otorg.e q̃ yo el escriv.o doy fee q̃ co-
nozco lo firmo, va testados tres renglones y m.o q̃ dize
assi = Y tiene declarado q̃ yo debo al Conv.to de S. Fran.co
de Paula de la Ciud. de Sevilla nuebe mill ciento y no-
v.ta y ocho mrs. q̃ se los debo de resto de unas misas
dixeron por mi el a.o de seis y diez y siete los qua-
les mando se le paguen = en el = lugar = y = m.
A = por = cinq.ta = dha = entre renglones = las quales
dhas casas no se puedan vender ni enagenar y estan sien-
pre para este efecto = al margen = trecientos = mas
testado = las quales vendi.
En ... = en v.e y sig.te ... de seis ... Ynnoa

Ante mi
Agustin Prisco Pu.co

Y abiendo dho. q̃ queria firmar por la gravedad de
enfermedad no firmo en la forma acostumbrada
el dho. S.r Ynqq.or segun, q̃ parece, por la firma q̃ hizo
y assi a su ruego firmo uno de los testigos del dho.
testam.to

D. P.o de Cardenas

Ante mi
Agustin Prisco Pu.co

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

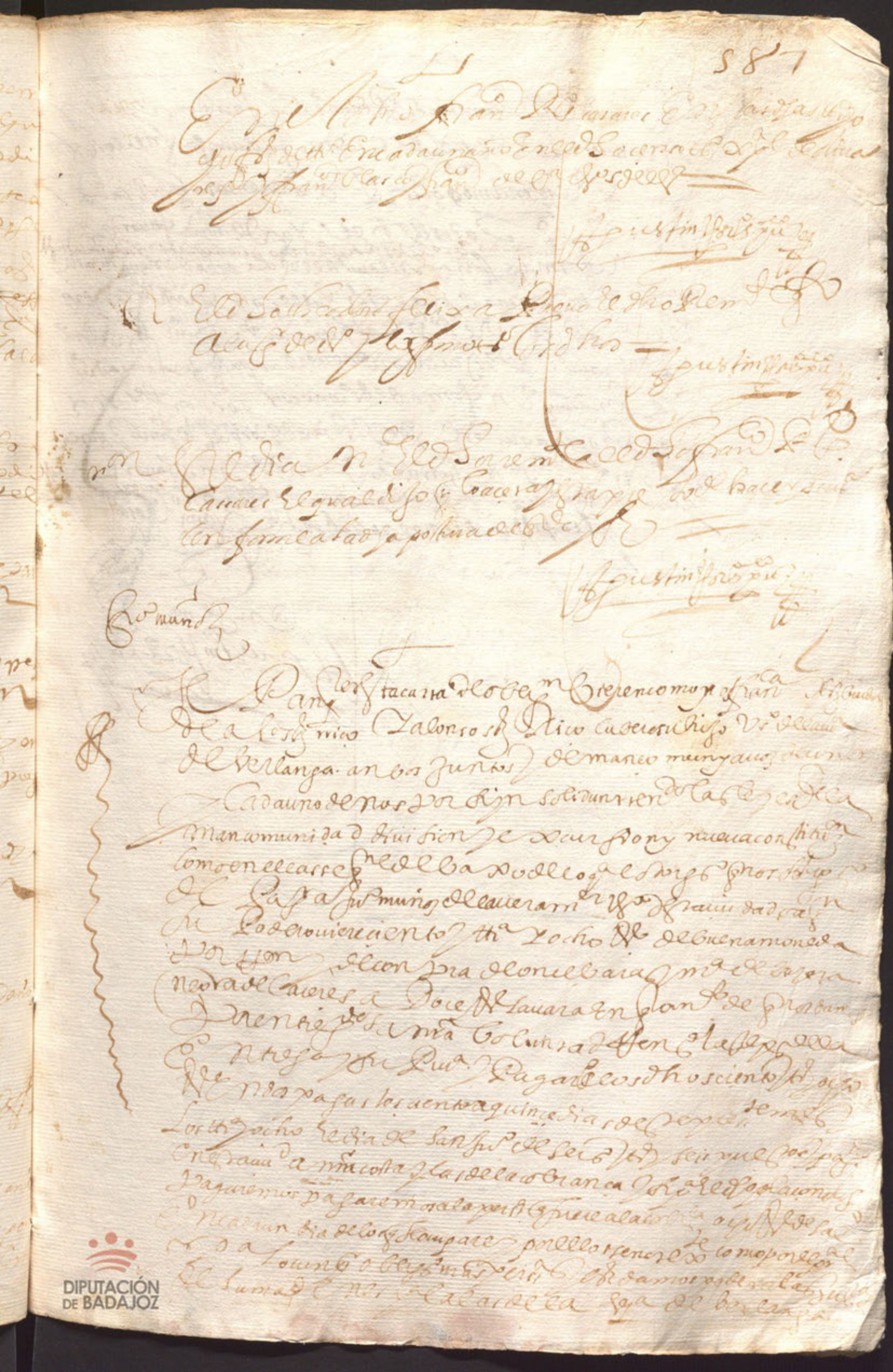

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sinsso



Sepan quantos esta carta de Censo perpetuo
Inscriptiones vieren como yo el Theodoro Felix Martinez Presvitero
Mayordomo y Capellan de los capellanes del Rey de esta ciudad
de Llerena y Vezino de la dicha Ciudad Por quanto ante mi como al
Capellan Fran.co Rodriguez Casares vezino de esta ciudad molinero en la
Ribera de los molinos hizo postura en el Rrentino que la
mande la encina que esta en la dicha Ribera y es de los
dichos capellanes y lo cierta y linderos que adelante van de
clarados en precio cada un año de Veinta y ocho reales
de vellon que a de pagar a los dichos capellanes de Sn Juan
los ovieres de aver pro Rata como ya lieren y otras condiciones
contenidas en la dicha Postura y que Remarando en
la dicha escritura y su mujer de censo perpetuo con las
condiciones censuales de dicha Nesa de la qual dicha
Postura se pregonó y por no aver persona que mas de se
por el dicho molino se Remato en el dicho Fran.co Rodriguez
y se le notifico el dicho rremate lo acepto con las calidades
de la Postura y lo aprobe como todo ello consta
de la dicha Postura y de los autos a que remito
Ante el Señor Sig.te

Aguilos autos

Y en conformidad de los dichos autos que de suso
va en la mencion a otorgo por esta carta que doy a censo
perpetuo a los dichos Fran.co Rodriguez Cassares y Ma
ria Muñoz su mujer vezino de esta ciudad para ellos y sus
herederos y sucessores presentes y por venir
y para quien de ellos viere sin causa los Rr.
Recurso en qualquiera manera que sea
de sacar el dicho molino de la encina que esta en la dicha Ribera
de los molinos y es de los dichos capellanes del Rey

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q auernonido no sotros y leydo resibydo el qual
Q ue tenemos siguro como en ella
se contiene y nos obligamos a pagar a el dho
Procurador felix dhas mrs Diaz en valor de marcos de
las dhas rentas y dho de otro a los dhos plazos
con las costas y dhos de otro y costas y pagados
Q ue con todos nros bienes muebles y rayzes
Anra costa y mrs sion y pena de dho mrs y para el dho
Gran(illegible) Renunciamos nro propio fuero y jurisdicion
Q ue nos y todo tiempo sea nro juez y de nros bienes
Derecho y fuero y domicilio y vecindad y el
Q ue nos y todo tiempo sea nro juez y de nros bienes
Q uisieremos y nos sea dado y otorgado
Q ue nos y todo tiempo sea nro juez y de nros bienes
Q ue nos y todo tiempo sea nro juez y de nros bienes
Q ue nos y todo tiempo sea nro juez y de nros bienes

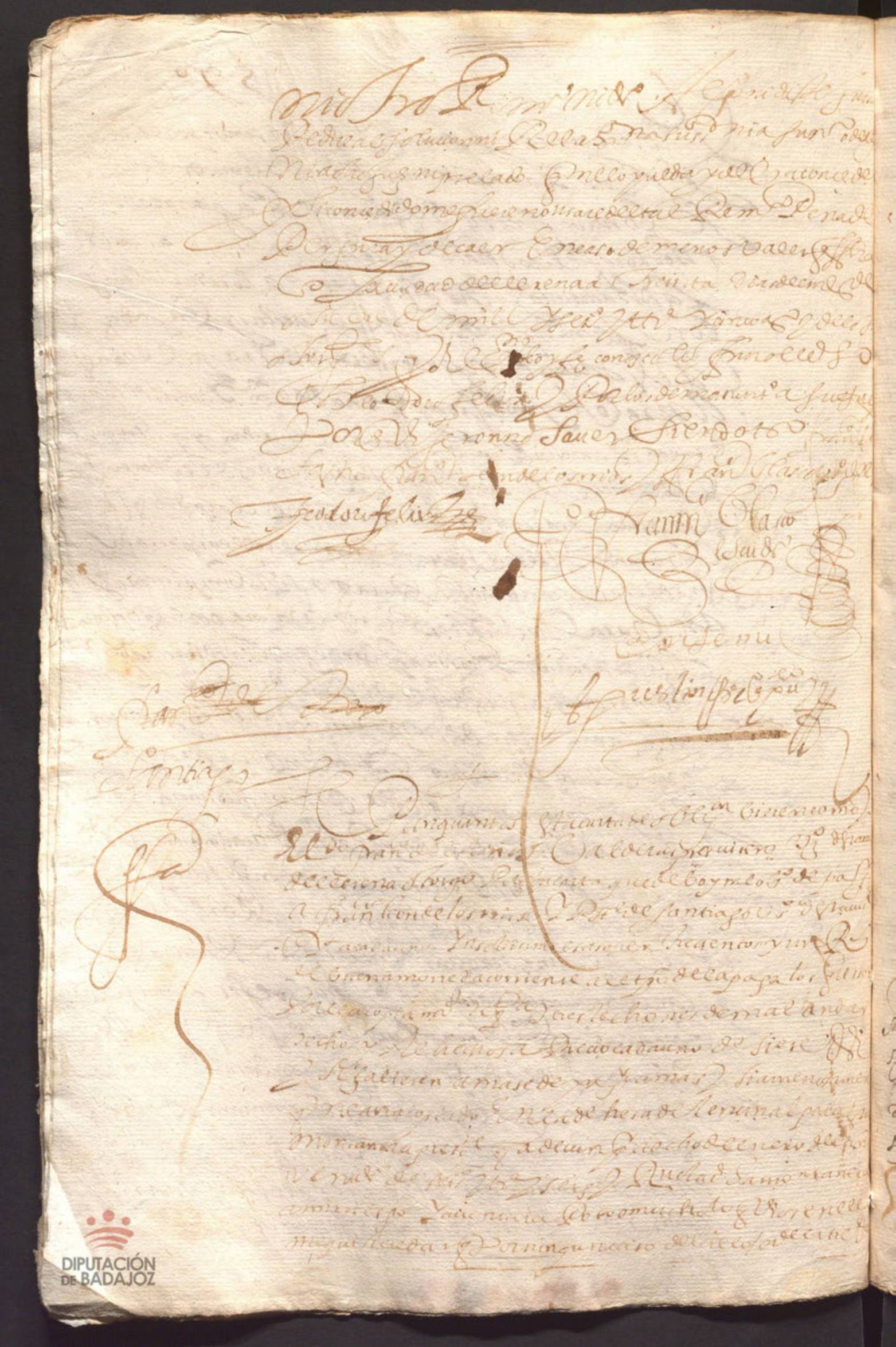

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santa Clara

592

Para esta carta vicencio Sanchez Veinte y quatro de Canal de yuso que Por quanto yo tengo Unas casas Y corralillo de Su Casa Y Morada en la Collacion de Santiago que Lindan con casas de Catalina de Sn Juan de Sn Juan y con casas de Maria de Caceres y Con las Lindeses de las quales Y Con Licencia de Santa Clara de Granada Y Con Licencia del Ilustrissimo Señor Don Juan de Ribera Arzobispo que fue de Valencia Y Patriarca de Alexandria Y Con Licencia del Reverendissimo Señor Don Juan de Zuñiga Arzobispo de Sevilla

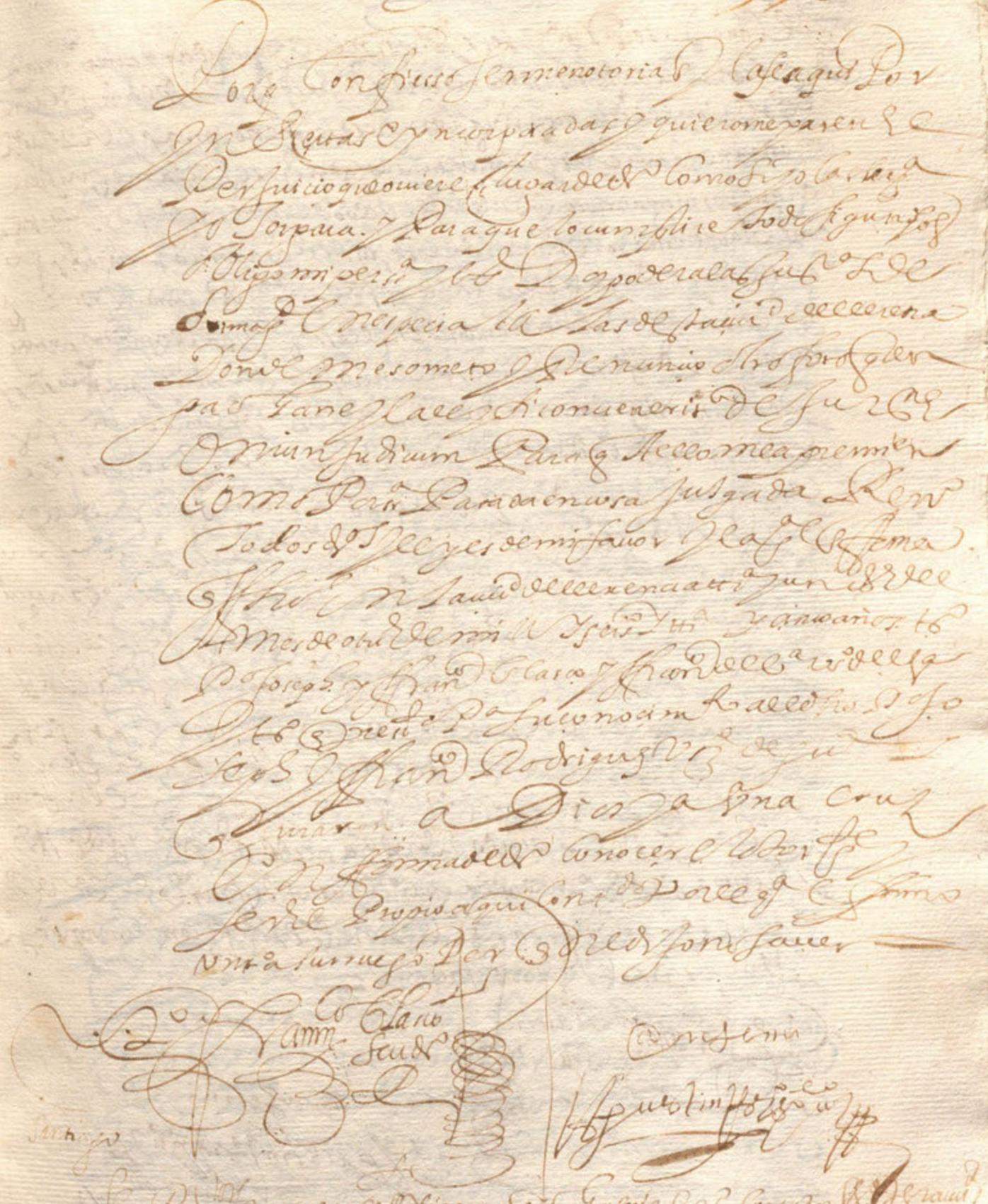

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sevilla a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años, ante el señor Juan de Luna, [illegible] de la Santa Iglesia de Santiago, curamos antiguo de la dicha Iglesia, y vicario general en el arzobispado de Sevilla, por el ilustrísimo señor don Fernando de Valdés, [illegible] de Sevilla, del Consejo de su Majestad, [illegible] de la Santa Inquisición, y [illegible] de la dicha Iglesia, y [illegible] de los diezmos de la alcabala de Sevilla

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que le vasen alada para ello sin
emascidar ni llamar sobre ello se da
ra lisencia a los dhos Ldo Juan de Lu
na fuentes y don fernando de Carde
nas para que ellos lo hagan sin el
y al que no vrarense dara y declarara
por tal administrador que lo sea y sirva
por el tiempo que fuere no vrado
y manda a qual q notario o es
criuano lo notifique y dello de testimo
so pena de excomunion mayor
y lo firmo en llerena en cinco dias del
mes de octubre de mill y seis.os y tra
y cinco años. El Ldo Cayas por su mandado
luis capata de ortega notario

Ron. En llerena en seis dias del mes de o
tubre de mill y seiscientos y tra
y cinco años yo el notario notifique
el mandamiento de el prouisso y
a antonio moreno almiron presuito en
su perssona = el qual dixo que el no quiere
hallarsse pressente al dho no vrar
y que los dhos patronos no vren
administrador a la dha obra pia a la ora
señalada en el dho mandamiento
de que doy fee y de que lleve de dro un
real por la ocupacion es de buscar al
suso dho ante mi pedro de valencia notario

Ron. Don fernando de Cardenas y toro
vezino desta ciudad patrono de las obras pias
que fundaron el Ldo fernando moreno
del auito de ssantiago cura que fue de la
yglessia mayor desta dha ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena a tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos años ante el Señor Licenciado Don Juan de Ribera Corregidor de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan de Luna Presbitero Vecino de esta Villa y dijo que por quanto el Licenciado Don Juan de Luna su padre Clerigo Presbitero que fue de esta Villa fundo una Capellania de Misas en la Yglesia Parroquial de Señor Santiago de esta Villa y para ello hizo su Testamento y Ultima Voluntad ante Juan Rodriguez Escribano que fue de esta Villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años en el qual entre otras cosas que dispuso y mando fue que nombraba y nombro por Patron de la dicha Capellania a Don Juan de Luna su hijo Clerigo Presbitero y despues de sus dias a Don Juan de Luna su nieto hijo legitimo de

Auto

Vista esta peticion por su mrd el señor licenciado Pedro de Esla Vacas de la Vuito, de Santiago provissor de esta provincia de Leon se deva cante de esta proveyo y mando que el licenciado Juan de Luna fuentes de la Vuito de Santiago y don Fernando de Cardenas y toro patronos de la obra pia que fundaron el licenciado Fernando Moreno y Catalina muñoz su madre se junten y hagan el nombramiento de administrador de la dha obra pia en perssona que conviene para el dho ministerio atento que Antonio Moreno Almiron presbitero su conpatrono dice y de el ponde en la notificacion que se le a hecho para la junta de el dho nonbramiento que los dos lo hagan por que el no se quiere hallar pressente a la perssona que assi nonbraren que de electo y nonbrado para tal administrador en la forma que fue nonbrado y lo firmo en Llerena en seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y treinta y cinco años el doca Vas por su mandado Luisca para de Ortega notº

Nonbramiento

En la ciudad de Llerena sabado dada las tres oras de la tarde seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi el notario y testigos parecieron pressentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nombramiento de administrador por Rodrigo Crapia como dotor de los bienes de Thomas Larfarra de Conde y parece por los dhos mandamientos y dos cartas de fiadores y otras cosas en ellos contenidas en manera de proceso

En Conformidad de lo que V. M. ha mandado por provisiones y cartas de su Consejo ==== Digo que el Licenciado Francisco de Trujillo en nombre de Rodrigo Crapia como dotor de los bienes que quedaron por fin y muerte de Thomas Larfarra de Conde difunto y en virtud de la provision de V. M. que presento en forma ante el Corregidor de esta villa de Medellin

demas y aliende de las que ora
a de dar en candesse legas llanas
y auonadas a satisffacion de los dichos
patronos que hacen este nonbramiento
para la dicha administracion y quenta
con pago della y reserban en ssi en cassa
de no dar las dichas fianças en la
forma deferida o de no tener efecto
este nonbramiento por qualquiera causa
que ssea el nonbrar administrador
las veces que conuenga, las quales
dichas fianças a de dar el dicho aconsso
de Dondo dentro de quince dias
de la fecha deste nonbramiento
tales quales conuengan en la forma
deferida y no dando las dentro del dicho
termino desserban en ssi nonbrar
administrador ——— y ansi mismo
desserbaron en ssi cada uno
por lo que le toca el tomar quenta
al dicho francisco de bolaños administra-
dor que assi de y nonbrar per-
sona o perssonas en cuyo poder entre
el alcance que esse le hiciere del
tiempo que administro las dichas obras
pias y encargar la cobrança de las
deudas que diere legitimamente para con
ello fabricar la capilla que mando ha-
cer el dicho Lic.do fernando moreno porque
el dicho alonsso rredondo a de en pecar su ad-
ministracion y a cobrar los frutos y
rentas dellas corridos desde principio
del dicho mes de henero passado

de este presente año siguiendo es la
llave de ssalario en cada un año doce
mill maravedis por la dicha administra-
cion y en la forma referida otorga-
ron el dicho nonbramiento en bastan-
te forma el qual piden se me da
originalmente en carta de las
tres llaves de las dichas obras pias
juntamente con la acetacion que el
dicho alonsso redondo ofiçiere
de la dicha administracion siendo
testigos Xpoual de oliuares
y Juan de los rreyes clerigo de
menores ordenes y Juan rrodriguez
salgado sastre vecinos desta ciudad
y lo firmaron los dichos otor-
gantes a quien yo el escriuano
notario doy fee que conozco el dicho
Juan de luna fuentes don fer-
nando de cardenas y toro, e yo
pedro de valençia notario apostolico
que fue pressente a todo lo
que dicho es y de mi se hace men-
çion en fee de lo qual fice mi signo
que es a tal en testimonio de ver-
dad pedro de valençia notario

notificacion

En la dicha ciudad de llerena en el
dicho dia mes y año dichos despues de
las cinco de la tarde yo el notario
notifique el nonbramiento
contenido en este pliego a alonsso redondo
procurador del numero desta dicha ciudad

[illegible] escriuano no vale

El mal auiendolo visto y entendido dixo que lo aceptaua y aceptó y esta presto de cumplir todo lo contenido en el y dar las fianças que por el se ordena y lo firmo siendo testigos Xpoual de Oliuares y Juan de la Pompa vecinos de esta villa y Alonso de Donde Pedro de Valenciano

Concuerda este traslado con las peticiones y mandamientos proueidos por el Sr. Prouisor de esta Prouincia y con el nombramiento original el que quedan en poder del dicho don Fernando de Cardenas patrono de la obra pia que en ellos se declara a que me refiero y para que dello conste dize presente en la ciudad de Llerena en quince dias del mes de otubre de mill y seiscientos y treinta y cinco años.

Os Juan Cortes y Juan Rodriguez vecinos de esta ciudad en fe de lo qual fize mi signo que es a tal

en testimonio de verdad

Pedro de Valencia

Nº Varias

Lo pan quanto se façaua de obligacion vieren como yo Pedro Perrone vecino de Villagarcia otorgo que deuo y me obligo de pagar a Nº Varias de Aguera vecino de esta villa que supo de rouiere echo ducados de buena moneda con el testimonio de la paga por la rendamiento de dos bueyes y el uno rauon que se dice pulido y el otro borrego que le a rendido por la semenza de este presente año y carnecera del benido de este tiempo y se estaua primero de mayo del que es quando se le obligo de boluer buenos como los recibio que se quedan echa y de la manera y andaruna [illegible] de flacos y [illegible]

En la ciudad de Badajoz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Rodriguez procurador de causas vecino desta ciudad de Badajoz como marido y conjunta persona que soy de Juana de Becerra mi mujer vecina desta dicha ciudad de Badajoz que en quanto a licenciado Juan de Luna clerigo presbitero cura mayor de la yglesia mayor del Señor Santiago desta dicha ciudad de Badajoz y a don Fernando de Cardenas Toro vecino desta dicha ciudad y a Miguel de la Rosa patronos de la obra pia de Juan Sanchez de Badajoz que fue de la dicha yglesia mayor de Santiago y a licenciado Fernando Moreno de Saavedra consultor y a Diego Fernandez Cordero de Sancto Domingo de la Calcada vecinos desta dicha ciudad de Badajoz y a Catalina Munoz viuda de Diego de Sancto Domingo vecino desta dicha ciudad de Badajoz y a todos los demas patronos y administradores de las obras pias que en esta dicha ciudad de Badajoz ay y a cada uno y qualquier de ellos en nombre de la dicha Juana de Becerra mi mujer y en virtud de su poder que para ello tengo y de que hare mencion en esta escritura de poder que de suso en esta carta se hara mencion que es fecha en esta dicha ciudad de Badajoz a quatro dias del mes de octubre de este presente ano de mill y quinientos y ochenta y quatro anos ante el escribano publico y testigos de yuso escritos parezco y digo que por quanto la dicha Juana de Becerra mi mujer es patronesa y administradora de las obras pias que fundaron el licenciado Fernando Moreno de Saavedra consultor y Diego Fernandez Cordero de Sancto Domingo de la Calcada y Catalina Munoz viuda de Diego de Sancto Domingo vecinos desta dicha ciudad de Badajoz segun mas largamente parece por las escrituras de fundacion de las dichas obras pias que en poder de Alonso Rodriguez procurador mi marido estan y por quanto la dicha Juana de Becerra mi mujer es patronesa y administradora de las dichas obras pias y para que pueda cobrar y cobre todos los bienes y hacienda que pertenecen a las dichas obras pias y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio ante todas y qualesquier justicias de su magestad asi eclesiasticas como seglares de qualquier estado y condicion que sean y ante ellas y cada una de ellas pueda pedir y demandar y defender y responder y contradecir y hacer todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer y para que pueda sostituir este poder en una o en dos o en mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo quantas quisiere y por bien tuviere y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer aunque aqui no se declaren que para ello y para todo lo a ello anexo y dependiente le doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer y en virtud de el en nombre de la dicha Juana de Becerra mi mujer y como su marido y conjunta persona que soy de ella y de todos los demas patronos y administradores de las dichas obras pias y en nombre de ellas y de cada una de ellas digo que por quanto la dicha Juana de Becerra mi mujer y los demas patronos y administradores de las dichas obras pias tienen necesidad de hacer y otorgar escritura de arrendamiento de algunos bienes y hacienda que pertenecen a las dichas obras pias y para que la dicha Juana de Becerra mi mujer y los demas patronos y administradores de las dichas obras pias puedan arrendar y arrienden todos los bienes y hacienda que pertenecen a las dichas obras pias y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio ante todas y qualesquier justicias de su magestad asi eclesiasticas como seglares de qualquier estado y condicion que sean y ante ellas y cada una de ellas puedan pedir y demandar y defender y responder y contradecir y hacer todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer y para que puedan sostituir este poder en una o en dos o en mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo quantas quisieren y por bien tuvieren y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias de hacer aunque aqui no se declaren que para ello y para todo lo a ello anexo y dependiente les

Las dichas obras pias las escripturas que para la
cobrança de sus rreditos y rrentas o para otros effetos
se sacaren de ella y entregaren a mi el dicho alonso
de Dondo y en todo haremos lo que
buenos y leales administradores de la dicha
obra pia devemos y somos obligados y
si por nuestra culpa y negligençia lo suie
nes escripturas y derechos de la dicha obra pia
y buena administracion de sus rrentas
se perdieren o menos cauaren u otros daños
e interesses contra ella rresultaren
todo ello lo pagaremos como principales
obligados que en esta administracion nos
constituimos — y para mayor sigu
ridad de todo lo que dicho es y su satisffacion
cumplimiento y paga damos por nuestro fia
dor a Benito perez tratante en curtiduria
vecino desta ciudad — e yo el dicho Benito perez
en esto y presente auiendo visto e oydo le er y en
tendido la rrelacion y tenor desta escriptura
nombramiento y lo demas en ella men
çionado salgo y me constituyo y agoffiador
y principal pagador de los dichos alonso rredondo
y Juana Becerra su muger por quien me obligo
y para ello hago de deuda y negocio ajeno
mio propio de llano en llano y me obligo
en tal manera que los dichos principales
obligados haran cumpliran y pagaran
lo que llevan dicho y prometido y a que van
obligados en todo y por todo y no lo haciendo
yo como suffiador y principal pagador segun
dicho es sin que contra los dichos alonso rredondo
y Juana Becerra su muger preçedan escursion

Leyes de toro y partida que son y hablan
en fauor de las mugeres de efecto
de las quales me auisso el presente
escriuano desta carta y como auidora de ellas
las rrenuncio e yo el escriuano doy fee
le auisse del efeto de las dichas leyes
y para mayor fuerça validacion y
firmeça desta escriptura juro por dios nuestro señor
y por una señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano derecha de auer por firme esta
escriptura estable y valedera y no yr ni ve-
nir contra ella alegando fuerça y nouicimiento
temor alago ni persuassion del dicho mi
marido ni de otra persona alguna que
no lo auido y la hago y otorgo de mi libre y
espontania voluntad ni por rraçon de
mido et arras bienes multiplicados
e reditarios y parrafrenales ni por otra
ninguna caussa aunque de dicho mes ea
concedido ni pedire deste juramento absolu-
cion ni rrelajacion a su santidad ni a su
nuncio o delegado ni a otro juez ni perlado
que me lo pueda conceder y pidiendolo o no
lo pidiendo siendome concedida no ussare
de ello pena de perjura infame y de caer
en casso de menos valer y tantas quan-
tas veces me fuere concedido dantos juramentos
hago y uno mas y digo si juro y amen y
declaro debajo del dicho juramento solemnida-
des y fuerças del que no tengo fecha ni hare
declamacion ni protestacion en contrario
y si pareciere desde luego la rrebocoanulo y
doy por ninguna y de ningun valor ni efeto

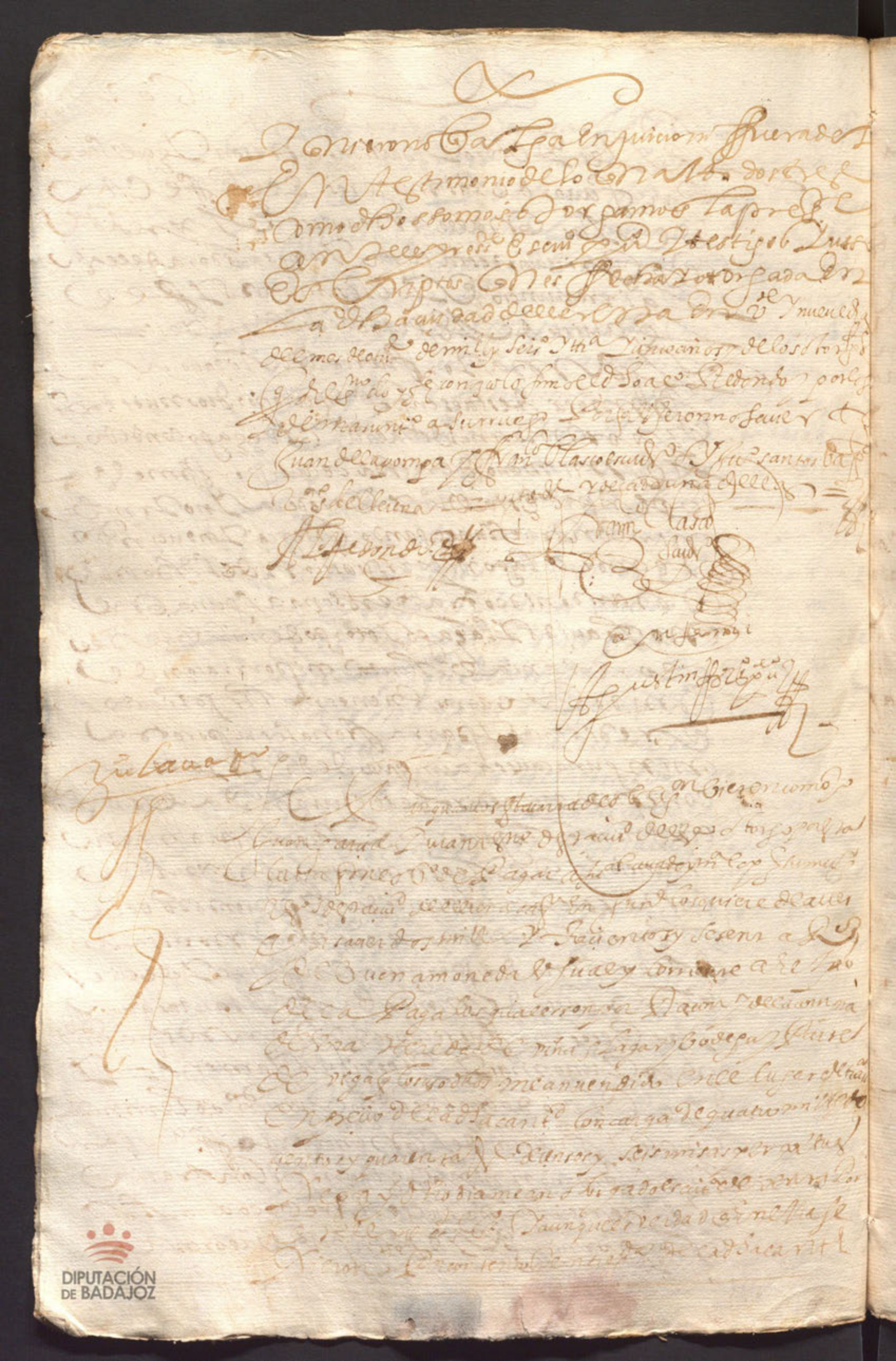

Y no se vio la Ynquisicion fuera del
en testimonio de lo qual dos tres
como dichos somos y dorgamos la presente
ante el presente escrivano publico y testigos y usos
escriptos en esta fecha y otorgada en
la dicha ciudad de Llerena en veinte y nueve dias
del mes de octubre de mill y seis y treinta y cinco años y de los otorgantes
que dicho es conozco lo firmo el dicho Alonso Redondo y por los
demas testigos a su ruego por que dixeron no saver
Juan de la Gomga y Francisco Blasco escrivano y Juan Santos Vazquez
vecinos de Llerena y de cada una de ellas

Alonso Redondo

Francisco Blasco
escrivano

Ante mi
Agustin Fernandez

Zulaca

Aunque estavan de la Ynquisicion vieron como yo
Juan Garcia Juan Ximenez de Gracia de Llerena otorgo por esta
carta que me obligo de pagar a Juan Alvarado y Maria Lopez su muger
vecinos de Gracia de Llerena en quien los quiere de aver
que son dos mill y trecientos y sesenta reales
de buena moneda usual y corriente a el tiempo
de la paga los quales son por razon de la compra
de una heredad de viña y lagar y bodega y parte
de vega que los susodichos me an vendido en el lugar de Gracia
en precio de cada cantidad con carga de quatro mill y
quatrocientos y quarenta reales y seis misas perpetuas
de pan y otro diamante obligado escrivano de Llerena por
[illegible] y aunque es verdad que en ella se
[illegible] de cada cantidad

Lacapp.ª de fundo fr. Alº de Avila

1 + 604

Pedro de Arauzo

Para quantos esta carta de venta Real cession y
traspaso subrrogacion y poder en causa propia vieren como
el Lic.do Juan Cabeça Morillo Presvitero Contador del Santo
Oficio de la Inquisicion desta Provincia de Leon y Vezino
desta ciudad de Merena como albacea y testamentario que soy
de Pedro de Solana Presvitero y a difuntos vezino que fue de
el lugar de las casas y desta dha ciud. digo que por quanto yo de
peticion ante el S.r Provisor desta dha provincia en que por ella
hice Relacion diciendo que la dha hacienda del dho Pedro de So-
lana pagava un censo de quinientos ducados de vellon
de suerte principal a la capellania y obrapia que fundo
en la Puebla de la Reyna fray Alonso de Avila
de que es patron Leonis de la parra y capellan dho Sr
Gallego y que el dho difunto mando por su testamento que se
redimiesse el dho censo destinando para ello una escritura
de censo de ochenta y quatro mill mrs de plata que dejo
contra dho Sr Gallego y su muger vezinos de la hinojosa y otra
de ducientos ducados contra Juan de Anduga Re-
vezino desta ciud. de la qual avia redimido la mitad y porque
la demas hacienda que tenia el dho Pedro de Solana la avia
de exadelegada y dispuesta para diferentes efectos y porque
aviendose de bolver a ynponer a censo los dhos quinientos
ducados que asi se avian de redimir por ser de la capella-
nia del dho fr. Alº de Avila le estaria mui bien sal-
vo gardes de luego en los censos ynpuestos el que tenia
contra el dho Pedro de Solana con que la renta no estaria
vacante ni se dexarian de decir las misas y sufragios
y que a disposicion del dho Pedro de Solana se ayudaria y perto
a el dho S.r Provisor mandase que la dha rrede nicion de
quinientos ducados se hiciese en esta forma que la dha ca-
pellania de fr. Alonso de Avila recibiese para si

Y a los capellanes y Patronos que fueren de dicha capellanía y obra digan y hayan de hacer decir cien misas de alma redimidas y quitar. La una de ellas contra dicha hacienda que no se pida ni demande contra las personas y bienes de dicho D. Diego de Gallego y Juana García su mujer ni contra ninguno de ellos ni contra la dicha Ana de Paredes ni contra Pedro de Paredes su padre ni contra Pedro de Paredes su hijo ni contra Francisco Hernández de Paredes ni contra Francisco Hernández de Paredes su hijo ni contra Francisco Hernández de Paredes su hijo ni contra Francisco Hernández de Paredes su hijo

Y desde oy dia de la fha desta carta
en adelante para siempre jamas hasta la real
redencion de los dhos censos como tal alvacea me desisto
quito y aparto del dr.o y açion que tengo a las dhas dos
escrituras de censo y de su principal y corridos y lo cedo
rendo y traspaso en la dha capellania capellanes
y patronos para que todo ello sea suyo propio y le doy poder
y facultad en su mismo fho y causa propia para que por
su autoridad o como quisieren tomen la posesion de las dhas
escrituras para que cobren los dhos corridos y su principal
quando se redimiere y para la cobrança de los dhos corridos
hagan los autos y diligencias executivas y ordinarias
que convengan para cuyo efecto le entrego las dhas
escrituras originales de que del presente escrivano doy fee que se le en-
tregaron en mi presencia y de los testigos desta carta y con ellas y los
demas titulos y papeles mencionados estan ya
formados de abono que el dho dr.o Hernando Gallego escrivano de sin fosa
y hizo para tomar el dho censo que pasó ante Juan de
Herrera escrivano publico de la dha villa ante la justicia della
su fha en once de otubre de mill y seis y una
la qual dha entrega de escrituras y papeles se hizo al dho
Leonis de la parra patrono de la dha capellania por si
y en el del dho capellan y por virtud de su poder que queda
con la escritura de redencion que oy dia de la fha otorgo el susodicho
para ante mi el presente escrivano y con todo lo uno y otro le cedo
como tal alvacea todos mis derechos y aciones mistos executivos
y ordinarios y otros que me puedan pertenecer y les pongo
en mi mismo lugar y de derecho y les hago procuradores
actores en su mismo fho y causa propia y esto por la razon
referida y en el ynterin que los dhos capellanes pa-
trono no toman la dha posesion no me parece perjuicio en manera alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aunque algunas Leyes del Estado dispongan que el Padre sea Tutor de todos sus hijos y Nietos legítimos y Naturales y que el Abuelo lo sea de sus Nietos y Nietas, y quiera que se guarden y cumplan todas las demás Leyes y Reales Ordenanzas que hablan en razón de Tutores y curadores que quedan por muerte de los Padres de sus Pupilos y Menores, y que en este caso no les pueda ser pedida la Fianza de Suficiencia a las referidas Personas, Abuelos y Madres, Causa pueda y deba conocer y conozca el Juez de este Foro, y que en Ganancias y Pérdidas y Emolumentos de sus Pupilos y Menores, Partes y Herencias, Justicias a ello me remito, y no

Una suerte de tierras en las suertes al sitio de la cañada de
la carca tierno de la villa de Reyna que hace cinco fanegas de tierra
en sembradura = la mitad de otras tierras en balvunes
tierno de Reyna que hace diez fanegas de tierra en sembradura con la
parte de una casa quinteria que esta en la dicha villa linde con
de cat.a Guerra y de Ygnacio Garcia y otros linderos = y la mitad
de otra suerte de tierras al sitio de la noria tierno de la dicha villa
con un tornil en medio que hace diez fanegas de tierra en sembradura
Y una escritura de censo de contia de quarenta y dos mill mrs
de suerte principal contra las personas y bienes de Juan mateos de la Jonja
maldonado y m.a Gabriel Sumuñoz y Juan martin monrre su
hijo de Bartolome Martin y cat.a Gabriel Sumuñoz vecinos de las casas
Otra escritura de censo contra ant.o Martin fr. Sancho Ysavel Hernandez
Sumuñoz vecinos de Reyna de contia de veinte y ocho mill mrs de su
principal = otra escritura de censo contra las personas y bienes
de cat.a Vazquez viuda de Pedro martin monrre sin y Martin
monrre sin su hijo xo vecinos de las casas de quarenta mill mrs de principal
Otra escritura de censo de sesenta ducados de principal contra Juan
Rodriguez y m.a Rodriguez Suerna vecinos de Reyna = otra escritura
de censo de quarenta y dos mill mrs de principal contra Alonso
Sevilla y Elena Rodriguez Sumuñoz vecinos de berlanga = Y otra
escritura de censo de contia de cinquenta y seis mill mrs de principal
contra las personas y bienes de xpoval Guardado y m.a Gabriel Sumuñoz
vecinos de Davila y Juan Rodriguez y m.a Guardada Sumuñoz y fr.
Cabeza de Juan Blasco y xpoval Guardado de Cantalgallo vecinos de
las casas como fiadores = y aunque en la dicha escritura estan
tecadas unas casas del dicho Pedro de solana en el dicho lugar de las
casas estas quedan fuera de la dicha ecuacion y saneamiento por averlo
mandado asi el dicho señor Provisor por virtud del dicho auto arriba referido
Todos los que los dichos bienes se expresados en este testimonio estan en la dicha
escritura de censo a que me remito que otorgo el dicho Pedro de solana y
que del dicho concierto en virtud del dicho auto en que asi se manda se ponga por fee de la
escritura del presente en el dicho dia veinte y cinco de octubre de seis mil y cinco años

Agustin Ysabel Pu[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] porque
abriendose de boluer
a [illegible] era [illegible]
[illegible] otros [illegible]
cados [illegible] si fuera [illegible]
[illegible] ser [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] nra [illegible]
[illegible] largo de aqui la [illegible] nra
[illegible] bien [illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible] nro [illegible]
[illegible] nro [illegible]
[illegible] nra [illegible]
[illegible] nro [illegible]
[illegible] como [illegible] nra
[illegible] nra [illegible]
[illegible] nra [illegible]
[illegible] nra [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otrosi digo que en los doscen
tos que me ofrezco y me puesto
uno de ochenta que a tro
mil maravedis de pla
ta y otro de zien ducados
son ellos mejores y
mas siguros de toda es
ta tierra de que es bue
na prueba que de en
tranbos se a redimido
otra tanta cantidad
como consta de las escrituras =

aut. Vista esta peticion
por el señor licenciado
alonso fernandez del
abito de santiago pro
visor de esta provincia
de llorimando de lla
dar traslado a los pa
trono y capellan de la
capellania conte
nida en la peticion
y que dentro de segundo dia
digan en razon de lo
que se pide si tienen
que el informen sobre
ello y traygase su infor
me y lo que dixeren pa
ra proveer justicia
y lo firmo en llerena
en diez y siete de otubre
de mil y seiscientos
y treinta y cinco años
el dicho alonso fernandez
por su mandado luis capatano

non
[illegible] mayendo y ocho dias
[illegible] y en [illegible] y
[illegible] y siete tostien
[illegible] cinco años de pedi
[illegible] miento de [illegible] y
[illegible] mariel ocaue sa con te
[illegible] nido en esta petición y
[illegible] de esta otra parte y el
[illegible] escriuano no notifiqué
[illegible] el auto y traslado en esta
[illegible] con tenido y no fue
[illegible] dixo que no [illegible]
[illegible] esta ciudad de [illegible]
[illegible] na de [illegible] ciado
[illegible] diego fernandes
[illegible] gallego ca [illegible] de
[illegible] vaca [illegible] ria con te
[illegible] nida a [illegible] esta
[illegible] petición y [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

fue pareçer el yn
formes y ansi en ellos
se ratifican y afir
man de nuebo siendo ne
cesario y que lo de mas
que la peticion dize
ynformaran a su
merçed le es provisor
lo que conbenga a la
dha capellania y lo
firmaron de que doy fee
Diego fernandez gallego
Leonis de la parra alon
so vaquero escrivano

Leonis de la parra
vezino de la villa de
la puebla de la rey
na patrono de la ca
pellania que fundo
fray alonsso de avila
digo que se me a dado tras
lado y mandado ynfor
me lo que siento a zerca
de los censos que ofrese
el lic.do Juan cavezamo
rillo albaçea de pedro
de solana para satis
fazion y redençion
del que en la dha capel
lania tiene contra
sus bienes y abiendo
lo considerado lo que
tengo que decir es
que los censos que ofrese

otro

auto

los de Pedro de Solana que
de Contienen Mandado obe
dezer de su mandamiento y los
Requerimientos fueron
declarados en el dicho
Pedro de Solana y fue
Requerido y obligado a mas
Lleuar en persona Mandado
Vna carta de Requerimiento
y Notificacion de fecha de
Diez y seis de Noviembre
Vn mill y quinientos y treinta
Y cinco años el dicho Bazan
Por su mandado fue
Cargado de lo qual ---
Y Luego en el dicho dia
Mes y año sobre dicho
Notifique lo contenido
En el dicho Requerimiento
Y Notificacion de suso
Mandado con todo el
Rigor y Solemnidad
Que de derecho se requiere
Y Luego el dicho Bazan
Dixo que Requerido y
Notificado como dicho es
Que Respondia y Respondio
Que Requerido y Notificado
Como dicho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

memoria en su testa
mento deuda e ynobligados
sino en el dho testamento de
la alonso de auila porque
el ynterese a sido que
dar con deuda en algunas
heredades de esta
sa pagado en la demas
hazienda bienes y derechos
alonso de [illegible] pedro
de ortega ynojosa [illegible]
re nos = y tambien en
clara en el dho difunto
en pedro lopez en nombre
de su hijo en la dha carta
de la alcabala de la dha
de la alonso de auila
mencionado se en
dicion en el dho testamento
clara ante el escribano
provisor en nombre
de la dha y en nombre
de la dha y en nombre
de la dha y

[illegible] notario

[illegible] en la ciudad de [illegible] en veinte y dos días del mes de [illegible] de mil y [illegible] y cinco años [illegible] el señor don Pedro de [illegible] y Vaca de [illegible] Santiago corregidor de esta provincia de [illegible] y [illegible] dijo que [illegible] [illegible] [illegible]

614

de avila y lo pedido por el dho
Leonis de la Parra patrono
en peticion que oy dho dia
ante su merced presento
do dice que considerando
lo que tiene que decir cerca
y en razon de los doscen
tos que el dho contador Juº
Cabeza Morillo como al
baxea y testamentario
de Pedro de Solana pres
vitero difunto preten
dese de ytras passar
en favor de la dha ca
pellania del fray Alonso
de avila por bienes
del dho Pedro de Solana
el uno de quantia de
ochenta y quatro mill
maravedis en plata
contra Diego Hernandez
Gallego y su muger vs de
la villa de la Ginoxosa
de suerte principal
y el otro de cien ducados
de resto de doscien
tos contra la persona
y bienes de Juan
de Andugarreyvezino
de esta ciudad de Llere
na de suerte principal
para con ellos y dando
lo de mas en contado
que tiene depositado
en Rodrigo Vazquez
Villarreal vº de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de dimitir y quitar el censo
que el dho pº de solana tiene
sobre sus bienes de la
dha capellania de
fray alonso davila como lo
avia dexado ordenado
y mandado el dho pedro
de solana en su testa
mento so cuya disposi
cion murio = el dho leo
nis de la parra dice que
los censos que el dho con
tador juan caueza ofreze
para la dha redenc
cion los tiene por siguros
y sus y potecas por cono
cerlas y que no solo ay que re
parar el seren plata
el de los ochenta y quatro
mill maravedis
pretendiendo el dho
juan caueza morillo
se considere el premio
della sobre que el dho
leonis de la parra haze
de mision a su merced =
y visto tanbien la de
claracion que el dicho
contador juan cabeza
haze cerca y en razon
de los bienes que ay
del dho pedro de solana
para la obligacion del
siguro del saneamien
to de la zesion que ha de

hazer en fauor de la dha
capellania de los dhos
censos mencionados y con
siderado lo que pareze con
beniente en orden y al efe
cto de la dha redencion
y seguridad de la dicha
capellania = dixo que
mandaua y mando que
haziendose por parte
del dho contador Juan
Cabeza Morillo como tal
albazea y testamenta
rio de Pedro de Solana difunto
en virtud de la clausula
de albazeazgo y de lo
dispuesto por su tes
tamento escritura de
benta cesion tras pasio
y poder en causa propia
en fauor de la capella
nia del dho fray Alonso de
Avila y del capellan pre
sente y de los que de ella
fueren adelante de los
dos censos mencionados
el uno de los ochenta
y quatro mill maraue
dis de plata contra
Diego Hernandez Gallego
y su muger y el otro de
cien ducados contra Juº
de Andugarre y vezi
no de esta ciudad y con
tra sus bienes y heres

deros y sus sucesores con
las fuerzas vinculos
firmezas condiciones
capitulaciones en de
recho o reconocidas y que
convengan y menester sean
para validazion firm
meza y pureza del con
trato de la dha venta
cesion traspaso y poder
en causa propia y obli
gando al seguro y sane a
miento de lo todos
los bienes raizes que
ubieren que se dado y son
del dho pedro de solana
y no derogando esta obliga
cion general a la especial
ni por el contrario antes
añidiendo fuerza a
fuerza y contrato a con
trato para mayor segu
ridad del dho saneamien
to y potecando por espe
cial y espresa y potecá
el molino y huertas
de la rivera de usa
fre y demas bienes
espresos y declarados
contenidos y mencio
nados en la decla
razion del dicho con
tador juan cauezas
los quales no sean

de poder bender i en
manera alguna enaze
nar sin la carga de esta
y poteca y seguridad de la
dha benta y pesion
y la benta o enazena
cion que de otra manera
se hiciere sera en si nin
guna y de ningun efecto
y quedando para en
quanto a el dho sanea
miento los mismos bie
nes que estavan y es
tan obligados e y potecados
en el censso que en la dha
capellania ay tiene
contra el dho pedro de
solana y los dichos sus
bienes con la misma
obligacion y antelacion
que tenian por bir
tud del dho censso y en es
ta conformidad y sus
tancia la escritura de
los dhos ochenta y quatro
mil maravedis de
plata mencionada
y reciva a creciendose
a diez reales por cada
ciento por ser en plata
en que se sumerced
lo modera en considera
cion de que en la capella
nia de fray alonso de
avila tendra censo

de mas valor y pre
dimible y asi lo adbitraba
y adbitro como ordinario
en esta provinçia
y en fuerça de la remi
sion y consentimiento
del dho patrono y que dize
conoze los bienes de an
bas escrituras y las aprueba
con lo qual y dando el
dho contador Juan ca
beza encontado en rrea
les de bellon el rresto cum
plimiento a los qui
nientos ducados de la
fuerte principal del
dho censso y pagando
sus corridos al capellan
o patrono q esta el dia del
otorgamiento de la dha
benta sesion traspaso
y poder en causa pro
pia para que este dho
rresto encontado se
de a censso a gonzalo
de ortega vezino de la
villa de palomas
a quien esta manda
do dar en birtud de las
diligençias que por
comision de esta audien
çia a fecho de que a el
otorgar escritura de
tributo en forma

como le está mandado=
Da bay dio licencia e infor
mación de todo lo en ella
ra contenido que se remon
ba para que pueda hazer
vn arenguado de la cantidad
del dho pedro de sola mas
del dho contador juan ca
beza de baca mobles y bienes
hasta en quantia de mil ducados
por via de redención en
forma y por ante mi dho
por virtud del poder
que dize tener de diego
fernandez capellan=
y hasta en quantia de
otros mil ducados por
la redención de la
dha cabeza de baca
mobles y bienes
hasta en quantia de
ochenta y quatro=
mill maravedis y del otro
pedro sus fiadores
y redes y sus bienes
ciento y diez=
hasta en quantia
de mil ducados
por via de
y por ante mi dho
escribano y lo firmo
de su nombre
y

=Y le contado con declaración
que los dhos dos cen
tos reales restantes hasta
cumplimiento y entero pago
de la dha cantidad de
dos mil y quinientos reales
que le corresponden con lo
a su parte tasado de costas
de tres por ciento de mas
y en la tasa y costas como
subrogados en los dhos
autos con el otro, se ad
virtió declarasse
mandaba, y declaró
que mandaba
se le hiciesse
entrega de
los bienes
secuestrados
y que
en
los
dhos
y que
y
en
y
y
y

Juan Caballero Morillo
Regidor Diputado desta
Abdad y otorgante de
Una parte y de la otra
Diego Perez Mexia
Vecino desta villa
Otrosi dixeron que
Pedro Gutierrez Zapata
Escribano de su Magestad
Vecino desta villa
Hizo y ordenó su testamento
Y escritura de memoria
Antes de agora
Y por quanto el dicho
Pedro Gutierrez Zapata
Ha fallecido desta
Presente vida
Y por su muerte
Los dichos Juan Caballero
Y Diego Perez Mexia
Como testamentarios
Del dicho Pedro Gutierrez
La razon y relacion
De la clausula
Del dicho testamento
Del dicho Pedro Gutierrez
Y lo que en virtud
Del dicho testamento
Y memoria
Hizieron y ordenaron
Y para que
Los dichos testamentarios
Y cada uno
Por lo que le toca
Y

ay pateca dellos para
el siguro y saneamiento
de la dha cesion y ~~sin este~~
~~dho perjuicio~~ y asiendose
asi su merced ynterpone
en dhas escrituras
y en cada una dellas
su autoridad y decreto
judicial para su va
lidacion y con esto se le
entregue la escritura
del dho tributo de qui
nientos ducados al dho
contador Juan Cabeza
morillo y el suso dicho
entregue las otras dos
al dho patrono y assi
lo proveyo y mando
que de este auto se le
pache mandamiento
en forma con yn
sercion de todos el dho
cayas ante mi luis ca
pata notario
y luis capata de ortega
notario mayor de la
audiencia eclesias
tica desta provincia
vezino de llerena
certifico que por una
escritura de censso
que para este efecto
ante mi exsivio leonis
de la parra que ansi
se nombro y ser vezino

testamº

620

de oficios de veinte y cinco ducados de renta de censo en cada un año por cierto tributo de seiscientos y siete mill y quinientos maravedís de la una parte y principal en dicho tributo dados y otorgados a favor de los dichos y para cada uno de ellos y sus herederos y sucesores en razón de la escritura de censo de piedra y sola mandose en el oficio de escribanía de rentas de la provincia de Tierra de Campos y pidiendo se le mandase dar a censo la dicha casa sobre que fue vista por los del nuestro consejo y por ellos fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos que veáis la dicha petición y lo en ella contenido y hagáis sobre ello la información que por parte de la dicha ciudad de Toro fue presentada ante los del nuestro consejo y la traigáis ante nos con vuestro parecer para que en ello se provea lo que sea justicia y mandamos a cualesquier escribanos de nuestros reinos y señoríos ante quien pasare esta causa que den y entreguen a vos o a quien vuestro poder hubiere todos los autos y escrituras que ante ellos hubiere y pasaren tocantes a esta causa signados en manera que hagan fe para que vos los traigáis ante nos para el efecto susodicho y para que vos podáis llevar y llevéis derechos de cada escribano de los que ante ellos pasaren la cantidad que hubieren de haber por razón de los dichos autos y escrituras que de ellos sacaren y no más ni allende so pena de la nuestra merced y de cada diez mil maravedís para nuestra cámara y fisco y de que cualquier escribano que para ello fuere requerido y no lo cumpliere mandamos al nuestro juez de residencia que sobre él tomare residencia o a su teniente que le tome la dicha residencia y le condene en la dicha pena y en las costas que por su culpa se recrecieren y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la nuestra corte y en la villa de Valladolid y en la villa de Medina del Campo y en la villa de Madrigal y en la villa de Olmedo y en la villa de Medina de Rioseco y en la villa de Simancas y en la villa de Tordesillas y en la villa de Toro y en la villa de Zamora y en la villa de Salamanca y en la villa de Ciudad Rodrigo y en la villa de Alba de Tormes y en la villa de Arévalo y en la villa de Madrid y en la villa de Segovia y en la villa de Ávila y en la villa de Cuéllar y en la villa de Olmedo y en la villa de Medina del Campo y en la villa de Madrigal

Parecer

su md de la ciudad de Badajoz
fue recibido dar la posesión a el dho
Pedro de Solana el qual tiene la
dha vara y los testigos el dho Mar
tin alonso de Segura escribano
y miguel sanchez vizcaya y
Juan gonçalez de ello los firme
lo firmo de la vara ante mi
alonso Hidalgo = y asimismo
parece estando en el dho ayun
tamiento el dho Pedro de Solana
y presento un auto proveido
por el dho corregidor de esta
dha ciudad su tenor del qual
y mandamos dar y dimos
y mandamos por el qual
y vista la dha provision
y mandamiento de los dhos
corregidores alcaldes ordinarios
y regidores de esta dha
ciudad de Badajoz y
Juan mexia de Segura y
Juan mexia fueron presentados
y vista la dha provision
y mandamiento de los dhos
corregidores alcaldes ordinarios
y regidores de esta dha
ciudad de Badajoz

a que me remito que lle
bo en su poder Leonis de la pa
rra que ella al presivio de cuyo
pesivo lo firmo y fueron
testigos de su conocimiento
y que es el mismo Diego Ramirez
de Paz n.º vezino de Llerena
y Gonzalo de Ortega vez.º de
Palomas que juraron conoçer al
susodho y que es
el mismo el Lle
rena en beinte
y tres dias de otubre
de seiscientos y
treinta y cinco años
Leonis de la Parra y lo
signe en testimonio
de verdad Luis Capa
ta notario

testim.º ~ Yo Luis Capata de or
tega notario ma
yor de la audiencia
eclesiastica desta
provincia vezino
de esta ciudad de
Llerena doy fee que
en un pleyto ejecu
tivo que en esta
audiencia pareze
averse seguido en
tre Pedro Gonzalez
de Santos vezino
de el lugar de las casas

contra Juan Cabeza
presuitero vezino
del dho lugar en el
qual esta un traslado
de un testamento
que otorgo el lic.do Juan Ca
beza morillo presui
tero contador del san
to officio de la ynqui
sicion de esta probin
cia en virtud del
poder del pedro de
Solana presuitero
difunto del qual
hice sacar y saque el
traslado del tenor
siguiente ——

Testam.to en la ciudad de Lle
na en diez y siete
dias del mes de ma
yo de mill y seiscien
tos y veinte y nueve
años ante mi el
escriuano publico
y testigos el licenciado
Juan Cabeza mo
rillo presuitero
contador del san
to officio de la ynqui
sicion de esta probin
cia vezino de esta
ciudad de Lleena
en virtud del poder
que el dho pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de solana pre
vitero difunto en
esta ciudad a beinte
y cinco de henero des
te año ante mi fran
cisco sanchez de trejo
escrivano publico
para que por el pu
diese hazer testamen
to y disponer de sus bie
nes que es del tenor
siguiente

Poder

Yndeynominealmen
se pan quantos es
ta carta de poder
bieren como yo pedro
de solana vezino des
ta ciudad natural
del lugar de las casas
estando enfermo
en mi juicio natural
otorgo que doy mi poder
cumplido como de
derecho se requie
re al licenciado
Juan cavezamonillo
presvitero conta
dor del santo offi.o
de la ynquisicion
de esta ciudad es
pecialmente
para que en mi
nombre haga tes

[illegible]

[illegible]

ynsolidum do y poder cum
plido para que cum
plan el testamen
to que ansi hiciere
y otorgare el nombre
el dho lldo Juan ca
beza morillo y las
mandas y legados
que en el se contu
bieren a un que
sea pasado el año
del alcaçazgo y pa
ra ello bendan y
de mate en mis bie
nes en la moneda
o fuera della y cum
plido y pagado este
mi testamento
que en el dho mi
nombre a de hazer
y otorgar el dho lldo
Juan caueza mo
rillo y las mandas
y legados que en el
se contubieren
dexo y nombro
por mi heredero
universal i mi al
ma y mando que
los bienes derechos
y acciones que me
daren y me

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nombramiento de
albazea que le hizo
el difunto y si el neze
sario se nombra
por tal y al dho Juan
cabeza coleto i de las ca
sas y a qualquiera yn
solidum y le da poder
bastante para en
trar en sus bienes
y cumplir lo suso dho
a vn que pase el
año de su albaceazgo
y de boca y anula y da
por ninguno y de
ningun valor nie
efecto otro qualquier
testamento y
codicilio que aya hecho
el dho Pedro de Solana
que quiere que no
valga salvo este que
es su testamento
y ultima voluntad
en testimonio
de lo qual lo otorgo
en la ziudad de
Llerena dho dia mes
y año dhos siendo
testigos llamados
y rogados martin
alonso maldonado
don francisco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo el capitán pedro de [illegible]
Portero de los dichos cabildos
y regidor de la dicha ciudad
y los dichos otorgantes
a quien yo el escribano doy fe
que conozco
juan cabeza de vaca
alguacil mayor
y francisco
de ayes y hernando
de [illegible] y antonio
de [illegible] y hernando
de [illegible] y francisco
de [illegible] y
pedro de [illegible]
de [illegible] y
de [illegible] y
de [illegible] y

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

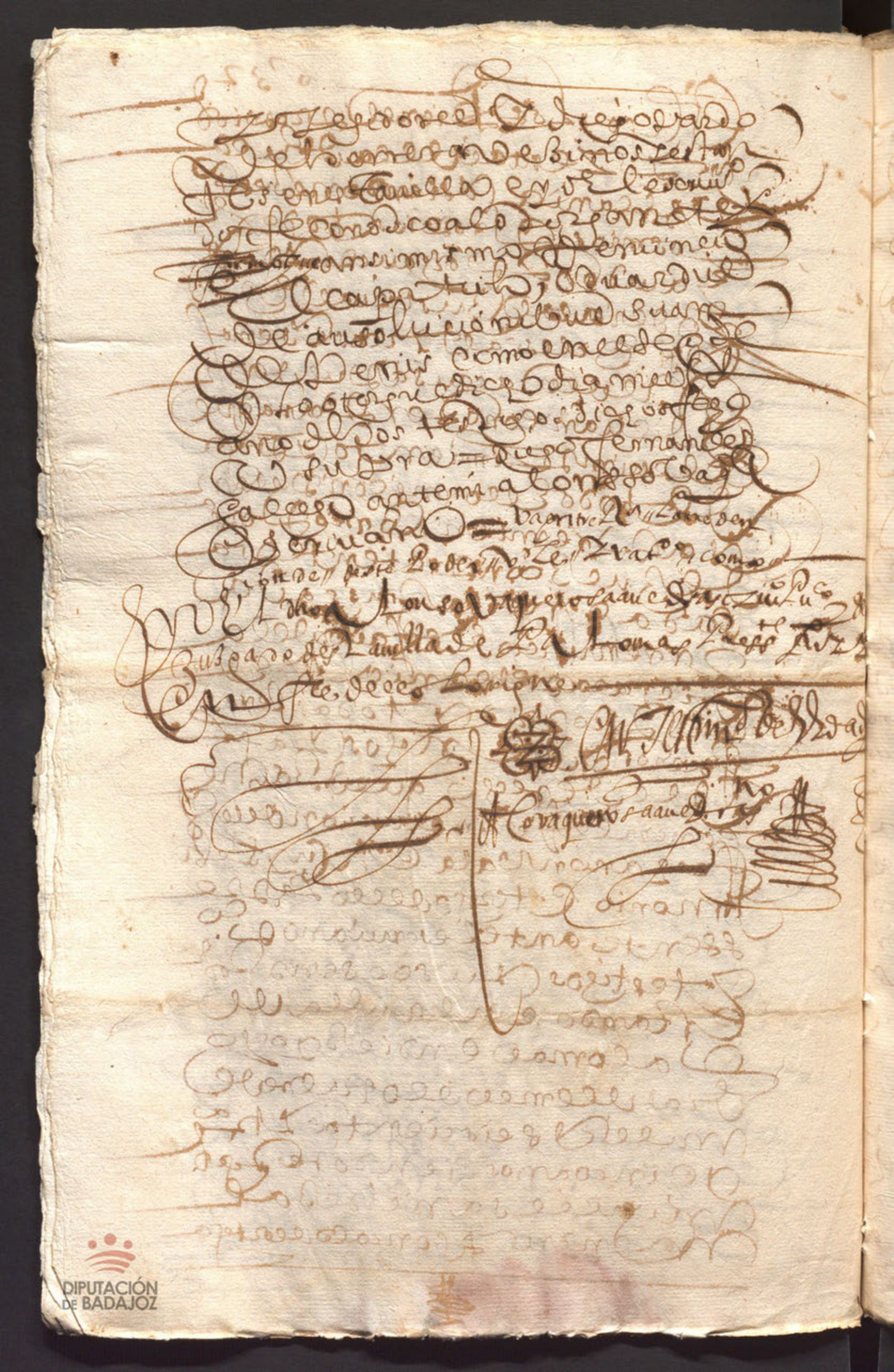

633

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Don Diego de Solana y Figueroa Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de la Fortaleza de esta Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo
de ella por merced que me hizo el Rey Nuestro Señor Don Felipe
Quarto que Dios guarde y Patrono de la Capellanía que fundó
Alonso de Solana mi Padre que Dios haya en el Convento de
San Francisco de esta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere
y es necesario a Don Diego Fernandez Gallego Presbítero
Capellán de dicha Capellanía y Patrono de ella que al presente
es y a quien en adelante lo fuere para que en mi nombre y como
mi Procurador parezca ante el Señor Provisor y Vicario General
de este Obispado y ante cualesquier Jueces y Justicias Eclesiásticas
y Seculares de cualesquier Partes y Lugares que convenga y
pida y demande todo lo que a mi derecho toca y pertenece
en razón de la dicha Capellanía y Patronato de ella y de
los Bienes y Hacienda de dicha Capellanía y Patronato
que al presente tiene y en adelante tuviere y haga todas las
Diligencias Autos y Escrituras que convengan y sean necesarias
hasta dejar a dicho Don Diego Fernandez Gallego en pacífica
posesión de dicha Capellanía y Patronato de ella y de todos
los Bienes y Hacienda de ella y para que en razón de lo
susodicho pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y
Vicario General de este Obispado y ante cualesquier Jueces
y Justicias Eclesiásticas y Seculares de cualesquier Partes y
Lugares que convenga y pida y demande todo lo que a mi
derecho toca y pertenece en razón de la dicha Capellanía y
Patronato de ella y de los Bienes y Hacienda de ella y
para que en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca
ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y
ante cualesquier Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares
de cualesquier Partes y Lugares que convenga y pida y
demande todo lo que a mi derecho toca y pertenece en razón
de la dicha Capellanía y Patronato de ella y de los Bienes
y Hacienda de ella y para que en razón de lo susodicho
pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario
General de este Obispado y ante cualesquier Jueces y Justicias
Eclesiásticas y Seculares de cualesquier Partes y Lugares
que convenga y pida y demande todo lo que a mi derecho
toca y pertenece en razón de la dicha Capellanía y Patronato
de ella y de los Bienes y Hacienda de ella y para que en
razón de lo susodicho pueda parecer y parezca ante el Señor
Provisor y Vicario General de este Obispado y ante
cualesquier Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares de
cualesquier Partes y Lugares que convenga y pida y demande
todo lo que a mi derecho toca y pertenece en razón de la
dicha Capellanía y Patronato de ella y de los Bienes y
Hacienda de ella y para que en razón de lo susodicho pueda
parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General
de este Obispado y ante cualesquier Jueces y Justicias
Eclesiásticas y Seculares de cualesquier Partes y Lugares
que convenga y pida y demande todo lo que a mi derecho
toca y pertenece en razón de la dicha Capellanía y Patronato
de ella y de los Bienes y Hacienda de ella y para que en
razón de lo susodicho pueda parecer y parezca ante el Señor
Provisor y Vicario General de este Obispado y ante
cualesquier Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares de
cualesquier Partes y Lugares que convenga y pida y
demande todo lo que a mi derecho toca y pertenece en razón
de la dicha Capellanía y Patronato de ella y de los Bienes
y Hacienda de ella y para que en razón de lo susodicho
pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario
General de este Obispado y ante cualesquier Jueces y
Justicias Eclesiásticas y Seculares de cualesquier Partes y
Lugares que convenga y pida y demande todo lo que a mi
derecho toca y pertenece en razón de la dicha Capellanía y
Patronato de ella y de los Bienes y Hacienda de ella y
para que en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca
ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y
ante cualesquier Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sevilla a [illegible] Reverendo
Señor Carta de Pago y Recebimiento
Que hizo el Señor Don Diego Dias de
Contreras del Consejo de su Magestad
y su Procurador por el Notario Chancillería
Real de quinientos ducados de renta
Primera plaza en Regimiento desta
Ciudad por fin de Diciembre del año
de mil y seiscientos y quarenta y quatro
Los Testigos Abajo escritos
En la Villa de Llerena a veinte y
quatro de Enero de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años ante mi
Escribano y Testigos parecio presente
el Señor Don Diego Dias de Contreras
del Consejo de su Magestad y su Procurador
y dijo que por quanto su Magestad
le hizo merced de un Regimiento desta
Ciudad por fin de Diciembre del año
pasado de mil y seiscientos y quarenta
y quatro y para que se le despachase
Provision de Su Magestad para
tomar la posesion del dicho Regimiento
y Real Provision para que se le
diese la posesion del dicho Regimiento
y para que se le despachase Provision
para que se le diesen los quinientos
ducados de renta en cada un año
en la Real Hacienda desta Ciudad
y

Siendo testigos Diego Rengel y Fran.co
Blasco y Fran.co de Barrosa vs.o del s.o
y el otorgante que el s.no doy fe con el conocimiento
en tiempo y apellania y obra pia

Alonso de la
Parra

En testimonio
Agustin Portugues

En la Ciudad de Llerena a nueve días de mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Licenciado Pedro Pérez de Longarija de la Vega Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad de Llerena y su Partido por su Majestad y ante mí el escribano público y del número de esta dicha Ciudad parecieron presentes Don Juan Ramírez Guerrero y Don Sebastián de la Calle vecinos de esta dicha Ciudad de Llerena y dijeron que por cuanto por parte de Su Majestad se ha mandado echar y repartir un millón de maravedís por vía de Alcabala y Cientos en cada un año de los que corren y se cuentan desde primero de enero de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta años hasta fin de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y uno en virtud de Real Provisión de su Majestad y Cédula de Su Excelencia el Señor Conde Duque de Olivares su Primer Ministro de Estado y Gobernador de estos Reinos y Señoríos y Provincias de Extremadura y Partido de esta dicha Ciudad de Llerena y por Comisión del Señor Licenciado Don Juan Bautista de Contreras del Consejo de Su Majestad y su Oidor en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada y Alcalde de Casa y Corte de Su Majestad y Juez Privativo de Alcabalas y Tercias Reales

En la Ciudad de Badajoz en Casa
de Francisco Fernandez de Hoyo vecino desta
Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mil y
seiscientos y quarenta y dos años ante el
Señor Licenciado Don Pedro Nuñez de Avila
Alcalde Mayor y Justicia Mayor desta Ciudad
y su Tierra por su Magestad y ante mi el
Escribano Publico y testigos parecieron
presentes Doña Juana de San Pelipe Viuda
mujer que fue de Don Juan de Vargas
Machuca difunto vecino desta Ciudad y
Doña Juana de Vargas y Machuca su hija
legitima y del dicho su marido y dixeron
que por quanto la dicha Doña Juana de
Vargas y Machuca su hija tiene pedido
Concurso de acreedores ante el dicho Señor
Alcalde Mayor y Justicia Mayor desta Ciudad
y para que los bienes que se vendieren
en publica almoneda y fuera de ella
para pagar a los acreedores que salieren
a la dicha execucion y concurso sean
bien vendidos y rematados y los
compradores dellos no sean despojados
ni molestados en tiempo alguno
Otorgan que dan su poder cumplido
bastante segun que de derecho se requiere
y es necesario a Don Francisco de Vargas
y Machuca Caballero del Abito de Santiago
Alcalde de Hijosdalgo desta Ciudad
vecino della y a Don Juan de Vargas y
Machuca su hijo Alferez de Infantes
de Milicias desta Ciudad y a cada uno
de ellos in solidum especialmente para
que en nombre de las dichas Otorgantes
y en su lugar y representando su propia
persona puedan vender y rematar en
publica almoneda y fuera de ella todos
los bienes muebles y raices que
pertenecen a la dicha Doña Juana de
Vargas y Machuca su hija y de su
dote y bienes dotales y los que
pertenecen a la dicha Doña Juana de
San Pelipe de sus bienes propios y
gananciales y los que pertenecen a la
dicha Doña Juana de Vargas y Machuca
su hija de la herencia de Don Juan de
Vargas Machuca su padre difunto y
de la herencia de Doña Juana de
Vargas y Machuca su abuela difunta
y de la herencia de Don Juan de
Vargas y Machuca su bisabuelo difunto
y de la herencia de Doña Juana de
Vargas y Machuca su bisabuela difunta
y de la herencia de Don Juan de
Vargas y Machuca su tatarabuelo
difunto y de la herencia de Doña
Juana de Vargas y Machuca su
tatarabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trastatarabuelo difunto y de la
herencia de Doña Juana de Vargas y
Machuca su trastatarabuela difunta
y de la herencia de Don Juan de
Vargas y Machuca su quintabuelo
difunto y de la herencia de Doña
Juana de Vargas y Machuca su
quintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
novenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
novenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
undecimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
undecimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
duodecimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
duodecimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
decimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
decimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
vigesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
vigesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trigesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trigesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadragesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadragesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quincuagesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quincuagesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexagesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexagesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septuagesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septuagesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octogesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octogesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nonagesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nonagesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
centesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
centesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
ducentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
ducentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
trecentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
trecentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
cuadringentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
cuadringentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
quingentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
quingentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
sexcentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
sexcentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
septingentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
septingentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
octingentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
octingentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimotercerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimocuartabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimocuartabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimoquintabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimoquintabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimosextabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimosextabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimoseptimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimoseptimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimoctavabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimoctavabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
nongentesimonovenabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
nongentesimonovenabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
milesimabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
milesimabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
milesimoprimerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
milesimoprimerabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
milesimosegundabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
milesimosegundabuela difunta y de la herencia
de Don Juan de Vargas y Machuca su
milesimotercerabuelo difunto y de la herencia
de Doña Juana de Vargas y Machuca su
milesimotercerabuela difunta y de

Hipotecados los Ermos de tener bien la
Vrados y Reparados de las labores y de
Paros de q tengan necesidad de manera
q siempre ba y a ser en aumento y no
vengan en diminucion y si a si no lo hicie
remos los puedan visitar a nra costa y tenien
do necesidad de los dhos Reparos los puedan man
dar hacer y por lo que costare executar nos
como por los corridos de este censo

Ytem con condicion q los dhos bienes mayores
de ellos no los ermos de poder vender
ni enajenar en manera alguna y la dicha enajena
cion q ermos se hiciere sea en sin ninguna
y de ningun efeto y pasen con la carga de esta
hipoteca y se pueda executar en ellos y sus
frutos y rentas aunque estén en poder de tercero o mayor
poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio de el
quasi poder de el tal tercero

Ytem con condicion q cada y quando q dieremos
pagaremos el principal deste dho censo
en la moneda de vellon que los ermos recibo
el capellan q fuere de la dha capellania
o la persona a cuyo cargo fuere la paga
del tenga obligacion a los recivir siendo
todo en una paga y no en otra manera y abi
sando al dho capellan dos meses antes para q
se deposite ante el perlado y se bulle con ada
a ensi por su orden y la redencion q no de otra manera
se hiciere sea ninguna y de ningun efeto y el tal
capellan o el que ha de dar nos carta de pago

Y en tal manera que en todo
tiempo este censo estara bien parado
sobre los dichos bienes y su principal
y corridos y no les saldra pleito embargo
ni ynpedimento en manera alguna
y luego que lo tal suceda y como por parte
del dicho capellan o capellanes nos fuere pedido
saldremos a la uos y defensa de el tal pleito
y pleitos y los siguiremos y fenecieremos en
todas ynstancias hasta le dexaren paz y en salbo
con el dicho censo donde no le bolueremos y
pagaremos los dichos ciento y cinquenta ducados
de su principal y corridos que se deuieren con los daños
y intereses y menoscauos que se le siguieren y causaren
y por todo ello se nos estiendo con solo su decir
en que desde luego lo difirimos y para
que lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de su magestad
en especial a las de la dicha ciudad de bienuenida
donde nos sometemos y renunciamos
otro fuero que tengamos o ganemos y la ley
si conuenerit de fuero ni ejusdem judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fauor y la
general en forma y lo
la dicha ana dominguez renuncio
las leyes del beliano senatus con
sulto toro y partida que hablan en fauor

+

Don Pedro de Alvarado Caballero del Abito de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia de Yucatan por su Magestad &c. Por quanto por parte de Don Pedro Alonso Candali Alcayde de esta Villa de Valladolid me ha sido hecha relacion diciendo que Don Gaspar Xiu Cacique Gobernador que fue de esta Provincia en nombre de Su Magestad le encomendó en Encomienda doscientos Indios Tributarios de los que tenia en su Señorio, para que los tuviese en Encomienda por dos vidas, y que despues de los dias de ellos, los hubiesse Doña Juana Xiu su hija, y despues de los dias de ella, los hubiesse Don Gaspar Xiu su nieto, y despues de los dias de este, los hubiesse Don Pedro Alonso Candali su Bisnieto, y despues de los dias de este, los hubiesse Don Gaspar Xiu su Tataranieto, y despues de los dias de este, los hubiesse Don Pedro Alonso Candali su Tataran

...

obligaçion q[ue] hes
tae declaro
a buena merçed dixo
q[ue] publico q[ue] auia
q[ue] forma q[ue] de
q[ue] no q[ue] escritura
q[ue] la forma ordi
naria q[ue] se mede el
dho censso q[ue] dixo q[ue]
ticia etc

aut Vista esta petiçion
por mi el licenciado pedro
de ledesma bazquez
alcalde de santiago dixo
q[ue] mandaua q[ue] se notifique
lo contenido en ella a
los q[ue] se declaren por
linderos en su apeami
ento q[ue] para q[ue] lo q[ue] ellos
q[ue] ren q[ue] se declare
q[ue] no q[ue] ellos q[ue] ren
q[ue] se declare q[ue] no
q[ue] ellos q[ue] ren q[ue] se
q[ue]

las cantidades que
en su pedimiento
declara y si son libres
de toda carga de zen
so tributo y otra ena
penacion y fecha la dha
declaracion de lo
mesmo de ynformacion
y en ella los testigos
digan si y no poniendo
y cargando sobre los dhos
bienes la cantidad con
tenida en la dicha
peticion que pretenden
de tomar a zenso
ellos y sus corridos
estaran ciertos y seguros
y bien parados a ora
y en todo tiempo
abonandolo ansi
los testigos por sus
personas y bienes
que para ello obliguen
en bastante forma
y la dha ynforma
cion se comete al
cura de la villa de
bienbenida o en
su ausencia a su te
niente para que
la haga por ante qual
quiera notario
o escrivano que

de ello de fee y de oficio
e xsamine otros tres
testigos personales de
satisfazion de quien
se entienda dirán ber
dad por el tenor de
te auto y todo fecho o
rixinalmente
con su parezer que
sobre todo dará y si los
testigos son abonados
y en que cantidad cerra
do y sellado se trayga
a esta audiencia para
la aver y proveer
justicia y lo firmo
en llerena a beinte
de otubre de mill
y seiscientos y trein
ta y cinco años el dho Zayas
por su mandado lo vie
ca para notario

En llerena en el
dho dia lo notifique
al dho Pedro alonso
candalixa en perso
na el qual con jura
mento que hizo en
forma de derecho dixo
que los bienes con
tenidos en la pe
ticion son suyos

Otro sí, libre de tener
deuda ni censo carga
de misa ni memoria, sobre
que dicha dote se reconozca
ni reconocerá, todo lo cual
por virtud de mi mayorazgo
y dote se declara
ante mí, Francisco Bautista
Enríquez de Briones,
escribano de su Majestad
del número de esta villa
de Llerena y de cuyo
ejercicio es escribano
Francisco Bautista
Enríquez, vecino de esta
villa de Llerena, y de
la ausencia del dicho
escribano, ante mí,
el dicho escribano
de la audiencia
de esta villa de Llerena
y de cuyo ejercicio es
escribano Francisco
Bautista Enríquez,
vecino de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

val de lo bos termino
y jurisdicion desta vi
lla linde con tierras
de doña maria fres
ca y de juan gonçalez al
barran vezinos des
ta villa que vale a su
gusto valer mas de
quatro mill y quinien
tos reales y ansimis
mo tiene otra suer
te de tierra al sitio
que llaman de la
madalena termino
y jurisdicion desta
villa que linda
con maria sanchez
biuda y los menores
de alonso ximenez
vezinos desta vi
lla de diez y seis fa
negas en sembradu
ra que vale doscien
tos y cinquenta du
cados = y otra tierra
de dos fanegas en
sembradura al sitio
de becerra termino
y jurisdicion desta
villa linde con ber
nabe de porras
y antonio marti
nez de porras
que vale mas de cien
ducados = y otra suerte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de tierras al sitio
del valde lobos linde
con tierras de ysauel
Dieron a ambas par
tes de nueve fanegas
en senbradura que
vale doscientos duca
dos y pinquenta du
cados los quales saue
este testigo que los goza
como dho tiene y que son
libres de toda carga
y mazenazion y en
pleno sobre los quales
saue este testigo que si
se cargare ynponen
los cien ducados que el
dho pedro alonso
candalixa pretende
tomar a censo estaran
seguros y bien parados
aora y en todo tiempo
ellos y sus corridos
y para mas seguridad
este testigo los abona
con su persona y bienes
que para ello obliga
en bastante forma
y esto dixo ser la ber
dad para el jura
mento que fecho tie
ne y que es de hedad

5 Mrs. de dos

[illegible]

fernandez serena
pedro alonso simon
ante tomas guerre
ro notario

+º En la dha villa en el
dho dia mes y año dhos
el dho pedro alonsso
de para mas probança
presento por testigo
a xpoval sanguino
vº vezino de esta villa
a quien doy fee que co
nosco del que al dho
fuez de comision de
cuio juramento
en forma de derecho
y abiendo jurado
y siendo preguntado
al tenor de la peticion
dixo que conoze al
dho pedro alonsso
candalixa y saue que
goza y posee quieta y
pazificamente
sin contradicion
de persona alguna
una suerte de tierras
de pan llebar al
sitio de val de lobos
de diez fanegas
en sembradura
linde con tierras
de doña maria fre
cabiuda del dejordon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Varº/dº

y de Juan Gonçalez
al Çarrari y otra al
sitio de la Madalena
que alinda con Maria
Sanchez biuda y con los
menores de Alonso
Ximenez de diez y seis
fanegas en senbra
dura y otra al sitio
de Bezerra de dos
fanegas en senbradu
ra que alinda con
Bernaue de Porras
y con Antonio Mar
tinez y otra suerte
de tierras de nueue
fanegas en senbradu
ra linde con tierras
de los menores de
Ysauel Hierro Porto
das partes todos
los quales bienes
con vn oliuar que
tiene al sitio de Ma
droñal que alinda
con Juan Sanchez
de Sancho Fernandez
y con Maria Sanchez
biuda Ysauel este te
rrigo que los goza
sin carga de censo
ni enagenacion

valen mas y que cargan
do el dho pedro alonso
candalixa los cien du
cados que dice que ni ere to
mara zenso estaran
seguros a oro y en todo tien
po ellos y sus conidos
y este testigo dixo ser esta
la verdad para el ju
ramento fecho y que es
de edad de quarenta
y seis años poco mas o me
nos y no firmo por
no saver de que doy fee
Juan fernandez se
rena ante tomas
guerrero

4º En la dha villa a en el
dho dia mes y año
dhos para la dha
probança se rescivio
juramento en for
ma de derecho de
Juan rrierolo cuya
rezino de la villa
a quien doy fee que
conosco y abiendo ju
rado y siendo pregun
tado al tenor de la
peticion dixo que
conoze a pedro alon
so candalixa el qual
save este testigo
que goza y posee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que por aora no quie
re presentar mas
testigos para esta pro
bança pidio a su mer
ced se la mande entre
gar y bista mando a mi
el notario se la entregue
en la forma que en la
comision dice y lo firmo
Juan fernandez se
rena tomas guerrero
notario e yo tomas
guerrero presvitero
notario apostolico
presente fui a lo que
de mi se haze men
cion y en fee de ello lo signe
en testimonio de
verdad tomas guerre
ro notario

Parezer

en cumplimiento
de lo que su merced
el señor provisor por
su comision me manda
digo que los testigos
que an declarado
en esta provanza
presentados por par
te de el dho pedro alon
so candalixa son per
sonas fidedignas y en
tiendo abran dho
verdad en sus dichos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4º

aut

[illegible] ciudad de [illegible]
a treinta [illegible] dias
[illegible] mes de octubre de
mil [illegible] [illegible]
ta [illegible] nos el [illegible]
licenciado Pedro [illegible]
[illegible] Valladolid
[illegible] vitu de San Diego
[illegible] provisor de esta
[illegible] provincia de Leon
[illegible] de la cantera
[illegible] abriendo [illegible]
[illegible] y reformacion
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

de ziento y sinquen
ta ducados a zenso al
dho pedro alonso can
dalixa a razon de a
beinte mill marave
dis el millar conforme
a la nueba prema
tica de su mazestad
otorgando el escritura
de zensso del en favor
de la dha doña ysa
bel de san felipe mon
xa y del capellan y ca
pellanes que fueren
de la dha capellania
y de otra qualquiera
persona que parte
fuere y poniendolos
y cargandolos sobre su
persona y bienes y de
a nado mingues
su muzer que zun
tamente se an de
obligar en la dicha
escritura especial
y señaladamente
sobre los bienes con
tenidos en sus dos
pedimientos que
el uno fue para cien
ducados y el otro pa
ra los cinquenta de
que en los dhos autos
se haze menzion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

659

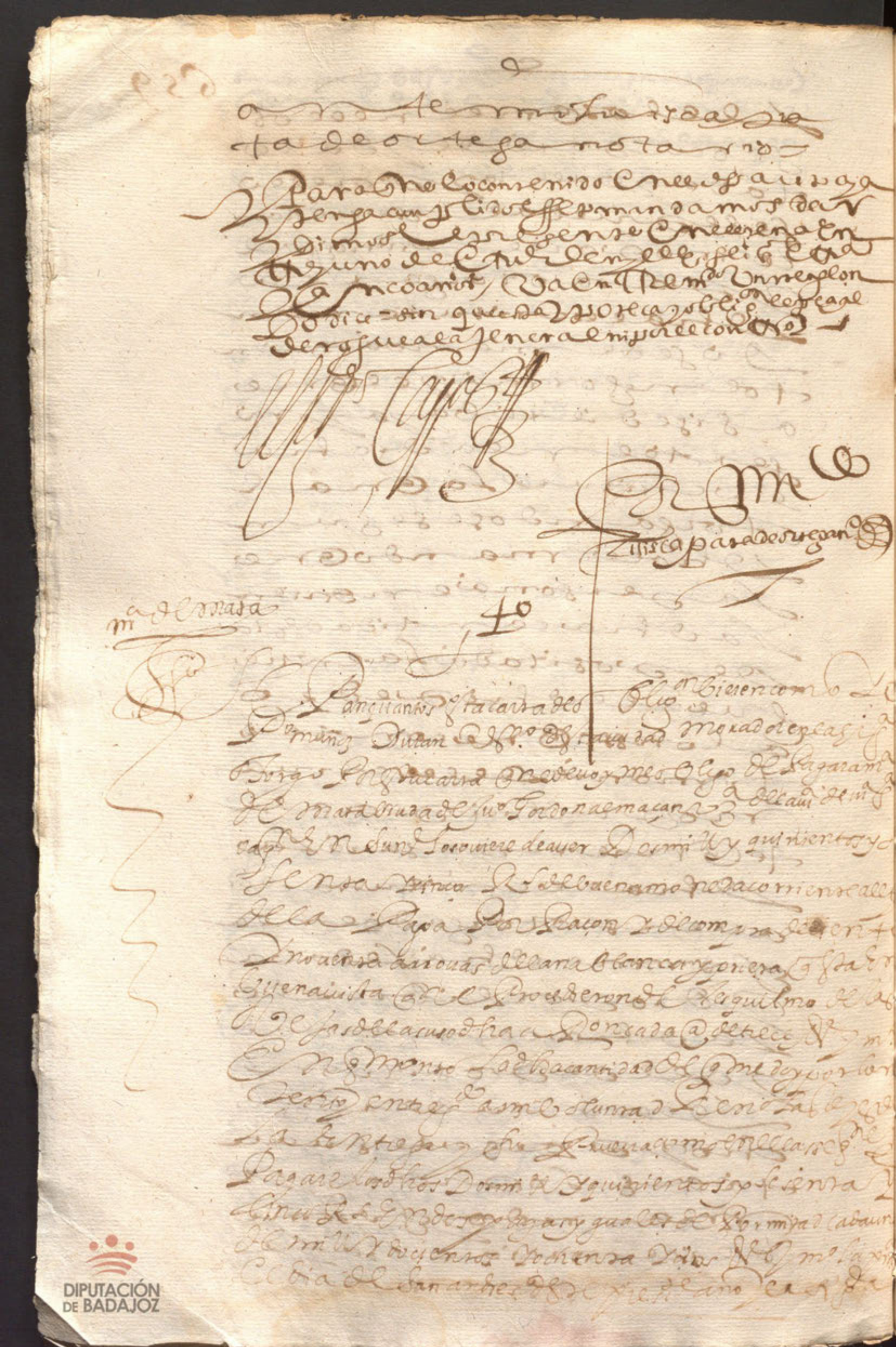

En Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Gonçalez de Leon vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Leon su padre y Doña Ysabel Nuñez de Leon su madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano publico que fue de esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años mandaron entre otras cosas que se dirán en el dicho testamento que se le diesen y pagasen a la dicha Doña Ysabel Nuñez de Leon su madre quinientos ducados de renta cada un año en dinero de contado en cada un año por los dias de su vida en pago de la dote que aportó al dicho matrimonio y para que se le pagasen en cada un año los dichos quinientos ducados de renta en dinero de contado por los dias de su vida dexaron por bienes suyos propios y por bienes de la dicha Doña Ysabel Nuñez de Leon su madre la casa principal en que al presente viven y moran en esta ciudad en la calle de Francos que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que hubieron por dote y casamiento de la dicha Doña Ysabel Nuñez de Leon su madre y

Doña Ysauel de San Pedro

661

Censso

Para quantos esta carta de venta y nueva imposicion y fundacion de censso al redimir y quitar vieren como yo Juan Gonçalez Candaluxa vezino de la villa de Vienuenida a Dios digo que por quanto yo de peticion ante el señor Vdo. Pedro de Estaua y Cayas Prouisor desta Prouincia de Leon haciendo relacion de la capellania que auia de fundar doña Ysauel de San Pedro monja profesa en el conuento de Santa Ana de la ciudad de Llerena estauan depositados ciento y cinquenta ducados los quales queria tomar a censo y imponerlos y cargarlos sobre mi persona y bienes y especialmente sobre los contenidos en el dicho pedimento y el dicho Prouisor mando yo declarase si los dichos bienes eran mios y que diese informacion de abonos la qual di en bastante forma con la que se hizo de officio y en vista de todo el dicho Prouisor proueyo auto en que mando se me diesen los dichos ciento y cinquenta ducados imponiendolos sobre los dichos bienes y otorgando escritura de censo en fauor de la dicha doña Ysauel de San Pedro y de la capellania que hiciere en la dicha capellania o de la persona que la ele fuere y con las condiciones censuales de los bienes y de los muebles en la dicha requeridas y otras contenidas en el dicho auto como del y de los demas contenidos en el dicho mandamiento consta que son del tenor siguiente

Aqui los autos

Los dichos autos vsando que de suso baste y insertos e incorporados se hizo por esta presente carta que el vendo y doy e de venta real y curo de eredad desde la hora para siempre jamas de la capellania que ha de fundar doña Ysauel de San Pedro monja profesa en el conuento de Santa Ana

Y Con fiesso y Declaro q en esta v.ta
del Sr. no a auido dolo fraude ni en
gaño en Poca ni en mucha cantidad por
ser como es conforme a la nueba Prematica
de su mag.d de a Razon de a veinte
y en caso que alguno aya de la tal demasia
y mas valor le hago gracia y donacion
Pura mera perfeta y irrevocable
de las q ne el Derecho en tiempo ella
ma valedera sobre que renuncio mas la ley
y el ordenamiento Real y las encortes de alcala
de Henares que sobre esto hablan y los quatro
años en esta ley declarados q tenia mos para pe
dir Recepcion deste contrato o suplimiento a la
mitad del Precio justo y para el seguro del
Principal y corridos deste dho censo sin q la
especial derogue a la general ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato hipotecamos por expressa y espe
cial hipoteca los bienes y heredades sig.tes

Primeramente una suerte de tierras de Pan
llevar del sitio de Bafdelajobo
junto al dho lugar linde con el camino q va a m.to
molin y con Juan de Valencia vi.o de la dha villa
q hara en gen.l cuadra doce fs q valen seiscien
tos ducados

Unas casas de morada en la dha villa en la calle
de la Plaça linde con domingo R.o y casas de la
Cerqueria q valen seiscientos y sin q a dus

Item vna pieça de tierra en Senbradura acc[ión] de
Alcançeles Ynderecondor Sebastian Cor
Juan Gordor jornz Concejo y vezs q[ue] salle[n] en[tre] de
Los Pedaço de Tierra q[ue] Alinda en[tre] Sebrad
Diez fs de tr[igo] de Alcançe de Camada Cesna
q[ue] Alinda con Camino q[ue] Cacça Ha Juez
de la casa de Canta de Sn Bernardo q[ue] Alinda
q[ue] Calbraguarena Ducados ——

Otro Pedaço de tierra de la Sabena de Alcançe de
de Diez fs de tr[igo] en Senbradura q[ue] Alinda con Juan de
Valencia y Con los de Clemente q[ue] Cae y Sale
Alinda q[ue] Calbraguarena Ducados ——

Otro Pedaço de tierra de Sabena de Alcançe de Camada

Primeram.te q los dhos bienes hipotecados
los tengo de tener bien labrados y reparados
de todas las labores y reparos de q tengan ne
cesidad de manera q siempre bayan en
aumento y no bengan en diminucion
donde no que el dho capellan o capellan es los
pueda visitar y teniendo necesidad de los dhos
reparos los puedan mandar hacer a mi costa
y para lo q no costare me puedan
executar con solo su declaracion sin
otra prueba alguna aunq el dho serte
de ser y quedar rellebado
y tengo con condicion q de los dhos bienes
no parte alguna de ellos no tenemos de
poder tender ni enajenar en manera q
el aumento y enajenacion q de ellos
se hiciere sea en sin ningun efecto
sea de poder exa en ellos aunq
estén en poder de tercero o mas po
seedor para cuyo efecto no a de pasar
dominio del quasi poder de tal tercero
y tengo con condicion q de cada quando
q me diere y pagare el principal de este
censo en moneda de vellon
con lo q recivido el capellan q fuere de la
dha capellania o la persona a cuyo cargo fuere
la cobranza del dho censo tengan el [illegible]
a V.S. recivir [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

667

y Atazie ndo escritura
en la forma ordinaria
mandese me de la dha
cantidad a zensso pido
Justicia &a

auto Vista esta peticion por
el señor licenciado
Pedro de Esla Vazquez
del avito de Santiago
Provisor desta provin
cia de Leon se de bacante
proveyo e mando que el
dho Juan Gonçalez Can
dalixa de Clare con Ju
ramento si los bienes
contenidos en su pe
dimiento son suyos
propios y si como tales
los goza y posee quieta
e pazificamente
sin contradicion de
persona alguna y va
le en la cantidad
de que en su pe
dimiento declara
ra y si son libres
de toda carga de
censo tributo carga
de misas y otra lna
zenacion y fecha
la dha declara
cion de lo mesmo
de ynformacion
y en ella los testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gonçales candalixa
ante tomas guerre
ro notario

2º en la dha villa el nee
dho dia mes y año por
el dho juan gonçales
candalixa para mas
probança presentó
por testigo a pedro
alonso candalixa
vezino de esta villa
a quien dijo que
conosco del que al serre
quio juramento
en forma de dro
y abiendo jurado
y siendo preguntado
al tenor del pedi
miento dixo que
conoce al dho juan
gonçales que el pre
senta por testigo
y sabe que tiene
por bienes suyos
propios y los goza
y posee quietas y
pazificamente
sin contradicion
de persona al
guna los contenidos
en su pedimi
ento que al este
testigo se le leyeron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

672

de valencia sus dichos
mas de dos mill ducados
y de tan bien ista no
de hecado dos a los dos
mill ducados
para mas seguridad
de lo cual otorgo con
los dichos mill ducados
con su persona y bienes
y para lleo obliga
y hubo esta por ser
mas y dixo ser la verdad
para el juramento
lo firmo y firmo
y recibido a lo
que vio y firmo
y firmo
y firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan gonçalez can
dalixa contenido en es
tos autos y saue que goza
y posee quieta y pazi
ficamente sin contra
dicion de persona al
guna las heredades
contenidas en su
peticion que valen
a su justo valor
abiendolas tan
teado una por una
mill y nouecientos
ducados y las tiene
libres de toda carga
e zeto los quinien
tos ducados que dize
que este testigo
a oydo dezir tiene
sobre toda su hacien
da y sobre la que le
dio a Juan gon
calez candalixa
mozo y a ysauel
de valencia sus
hijos quando los
caso que se rian
dos mill ducados
y dixo que se cargando
sobre dhas heredades
los cien ducados

[illegible]

Ducados y el dicho
Pedro alonso canda
lixa en mas de quatro
mill ducados y el dicho
francisco martinez
mil y quinientos
ducados y los testigos
de oficio son gente hon
rrada y buenos xptianos
y gente que se le da fee
y credito a lo que dizen
y declaran y ansi el
mi parezer que se
le podra mandar
dar por su merced el
señor provisor el dicho
censo de los cien duca
dos no obstante que
tenga los quinientos
que dice sale el de su mdd
Juan fernandez
serena
yo doña ysabel de
sanchez de monza
en el convento de
señora santa ana
e visto esta ynforma
cion y me conformo
con que se de este censo
de cien ducados con
las condiciones or
dinarias y las que

parezer

se suelen poner en es
ta audiencia y las
firmezas de nun
ciaziones y salarios
que se acostumbran
salbo lo que el señor
prouisor ordenare
y mandare llerena
y otubre treinta de
mill seiscientos
y treinta y cinco a
doña ysauel de san
felipe

Dn Juan gonçalez can
dalixa vezino de
la villa de bienbenida
digo que yo suplique
a buesa merced me
mandase dar a
censo cien ducados
de los destinados
por doña ysauel
de san felipe mon
xa en el conbento
de señora santa
clara para cierta
capellania que fun
do para la seguridad
de ellos ofrezi y po
tecar los bienes
contenidos en mi
pedimiento
que presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los cientos y diez y siete
ducados de dote y arras
del desposorio de la misma
y renuncio todo el
derecho que la dicha
Juana Gonçalez y sus
hijos y herederos
puedan pedir y
demandar en
qualquier manera
por razon de la dicha
dote y arras
y bienes parafernales
que la dicha Juana
Gonçalez aya
traydo a mi poder
y de otra qualquier
manera que
pueda pedir
y demandar
y renuncio
todas las
leyes
que
en
mi
favor
sean
y
todas
las
leyes
que
en
mi
favor
sean
y
todas
las
leyes
que
en
mi
favor
sean
y
todas

alo general mi señor
con el rio reverendo
tubiestreinta de mill
y seiscientos y treinta
y cinco años sauer
y es a nuestro señor
la ciudad de
merida a diez
y ocho de mill
y seiscientos y treinta
y cinco años ante el señor
licenciado gedros de
estaua y baca de e
brito escriuano
y por ante testigos
firmaron de su
nombre y autor
y fechos y causados
y pedimiento de juan
gomez de camdaliga
y de simon de ca
y de bien berida
y por ante diego
y simon hernandez
y diego hernandez
y de la mesma manera
y por ante los dichos testigos
y por ante diego
y gomez y sauer
y es a nuestro señor
y por ante mi escriuano
y por ante mi escriuano
y por ante mi escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

685

Para que el dho auto aya tenga cumplido effer
mandamos dar y dimos el presente en Llerena en
tres de junio de [illegible] de mill e seiscientos e treinta y cinco años
en tres dias sin que este proceso [illegible] general de [illegible]
[illegible] de [illegible] general [illegible] contra [illegible] 1º [illegible]
de [illegible]

[illegible]

[illegible]

40

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nota

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Marcos de Leon

686

noviembre 1635

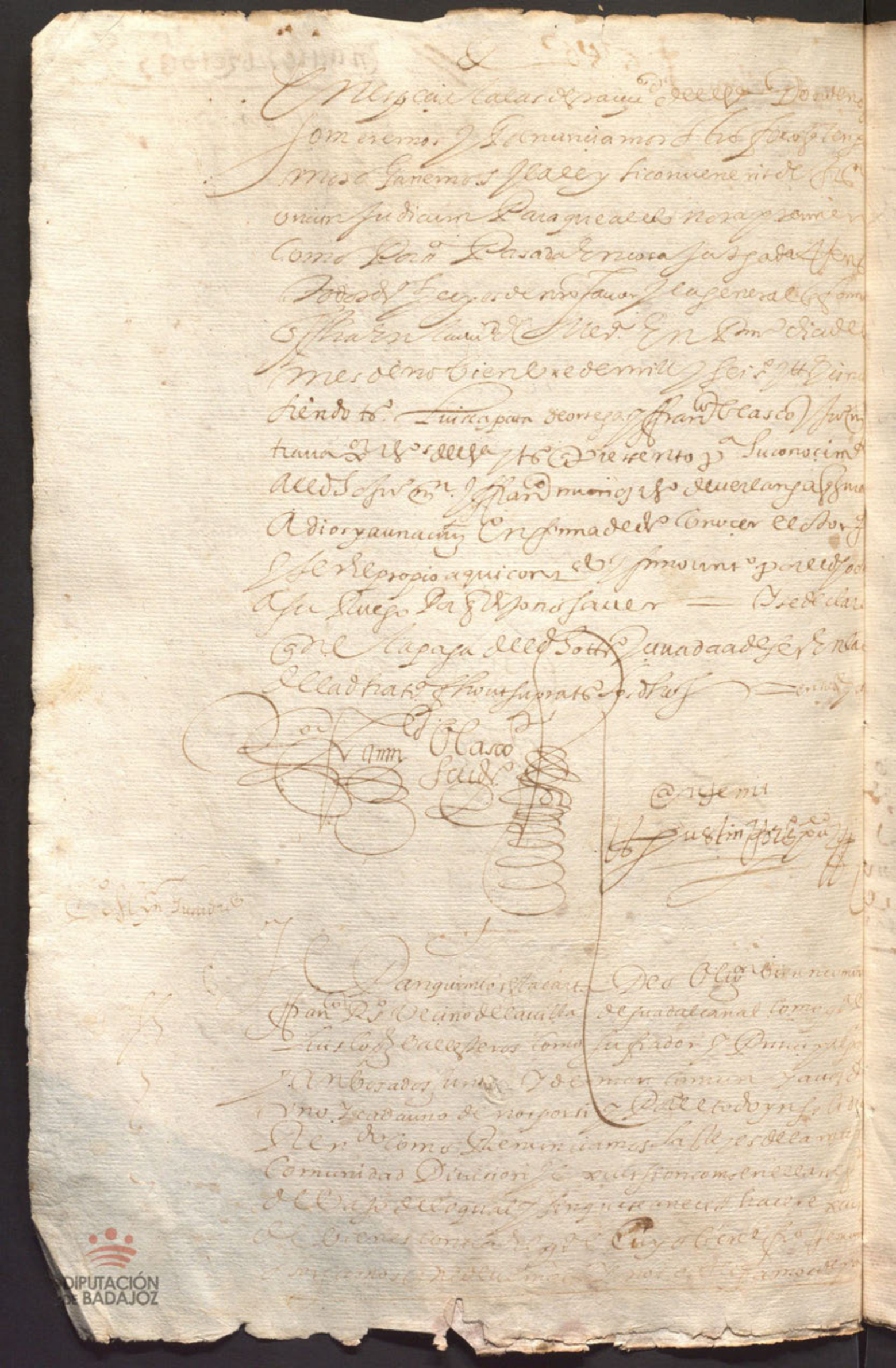

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

588

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Veinte de Junio En Jerome Los mill reales
Que Saluer Cien mill y Treinta y dos mill
de buena moneda corriente de Toro de Cargo a los
Señores Deán y Cauildo de Santa Cruz
de la Ciudad de Veramacha Con cargo que an de dar
El Señor Capellan Gerau Cruzada Que de cada una
De que cada una mera mactral Seria obligado y Juan de Cende y
Por la Justicia mayor Gran Gonuirtud de la Carta de
Posesion Item En mill Ducados En renta de Juro de
Sosa. En Cien Ducados En gran Cuenta En la Casa
Mastral me adeuda En Cuenta. En mill Doscientos
Sauuque Verdad En Clauero En mill Sauo rac Cons.
Y Todas Cuentas. Se Doscientos Cuenta. Se Doscientos
En Cien mill Doscientos y Se Lauenda y En
Cien Ducados Se Cien Ducados En Cuenta y En Cien Ducados
Cien Ducados Quinientos de la Cauera de Comendero
Juez Gamico Aurrado Cien Ducados En Cuenta
Comencecaise de Y Se Pagar Cien Ducados
Y En Cuenta Cien Ducados Y Cien Ducados
Dos Y En Que a de Cierta y mi Cuenta de Hacer
De nouienbre de Cauo Venid de Seis Y Seis Y Cuenta de
mill Y Cuenta de Cauo Venid de Seis Y Seis Y Cuenta de
Cuenta de Cuenta mill Y Saber de nouy de Cauo de Seis Y Cuenta
Cuenta En Cuenta Cuenta y Cuenta En Cauo y Cien
Cuenta Cuenta y Cuenta En Cauo Venid de Seis Y
Y Cuenta de Cuenta y Cuenta de Cuenta de Cuenta
Que Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta

En la ciudad de Llerena en dos dias
de Abrues de noviembre de mil y seiscientos y
y cinco años ante mi escribano y testigos parecio
presente el Lic.do marcos picarro abogado vecino desta dicha ciud.d
y dixo que por quanto la administracion de las Capellas
y fundaron el Lic.do fernando moreno de Lauito difunto cura
cura que fue de la yglesia mayor desta dicha ciud.d contra
los parientes mas cercanos del dicho y oficio de la Inquisicion de la
Plaça en nombre y como padre y curador de sus hijos menores
de Catalina muñoz y Lic.do de Lauito vecinos que fue
ron desta ciud.d y al presente lo es por el dicho Juan de la Fuen
tes de Lauito difunto como marido que fue de la dicha Catalina
muñoz por fernando de Carvajal Diaz Toro vecino
desta dicha ciud.d en nombre de las dichas Capellas a Alonso Ro
dado por curador del numero desta dicha ciud.d vecino de la
Aguda y Juana Becerra su muger como principales tienen
el Estado y Juan Granero por su administrador assi en lo
que toca a la dicha administracion y cobranza como en lo
demas que toca y tiene que ver con todos y cada uno de los
dichos vecinos susodichos y dixo que por quanto el dicho
Lic.do marcos picarro fue nombrado por el Ill.mo Obispo
de la dicha administracion y dar cuenta con pago de las rentas
y vacantes de ellas segun mas cumplidamente se declara en los
autos que sobre ello se siguieron ante el dicho señor provisor
y vicario general y otros jueces y por ellos se dio sentencia
definitiva en la causa entre partes de la una el dicho Lic.do
marcos picarro como tal administrador y de la otra los dichos
vecinos susodichos y en la dicha sentencia entre otras cosas
se declaro que el dicho Lic.do marcos picarro debia ser
y fue condenado a dar cuenta con pago de todo lo que
hubiese cobrado y recibido de las dichas rentas y vacantes
de las dichas Capellas y que para ello se le diese y die
se termino de seis meses para que dentro de ellos
diese la dicha cuenta y pagase lo que se le hallase
alcanzado y que pasados los dichos seis meses
no la hubiese dado y pagado que se nombrase
por administrador de las dichas Capellas a la persona
que por los dichos vecinos fuese nombrada y
como en la dicha sentencia se contiene y declara
y no lo haciendo pretendian ser cierta deuda y
y no auiendo de que cobrar entro y cumplir
por haciendo como hace dejacion y cesion
para cumplir y pagar todo lo contenido en la dicha sen
por su persona y bienes auidos y por auer que para ello
y cada parte forma da poder a las justicias
a las de su fuero y que con derecho puedan y deban

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

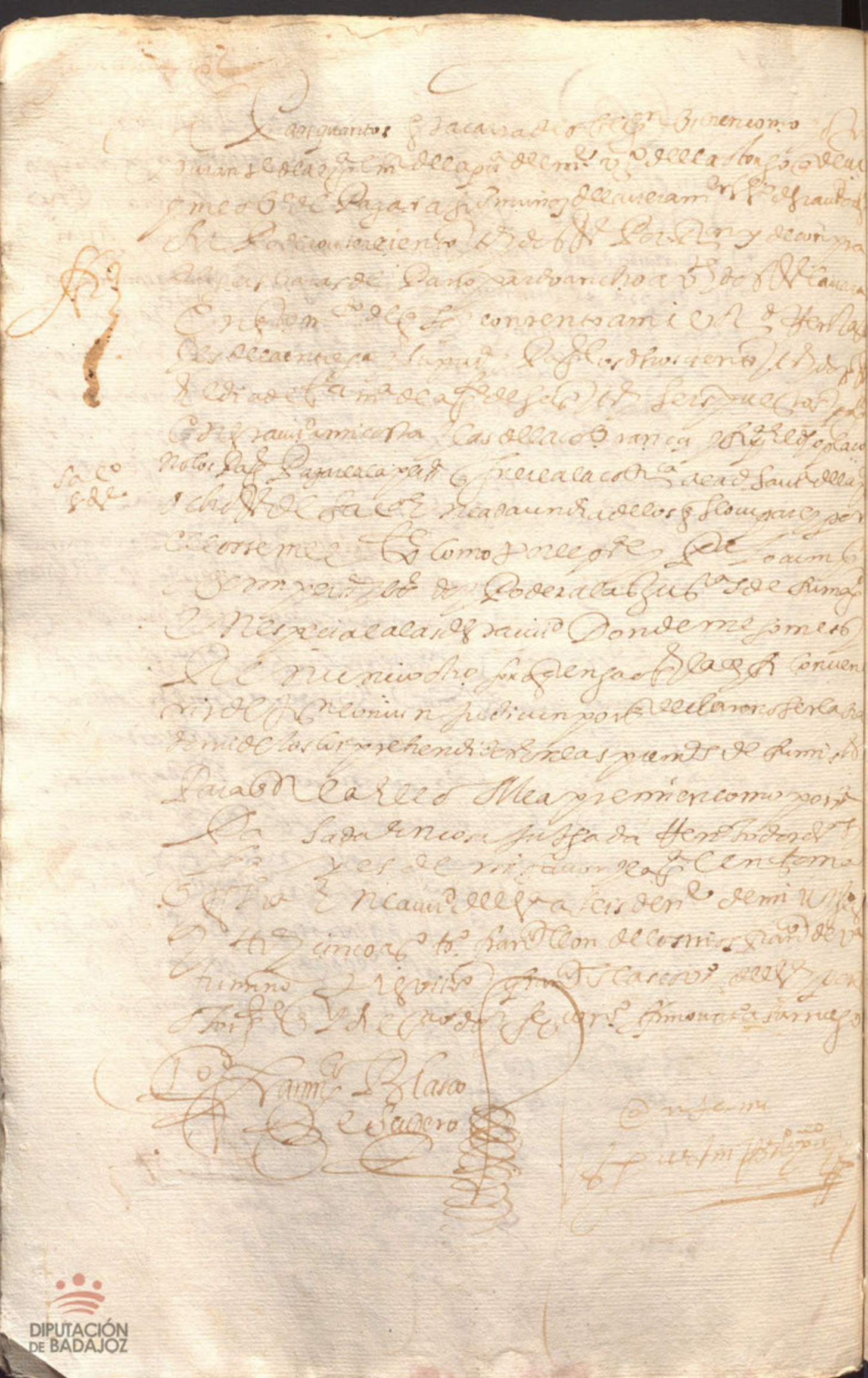

Sobre

En la ciudad de Llerena a cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años antemí el escribano público y testigos parecieron presentes el licenciado Juan de Luna cura de la iglesia mayor de esta ciudad y el de Nuestra Señora de Guadalupe y el de Nuestra Señora de la Granada de esta ciudad y don Fernando de Carvajal y Toro vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto en esta ciudad hay muchas obras pías que fundaron los vecinos de ella y para que mejor se cumplan las dichas obras pías y memorias que fundaron los vecinos de esta ciudad

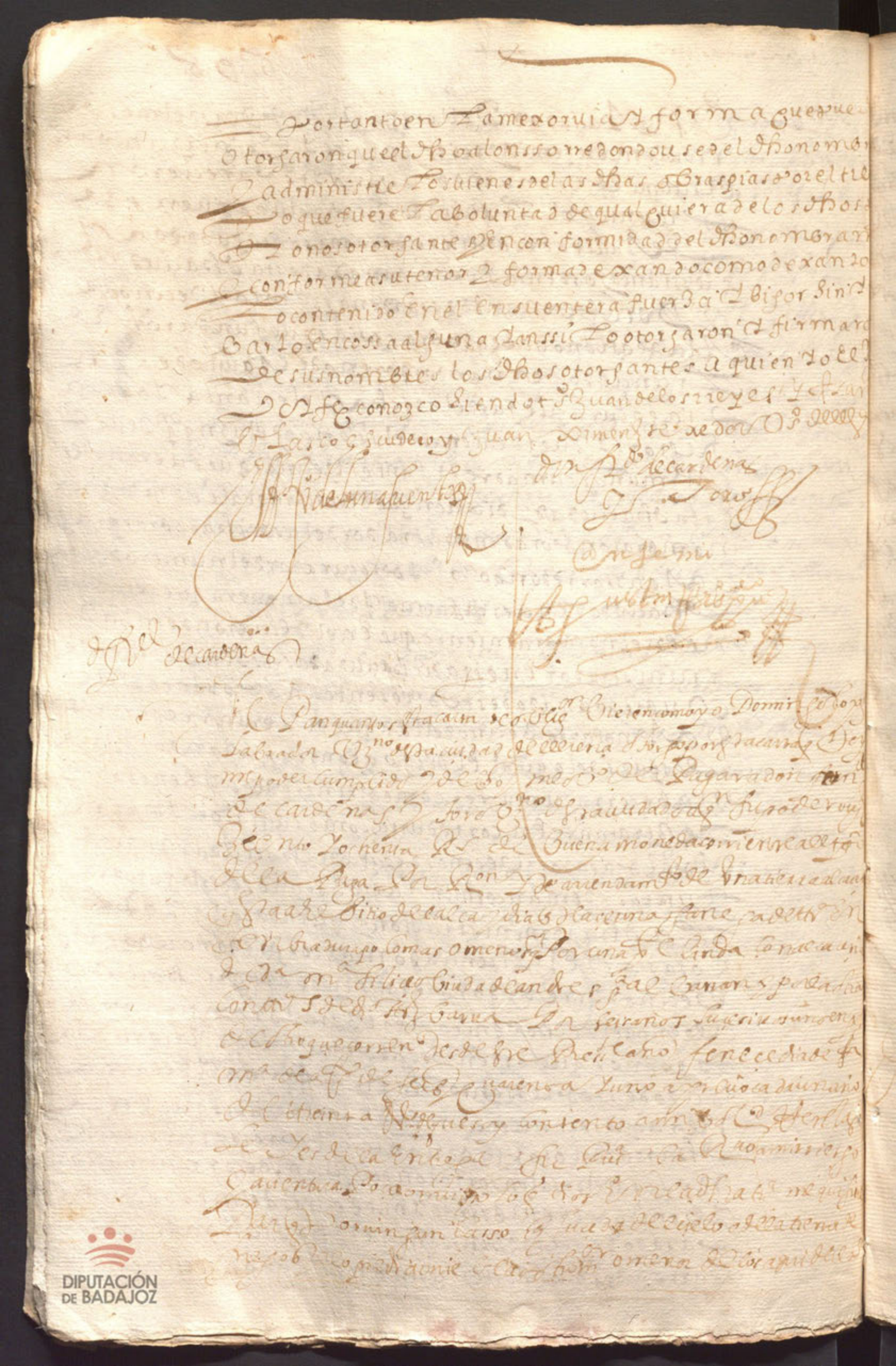



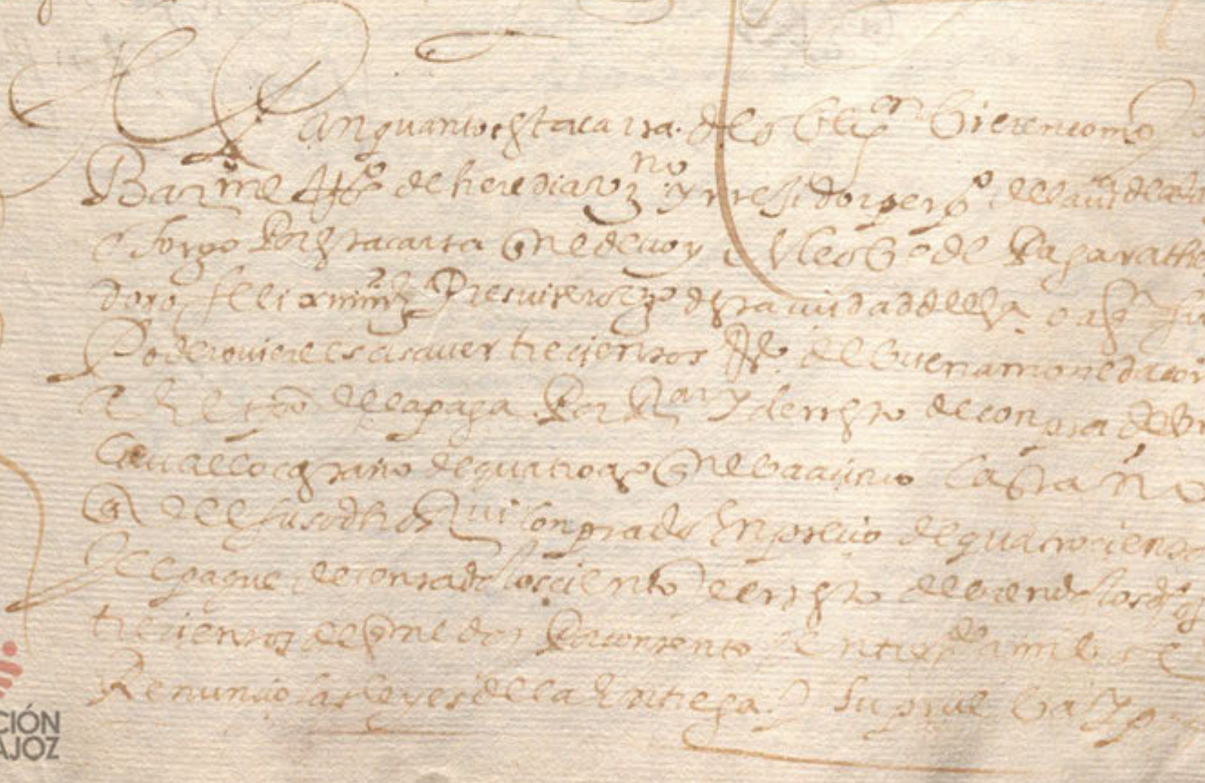

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

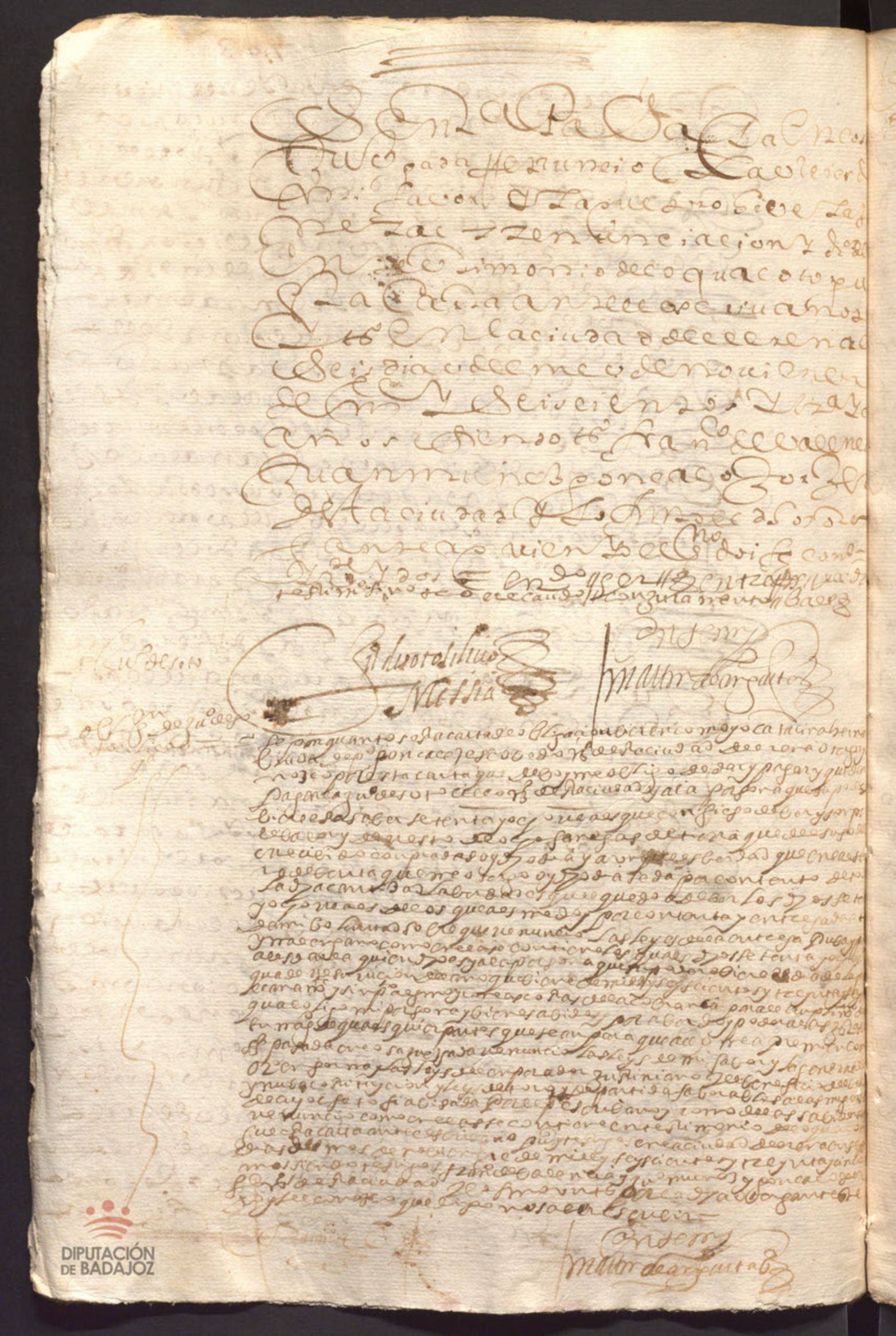

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan Sanchez de Vargas y Catalina Rodriguez su mujer
vecinos de esta villa de Fuente de Cantos estando como
estamos en nuestro entero juicio y libre albedrio y
conocimiento como personas que tenemos uso de razon
y conocemos lo que nos conviene y nos es provechoso
y lo que no, otorgamos y conocemos por esta carta
que vendemos como por la presente vendemos
realmente y con efecto a Juan Sanchez Cabeza de
Vaca vecino de esta villa de Fuente de Cantos
que presente esta y es para comprar una casa
que nosotros tenemos en esta villa en la calle
que va desde la casa de Juan Sanchez Cabeza de
Vaca hasta la casa de Juan Sanchez de Vargas
que linda por una parte con casas de Juan
Sanchez Cabeza de Vaca y por otra parte con
casas de Juan Sanchez de Vargas y por la
delantera con la calle real que va desde la
casa de Juan Sanchez Cabeza de Vaca hasta la
casa de Juan Sanchez de Vargas que es la
casa que nosotros vendemos la cual casa
nosotros la compramos de Juan Sanchez de
Vargas y Catalina Rodriguez su mujer vecinos
de esta villa de Fuente de Cantos por
escritura de venta que pasó ante Juan
Sanchez de Vargas escribano de su majestad
y del numero de esta villa de Fuente de
Cantos en el año de mil y quinientos y
noventa y cinco años la cual casa nosotros
la vendemos al dicho Juan Sanchez Cabeza de
Vaca por precio y cuantia de cien ducados
que nosotros confesamos haber recibido
del dicho Juan Sanchez Cabeza de Vaca
en dinero de contado antes de ahora
ante el escribano y testigos de esta
carta de venta de que damos fe
y nos damos por contentos y pagados
y entregados a nuestra voluntad
y renunciamos la excepcion de la
pecunia no contada ni entregada
en tiempo y forma como en ella se
contiene y la dicha casa que nosotros
vendemos al dicho Juan Sanchez Cabeza de
Vaca la vendemos con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres cuantos le pertenecen
y pertenecer pueden de hecho y de
derecho y de costumbre y la vendemos
libre de censos tributos hipotecas
y otras cualesquier cargas y gravamenes
que tenga y la vendemos por bien
de la dicha escritura de venta que
nosotros tenemos de la dicha casa
que nosotros vendemos y la vendemos
al dicho Juan Sanchez Cabeza de Vaca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Corregidor

Nos el licenciado Pedro de Salazar Castañeda, alcalde de los
jueces de esta Real Audiencia y Chancillería que reside en la
villa de Valladolid por el rey nuestro señor, etc. Por cuanto por parte de doña Ana María de Salazar viuda
mujer que fue del capitán don Diego de Salazar y Vozmediano
vecino de esta villa de Valladolid en la collación de San Martín
nos fue hecha relación por su petición que ante nos en esta
Real Audiencia presentó, diciendo que el dicho su marido
en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejó por sus hijos
legítimos y herederos a don Diego de Salazar y Vozmediano
y a doña Catalina de Salazar y Vozmediano, monjas profesas
en el monasterio de Santa Clara de esta villa, y a doña Ana
María de Salazar y Vozmediano, doncella, y a don Francisco
de Salazar y Vozmediano, clérigo de menores órdenes, y a
don Juan de Salazar y Vozmediano, estudiante en la Universidad de Salamanca, y a don Antonio de Salazar y Vozmediano, estudiante en la Universidad de Alcalá de Henares,
y a don Gaspar de Salazar y Vozmediano, estudiante en la
Universidad de Valladolid, y a don Pedro de Salazar y Vozmediano, estudiante en la Universidad de Valladolid, y a
don Alonso de Salazar y Vozmediano, estudiante en la Universidad de Valladolid, y a don Juan de Salazar y Vozmediano, estudiante en la Universidad de Valladolid, y a
don Francisco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2º

auto

Don

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aut

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lo firmo en llerena en
catorze dias del mes de
setiembre de mill y seis
cientos y treinta y cinco años
Diego de olguin Tarro Yo
por su mandado luisca
Vatal de ortega n.º

Nº en la ciudad de llerena
a catorce dias del mes
de setiembre de mill
y seiscientos y treinta y
cinco años yo el notario
notifique el auto de a
rriba a doña ana maria
de aldana viuda de
don silbestre hidalgo
y a diego de aldana muñon
su hijo clerigo beneficia
do vezino de esta ciu
dad en sus personas
los quales en cumpli
miento del dicho
auto con juramento
que hicieron en forma
de derecho = dixeron
y declararon la dicha
doña ana maria de
aldana que el previlegio
del juro de los quarenta
y dos mill reales
de principales suyo
propio de su dote y los
dos mill ducados que
señala en el previlegio
de los treze mill ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de la dicha
[illegible] de la dicha
[illegible] notario de [illegible]
[illegible] de dicho [illegible]
[illegible] de mi [illegible] de mandamiento
[illegible] de [illegible] de los [illegible]
[illegible] de Valencia [illegible]

Don [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de

Yo Alonso Martín Galán vecino de esta villa de Alconera y natural de la villa de Valencia de Alcántara, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamás a Alonso Fernández de Valencia vecino de esta villa de Alconera y a Catalina Sánchez su mujer, vecinos de esta villa de Alconera, que están presentes, una viña que yo tengo en término de esta villa de Alconera en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra, que es de cabida de una fanega de sembradura, que linda por la parte de arriba con viña de Juan Sánchez Cabezas, y por la parte de abajo con viña de Juan Sánchez Cabezas, y

Doña ana maria de alda
ma y diego de alda maestre
de campo gouernador y
corregidor desta villa y
su tierra en nombre
de su magestad y en
virtud de la comision
y poder que tiene
del muy ilustre señor
don diego de alcega
ma del consejo de su
magestad y su oydor
en la real audiencia
que reside en la
ciudad de los reyes
en los reynos del
piru por su magestad
y en su real nombre
dixo que por quanto
la dicha doña ana maria
de alda y diego de alda
como tutores y curadores
testamentarios y
administradores
generales que son
de los bienes y hazienda
de don diego de alda
su hijo y nieto
difunto y como
tales tienen a su
cargo la administra
cion y gouierno
de todos los bienes
y hazienda del
dicho don diego
de alda su hijo
y nieto difunto
y como tales
tienen a su cargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y bienes que para ello
obliga en bastante for
ma y saue que a los dhos
menores les es util y pro
vechoso el tomar este zenso
y que se y pote que ella pre
de bienes que el esto
cares de los que le an re
feridos y esto y lo que dho
tiene es la verdad so
cargo del juramento
fecho y que es de edad de
treinta y dos años poco
mas o menos y lo ffmo
Diego Lacon Hidalgo an
te mi Juan Sanchez ss.

4º En la dha ciudad de Ele
rena a catorce dias del
mes de setiembre del
dho año la parte de la
dha doña ana maria
de aldana y diego de al
dana su hijo clerigo bene
ficiado para la dha ynfor
macion presento por
testigo a antonio de
mena capata vezino
de esta dha ciudad el qual
despues de auer jura
do en forma de dere
cho y siendo preguntado
por el tenor del dicho
pedimiento = dixo
que este testigo conoze

chos o el tomar este censso
y que se carguen sobre la
parte de bienes que ellos
tocare y esta es la verdad y lo
que se sabe para el juramento
fecho y lo firmo y dixo que
es de edad de treinta y ocho
años poco mas o menos
antonio de mena capata
ante mi pedro de valencia
en el lerena diez y nueve
dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y trein
ta y cinco años yo el notario
mostre este sabe y lo conte
nido en esta ynformacion
y autos alla alonso de rivera
presvitero vezino de esta
dicha ciudad albacea
y testamentaria de
maria sanchez la bi
na gradifunta el qual
abiendola visto y en
tendido dixo que su pa
rezer es siendo el señor pro
visor servido que ellos
quinientos ducados
contenidos en la dicha
ynformacion se den
a censso a los dichos
doña ana de aldana
y diego de aldana ma
ñon su hijo otorgando
escritura de censso
e ynponiendo y car

Parezer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alto
Fro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lo firmo en el dho dia
mes y año dhos el dho alon
so fernandez ante mi
pedro de valencia nº

Pon. Doña ysavel de san fe
lipe monja en el con
bento de señora santa a
na digo que se me a dicho
que doña ana de aldana
por si y sus hijos preten
de se le de nazenso qui
nientos ducados que
maria sanchez la bi
nagra mi madre dexo
en memoria de misa e
por ella por mi y nues
tros difuntos y para
berlo que conbiene
en ello

Suplico a bues a mrd
mande se me de tras
lado de la ynforma
cion que sobre ello obie
re hecho y que no se le
llenga esta que yo
la bea con mi letrado
para berlo que con
biene y protesto de
lo contrario los daños
e ynteresses pido justi
cia y testimonio
atento que yo soy la
principal ynteresada
vª doña ysavel de sn felipe

aut. que de la dha ynformaz
y demas autos se le de tras
lado a la dha doña ysauel
de san felipe como pide
proueyolo el S.r Prouisor
en mi lleuenaien que ynze
de setienbre de mill y
seiscientos y treinta
y cinco años ante mi Luis
capata n.o

Don. el d.o alonso sanchez ba
rragan y alonso de riue
ra presuiteros vezinos de es
ta ciudad y albazeas
y testamentarios
de maria sanchez la
binagra difunta de si
mos que nebuesa merced
nos mando citar para
la ynformaczon de la
bonos que nedoña ana ma
ria de aldana ofrezio
para el censso que pre
tende formar de la
memoria que ella su
so dha mandose ynpu
siese y que diese mon
nuestros parezeres
que ya auemos dado
y aun que ella ansi
que con los bienes que
a ofrecido para y potecas
del dho censo estaba
bien ynpuesto y con la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en mill e nueve en veinte
de setiembre de mill
seiscientos y veinta
y cinco años ante mi luis
capata notario

Certificaz. Por la fee de relacion de ante la
ciones de los juros situados
en el partido de la ciudad de merida de q
soy tesso. Parece que doscientas y ocho mill y no
vecientos y nueve maravedis que por previ
lexio de mag. estan situados sobre las alcavalas
del dho partido en cavesa de don silvestre
hidalgo de salazar y doña anamaria de
aldana su muger entran y estan situados
despues de cinco quentos y tantas mill mrs
y estando en cavesa del dho partido vale
mas de veinte quentos de manera que el dho
juro de los antiguos segun consta de la dha fee de ante
laciones y ansi lo certifico fha en la lanxe a bein
te y uno de setiembre de mill seis
y treinta y cinco años
antonio morales

2m. el capitan diego de aldana
muñoz vezino de esta ciudad
digo que doña anamaria
de aldana mi hermana
viuda de don silvestre
de salazar vezina de es
ta ciudad a pedido a censo
quinientos ducados de
los curas y clerigos de la yglesia
mayor de esta ciudad
y aun no a ofrecido para
sus y potecas bastan
te bienes para mayor
seguridad de la ynposicion de este censo

Emmo. y tre.

aut

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

viñas lagar y bodega del sitio
del castañal exº mencionada
en su pedimiento con los
basos pertrechos y demas ade
rentes que tiene y tubiere
y sus mexoros = y por bienes
del dho diego de aldana de
muñoz su hermano y tio
las casas principales en
morada de la calle de santiago
con las otras dos pares aze
gorias a ellas y los dos pedazos
de tierras alcaçerias
al tinte junto al pilar
de san marcos estramuros
de esta ciudad solos linde
ros espresos y declarados de
suso = y con condicion espresa
que para la paga de los
corridos del dho censo entera
mente en cada un año la
dha doña ana maria de
aldana por lo que le toca
y los dhos sus hijos que con
ella otorgaren y por ellos
y los demas la suso dicha
como tal su tutriz y cura
dora con el dho diego de al
dana clerigo beneficiado
en dha escritura y por
condicion particular y es
presa en ella misma an
de dar y otorgaren fauor
de la dha memoria
curas y clerigos y capellanes
de la yglesia mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sus hijos y de mayores
dados y sus bienes = y dixo
que para mayor manera a la dicha
memoria perpetua y buena
gobernación de la Ciudad y de
sus vecinos de ella hazia y hizo
y ordenaba las ordenanzas siguientes
que son obligados y deben guardar
y cumplir los alcaldes ordinarios
y regidores que son y fueren de
esta Ciudad de aquí adelante
para siempre jamas que son
las siguientes = Primeramente
que el regidor que fuere electo
por alcalde ordinario de esta
Ciudad no pueda ser elegido
ni elija por fiador a persona
alguna de cualquier estado
y condicion que sea para
ningun oficio de justicia
ni regimiento de esta Ciudad
ni para otro ningun oficio
publico ni particular de
cualquier calidad que sea
= Y que el regidor que
fuere alcalde ordinario
de esta Ciudad no pueda
ser ni sea fiador de persona
alguna para ningun oficio
de justicia ni regimiento
de esta Ciudad ni para
otro ningun oficio publico
ni particular de cualquier
calidad que sea = Y que
el regidor que fuere alcalde
ordinario de esta Ciudad
no pueda ser ni sea
arrendador de ninguna
renta de esta Ciudad
ni de sus propios ni
de otra ninguna renta
ni propios de otra
ninguna persona ni
lugar = Y que el
regidor que fuere alcalde
ordinario de esta Ciudad
no pueda ser ni sea
mayordomo de ninguna
persona ni lugar
= Y que el regidor
que fuere alcalde
ordinario de esta Ciudad
no pueda ser ni sea
procurador de causas
ni pleitos de ninguna
persona ni lugar
= Y que el regidor
que fuere alcalde
ordinario de esta Ciudad
no pueda ser ni sea
abogado de ninguna
persona ni lugar
= Y que el regidor
que fuere alcalde
ordinario de esta Ciudad
no pueda ser ni sea
escribano de ninguna
causa ni pleito

el principal deste censo y sus
corridos a de estar situado sobre
lo mexor mas cierto y seguro del dho
curo en la cantidad de los tres mill
ducados que se an de y potecar a su seguridad
del dho censso y si perdida o menos
cabo en el dho curo ubiere a de ser
y corra por quenta del rresto
principal del y no de los dhos
tres mill ducados desta y potecas
ni de sus rreditos = con cuya calidad
y fuerça a de quedar sujeto y obligado
a este dho censso = y con que en la condicion
de la dha cesion y poder en causa
propia sea y se entienda y asi es preso
y diga que el tesso a cuyo cargo es o fuere
la paga lo note y glose y ponga en el
marzen de su asiento en el libro
de caxa de la tesoreria para que
conste en todo tiempo y el dho tesso
reconozca de en dellena delante
por verdadero dueño por virtud
de la dha cesion a la dha memoria
de misas y al dho coletor en su nombre
y para que conste de su antelacion
se ponga con estos autos la certifi
cacion que es sobre ella y su finca del dho
curo a dado el tesorero antonio mon
resin = y con condicion que en la rredencion
del dho censo se a de hazer toda junta
en una paga y ante el perlado que en la
sazon fuere desta audiencia y pro
vincia para que no por su orden se buelba
a dar a censo a personas seguras avisando
para la consignacion y deposito real que
dello se obiere de hazer a los curas y cole
tor dos meses antes para que no busque perso

a quien se buelba a dar la dha cantidad
y la redencion que de otra manera se hiziese
sea en sin ningun efecto y haciendose
y otorgandose asi la dha escritura y jurando
los dhos menores que la otorgaren de la
mantener y cumplir a oraçento do tiempo y no ir
ni benir contra ella con las demas soleni
dades y fuerças del juramento que para en tal
caso conbiene y insertandose en dha escritura
la tutela descernimiento lisencia y informaciones
y autos que se an hecho para la ynposicion
deste censo para lo qual se despache
mandamiento deste auto en forma y haciendo
se asi con testimonio del escrivano publico
ante quien la dha escritura pasare
manda alonso de rivera presvitero
albacea de la dha maria sanchez
y depositario de los dhos quinientos
ducados los de y entregue los trescien
tos y cinquenta dellos a la dha doña ana maria
de aldana para si y sus hijos y
los ciento y cinquenta que an de serbir
y se an de entregar a la abadesa
y capitulares del conbento de sta
clara y a quien por el dho conbento
se aparte legitima de la suer
te principal del censo que
la dha y sus menores redimen
como en la lisencia de la
justicia real para esta yn
posicion se le manda con lo
qual con el testimonio
del dho escrivano de que
ansi se a hecho da por libre
al dho alonso de rivera
del dho deposito sin otro re
caudo alguno y lo firmo el dho zayas
ante mi luis capatano

Entre tres y cinquenta

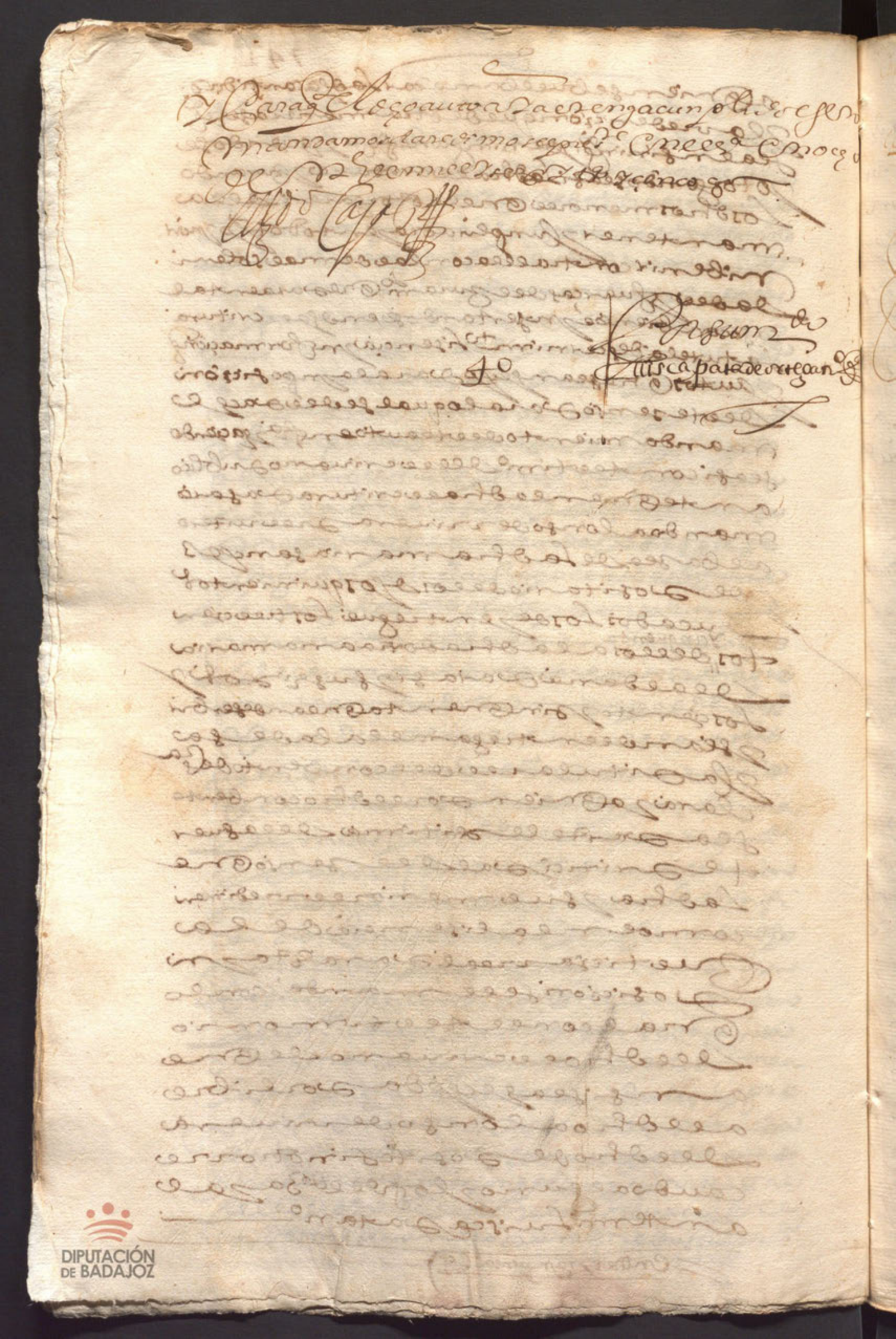

Censo

Sepan quantos esta carta de venta en nueba
fundacion e ynposicion de censo a el redimir y
quitar vieren como nos doña ana maria de aldana viuda
de don silvestre hidalgo y salaçar don diego de
aldana clerigo beneficiado don xpto val de salaçar doña
beatriz prudencia doña leonor maria de salaçar
hijos de mi la dha doña ana m.ª y d.ho don silvestre y
el capitan diego de aldana muñon todos vecinos de
esta ciudad de merena e nos los dhos don diego de
aldana y don xpto val de salaçar doña beatriz pruden
cia y doña leonor m.ª de salaçar con licencia y autor.
de expreso consentimiento que le pedimos a la dha
doña ana maria de aldana nra madre para juntam.te
con ella hacer y otorgar y firmar esta escritura y lo
que en ella sera contenido e yo la susodha por mi e m.e
de los demas hijos mios y del dho don silvestre me
nores doy y conceda la dha licencia a los dhos mis hijos
que le van declarados como tutora que soy de los dhos
mis hijos y por virtud de la tutela que tengo de ser vida
por la justicia real desta ciud. por virtud de la qual pro
meto y me obligo de no revocar la dha licencia ago
ra ni en tiempo alguno sol expressa o obliga
que hago de mi persona y bienes e nos los dhos don
diego de aldana don xpto val de salaçar d.ª beatriz
prudencia y doña leonor maria de salaçar
a tetamos la dha licencia para el dho efeto
y todos decimos que el por quanto yo la dha doña ana m.ª
de peticion por nos e m.e de la susodha y demas
menores sus hijos ante el s.r alcalde mayor desta
provincia y por ella hice relacion diciendo que
por ser menores p.a alimentar los susodhos
de mi ancecidad de tomar a censo quinientos du

Por no vender la hazienda en propiedad
para cuyo efeto era necesario nonbrarme por
tutora y el dho señor alcalde mayor me ubo por nonbrada
y me rezivio la dha tutela y
difiança conforme a dro con lo qual acudiante el
Provisor desta Provinçia dellon y presentó
otra peticion por ella y pedi se me diesen quinientos
ducados a censo de la buena memoria y obra
pia de misas perpetuas que el dho fundo mª
Sanchez Lavina gra vezina que fue desta ciu
ofreciendo para ello hipotecas bastantes para
principal y corridos y el dho señor Provisor me
que declarasse si los dhos bienes que avia ofrecido
por hipotecas eran mios y de los dhos mis hijos la q
dice en forma y della se le dio traslado a los
albaceas de la dha mª Sanchez Lavina gra y don
Jose Beldesan Jose monxa. En el convento de
Santa ana la qual contradixon y vista la con
tradicion el dho capitan dro de aldana mu nombre
mi hermano dio peticion ofreciendo se bolvase
a el dho censo y por hecar por bienes suyos propios
unas casas principales que estan en la calle de Santa
desta ciudad dos alcaçerias que estan al tinte terno de
esta ciudad visto por el dho señor Provisor todo lo susodho
con ynformacion de abonos que para ello di prove
su auto en ocho de este mes de noviembre en que
por el me se me diesen los dhos quinientos
ducados a censo a el redimir y quita
otorgando escritura yo y los dhos mis hijos ma
yores de doce y catorce años y dho dro de aldana cierto
y el dho capitan dro de aldana me

Todos de mancomun ynsolidum con las con
diciones y en su alg.ª en d.ho n.ro Ne Bezarias
de los censos redimibles y condicion q. cuando se aya
de redimirse a todo en una paga y no en
otra manera y otras condiciones y clausulas
contenidas en el d.ho auto como de ley y de todos
los demas consta a q. nos remitimos q. unos en
pes de otros son como se siguen

Aqui los autos

Y de d.ho auto usando q. tenemos acerado y siendo
necessario de nuebo lo aceramos por el presente
escriuano nos los d.hos Doña Ana m.ª de Aldana
viuda del d.ho Don Siluestre y los d.hos Don d.º de Aldana
clerigo beneficiado y Don xp.al de Salaçar Doña
Beatriz Prudencia Doña Leonor m.ª de Salaçar
mis hijos y d.ho diego de Aldana muñon todos jun
tos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum obligados
renunciando como expresamente re
nunciamos las leyes de duobus rrex deuendi
et pulandi et promerendi y el autentica presente
de fide jussoribus y el beneficio de la diuisi
excursion y nueua constitucion y la ley
unde queritur Dijestis como dati y todas
las demas leyes autenticas y prematicas
que son y hablan en fauor de los q. se obligan
de mancomun como en ellas se contiene debajo
de todo lo qual otorgamos y conocemos por esta
carta q. vendemos y damos en venta al
Poy juro de heredad desde agora p.ª siempre
jamas hasta su real rredencion

Por bienes de mi la dha Doña ana maria de aldana y mis hijos = Un juro principal que esta situado sobre los almojarifazgos de yndias de la ciudad de sivilla de contia de quarenta y dos mill reales

Dho Previlexio de juro situado sobre las alcavalas del partido de la ciudad de merida en cantidad de tres mill ducados de la suerte pral los mejores y mas bien parados y siguros de sus rentas

Por bienes de mi el dho dr de aldana clerigo beneficiado de mas de la parte que me toca de dhos dos juros una heredad de viñas lagar y bodega del sitio del castañalejo mencionada en su pedimento con los bajos del trechos y de mas adelantes que tiene y tubiere y sus mejoros

Y por bienes de mi el dho capitan diego de aldana muñon las casas principales de su morada que estan en la calle de santiago con dhas dos paredes asesorias de ellas

Y tendos pedaços de tierras alcaçerias a el tinte junto al pilar de san marcos estramuros de esta ciud solos linderos espresos y declarados de suso

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios y no realengos y sobre ellos estan tan solamente ciento y cinquenta ducados de suerte principal cuyos corridos se pagan al convento y monjas de santa clara de esta ciud los que les quere mos quitar con los dhos quinientos ducados y sol darnos con lo restante y libres de dho censo perpetuo ni al que memoria ni carga de misas vinculo ni mayor que nadie sea ellos tenga y para ello los asiguramos en el pral y corridos de este censo y para la conservacion de los dhos bienes nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones de ellos

Y dar nos carta de pago de dho pdo
corridos y entregarnos esta escritura de censo
con carta de redencion en forma y por rota
y chancellada y por disuelto y acauado el contrato della
y en con condicion que aunque esta escritura
no se pide por sus corridos en dos veinte treinta
ni mas años no por eso a de prescriuir
la via executiua y tantas quantas veces
fuere diere a de comenzar a correr de nuebo
Son las quales dhas condiciones y con cada una dellas
y con todas las demas condiciones del dho auto
capitulos y grauamenes que en el van ynsertos
e yncorporados que auemos por ciertos y confe
samos ser nos notorios las quales dhas condiciones
y capitulos auemos aqui por ynsertos e yncor
porados y queremos que nos liguen y obliguen en vastante
forma e en via de fuerça y condiciones deste dho censo
y con las demas que van declarada y ynponemos
fundamos y cargamos el principal y co
rridos deste dho censo y confesamos y
declaramos que en este dho contrato no a auido
dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha
cantidad por ser como es conforme a la nueua
prematica de su mag.d dia razon de la vez
y sobre este caso renunciamos las leyes
del ordenamiento real que fha en cortes de al
cala de henares y los quatro años en ella de cla
rados que tenemos para pedir rescision deste con
trato su pedimento a la mitad del precio
justo y desde oy dia de la fha de esta carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lenegra

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Fernando de Lenegra Regidor q.no de esta dha Villa de Requena Obispado de Cuenca otorgo y conozco que doy mi poder cumplido de Caz.d como sé y debo a Dn Luis de Ruiz amoraga q.no de la dha Villa estante en la Ciudad de Sevilla para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Indias y ante otras qualesquier Justicias de Su Mag.d y ante cada una de ellas y pida y demande y reciba y cobre de Alonso Jacinto Garcia Cura propio de la dha Villa y de Andres Fernandez Cura propio de la dha Villa y de Andres Fernandez Cura propio de la dha Villa y de Andres Fernandez

En la villa de Llerena a 8 dias de el mes de Setiembre de mill y seis.tos y diez y cinco años ante el theodoro Felipe Vizcaino Alcalde y Juez mayor de los oficios y Regidores de la Republica de dha villa y por presencia de mi el Escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el Sr. Dn Diego de Castilla Cauallero del abito de Alcantara y dixo que por quanto el dho Cauallero tiene vna hazienda de olivar y tierra de pan llevar en el Sitio de Peñalonguilla que es en el Exido de esta villa que alinda con tierras de Hernando Martin de Cecilia y con Viña de Hernando Martin de Cecilia y con Viña de Hernando Martin de Cecilia y con Viña



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego de Cepeda vecino de esta villa de Medellin
como sabedor del derecho de mi parte y como
hijo legitimo de Alonso Castanno como ser regidor de dicha
villa de Medellin y como marido conjunta persona
de Juana Perez de Cepeda mi legitima mujer y como
en nombre y como tutor y curador que soy de
Juan Perez de Cepeda hijo legitimo de dicho Alonso
Castanno y de dicha Juana Perez de Cepeda mi mujer
que al presente es menor de edad de veinte y cinco años
segun parece por la fe de su bautismo que en mi poder
queda otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Juan Perez de Cepeda
mi hijo y a Juan Perez de Cepeda mi mujer y a mi
como tutor y curador del dicho Juan Perez de Cepeda
mi hijo y a cada uno de nos in solidum para que
cualquiera de nos por si y sin la ayuda del otro
podamos parecer y parezcamos ante su magestad
y ante sus reales consejos y chancillerias y ante
todos los demas jueces y justicias de estos reinos
y señorios y ante cualesquier otras personas
particulares que sean o ser puedan de cualquier
estado y condicion que sean y ante cada uno
de ellos y ante cualquier de ellos y ante el
escribano de esta carta o ante quien su poder
hubiere y en razon de todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que nos o cualquier
de nos tengamos y tengamos movidos y por mover
asi como actores demandantes como reos
demandados y en cualquier manera que
parezcamos y cada uno de nos parezca
podamos y cada uno de nos pueda
parecer y presentar ante su magestad
y ante sus reales consejos y chancillerias
y ante todos los demas jueces y justicias
de estos reinos y señorios

Rema tandolos en la persona que mas dere
por ellos y concediendo los prometidos que le pareçe
y por bien tubiere conforme a dro todo lo q. se
por el suso dho fho y otorgado lo aprueba ma
fico como si a ello fuera presente y otrosi el suso dho
haga deçir las misas que son o fueren conforme a
fundaçion de dhas capellanias a los capellanes
que fueren dellas y asimismo pueda tomar q.
a los molineros y arrendadores de los bienes fru
y rentas de las dhas capellanias haçiendoles cargo
y reçiuiendoles en data lo que fuere justo
el poder que para ello tengo el mismo le doy
con libre y general admon y clausula de lo p
der sostituir para lo judiçial que a ella y a los
dichos los rrelebo con obligaçion de mi persona y en la
que fho en la ciudad de Sevilla a diez de noviembre de
mil y quinientos y cinco años testigos Diego Fernandez Blas
y Fran.co de Ba... de Sevilla y el otorgante que yo el
doy fe conozco lo firmo

Diego de Cepeda

Ante mi
Agustin Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

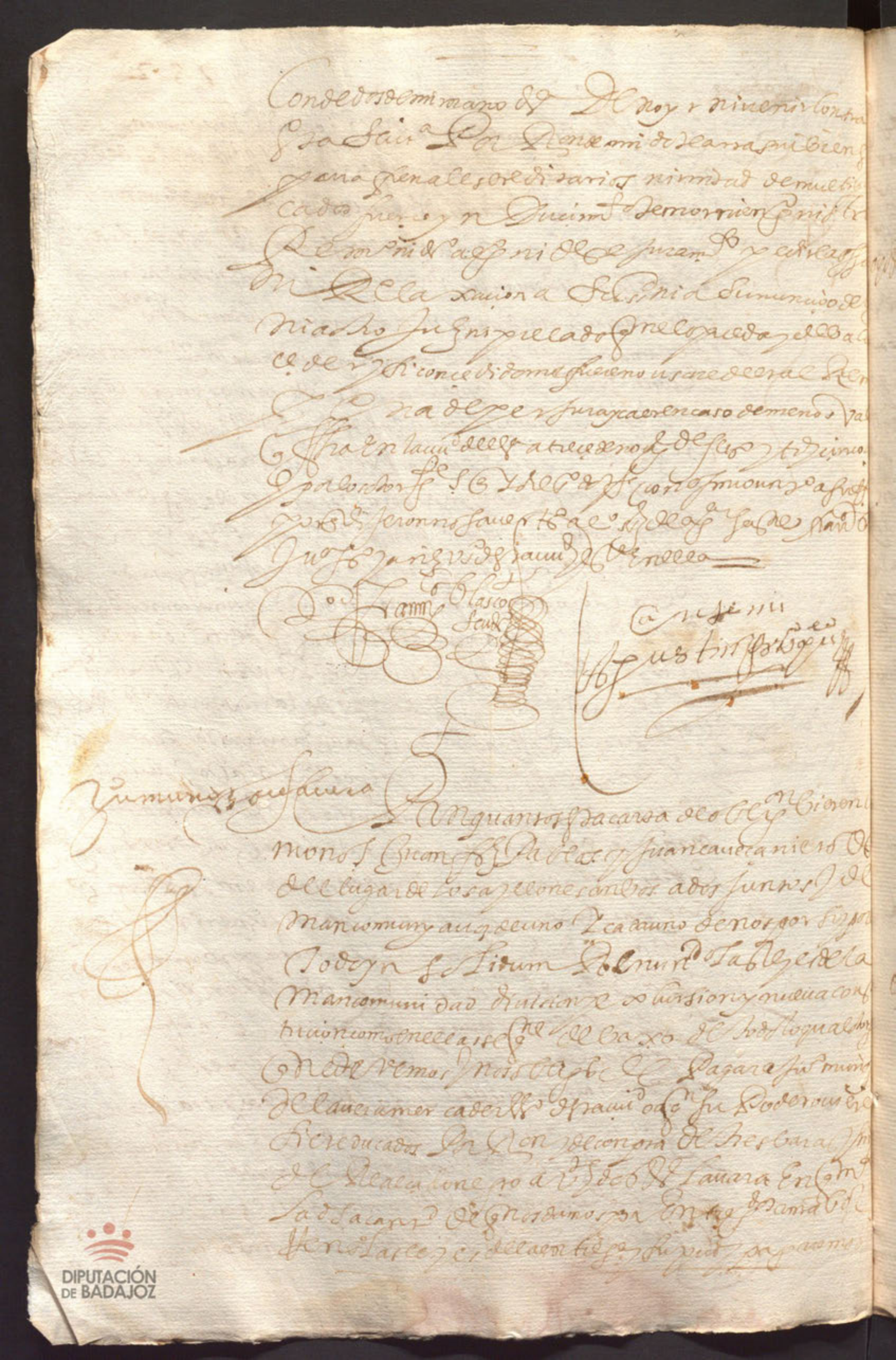

Con de dos de mi mano de [illegible] de hoy y ni venir contra
esta Sacra Por Ronde mi de Harra su bien
para [illegible] ni [illegible] de multi
cados fuere y ni [illegible] de morrien [illegible]
[illegible] ni de [illegible] ni de [illegible] juram[illegible]
ni [illegible] la [illegible] ni [illegible] su nuncio de
ni a otro Juez ni prelado que me lo pueda y deba
[illegible] de [illegible] concedido me fuere no usare de [illegible]
[illegible] na de [illegible] en caso de menos val
[illegible] en la ciudad de [illegible] a trece de nov[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en ella

Don Francisco Blasco Sevilla

Ante mi
Agustin [illegible]

Yo Munoz de Lavera

Por quantos esta carta de obligacion vieren
[illegible] Juan Cavezaniero de
del lugar de Losa y [illegible] ambos a dos juntos y de
mancomun y a uno de uno y cada uno de nos por si y por
todo y [illegible] solidum [illegible] de la
mancomunidad division y excursion y nueva cons
tituccion como en ella se [illegible] de baxo de todo lo qual [illegible]
[illegible] nos obligo de pagar a Juan Munoz
de Lavera mercader [illegible] de [illegible] su poder [illegible]
[illegible] reducados por Ron [illegible] de [illegible]
de [illegible] a [illegible] de Lavara en [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En quantos esta carta de Ventta vieren como yo
el Dr Juan nuñez de Salazar y Doña Guillermuda de
Sumo de Vargas mujer legitima de el dho Dr Juan nuñez
otorgo y conozco que vendo en venta real para siempre
jamas por mi y por mis herederos y sucesores y por quien
de mi o dellos hubiere derecho o causa a vos el Alferez
Gregorio Palomino vezino desta ciudad de Caceres y a
Doña Juana de Mancomun y a cada uno de vos por
si y por el todo yn solidum que es la mas firme y
mas comun vinculacion y mancomunidad que de
derecho se requiere y puede hazer es a saber
Vna casa principal con sus bodegas y cueva
y corrales y pozo y todo lo demas que tiene
dentro de sus paredes y linderos que es en esta
ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor
que alinda con casas de Don Juan de Ovando
y con casas de Don Juan de Ulloa y con casas
de Don Juan de Carvajal y con casas de Don
Juan de Ovando y con casas de Don Juan de
Ulloa y con casas de Don Juan de Carvajal
y con casas de Don Juan de Ovando y con
casas de Don Juan de Ulloa y con casas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y de goces y pedirá y pedirse con título de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y

En quanto a esta causa del Arrendamiento de la
Comoxa de Londiego, Hierba de Yeras, Sargentería de la
Villa de Fuenmayor, Suma y Hospital de este lugar
y otras cosas. Pedro y Arrendante S.or Juan Rey
Nro. Escribano de este numero de esta Cerca dicho
lugar, para Tarbolear y todo lo demas que esta
Villa, Comarca y Tierra de este dicho Partido
Término de la Ribera, Sagüera, y linda con Heredad de Vinz
nos y Camino, Casa de Vecinos, Pozo, Lagar
de Cerrados, y Andenes para arriba. Desde este
Sammiguel de Paro de cada año de fenece
el Arrendamiento de este dicho Partido, y
Pueblo de Arrendar y Pague en cada un año Veinte y
Ducados Pagados en dos Pagas por San Juan
de cada un año, y Navidad por el Pueblo de
Partido de este dicho Arrendamiento, y los dichos
Arrendadores, y Pueblo, y Pague en cada un año
Arrendamiento, y Pueblo, y Pague en cada un año
Arrendamiento, y Pueblo, y Pague en cada un año
Arrendamiento

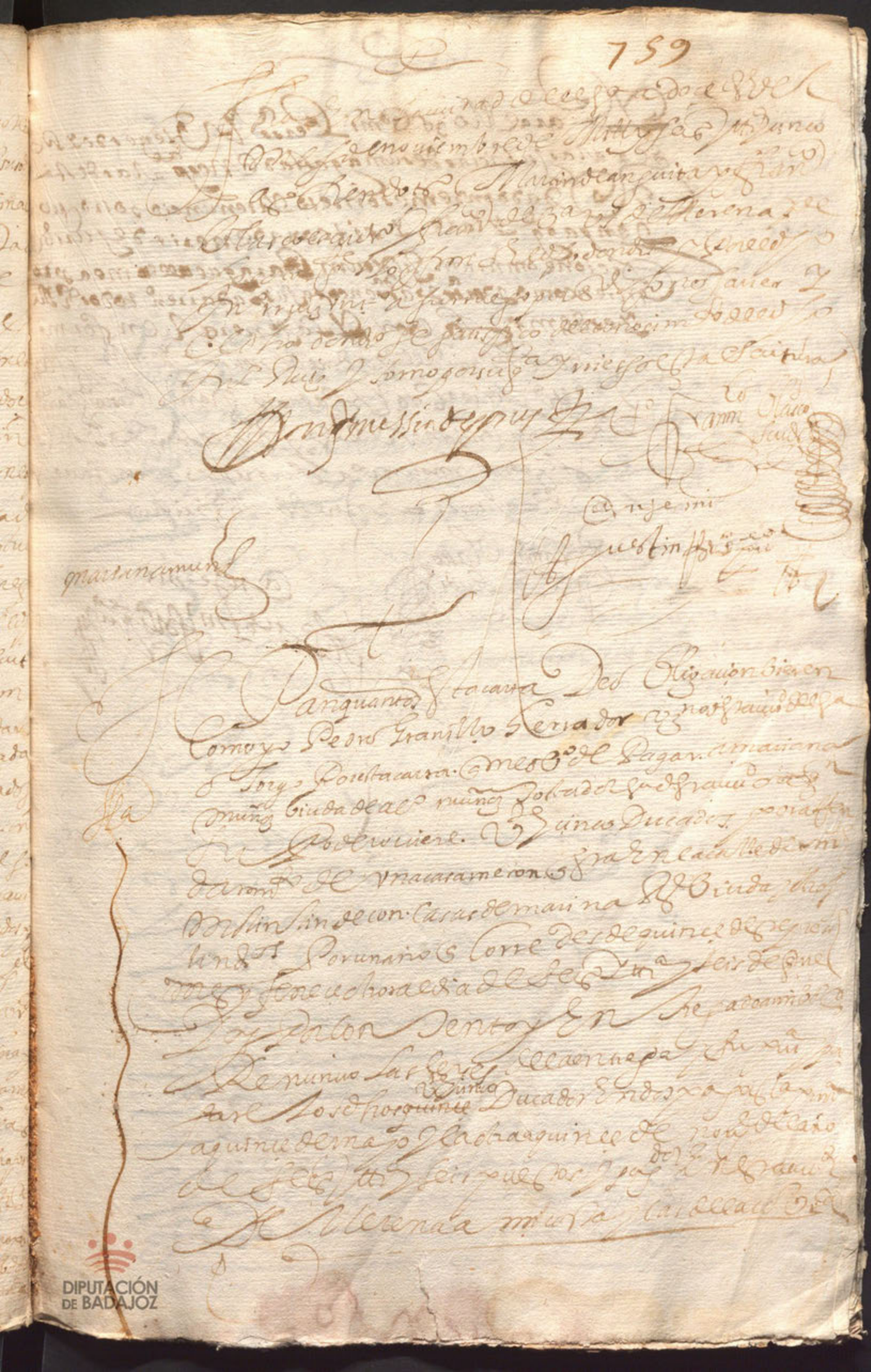

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y para ello yo como mi persona y bienes de y pa-
der a las justicias de su magestad en esp.ª a las de esta
ciudad donde me someto y renuncio otro que
tenga o que y la le y sit convenerit de jurisdi-
cione omnium judicum para que a ello me apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos los
y es de mi favor y la general en forma
fecho en la ciudad de Lerida a doce de nov.e de mill y seis
y treinta y cinco años testigos Fran.co Alvarez Fran.co Blasco Fran.co
de Valencia vecinos de Lerida y por el dicho testigo y el dicho
de Segura firmo un testigo a su ruego por no saber
testigo 2.º = quince = entre dos = vale = cinco

Fran.co Blasco
Escudero

Ante mi
Agustin [illegible]

Mor.co Pedro de Cauallos y Carvajal vezino de
Sanct.o procurador de los pobres de esta villa de
q.to = y en su nombre parezco ante vuestra Alteza
en la mejor via y forma que de derecho aya lugar
Digo q.e por parte de Don Juan de Cardona
señor y conde de Valencia de Cardona
señor y conde de Valencia de Cardona
Marques de Aytona y Comendador de Granada
de Hacula de Santiago y Don Garcia de Toledo
Veinte y quatro de Castilla y Comendador
de la Encomienda de Villagarcia y Cadena de
Alcantara y Don Pedro de Toledo y Colona
Comendador de Socuellamos y Don Antonio
de Toledo y Colona Comendador de Mestanza
y Don Fernando de Toledo y Colona
Comendador de Alcuescar y Don Garcia
de Toledo y Colona Comendador de Castilla
y Don Fernando de Toledo y Colona
Comendador de Castilla

al sitio del serro
de la sierra termino
de la dha villa que
linda con el camino
que va a maguilla
y tierra de don pedro
de mendoça que
ha de diez y seis fanegas
de trigo en senbradu
ra y valedoscien
tos ducados
Una casa de mo
rada en la dicha
villa en la calle de
los mateos linde
con casa de juan
de la mancha que
vale doscientos y o
chenta ducados
todos los quales
dhos bienes son
mios propios sin
carga ni obliga
cion de ud en peño
vinculo ni ma
yorazgo que no lo
tienen y por tales
los declaro
suplico a bue sa
merçed que aui
da ynformaçion
de la bonos haçien
do escritura en la
forma ordinaria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se me del dho censo
pido justicia el ttº
andres fernandez
muñoz
que el dho andres fer
nandez muñoz le
clare con juramen
to si los bienes con
tenidos en su pedi
miento son suyos
propios y si como tales
los goza y posee quieta
e pazificamen
te sin contradicion
de persona alguna
y valen la canti
dad de que en su
pedimiento le
clara y si son libres
de toda carga de
censo tributo lo
peño carga de
misa e nio otra
enagenazion
y fecha la dicha
declaracion
de lo mesmo
de ynforma
cion y en ella los
testigos digan y de
pongan si ynpo
niendo y cargan
do sobre los dhos
bienes la canti

auto

dad de doscientos
ducados que pretende
de tomar a censo
ellos y sus corridos esta
ran ciertos seguros
y bien parados
a oraçen todo tiem
po abonandolo
ansi los dichos
testigos por sus per
sonas y bienes
que para ello obli
guen bastante
forma la rreçeçion
juramento y ex
samen de los quales
y de cada uno
de ellos se comete
al cura de la uilla
de valençia de
las torres o en
su ausençia
a su teniente
para que le haga
por ante notario
o escriuano que
de ello de fe y de
oficio examinen
a otros tres testigos
personas de
satisfaçion
de quien se en
tienda diran ber
dad a los quales

[illegible] regun[illegible]
[illegible]ero [illegible]
autos fechos a la dha
reformacion
con [illegible]
sobre todo dar [illegible]
los testigos somalo[illegible]
dos en recaudo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

abiendolo enten
dido con juramento
que hiço a dios y a la
cruz en forma de
derecho dixo y declaro
que la casa y tie
rra el de mas heredad
de las contenidas
en su pedimien
to son suyas propias
y como tales las gozar
posee quieta y pasi
ficamente sin con
tradicion de persona
alguna y valen las
cantidades que
en su pedimien
to declara y son libres
de toda carga de censo
tributo en pecho car
ga de misas y otra
enagenacion que
no la tienen y por
tales este declaran
te las declara y esto
y lo que dho tiene
es la verdad para
el juramen
to que tiene fecho
y lo firmo testigos
juan de la pon
pa y pedro de
ortega vezinos
de llerena andres

fernandes muñoz
ante mi luis capa
ta notario
en la villa de valencia
de la torre en
nueve dias del mes
de noviembre
de mill y seiscientos
y treinta y cinco años
ante su merced el
licenciado juan gon
cales peña fiel andres
fernandes muñoz
hico presentacion
de la comision de esta
otra parte y de ni
rio con ella y pidio
su cumplimiento
y justicia y bis
ta por su merced
del dho señor cu
ra la comision de
el señor provisor
de esta provincia
la aceto y en su
cumplimiento
mando que el dho
andres fernan
des muñoz de la
ynformacion que
ofrece segun y como
se contiene en la
dha comision
en esta presto a

llarse a el exsamen
de ellos y en quanto
a los de oficio cumplira
con su obligacion y lo fir
mo juan gonçales
peña fiel ante mi
francisco martin
en la villa de valen
cia de la torre en el
dho dia mes y año
dhos para la dha
informacion
el dho andres fernan
des presento por
testigo al licenciado
xpoval hernandes
muñoz presvitero
vezino de esta dha
villa de el qual su
merçed resivio
juramento y el lo
hiço y fecho prome
tio de dezir verdad
y siendole pregun
tado por el tenor
de la dha peticion
dixo que conoze
y saue que tiene
el dho andres fer
nandes un zer
cado junto a la her
mita de san sebas
tian en la dicha
villa de valencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tidad de este testigo
losa forma con super
goma y brie me ei ofre
ce para este obligo dios su
poder cumplido a
la justicia de su Santidad
ricardo de roma in
cia para que a ello
le apremien y
todo rigor de derecho
y este otorgante lo firmo
y declaro ser de edad de treinta
y tres años y lo firmo
ante mi y los testigos
de suso nombrados
que fue hecha en la dicha
villa de Llerena en
la casa de morada
de dicho otorgante
en el dicho dia mes
y año dichos
Francisco martin
escribano

Y luego incontinente en la dicha villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y tres años ante el señor Hernando de Zafra alcalde ordinario en esta dicha villa por su magestad y en presencia de mi escribano y testigos de suso escritos parecio presente el dicho Juan de Zafra vecino de esta dicha villa y dijo que por cuanto el tiene hecho y otorgado una escritura de censo y tributo perpetuo de cantidad de ciento y cincuenta ducados de principal y de los reditos de ellos en cada un año a razon de catorce mil maravedis cada millar a favor de Juan de Zafra su padre vecino de esta dicha villa segun mas largamente en la dicha escritura se contiene la cual dicha escritura se otorgo ante mi escribano y testigos de suso escritos y en ella se obligo de pagar los dichos reditos en cada un año por el dia de Navidad de cada un año segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y ahora el dicho Juan de Zafra por la buena voluntad que tiene a Juan de Zafra su padre y por le hacer bien y merced le da y hace gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos de los dichos reditos de la dicha escritura de censo y tributo perpetuo de cantidad de ciento y cincuenta ducados de principal y de los reditos de ellos en cada un año a razon de catorce mil maravedis cada millar que el dicho Juan de Zafra su padre tiene de censo y tributo perpetuo sobre si mismo y sobre todos sus bienes segun mas largamente en la dicha escritura se contiene la cual dicha escritura se otorgo ante mi escribano y testigos de suso escritos y en ella se obligo de pagar los dichos reditos en cada un año por el dia de Navidad de cada un año segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y ahora el dicho Juan de Zafra por la buena voluntad que tiene a Juan de Zafra su padre y por le hacer bien y merced le da y hace gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos de los dichos reditos de la dicha escritura de censo y tributo perpetuo de cantidad de ciento y cincuenta ducados de principal y de los reditos de ellos en cada un año a razon de catorce mil maravedis cada millar que el dicho Juan de Zafra su padre tiene de censo y tributo perpetuo sobre si mismo y sobre todos sus bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

su morada en que bive
en la calle de los mateos
linde con casa de Juan
de la mancha que valen
doscientos y ochenta
ducados los quales
dhos bienes sabe
este testigo son de el dho
andres fernandez
muños propios sin
que nadie tenga par
te en ellos sino el
y son libres de toda
carga y poteca censo
misas ni otro grauamen
que no le tienen
en manera alguna
porque si lo tubie
ra este testigo lo su
piera por el mucho
conocimiento que
de ellos tiene los
quales dicho bi
enes y precio
que tiene decla
rados este testigo
los abona con su
persona y bienes
que para ello obli
go y para ello dio
poder a todas las jus
ticias de su mages
tad para que a ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le a premiencomo
fi fue se sentencia
de juez competen
te contra el dada y
pasada en cosa juz
gada y que todo lo que
tiene dicho es la ber
dad so cargo de su jura
mento y que es ele
gida de quarenta
y quatro años poco
mas o menos y lo fir
mo de su nombre
Juan gonçalez peña
fiel xpoval hernan
des pantoxa
ante mi francisco
martin

1º en el dicho dia mes
y año dichos el dicho
andres fernandes
muñoz para la dicha
informazion pre
sento por testigo
ante su merced
el dicho cura a fran
ciscos alguero biexo
vezino de la dicha
villa el qual
se rezivio jura
mento y el lo hizo
y fecho prometio
de dezir verdad

y siendole preguntado
por el tenor de la peti
cion = dixo que sabe
que el dho andres
fernandez tiene
un zercado junto
a san sebastian y la
puerta de florido que
haze cinco fanegas
de trigo en senbradu
ra que vale trescien
tos ducados = otro zercado
y olivar en el arroyo
de esravilla de seis
fanegas en senbra
dura que linda
con zerca de andres
fernandez cas
tellano que vale
trescientos ducados
otra suerte de tierras
al sitio del zerro
de las yerras ter
mino de la dicha
villa linde camino
de maguilla y
tierra de don pedro
de mendoça que
haze diez y seis fane
gas de trigo en senbra
dura que vale
doscientos ducados
unas casas de morada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en la calle de los ma
teos linde con casa
de Juan de la mancha
que valen doscien
tos y ochenta ducados
los quales dichos bie
nes saue este tes
tigo son del dho andres
fernandez libres
de censo y tributo
y otro grabamen de
misas que no le tie
nen en manera
alguna en los qua
les dhos precios
este testigo los abona
con su persona y
bienes que obliga
y da poder a las
justicias de su
magestad para
que a ello le apre
mien como si fue
se sentencia del
juez competente
contra el dada y pa
sada en cosa juzgada
y lo que tiene dicho
es la verdad so cargo
del juramen
to y no firmo por
que dixo no saue

768

Juan gonçalez Boeña
fiel ante mi françisco
Hernandez escrivº

En la villa de valencia
a nueve dias del mes
de noviembre de
de dho año fue mercedes
de ofiçio mando dar le
cer a Françisco
Hidalgo mordomo mayor
vezino desta dha
villa del Maestre
Juramento
en forma y fecho no
metio de dezir ver
dad y siendole de
clarados los Heridas
en proceso del pro
cesso, dixo se llama
muñoz de edad de
sesenta y dos años
poco mas o menos
y declaro en
la forma siguiente
Preguntado si sabe
los dhos testigos
y cada uno de ellos
dixo que conoçe
los dhos testigos
y cada uno de ellos
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
fe y crédito
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena vida y
costumbres
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena fama
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena conciencia
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena voluntad
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena intencion
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena memoria
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena salud
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena edad
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena estatura
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena complexion
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena cara
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena nariz
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena boca
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena barba
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena frente
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena cabeza
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena mano
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena pierna
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena rodilla
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena pie
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena uña
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena piel
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena sangre
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena carne
dixo que lo sabe
Preguntado si sabe
que los dhos testigos
y cada uno de ellos
son personas de
buena grasa

Personas de mucha onra
da y de buena vida
y costumbres y de buena
y buena opinion y fama
y de edad de veinte años y lo firmo
de su nombre y juan
gonçalez y de mas firmo
Francisco Ortiz de Lezcano
y Hernando mayordomo
y Francisco Martinez
y en este dicho dia mes
y años dichos para lo
dicho hazer y informacion
fue mandado hacer
mandado hacer en
presencia de mi
escribano de suso
escrito y de los
testigos de suso
escritos y de mi
escribano publico
de suso escrito
y de mi escribano
publico de suso
escrito

testigos de abono son rricos
y abonados para mu
cha mas cantidad y el
todo dixo ser la verdad so car
go de su juramento
y que es de edad de treinta
y quatro años poco
mas o menos y no firmo
por no saver Juan gon
çales peña fiel ante mi
francisco martin

En la dha villa
en el dho dia mes
y año dhos para la dha
ynformazion su mer
çed el dho señor cura
mando parezer
ante si a xpoval
mateos el viejo
del qual se rrecivio
juramento y el logiço
y fecho prometio de
dezir verdad y sien
dole preguntado
por el tenor de la
peticion dixo
que sabe que las
dhas heredades
contenidas en ella
valen muy bien mill
ducados y mas y los
testigos de abono
en ella declarados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

son ricos y muy abo
nados para la dha
cantidad y mucho
mas y esto es la verdad
so cargo de su juramen
to y que es de hedad de sin
quenta y sinco años
poco mas o menos
Juan gonçalez de peña
fiel xpoual mateos
ante mi francisco
martinez

Ynforme

Y vista la dha ynformaçion
por su merced el
señor cura dixo que
los testigos en esta
causa presentados
son vezinos de es
tauilla y muy abo
nados para la
dha cantidad y
mucho mas = y ansi
mismo conoze las
dhas heredades
las quales son
muy buenas y valen
las cantidades
que en ella declara
das y esto dio por
su parezer y lo
firmo en la villa
de valençia de las
torres en nueve

dias del mes de novien
bre de mill y seiscientos
y treinta y cinco años
Juan gonçalez peña
fiel ante mi francisco
martin s.º

Parezer

Digo yo doña ysauel de
san felipe monxa
e nel conbento de s.ª
santa ana de esta
ciudad que por lo que
a mi toca se por bien
se de nestos doscientos
ducados a zenso a an
dres fernandez
muñoz pareciendole
ansi al s.r provisor
y haziendo el suso
dho escritura
con las condiciones
ordinarias y la de
no enazenar absolu
ta y sin limitacion
y con salario de doce
reales renun
ciando la prematica
de los salarios
y destinazion de
la paga en el ere
na y este conbento
y lo firme en el erena
y noviembre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

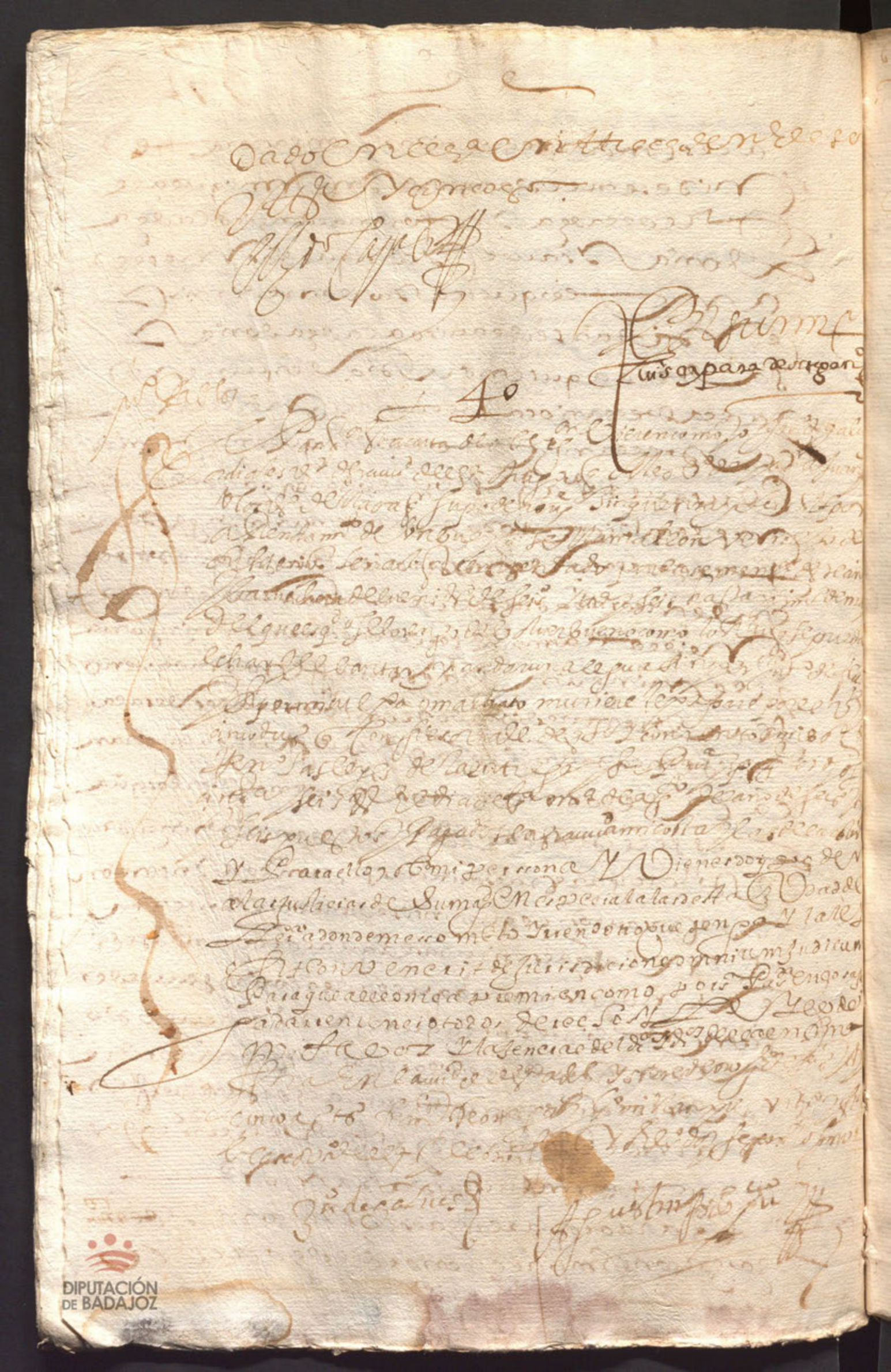

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y a Visando dos meses antes de la tal Re
dencion a la dha dª Isauel de San Pº Reyno
sa y capellan que fuere de la dha capellania
que le de nauisso a el Prelado y se bulbiera a
a tenso los dhos Docientos ducados como a
y la Redencion que de dha manera se hiciese
se ninguna y como si no se uiera fho y otras
condiciones contenidas y declaradas en el dho au
como de ser y de los demas consta a que me remito que so
del el tenor sigo

Aquilos autos

Y de los dhos autos usando que tengo acetado
y siendo necessario de nuebo aceto ante expresso
Jorge por esta carta que le bendo y doy en
Real por juro de heredad de s de agora que sie
pre jamas a la dha doña Isauel de San Pº
monxa en el dho conuento de Santana y a la
Religiosa que ella nonbrare y al dho capellan
que fuere de la dha capellania a cada uno en su
lugar a saber diez ducados en Rs en cada uno
para siempre jamas hasta su real Reden
pagados en una paga en cada un año que la
paga que tengo de hacer de diez ducados en R
a de ser a catorce de noviembre de la año
venidero de mill y seis y treinta se
puestos y pagados en esta ciudad de Llerena
poder de qualquiera de los susodhos a mi costa y
mission y con las de la cobranza y luego de en
delante a tal paga en cada un año para
siempre jamas hasta su real redencion
a dho tal dia y plazo pagaen por de paga

y año en por de año cada paga y plazo ser
cumplido y si para los dhos plazos qualquier
de ellos no diere y pagare los dhos corridos paga
a la persona que fuere a la cobrança a la dha ciudad de
valencia y otras partes donde marcan necesario
doce reales de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la dha cobrança y por ellos se me exhibio
como por los corridos deste dho censo difirido
en la declaracion de la tal persona sin
otra prueba alguna aunque de derecho se
requiera de que a de ser y quedar relevado
sobre que renuncio la nueva prematica de sales
que sobre esto habla y es lo que por razon y que
por la venta deste dho censo he recivido
de la dha doña Ysavel de San Phelipe
de Monxa docientos ducados en reales en mo
neda de vellon de que soy contento y entregado
a toda mi voluntad por quanto los he recivido
y son en mi poder realmente y con efecto en presencia
del escrivano publico y testigos desta carta de cuya paga numera
cion y entrega y el escrivano de fe que se hizo
en mi presencia y de los dhos testigos y para el seguro
de los dhos docientos ducados de principal y corridos
obligo mi persona y bienes y sin que la especial
derogue a la general ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
hipoteco por expresa y especial hipoteca
los bienes y heredades siguientes

Primeramente un cercado que tengo en termino
de la dha villa junto a la ermita de San Sebastian
que hace cinco fanegas de trigo en sembradura y

Linda con la guerta de florido y otros lindes
que valen trecientos ducados
Otro cercado y olivar termino de la dha villa
de seis fanegas en senbradura linde con el arroyo
que passa junto a la dha villa y cerca de andres
fernandez castellano que vale trecientos dus
Otra suerte de tierras al sitio del cerro de la ser
termino de la dha villa que linda con el camino que va
a maguilla y tierra de don Pedro de mendoça que tie
ne diez y seis fanegas de tierra en senbradura que vale
docientos dus
Unas casas de morada en la dha villa en la cal
de los mateos linde con casas de juan de llamas
que vale docientos y ochenta dus
Todos los quales dhos bienes son mios propios
y no realengos y libres de toda carga de
perpetua el quitar capellania memoria ni cargo
de misas ni otra hipoteca especial ni
vinculo ni mayorazgo que nadie sobre ellos tenga
y para ellos declaro y asigno en los dhos dicho
tos ducados de suerte principal y suscorridos
y para la conservacion de los dhos bienes y
el dho principal y suscorridos estan sigos y bien parados
mientras no se redimiere y quitare el
dho censo me obligo a guardar y cumplir las condiciones
Primeramente con condizion que los dhos bienes
los tengo de tener bien labrados y repa
rados de todas las labores y reparos de que
ganan necesidad de manera que siempre vayan
en aumento y no vengan en
minucion y si antes los hiciere la

de la dha doña Ysauel de San Pedro
o Relixiosa q le sucediere o d. boca p.ª
los puedan visitar y teniendo necesidad
de los dhos Reparos los puedan mandar hacer
a mi costa y por lo que costare se me pueda exar
como por los corridos de este censo

Y ten con condicion q los dhos bienes hi
potecados ni parte alguna dellos sin dos tengo
de poder vender ni enaxar en manera alg.ª
a ning.ª persona y la venta y enaxenacion
que de lo de qualquiera dellos se hizo
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y pasen con la carga del principal y
corridos deste dho censo y se pueda exar
en ellos y en sus frutos y rentas aunque esten
en poder de tercero mas por ser dos para cuyo
efeto no a de pasar dominio ni el quasi poder
de el tal tercero

Y ten con condizion que cada y quando yo diere y
pagare a la dha doña Ysauel de San Pedro
dha Relixiosa o a quien los dhos
docientos ducados en R.s en moneda de
vellon como los e recivido con los corridos q se
devieren hasta la tal redencion los susodhos
q. ella dellos tengan obligacion a los recivir fien
do todos en una paga y avisando primero
a la dha d.ª Ysauel de San Pedro y Relixiosa
o a quien ellas mesmas antes de la tal redencion
para q. busquen persona a quien se den
al censo y se den por orden del perlado como a

774

Y la Redencion q de otra manera
hiciere sea ninguna y de ningun efecto
con lo qual lo de Pusirandolos a nre Redor
Perlado se mede y otorgue carta de
de Redencion en forma de la dha cant
y por de suelto y acauado el contrato de redon
y por rrota y chancellada esta escritura

Y en con condizion q aunque esta escritura
no se exe por sus corridos en dizre inte
nimas años no pueso a de prescriuir la uia
exa y tantas q a veces sucediere a de co
mençar a correr de nuevo

En las quales dhas condiciones y con cada una
ella ynpongo fundo y cargo el Pde
corridos deste censo y confiesso y declaro
q en esta rrada de censo no a auido dolo fraude
ni engaño en poca ni en mucha cantidad por
ser como es conforme a la nueua premática
su mag y en caso q alguno aya de la tal de
Massia y mas valor le hago gracia
donacion a la dha capellania pura mera
perfecta y irrevocable de las q el dho
en tre bivos llama valedera sobre q fen
las leyes del ordenamiento real fha
en cortes de alcala de henares q tratan
las cosas q se compran y venden por mas
o menos cantidad de la mitad del justo
y los quatro años en esta ley declarados
q tenia para pedir recepcion de este con
trato su plimto a la mitad del precio

Y Despues desto dixo q̃ para mas
larga declaracion desta su Real Provision mandava
y mando q̃ todos los Vezinos y Moradores
desta villa y su tierra q̃ tienen hypotecados y
obligados a la dicha Capellanía del Principio
della y sucesores della q̃ de aqui adelante
della hizieren Dotacion y Patronadgo
della q̃ cada y quando que los Patronos
della quisieren y por bien tuvieren
puedan nombrar y nombren Capellan
que sirva la dicha Capellanía y Administrador
della como quisieren y por bien tuvieren
y por el tiempo que quisieren y por bien
tuvieren y que los dichos Vezinos y Moradores
desta villa y sus tierra q̃ tienen hypotecados
y obligados a la dicha Capellanía y sus
sucesores q̃ de aqui adelante della hizieren
Dotacion y Patronadgo della q̃ cada y
quando que los Patronos della quisieren
y por bien tuvieren puedan nombrar y
nombren Capellan que sirva la dicha
Capellanía y Administrador della como
quisieren y por bien tuvieren y por el
tiempo que quisieren y por bien tuvieren
y que los dichos Vezinos y Moradores
desta villa y sus terminos q̃ tienen
hypotecados y obligados a la dicha
Capellanía y sus sucesores q̃ de aqui
adelante della hizieren Dotacion y
Patronadgo della q̃ cada y quando que
los Patronos della quisieren y por bien
tuvieren puedan nombrar y nombren
Capellan que sirva la dicha Capellanía
y Administrador della como quisieren
y por bien tuvieren y por el tiempo que
quisieren y por bien tuvieren y que
los dichos Vezinos y Moradores desta
villa y sus terminos q̃ tienen hypotecados
y obligados a la dicha Capellanía y sus
sucesores q̃ de aqui adelante della
hizieren Dotacion y Patronadgo della
q̃ cada y quando que los Patronos
della quisieren y por bien tuvieren
puedan nombrar y nombren Capellan
que sirva la dicha Capellanía y
Administrador della como quisieren
y por bien tuvieren y por el tiempo
que quisieren y por bien tuvieren
y que los dichos Vezinos y Moradores
desta villa y sus terminos q̃ tienen
hypotecados y obligados a la dicha
Capellanía y sus sucesores q̃ de aqui
adelante della hizieren Dotacion y
Patronadgo della q̃ cada y quando
que los Patronos della quisieren y
por bien tuvieren puedan nombrar
y nombren Capellan que sirva la
dicha Capellanía y Administrador
della como quisieren y por bien
tuvieren y por el tiempo que

Bernabe de porras



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Bernabe de porras vezino de la villa de Usagre otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere
de Dn. Alonso Capitan Alonso Cambiano de Bolaños
vezino desta ciudad de Llerena para que por mi y en mi nombre
y como yo lo pudiera hacer pueda demandar Ruiz
aver y cobrar judicial y extrajudicialmente de antonio
Moron Resinthesio de las alcavalas Rs del partido
de la ciudad de merida o de otra qualquiera persona affen
dadores fieles y cogedores de las dichas alcavalas a cuyo cargo
esto fuere la paga de los juros situados sobre ella y es a saver
docientos y ochenta y cinco Rs mas o menos lo que pa
reciere que yo tengo de renta en cada un año y me pertene
cen por virtud de un juro que yo tengo situados en las
dichas alcavalas en cabeça de Pedro de porras y por su
creçion en la mia situados en las dichas alcavalas por previ
de su magd los quales dichos docientos y ochenta y cinco
Rs pueda cobrar de la renta de este presente año de seis
y cinco y en los años adelante mientras este poder no
fuere revocado haciendo y ajustando la quenta por
el dicho previo para si fuere mas o menos cantidad de lo que
reciviere y cobrare de carta y cartas de pago y mas
mas veces las tres finiquitos a el que vaga por otro conce
sion de derechos y acciones y fee de pagas y renuncion
a el y es de llano pareçiendo ante el escrivano que de ello de fee que
lo an como si yo las diera y otorgara y a ellos fuera
presente siendo necesario contienda de juicio para su co
branza y tenga que les quiera requerimientos por virtud
de el dicho previlegio a el dicho thesorero o otras personas y to
dos los demas autos y diligencias executivas y
ordinarias y trances y remates de bienes hasta la
Real paga y vencion y venta de ellos que el poder

Para que asi lo cumpliremos todos segun dichos fomos
obligamos nuestras personas y bienes damos poder a las
justicias de su mag.d en esta ciudad donde nos
sometemos y renunciamos dicho foro que tengo o tenemos y
la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada tengo
todos dichos y leyes de nro fauor y la general en forma
e yo el dicho a los dichos por ser menor de veinte y cinco años juro
por dios nro señor y por una señal de cruz que hago con dedos de
mi mano de no yr ni venir contra esta escritura por razon
de mi menoridad ni dicho remedio ni de aquello ni de este juramento
pedire absolucion ni relacion a su sanctidad ni a su nuncio
o delegado ni a otro juez ni prelado que me lo pueda y deua conceder
y si concedidome quiere no usare de tal remedio pena de perjuro
y de caer en caso de menos valer que fecha en la ciudad
de Llerena en diez y seis de noviembre de mill y seiscientos y treinta
cinco años testigos Francisco de Arteaga y Francisco Blasco y Juan Rodriguez
Vargas vezinos de la villa y de los dichos testigos yo el escribano doy fee conozco
lo firmo el que supo y por los que no supieron un testigo a su ruego
por que dixeron no saber

Alonso Sanchez

Francisco Blasco
Secretario

Ante mi
Agustin Ffo de Espinosa

Francisco de Valcarcel

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos y treinta y cinco años
ante mi el escribano publico testigos parecio presente don Jose
de Cabrera y Vera presente vezino desta ciudad de Llerena
lo que pa quanto ha posseido y unas casas de morada que

Casa en tal manera que en todo tiempo le se hacie una
figura y de paz que allegaria por el dicho ante se ha puesto
ni saldra por su parte en bo ni ynpedimento ni malaguas
en manera alguna y al que se suscitare dentro de
cinco dias de como por su parte le fuere cedido saldra a la
defensa del tal pleito o pleitos y los siguira y fenecera
en todas instancias hasta le dexar en pas y en
salvo y en quiera y pacifica posesion con las dichas casas
y a mayor abundamiento confiesa que en gracia se no a
abidonia y fraude en dicho que en poca ni en mucha cantidad
y en caso que alguno aya de la tal de masia y mas valor
le hace gracia y donacion pura mera perfecta y in
revocable de las que el dicho entre vivos llama
valedera cerca de lo que el Rey nuestro señor
ordenamiento de las cortes de alcala de henares
que se hablan como en ella se contiene y para que lo
cumpliera obligo su persona y bienes dio poder a las justicias
eclesiasticas de esta provincia donde se somete y renuncia su propio
fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de Rey
con un judicum para que a ello la premien como por
pasada en cosa juzgada renuncio todos los dichos
de su favor y la ley con forma y el dicho
y el escribano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Francisco Blasco
Francisco de Ortega y Francisco de Vera vecinos de esta

Don Jose de Cabrera y Vera

Ante mi
Agustin [illegible]

[illegible] 34 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1582

En Madrid de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años ante los señores del Consejo de Su Majestad y escribano de cámara de él parecieron Diego Pardo de Tavera y Juan de Cereceda y Capitulaciones de Doña María de Ulloa concierne a Juan de Doña María de Ulloa y Juan de Valencia y Doña María de Toro Zehuay y Diego de Salcedo y Doña Juana de Salcedo y Doña Isabel de Ulloa todos vecinos de Toro y el dicho Diego Pardo de Tavera en nombre de Doña María de Ulloa su mujer y Doña Isabel

Dos y loce de Renuncia y traspasa en
el dho conuento y le da poder y facultad para
que el dho conuento tuma y ordene o admor
tomen la posesion de las dhas escrituras y sus pres y
corridos y le da poder en causa propia y cesion bastante
irrebocable al dho conuento para que pueda
demandar recivir auer y cobrar los corridos de
las dhas escrituras y su pral quando se redimiere
y de lo uno y otro de cartas de pago y finiquitos y can
celaciones y redenciones en forma y siendo necesario
contienda de juicio para su cobranza hagan los
autos y de licencia de la ordinaria hasta
la real paga que el poder que la dha sra abadesa
tiene por lo que le toca para en pago de la dote de la dha
doña ana pulgarin de los reyes e yo mismo le da
por virtud de la patente que el para ello tiene del dho señor
provincial para poder dar las dhas escrituras que con esta sera
entregada ——— y de la dha maria de velena
madre de la dha doña ana el dho conuento rue mill ocho
cientos y quarenta rs y de al.o herrero de chaues vezino
de esta ciudad thesorero de las alcaualas de ella y su partido
ochocientos rs que hacen todos tres mill docientos
y treinta y quatro rs y el dho al.o herrero paga los
dhos ochocientos rs por don juan de villauer de su yerno
vezino de la villa de cacalla de los quales dhos tres mill y
duzientos y ochenta y quatro rs en dha moneda
de vellon el dho conuento abadesa y monjas se dieron
por contenta y entregadas a su voluntad
porque el presente no parecio la paga de dhos mrs
renuncian las leyes de la entrega y su prueba y de la nonu
merata pecunia como en ella se contiene y de toda
la dha cantidad a si dineros como escrituras

Cap.ⁿ de P.º de Val.ª





Ante q.

Sa

Para quantos esta carta de Venta y Buena In-
posicion y fundacion de censso a el Redimir y quitar vieren
como yo Pedro Garcia Moncayo vezino del lugar de las casas
de Reyna digo que yo de peticion ante el S.r Provisor de
esta Provincia para q. se me diesse en censo trecientos
q. estan depositados en Alonso Romarica morano
vezino desta ciudad de la capellania q. fundo P.º de Val.ª
Guerra de que es capellan q. mi llan presuitero vezino
desta ciud. son los que Redimio Fran.co Ant.º Serrano presuit.º
para su seguridad y precio obligar mi persona y bienes
y posecar una heredad de viñas q. tengo en tierra
de Cas.ª y el S.r Provisor m.do q. yo declarase si era
mia y libre de censo y hiciese ynformacion de la bonos e hice
la dha de cl.on y si la dha ynformacion sobre lo qual yn-
formo el dho capellan y visto todo por el dho S.r Pro-
visor proveyo auto en diez y siete de septiembre mes de noviembre
en que mando se me diesse en censo los dhos trecien-
tos R.s y otorgo escritura de censo en favor de la dha capellania
con dha hipoteca y obligacion de mi persona y bienes
y con las condiciones censuales en dho Rec.do
de los censos Redimibles de la Razon de la veinte y
seis R.s de salario en cada un dia si se dilatase
la paga de los corridos y cuando se aya de redimir
se a todo en una paga y no en otra manera y otras
condiciones contenidas en el dho auto como de el y
de los demas consta q. son del tenor sig.te

Aqui los autos

El cordobes autos usando q. tengo acetados y fir-
mado necessario de nuevo aceto ante el presente S.r
otorgo por esta carta con el dho Pedro Gonzalez

En la Villa de Medellín en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Juan Fernandez de Ulloa Alcalde Ordinario en esta dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Juan Lopez Clerigo Presbitero vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto Doña Ana Lopez de Ulloa viuda mujer que fue de Don Juan Fernandez de Ulloa difunto vecino que fue de esta dicha Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años dejo por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones al dicho Juan Lopez Clerigo Presbitero su sobrino hijo de Don Juan Lopez de Ulloa su hermano difunto y de Doña Maria Lopez de Ulloa su mujer y para que pueda cobrar y haber todos los dichos sus bienes derechos y acciones le dio poder cumplido segun mas largamente se contiene en el dicho su testamento y ultima voluntad que yo el dicho Escribano doy fe que vi y queda en mi poder y protocolo de que hago mencion y para que el dicho Juan Lopez Clerigo Presbitero pueda cumplir y pagar el dicho testamento y ultima voluntad de la dicha Doña Ana Lopez de Ulloa su tia y cobrar y haber todos los dichos sus bienes derechos y acciones y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de su Magestad y ante los Señores Provisor y Vicario General de este Obispado y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de esta dicha Villa y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa y ante los Señores Alcaldes de la Ciudad de Merida y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la dicha Ciudad de Merida y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad de Merida y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Don Benito y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Don Benito y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Zalamea y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Zalamea y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Medellin y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Medellin y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Trujillo y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Trujillo y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Caceres y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Caceres y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Alcantara y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Alcantara y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Montanchez y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Montanchez y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Alcuescar y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Alcuescar y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Arroyo del Puerco y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Arroyo del Puerco y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Aldea del Cano y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Aldea del Cano y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Garrovillas y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Garrovillas y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Torremocha y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Torremocha y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Valencia de Alcantara y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Valencia de Alcantara y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Villa de Brozas y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Brozas

y corridos desde dho censso y confieso
y declaro que en esta venta de censso no a auido
dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad
por ser como es conforme a la nueba prematica
de su mag.d y en caso que alguno aya de la tal
de massia y mas valor le hago gracia y do
nacion a la dha capellania pura mera perfecta y
rebocable de las que el dho en tres bivos llama
baledera sobre que tienen uniuersales leyes de lo ordenamiento
real y las encortes de alcala de henares
que tratan sobre las cosas que se compran o ben
den por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y los quatro años en ella declarados y tenido
por ser recepcion de este contrato o su plimiento
a la mitad del precio justo y desde oy dia de la
fha desta carta en adelante hasta su real re
dencion me desisto quito y apuro de la tenencia
real corporal que en ella y tenia los dhos bienes
hipotecados en quanto a la dha cantidad de pr.s
y corridos y lo cedo bien.o y traspaso en la dha
capellania y su capellanes y les doy poder para que
por su autoridad por justicia o como quisiere tomen
la sesion de la dha heredad de viñas y en el ynterin
que no la toma de fhoo de dho me constituyo por su yn
quilino tenedor y poseedor para la auidor con ella
cada que sea necessario y en señal de po
sesion y verdadera tradizion por bien se lean
tregue un tt.do desta escritura la qual bale por
la verdadera posesion y me obligo a la

mia propria sin con
tradicion alguna
la declaro
a buesa merced pido
y suplico que a uida
y ynformazion
de abonos se me de
el dho censso pido jus
ticia &c que esto y pres
to le haze escritura
en forma pedro
garcia moncayo
Vista esta peticion
por el señor licencia
do pedro de Slaua
y Bayas de el auito
de santiago provi
sor de esta provincia
de leon mando
que el dho pedro garcia
moncayo gure y de
clare si los bienes con
tenidos en su peti
cion son suyos pro
prios libres de censo
deuda en peño carga
de misas vinculo
y de mayorazgo
y de otra enajena
cion y fecha la dha
declarazion
de lo mesmo
de ynforma
cion con tres o que

auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tro testigos personas
ricas y abonadas
en que digan y
declaren si conozen
los dhos bienes si
son abonados y en
que cantidad y si
son libres de censso
deuda en peño
carga de misas y de
obligaciones y si son pro
prias del dicho
pedro garcia abonan
do los dhos bienes
los dhos testigos por
sus personas y
bienes que para
ello obliguen en bas
tante forma la
qual se comete
al cura o su tenien
te del lugar de las
casas para que la
haga por ante notario
o escrivano que
de ello de fee y fecha
la dha ynforma
cion de parte, de
su oficio exsami
nara otros
tres testigos en que
abonen a los presen
tados por parte

2

del dho pedro gar
cia y si ellos son abona
dos y en que cantidad
y fecha con citacion
del capellan en
forme y del dho cura
criminalmente
la entreguen a la
parte para que
la traiga a esta aro
diencia y lo firmo
en llerena en
ocho de noviembre
de seiscientos
y treinta y cinco
años el licenciado
casas por su man
dado luis capata
notario

del Con — en llerena en el dho
dia yo el notario
notifique el dho
auto a pedro garcia
moncayo vezino
de las casas el qual
con juramento
que hizo en forma
de derecho dixo
que la heredad es
viñas conteni
dal en su pedimi
ento es suya pro
pia y como tal
la goza y posee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sin contradicion
y que es libre de zen
sa y deuda en peño
carga de misas y de
otra obligazion bin
culo ni mayorazgo
que no lo tiene
y por tal lo declara
lo qual es la verdad
para el juramen
to fecho y lo firmo
Pedro garcia mon
cayo ante mi Luis
capata n.º

En el lugar de
las casas en nueve
dias del mes de
noviembre de
mill y seiscientos
y treinta y cinco años
yo el escrivano de
pedimiento
de pedro garcia mon
cayo de rigo de me
nores hordenes
hice notoria la comi
sion y mandamien
to de esta otra hoxa
al licenciado sebas
tian antonio mal
donado cura del
avito de santiago
de este dho lugar
de las casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el bastian antonio
maldonado juan
muñoz antonio
martin cavezas

1º Despues de lo suso
dho en el dho lugar
de las casas en el
dho dia mes y año
para la dha in
formacion el dicho
pedro garcia pre
sento por testigo
en la dha razon
a xpoval muñoz
vezino de el dho
lugar el qual
fue el señor
cura vezino jura
mento en
forma de derecho
y el ottico y des
pues de fecho
prometio de dezir
verdad y siendo
le preguntado
por el tenor de
el auto del señor
provisor dixo
que sabe que en la
heredad de viñal
que ypoteca al
dho censso el dicho
pedro garcia

esta el nuestro pago
de trasierra la
qual saue que es
su propia y
que sobre ella ni
parte alguna
de ella no esta yn
puesto ni carga
de censo ni ingu
no ni otra y po
teca especial
ni general ni
carga de misa
y como tal saue
la puede y pote
car libremente
al dho censo
que de presen
te quiere cargar
sobre ella, sobre
la qual dice ansi
mesmo saue
que esta el dicho
principal y sus
corridos cientos
y seguros en todo
tiempo porque
saue que la dha
heredad de viñas
que ansi y po
teca vale mas
de trescientos

ducados y esto es
publico y notorio
y lo saue por auerla
manoseado y visto
muchas bezes con
fruto por todo lo qual
dize saue que el dicho
censo y sus corridos
que ansi quiere
tomar sobre ella esta
ran ziertos y segu
ros en todo tiempo
por a su firmeza
y seguridad el
dicho censo y sus
corridos dize el re
testigo que a bona
la dicha biña que
ansi se y protesta
con su persona
y bienes auidos
y por auer en ba
stante forma como
mejor puede
y debe ser obligado
y a ello y parte
de ello puede ser
compelido por
todo rigor de
justicia todo
lo qual dixo ser
la verdad publico
y notorio y sauello,

7

[illegible]

[illegible]

yanquensa/

persona y bienes
de viudas y pobres
de parallego obli
gue en bastante for
ma a su seguridad lo
do lo qual se le sabe
dada publico y notorio
y a dell juramento
que fecho tiene hecho
fue y siendo de edad
de treinta y cinco años
poco mas o menos y no firmo
por no saber dixo firmo
lo que firmo su merced
del señor cura Sebas
tian Antonio Morales
Rodan de Miranda
Por cabeza de ----

El medio lugar de
las casas de medio
dia y mediodia de
la calle Real de
la otra de oficios de
Diego Nieto Catedrático
de primera de la
Cruz y calle del medio
dia y mediodia de
la otra de Diego

[illegible] mi mayordomo de su
[illegible] y siendo en su
[illegible] por testamento
[illegible] dicho auto = dixo
[illegible] testigo que conoce
[illegible] dichos otorgantes
[illegible] y que [illegible]
[illegible] otorgante y que
[illegible] Francisco
[illegible] y de vecinos
[illegible] testigos que se hallaron
[illegible] testamentaria
[illegible] por ante Pedro
[illegible] monca [illegible]
[illegible] vecinos
[illegible] dichos otorgantes
[illegible] principales que
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible]
[illegible] entera fee y
[illegible] y que
[illegible] otorgantes
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

los abona a los sobre
dhos con su persona
y bienes muebles
y raizes auidos y por
aver en bastante
forma y como mejor
puede y de derecho
se requiere y puede
y debe ser obligado todo
lo qual dixo ser la ber
dad y sauello por los
tratos y contratos
y comunicaciones
que con cada uno de
los dhos a tenido y tiene
para el juramento
que fecho tiene
y ser de hedad de sin
quenta y seis años
antes mas que
menos y lo affirmo
y su merced el dicho
señor cura sebastian
antonio mal
donado juan cabeza
ante mi martin
cabeza su uno

+ en el dho lugar de
las casas en el dho dia
mes y año dichos
para la dha ynfor
mazion su merced
el dho cura hizo parezer

[illegible]

con su persona y bie
nes auidos y por auer
como mejor puede
y deue ser obligado en bas
tante forma saue lo
este testigo por la comu
nicacion y tratos que
con los dhos testigos a te
nido y tiene / de mas
de lo qual dice que saue
que la heredad de bienes
que y pote cal el dho p.o
garcia a la seguridad
del principal del
dho censo y sus corri
dos por lo qual dice
que los dhos testigos
an dho sus dichos
bien y fielmente todo
lo qual dixo ser la verdad
publico y notorio pa
ra el juramento
que fecho tiene
y dixo ser de edad de
sesenta y dos años
poco mas o menos
y no firmo porque
dixo no saber
firmo su merced
del señor cura
sebastian antonio
maldonado ante
mi martin caueza

Brezer

en el dho lugar de las
casas en el dho dia mes
y año dhos su merçed
del señor cura en
cumplimiento del
auto del señor provisor
de esta provinçia
de Leon = dixo que su
pareçer es que siendo
su md del provisor
servido se le pueda
muy bien dar al dho
Pedro garçia moncayo
los trescientos rrea
les a censo que preten
de tomar sobre la
viña que ypoteca a la
seguridad por quanto
dice estar a sobre ella
çiento el dho prinçi
pal y sus corridos de
mas de lo qual
dice saue que los
dhos martin
muñoz juan mo
ytoval muñoz
y françisco gonçales
de orellana el mozo
testigos presentados
por el dho Pedro
garçia y los demas
testigos presentados
de ofiçio que son
Juan de chaues
labrador y Juan

cauesa carrascal
y miguel fernandes
de xidoi son todos
vezinos del dicho
lugar los quales saue
que es gente honrrada
y principal de dicho lugar
y que en la dicha razon
abrandho la berdad
de mas de lo que a son
gente rrica y abonada
en la cantidad de
que en sus dichos se haze
mencion y siendo
nezesario por tales
los abonar y es toda por
su parezer para que
le conste al señor provisor
y provea lo que mas
conberga y lo firmo sebas
tian antonio mal.do
ante mi martin
cabeza sreuo

en la cerena en catorze
de noviembre de mil
cientos y treinta y
cinco años gonçalo de
mena millan pres
viterio vezino de esta ciudad
dixo que es como capel
lan que es de la capel
lania que es fundo
pedro de valencia guerra
su bisaguelo a bisto esta
ynformazion y segun
ella le parezeque esta

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro garcia morca
[illegible] Sayedas [illegible]
[illegible] de mayo de mill y
[illegible] y dos años ante mi
[illegible] y testigos el mandado
[illegible] y mi escribano para
[illegible] en el
[illegible] dicho mes y año en
[illegible] y en forma de derecho
[illegible] y dicho escribano en
[illegible] y en forma y prometio de
[illegible] y verdad y no
[illegible] y firmado de su nombre
[illegible] y auto = Diego nieto
[illegible] y mayor de veinte
[illegible] y menor de veinte y
[illegible] y mayor de veinte y
[illegible] y declaro ser la dicha
[illegible] y testigos y dijo
[illegible] y dijo que
[illegible] y dijo que
[illegible] y dijo que

los dhos trescientos
reales otorgando
escritura de zen
so en fauor de la dha
capellania pido
justicia &a pedro gar
cia moncayo

aut.º Vista esta peticion
por su merced del se
ñor licenciado pedro
de esaua y bayas de
la orden de santiago
prouisor de esta pro
vincia de leonse
de vacante dio co
mision a qual
quiera notario
o escriuano de las
casas de reyna
que al tenor de
esta peticion re
ciua ynforma
cion de los tes
tigos que esta parte
presentare de
clarando los efetos
de que tiene ne
cesidad el dho pedro
garcia y que utili
dad se le sigue el
tomar este censo
o que daño le re
sultara sino

lo tomaria y fecha orixi
nalmente se entre
gue a esta parte
cerrada y sellada pa
ra que la traiga a esta
audiencia y lo firmo
en el reino en quince
dias del mes de no
viembre de seiscien
tos y treinta y cinco
años el dicho Zayas por
su mandado luis
capata nº

+º en el lugar de las casas
en diez y siete dias
del mes de noviem
bre de mill y seiscien
tos y treinta y cinco
años para la ynfor
macion que le ofrece
el dicho pedro garcia
monca yo presento
por testigo en ella
a pedro millan xil
vezino del dicho
lugar de las casas
yo el escrivano en
cumplimiento
del auto del señor
provisor de esta
provincia de leon
de su juramento
en forma de dro
y fecho prometio
de dezir verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y siendole pregun
tado por el tenor de
la peticion y auto
dixo este testigo que se aue
y es cosa cierta y sin
duda que el dho pedro
garcia monca yo que
le presenta debe de
rresto de un buey
que le compro a Juº
pablos vezino de
la ciudad de Llerena
doscientos reales
por los quales le tiene
executado y le ba causan
do costas y salarios
y que no tiene a el pre
sente donde pagar
sino es bendiendo
algunos bienes rayzes
de los que tiene de
mas de lo qual dize
este testigo que no a
bra persona que se
los compre por ella pre
tura del año sino es
a menos precio de
lo que valen y los mal
baratara en mas de la
mitad del justo precio
de lo que valen y ansi
por esto como para su
sustento por pretender
ser clerigo y no trauajador
tiene mucha necesidad

por todo lo qual dice este t.º le es mas util
y provechosa el tomar el dho censo por
lo qual pagara la dha deuda y lo demas
que le sobrare sera para su sustento
y de otra manera malbaratara su hazienda
bendiendola a menos precio de lo
que vale todo lo qual dice este testigo que es
berdad publico y notorio para el
juramento que fho tiene y ser de
edad de treinta y dos años poco
mas o menos y lo firmo pedro
millan ante mi martin ca
beza escriuano

1.º En el dho lugar de las casas en el dho
dia mes y año dhos para la dha ynfor
macion el dho pedro garcia moncayo
presento por t.º en la dha rraçon
a juan muñoz vezino y rrezidor
perpetuo de este dho lugar del qual se tomo
juramento en forma de dro y el
lo hizo el de que es de fho pro mi le
de zir berdad fiendole preguntado
por la peticion dixo que no saue que el
dho pedro garcia que en el presenta
deue de presente de rresto de vn
buey a juan pablos vezino de la ciudad
de llerena doscientos rreales
por los quales saue este t.º que en el t.º
executado y se le ban causando cada
dia grandes yecesiuas costas
y salarios por no poder pagar
y saue que de presente no tiene
donde pagar sino es que venda sus bienes
rrayzes y por estar el año caro y apretado
no abra persona que no se los quiera comprar
sino es que sea a menos precio de lo que valen
y los malbaratara en mas cantidad de la
mitad del justo precio de lo que valen y asi p.a
esto como para su sustento por ser clerigo de me

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mi pedimiento vmd a mandado
se me den a zenssotrescientos reales
de la capellania que he fundo pedro
de valencia guerra y abiendose hecho
por mi parte las diligencias necesa
rias y dadome vmd su mandamiento
con ynsercion de todas las diligencias
para otorgar la escritura y rezivir
el dinero = es ansi que el dicho alonso
romanzamorano en quien por
mandado de vmd digo de esta audiencia
dice que es son dreszmiel y quinientos
maravedies y que ay error en
trescientos maravedies y es ansi
porque el los redimio francisco
antonio serrano presvitero
por mano del dicho alonso
romanzamorano de los bienes
de juan de valencia guerra
como su albazea

a vmd pido y suplico mande
que el mandamiento de
pachado para la hazer la escri
tura de tributo y se me entregue
el dinero sea y se entienda en la
cantidad de todos los dreszmiel
y quinientos maravedies
que en toda ella ay o quiero
que dar obligado y me obligare
en la escritura con la ypoteca
de mi bina pues es suficiente
para todo y para ello etc.
otrosi pido se me de mandamiento
aparte para que el dicho alonso
romanzamorano entregue
el dinero y se de libre del deposito
y para ello &c. Pº garcia moncayo
Vista esta peticion por su md

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hecho assi traygan testimonio del
escriuano publico para que con el
se le libre mandamiento en que se da
por libre del deposito al dho alonso
Romanza morano en quien se hizo la
consignacion de los dhos diez mill y qui
nientos marauedis por el susodho
como albacea del dho Juan de Valª
guerra y de sus bienes y lo firmo
en Llerena en diez y nueve de nouiembre
de mill y seiscientos y treinta
y cinco años el dho Zayas por su
mandado Luis Capata nº

Para que conforme al tenor deste auto se effectue
contrato deste censo mandamos dar y dimos el presente
en Llerena en diez y nueve de nouiembre de mill y seiscientos
treinta y cinco años

[illegible]

Luis Capata de Ortega nº

24

Pº Vazq

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juº Muñoz de los Nº Muñoz vezino desta ciudad
morador en el lugar de Cantalgallo
otorgo por esta carta que devo y me obligo de pagar
a Pº Vazquez vezino desta ciudad y a quien su poder ouiere
dos ducados en Rs los quales son por ra
zon y de compra de un potro negro calçado
de tres pies de tres años que va a quatro que
del susodho e comprado en el dho precio
de que soi contento y entregado a mi voluntad
Renº la excepcion y engaño

Prend.
Cadop.

En la ciudad de Cáceres a diez y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años ante el señor don Francisco Pizarro Carvajal y Ulloa caballero del hábito de Santiago corregidor en estos reinos y provincias de Extremadura y ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Andrés de Alvarado Pantoja vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos y otros vecinos de esta ciudad se trató y comunicó de hacer una plaza de toros en la plaza de esta ciudad para el día de señor San Andrés que viene de este presente año y para ello se juntaron en casas de cabildo de esta ciudad y se trató y comunicó de la forma y manera que se había de hacer la dicha plaza de toros y para ello se nombraron por diputados a Andrés de Alvarado Pantoja y a Juan Rodríguez de Ulloa y a Juan Rodríguez de Ulloa el mozo y a Juan Rodríguez de Ulloa el mozo y a Juan Rodríguez de Ulloa el mozo

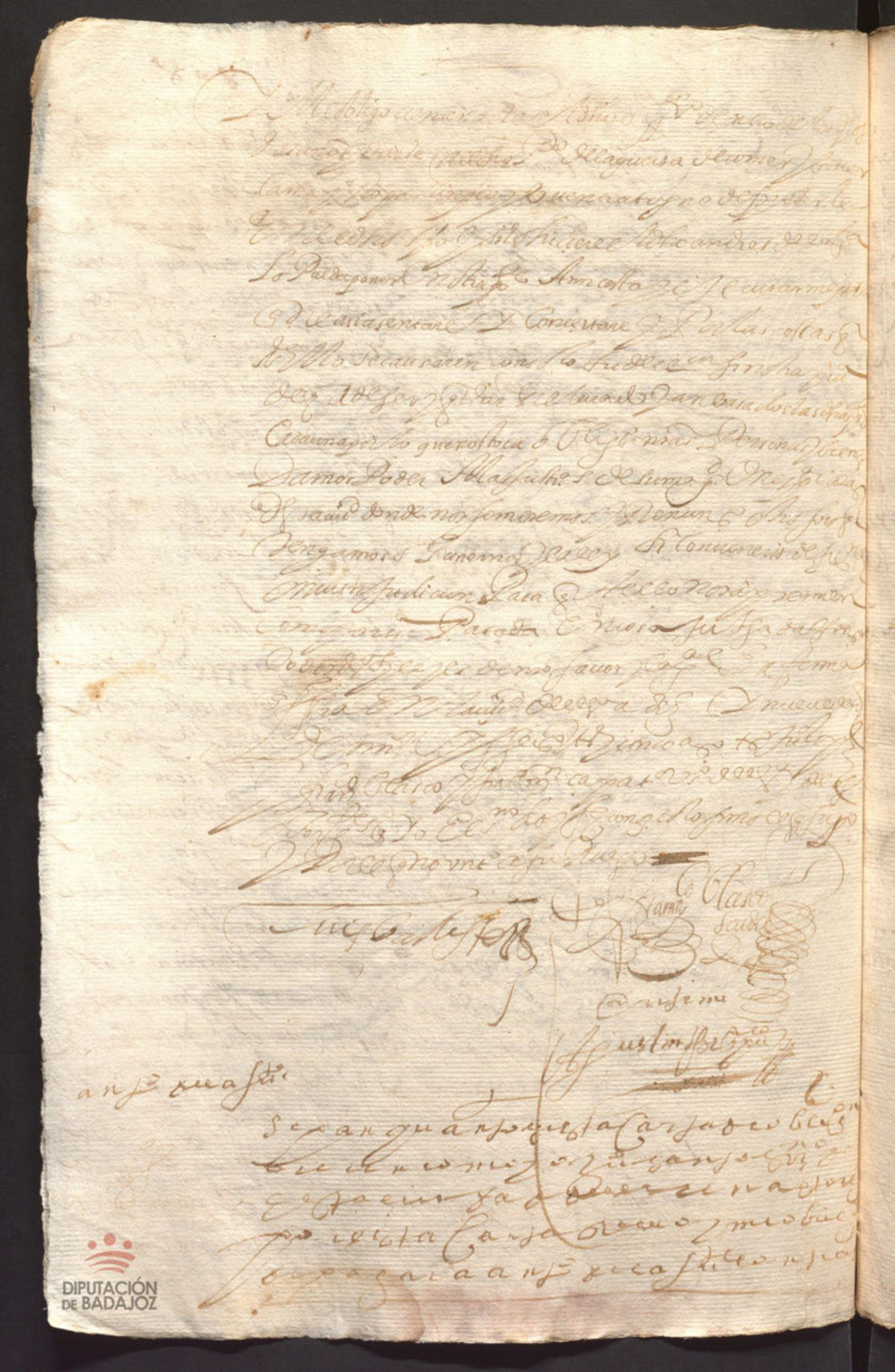

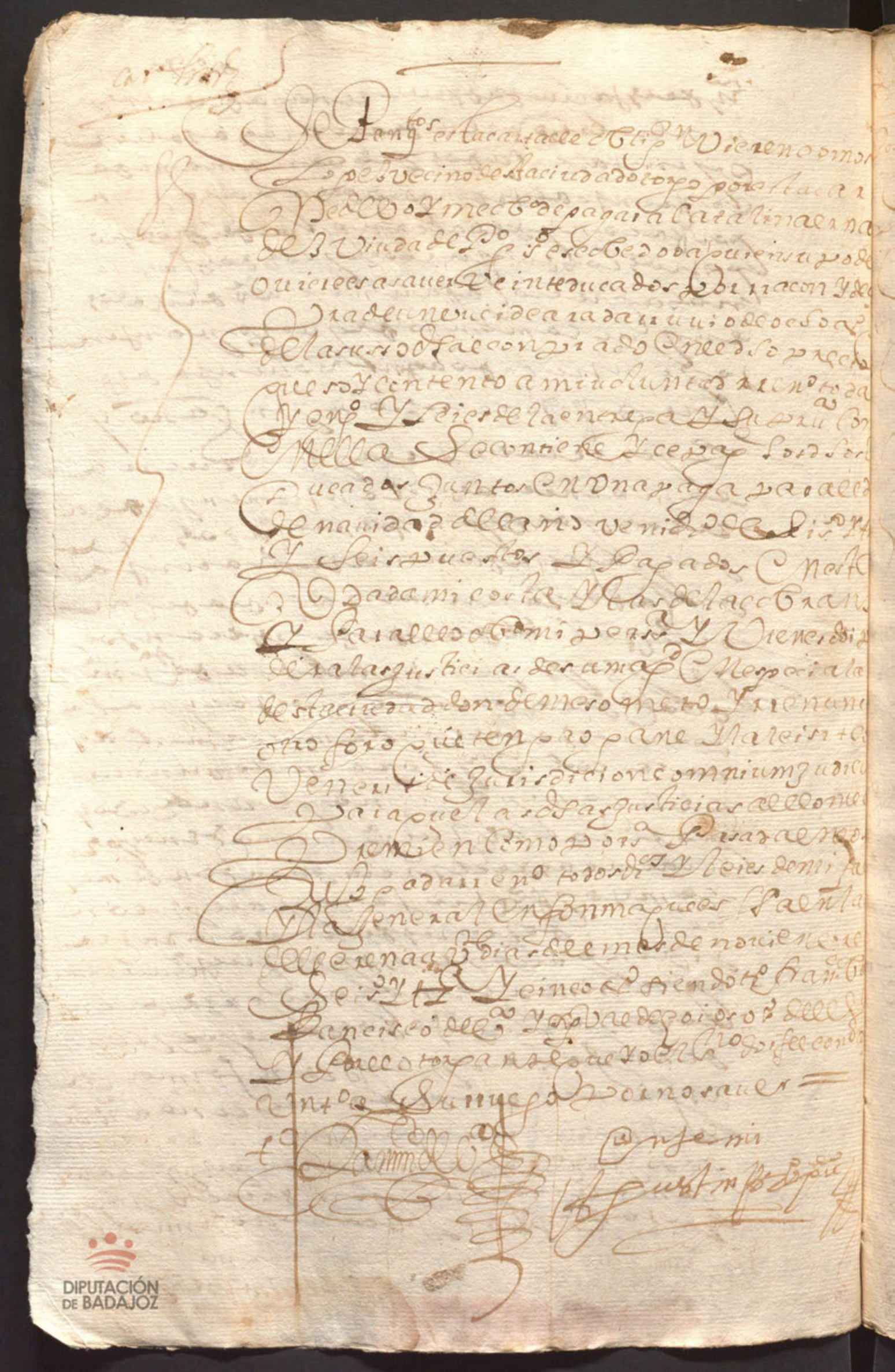

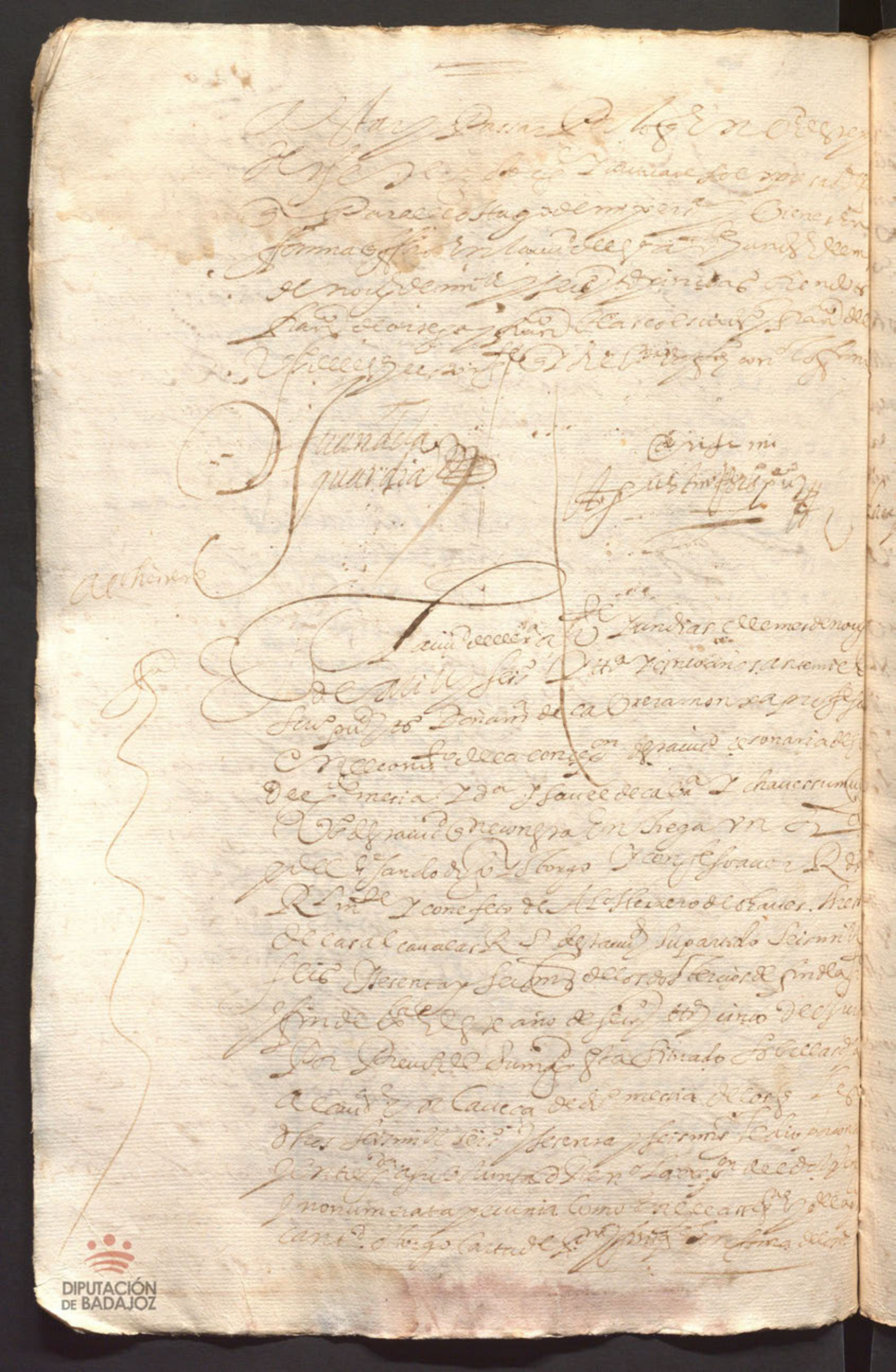

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Centro

Y otras condiciones contenidas en el dho auto como de
y de los demas consta que son de la tenor sig.te

## Aqui los autos

Y R.do Sando del dho auto que tengo acetado y siendo
necess.o de nuevo aceto ante el presente escriv.no otorgo por esta
que le vendo y doy en v.ta R.l por juro de heredad
desde agora para siempre jamas a la dha capellania
que el dho y fundo el dho alonso Hz bollo y a los dhos
Ldo Juan moreno de la fuente del auto de sentencia
cura de la yglesia del dho lugar de los ayllones
y al dho Juan de chaves presvitero vezino de la ciudad
capellanes que son de la dha capellania y a cada
uno ynsolidum y al capellano capellanes que por tiempo
fueren de la dha capellania esa saber diez ducados
en R.s de renta y censo en cada un año
siempre jamas hasta junte al redencion pagados
en dos pagas en cada un año cada una de cinco ducados
en R.s que la primera que tengo de hacer de cinco ducados
a de ser a v.te y dos dias de mayo y la dha a v.te y dos
dias de nobienbre anbas pagas en el año venidero
de seis.tos y treinta y seis y luego desde en adelante hasta
real redencion dhas dos pagas en cada un año
cada paga y plazo en cumplido año en pos
de año paga en pos de paga todo el dho puesto y pagas
en esta ciudad de la amicosta y minsion y pena de
exon y costas de la cobranza y el es por esta razon
y de que por la compra y venta de este dho censo
el R.do de la dha capellania y dhos capellanes por mano de
Gaspar de Armino en quien estavan depositados
los dhos quinientos ducados en dha moneda de vellon
de que me doy por contento entregado a mi voluntad por quanto
los R.s reales y lo confieso en presencia de este escriv.no

Dueñas de Regamuneración y entrega y [illegible]
de Jerusalem [illegible] de los Reyes Católicos
Pagadecorridos Regidores singulares [illegible]
de Llerena Alcaldes ordinarios [illegible]
Rendos fuerza a fuera y contra acontado hipotecado
Escribanía Jurisdicción Alcaldes ordinarios [illegible]
Primeramente Una alcaldía de fuero de [illegible]
de Valencia de Alcántara de Plaza hombres buenos de [illegible]
Badajoz Caballeros

Regimiento de Hermano de Alcántara común Alférez
Porta Estandarte Comandante Mayor de Plaza Caballeros
Escribanos Públicos de Número de Cabildo
Escribanía de Rentas Provisiones
Derechos Sellos Libros Propios Tierras Baldíos
Propios Arbitrios

Mayordomía de Propios de Rentas de Alcabalas
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara

Depositaría de Penas de Cámara y Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara
Penas de Cámara Penas de Cámara Penas de Cámara

Alcaldías Mayores Alcaldías Mayores Alcaldías Mayores
y Regidores Alcaldes Alcaldes Alcaldes Alcaldes
Alcaldías Mayores Alcaldías Mayores Alcaldías Mayores

Primeram.te con condicion q los dhos bienes
los tengo de tener bien labrados y reparados
de todas las labores y reparos q tengan neces.
de manera q siempre vayan en aumento
y no vengan en diminucion y si ansi no lo hiciere
los dhos capellanes q.n su poder ouiere los puedan
visitar y teniendo neces.d de los dhos reparos
los puedan mandar hacer a mi costa y por lo q
costare se me pueda el ex.ar como por los corridos de
q se dicho censso

Y ten con condicion que los dhos bienes hipotecados
ni parte alguna dellos no los tengo de poder vender
ni en manera alguna enaxenar ~~y la venta~~
mientras este dho censo no se redimiere y quitare
y la venta y enaxenacion q dellos o de qualq.a
dellos se hiciere sea en ninguna y de ningun efecto
y pasen con la carga de esta hipoteca y se pueda
el ex.ar en los dhos bienes y sus frutos q se
aunque estenen poder de tercero mas y offeedor
para cuyo efecto no a de pasar dominio el qual
a poder del tal tercero

Y ten con condicion q cada y quando que diere y
a la dha capellania los dhos ducientos ducados
de suerte p.a y con los corridos q se debieren
todos juntos en una paga y no en otra manera
y avisando primero y a de todas cosas a los
dhos capellanes como la quiero redimir para q
avisa el prelado para bolverlo a dar a censo
mi otra seda y la redencion q de otra manera
hiciere sea ninguna y de ningun efecto

Con lo qual los dhos capellanes tengan obligacion a los
Ruyz y entregarme la dha escritura con carta de pe
dencion en forma y dar por disuelto y acauado
el contrato deste dho censo y por rota y chancelada
la dha escritura y por libre mi persona y bienes hipotecados
y en condicion que aunque esta escritura por sus corridos
no se le dexe en dicho veinte y tres años no por
dexo de prescriuir la vida de la dha y tantas quantas be
ces sucediere a de comenzar a correr de nuevo

En las quales dhas condiciones y cada una dellas
ynpongo fundo y cargo el principal y corridos de
este censo y confiesso y declaro que en esta vta y
contrato no a auido dolo fraude ni engaño en poca ni
en mucha cantidad por ser como es conforme a la
nueva prema de su magd de arraçon de a vte y en caso
que alguno aya ynpoca en mucha cantidad de la
tal demasia y mas valor le hago graçia y
donacion pura mera perfecta y ynrebocable dellas
que en el dho en los libros llama valdera so
bre que renuncio las leyes del ordenamiento
real y las cortes de alcala de henares que tratan
sobre las cosas que se conpran o venden por mas o me
nos cantidad de la mitad del justo precio y los quatro
en ella declarados que tenia para pedir rescision de
contrato o su plimento a la mitad del precio justo desde
el dia de la fha desta carta en adelante por siempre
jamas me desisto quito y apartto de la tenencia pe
corporal que auia y tenia a los dhos bienes en quanto
a el dho principal y sus corridos de este censo
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha [illegible]

Fecha en la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de noviembre de mill y seis y ttª y cinco años
el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos el dicho Francisco de la Fuente moreno y Juan de
Bienes desta ciudad y Francisco Blasco y Pedro Miguel vecinos de la
villa de Llerena y de mayor de veinte y cinco años y fiz ut supra testigos
los dichos testigos y la venta

Alonso Capa Isabela fuente

Ante mi

Agustin Pastor escrivano

Ante mi

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias
del mes de noviembre de mill y seis y ttª y cinco años
estando en el convento de Santa Clara de esta ciudad en una
de las gradas de dicho convento ante mi el escrivano y testigos
parecieron doña Ysabel Guerrero abadesa
doña Mª de Toledo Zapata y doña Mª de Santiago
discretas y capitulares del dicho convento por si y en nombre de las
demas monjas que de ellos son y adelante fueren
por quien prestaron vida y caucion de rato dixeron y
otorgaron y confesaron haver recibido de Alonso Herrero
de Gavis y Hernando de las Alcavalas recibidor de esta ciudad y su
hijo de Sasaver trecientos y ttª y tres reales de toda la renta
entera deste presente año de seis y ttª y cinco
con la de cumplimiento fin de diciembre del que le tocan y pertenecen
a el dicho convento por cabeça de doña Mª de Aldana
difunta profesa que murio en el dicho convento de lo que dicho
de haver de la renta de un año que Francisco de Aldana su
padre le mandó dar por virtud de su testamento
y poder en causa propia para que se le diesen al dicho convento
despues de muerta para hacer bien por su ánima

+ 826 Corregdo

Nos el dho Pedro de Lava y Cayas de la Vito de Santo Pro
Visor desta Provincia de Leon se de vacante
y fha por quanto por parte de Alonso
Capata de la fuente vecino desta ciudad se nos es
correlacion que avian para dar a censo duscientos
ducados de la capellania que fundo Alonso Fer
nandez Bollo de que son capellanes el licendo
Juan moreno de la fuente de la vda de Santo Cura del lugar
de los Villones = y Juan de Chaves vecino desta ciudad
de Llerena y que para la seguridad del dho censo i pose
caria los bienes contenidos en su pedimiento
y por nos vista mandamos que jurase y declarase
si los bienes eran propios suyos i como tales los tenia
y gozava y poseia quieta y pacificamente y si eran libres
de censo deuda y en pleno y hizo la dha declaracion
y dio ynformacion dello y de abonos y por nos vista
y rrecivimos auto por el qual mandamos se le diesen
a censo los dhos ducados y para ello despa
char el presente con insercion de todos los autos que son
del tenor siguiente

Con ~ Alonso Capata de
la fuente vecino
de esta ciudad digo
que yo tomare a censo
doscientos ducados
que en ella por manda
do de buesa mer
ced estan depositados
en poder de Gaspar
de Tremiño presbitero
vecino de
esta dha ciudad y son

Con bisca li linde con
casa de Diego Mayorazgo
de don Luis Dorneijo
hoslin de todo Derecho
que todas las casas valen
ochocientos ducados = Mayorazgo
casas en la calle de
las Carnicerías de
Pedro Lima con
todas sus pertenencias
y Derechos que le
pertenecen valen dos cien
tos ducados = Mas
un pedazo de tierra
de Pedro Alcalde
Paz Linda con
tierra de Diego
Mayorazgo con
otro pedazo de
tierra de Pedro
Lima con otro
pedazo de tierra
de Diego Mayorazgo
y

[illegible]

obligue en forma
y fecho le tose tra y
gan los autos para
los ber y proueer
justicia y lo firmo
en llerena en bein
te de nouiembre de
seiscientos y treinta
y cinco años le de
ça y a por su man
dado luis capata
notario

Dessoni Este dia yo el notario
lo notifique a alon
soza pata de la fuen
te en persona es
que al conjuramen
to que hiço en forma
dixo que es berdad
y confiessa que los bie
nes contenidos
es presos y declara
dose en su pedimento
son suyos propios
y como tales los tie
ne goza y posee
quieta y pacifica
mente sin con
tradicion alguna
y son libres de
censo deuda en



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

peño carga de mi
gas y de otra obliga
cion vinculo y ma
yorazgo y por tales
los declara y estole
la berdad para
el juramento fe
cho lo firmo y dixo
que es de hedad de
mas de beinte y
cinco años alonso
capata de la fuen
te ante mi Luis
capata n.º

Parezer — en la ciudad de Ele
rena en beinte dias
del mes de novien
bre de mill y seiscien
tos y treinta y cinco
años yo el notario
cite para esta in
formacion al dho
Juan moreno de
la fuente cura de
el lugar de los ayllones
el qual dixo que a
bisto y conoze las ca
sas y huerto y alcaze
rias que ofreze y po
te cara alonso capata
de la fuente a los
doscientos ducados

Alcalde ordinario de la villa de Alconchel y su término por el señor don Fernando de Zúñiga y Sotomayor, conde de Alba de Liste, mi señor, que Dios guarde, por ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan Moreno, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Alconchel, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Moreno, en nombre de Juana Moreno, su mujer, y de Juan Moreno, su padre, vecinos de esta villa, tienen y poseen una viña en término de esta villa, en el pago de la Cabeza de la Viña, que linda con viña de Juan Rodríguez Cabezas, y con viña de Juan Rodríguez Cabezas, y con viña de Juan Rodríguez Cabezas, y

Hernandez bollo
se conformaua y con
formo en todo y por to
do con el pareser e in
forme que hazese el lic.do
Juan moreno de la
fuente su compañe
ro capellan tanbien
de la dha capellania
y dar otro tal pareser
como el y lo firmo Juan
de chaues ante mi luis
capata notario

Informe

en el rena en el
dho dia veinte de
nouiembre de mill
y seiscientos y treinta
y cinco años de pre
sentacion de alon
so capata de la fuen
te se recivio jura
mento en forma
de el doctor francisco
de la fuente moreno
del auito de santiago
que es de bien el del
santo oficio de la in
misicion vezino de
esta ciudad el qual lo hizo
e prometio de de
cir berdad e pregun
tado al tenor de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

peticion dixo que
conoze al dho alon
soza pata della fuen
te que le presenta
y conoze los bienes
casas huerto y al
caserias contenidas
en el presente de
claradas y deslin
dadas en su pe
ticion los quales
bienes saue ya
visto que son pro
prios del dho alon
soza pata della fuen
te y como tales los
tiene goza y posee
quieta y pacifica
mente sin con
tradicion alguna
y son libres de censso
deuda en pe ño
carga de misal
y de otra obligacion
vinculo y mayoraz
go y por tales los
conoze y declara
y cargandose sobre
ellos los doscientos
ducados de la ca
pellania que el

2º En llerena en el dho
dia mes y año de pre
sentacion del dicho a
lonsso capata de la fuen
te se rrecivio juramen
to en forma de don juº
de la guardia vezino
y rrexidor perpetuo
de esta ciudad el qual
lo ttiço e prometio de
de dezir berdad y pregun
tado al tenor de la pe
ticion = dixo que conoze
al dho alonso capata
de la fuente y saue
y es berdad que los bie
nes contenidos e
presos y deslindados
en la dha peticion
del dho alonso ca
pata de la fuente
son suyos propios y co
mo tales los tiene
goza y posee quieta
y pacificamen
te sin contradicion
alguna y ansi lo abio
to ser y pasar y que
son libres de zenso
deudas en peño carga
de misas y de otra
obligacion vinculo y de

Auto

40

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Juan Alvarez quadrado not. Apost. Secretario y Contador del
Señor Dean y Cauildo de la Santa y Yglesia Catedral de esta ciudad
Badajoz y Contador perpetuo en ella por su Mag. Doy fee
y testimonio de verdad. Como que el Ylustre Señor Dean y Cauildo en su Cauildo extraordinario que tuuieron de la mañana
y tarde del Viernes diez y seis dias del mes de Noviembre deste año de mill y quinientos y treinta y cinco en la capilla de
Cauildo que es en el Claustro de la dicha Santa Yglesia Lugar capitular
donde los dichos señores Dean y Cauildo se suelen y acostumbran juntar
a tener sus Cauildos y tratar y deliberar las cosas tocantes al seruicio
de Dios nro. señor bien y vtilidad de su Yglesia segun lo tienen de
uso y costumbre hizieron y ordenaron el dicho Señor Dean y estando presentes
y congregados los venerables Don Alonso de Zamanego Dean
Don Melchior Venenio Arcidiano de Sabugis Don Francisco de
Carbajal Italiano Arcidiano de Camas Don Pedro Pulido y Gerald
Maestrescuela Don Diego Coronado Antolinez Arcediano de Cuidad y
Doctor Xptobal. Ruiz Deza Don Xptobal de Mendoza Racionero
Juan de Herrera Tesorero Don Juan de Leon Arjalla Doctor Don Juan Fer
nandez Delgado Doctor Sacristan de Arjalla Baltasar Ramirez Racionero
Juan de Victoria Doctor Don Antonio Rodriguez de los Rios Racionero
Don Xptobal de Contreras Don Juan de Viuero Arjalla Licenciado Antonio de
Robles Don Bernardino Pacheco de Herrera Licenciado Juan Sanchez
Vicarios y todos Beneficiados y Preuendados de la dicha Santa y Yglesia
tratando y platicando sobre la Composicion del Pleito con el Bachiller
Ygnacio Sanchez Delagueda depue el señor Doctor Juan Fernandez Delgado
Canonigo Doctoral sus dicho hizo relacion en el Cauildo que dio de
Delgado mes y año Conforme al memorial que dio en el dicho Cauildo
que es del tenor siguiente ==

Los muy Ilustres señores Licenciado Villarroel Arcediano de Salorino y Arcidiano
de Niebla Canonigo y Diputado de esta S.ta Yglesia de Badajoz Juez
del Santo Oficio con los demas Señores Ynquisidores del Santo Oficio
tribunal de Llerena enbiaron a Comer Doctor Liria Canonigo de esta
Santa Yglesia de Badajoz que en el nombre de los dichos señores Dean y Cauildo de la
Santa Yglesia Comisario Ygnacio Sanchez de Leguedano ==

Dijo que por quanto el dicho Ygnacio Sanchez de Leguedano
ha dado peticion ante los dichos señores Juez de Letras de este pleito que
de aqui declarase por Rebelde a Maestro Juan Rodriguez Clerigo
Presbitero Racionero de esta Santa Yglesia ==

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dean y Cauildo — y con las dhas declaraciones vinieron en la dha composicion los dhos señores Dean y Cauildo y la aprouaron [illegible] por buena en quanto a lo demas y a cada una [illegible] a execucion con [illegible]

— Y para ello dixeron [illegible] su poder y comission a los dhos señores Licenciado Martin Ximenez Arcediano de Galisteo y dignidad de la [illegible] y Iglesia de Coria Secretario de lo secreto del dho tribunal y al Pe maestro fr. Pabes de Fonseca Consultor y Calificador del dho santo officio para que en nombre de los dhos señores Dean y Cauildo y representando sus propias personas puedan hazer y hagan en execucion de lo suso dho las escripturas necessarias con las fuerças y firmezas condiciones y declaraciones que les parezcan que para todo ello y lo dello anexo y dependiente les dieron su poder y comission [illegible] bastante quanto la tienen por dho Dean y en nombre y bos del dho cauildo pueden [illegible] sin limitacion de caso ni cosa alguna porquanto quieren que por falta de poder y comission no se deje de hazer lo suso dho que lo que [illegible] hicieren [illegible] desse poder y comission desde luego lo loan aprueban y [illegible] por buen firme estable y valedero y que no irian ni vendrian contra ello ni parte dello aora ni en tiempo alguno y mandaron que yo el Escriuano de [illegible] desse auto capitular signado y firmado [illegible] que [illegible] fee que sirua de instrumento [illegible] el dho Dr. Doctor Alonso Fernandez de Linia Canonigo Doctoral para que [illegible] a la dha ciudad de Llerena a las personas arriba referidas para hazer las dhas escripturas y contratos y ansi lo ordenaron y mandaron [illegible] que el dho auto queda ordinariamente escrito en el registro de autos capitulares del dho cauildo y passo ante mi a que me refiero y en fee dello lo firmo de mi nombre y signo acostumbrado en la dha ciudad [illegible] el dho dia mes y año dhos

En testimonio de verdad

Signum vere fidei

Fran.co Aluarez Quadrado

grat.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seis.s y treinta y cinco años ante mi el escrivano pu.co y t.s parecieron presentes de la una parte el d.o Ignacio Sanchez de Laguna comissario del s.to off.o y canonigo de la santa yglesia de ciudad R.o y vecino della y de la otra el d.o Martin Ximenez de Valverde arcediano de galisteo dignidad de la santa yglesia de coria s.r del santo officio de la ynqq.on y el padre maestro fr. Pablo de fonseca de la orden de san fran.co calificador y consultor del dho santo off.o en nonbre de los s.res dean y cavildo de la dha santa yglesia de ciudad R.o y por virtud del poder que tienen del dho cavildo para lo que de yuso sera contenido que su tenor es como se sigue

## Aqui el Poder

Y del dho poder usando que tienen abetado y siendo necessario de nuebo lo aceptan ante el pres.te escrivano con el dho canonigo Ygnacio s.z de la dha santa yglesia an basados las dhas partes de una cuerdo y conformidad dixeron que porq.to el dho s.r dean y cavildo por algunas causas q. se movieron en el procedieron contra el dho canonigo condenandole en ciertas multas penas y censuras por cuyas causas como comiss.o del dho s.to officio ocurrio a el y sacomandam.to hinivitorio para q. las dhas causas se truxesen a el dho tribunal y se hiniviesen dellas y aviendose ocurrido por anbas las p.tes a el dho santo off.o a alegar cada uno de su justicia y en conpetencia de la juridicion q. tocava y pertenecia a el dho tribunal y a el dho cavildo y por via de paz y concordia y a fin de conservar la amistad y ermandad del dho cavildo y s.s prebendados del dho canonigo Ygnacio Sanchez y que cesen los enquentros enfados y pesadumbres por servicio de dios n.ro s.r y quietud de sus conciencias los dhos fr. Martin Ximenez y dho fr. Pablo de fonseca an tratado con el dho canonigo Ygnacio Sanchez de los medios posibles en conformidad del dho poder capitulos y condiciones del en cuya conformidad son convenidos y concertados en esta manera

Primeramente q el dho s. Canonigo Ygnacio sanchez
como prebendrado de aquella yglesia vno de su cauildo y
mano de la ya de entrar estando congregados los demas ss.
y en presencia pedirles a todos perdon de lo passado y de
a verlos tenido enojados proponiendo que en lo de adelante
procurara el tenerlos gustosos en todo lo que fuere de su q
sin dar ocassion de disgustos

Lo segundo que se hara amigo con el s. Dr. Joseph Rodrigo
Canonigo penitenciario dandole la mano de ser su amigo
y cumplira en esta parte lo que en si fuere gustando la dha
de la dha amistad

Lo tercero que en conformidad del tercero capitulo expresado
en el poder referido boluera y entregara a los dhos ss.
de ay cauildo las dos multas que por mandamiento de los ss.
Inquisidores desta Inqqon se le mandaron boluer a el dho
s. Ygnacio Sanchez y pondra su cantidad q a si ruego
en virtud de los dhos mandamientos en poder de la persona
que los dhos ss. de ay cauildo le ordenaren en la dha ciudad
tener el termino que se le pidiere y en lo de adelante
q tocare a las multas q justificadamente se le hicieren
en conformidad de los estatutos y demas autos capitulares
de la dha santa yglesia en razon de asistencia de su yglesia
de offo. de canonigo se allana a pagarlas y estar y pagar
por ellas en la forma dha sin yntentar declinatoria
ni competencia de jurisdicion

Lo quarto los dhos ss. el dho Myn Ximenez y Pe. Maestro
Pablo de fonseca en nombre de los dhos ss. de ay cauildo
en conformidad y execucion del dho poder prometen y
obligan a el dho cauildo a que contaran al dho s. Canonigo
Ygnacio sanchez en la percecion de las obenciones y distribuciones
cotidianas q deuengan los demas ss. canonigos
prebendrados la mitad de todo el tiempo q
estubo presso el dho s. Ygnacio sanchez asi por orden del
obispo de la dha ciudad como el que estubo por orden de los ss.
Inqs. del ss. offo. de la ynqon con los dias de su bulleta

Parte alladha de su Alteza en la audiencia de Sevilla en la audiencia de Sevilla ante este escribano
y como asistia antes de alladha prision muy amigo de Pedro
Arellano y los susodichos se juntaban muchas veces en la dicha casa
de Pedro Arellano y el dicho canonigo Ignacio de Loyola
Anoyri contravenir a lo que Pedro Arellano pidiendo y pide
en su Pedimento mas ha lugar con la dicha amistad de que
se ha hecho mencion y antes Pedro Arellano de rogado y
Porquanto se contenta y satisface con la dicha amistad ——
Lo Ultimo El dicho canonigo Ignacio de Romero y de
Loyola a conservar quanto en si fuere la paz y concordia y amistad
con los dichos Deany Cavildo pidiendo siempre con toda justi
ficacion sin darles ocasion de hecho para que entren con ellos
Miguel Sanchez Enla forma dicha. Si lo hiciere que en
los dichos Deany Cavildo en la querella que por bien
tuvieren pidiendo y demandando contra el todo lo que viere lugar
de derecho siguiendo su accion en la via y forma de derecho que sea justa
de la manera y forma que de derecho pueda y deba para lo qual
que en la forma que pueda y pida Clavero por esta sat
isfaccion. Los dichos Dr. Alonso Myn de Luna y padre Fray
Pablo de Fonseca. y dicho canonigo Ignacio de Anchorista
Teniente de dicho corregidor y el dicho canonigo Ignacio de Loyola
y Antonio Juan y dicho Dr. Alonso Myn de Luna y Pablo de Fonseca en
de dicho Deany Cavildo se desistieron y quitaron y apartaron
de la dicha accion civil y criminal y en qualquiera manera
que tengan o tener puedan contra los dichos sus partes y cada
una parte de ellos. En Salamanca a veinte y nueve dias del
mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años
testigos que fueron presentes Juan de Ulloa y Juan de Ulloa
y Juan de Ulloa y Juan de Ulloa y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro de Vera vecino que fue de esta villa de Llerena difunto los cuales se hallaron en su casa de morada y otras partes donde tenía y tuvo sus bienes y hacienda y se hizo el dicho inventario en presencia de Juan Rodríguez de Vera y Juan Rodríguez de Vera vecinos de esta villa de Llerena hijos legítimos del dicho difunto y de Doña Isabel de Vera su mujer difunta y de Juan Rodríguez de Vera vecino de esta villa de Llerena padre y curador de los dichos sus hijos y niet

Item vn cobertor de paño azul serrano anejo en quatro ducados — 004

Tres mantas de estopa y lana nuebas en cinco ducados — 005

quattro antecamas de lienço y red en quatro ducados — 004

Vna colgadura de cama de lienço y red de tres paños y vn cielo con su cayda en quince ducados — 016

Seis sillas ymperiales en doze ducados digo en cien Rs — 010

Vn buffete en treinta Rs — 030

Ettro buffete pequeño con su caxon en diez y siete Rs — 017

Ettro buffete mas queño con su caxon en ocho Rs — 008

Vna arca grande de madera en otros ocho Rs — 008

Vn coffre dumbado y una arca blanca de madera en tres ducados — 033

Vna caldera mediana y un cubo de vn poço vnas arten vn caço vnas treuedes vn morillo quattro assadores quatro candiles y tres candeleros de açofar en tres ducados y mo — 038

Vna Ymires con su mano en treinta Rs — 030

1927

| | |
|---|---|
| Una manta pequeña guarnecida en cien Rs | D 003. |
| Quatro tapizes traidos en cien Rs | D 100 |
| Ytem doçientos Rs que Rd en dineros de Salmos naguerrado a la Thesoreria de Sant Juan | D 200 |
| Un manto de cama sobre en quatro ducados | D 044 |
| Un belo de xerga llano con su guarnicion de entafetan en doçientos Rs | D 200 |
| Una manta labrada en cabeçe ducados | D 154 |
| Una colcha en treinta Rs | D 030 |
| | 2 0658 1/2 |

que todos los dichos bienes segun que van tasados suman y montan dos mill seiscientos y sesenta y ocho Rs y medio los quales dichos bienes y prendas fueron tomados y secuestrados por mandado de Su Magestad y por virtud de la Carta Executoria de Su Real Chancilleria de Granada de que de suso se hace mençion a pedimento de Alonso de Ribera vecino de esta villa de Medellin como procurador de Doña Ysabel de Ribera su muger hija legitima y heredera de Alonso de Ribera su padre difunto vecino que fue de esta villa de Medellin y de Doña Ysabel de Ribera su muger difunta vecina

Fanduras

332

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Nuño de Tabares en nombre de Doña Catalina de Herrera, viuda
de Gaspar Nieto, vecina de esta villa de Fuente de Cantos, otorgo
y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como
se requiere de derecho a Fernando Sánchez Fanduras, vecino de
esta villa de Fuente de Cantos, especialmente para que por mí y en mi
nombre pueda hacer y haga arrendar a quien
todos y cualesquier bienes que tengo y me pertenecen de herencia
y otras cualesquier cosas y cada una de ellas que le quiera
rematar y arrendar por el precio que le parezca y pueda
y bien visto le sea y que los arrendamientos que así hiciere
de cada una de las dichas cosas y cada una de ellas pueda
hacer y haga por el tiempo y años

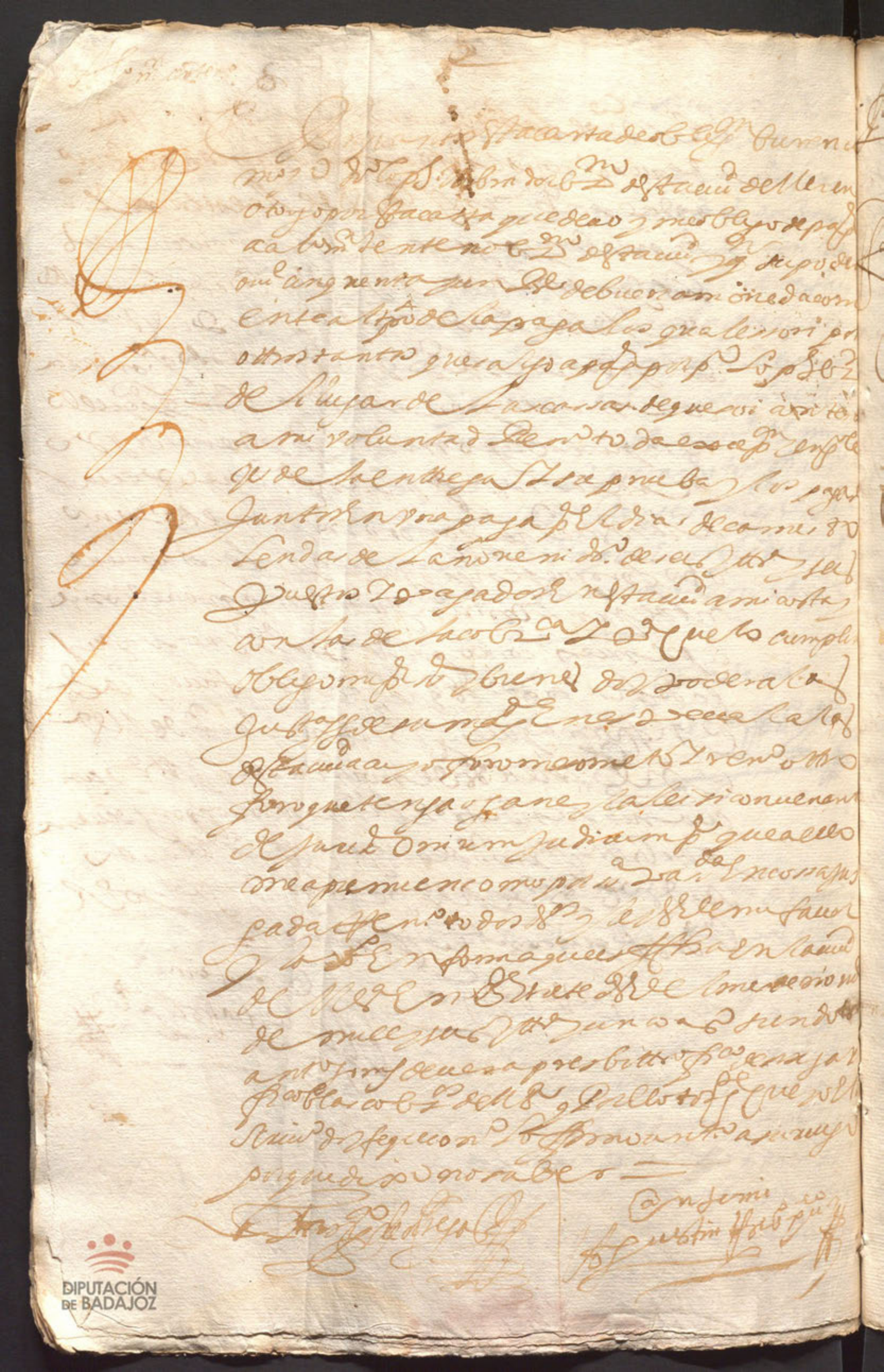

Cargos.

Cargo de Alcaldes

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años los señores Alcaldes ordinarios de esta villa por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano de Cabildo de ella dijeron que por quanto en el Cabildo que se celebró en esta villa en veinte y quatro de Diciembre de este presente año se nombraron por Alcaldes ordinarios de esta villa para el año que corre de la fecha de este auto a los señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa y para que usen de dichos oficios se les dio título en forma y para que lo hagan como tales Alcaldes ordinarios de esta villa y para que se les dé la posesión de dichos oficios mandaron se notifique a los dichos señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa para que usen de dichos oficios y para que se les dé la posesión de ellos y así lo proveyeron y mandaron y firmaron de que doy fe.

Don Juan Fernández de Figueroa

Don Juan Pérez de Figueroa

Ante mí

Juan Sánchez Cabezas

Escribano de Cabildo

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años yo el escribano de Cabildo de esta villa notifiqué el auto de arriba a los señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa y dijeron que lo oían y entendían y que usarán de dichos oficios y para que se les dé la posesión de ellos y así lo proveyeron y mandaron y firmaron de que doy fe.

Don Juan Fernández de Figueroa

Don Juan Pérez de Figueroa

Ante mí

Juan Sánchez Cabezas

Escribano de Cabildo

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años los señores Alcaldes ordinarios de esta villa por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano de Cabildo de ella dijeron que por quanto en el Cabildo que se celebró en esta villa en veinte y quatro de Diciembre de este presente año se nombraron por Alcaldes ordinarios de esta villa para el año que corre de la fecha de este auto a los señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa y para que usen de dichos oficios se les dio título en forma y para que lo hagan como tales Alcaldes ordinarios de esta villa y para que se les dé la posesión de dichos oficios mandaron se notifique a los dichos señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa para que usen de dichos oficios y para que se les dé la posesión de ellos y así lo proveyeron y mandaron y firmaron de que doy fe.

Don Juan Fernández de Figueroa

Don Juan Pérez de Figueroa

Ante mí

Juan Sánchez Cabezas

Escribano de Cabildo

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años yo el escribano de Cabildo de esta villa notifiqué el auto de arriba a los señores Don Juan Fernández de Figueroa y Don Juan Pérez de Figueroa y dijeron que lo oían y entendían y que usarán de dichos oficios y para que se les dé la posesión de ellos y así lo proveyeron y mandaron y firmaron de que doy fe.

Don Juan Fernández de Figueroa

Don Juan Pérez de Figueroa

Ante mí

Juan Sánchez Cabezas

Escribano de Cabildo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Fernando de Ordeñana Clerigo Presbitero Beneficiado en esta Villa de Llerena y Vecino della Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido de Caso Requerido a Don Juan de Guzman de Moya y Ulloa Vecino de esta Villa de Llerena Para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador parezca en mi nombre ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Llerena y ante otra qualesquier Justicias de Su Magestad y en Razon de la Demanda que tengo puesta ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Llerena contra Don Juan de Ulloa Vecino de esta Villa de Llerena sobre razon de Cantidad de Maravedis que le pido y demando en virtud de Executoria que tengo ganada en la Real Chancilleria de Granada en Pleito que ante ella he seguido y Litigado con el dicho Don Juan de Ulloa

Doctores de Sevilla [illegible] que vecino de esta
ciudad en la calle de Sacapatera que es en la collación
de Santa Catalina en que vive Manuel de
Arteaga y Urbina que de esta manera dio
por su carta que adelante irá inserta del día de Sn.
de Junio de este año presente de mil y seiscientos
y veinte y siete años y en la dicha razón
dijo que arrendaba y arrendó
de la dicha fecha en adelante por tiempo de
seis años primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el día de Sn. Juan Bautista
de este año presente de mil y seiscientos y veinte
y siete años hasta el día de Sn. Juan Bautista
del año que vendrá de mil y seiscientos y veinte
y ocho años cada un año por precio y cuantía
de once ducados en reales de vellón
que se obligó de pagar en dos pagas
iguales que la primera paga de cinco ducados
de vellón en fin del mes de Diciembre
de este año presente de mil y seiscientos y veinte
y siete años y la otra paga de cinco ducados
de vellón en fin del mes de Diciembre
del año que vendrá de mil y seiscientos y veinte
y ocho años y así sucesivamente en cada
un año hasta en fin de los dichos seis años
con la carga de la colecta y demás cargas
reales y concejiles que hubiere en la
dicha casa y con la obligación de tener
la dicha casa bien reparada y cubierta
y de la mantener así a costa del dicho
arrendador y con otras condiciones
que en la dicha carta se contienen
a que se remitió y se obligó de
cumplir y pagar la dicha renta
en la forma que dicha es y para
la seguridad de ello dio por fiador
a Juan Bautista de Arteaga
vecino de esta ciudad en la
collación de Sn. Vicente
que presente estaba el cual
dijo que salía y salió por
tal fiador del dicho Manuel
de Arteaga y Urbina
y se obligó de que
el dicho arrendador
cumplirá lo contenido
en la dicha carta
y pagará la dicha renta
en la forma que dicha es
y que no cumpliendo
él lo pagará de
su hacienda
y para
ello
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sisa

2º Tom.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Antº Rº Labrador y mesonero vº de esta villa de Llerena
por que devo y me obligo de pagar a Antº Gomez de Vera presvitero
vº de esta villa o a quien su poder oviere siete fanegas de trigo
de buen pan limpio de dar y rendir por arrendamiento de una
suerte de tierras que esta en termino de esta villa junto a la de Sª Ana
linde con tierras de don Fernando de Cardenas y monjas
de Sª Clara y otros linderos por un año que ha de ser
la de el año de seis y treinta y siete porque la de barvechar
y sembrar de seis y treinta y seis si cayere en tierras
se sembraren las tierras de Lucina y sino se ha de dar
por el año siguiente de mil y quinientos y cincuenta y ocho
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su pruebas y pago
las dichas siete fanegas de trigo juntas en una paga dia de Sª Ana
de agosto del año de seis y treinta y siete o otro al dia del año
siguiente que se sembrare puestas y pagadas en esta villa a mi costa
y las de la cobranza para lo cumplir obligo mi persona
y bienes de poder a las justicias de su magestad en especial
a las de esta villa donde me sometiere y renuncio los fueros que
tengo y gane y a las leyes y convenientes de fin de convenir judi
cum para que se lo me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todos los dichos leyes de mi favor y la general
en forma fecha en la villa de Llerena a veinte y siete
de noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años testigos Francisco de
Arteaga y Francisco Blasco y Francisco de Vª vº de esta villa y por el otro
que el escribano de su conocimiento firmo a su ruego porque dijo no saber

Francisco Blasco
escribano

Ante mi
Agustin [illegible]

Con [illegible] y las [illegible]
as de que dan [illegible] de [illegible]
[illegible] herencia y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Obra pia del corazon de Dios

241

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Fran.co Gil vez.no del lug.r de las casas
otorgo y con esta carta que devo y me obligo a pag.r
a la obra pia de el lic.do Fr.co Moreno y a su ad-
ministrador en su nombre que yo quiero saber
como fr. de tt.o de buen pan de dar y recivir
los quales son por razon de otras tantas
en que me hizo una tt.a de la dicha obra pia en dro
a Fr.co Capatero vez.no del dicho lug.r de que el susso
dicho me hizo tt.a passo e yo los resto debiendo
y las salgo a pag.r por el susso dicho y de ellas me doy
por contento a mi voluntad y renuncio toda
excepcion y engaño le dicho de la entrega y su prueba
y las pagare juntas en una paga para el dia de la
m.a de Ag.to de la nove.a de este tt.o y asi
en dro a la tassa a excogencia del dicho
administrador puesto y pagado en esta ciudad
a mi costa y con las de la cobranza y para ello
obligo mi persona y bienes de poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta
ciudad a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga
o pane y la leis convenient de jurisdicion
un judicium para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos dichos y leyes de mi favor y la ley en forma
que fecho en la ciudad de Lisboa en [illegible]
nove.e de [illegible] y tt.o junco a [illegible] siendo testigos Fran.co
de Ortega [illegible] y Fran.co de Rivera [illegible]
del lic.do [illegible] [illegible] a su ruego

Fran.co de Ortega

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Catalina de Ayuda viuda de Miguel Lopez de Silva difunto
vezino que fue de esta villa de Alcantara como principal
y yo Pedro de Zamora vezino de dicho lugar como
su fiador y principal pagador todos tres juntos
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum obligados decimos como bien sabe la
mucha necesidad que tenemos de dinero para
pagar a los Romanistas moradores
en esta villa de Alcantara lo cual no podemos
hacer en moneda de plata doble porque no hacemos
mucha distribucion de ella por lo cual
nos obligamos de pagar a los dichos Romanistas
o a quien su poder hubiere para ello
en esta villa de Alcantara
en moneda de plata doble
en reales de a ocho
en oro
en barras
en joyas
en ropa
en todo lo que
en cualquier cosa
en cualquier parte
en cualquier tiempo
en cualquier manera
en cualquier forma
en cualquier modo
en cualquier via
en cualquier camino
en cualquier lugar
en cualquier ciudad
en cualquier villa
en cualquier aldea
en cualquier casa
en cualquier campo
en cualquier monte
en cualquier rio
en cualquier mar
en cualquier puerto
en cualquier navio
en cualquier galera
en cualquier carro
en cualquier caballo
en cualquier mula
en cualquier asno
en cualquier buey
en cualquier vaca
en cualquier oveja
en cualquier cabra
en cualquier cerdo
en cualquier gallina
en cualquier pato
en cualquier ganso
en cualquier pavo
en cualquier conejo
en cualquier liebre
en cualquier ciervo
en cualquier gamo
en cualquier corzo
en cualquier jabali
en cualquier oso
en cualquier lobo
en cualquier zorro
en cualquier tejon
en cualquier gato
en cualquier perro
en cualquier raton
en cualquier rata
en cualquier topo
en cualquier erizo
en cualquier puerco espin
en cualquier ardilla
en cualquier comadreja
en cualquier nutria
en cualquier garduña
en cualquier meloncillo
en cualquier gineta
en cualquier tejon
en cualquier gato montes
en cualquier lince
en cualquier leopardo
en cualquier tigre
en cualquier leon
en cualquier elefante
en cualquier camello
en cualquier dromedario
en cualquier caballo
en cualquier mula
en cualquier asno
en cualquier buey
en cualquier vaca
en cualquier oveja
en cualquier cabra
en cualquier cerdo
en cualquier gallina
en cualquier pato
en cualquier ganso
en cualquier pavo
en cualquier conejo
en cualquier liebre
en cualquier ciervo
en cualquier gamo
en cualquier corzo
en cualquier jabali
en cualquier oso
en cualquier lobo
en cualquier zorro
en cualquier tejon
en cualquier gato
en cualquier perro
en cualquier raton
en cualquier rata
en cualquier topo
en cualquier erizo
en cualquier puerco espin
en cualquier ardilla
en cualquier comadreja
en cualquier nutria
en cualquier garduña
en cualquier meloncillo
en cualquier gineta
en cualquier tejon
en cualquier gato montes
en cualquier lince
en cualquier leopardo
en cualquier tigre
en cualquier leon
en cualquier elefante
en cualquier camello
en cualquier dromedario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

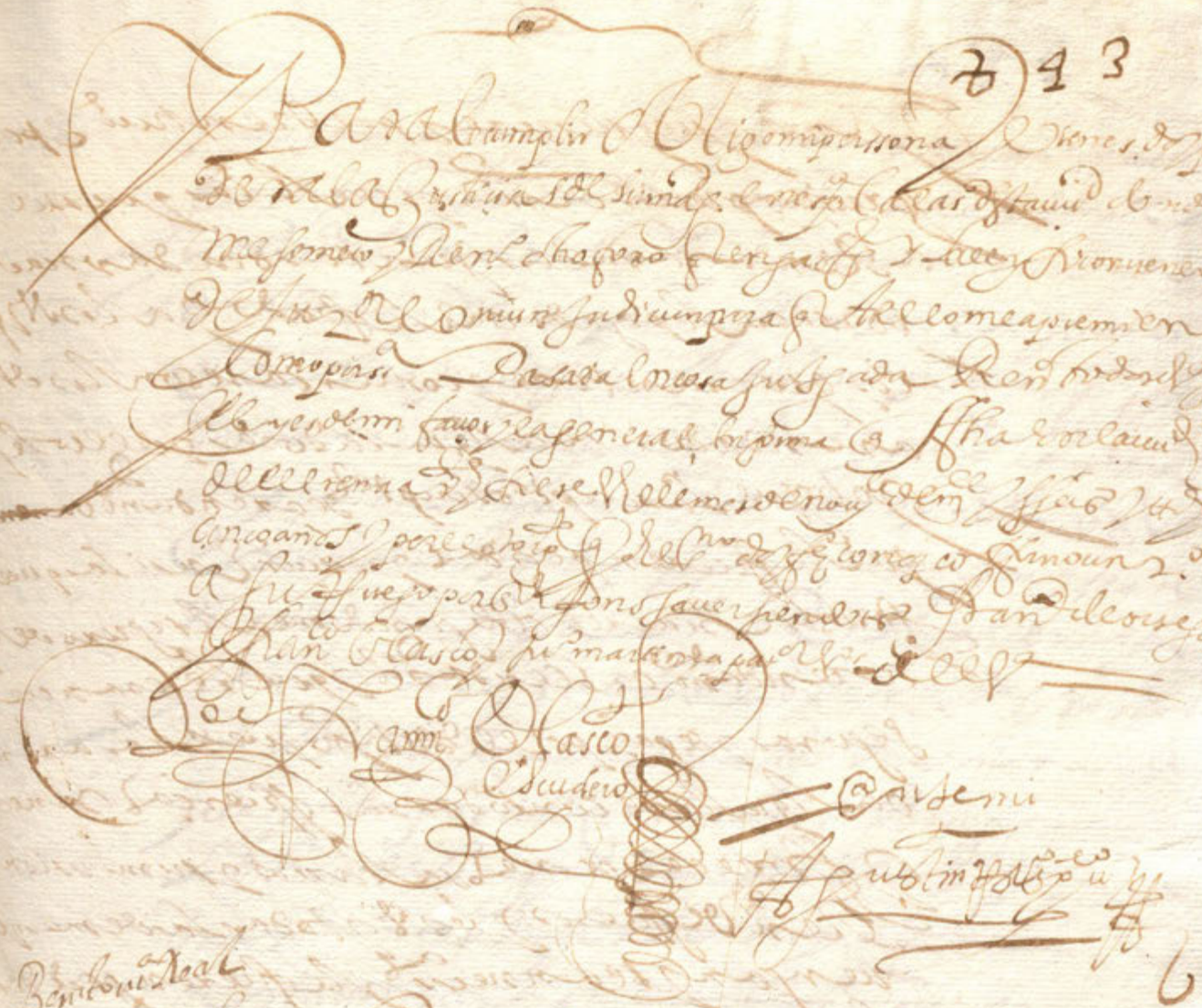

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y a los que quisieren por bien tuvieren por el
precio o precios de mrs que el las quisiere
arrendar ambas juntas o cada una de
por si al pagado o al fiado y a los dhos plazos
que assentare y concertare con los dhos
arrendadores o alquiladores y de ello le pag
y otorgue la escriptura o escriptura de arrendamiento o ~~arrenda~~
que le fueren pedidas y recivir en si las quien
favorse hicieren obligandome al seguro de los
arrendamientos o arrendamientos y que le seran ciertas
seguras y de paz por el dho tiempo que las arrendare
o alquilare con todas las fuerças vinculos
y firmeças penas salarios y sumissiones
rentas de fueros y leyes y todas las demas que
vengan y sean necessarias y le fueren pedidas
formeadas para la validacion de los dhos arrendamientos
y alquileres que siendo por el escrivano
fechos y otorgados desde agora para entonces y de entonces
para agora los apruebo y ratifico y me obligo
a estar y passar por ellos como si yo los hiciera
y otorgara y a ellos fuera presente y assi fechos y
otorgados y recividas las dhas escripturas pueda
aver y cobrar todos los mrs de los dhos arren
damientos o alquileres de dhas casas y de
que recivieren en una y mas bezes y en dos
rentas tiempos y años mientras esto poder
no le fuere revocado pueda dar y otorgar
carta de pago y finiquito con fee de
pago o renuncia de leyes de la no pare
ciendo a escrivano que de ello de fee que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

monte pio

En la ciud. de llerena a primero dia del mes de [illegible]
de mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi el [illegible]
y testigos Xptoval de Bivero presentes a dicho [illegible] de los me
nores hijos del dicho [illegible] en virtud como
tal admor. dijo y otorgo y confeso auer recibido de
Antonio Monrresinte [illegible] de las alcaualas [illegible]
de la ciud. de merida por mano de Alandro marcello
esta auer nueue mill nouecientos y sesenta y seis mrs.
de los dos tercios. El que cumplio fin de [illegible] y el [illegible]
cumplio fin de [illegible] del presente año de seiscientos y treinta y cinco
del juro que el por preuisto de su magestad los dichos menores
estuuieren situados en la dicha alcaualas en la ciudad de [illegible]
[illegible] de medina [illegible] de los quales dichos
nueue mill nouecientos y sesenta y seis mrs. se dio
por contento y entregado a su voluntad [illegible]
[illegible] y no numerata pecunia como en el [illegible]
y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito
de los dichos dos tercios quan bastante en derecho se requiere
[illegible] con lo firmo siendo testigos Fran.co de
[illegible] y Fran.co Blasco [illegible]

Xpoval de Bivero

ante mi
Agustin [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias de [illegible]
de nouecientos y [illegible] años ante el
señor [illegible] de castro ciudad de los ca-
balleros y [illegible] parecio [illegible]
[illegible] y dixo que por [illegible] parte de
[illegible] le fue dada una carta en forma
de [illegible] sellada con el sello de su
[illegible] y firmada de [illegible] su escribano
[illegible] segun por ella parecia cuyo tenor
es el siguiente [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

En la Ciudad de Badajoz Parte obrigada Lunes
de catorce mes de Diciembre de mil y quinientos
y noventa y quatro años ante el Señor Licenciado
Guillermo de Saavedra Alcalde mayor en esta
Ciudad y su Partido por su Magestad y en
presencia de mi Juan de Tenorio escribano
público del numero de esta dicha Ciudad
y testigos de yuso escriptos parecio presente
el Reverendo Padre Fray Pedro de Salazar
Provincial de la Orden de Predicadores
de esta Provincia de Santiago y dixo que
por quanto el dicho Padre Provincial
tiene necesidad de hacer su testamento
y ordenar su anima y conciencia y
dexar declarada su voluntad para
que despues de su muerte se cumpla
y guarde lo que por el fuere ordenado
y mandado y para ello es necesario
que ante todas cosas haga y otorgue
su poder cumplido en forma bastante
a Fray Domingo de Valtanas Prior del
Convento de Nuestra Señora de Atocha
de esta Ciudad y a Fray Pedro de Ribera
Lector de Theologia del dicho Convento
y a Fray Alonso de Tenorio Predicador
del dicho Convento y a cada uno de
ellos in solidum para que en nombre
del dicho Padre Provincial y en su
lugar puedan hacer y hagan su
testamento y ordenar su anima y
conciencia y dexar declarada su
voluntad y lo cumplan y executen
segun y como el dicho Padre Provincial
lo podria hacer estando presente
y para que puedan nombrar y
nombren albaceas y testamentarios
en el dicho testamento y para que
puedan hacer y hagan todas las
mandas y legados que el dicho Padre
Provincial quisiere y por bien tuviere
y para que puedan hacer y hagan
todas las demas cosas que el dicho
Padre Provincial podria hacer y
hacer y otorgar estando presente
aunque sean tales que requieran
mas especial poder y mandado
que para todo lo que dicho es
y para cada cosa y parte de ello
les da y otorga este dicho poder
cumplido en forma bastante
con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general
administracion y con poder de
sostituir y revocar sostitutos
y nombrar otros de nuevo
y con todas las demas cosas
necesarias y que el dicho Padre

casos de naren y por ello se pague la com
na acostumbrada

Item mando acompañen mi cuerpo los sres
ras y clerigos de la yglesia mr. y S. Tiago
y las hermandades de los remedios nra
del Rossario y Sebastian y animas de
purg. de S. Domingo y yglesia mr. de que soy
hermano. = Idulie nr. de Jesus

Item mando se digan por mi anima el dia de mi en
tierro si fuere ora y sino el dia siguiente quince mi
de cuerpo presente

Item se digan otras sessenta missas de estan
por mi alma

Item por las animas de mis padres y abuelos
y demas mis difuntos y personas a quien
soi a algun cargo y animas de purgatorio
otras veinte missas rezadas

Item mando se digan en el altar privilegiado de
anima en el primer lunes despues de mi fha
lleumiento quattro missas rezadas

Item una missa rezada a la buenaventurada
santa monica

Declaro que al tiempo y quando murio Juan Mereg
hermano de mi mergana mi muger el susodicho
le mando quattro novillas de las quales an proce
do tres cerras que por todas son oy siete reses
vacunas las quales estan oy en el tt.no de

La granja de Carolo a mi por ser bienes de la dha
mi muger

Item declaro que yo tengo unas tierras a el sitio de la Ca
cortada tt.no de el lug.r de tt.as sierra que llaman el
cerro de la babilla y fr.e de la calera y otras que
estan en el dho sitio que e rede de mi Padre de que
tengo scrituras de benta las quales deslindadas
y declaradas se las mando a ana y m.a mis so
brinas hijos de alo bara mi hez.no y de m.a de ag.
su muger p.a que entre las suso dhas las partan
y sean suyas propias p.a siempre jamas y esta
la ausula le sirua de titulo p.a que sean suyas
y las gocen y les encargo las partan erma
nablem.te y sobre ello no tengan dissension

Item declaro que al tiempo q.e mario luis vara de
melilla mi Padre sobre su capital truximos por lo
yo y alo vara mi hez.no y me fueron adjudicados
cinq.ta ducados p.a despues de los dias de la bida de
m.a de castro mi madre los quales quiero y es mi voluntad
los aya y lleue la dha ana mi sobrina porque asi
es mi voluntad y que los aya y herede

Item m.do a m.a ana mi sobrina hija de el dho alo
vara dos nouillas de tres años y le encargo
Ruegue a dios por mi

Item m.do a Ysabel y m.a mis sobrinas hijas de el dho
alo vara a cada una vna nouilla de dos años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro que yo tengo beinte y seis bacas de hierro
y señal = y dos bueyes de arada = y nete becerros
y becerras del año passado y nueve de este presente
que por todas son quarenta y quatro reses declaro
lo assi para que aya claridad en todo tiempo

Declaro que tengo catorce fanegas de ttrº de sementera
y seis de cebada

Ytem lo que con buena verdad pareciere que yo
debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Ytem a la cruzada y redencion de
captiuos y demas mandas forçosas
y acostumbradas a cada uno dos mrs con lo
qual las desisto y aparto de la heren
cia de mis bienes

Ytem nombro por mis albaceas y testamen
tarios pagadores y executores deste mi testamento
al Mº Alº de Toro tinoco presbitero cura de Can
tal gallo y a mi mercheana mi muger a los
quales y a cada uno dellos ynsolidum
les doy poder cumplido bastante como
se requiere de derecho para que cumplan y paguen este
mi testamento aunque sea pasado el año de
su albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento dexo y
nombro por mi legitima y universal
heredera a la dicha mi mercheana mi muger
para que aya goçe y ere de todos mis bienes

dos Yaciones Presentes y futuros
quien qualquiera manda me puedan pertene-
cer porque assi es mi voluntad

Y Reuoco y anullo y doy por ninguno otro
qualquiera testamento manda o codo
allo que antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra en otra qual
quiera manera que sea que no quiero que
valga ni haga fee en juicio ni fuera
de el saluo este que agora hago y otorgo
que quiero que valga por mi testamento ultima
y por primera voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar de dro
que es fecha en la ciudad de Llerena
en treinta dias del mes de nouiembre
mill y seis y tres y cinco años siendo tres
llamados y rogados Fran.co de Ortega
Fran.co Nauarro y Baltasar de los
Reyes escriuanos de Ll.a y lo firmo el otor-
gante que yo el escriuano doy fee que conozco

Belgonzara
Cerdilla

Ante mi
Agustin Fran.co Pereira

Isabel

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testimonio de Cargo
y Data

852

En la villa de Llerena a V Jnueue dias de
mes de Nouiembre de mill y seis cientos y treinta y quatro
años Don Diego Alcaraz y Peralta Corregidor desta villa
y su tierra por su Magestad que fue
administrador de las rentas del estado de la Laguna
y el maestre Por comision del Señor Don Alonso del Canal
del consejo de su Magestad en el real de su Hacienda
alcalde que fue desta casa y corte y su oydor
alcalde que fue desta casa y corte y su oydor
y Don Isabel Clemente de Aguilera y Bustamante alcalde
de los Reales Consejos de su Magestad
Por ante mi Pedro de Vargas escribano del Rey nuestro
señor y escribano de Rentas y Diezmos de esta villa
y su tierra y de los testigos de yuso escriptos
Parecio presente el dicho Don Diego Alcaraz y Peralta
corregidor desta villa y su tierra por su Magestad
y administrador que fue de las rentas del estado de la
Laguna y el maestre Por comision del Señor Don Alonso
del Canal del consejo de su Magestad en el real de su
Hacienda

| | | ttº | Cevada | Centeno |
|---|---|---|---|---|
| | del año passado de mill y seis cientos y treinta y tres que passaron ante el presente Juan en la dha ciudad a seis de abril del año passado de seis cientos y treinta y quatro | 355 fs. | 231 fs. 9 cs. | 18 fs. |
| Tasmia de 634 | Haçesseles cargo de çiento y noventa y ocho fanegas y ocho çelemines de ttº y de çiento y veinte y una fanegas y un çelemin de cevada y de seis fanegas y çinco cs. de centeno que montó la tasmia de los diezmos del año passado de treinta y quatro como della consta | 198 fs. 8 cs. | 121 fs. 1 cs. | 6 fs. |
| notta | No se les haçe cargo de las rentas de las tierras y cotos de villa zelumbre puerto carrasco ni de la majada del moral ni del coto de la capellania porque no se arriendan mas que de a quatro a quatro años y muchas veçes a çinco años | — 0 — | — 0 — | — 0 — |

| | Cargo de todo |
|---|---|
| Que paresçe suma y monta el cargo que les va fho a los dhos testamentarios de todo pan quinientas y cinquenta y tres fanegas y ocho çelemines de ttº y treçientas y cinquenta y dos fanegas y diez çelemines de cevada y ttº y quatro fanegas y onçe çelemines de centeno como de las partidas de la consta para lo qual dieron los dhos testamentarios en el dho nº el descargo sitº | ttº 553 fs. 8 cs. |
| | çevada 352 fs. 10 |
| | çenteno 24 fs. 11 |

853

Data del Pan

| | | Ttº | Cevada |
|---|---|---|---|
| [illegible] | Dan por descargo veinte y quatro fanegas de ttº y veinte y quatro fanegas de cevada del salº de alcayde y governador del dho año y se hace bueno porque queda por su qta pagar lo que se deviere del dho año al nuevo governador y alcayde | 24 fs | 24 fs |
| [illegible] | Dan por descargo veinte y quatro fs de trigo que se pagaron a las dos guardas de la dehessa de lençinal y de la matilla de sus salºs del dho año ademas del dinero | 24 fs | |
| [illegible] | Dan por descargo dos fanegas de trigo que pagaron al sno y pres de los salarios de los açimientos de rrentas y jasmia | 2 fs | |
| [illegible] | Dan por descargo doçe fanegas de ttº que pagaron al tercero que rrecogio del pan del dho año ademas del dinero que se hara bueno | 12 fs | |
| [illegible] | Dan por descargo doçe fanegas de ttº que pagaron al agº arreador de los diezmos del dho año ademas del dinero que se hara bueno | 5 fs | 12 fs |

Que parece suma y monta la data y descargo quedan los dhos testamentarios en el dho nº del dho sevastian lasoadame sessenta y dos fanegas de ttº y treinta y seis fs de cevada que bajadas y descontadas de las quinientas y cinqta y tres fs y ocho cs de ttº y de las trecientas y cinqta y dos fs y diez e lemines de cª y de las vtª y quatro fs y onçe e lemines de centeno que mto el cargo que les ba fho son alcançados lo mota les testamentos y en el dho nº del dho sevastian lasoadame en quatrocientas y novta y una fanegas y ocho e lemines de ttº y trecientas y diez y seis fs y diez e lemines de cevada y en [illegible] quatro fs y onçe cs de centeno [illegible] partidas del dho cargo [illegible]

| | |
|---|---|
| Cargo de ttº | 553 fs 8 cs |
| Datta | 62 fs |
| Alqe | 491 fs 8 cs |
| Cargo de cda | 352 fs 10 cs |
| Data | 36 fs |
| Alqe | 316 fs 10 cs |
| Alqe de centeno | 24 fs 11 cs |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alg.º de 634 — Hacesse les cargo a los dhos testamentos de doçientas y ocho mill ochoçientos y tt.ª y dos mrs en que el dho año de treinta y quatro fue alcançado el dho Sr. Vasconcelos a dame en las dhas q.tas que dio de las dhas Rentas de el dho año de treinta y quatro ante el pres.te Sau.º como de ellas consta — 208 U 83

Ttr.º Alatassa — Hacesse les cargo de treçientas mill y noueçientos mrs que procedieron de las quatroçientas y nouenta y una fanegas y ochoçeles mines de ttr.º en que fueron alcançados como tales testamentarios en estas quentas y se cargan a la tasa real — 300 U 9

Mo X.º de uino — Hacesse les cargo de quatro mill y setecientos y sessenta mrs que el dho año balio en arrendam.to el X.mo de mosto consta del Remate — 4 U 7

Rta de la g.da — Hacesse les cargo de cinco mill y doçientos y setenta y dos Marauedis por el arrendamiento de la guerra de la uilla de la Puebla que pertenece en ella al dho Sta Cr.º que esta arrendada por quatro años y este es el segundo que se fenesse en fin de febrero de treinta y siete como consta del testimonio — 5 U 2

Beuada Alataja — Hacesse les cargo de nouenta y seis mill y noueçientos y cinquenta y quatro Marauedis que procedieron de las treçientas y diez y seis fanegas y diez çeles mines de çeuada — 519 U

En que fueron alcançados en esta q.ta que se cargan a la tassa — 96 D 754

Centeno a la tassa — Haçesse le cargo de seis mill y setecientos y setenta y ocho mrs que procedieron de las veinte y quatro fanegas y onçe celemines de centeno en que fueron alcançados en estas dhas quentas que se sale a la tassa R.l — 6 D 778

Dinero de q.ta — Haçesse le cargo de siete mill seiscientos y cinquenta mrs que cubo de yerro de q.ta en el arrendamiento del diezmo de lechones del año de ttr.a y tres como de su testim.o consta — 7 D 650

Becerros de 32 — Haçesse le cargo de seis mill mrs que procedieron de la venta de los becerros del X.mo del año passado de ttr.a y dos como consta — 6 D

Becerros de 33 — Haçesse le cargo de tres mill mrs de un resto que se vendio del X.mo del año de treinta y tres como consta — 3 D

Cobro de la espiga y palaçio q. mado — Haçesse le cargo de quarenta mill çiento y ochenta y ocho mrs por otro tanto q. el dho Sevastian Lasso parece de su carta de p.o cobro del s.r don Ant.o de Gavasilicio de la p.te de espiga q. tubo de la de Ysa del palaçio que mado como consta de carta de pago que el dio el dho Sevastian Lasso a Damian en favor de Gonçalo de Juan a quien se tiran buenos — 40 D 188

— 160 D 570

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cauecon de 634 — Hacesse le cargo de dozientas y cinq.ta mill mrs del cauecon de la sal cauala del dho año de seiscientos y tr.ta y quatro que fue su cobranza por quenta del dho Sebastian la soadame — 2500

Yerua de la Matilla — Hacesse le cargo de cinquenta y dos mill y setecientos mrs que el dho año valio en acopiamiento la yerba de la dehesa de la Matilla como consta del remate — 52070

Yerua del encinal — Hacesse le cargo de quarenta y siete mill y seiscientos mrs en que el dho año estubo arrendada la yerua de la dehesa del encinal como consta del remate — 4706

Xmo de pollos — Hacesse le cargo de seiscientos y diez y seis mrs en que se remato el Xmo de los pollos del dho año consta de testimonio — 061

Xmo de miel y cera — Hacesse le cargo de ochocientos y diez y seis mrs en que se remato el Xmo de miel y cera y enjambres del dho año como consta de testimonio — 081

Casas de alquiler — Hacesse le cargo de dos mill docientos y quarenta y quatro mrs de el alquiler de la casa de Cortelano que esta frontero del pilar que esta en la plaçuela de las casas principales del Conde — 2024

Xmo de lana — Hacesse le cargo de mill y setecientos mrs que el dho año valio el Xmo de lana en que se remato consto de testimonio — 1070

Bellota del encinal — Hacesse le cargo de mill y ochocientos y dos mrs que cobro de la bellota del encinal de lo que procedio de su arrendamiento — 1080

= 357017

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcavala de Trezientos y sesenta y quatro mr. Por ochenta años q valio el alcavala de Bienvenida Villa, el hoqual consta de testimonio ——— 3D971

Piedra de molino — Haze se le cargo de Milly trezientos mr. Q. que se le hallaron vna piedra de molino que estava en la puerta del Estado Rivera de Guadiana para ——— 1D500

= 5D674

Cargo de mrs

Suma y monta el cargo que se le ha hecho en esta manera — Suma el cargo que se le ha hecho en mrs. Reduzido el dho. Quadernillo de alcavalas y censo en plata son de suma el cargo conforme a lo que parece por menor q. Pareze de cargo se le debe hazer cargo para lo qual Pareze q. se le debe hazer cargo para lo qual Pareze q. se le debe hazer cargo para lo qual Pareze q.

Contado — Dan por descargo quinze mill y trecientos mrs que en diferentes veces y partidas recivio el dho s.r administrador por mano del dho s.r Estevan Laso que se reduxeron a una carta de p.o que dellos dio siempre al dho s.r Estevan Laso — 15030

Alimentos — Dan por descargo ciento y cinquenta y siete mill setecientos y sesenta maravedis que el dho s.r Sevastian Laso y sus herederos y testamentarios an de pagar a el s.r conde de la p.a de resto de sus alimentos hasta fin del dho año de ttta y quatro de que an de dar carta de p.o — 157076

Sal.o de govern.or — Dan por descargo quarenta mill mrs que es el sal.o en dinero de tal governador del dho año y de los demas oficios de que a de dar carta de pago como tutora de sus hijos las s.a Doña Isabel viuda del dho s.r Sevastian Laso a dame y queda por su quenta pagar la resta al nuevo governador hasta fin del dho año de seis.tos treinta y quatro — 1000

Sal.o de guardas de matilla y encinal — Dan por descargo ocho mill novecientos y setenta y seis mrs que son los salarios del dho año, de las dos guardas del encinal y matilla del dho año consta de las cartas de pago que entregan — 8090

Sal.o de tercero — Dan por descargo onze mill doscientos veinte maravedis que se pagaron a el tercero como consta de su carta de pago — 11020

acarretos — Dan por descargo ocho mill y quinientos mrs que se pagaron a el acarreador de los [illegible] — 33025

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con mas Mill y ochocientos maravedis que se dieron para costa les y hogas que por todo hace diez mill y trecientos mrs de que entregan carta de pago — 10U300

Salario de asesor — Dan por descargo seis mill mrs que se pagaron al dho señor el dho Estevan Lasso del salario de asesor del dho año — 6U

Vino del vino — Dan por descargo quatro mill y setecientos y sesenta mrs por otros tantos que les van cargados del dho vino del dho año por no se aver cobrado como consta del rremate que para su cobranza entregan — 4U760

Arrendamiento de la fa — Dan por descargo cinco mill docientos y setenta y dos mrs por otros tantos que les van fho cargo de la arrendamiento de la guerta de la villa de la guerra por no se aver cobrado el dho año y de verlo el arrendador — 5U272

Contado — Dan por descargo quatro mill y quinientos y cinquenta y seis mrs por otros tantos que el dho adm Ruio de contado del dho señor Estevan Lasso por quenta del alcance fho a su hermano el dho señor Sevastian Lasso Adame — 4U556

Tto y cda de efecivo del adm — Dan por descargo diez y siete mill y ciento y tres seis mrs de la cuenta de y cinco fanegas y media de tto y de la cinco fr de cevada que se dieron al dho señor adm de las que les dio fuero a Juan Calderas tercero que fue el dho año — 17U136

Cobro del cavecon del adm — Dan por descargo cinquenta y seis mill novecientos y cinquenta mrs que el dho señor adm cobro de las alcavalas de la dha villa para su bisdho y otras cosas contenidas en la data de las quentas que se dieron de las dhas alcavalas tomo el dho concejo de la dha villa — 56U950

104U174

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo que esta en el q.º del cauecon

Dan por descargo ciento y nouenta y tres mill y cinquenta mrs que estan por cobrar del caueçon de las alcaualas de la dha aud.ª como consta de las q.tas que de ellas dio el concejo de la dha aud.ª de la puebla a el dho s.r adm.or como de ellas consta — 193 0 0

Poder en causa propia de la dha ma lorenço mrs de papos

Dan por descargo ciento y nouenta y cinco mill y nouenta y dos mrs por otros tantos que an de pagar los dhos herederos de sebastian lasso a lorenço mrs de papos en virtud del poder en causa propia que el dho don d.º le dio para que los cobrase de la hacienda y bienes del dho sebastian laso y sus herederos por quenta de las dhas rentas el qual dho poder paso ante el pres.te escriuano en v.º tres de abrill deste pres.te año los quales se le pasan con calidad que ayan de acetar el dho poder y pagarlo la qual acet.on a de hacer d.ª sabel de mendoça por si y como tutora de sus hijos — 195 0 9

Dan por descargo mill y setecientos mrs que el dho sebastian laso paso por el dho don d.º a b.me ss.z harriero de los portes de ciertas cosas que lleuo a m.d — 1 0 7 0

Dan por descargo siete mill ochocientos y dos mrs que procedieron de la soc.ª fiz y m.ª de tres y ocho fiz y m.ª de ceuada que se dieron a el dho s.r a.do sreuan las q.s de la dha aud.ª de la puebla de las quales dio R.uo a Juan calderas tercero de los m.os de la dha aud.ª y el dho don d.º se las da p.a en q.ta de su sal.º y a fi los dhos testamentarios de la dha aud.ª y auel se los a de R.uo en q.ta a el dho Juan calderas en la q.l es diere de lo que entro en su poder — 7 0 8 0

3 9 7 0 6 9

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5

857

~ Cargo de Vin =

Cargo Jg° 43 U 484

Datta 873 U 145

Alg = Contaloz 170 U 339

Por manera que suma y monta la data y descargo de los dhos Estamentarios sesenta dhos seiscientas setenta y seis mill y seiscientos y quarenta y cinco mrs q se hazen de Cargo y Data como se declara por el dho Contador de cuyo tenor y q[ue] es este que se sigue = Cargo de Vin = Cargo Jg° 43 U 484 Datta 873 U 145 Alg = Contaloz 170 U 339 [illegible] Y para conclusa Salua error de quenta que aviendole contrariedad de parte se le pueda hacer de la sobrecalidad que de los bienes de dhos Jeuastrantes y de sus herederos se le pagan las Datas que le balieren de dhos bienes mas por Porque dellos pagarse de qualesquier otros q[ue] se le hallen dho contra dhos = Y declaracion y todas las demas cuentas del dho tutor dho Jeu[ast]e Dn Juan q[ue] asi de Rezor como de bezes Dio en cuenta q[ue] manera de Jhoan y de quince cuentadantes que van por cuenta del dho su adm[inistrad]or Jacobo y cobrancas Alogua el neto parezca se de Dar de cargo y por no auer q[ue] dho dhos Jeuastrantes o sus herederos ni q[ue] persona en su nombre Con lo qual se refirieron y acumaron las dhas cuentas y de pio cargo de Jhoan cuentadantes necessario los dhos Estamentarios y cada uno de ellos en nombre de sus Jeuastrantes y herederos como tutores de sus hijos y dhos dhos Jeuastrantes y herederos Juraron en forma de derecho por Dios nuestro Señor y a una Cruz de Dos rayas en que Juraron y firmaron cada uno de los dhos Estamentarios y por el dho Corregidor [illegible] Dotor Juan Gonzalez de Mendoza y Juez de Residencia Juez de Mendoza por ante mi Pedro Gomez de Sotomayor escribano de Su Magestad y Publico y del numero de esta villa de Llerena y de la Audiencia que doy fe conozco a los dhos Estamentarios y que Juraron en forma y lo firmaron de sus nombres y por el dho Corregidor y Juez de Residencia y por mi dho escribano siendo testigos que fueron presentes Juan de Jaen y Juan de Ayala y Juan Gonzalez y Juan de Ayala vecinos de esta villa de Llerena y por mi dho escribano fue leydo y publicado todo lo contenido en este dho proceso a los dhos Estamentarios y a cada uno de ellos en nombre de sus Jeuastrantes y herederos en presencia de los dhos testigos y de mi dho escribano y lo firmaron de sus nombres y por el dho Corregidor y Juez de Residencia y por mi dho escribano en la dha villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y nueve años

En esta ciudad de Mexico en poder de la administra-
que de presente es o al tiempo de la paga fuere de
el dho estado o a la persona que lo ouiere de auer
en nombre del dho estado a su costa y mission
y pena de execucion y costas de la cobranza y para que
lo cumplira todo segun dho es obligo su pers-
ona y bienes y de los dhos menores y dio poder
cumplido a las justicias de su magestad en esta
ciudad y don Pedro Diaz Romero juez por su magestad y
alcalde de casa y corte y particular para el des-
empeño del dho estado o a otro qualquiera juez que
lo sea al foro de los quales se sometio y renunçio
otro foro que tenga y la lei si conuenerit
de jurisdictionum judicum para que las dhas justicias
a ello se apremien como por sentencia passada
en cossa juzgada y condaze el dho
de salario en cada vn dia a la persona que beniere
a la cobranza del dho alcalde siendo le fee que ha
en esta ciudad que lo pague y no pagando con la
ella el dho salario y no en otra manera renunçio
todos los derechos y leyes de su fauor y la general en
forma y las de el bellano y senatus consulto
toro y partida que prohibe que ninguna magestad pueda
ser obligada ni fiadora de otro de cuyo efecto
fue auisada del presente escriuano y sabidora de su
efecto las renunçio y que sobre estas quentas y la dha ad-
ministracion que tubo el dho sebastian la sono a auer
otro alguno mas que tan solamente este y por
se declara en esta carta y fee y se da por ninguna y de ningun
valor ni efecto la execucion que se a fecho a la dha sa-
ñora y sabel por el dho alcalde y se alçaron qualquiera embargo
que en ello se aya fecho para no vsar de el en
[illegible] firmeça del alcalde de los

cuento Trescientos mill marauedis Dª Ynes
Sª Segura y pagados los rreales de la espe
da Renguela la renera Amador de Lantº
ante Anadiendo fuera a fuera Sar
Haba contado a monta Antona Sª Dolor
tud de Sabastian la por bienes menores y de
los de hombres y otros. Dolores Rena
Dª Dª cuya Hipoteca el dho Dª de Ber. de alca
ua la de los dos Sebastianes. Juro dho
de Rex. dispensa de menor dho que
Sale en causa de dho Dª y Rena Sarmental
mas que no sea de vso de menor de nueue años se
nas mando Dª Hasta tanto que esta
deuda Sea pagada y cuenta en nasena Dª
que de Mosa que Dª de Mos se hiciere esa mas
de ningun efecto y para en la cuenta
de esta deuda y pedr. Dª Hiciere quien
quiera de Mos aun que este en vso de ser de
otra posesion Dª Cuyo efecto no ade dara
dominio de Aquacia vso de esta Alteracion
y esto con ffirmidad los dhos y ffirma
ron siendo tº Sanº de Ortega Dº Pay
co y Pedro Mª de Ruales de dho Dª =
ante Dº que ffue = ante Dª Dona Ysabel de mend
ante Dº que ffue = ante Dª Dona Ysabel de mend
ca gauilan Bueda del dho de la Barrera = va
Dº = siendo tº = en Mª de =

Dª Dª Ysabel de mendoza
ya se hizo de dho

Dª Diego de Carbajal

Dª Dª Ysabel de mendoza

Dª Dª Ysabel de mendoza

Dª Dª Ysabel de mendoza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

quenta de los herederos y testamen
tarios de Sebastian Laso a dame del
año de 634

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

859

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Redención de censo

861

En quanto por esta carta vieren como yo Don Antonio de Luna y Diego Patiño de Haro vecinos de esta ciudad de Llerena alcaldes mayordomos de la Hermandad del santísimo sacramento de la yglesia mayor della de un nombre = decimos que por quanto con licencia que tuvimos y precedio del Sr. Dr. Diego Mor[illegible] de Haro corregidor de esta provincia mediante y reformacion de vara de pregonero y remate de mayor a tenco del Sr. Licenciado Luis Capata de Orbea y Bolsa corregidor de esta ciudad tres pedaços de tierra a la cerca de tres fanegas de trigo de sembradura que estan juntos a la cruz de la puerta nueva de esta ciudad declarados en la escritura de dacion de dho censo en precio de sesenta y tres reales y medio de renta de censo en cada un año con condicion que fuese redimible y quitable de dho censo que dose reales puesto de tasado como que no se obligo a ningun tiempo a defender a la parte el titulo de la dha tierra que da a censo de dho Luis Capata y de los suyos sus herederos y sucesores por bentaja real de juro de heredad para siempre jamas por que el dho Luis Capata a los veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Dr. Diego Mor[illegible] corregidor que fue de esta provincia hizo cierta fianza de mil y doscientos y setenta y siete reales y medio maravedis con la cual se le dio por libre y quito de los doscientos y sesenta y tres reales y medio maravedis que sobraron de los trescientos y sesenta y seis reales que el dho Luis Capata avia dado de mas de lo tasado de dho censo para que se le diesen por quitos del dho censo para lo cual hizo escritura de fianza ante Pedro de Medina escribano de su magestad y del numero de esta ciudad que pasó en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años y para que la dha fianza se cancelase y diese por ninguna y de ningun valor y efecto el dho Luis Capata dio y pago a los dhos mayordomos de la dha Hermandad trescientos y sesenta y seis reales y medio maravedis de principal y mas los reditos de ellos que montaron hasta el dia de la fecha de esta carta que son quatro años y ocho meses a razon de a diez y ocho reales cada un año que montan ochenta y quatro reales y medio maravedis que todo junto monta quatrocientos y cincuenta reales y medio maravedis de que se dio por contento y pagado a su voluntad y otorgo carta de pago y finiquito en forma de derecho ante Pedro de Medina escribano de su magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años y para que la dha fianza se cancelase y diese por ninguna y de ningun valor y efecto el dho Luis Capata dio y pago a los dhos mayordomos de la dha Hermandad trescientos y sesenta y seis reales y medio maravedis de principal y mas los reditos de ellos que montaron hasta el dia de la fecha de esta carta que son quatro años y ocho meses a razon de a diez y ocho reales cada un año que montan ochenta y quatro reales y medio maravedis que todo junto monta quatrocientos y cincuenta reales y medio maravedis de que se dio por contento y pagado a su voluntad y otorgo carta de pago y finiquito en forma de derecho ante Pedro de Medina escribano de su magestad y del numero de esta ciudad que pasó

Presento esta petición y pide se mande dar se entregar la escritura con la dha relación y razón en forma para que en guarda del tenor lo que se resuelve y desatado el contrato de que trata y que para en la venta y real hasta en causa della dha razón se le otorgase nos escritura de venta y razón della para que los dhos trescientos pedazos de tierras les quedasen y pudiesen dar título della a quien les pareciese con los requisitos fuerzas y firmezas que se requieren para la validación que pide y firmeza del contrato della = en virtud de dha petición a los dos días deste presente mes de noviembre deste presente año de mil y quinientos y noventa y nueve en guarda del tenor lo mandó leer entregasemos la dha escritura con la razón y resolución del dho censo y obligación que para en favor de esta parte de Luisa de la Vega y Leonor de Torres su mujer para la venta de las dhas tierras como lo mejor y más largamente consta y para de la dha petición auto y lis y para allí a nos concedida que su tenor es

= a quien la petición y lis =

Y usando della dha licencia que de suso va incorporada en fuerza de lo referido su razón es asi cierta y verdadera y nos el dho mayordomo en voz y en nombre della dha cofradía damos y entregamos al dho Luisa de la Vega la dha escritura de razón de censo della dhas tierras y obligación que para la paga del principal el suso dho hizo ante el presente escribano público de que doy fe y dan por resuelto y desatado el contrato del dho razón de que en la ante dicha razón de veinte y nueve de octubre deste año que hizo la consignación de dho censo real della siendo principal della en nombre de la cofradía no corra más por el y sus bienes y hacienda libres y quitas del dho tributo principal y réditos los dhos trescientos pedazos de tierra o alcacerra y la persona y bienes del dho Luisa para ello obligados y otorgamos la debida carta de finiquito della dho principal y réditos hasta el dho día de la fecha con el otorgamiento de la dha razón y con lo que antes y después acá pagado della dha carta para que se haga la mejor escritura que se requiera y sea necesario nos damos por bien contentos y pagados y entregados en nombre de la dha cofradía y en su nombre a la voluntad y della hacemos dejación y renunciamos la ley del derecho en que dice que no vale lo contado no recibido no numerado ni la tal paga sin prueba della paga = y por virtud de esta escritura de razón damos y cada una y cualquiera de nos por sí y por el todo in solidum y ratificamos la dha escritura de venta de las dhas tierras hicimos en favor del dho Luisa de la Vega y della y de su mujer para que de aquí en adelante para siempre jamás sean suyas propias y de sus herederos y sucesores y de aquel o aquellos que dellas en cualquier título hubieren y tuvieren con todas sus entradas y salidas

Vros fortumbres derechos seruidumbres quantas a Iauerdelas pertenesçe de fho y de pdo libres y horras dellas cargas y censos conque las dhas tierras las mando aladhagerm̃a dara dellas en la forma que dellas heran vos sus testamento conque murio dara dello pues dello Diego de Iuan de Valençia guerta y reseruitero y adisfunto por cuya muerte fue dieron con el titulo de propiedad en la dhagerm̃a con carga de quinçe mrs de renta cada vno para quen tas andes dedar y quedaria a cargo della dha Hermandad y a serlas de su hazienda dellas pagadas de sus mayores y en esta forma en esta tabla dellas glosa mayor y para su seguro sobre sus rentas y en especial sobre los bienes y hazienda dellas personas o personas que tomaren censo o por titulo de renta de çiento y dos mill y dos çientos y setenta y siete reales y dos mrs a vendi y bienes que para su seguridad de la paga dellos se bendieren y hypotecaren y obligaren segun y como en esta carta se dize y declara y sean los dhos mrs en la parte dellas dhas tierras alcançadas que quedan libres dellas y desuncadas por virtud de esta venta del señorio y suseguro y que son libres de otras hypotecas y obligaçiones y otras hypotecas y sin que esta especial obligaçion y hypoteca y sin que esta especial obligaçion y hypoteca de la dha renta general y mayor del contrario para en la dha renta sin la carga dellos dhas mrs y del seguro de esta venta y para en la dha renta no se entienda en xeneral ni para en sentido de nouaçion no se entienda en xeneral ni para en sentido de nouaçion no se entienda en xeneral ni para en sentido de nouaçion

obligamos los bienes y rentas de la dha hermandad y por
auer sin derogacion de la dha especialidad damos poder
cumplido a las justicias de su magd que de esta causa puedan y deban
conocer que a ello nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y a la dha hermandad hermanos y mayordomos
que a delante fueren como que se deuiera por virtud de
sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada
y queremos ser juzgados y que la dha hermandad lo sea por la ley
del ordenamiento real pareciendo que vno se quiso obli-
gar a otro, en guarda de lo qual renunciamos todo derecho
y leyes y la que dice que no generale renunciacion de
leyes fecha non vala en cuyo testimonio otorgamos
la presente ante el escriuano publico y testigos
que fue hecha en [illegible] a seis de enero de mill y seis cientos y cinco años estando en la casa de [illegible] de [illegible]
[illegible] el dho [illegible] de [illegible] y ant.o [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] cura de la villa de [illegible] [illegible]
[illegible] y firmo [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] a seis de enero de mill y seis cientos y cinco años [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

Luisca pata de ortega vecino desta ciudad de llerena
digo que con lisencia desta audiencia abiendo pre
cedido ynformacion de utilidad pregones y las demas
dilixencias en derecho rrequeridas y otome a censso
a rredimir digo yo conpre de la germandad del san
tisimo sacramento de la yglesia mayor de nra s.a
de la granada tres pedaços de tierras alcazerias
que estan junto a la cruz de la puerta nueba
los dos de fanega y media en senbradura junto
a la dha cruz lindando con tierras el uno de mi el dho
Luisca pata que ube y conpre de pedro de leon mal
donado y el otro alli junto solo los linderos contenidos
en la escritura en el camino que desta ciudad va
por la dha cruz a la de hessa de gondo = y el otro pedaço
que haze fanega y media de trigo en senbrad
que linda con el exido y tierras de alonso
de doña elbira de sepulbeda las goza como capellan
de cuenca [illegible] presuitero que esta en la
carrera lindando con el exido della y otro pedacito
mio que tambien ube y conpre del dho pedro de
leon maldonado = y es anssi que una de las
condiciones de mi postura que fue en ciento y bein
te y un ducados en rreales dice que no pagan
dolos en contado tomaria a censso a el rredimir
los dhos tres pedaços de tierras alcazerias
la qual me fue admitida y con ella se re
mataron en mi en la dha quantidad en fuerça
del qual dho remate por parte de los dhos
mayordomos de la dha germandad se me hizo
escritura de censso a el rredimir e yo la rrecibi
assi y la otorgue de mi parte = y porque no
fue otra condicion que auia de dar adelantados
ocho ducados para pagar la zera que en la germ.d
deuia a pedro ramirez sobre que cayo el dho
remate y en ella y en la escritura del dho
censo y bentarreal fue que si antes de squitarse
en los corridos del censso los dhos ocho ducados
con mas otros veinte rreales mas que di

Para las nesesidades de la Hermandad y orre
dimiese el censso se auian de baxar del prorrato
lo que de los dhos ciento y ocho reales que di adelan
tados sobrasen y esso menos se entendiese la rreden
cion del dho censso = en fuerça de lo qual y que la
escritura se otorgo a veinte y nueve de diziembre
del año passado de seiscientos y treinta y quatro
que oy haze puntualmente diez meses de que vengo
a deuer de corridos del dho censso rrespetiue a rrazon
de a veinte el millar conforme a la dha
escritura cinco ducados en rreales y doce mara
uedis de manera que de los ciento y ocho rreales que
tengo dados me sobran cinquenta y dos rreales y
y dos marauedis que estos menos se de de posita
por auerlos dado segun dho es = segun lo qual vien
a montar lo que debo de posita para la dha
rrendicion y pagar real de la dha benta mi
dos cien[illegible] y setenta y siete rreales y veinte
y dos marauedis de [illegible] rreales hago ante vmd
consignacion rreal

A vmd pido y suplico mande se de posita
en la persona que vmd fuere seruido y se haga saber
a los mayordomos de la hermandad del san
tisimo sacramento para que busquen persona
a quien se buelba a dar a censso la dha cantidad los
quales en boz y en nombre de la dha hermandad
me entreguen la escritura que en su fauor hize
del dho censso con rredencion y chancelacion de
en forma en quanto al censso aprobando
y rratificando la benta real que en dha escritura
los dhos mayordomos por birtud de la dha lisi
me hicieron con las fuerças firmezas clausulas
de constituto saneamiento y seguridad que con
forme a mi postura y puxa hice y a la escritura
que en su conformidad en mi fauor y de leonor
de torres mi muger me hicieron y otorgaron
para que desde oy que hago esta consignacion
en adelante las dhas tierras alcazerias sean mias

propias y de la dha mi muger con todas las acciones de propie-
dad posesion y señorio util y directo que yo he y tengo de la
dha hacienda de tierra al nombre de la dha mi muger y de sus herederos
y hacerme de todo lo dho sin reservar cosa alguna de derecho accion ni pasan
dolo en nombre de los dhos mis hijos sin que de aora en ningun tiempo
ni en ninguna manera pueda contradecir esta donacion en
virtud de lo dho antes lo doy por firme y valedera para ante
todos y cualesquier juezes y justicias que de esta my carta
otorgo por que a la dha hacienda y dho mi muger y a los
dhos mis hijos y herederos y sucesores les quede y pertenezca
con carga de quince misas rezadas que se digan en la tabla
de esta feligresia por mi con esta carga la dejo en la dha
hermandad de la Vera Cruz de esta villa y a la dha mi muger
y hijos y herederos = y pido y mando que luego
sea dada de asiento esta carta de donacion en la tabla
de la dha hermandad de la Vera Cruz de esta villa para que
de ella conste perpetuamente como esta
en el libro de asiento de ella
esta escritura esta transcripta sobre la propia
que queda en mi poder de que doy fe y conozco a la otorgante
y a los testigos que firman en la dha villa de Llerena a veinte
y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos
y treinta y cinco años siendo testigos Juan
Gonzalez y Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
vecinos de esta villa

Y yo el dho escribano doy fe que

Auto

En Llerena en xinte y nueue dias del mes de octubre
de mill e quinientos y treinta y dos años ante mi
el notario y testigos escriptos parecio en esta dicha villa ante
el dicho Francisco Munoz vecino de la dicha villa los mill
y quinientos y setenta y tres reales y doce maravedis
contenidos en esta peticion y auto y dixo que por mu
y legitimo mandado de los alcaldes entregados por el lic
y en presencia de mi escribano y testigos de que doy fe
y obligo de tener en renta por tres años primeros siguientes
de escribano real para lo dar y entregar como
y contenido en el mandamiento de suso contenido
con pertenecientes lo firmo de su nombre y no de otra manera solo
y sin perjuicio de los otros acreedores que quedan los de suso
que les sea reservado y para lo cumplir obligo sus bienes
y muebles habidos y por haber y para lo ver guardar y cumplir
y pagar lo contenido en esta escritura y en la dicha peticion
y auto y mandamiento como por sentencia definitiva
y pasada en cosa juzgada y por la presente renuncio
y para lo ver guardar y cumplir y pagar lo contenido en esta escritura
y en la dicha peticion

Se le la escriptura
[illegible] del censo y
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de la
[illegible]

865

Luis Capata de Ortega vezino desta ciudad de Llerena digo que yo hice
consignacion y deposito real a Vmd de mill dosçientos se-
tenta y siete reales y doce maravedis de la suerte prin-
cipal de censo en que los mayordomos del aermo del Sacra-
mento de la Iglesia mayor con licencia desta audiencia me dieron
a censo tres pedaços de alcaçerias que tenian al sitio de la
puerta nueva y por mandado de Vmd se depositaron
en [illegible] comunes vezino desta ciudad a que se le [illegible]
entregue y se constituyo por deposito real de los [illegible]
como parece del deposito que [illegible] real y a [illegible]
notorio que le [illegible]

A Vmd pido y suplico mande se ponga en el
[illegible] de deposito y se me de [illegible] y se me de la dicha
[illegible] mayordomos me den y entreguen la escritura del
dicho censo con [illegible] y [illegible] de la
[illegible] requisitos que tengo pedido y se les haga
saver el dicho deposito para que busquen [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]

Luis Capata de Ortega

Vista esta peticion y el deposito real que de los mill doscientos
y setenta y siete reales y doze maravedis a fecho el dicho Luis Capata a los veinte y
nueve de octubre passado deste año y que de ellos otorgo deposito
en forma Francisco Muñoz fiscal desta audiencia por ante el presente notario
proveyo y mando que don Antonio de Luna y don Patiño mayordomos
de la hermandad del Sanctissimo Sacramento de la Iglesia mayor desta ciudad en voz
y en nombre de la dicha hermandad y qualquiera de los dichos mayordomos in solidum
entreguen al dicho Luis Capata la escritura de censo original y le
otorguen redempcion en forma del dicho censo en que se le avian
dado los tres pedaços de alcaçerias a censo al redimir por vir-
tud de licencia desta audiencia y ansi lo hagan y otorguen con los re-
quisitos y fuerças necessarias de manera que el dicho censo quede resuelto
y desatado y libres de la suerte principal y reditos del el dicho

Luis capta y Leonor de torres su muger y sus bienes y los
trespedaços de tierras alcacerias por passar como passa la carga
a la situacion de los dhos mill doscientos y setenta y siete ss y dos
que por su precio a pagado = y les otorguen escritura de ap
de la venta que en la del dho censo les hizieron y otorgaron
en adelante despues de su redempcion como Real mte la ange
por virtud de la dha consignacion y deposito para que a los susodhos
para siempre jamas les sean las dhas tierras ciertas seguras
de paz como compradas por sus dinos por virtud de las dilig
licencia que para ello vino de esta audiencia haziendo la dha escr
de venta con las demas fuerças necessarias y las expressas y decla
en las posturas que de las dhas tierras hizo el dho Luis capata
escritura en razon dello por los dhos mayordomos otorgada y sigu
conforme a ello se assento para el saneamiento de las dhas tierras y su
y con las demas fuerças y firmezas que para el contrato y pure
ella convengan y menester sean para lo qual les daua y dio
cia en forma e interpone a todo ello su auctoridad y decreto judic
para su validacion y firmeza = otrosi mando que los dhos
yordmos busquen persona legallana y abonada a quien se vuelua
el dho censo y en quien aya de passar la carga de las dhas tie
y lo firmo en Llerena en dos de nouiembre de mill y seis y treinta y cinco

Alfonso Capta

Por su mandado
Alo Paxes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pięciętze

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

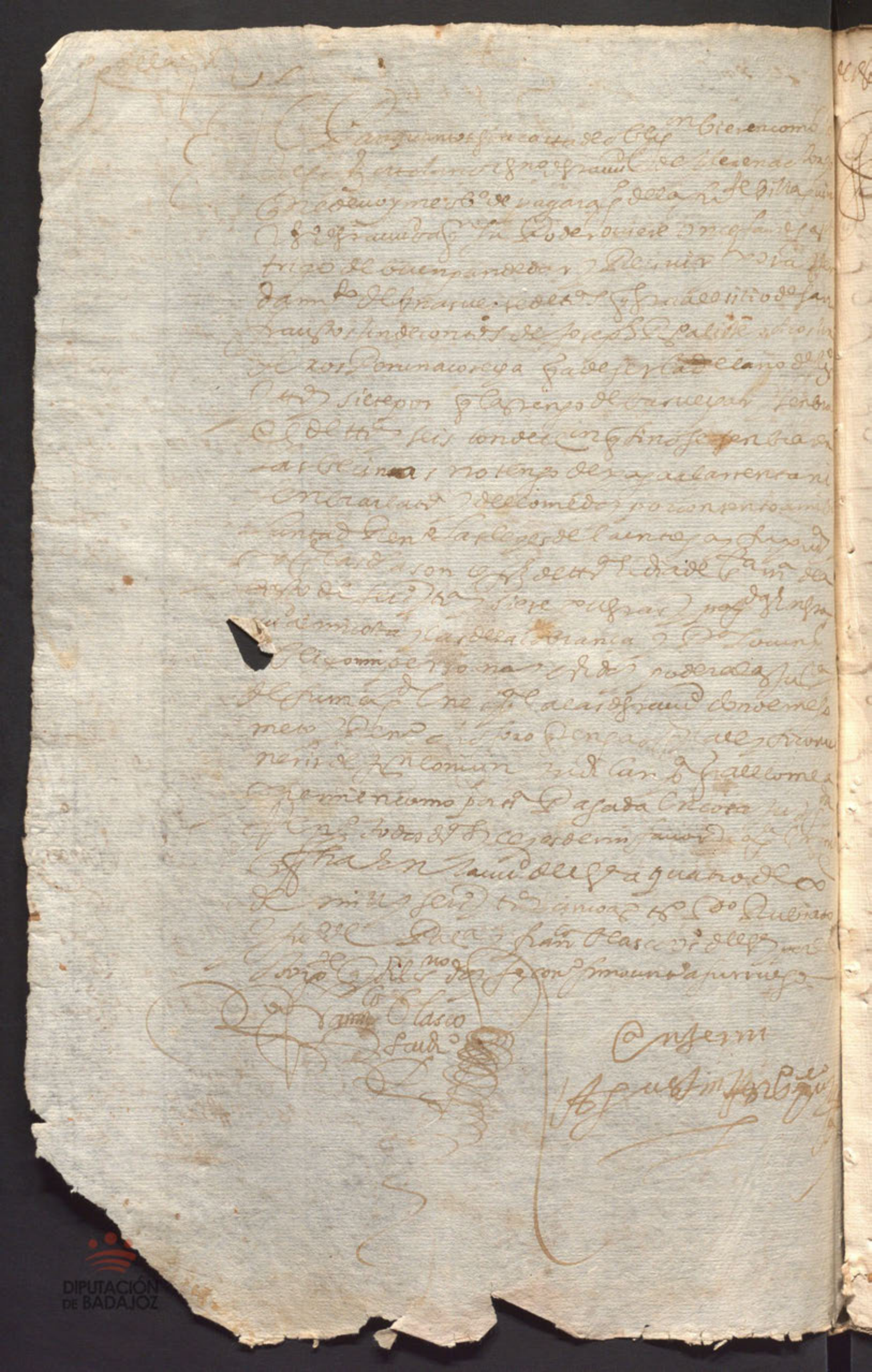

En la Ciudad de Cordoua a primero dias del mes de
Diziembre de mill y quinientos y sesenta y siete años
en el Ayuntamiento publico y general segun que
lo tienen de uso y costumbre, para tratar y platicar
lo que cumple al seruicio de Dios nuestro señor y
del Rey nuestro señor y bien y pro comun de la
dicha Ciudad, estando en el dicho Ayuntamiento
juntos y congregados los muy magnificos señores
Don Francisco de Cordoua y Don Pedro Fernandez
de Cordoua, caballeros veynticuatros de la dicha
Ciudad, y Alonso de Cordoua y Don Luis de Cordoua
y Don Alonso de Cordoua y Don Pedro de Cordoua
y Don Alonso de Cordoua y Don Alonso de Cordoua
y Don Alonso de Cordoua y Don Alonso de Cordoua
y Don Alonso de Cordoua y Don Alonso

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ortega vezino de esta villa de Fuente de Cantos estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia catolica apostolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo como temo la muerte natural por ser cosa cierta a todo criatura viviente y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Ortega mi hijo y a Gregorio de Ortega mi nieto hijo de Luisa Caparata de Ortega mi hija difunta y a Geronimo de Ortega mi nieto hijo de Pedro de Ortega mi hijo y a Geronimo de Ortega mi nieto hijo de Pedro de Ortega mi hijo y a Agustin de Ortega mi nieto hijo de Pedro de Ortega mi hijo todos vezinos de esta villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que mas convenga a mi descargo y a la salvacion de mi anima y para que puedan nombrar y nombren albaceas y testamentarios en mi testamento y ultima voluntad y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que yo hiciera y hacer pudiera siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de mi se requiera y para que puedan parecer y parezcan ante cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de su majestad y ante cualesquier escribanos de numero y del concejo de esta villa y de otras cualesquier partes y lugares donde convenga y sea necesario y presentar y presenten cualesquier escritos y peticiones y pedir y pidan cualesquier mandamientos y sentencias y pedir y pidan cualesquier mandamientos y sentencias y pedir y pidan cualesquier mandamientos y sentencias

Sr. Dn. Ju.o

869

En la ciud.d de Llerena a dos d.s del mes
de nov.e de mill y seis.s y tt.a y cinco años
ante mi el escriv.o pu.co y tt.o parecio Pres.te
m.a Ant.a muger de Ju.o Fr.z Macha su segundo
marido el L.do de esta ciudad de Llerena y la susodha
con licencia y autoridad y expresso con
sentim.to que ante todas cossas pidio al dho su ma
rido y el susodho se la concedio quanbastante
en d.o se requiere y es nec.o y se obligo a no la contra
decir en man.a alguna so expressa obligacion que
p.a el mo hico de su persona y bienes y la susodha
lo acepto y concedida y acetada y de ella usando
la dha m.a Ant.a dixo que por q.to ella tiene por su
hijo le.mo y de P.o Gomez su p.mer marido a P.o
Gomez que sera de edad de diez y ocho años poco mas
o menos el qual por servicio de dios nro. S.r quiere
tomar auito de fraile en el convento de S.n an
tonio de Juable de la orden de san basilio
en tt.no de la ciu.d de costantina y tiene firme
proposito de recivir el auito de tal fraile
y proffessar en la dha relixion y por
que conforme a d.o y razon natural los hijos
son obligados a alimentar a sus padres y los padres
a sus hijos y porque la susodha esta casada y be
lada con el dho Ju.o Fr.z su segundo marido que es hom
bre moço y trata en officios con que congrua
m.te la puede sustentar y dar al ser.o por
cuya causa no tiene necessidad de que

Y Sor me offrezco pro vinculo
en manera q̃ yo quisiere y dare
Rehabilitada p̃ dho auto gremio y d̃ q̃ en
lo cumplera debaxo de la dha fiança
y Pena y bienes q̃ do poder a las Justicias
de su Mag.d de cualesquier partes q̃ sean
de el Rey nro Señor q̃ le fuere pedido
Pero otrosi q̃ por q̃ tengo jurado y la Ley
y costumbre de Castilla q̃ ninguno
d̃ q̃ al no sea primero amonestado d̃
cosas q̃ pasa d̃ offensa de su Ley se
suspenda y cese el beber y comer
hasta q̃ consuelto sea y d̃ q̃ pues siguen
mi parte de ser obligado de restituir
q̃ le fue avisada del dho robo
Yo Sor.a mayor abundam.to y de mas firmeza
de la escritura juro por dios y por la
Cruz q̃ hize con mis dos dedos de mi mano
derecha de no ynovar en q̃ esta escritura
pretendo ni contra ella ni contra
cosa alg.a q̃ por ella sea ni pueda ser
dicho ni alegado en juicio ni fuera
del ni en parte alg.a ni por alg.a manera
ni causa alg.a q̃ sea ni pueda ser
antes siempre estare y estoy
en todo lo q̃ en ella se contiene
y declara segun q̃ en ella se
contiene y declara y lo cumplire
y guardare y cumplir y guardar
hare en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y no yre ni vendre
contra ello ni contra cosa alg.a
ni parte de ello por mi ni por
otra persona alg.a ni por alg.a
manera ni causa

Doña Ana Manuela Davila

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña ana manuela Bonilla viuda de don Pedro de Alcantara Enriquez de Estrada de Mesa natural y vecino de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a don Pedro Enriquez de Estrada mi hijo y de mi difunto marido y a sus herederos y quien su derecho hubiere para que en nombre de mi y de los dichos mis hijos y en voz y en nombre de cada uno de ellos y en causa propia como en causa de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos parezca ante su magestad y en su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores del consejo real de su magestad y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Lima en los reynos del Piru y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes en los reynos de Tierra firme y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Santa Fe en el nuevo reyno de Granada y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Panama y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Quito y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de la Plata en los reynos del Piru y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Santiago de Chile y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de la Concepcion en el reyno de Chile y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Buenos Aires en las provincias del Rio de la Plata y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de la Asumpcion en las provincias del Paraguay y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Guadalajara en la Nueva España y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Mexico en la Nueva España y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Manila en las islas Filipinas y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Santo Domingo en la isla Española y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Guatemala y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Caracas y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Cuzco y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Charcas y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Santa Fe de Bogota y ante los señores de la real audiencia de la ciudad de Santiago de Guatemala

Item es condicion que si hay persona alguna que quiera
mejorar y pujar en dicha obra de la iglesia
que mejore y pueda mejorar hasta que quede rematada
con la dicha carga

Item es condicion que si dicha obra antes que
pase en cosa juzgada el dicho Rector no
le sea dada y hecha y que el dicho Cura
haga y le pueda quitar
la dicha obra y darsela a otro o tenerla en su voluntad
de darsela pagando lo que
costas fuere condenado a pagar

Item es condicion que la dicha obra sea de
buena piedra y cal y arena y
con fuerte cimiento que quede segura
de manera que no se caiga por ninguna
parte ni se hunda y que tenga
de altura de cimiento hasta
encima de la cornisa de piedra labrada
de cantería de a tres palmos
de grueso y que tenga
de ancho de pared por lo menos
tres palmos y medio
y que tenga
dos puertas una
de cantería y otra
de ladrillo y que tenga
dos ventanas
de cantería
y que tenga
dos ventanas
de cantería
y que tenga
dos ventanas
de cantería

[illegible]

que [illegible] Entre y vna Rama de Rosa
[illegible] Rey de Armas
[illegible] En cortes de Alcala de Henares
[illegible] que hoy
[illegible] de Rey de Armas que tenia
[illegible] de Recepcion que [illegible]
[illegible] Secretario de Su Mag.d
[illegible] Relacion segun dad Y assi que la obra
[illegible] de Alcala de Henares
[illegible] cierta Regla En el dho Libro
[illegible] de Alcala no estaba
[illegible] Juego que lo tal Aparecio de Rey de Armas
[illegible] Libro y Relacion
[illegible] Jesus de Nazareth de Pedro
[illegible] Y Reuerencia
[illegible] Rey de Armas
[illegible] Y assi
[illegible] Y assi
[illegible] Y assi

Fran.co Barriga Zapata

874

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos benito Pesorto lavo y mencia nuñez su mug.r
vezinos desta ciudad de Mer.a Yo la susodicha con licencia y
autoridad y expresso consentim.to que pido a la dicha mi mu-
rido para juntam.te con el hacer otorgar y jurar esta carta
y lo que en ella se a contenido Yo el susodicho don
Ant.o la dicha Lizaso a la dicha mi mug.r segun y para el efecto
que me la pide y yo la susodicha la acepto y concedida
y aceptada ambos a dos juntos de mancomunado y de uno
y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligacion
rendido como rendidos las leyes de la mancomunidad divi-
sion y excursion como en ellas y en cada una dellas
se q.ne otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar
a Lor.o Barriga Zapata vezino desta ciudad o a quien su poder
ovi.e es a saber dos cientos ducados en R.s de buena moneda
corriente al tiempo de la paga los quales son por
razon y de arrendam.to de una huerta que le emos aren-
dado junto a santa Lazaro que es la que llaman de la
Paxarona linde con el camino de las casas de
don P.o de Almesquita por cinco años que corren y
se quentan desde el dia de S.n Miguel de sesenta y tres
y quatro y an de cumplir otro tal dia de la año ve-
nidero de sesenta y tres y nueve y una fecha de a tercia
nal en cada un año a razon de cada un año
de quarenta ducados en que lo rendido y demas de los
dichos m.s emos de poner en la dicha huerta
doce plantones en cada un año de guesso y pe-
bita y si no los pusieremos el dicho Lor.o Barriga
los pueda mandar poner a nra costa de todo

y la ley si conuenerit de jurisd.
omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sd. pa.
en cosa juzgada renunciamos
todos dros. y le de nro. fauor y la
en forma y yo la dha. menciaria
Rn. las del Beliano senatus consul
to toro. y partida que prohiuen que
ninguna mug. pueda ser obligada
de cuyo effecto fui auissada por el pres.
seruiano y sabidora de su effecto la
Rn. y para mas fuerça y balida
cion desta escriptura juro por dios nro. sr.
y por una señal de cruz que hago
con dedos de mi mano dra. de no ir ni
venir contra esta escriptura agora
mentiempo alguno alegando
ni pidiendo nudo de arras ni bienes
parafernales ni tal de multiplica
dos. ni otro dro. ni Rn. alguno
que me competa ni este juramto.
pedire absolucion ni relacion a su
santidad ni su nuncio de legado ni otro
juez ni prelado que me lo pueda
conceder y si concedido me fuere
de su propio motiuo o de efectum
agendi no usare del pena de per
jura y de cal en caso de menes

En 30 de ag.to 1635

Jure el l.do Peña y de informacion
y el capellan informe

Dagelis

876

El l.do Seb.ro de Peña rrubio presbitero v.o desta ciudad digo
que yo tengo una escriptura de censo de diez mill mrs de
principal conocido rs de salario para su cobrança contra
Pedro gs morillo v.o de la villa de fuentelarco con buenas
hipotecas el qual tengo concertado de vender a al.o mrs
Engorrilla presbitero capellan m.or de la capp.nia que fundo
el abbad Engorrilla y para que tenga effecto es necess.o su
autoridad y licencia de vmd y al seguro del dho censo obligare
mis bienes Por tanto

A vmd pido y supp.co me de dar licencia al dho cappellan que el
otorgamiento de la dha cuenta y mandamiento para que gaspar de
Cremiño presbitero depositario general de los censos me entregue
la dha cantidad pues es justicia que pido &c

Peña rrubio

Que el dho l.do Peña declare conjuramento
si la escritura contenida en la dha peticion es suia
propria como tal la goza y posee quieta y pacificamente
sin contradicion de persona alguna y es libre de toda
carga de censo en pecho e otra enajenacion y de lo
mesmo de informacion ante qualquier motivo
desta audiencia a quien para ello se da comision
y el capellan de san alfonso y informe de su
parecer todo se traiga para proveer justicia
proveyolo el señor el l.do de Saias provisor desta
provincia de leon en la villa de la ciudad de ag.to de mil
seiscientos y cinco años

[illegible]

Por su mandado
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

878

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sr. Fr. Joro que tenga q. y la ley si conuiene rinde
Ra. conuin. judicium para q. ello me aya e mien
como por su Parada en cosa juzgada ffen.
todos d.os y leyes de mi fauor y la q. en forma ffe.
En la ciud. de Llerena a quatro de Xbre. de mil
y seis. tt.a y un años siendo testigos Matias Ramirez
y Fran.co Blasco fr.co de Cortega vezinos de la ciud.
y de la ciud. de Sevilla y por la
testigo y del Sr. Dor. Fr. Jo. Ramirez vn t.o a Rem
go por q. dijo no saber

Fr. Ramirez Blasco
Secret.o

Ante mi
Agustin Gonzalez

Santa Clara
censo perp.o
Fr.a

Sepan quantos esta carta de censo perp.o
bieren como yo el p.e fr. Pedro Gonçalez Jurado de la or
den de San Francisco admin.or de los conuentos de
Monxas de Santa Clara concep.on y Santa Ysabel
de esta dha ciud. de Llerena de la dha orden por virtud de
la patente que para ello tengo del p.e fr. Juan Mendez
Ministro Prouincial de esta prouincia de San Miguel de
la dha orden y el q. del Sr. Dor. Fr. Jo. Ramirez en nombre del
Conu.to y monxas de Santa Clara de esta ciud.
por virtud de su poder q. tengo del dho conu.to
de que a si mismo yo el escriuano doy fee
y del Sr. Todos siendo en la forma q. pueda
y como tal administrador otorgo por esta carta
en nombre del dho conuento de Santa Clara
doy a censo perpetuo desde agora para
siempre jamas a Lorenço Hz. de Cauera

Ezno de la ciud de Verlanga y de su ciud de Lg ya
Maria muñoz su muger moradores en el dho lugar
de Maguilla para ellos y sus herederos y
sucessores presentes y por venir y para q̃ de qual
q̃ dellos ouiere titulo o otro recurso en q̃ la manera
es a saber vnas casas de morada q̃ el dho conuento
tiene en el dho lugar de Maguilla q̃ son las q̃ quedaron
por su muerte de q̃ ya q̃ ya dixo q̃ fue
del dho lugar q̃ lindan con casas q̃ fueron de q̃
de Mena Rico y otros linderos las q̃ les dhas
casas deslindadas y declaradas en mi del dho
conuento se las doy con sus entradas y salidas usos
y costumbres dichos y seruidumbres quantas an
y le pertenecen de dho por libres y horras
de censos ni misas perpetuas ni de la pp̃ria
vinculo ni mayorazgo ni de otra hipoteca q̃ no
la tienen y por tales en el dho nombre se las ingo
por precio y contia q̃ los susodhos an de pagar
al dho conuento en cada vn año de seis ducados
pagados en dos pagas q̃ la primera de ser dia
de San Juan del junio de tres dus y la
otra de otra tanta cant el dia de nauidad
an vasado pagas y plaços en el año
venidero de mill y seis y luego de ende
en adelante en cada vn año para siempre
jamas otras dos pagas de otra tanta cant
paga en por de paga y año en por de año
cada paga y plaços ser cumplido puesto y pagado
en su ciud en el dho conuento a su costa y
mincion y pena del dho y costas de la cobra
y de mas de la obligacion de sus personas y bienes
la esp de derogue a la general ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contra a contra
an de guardar las condiciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

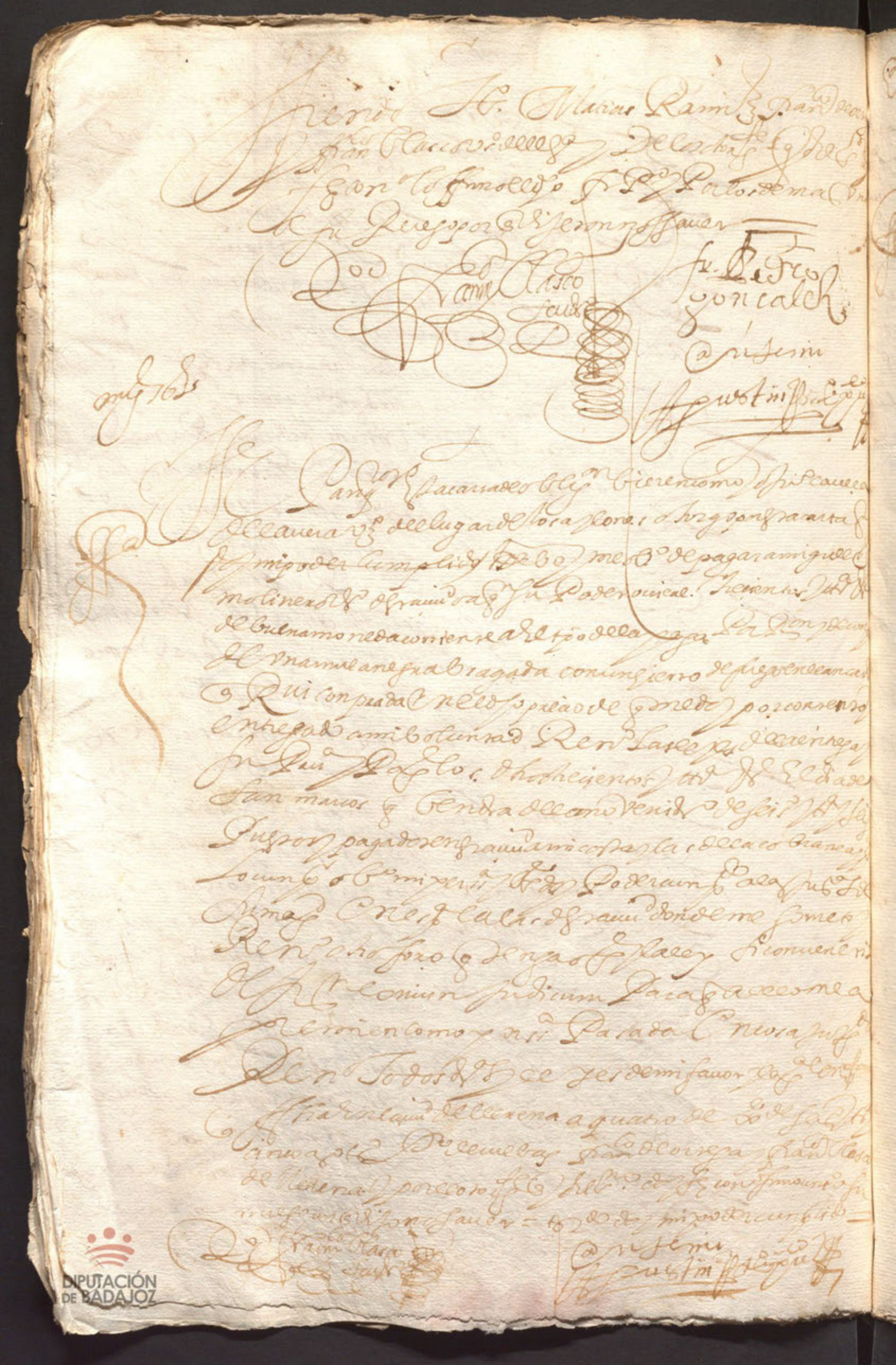

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Lopez Caniego vecino de esta villa de Olivenza digo que debo y me obligo de pagar a Juan Ramon de Sta Isabel abitante en esta dicha villa y a su mandado dentro de un mes primero siguiente de la fecha de esta carta con mas y allende de la dicha suma de ducados que ansi le debo y me obligo de pagar por razon de la renta de un molino de aceite que el dicho Juan Ramon me arrendo por tiempo de un año que comenzo a correr y se contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante por precio y cantidad de veinte y quatro ducados en cada un año los quales le he de pagar en dos pagas la primera por el mes de Julio y la otra por el mes de Enero de cada un año en que el dicho molino estuviere en mi poder arrendado y si no le pagare en los dichos plazos que dicho es que pueda el dicho Juan Ramon o quien su poder hubiere entrar en mi casa y tomar prendas de lo que hallare hasta en cantidad de los dichos veinte y quatro ducados y mas lo que montare la costa que en ello hiciere y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juº Lopez Caniego me obligo de dar y pagar al dicho Juan Ramon de Sta Isabel o a quien su poder hubiere todos los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por razon de no le pagar los dichos veinte y quatro ducados en los plazos que dicho es

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo Francisco de Cáceres y Guadalupe Escribano de S. M. del Número de esta Villa de Zafra, Partido de Llerena y Provincia de Tierra de Badajoz, doy fe que el Señor Francisco Rasco

Sanguanto esta casa de bez carera
amo yo Dn Cauesa como casa de Diez Mugs.
de Sta Cara de Rs otorgo q de esta casa ra
gue deuo y me obligo de q la Vn Sto Santo
a Sitio en Cab.a dominga de vna de las q
de Jl Cau.s Rgte y q en q de vna de las
q se sorporo q en dcha renda se debra rese
Hag que son de las dhas q a Sitio de Sta Juana
de Jl que la guarta q que se cuyo a Jue o Lo
gue de Sta renda q por vna cosa q se baque
n Sta de Sanoeni do se rese Hag q se rese porque
Sta de entra boruca y do dembrando el suelo
de se Hag ei de bol bgua Sta iante en bamo
de se Hag ei de bol bgua Sta iante en bamo
Sta tad de Sen.to dr.o excepto q se Hag ei de Sta entrega
Sta tad de Sen.to dr.o excepto q se Hag ei de Sta entrega
Sta prueba Sta pagar Sta obra. E Hag ei de
Sta prueba Sta pagar Sta obra. E Hag ei de
Hn.s en vna paga p Sta dia de S.n de cada vno
Hn.s en vna paga p Sta dia de S.n de cada vno
año q Sta se dar y entregue de Sta a mi costa y
año q Sta se dar y entregue de Sta a mi costa y
con Sta de Sacolta y q se buan se lleue bien
con Sta de Sacolta y q se buan se lleue bien
mu ben bien y poder a Sta Jusa q se
mu ben bien y poder a Sta Jusa q se
sun y ene sea Sta de Sta cui aiu y ordine
sun y ene sea Sta de Sta cui aiu y ordine
nete y q no bgue teng a oja y Sta le sian
nete y q no bgue teng a oja y Sta le sian
dene de q se dr.o q me fuere mandado q se
dene de q se dr.o q me fuere mandado q se
allo mas que mencionado q se dr.o q se entregue
allo mas que mencionado q se dr.o q se entregue
dendo do y le se me fuere y los En forma
dendo do y le se me fuere y los En forma
que ffor en Sta cau de Sta En guarda de Sta me de
que ffor en Sta cau de Sta En guarda de Sta me de
de se Hag ei q Sta q de Sta q q de se Hag ei
de se Hag ei q Sta q de Sta q q de se Hag ei
Sta mo rendo Sta no Sta gatan y se Hag ei
Sta mo rendo Sta no Sta gatan y se Hag ei
y co de Sta

Dn Cauesa

Diez Mugs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

debiendo los dichos quinientos y cinquenta reales
de que somos contentos a nra abolunta de que
renunciamos toda excepcion y engaño les de la entrega y
su prueba como en ella se requiere y le pagaremos
los dichos quinientos y cinquenta reales juntos en
una paga a siete dias deste presente mes de Octubre
puestos y pagados en la dicha villa de Tocina
en poder del dicho Juan Gallego a nra costa
y con las de la cobrança y si el dicho dia siete
dias deste dicho mes no le pagaremos leemos de pagar
en cada un dia doce reales de salario de lo que estuviere
en la dicha villa hasta que le hagamos la dicha paga
demas de lo qual le avemos de pagar diez y seis
reales al susodicho por la ida y buelta a esta ciudad
para yr por el dicho dinero y estos an de ser aunque
le paguemos la dicha cantidad de quinientos
y cinquenta reales luego que llegue a la dicha villa de Toci
na y por ellos y los salarios nos puedan executar
como por el principal desta deuda consolaria
de la razon sin otra prueba alguna aunque
de derecho se requiera de que e de quedar relebados y
para que asi lo cumpliremos obligamos nra
persona y bienes damos poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial
a las desta ciudad de Mesa y dicha villa de Tocina
y a cada una ynsolidum a el fuero
de las quales nos sometemos

Y Pan quantos esta carta de venta R. Quieren como
yo Juº maeso Pardillo presbitº vecino desta ciudad
de Llerena otorgo por esta carta que vendo y doy en
R. por juro de heredad desde agora para siempre xamas
a don Mª de Ballecillo Lerigo beneficiado vecino desta dha ciud
para el y sus herederos y sucessores presentes y por venir
y para quien dello de el oviente titulo la ussa bolo necur
so en qualquiera manera que sea casa saber
unas cassas de morada que son en esta ciud en la ca
lle de la corredera della linde con yglesia de
el convento de Sta Clara y cassas de guillen
cal de rero y otros lindos la qual dha cassa des
lindada y declarada le vendo con todas sus entra
das y salidas ussos y costumbres dos servidum
bres que a ella ay y aver deve y le pertenecen assi de fecho
como de dro con carga de sessenta Rs de censo perpetuo
en cada un año que se pagan a los curas y Lerigos
de la yglesia mr desta ciud = y tta y cinco Rs
y dos mrs de censo en cada un año a ~~Redimir y quitar~~ perpetuo
de que se pagan rreditos a agustin leonardo mrs
presbitº = y quinientos mrs de renta en cada un
año que se pagan a la cappnia de Juº lopez hilon y
su muger de que al presente soi capellan y por libre
y honra de ottro censo perpetuo al quitar mera mr
carga de missas y demas de los dhos censos
por precio y contia de setecientos Rs que por com
pra de las dhas cassas en recivido del susodho
en el resto de ottros tantos que yo devia al susodho
de la compra de las cassas de junto
a santana que del susodho compre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ha general de a dr.o en forma que es fha
en la ciudad de Merena en quatro
dias del mes de diziembre de mill
y seiscientos y treinta y un años
y el otorgante que yo el escrivano doy fee
que conozco lo firmo siendo testigos
Fran.co de Ortega Fran.co Blasco Saldr.o y Pedro Rubio
Sto. Bernardo de Mesa = t.o al redimir y quitar = entre
renglones por pr.o =

Juan Alonso Pardillo

Ante mi
Agustin Fernandez Pr.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mento de Zaragoza de Alcocompradores
monesterio de Yuste de Sahagun vezinos
antes de Medellin juro en forma de derecho
que adquirio de metico Pedro Fernandez de la Higuera
guerrero de Alcantara y de dicho mayorazgo
de suso hazen mencion de Nicolas Fernandez
de Mena Vergüenzo y Juan de Ulloa
Vezinos de Medellin como fiadores
Gallego de Vergüenzo obligado como
fiador de Alcantara y de Diego Fernandez
cumplir lo que dicho es con relevacion de
fianzas de menos cuantia y de menos
y menos por ser y mas lidumos obligados
de como se pueda en Derecho fue
ron convenidos fueron y pasaron
y no pusieron por ser y mas lidumos obligados
de como se pueda en Derecho fue
ron convenidos fueron y pasaron y no pusieron
excepcion ni defensa que les valga
de que fueron requeridos y fueron
fallados en la comunidad como en ella
y cada una de ellas se hizo de suso

de nro ffauor y la general en forma
que es fecha en la ciudad de Llerena a cinco
dias del mes de diziembre de mill y seis cientos y
cinco años siendo testigos Fran.co de Ortega Pedro Morilla
y Pedro Simon vezinos de Llerena y por los otorgantes que
el escriuano doy fee que conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dixeron no saber

Fran.co de Ortega

Ante mi

Agustin Fran.co Pu.co

Ant.o Gr.o Zapatero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Antonio de Mena Ortolano en la puerta de Gubreuela
dad vezino desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta
que devo y me obligo de pagar a Ant.o Gr.o Zapatero
de obra gruesa vezino de ella y a quien supo de rouiel sa
ber dis y seis ducados de buena moneda los quales
son por razon y de resto de vna escriptura de venta
que oy dicho dia me a fecho de las casas de la rica de que el
susodicho tenia por razon y aunque es verdad que en ella
se dio por contento y entregado de treinta y dos ducados
que es el precio en que se me remato la verdad es
que el resto deuiendo los dichos dis y seis ducados
de todo lo qual me dio por contento a mi voluntad
Renuncio la excepcion del dolo y engaño leyes
de la entrega y su prueba y pagare los
dichos dis y seis ducados juntos en vna paga
por el dia de Sa.ta Ma.ria de Cap.to de la noue nes

Fco Luis

En la quanto esta carta de oblig.on bierenco
mo yo Ju.o de S.n Pablo presbitero cura de Alvarez de
la Higuera otorgo por esta carta que devo y me obligo
de pagar a Fran.co Luis de Alvarez vez.no desta ciud. de Mex.co
y a quien su poder rovi.e doscientos y diez y siete R.s
los quales son por mas p.r de compra de onze varas
de sarga negra imperial a quinze R.s la vara
y de tres varas y una q.ta de sarga imperial de color
a diez y seis R.s en que m.to la dha cantidad de que
soi contento a mi voluntad de Ren.o la excep.on del
dolo y n.o leyes de la entrega y su prueba
y pagare los dhos doscientos y diez y siete R.s
juntos en una paga p.a el dia de Pasqua de resurrec.on
que viene de la nove.a de este año de mil seis.tos
y pagados en esta ciudad a mi costa y con las
de la cobranza y p.a que lo cumpla le obligo
mi persona y bienes doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las eclesiasticas desta provincia
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga y la
ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y que a ello me apremien como por sentencia
en cosa juzgada Ren.o todos dos y leyes de mi
favor y la ex.e en forma que es fha en la
ciud. de Mex.co en cinco de el mes de diz.e de mill
y seis.tos y cinco años y el otorg.te que doy fee
que conozco lo firmo siendo tr.o Fran.co de Arregui.n de
Arrozallardo y Ju.o de Toro sastres vez.o de Mex.co

Ju.o de S.n Pablo

Ante mi
Agustin [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

898 &c 33 1050

| | |
|---|---|
| Una colcha de bolilla y antecama en cinquenta y ocho rs | 058 |
| Otra antecama labrada de hilo azul y de colores en dos ducados | 022 |
| Un cobertor de paño azul con fluecos de seda en seis ducados | 066 |
| Tres camisones de lienço de hado en siete ducados | 077 |
| Tres camisas de muger las dos labradas de hilo y una de seda en ocho ducados | 088 |
| Dos toallas labradas en dos ducados y medio | 027 1/2 |
| Una toalla labrada de pita en tres ducados | 033 |
| Una toalla con puntas azules en doce rs | 012 |
| Otra toalla blanca con puntas en dos ducados | 022 |
| Dos tablas de manteles en veinte y ocho rs | 028 |
| Dos servilletas en seis rs | 006 |
| Dos cogines bordados en veinte y ocho rs | 028 |
| Quatro cogines en tres ducados | 033 |
| Seis sillas ymperiales y quatro tabuletes en trescientos rs | 300 |
| | 1850 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| | 1085 |
| Un baffete y una pasador en cinquenta y ocho rs | 058 |
| Un baul en nove ducados | 126 |
| Un escriptorio en ciento y cinquenta rs | 150 |
| Otro coffre dorado en quatro ducados | 044 |
| Una arcabieja en nove rs | 011 |
| Quatro quadros grandes en doscientos y veinte y cinco rs | 225 |
| Un espexo en cinco ducados | 055 |
| Una caldera en treinta y dos reales | 032 |
| Una artesa en veinte y cinco rs | 025 |
| Un cedaço y dos harneros en cinco rs | 005 |
| Una sarten y un cacio en dos ducados | 022 |
| Una espetera tres rs | 003 |
| Dos assadores dos rs | 002 |
| Un badil tres rs | 003 |
| Una sartenaça dos rs | 002 |
| Un morillo tres rs | 003 |
| Dos candeles ocho rs | 008 |
| Un astico de seis rs | 006 |
| Dos costales nueve rs | 009 |
| | 2441 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| | 2U441 |
| Una mesa en beinte rs | U020 |
| ocho vacas mayores y un becerro que ba a dos años y dos menores todo en novecientos y treinta y dos rs | U932 |
| Veinte y seis fs de tierra en la pila en de contta fs de don dº de Gaues y conuegas de Ximon en dos cientos ducados | 2U200 |
| | 5U593 |
| Ytem seis reales en dineros que estos no se le entregan de contado porque se le an de dar y pagar para el dia de carnestolendas de la nouenta de seis fs para el efeto que da la escriptura de promesa de doce que me otorgaron | U600 |
| | 6U193 |

que todas las dichas paradas segun que ban declaradas tasadas y ba liadas suman y montan seis mil ciento y nouenta y tres rs en los dichos aprecios que confiessos ser justos y moderadas y de todo ello me doy por contento y entregado a mi voluntad porque los efectos de dicho dinero y los dichos bienes muebles que ban tasados excepto la dicha tierra bacas y dichos seiscientos rs que por no parecer de presente fenecio las leyes de la entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que a ello me apercibe no me dé
Sadelna se haga justa
y le remitan saber si
que se han sacado
pete de Sra de [illegible]
se dé otro auto
dentro de
dos días y que se
[illegible]
firmo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Leonardo de Arbaiza vecino desta villa de Llerena en nombre de Dª Juana de Arbaiza mi hija monja profesa en el convento de Santa Clara desta villa y como su curador y administrador que soy de sus bienes y hacienda por virtud de la escritura de poder que me otorgó ante Juan de Chaves escribano público de los del número desta villa en veinte y cinco de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta de que doy fe y de que usando de dicho poder en la mejor forma que de derecho lugar haya otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Arbaiza mi hijo vecino de esta villa para que por mí y en mi nombre y como tal curador y administrador de los bienes y hacienda de la dicha Dª Juana de Arbaiza mi hija pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor y demás justicias de esta villa y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de ellas y pedir y demandar haber y cobrar y recibir de cualesquier personas que sean y de cualesquier bienes que sean todos los bienes y hacienda que pertenecen a la dicha Dª Juana de Arbaiza mi hija así por herencia de sus padres como por cualesquier otras causas y razones que sean y de lo que así recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquito que sean necesarias y en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias que de la causa puedan y deban conocer y hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean que yo por mí mismo haría presente siendo y que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo susodicho le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para lo haber por firme y no revocar ni contravenir en manera alguna so pena de que lo que en contrario hiciere o intentare no le valga antes lo pague con el doble y costas y daños que se le recrezcan sobre lo cual renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y para ello otorgo esta carta en la villa de Llerena a veinte y seis de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y un años siendo testigos Juan de Chaves y Antonio Fernández y Juan Fernández vecinos de esta villa y lo firmó

Leonardo de Arbaiza

Ante mí

Juan de Chaves escribano público

Isabel del castillo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Cor.º de
Santiago Guarda Ma.r de Gravid.d del S.r Storgo que de aqui mes
de Pagar a Isabel del castillo viuda Ma.r de Gravid.d sa.r su
de rouiere veinte y quatro ducados de buena moneda co
por arrendam.to de vnas casas que estan en la calle
San Fran.co Linde con casas de matias correa Mer.o Sus lindes
Pagar a tres años que corren desde el dia de San Ju.o de sei
y ttr.a y seis que fenecen por el dia de sei.o que a precio cada
año de sei.s duc.s de que me doy por contento a mi Ma.d
las leyes de la entrega y su pag.a pag.e los dichos v.s y
Duc.s e nocho pagas iguales la primera dia de Navid.d de
y ttr.a y seis y la segunda dia de San Ju.o de seis y ttr.a y siete y por
formalas de mas pagas sucesiuam.te puestos y pag.s y en
[illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] mi
persona [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] donde me sometio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
como por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fran.co Blasco
[illegible]

Ante mi
Agustin [illegible]

Fr. Joan Mendez Mro Provl y siervo de todos los frayles y monjas desta provincia de S. Miguel de la orden de nro seraphico p. S. Franco etc. Por las presentes concedo licencia a la Madre Doña Maria de Chaves Duran Abba de nro Convento de la concepcion de la ciud de Merena, para que pueda vender una escriptura de duzientos ducados de censo que tiene contra el licenda Carras presbitero que dios tiene, el qual paga de presente Doña Catalina Millan biuda vecina de la dha ciudad de Merena, y esta situada sobre vn oliuar en cantalgallo terno de la dha ciudad y linda con la huerta y colmenar de Franco Holguin de porras escriuano del Juzgado de la inqqon, y con viñas de Gaspar de Treviño presbyto. Y ansimesmo con la casa viña y oliuar del dho Gaspar de Treviño atento q me consta q la dicha Madre no puede administrar lo suso dho y cobrar el dicho censo y tenerle de manera que le sea de provecho. Y en virtud desta licencia podra la dicha Madre Abba otorgar y hacer quales quiera escriptura o escripturas, y lo que en esta razon se hiciere desde luego lo aprueuo y ratifico como si me hallara presente. Dada en nro Convento de S. Benito de la Vga de Çafra en ocho dias del mes de noviembre de mill y seis y treinta y cinco firmada de mi nonbre y sellada con el sello mayor de mi offo y refrendada de mi secretario.

Fray Joan Mendez
Mro provincial

Por mandado
Joan Gutierrez
secretario

Para la Madre Abba de la concepcion de Merena para que pueda vender duzientos ducados de censo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por quanto por parte de Doña Juana de Ayala viuda mujer que fue de Don Juan de Chaves Regidor de esta Ciudad de Badajoz y de Doña Isabel de Ayala monja profesa en el Convento de Santa Clara de esta Ciudad se me ha hecho relacion que por virtud de la Bula de la Santa Cruzada de los años de mil y seiscientos y veinte y quatro y mil y seiscientos y veinte y cinco se les dieron a cada una de las suplicantes quatro Bulas de Difuntos para que pudiesen elegir confesor que les absolviese de los casos reservados a la Silla Apostolica en el articulo de la muerte segun mas largamente en ellas se contiene y porque las dichas Bulas se perdieron sin haberse podido usar de ellas me pidieron y suplicaron les mandase dar mi Carta de Confesor para que cada una de ellas pudiese elegir el que quisiese y fuese de su voluntad o como la mi merced fuese

Por la presente usando de la facultad que tengo de Su Santidad para poder nombrar Confesores que absuelvan a los que no tienen Bulas de la Santa Cruzada en virtud de la Bula de Su Santidad que para ello tengo concedida por la presente elijo nombro y señalo por Confesor de la dicha Doña Juana de Ayala para que por tiempo de un año primero siguiente que corre y cuenta desde el dia de la fecha de esta mi Carta en adelante pueda elegir y elija a la persona que quisiere y fuere de su voluntad de entre los Religiosos Sacerdotes de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de San Miguel de los Algarves que residen en el Convento de Nuestra Señora de la Consolacion de esta Ciudad de Badajoz y no a otra persona alguna de ninguna otra Orden Religion o Clerecia aunque sea Clerigo Presbitero Secular o Regular de cualquier calidad que sea y condicion que sea la que le pareciere y fuere de su voluntad la qual dicha persona que asi eligiere y nombrare la dicha Doña Juana de Ayala para que por el dicho

Ynrrebocable de las que el dho entrebuen
llamaba ledera y sobre este caso Reno las
leyes de la ordenamto R. fha en cortes
de alcala de henares y los quatro años
en ella declarados que tenia para pedir
Recepcion deste contrato o suplemento
a la mitad del precio justo y desde oy dia
de la fha desta carta me desisto quito y apdo
de la R. corporal tenencia que avia y te
nia a la dha escriptura de censo y lo cedo
Reno y traspasso en el dho comprador y le doy
poder para que por su autoridad por justa
o como quisiere tome la posesion de la dha es
cripta y bienes y posecados y en el ynterin
que no la toma me constituyo por su yn
quilina tenedora y poseedora para le acudir
con ella cada que sea nesso y en señal de posesion
le entrego la dha escripta de censo original
y juntto desta la qual baste para la verdadera
y con ella le doy poder y cesion bastante como
se requiere de dho para que pueda ffuir y cobrar para si mismo
los corridos del dho censo y su principal quando se
redima y de todo ello de carta de pago con fee
de pagamento de las leyes de ella que valgan
como si yo las otorgara y para ello le cedo mis dhos
y acio pres mis tres exnos y ordinarios y le pongo en mis
mismo lugar y dro y esto es por la dha razon
y que para la compra de ella me a dado los dhos
dos ventas dud mi obligo a la cuidar segun
y saneamto desta venta como mexor puedo
y en tal manera que la dha escriptura
de censo le sera cierta segura y de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cat.a Fritos

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo. Lorenço Almiron vezino desta ciudad de Mexico
otorgo por esta carta que devo y me obligo de
pagar a Cat.a Fritos viuda de Pedro Gr.o Sobedo
vezino desta dha ciudad y a quien su poder
ouiere veinte y dos ducados los quales son por ma
con y de compra de vn buey y rubio que ella
ma y el lo que de la susso dha e comprado
en el dho precio de que soi contento a mi volun
tad Renuncio la excepcion del dolo y engaño leyes de la
entrega y su prueba y los pagare juntos en
vna paga el dia de nauidad de la nouenta
de seis y tres y seis puestos y pagados en esta ciudad
a mi costa y con las de la cobranza y para ello
obligo mi persona y bienes de poder a las justicias
de su magestad en especial a las desta ciudad a cuyo foro
me someto Renuncio otro foro que tenga o gane
y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium
judicum para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada Renuncio todos los
leyes de mi fauor y la ley que es fecha en
la ciudad de Mexico en ocho dias de Octubre de seis
y tres y un cuarto y el otorgante quedo se conuenio lo firmo
siendo testigos Gaspar Diaz Francisco de Ortega y Ma
nuel Lopez vezino de Mexico

Lorenço Almiron

Ante mi
[illegible]

Teodoro Felix

906

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Lorenzo Almiron vecino de esta ciudad otorgo que devo y me
obligo de pagar a Teodoro Felix mayor y presbitero vecino de esta
ciudad o a quien su poder ovi[illegible] seis ducados los quales son
por razon y de compra de una manada de carne gorda
que del suso dicho he comprado en el dicho precio de que soy
contento a mi voluntad [illegible] la excepcion del dolo
y en [illegible] de la entrega y su prueba y los pagare
juntos en una paga para el dia de [illegible] de agosto
de la [illegible] de [illegible] y [illegible] puestos y pagados
en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes [illegible]
a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad de
[illegible] y [illegible] otro foro que tenga
o fane y la leis si convenerit de jurisdictione omnium judicum
[illegible] que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada [illegible] todos [illegible] y [illegible] en
forma que [illegible] en la ciudad de [illegible] en mueve
[illegible] de [illegible] y [illegible] y el otorgante quedo fee
con [illegible] Francisco [illegible] Suarez [illegible]
de la puerta [illegible] de [illegible] de [illegible]

Lorenzo Almiron

Ante mi

[illegible]

Dote de Dª Ximena

Sepan quantos esta carta de [illegible] y recivo de dote vieren
como yo Francisco Patiño cirujano vecino de esta ciudad
de [illegible] digo que por [illegible] estoi casado [illegible]
con doña Ximena de [illegible] [illegible] de

907 e 42 60590

Item vnas cassas de morada en la calle de Rº mateos que alinda con marcos de la guerta y cassas de Hernando de aguilar en dosçientos ducados — 2U200

Item otra media cassa que esta en comunidad con el conbº de la concepcion en la calle de las altantarillas linde con cassas de antº de menabariga que es la de la esquina en que solia biuir su dº tassada y baliada en mill y quinientos Rs — 1U500

Item otra cassa en el lugar de maguilla linde con cassas de antonio maesso y otros lindes ff en quarenta ducados — U440

Item seis pedaços de tierra en el dho lugar de maguilla que haran cien fs de ensembradura que no se saben los lindes ff ni sus cuales an mas de que se pone por valor desta dote — U

10U730

que todos los dhos bienes que de suso van tassados en dhos valores y a precios que con ffiesso ser justos y moderados suman y montan diez mill setecientos y treinta de todos los quales se pagan que ban declarados medio y por contento y entregado a toda mi voluntad por el dho conbº con la dha mi muger a tiempo y conocida me casse y despues de consumado el matrimonio en dhos dineros y demas heredades referidas en esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenço Rodrigues

911

Pan quantos esta carta de V. Real vieren
como yo Alvaro martin de arenas vezino desta ciudad de llerena
otorgo por esta carta que el vendo y doy en venta real por juro
de heredad desde agora para siempre jamas a lorenço R.
Pedro herrador vezino desta ciudad para el y sus herederos y sucesso
res presentes y por venir y para quien del o de ellos o tere titulo
causa o recurso en qualquiera manera que sea esta saver
unas casas de morada que estan estramuros desta ciudad al arraual
de tixero linde con casas de lorenço mrz papos y casas de val
tasar xitano y otros linderos con sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servidumbres quantas an y
aver deven y le pertenecen de fecho y de derecho con carga
de quinientos mrs cuyos corridos se pagan en cada un año
a doña maria palmera monxa en el convento de S. san
tana desta ciudad y por libres y horras de otra carga de censo
de vda ni empeño memoria ni carga de misa vinculo
ni mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que a nadie
sobre ellas tenga y demas de la dicha carga por precio y contia
de setecientos R.s que el por compra de las dichas casas e R.s
del dicho lorenço R.s en dineros de contado de que me doy por con
tento y entregado a mi voluntad y por que de presente
no parecio la paga renuncio las leyes de la entrega y su prueba
y de la no numerata pecunia como en ellas se contiene y las
dos leyes del fuero y del dicho la una que dice que el escrivano
testigos de la carta de venta hacer la paga en dineros
de contado o cosa que lo valga y la otra que dice que el que hace
la paga la deve probar a el que la recive si por el le fue
renegada y confieso y declaro que en esta venta y contrato
no a avido dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad
y en caso que alguno aya de la tal de mas o menos valga
el caso gracia y donacion pura mera perfecta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para lo cumplir obligo mi persona y bienes de Dios
poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta villa
donde me someto y renuncio otro foro que tenga
y a el y si conviene ir de Rn.e o mi un judicium para
que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada renuncio todos dos fueros y leyes de mi favor y la
conforma que fecha en la villa de Llerena a diez y ocho dias
del mes de Sep.e de mill y seis.s y treinta y cinco años
y el otorgante que el s.r doy fee conozco lo firmo rendo
Ju.o Fernandez Ruiz Bautista Gregorio Baz
y Fran.co Xavier Valenzuela vo de esta

Marcos Martinez Barrenas

Ante mi
Agustin Ferrer Escrivano

Xpl.a Caperuzas

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Muñoz vezino
de la villa de Villagarcia otorgo que me devo y me obligo de pagar a Xpl.a
Caperuzas vezino y Rexidor perpetuo de esta villa de Llerena o a quien su poder o viere nueve
fanegas de trigo de buen pan de dar y rendir por arrendamiento de dos
pedazos de tierra que hazen catorce fanegas de sembradura que estan a el
sitio de los cadoços linde con tierras de Juan de Valencia y camino de Valencia
y otros linderos por una cosecha que a de ser la del año de seis
y treinta y siete porque las tengo de barnegar y sembrar de
de seis y treinta y seis de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y para
las dichas nueve fanegas de trigo el dia de santa maria de agosto de seis y treinta y siete
puestas y pagadas en esta villa a mi costa y las de la cobranza
y para lo cumplir obligo mi persona y bienes dos poder a la justicia
de su mag.d en especial a las de esta villa donde me someto y renuncio
otro foro que tenga y a el y si conviene ir de Rn.e o
mi un judicium para que a ello me apremien como por sentencia passada en
cosa juzgada renuncio todos dos fueros y leyes de mi favor y la que en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

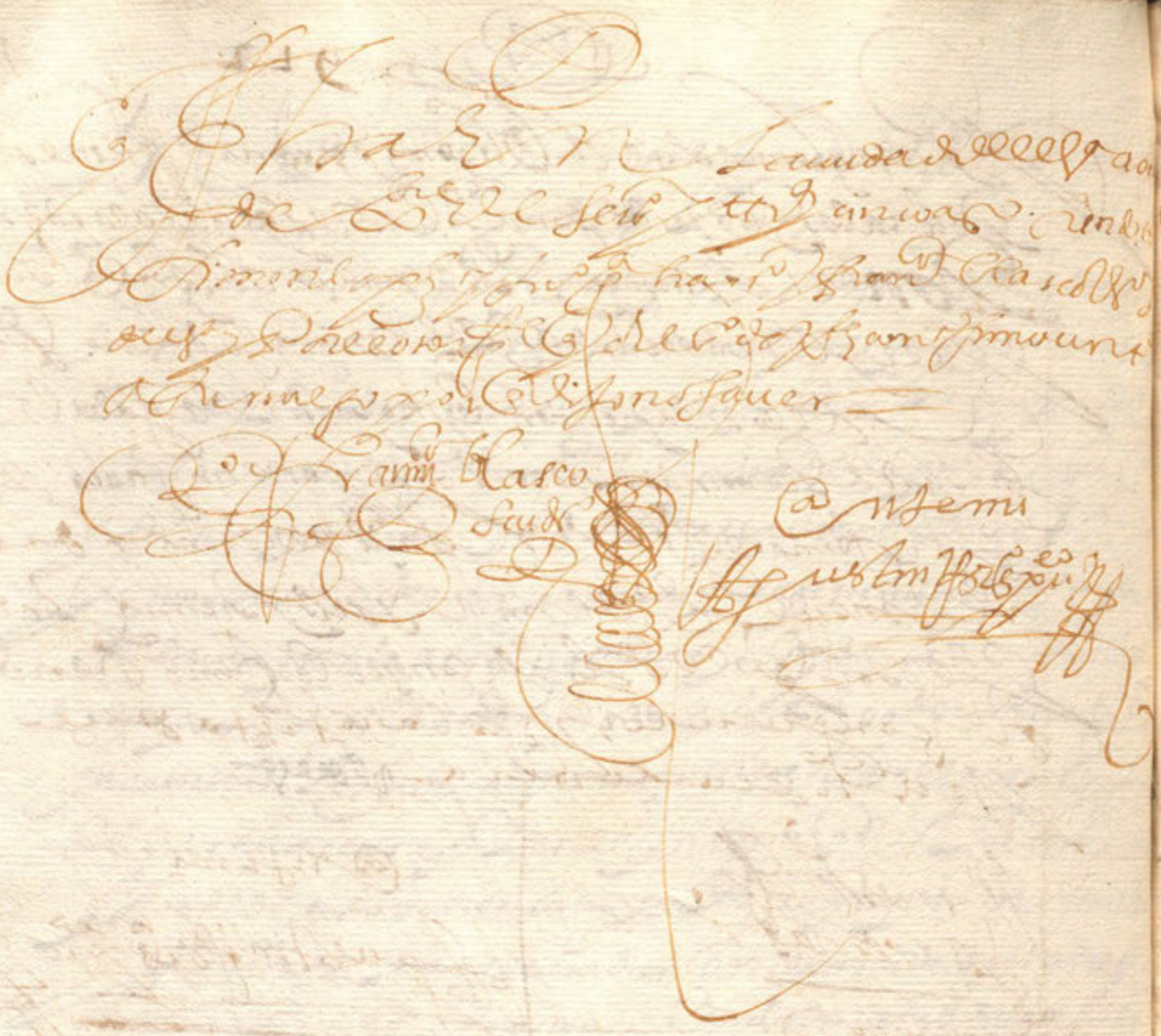

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como nos
Baltassar Braceros y Pedro
Lopez de Araoz vecinos y
rrexidores desta ciudad de
Plassencia otorgamos por
esta carta que damos nuestro
poder cumplido
libre y en bastante
forma el que de derecho se ffe
niere y es necessario
para mas valer a pablos
Hernandez de aguilar vecino
de la dicha ciudad para
que en nuestro nonbre y cada
uno de nos y como nosotros
mismos rrepresentando
nuestras personas pue
da administrar y administre
la encomienda de
Reyna de que somos arrenda
dores que es del señor marques
de Flores de auila y arrendar
sus frutos a la persona
o personas que quisiere
por el tienpo y a los pre
cios plazos y pagas con que
se concertare al fiado o a el
contado y cobrar los frutos
y rrentas della de tres
años que son

de leyes que para su balidacion
conuengan y le fueren pedidas
las quales desde luego otorga
mos y ratificamos como fino
sotros mismos y cada uno
de nos las hiciezamos y o
torgazamos y de nuestros
nonbres firmazamos aun
que para su balidacion
se requiera espressa y es
pecial mencion y espresa
obligacion y cobre todos los
marauedis pantrigo ceua
da y centeno y otras cosas
que el nadhazrazon senos
deban y asi mismo todos
y quales quier marauedis
y otras cosas que nos sean
debidas y por pagar
de plazos pasados
por quales quiera personas
de qualesquier partes
y juridicion que nos sean
asi de rrenta de juros
como en otra qualquiera
manera por escriptura
publicas preuilegios
cedulas y contratos asien
tos de libros o por otra
qualquier razon
con los alcances que se causaren

[illegible]

Execuciones prisiones
ventas tranzes y rre
mates de bienes tome capo se
sion de los bienes executados
y los benda y rremate en
al moneda o fuera della. y cobre
los maravedis en que fue
ren bendidas y de los de
cartas de pago pane pro
visiones reales y las en
timeante jueces competentes
y haga todas las diligencias
y autos judiciales y estra
judiciales que menester
se an de hacer y que no
sotros y cada uno de nos
hariamos y hacer podria
mos siendo presentes
que para todo ello le damos
este poder cumplido con sus
incidencia y dependencias
anexidades y conexidades
y con libre y general admon
y para que le pueda sostituir
assi para la dha administracion
como para todo lo demas
en el contenido en la per
sona o personas que quisiere
assimismo para que
pueda comprar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

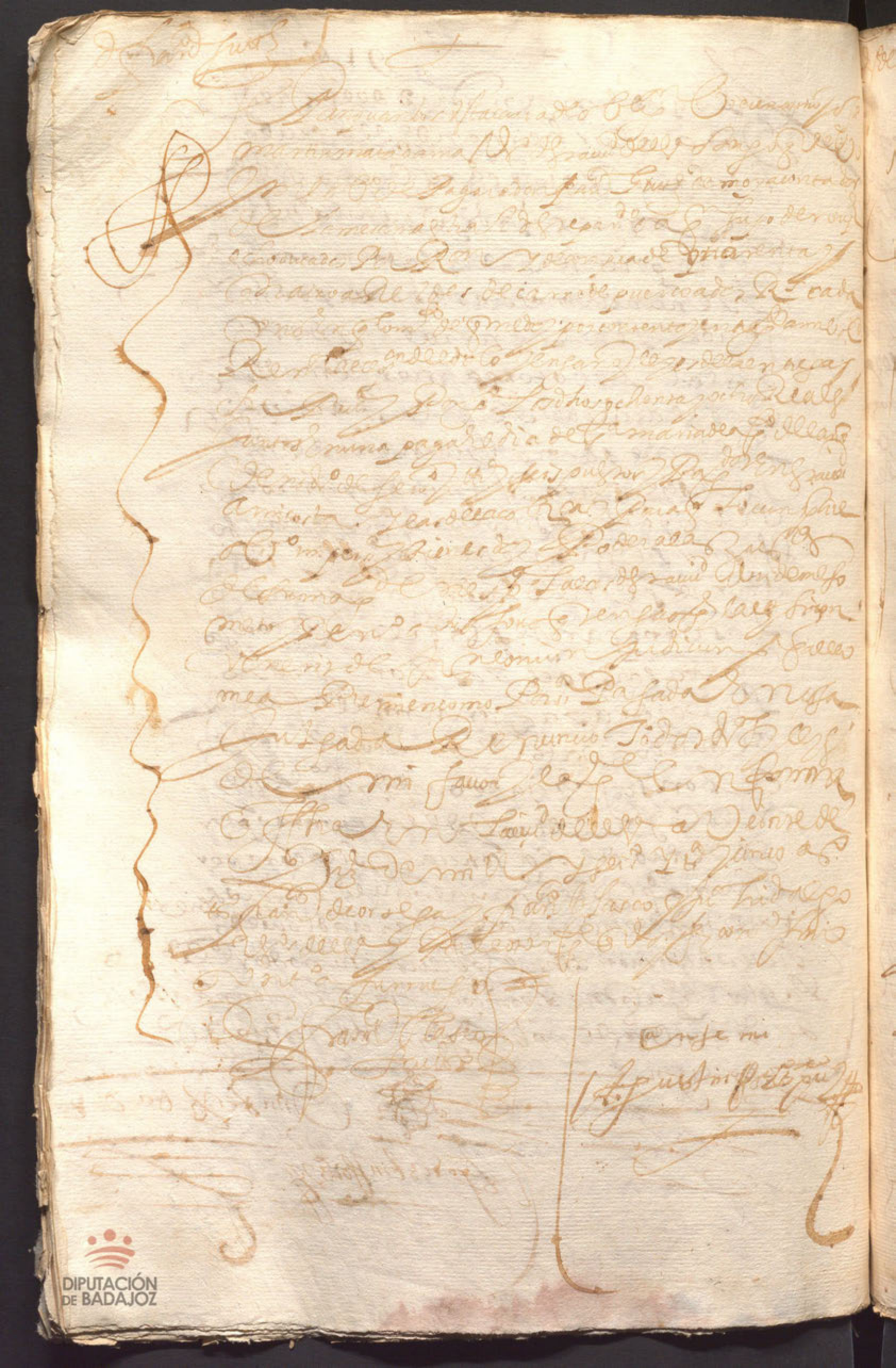

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como
Yo Hernando de Aguilar Vz.º de la villa de Alcantara
en nombre de Doña Ana Cerezo Viuda y Don Pedro Lopez Alcaide
Vz.º Regidor perpetuos de la villa de Plasencia Yo
por virtud del poder que del dicho Don Pedro tengo que fue otorgado en
el tenor siguiente

## Aquie el poder

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de poder vieren como
Nos Don Pedro Lopez Alcaide Vz.º Regidor perpetuo de la villa de Plasencia
y Doña Ana Cerezo su muger Vecinos de la dicha villa de Alcantara
estando enfermos de enfermedad corporal y en nuestro juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de nos dar y creyendo como
firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia
protestamos de vivir y morir como fieles Christianos y temiendo la muerte
que es cosa natural a todo lo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo
poner nuestras conciencias en descargo y nuestras animas en carrera de salvacion
otorgamos y conocemos por esta carta que hacemos y ordenamos nuestro
testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendamos nuestras animas a Dios nuestro Señor que
las crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando
de esta presente vida fueren servidos de llevar las suyas gloriosas en el
Reyno de la Gloria donde esperamos en su misericordia y en los merecimientos
de su Santissima Madre Nuestra Señora la Virgen Maria que nos
las quiera llevar y mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados en la
Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos
Descalzos de la dicha villa de Plasencia en la sepultura donde fuere
enterrado el dicho Don Pedro Lopez Alcaide y que nuestros cuerpos sean
llevados a la dicha Iglesia con la Cruz de la Parroquia y Clerecia de
la dicha villa y que por nuestros cuerpos se digan las Misas que
pareciere a nuestros albaceas y testamentarios

Mandamos que el dia de nuestro entierro o otro siguiente se digan
por nuestras animas cien Misas rezadas de Requiem

Yrrexidor perpetuo desta ciudad de Mesina
a quien en su nonbre lo ouiere de auer el dicho sacar veinte
mill reales en moneda de vellon usual y corriente
a el tiempo de la paga los quales son por razon
y de los tantos en la uemos rrecibido prestados del dicho
Leandro marcelo en la dicha moneda y el nos a hecho merced dellos
para pagar las yerbas de las dehesas en que pastan nuestros
ganados y para pagar soldadas de nuestros moços y criados
y nuestros alimentos y de los dichos ganados y criados de los quales
dichos veinte mill reales en dicha moneda nos damos por conten
tos y entregados a toda nuestra voluntad sobre
que renunciamos toda la rrecepcion y engaño y leyes de
la entrega y su prueba y la rrecepcion de la nonumerata pecunia
como en ellas y en cada una dellas se contiene y le pagaremos
los dichos veinte mill reales todos juntos en
una paga a quinçe dias del mes de mayo del año
venidero de mill y seiscientos y treinta y seis pues
tos y pagados en la uilla de madrid en poder de xpoval
martinez flores familiar de la general inquisicion a nuestra costa
y mission y pena del dicho y costas de la cobrança
y si para el dicho plazo no los dieremos y pagaremos
pagaremos a la persona que fuere a la dicha cobrança
dellos a la dicha uilla de yanguas y otras partes
donde mas se a necessario seiscientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la dicha cobrança
contando los de la yda desta ciudad de madrid y cada y buelta
a ellas hasta la rreal paga y por los dichos salarios
se nos pueda dar como para el pr desta deuda
difirido en la dicha persona sin otra prueba
la mi el dicho se rrequiera de que a de ser y quedar
rrecebido sobre que renunciamos la prematica
de salarios que de esto habla y para que asi

Leandro marcello

919

57

En Guadalupe a veinte de Diciembre
Comonssimo moreno y Juan Rº Serrano arbitrados
Vecinos de la villa de Garaicoa y Cabeças de Pueblo
Rº Diego Cortes Alguacil arbitrado en los
Puntos de Comun comun Pan y de vno y a duno
de nos Cortes poseedor y rifol dun. Obligados
Renunciando como expresamente Renunciamos
las Leyes de nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que
Pedro Juan Rº Cortes Alguacil arbitrado
Por nro Cuerpo de nro derecho y fuero
en nro favor de nro beneficio de la diuision y excursion y
demas confirmacion todas las demas leyes que en
su favor hablan en favor de ello y fho Pedro
Juan de manomun comun de la vna parte y Juan
Blasco Alcalde Ordinario de Dicha villa y de
Rº Renuncio de la Ley todo lo qual otorgamos
Obligacion y Juramento en forma y Nos dicho
Alcalde Marcelo Ortiz Rº dixo que por quanto
dicha villa debe a Su Magestad Dios le guarde
Cinco mill y quinientos Reales de vellon
de resto de mayor cantidad de la que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

may.º de d.ho fran.co cap.ta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Don Gonzalo labrador vezino de esta ciudad de Sevilla otorgo que me obligo de
pagar al may.º de Don luis capata y a el s.r don gaspar
de aponte su admin.or y a su poder o quiere a el que lo fuere a
de la paga treinta y dos ff.s de tt.o del buen pan de dar
por razon y de arrendam.to de unas fuertes de tt.as que son tres
que dan al camino de maguilla los dos juno a las
laneras con una quint.a a la vera de la dehesa de Gonzalo
que nos remataron por quatro cosechas que an de comen
a correr desde el año de seis.s y tt.o y ocho y an de fenecer el
de seis.s y quatro años juzgo a precio cada cosecha de ocho ff.s
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad de
las leyes de la entrega y su prov.a y pago las dichas tt.as y dos ff.s
de trigo en quatro pagas y quales cada una de ocho ff.s
que ha de ser la prim.a paga dia de s.ta m.a de agosto de seis.s y tt.o
y ocho y luego hasta las pagas en cada cosecha puestas
en esta ciudad a mi costa y las de la cobranza y para que lo cumpliese
obligo mi persona y bienes doy poder a las justicias de su mag.d
en esp.l a las de los s.r don gaspar de aponte don
me someto y renuncio otro foro que tengo que la ley si con
venerit de jurisdiccion judicum por que se le ome a
de mi en como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos los leyes de mi favor y la gral. en forma
que fecha en la ciudad de Sevilla a once de agosto de seis.s y tt.o
y cinco años testigos fueron bap.ta de escovar simon lopez y fran.co
de casco vezinos de Sevilla y el otorgante que di el n.o doy fee con el testigo

Simon Lopez

En testimonio
Agustin [illegible]

Benitez y Querino

921

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Garcia Gomez y Sebastian Gomez Perdigo vecinos de la villa de la higuera juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo insolidum obligados y cada uno como principales deudores y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jusorib. y el beneficio de la division y escursion y la ley y mancomunidad como en ella se contiene y otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a veinte y dos de Querino vecino de la dicha villa de la higuera o a quien su poder hubiere en esta villa de Xerez de la Frontera en reales de vellon quatro mill y ochocientos reales de Xerez del dicho vellon por razon de un caballo que de el hemos comprado y nos ha entregado el dicho Querino que dicho caballo hemos apreciado en precio de sesenta y nueve mill y maravedis cada uno de los dichos quatro mill y ochocientos reales de Xerez del dicho vellon que hacen la dicha cantidad de los dichos quatro mill y ochocientos reales de Xerez del dicho vellon que hacen la dicha cantidad de los dichos sesenta y nueve mill

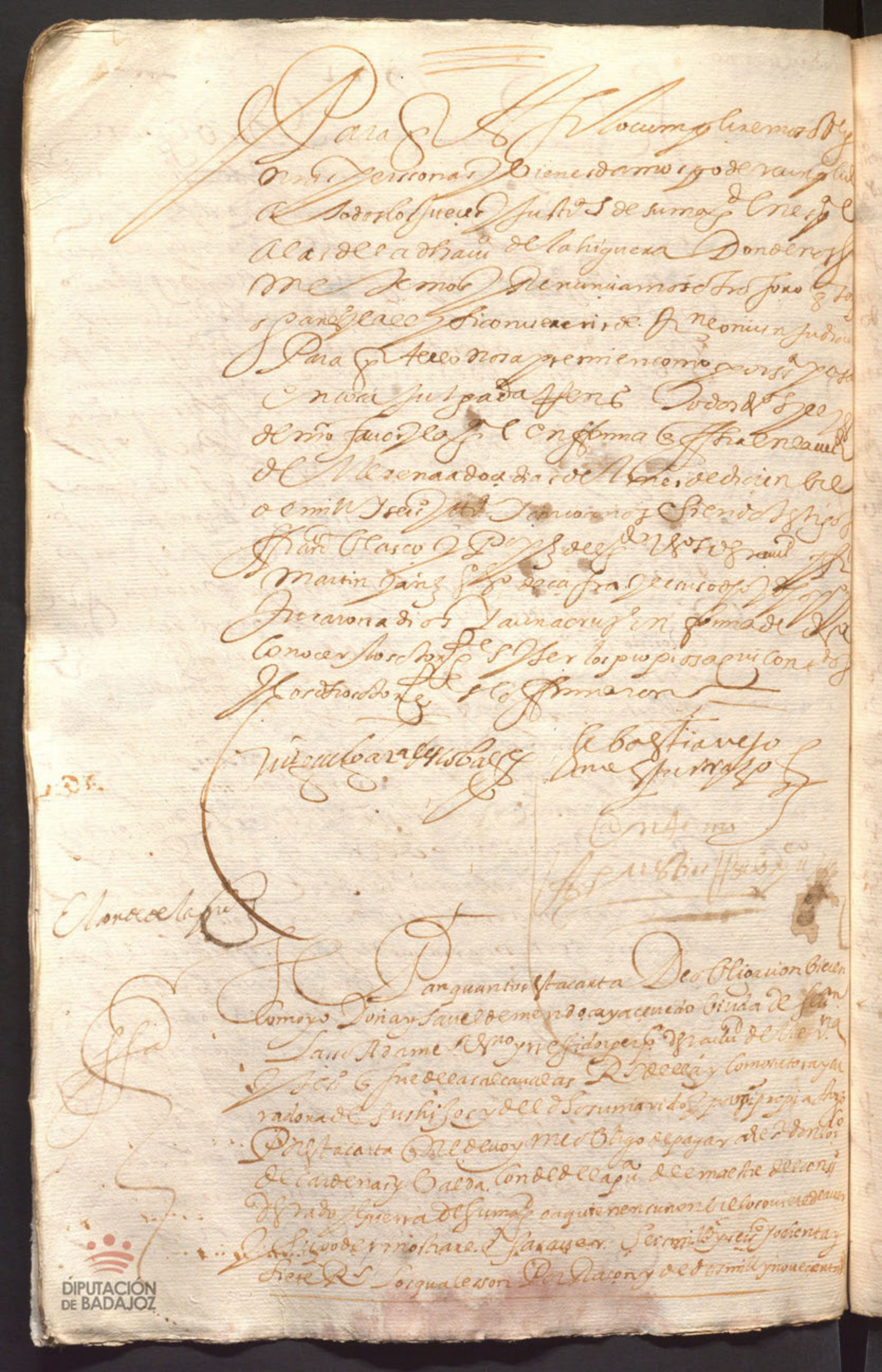

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Don diego de Saues Silicio que a todo lo suso dho
e sido y estado presente Auiendo oydo y entendido esta escritura
todo lo en ella contenido salgo y me constituyo por fiador de la dha
Da y Sauel de mendoça y azeuedo y sus hijos menores en tal manera
que las suso dha pagara al dho señor conde de la puebla los dhos
seis mill seiscientos y ochenta y siete Rs a los dias y plaços en
esta escritura declarados donde no que yo como tal fiador y pr
de negocio ajeno mio propio sin que precedan ni se haga excursion
de bienes contra la dha doña Sauel de mendoça ni sus hijos menores
ni otra diligencia alguna aunque de derecho se requiera los pagar
por mi persona y bienes a los dhos dias y plaços contenidos en
esta escritura como en ella se contiene y an basados las dhas partes cada
vna por lo que nos toca segun que va declarado al cumplimiento y
firmeza de esta escritura obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raices auidos y por auer y damos poder cumplido a todos
los jueces y justicias de su magestad en especial a las de
esta ciudad de Lerma a el foro de las quales nos sometemos y renunciamos
otro foro que tengamos o ganemos y la ley y preuilegio de la ley
si conuenerit de jurisdicion omnium judicum para que a ello nos apremien
por todo rigor de derecho y vial executiua y como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todos dhos y leyes de nuestro fauor y la
en forma e yo la dha doña Sauel de mendoça renuncio las
leyes de Vellianos senatus consulto toro y partida que hablan
en fauor de las mugeres de cuyo efecto fui auisada por el presente
como sauidora de su efecto la renuncio que fecha en la ciudad de Lerma
a doce dias del mes de xbre de mill y seis y ocho años y los otorgantes
que a el escriuano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Francisco Blasco
escriuano y Rodrigo de Estevan Lazo y Benito [illegible] vecinos de Lerma
Ante mi
Ante mi
Doña Ysabel de mendoça
y azeuedo

Don diego de
Saues silicio

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos costança ruiz muger
de sebastian vella fuentes y maria ruiz
viuda de alonso de [illegible] estando
de nuestra propia voluntad y costança ruiz en pre
sencia y con licencia que pido al dicho
mi marido para hacer y otorgar esta escritura segun
y como en ella se contiene y otorgamos y conocemos
y conocemos que somos marido y mujer
como dicho es y estando como estamos
en nuestra casa y morada que es en esta
ciudad de badajoz en la collación de
santa maria otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido como se requiere y de derecho
se requiere a vos sebastian vella fuentes
vecino de esta ciudad de badajoz que estais
presente especialmente para que por nos
y en nuestro nombre y como nuestras propias
cosas podais arrendar y arrendeis
en esta ciudad y fuera de ella en
cualesquier partes y lugares y en cualesquier
personas que quisieredes y por el precio
y precios y con las condiciones que
quisieredes y por el tiempo que quisieredes
todos los bienes que nos tenemos
y nos pertenecen por bienes comunes
y por bienes propios de cada uno de nos
y por bienes dotales de mi dicha costança ruiz
y por bienes parafernales de mi dicha costança ruiz
y por bienes que nos pertenecen por
cualquier manera y razon que sea
y para que podais cobrar y cobreis
todos los maravedis y otras cosas que
nos fueren debidas por cualesquier
personas por cualquier razon que sea
y de lo que recibieredes y cobrareis
podais dar y deis cartas de pago
y finiquitos y otras cualesquier escrituras
que sean necesarias y para que podais
hacer y hagais todas las demandas
y pleitos y contiendas civiles y criminales
que nos tenemos y nos pertenecen
por cualquier manera y razon que sea
y contra cualesquier personas
y para que podais parecer y parezcais
ante cualesquier alcaldes y alguaciles
y otras justicias de cualesquier
ciudades villas y lugares que sean
y ante cualesquier escribanos
y notarios y ante cualesquier
otras personas que sean
y para que podais poner y pongais
cualesquier demandas civiles y criminales
que nos tenemos y nos pertenecen
por cualquier manera y razon que sea
y contra cualesquier personas
y para que podais seguir y sigais
todos los dichos pleitos y contiendas
civiles y criminales que nos tenemos
y nos pertenecen por cualquier
manera y razon que sea
y contra cualesquier personas
y para que podais hacer y hagais
todas las demandas y pleitos y contiendas
civiles y criminales que nos tenemos
y nos pertenecen por cualquier

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Guerrero

925

En Sanguanos esta carta de Obligacion dicen como yo Sebastian de la fuente Vzno de esta villa de Constantina por mi y en nombre de Constanca Ruiz mujer de Sebastian de la fuente y Maria Ruiz viuda de alonso marin vezinos desta villa de Sanlucar Venimos en lo que a cada uno de nos toca por lo que de yuso se hara mencion que fueron y Como se sigue

Aquel poder

En el dho dia mes y año dho Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Sebastian de la fuente Vzno de esta villa de Constantina y Constanca Ruiz mujer de Sebastian de la fuente y Maria Ruiz viuda de alonso marin vezinos desta villa de Sanlucar Venimos en lo que a cada uno de nos toca por lo que de yuso se hara mencion que fueron y Como se sigue

En el dho dia mes y año dho Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Sebastian de la fuente Vzno de esta villa de Constantina y Constanca Ruiz mujer de Sebastian de la fuente y Maria Ruiz viuda de alonso marin vezinos desta villa de Sanlucar Venimos en lo que a cada uno de nos toca por lo que de yuso se hara mencion que fueron y Como se sigue

Aquel poder



Contra esta escritura a gorauiento p.o alguno
sol expresa obligacion de mi persona y bienes
por razon de su dote a mas de bienes para renales
ni otro dr.o ni otro dr.o alg.o q le pueda pertenecer por
razon de la dha dote ni pedira absolucion ni rrelacion
de este juramento a su s.d ni a otro juez ni perlado q se lo
pueda conceder y si concedido le fuere de su propio
motivo ad efectum a xendi no vsara del pena
de perjura y de que caera en caso de menos valer
y tantas q. de hecer lo hizo en lun hago tanto
juramento y uno mas y digo si juro y amen fecha
en la ciudad de Llerena a doce dias del mes
de [illegible] de mill y seis.tos y cinco años siendo
testigos Juan de aguilar y Fran.co Blasco y al.o
de vega v.o de Llerena y por el otorg.te q. el escriuano
doy fe conozco firmo a su ruego por el dho no saver
[illegible]

Fran.co Blasco
Escud.o

Ante mi
Agustin [illegible]

Capellan de la capellania de catalina sanchez

Pan quanto esta carta de obligacion bieren como yo
gas par pagar el obligacion de esta ciudad de Llerena otorgo por esta
carta que deuo y me obligo de pagar a el capp.n de la ca
pellania de catalina sanchez [illegible] a [illegible] mateo
[illegible] de esta ciudad en virtud del poder que tiene del
susodho [illegible] a saber [illegible] y [illegible]
que [illegible] son por razon y de arrendam.to de vnas
casas que estan en la placuela de la Sarena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jurames q̃ dixeremos verdad en lo que
mo fuere preguntados en esta rrazon
con los dhos testigos q̃ dimos y fecimos
con los dhos juramentos: Marcos Fernandez
Cabeça de Puerco morador en Cremiche
dixo q̃ es de hedad de sesenta años poco
mas o menos q̃ no le tocan las preguntas
q̃ no sabe cosa alguna de lo q̃ se le pregunta
q̃ es la verdad so cargo del juramento
q̃ fecho tiene en q̃ se afirmo y rratifico
q̃ es de hedad de treynta y quatro años
poco mas o menos q̃ no le tocan las
preguntas q̃ no sabe cosa alguna de lo
q̃ se le pregunta q̃ es la verdad so cargo
del juramento q̃ fecho tiene en q̃ se afirmo
y rratifico q̃ es de hedad de treynta y
quatro años poco mas o menos q̃ no le
tocan las preguntas q̃ no sabe cosa alguna
de lo q̃ se le pregunta q̃ es la verdad so
cargo del juramento q̃ fecho tiene en q̃
se afirmo y rratifico q̃ es de hedad de
treynta y quatro años poco mas o menos
q̃ no le tocan las preguntas q̃ no sabe
cosa alguna de lo q̃ se le pregunta q̃ es
la verdad so cargo del juramento q̃ fecho
tiene en q̃ se afirmo y rratifico q̃ es de
hedad de treynta y quatro años poco
mas o menos q̃ no le tocan las preguntas
q̃ no sabe cosa alguna de lo q̃ se le
pregunta q̃ es la verdad so cargo del

En la ciudad de Llerena a dos de diciembre de mil
nos xpo Alonso Sanchez y Maria Cabeza su mujer vecinos
deste mismo lugar de Ligar ante los Testigos y ante Alonso Mendevilla
escribano y Testigo desta Carta dixeron que
Juntamente y de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si y por el todo in solidum renunciando como
como renuncian la ley de duobus de
Reorum Constituendi y la autentica presente
de fide iussoribus y el beneficio
de la division y escursion y todas
y cualesquier otras leyes fueros y derechos
que en favor de mancomunados
y de mancomun mancomunadas
y cada uno de por si y por el todo

ja de auer le eleg[ido] ni pro dizer de uno pro uenir a
en aquel caso mas bien nos dize en[tre] la dicha cant[i]
dad la que abemos aqui p[ar]a en renta et[e]rna
y perpetua de ocho ducados at ocho cum q[uo] Recib[i]
dos dichos ofiz[ia]les en la dicha cant[i]dad de prin[ci]
pal dan de plega consen[ti]mos sella agubo Lunes
y sila entrega y paga del no fuere por anuegri
dad de sello offre Renuncie las leyes
del Lanorbio consa[gra]do ni del ciui[l] do organ de
cha con sello Laseri y cura de vensa Real mu
eba y prouision de cong[re]s de Redimir y quitar
con Las condic[i]o[n]es cong[re]sadas en el dicho Re
gueri da y demas de mas Renunc[i]a de dos
de[re]chos de gaga dona y Salario q[ue] en
derecho sean y demas de mas fuerças y firmezas
nezarias q[ue] para ello dan y firmeza del
contrato del dicho cong[re]so Reciuidor
Dixeron ffechar y firmada ante los dichos xp[ob]al
Sanchez y La dicha Maria Cabeza su muger Las
otorgamos ex[pre]so lamos y Ratificamos y abemos
por buenas Casadas y Balederas y como que ellas
juramos y prometen que ellas ni nenguna
para La prouision del dicho cong[re]so Renun
ciacion de leyes nos obligamos
y cada uno de nos Renunciamos y qualquier
otro fuero y priuilegio que en nuestro fauor sea
que ante nos sea presentado y nos Condenen
como a fuer de sentencia definitiua de pas con
sentida y fenecida en cosa juzgada y damos poder
cumplido a todas y qualesquier Justicias
de su magestad de cualquier parte que sean
que de nuestras causas puedan conozer a fuero de
las quales nos sometemos y Renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vecindad y la
ley fin con Conuenit de juri dicion ne omnium judicum
para que a todo lo dicho nos Compelan y apremien
como por sentencia definitiua de juez competente
pedida y consentida y no apelada y guardada
en cuyo testimonio asi lo otorgamos y Renun
ciamos las leyes fueros y derecho de nuestra fa
bor y la general en forma = Siendo testigos
Maria Cabeza porq[ue] muger casada no firmo = y el
Juez dello doy fee Justiniano Juliano Sena
por conquisidor y juez ecclesiastico y Pedro Rodriguez
escribano de las causas y Gobierno
Jesus Nazareno de q[ue] Doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

me sellas = y Juro por dios nuestro señor y por la señal de la Cruz que hago con dos dedos de mi mano derecha de no yr ni venir contra esta escriptura ni contra cosa ni parte della ni consentir que otri lo haga ni venga ni vaya en tiempo alguno ni por alguna manera ni por alguna causa ni razon que sea o ser pueda ni alegare ni haga alegar en juicio ni fuera de juicio en ninguna manera de fuero ni de derecho ni de hecho ni por ninguna otra manera que sea o ser pueda en mi favor ni en favor de ninguna de las personas que en esta escriptura se contienen ni en favor de ninguna cosa ni parte de ella ni en favor de ninguna persona que en ella sea nombrada ni en favor de ninguna de las cosas que en esta escriptura se contienen ni en favor de ninguna parte de ellas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

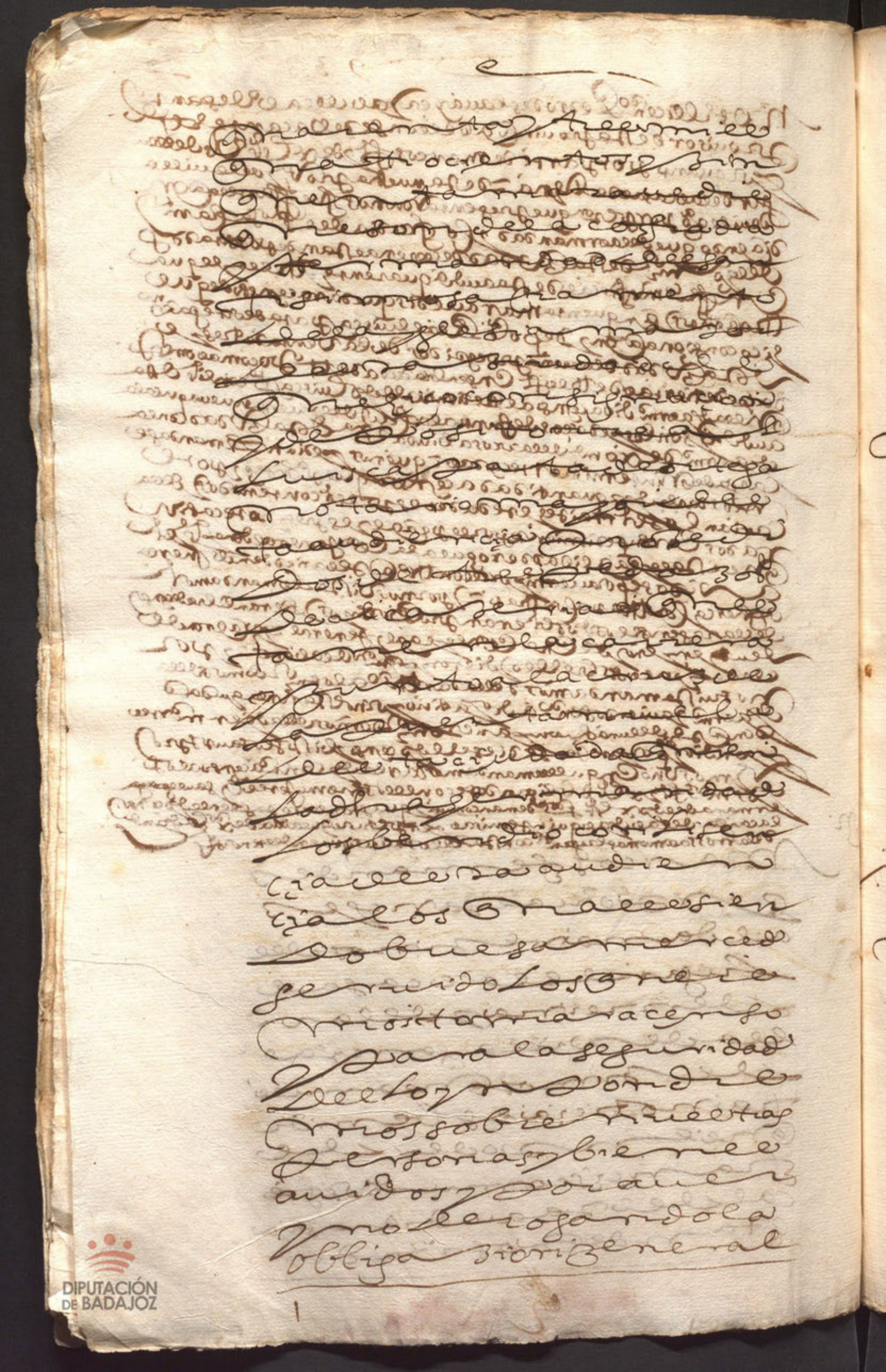

a la ll pezial ni
por el contrario a pe
tes a ñidiendo fuerza
a fuerza y contrato a
contrato lo ynporo
dremos por el pezial
y el presa y pote caso
bre los bienes y hereda
des siguientes —
Primeramente so
bre vno liuar en el
termino de villagarcia
que linda con otro
oliuar de diego ximen
tel corral de concejo
de la dhauilla y con
el camino real que
de ella sale a la de vsa
gre digo el camino que
va de esta ziudad y pro
de a la dhauilla
de villagarcia que va a vsagre
vale dos mill reales
Y Al ensobre vna here
dad de viñas de bein
te y quatro peones
de cabaroco mas o me
nos que esta en el
termino de la dhauilla
que linda con viñas
de juana de chaues
y con oliuar de diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

blanco y otro de fran-
cisco de mota que esta
en el bago de la dhauilla
que vale mill reales
Ytem sobre vn cercado
de pan sembrar que es-
ta al sitio de los pra-
dos termino de la di-
hauilla que linda con
cercado de viña y olibar
de miguel rodriguez
sastre y con el seemo
que va a la heredad de
simon ximenez
heredad de diego blan-
co que solo la diuide
el seemo que vale tres
mill reales que
haze vn caiz de trigo en
sembradura
Ytem sobre otra cerca
de pan llebar viña
y encinal que haze
vn caiz de zeuada en
sembradura que esta
en el termino de la
dhauilla lindando
con el zercado antezedente
y con el exido
de la dhauilla que vale
cien ducados
Ytem sobre vnas casas

2

principalle en la dha
villa de villagarzia
en la calle de marchena
que alinda con casas
de catalina paez biu
da y con la calleja que
sale de la villa a allejido
y alli junto alinda con
casas de xpoual muñoz
rubio que valeciendo
que todos estos bienes
estan en el termino
de la dha villa de villa
garcia junto a ellas
y demas dellos y pote
caremos los bienes
que tenemos en el
termino del lugar de
las casas de reyna
donde somos natu
rales que son los sigtes
una cerca que alin
da con el exido del
dho lugar y con cerca
de juan mateos
bravo que haze cinco
fanegas y media de
trigo en senbradura
que vale dos mill reales
una guerta que esta
en el callejon en el
camino real que sale
de las casas a guadalcanal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que linda con guerta
de Juan martin bravo
y guerta de Juan mar
tin molano que vale
mill reales
Yten dos cortinales
que estan en el lezido
lindando con corrales
de antonio de mata
y con cortinal de Juan
martin bravo rre
xidor que hazen tres
fanegas de zevada
en senbradura
y valen mill reales
otra suerte de tierra
al sitio del molinillo
que linda con tierras
de Juan martin
de la morlesina y pe
dro mateos pazaron
de dos fanegas en
senbradura que valen
quatrocientos reales
Yten otra tierra poyal
por baxo de la hermi
ta de señor san pedro
termino del dho lugar
que linda con tierras
de Juan martin guar
dado y francisco cano
que hazen otras dos fs.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que valen seiscientos rs
y ten unas casas en el di
cho lugar de las casas que es
tan junto a la yglesia que
alindan con casas de alon
so miguel y otros linderos
que vale mill reales
A todos los quales bienes
son nuestros propios
que los ubimos y here
damos de nuestros
padres y suegros como
cuñados que somos los te
nemos yndivisos y por
partir y son libres
de censso deuda empeño
y de otra obligacion espe
cial y general y porta
les los declaramos
a buesa merced pedi
mos y suplicamos
nos mande dar la
dha cantidad a censo
y ofrezemos la prueba
nezesaria pedimos
justicia fha marcos
hernandez

aut Vista esta peticion por
su merced el señor lic
enciado pedro de esla
ba y zayas del auito de
santiago provisor des
ta provincia de leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

proveyo e mando que
los dhos marcos fernan
dez y xpoval sanchez
aldana vs del lugar
de las casas de reyna
y de villagarcia juren
y declaren si los bienes
contenidos e presos
y declarados en la dha
peticion son propios
suyos y como tales los tie
nen gozan y poseen
quieta e pazificamte
y si son libres de censo
deuda en peño carga
de misas y de otra
obligazion y poteca y de
vinculo y mayorazgo
y de ello me es moden
informazion con
quatro testigos per
sonas que no tengan
buenas noticias de
los dhos bienes que
sean de buen credito
y verdad y seguros ta
bonados los quales
digan y declaren
en la dha razon
con toda distinzion
y si cargandose sobre
ellos los quarenta

y tres mill quatrocien
tos y sinquenta ma
ravedis que los susodichos
pretenden tomar
a censo de la hermandad
del santisimo sacramento
de la yglesia mayor de es
ta ciudad de llerena
ellos y sus corridos a
ora y en todo tiempo
estaran y seran sobre
los dichos bienes cier
tos seguros y pagados
abonandolos en esta
sustancia los dichos
testigos por sus personas
y bienes avidos y por
aver debaxo de obliga
cion y clausula guaren
tixia declarando lo asi
en sus dichos y deposi
ciones = y demas desta
ynformacion de
parte y de oficio se
examinaran otros
tres testigos de credito
y verdad que digan y de
claren si los testigos
de parte son perso
nas honrradas y a
bonadas para el abono
que hicieren y en que
cantidad y fecho lo susodicho

con a gloria y bendicion y sabor
e mas tarde se forma a
Sacrificio de expiacion y propi-
ciacion que es el
Sacrificio de la Misa el
Sacrificio de la Cruz el
Sacrificio de la Misa es uno
Sacrificio de todo lo que se ofrece y para
todo lo que se ofrece y de los
Sacrificios sea y sea ya con
Consagracion y con
Sacrificio de la segun
Sacrificio y Oracion de
Sacrificio que con
Sacrificio
Sacrificio de nuestra
Santa Madre Iglesia
Sacrificio
Sacrificio
Sacrificio

a quien lo cometiere
se examinen los tes
tigos que se presentaren
y los de oficio que se an de
examinar segun de
fuso se contiene y declara
con el parezer sobre ello
del señor Juez todo
orixinalmente zerrado
y sellado signado y firmado
del notario o escriva
no ante quien pasa
re lo den y entreguen
y mande entregar
a la parte de los pre
tendientes para que
lo traygan a esta au
diencia y en lo demas
se provea que en lo asi
vmd el señor Juez
mandar hazer admi
nistrar a justicia
y al tanto ofreze su
merced por sus cartas
cada que la sbea ella
mediante dada en
Llerena en primero
de diciembre de mill
y seiscientos y treinta
y cinco años y en quan
to la ynformazion
que se obiere de hazer

e mee lugar de la casa
se da comision en forma
de curaidee drago
lugar donde asenta
rio de escriuano de dello
de este fecho por ante el en
forme el auto sobre ello
le ciencia de diligencias
fuerza de la Justica
Carta de ortegano
e mee en mee dicien
bre de mil y quinientos
y treinta y cinco años
y dee notario notifique
el auto de comision a
dee mee de dicien

y de otra obligaçion y conoçi
miento de cantidad o mayorazgo
y otras escrituras y escriptos
y testamentos y codiçilos
y otras qualesquier escrituras
y papeles de que de suso se
haze mençion y de otras
qualesquier escrituras y
papeles que tocaren y per
tenesçieren a la dicha
herençia y a los dichos
bienes y hazienda
y a cada cosa y parte
dello en qualquier manera
y por qualquier
causa y razon
e mas le da poder
cumplido a los dichos
señores alcaldes
y a cada uno
dellos segun
dicho es para
que en nombre
de la dicha
viuda y
herederos
del dicho
Juan
Rodrigez
de Nauia
y de cada
uno dellos
puedan
parescer
y parescan
ante su
merçed
del señor
alcalde
ordinario
desta
dicha
villa
y ante
otra
qualquier
justiçia
y juez
que
sea
y
pueda
ser
y
ante
el
escriuano
publico
y del
numero
desta
dicha
villa
y
ante
otros
qualesquier
escriuanos
publicos
y
reales
y
ante
otras
qualesquier
personas
y
ante
cada
uno
dellos
y
ante
cada
uno
dellos
segun
dicho
es
para
que
en
nombre
de
la
dicha
viuda
y
herederos
del
dicho
Juan
Rodrigez
de
Nauia
y
de
cada
uno
dellos
puedan
parescer
y
parescan
ante
su
merçed
del
señor
alcalde
ordinario
desta
dicha
villa
y
ante
otra
qualquier
justiçia
y
juez
que
sea
y
pueda
ser
y
ante
el
escriuano
publico
y

Los regidores de Gre. dixeron q. se
ordena q. se haga
esta escritura de
examinar los q. an sido
mandados q. fin. el doctor
Diego de Mariquez pinto
Gonçalo Dias de Vega
Manuel de Vitoria
Garçia de Brizuela
Alcalde mayor
Alcalde ordinario
Garçia de Brizuela
Alcalde ordinario
Juan de Ortiz
Alcalde ordinario
Juan de Ortiz
Alcalde ordinario
Juan de Ortiz

San Gesve termo de esta
villa de Llerena de esta
casa de Pero Sánchez tiene
noticia de los bienes de
el Concejo de dicha villa
mientras no ganta
los rectanillos que
fue termino de esta dicha
villa de villagarcia sin
como se ve lo firmo en
fe de ello en esta dicha
villa de Llerena en
dicho dia mes y año
dicho dia mes y año
dicho dia mes y año

viña y enzina que alin
da con el antezedente
y el exido de esta villa que
hara diez fanegas de zevada
en sembradura y le parese
al este testigo que tiene
este zercado un zenso
sobre el que se paga a S.
San Bartolome que a
de ser el dho censo en ca
da un año dos fanegas
de zevada poco mas
o menos a un que no se a
cuerda liquidamente
lo que es que le parese
al este testigo valdria
bien ducados y quitan
do el censo valdria
sesenta ducados poco
mas o menos y las
casas principales
que se contienen en
la dha peticion que
alindan con casas
de catalina paez
y otros linderos valdian
mill reales con el cor
tino y corral que tiene
todos los quales dhos
bienes saue este tes
tigo son de los dichos
Pedro Sanchez y dos
hermanos que tiene

8 cm 3

que la una esta casada
con el dho marcos fernan
dez y la otra donzella y no
saue que los dhos bienes
esten partidos entre ellos
y no saue este testigo
que los dhos bienes
tengan censo ninguno
ni memoria de misas
ni en pe ño ni mayorazgo
ni otra ynposicion
alguna mas del censo
que tiene declarado
y saue este testigo que
cargandose sobre los
dhos bienes los quarenta
y tres mill
quatrocientos y sin
quenta maravedis
que los dhos marcos
fernandez y xpoual
sanchez pretenden
tomar a censso della
cofradia del santisi
mo sacramento
referidose en la dha
peticion ellos y sus
corridos saue este tes
tigo que aora y en todo
tiempo seran y estaran
muy seguros ciertos
y bien parados por
ser los dhos bienes

tan valioso como lleba
dho este testigo en cuya
cantidad siendo nezesa
rio este testigo lo sabona
por su persona y bienes
que para ello obliga en
bastante forma de
clausula guarentixia
para su execuzion
y esto y todo lo qual dho
es la verdad publico y no
torio so cargo del dicho
juramento y firmo
lo de su nombre y dixo
que es de hedad de quaren
ta años poco mas o me
nos el doctor diego ma
raver de espinosa x po
val blanco ante mi
gonçalo diaz de llegado
notario

1º en la dha villa de
villa garcia en el
dho dia quatro de
diciembre del dho año
ante su merçed el
señor don diego mara
ber de espinosa cura
y bicario de la dha
villa por ante mi
el presente el notario
por parte del dicho
marcos fernandes

y Xpoual sanchez fue
presentado por testigo
ante su merçed a la yn
formaçion que pretenden
a Juan martin mor
le sin vesino de esta
villa de villagarçia
y natural de las casas
de reyna del qual
su merçed rresiuio
juramento en for
ma de derecho y el ofiçio
y prometio de desir
berdad y preguntado
por el tenor de la dha
petiçion = dixo que co
noze al dho marcos
fernandez y a Xpoual
sanchez contenidos
en estos autos y saue
son vesinos de esta
villa y del lugar de las
casas de reyna y tiene
muy entero conosi
miento y notiçia de
los bienes espresados
contenidos e decla
rados en el pedimi
ento asi los que se
refieren en ella que es
tan en el termino
de esta dha villa de

villa garçia como los
que estan en el termino
del lugar de las casas
de reyna donde este
testigo es natural los que
les saue este testigo estan
en los sitios y partes
y solos linderos que se es
presan y declaran en
la dha peticion que to
dos los dhos bienes
le fueron notarios
al este testigo por mi
el presente notario
y saue que los bienes
que estan en esta
villa como son el oli
bar contenido en la
dha peticion que
al linda con otro oli
bar de diego ximon
y otros linderos le pa
rece al este testigo
valdra dos mill rea
les y la biña conteni
da en la dha peti
çion que al linda con bi
ñas de juana de
chaues y otros linderos
que hara veinte pe
nes de cabaço como mas
o menos que valdra

de mas de esto se obligo
que la tercera moneda que
dose en Badajoz de cada
vn año comiençe a correr
a mediado el mes de Março
del dicho año de mill y
quinientos y ochenta y
vn años y tambien con
dicion que la casa de la
moneda de dicho
Badajoz sea mejor con
dicion que la moneda
de Toledo en la calle de Madrid
y en la calle de Toledo
donde esta la moneda
de Toledo se labre
vna moneda de oro
que se llame Felipe
de oro que valga
quatrocientos y
cinquenta maravedis
cada vno y otra
moneda de plata
que se llame Felipe
de plata que valga
quatro reales cada
vno segun y como
se labra en la
ciudad de Toledo
y no en otra
parte ninguna
y que en la
dicha moneda
de Badajoz
se labren
todas las
monedas
de oro
y plata
que
se
labraren
en
la
dicha
ciudad
de
Toledo
segun
y como
se labran
en la
dicha
ciudad
de
Toledo
y no
en
otra
parte
ninguna
y que
en
la
dicha
moneda
de
Badajoz
se
labren
todas
las
monedas
de
oro
y

Otrosi dho q̃ bien sabe q̃ el dho Juº Sanchez y la dha Juana Sanchez su muger tienen una casa de cobertizo y tejado q̃ es en la collazion de Sn Pedro q̃ alinda con casas de Pedro Sanchez y con casas de Juº Sanchez y con la calle Real q̃ va de la Puerta del Pozo al Postigo q̃ es en la collazion de Sn Pedro y q̃ esta casa la tienen los dhos Juº Sanchez y su muger por suya propia y la poseen como tal y la tienen en ella y en ella viven y moran

y mel calle donde el
camino real de Olivenza
y Elvas y de esta sale
a la ribera de Olivenza
y linda con tierras de
Juan Martin Bravo
y en ella contenida en
la dicha tierra y sale
este dicho valle en medio
y en el medio mojon
y linda con tierras de
Juan Martin Bravo
y en el medio mojon
y linda con tierras de
Juan Martin Bravo
y en el medio mojon
y linda con tierras de
Juan Martin Bravo

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

deuda en peño nio
tra obligazion al
guna y por tal el
los declara el tes
tigo y cargandose sobre
ellos saue el tes tigo
estaran seguros los qua
renta y tres mill
y quatrocientos y sin
quenta maravedis
que el los dhos marcos
fernandez y xpoual
sanchez pretenden
tomar a censo de la
cofradia del santisi
mo sacramento re
ferido en la dha peti
çion ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo
seran y estaran aora
y en todo tiempo por
ser los dhos bienes
tan valiosos como
el el dho en cuya can
tidad siendo necesario
este tes tigo los abona
con su persona y bienes
que para ello obliga
en bastante forma de
clausula guarentixia
para su execuçion y esto
y todo lo qual dho es la berdad

publico y notorio so cargo
del dho juramento y
lo firmo y dixo que es de
hedad de quarenta años
poco mas o menos el dotor
diego maravedes pinosa
to juan martin morlesin
ante mi gonçalo diaz
llegado notario.

2º en la dha villa de villa
garcia en el dho dia
mes y año dhos los dhos
contrayentes ante
su merçed del señor
doctor diego malaver
de espinosa cura y bi
cario de esta dha villa
presento por testigo
a francisco gallego al
dana vezino de es
ta villa del qual su
merçed rezivio ju
ramento en forma
de derecho y el ottizo
y prometio de dezir
berdad y preguntado
por el tenor del dicho
pedimiento = dixo
que conoze a los dhos
marcos hernandez
y xpoval sanchez
contenidos en estos

autos y conoze y tiene no
ticia de los bienes es
pregados contenidos
y declarados en la dha
peticion en quanto a
los que estan en el ter
mino de esta dha villa de
villagarcia como son
un olivar que ha linda
con otro olivar de diego
ximon y camino que va
a usagre que es el con
tenido en la dha pe
ticion lo conoze este testigo
muy bien y saue vale
doscientos ducados
poco mas o menos
y tanbien conoze este
testigo muy bien la he
redad de biña que es con
tiene en la dha pe
ticion que tiene mas
de treinta olibos
que ha linda con biña
de juana de chaues
y con olivar de diego
blanco buena vista
y otro de francisco de
mota y otros linde
ros que es pareze
a este testigo valdra
cien ducados y tan
bien conoze este testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

muy bien el sercado
contenido en la dicha
peticion que esta al
sitio de los prados ter
mino de Sravilla que
haze a torce fanegas
de pan en senbra
dura y conoze y saue
tiene siete olivos y saue
este testigo valle tres
mill reales poco
mas o menos y alinda
con serca de viña y oli
var de miguel rodri
guez sastre y con el ses
mo que va a la heredad
de simon ximenez
y otros linderos = y an
si mismo conoze este
testigo el sercado de
pan llebar viña y en
cinal que es el que es
ta en la dicha peticion
que haze un cartis
de seuada en senbra
dura que es alinda
con sercado ante ze
dente y con el lezido
de esta dicha villa
y saue este testigo es
ta un censo sobre este
sercado de sanbar

[illegible] cada uno dos fanegas
de sembradura con mas o menos
linda de mediodia con tierras
y suertes testigo real
costoso vale [illegible] en
quatrocientos reales
Una casa y hocino
Una viña en [illegible]
Una suerte con [illegible]
dos fanegas de
sembradura poco mas o menos
linda de mediodia con tierras
de Christoval Perez testigo
Una suerte con [illegible]
dos fanegas de
sembradura poco mas o menos
linda de mediodia con tierras
de Christoval Perez testigo
Una suerte con [illegible]
dos fanegas de
sembradura con la casa
y hocino

que todos los dichos
bienes que a que van
contenidos y apreciados
son de los dichos xpo
val sanchez y dos herma
nas suyas que la una
esta casada con el dicho
marcos fernandez y la
otra es doncella y saue son
suyos propios y los tienen
por partir como herede
ros de xpoval san
chez y maria gallega su
muger difuntos y co
mo tales los gozan y
posee en quieta y pasi
ficamente sin contra
dicion alguna y este
testigo saue como los
dichos bienes son va
liosos y contiosos en
las cantidades que les
ban puestas y an
tes mas que no me
nos porque los conoce
este testigo muy bien
y son libres de zenso
deuda empeño nio
fra ynposicion al
guna y por tales
los declara este testigo
y cargandose sobre
ellos los que a renta

y Arremissen a nra ciudad
Jose sin Gnentaa mas
nauedie Gnelos se
tendie te Gpretenden
tomar a sen ssa clleia co
fradia del sanctissimo
sacramento por rrey e
uidos ne aya petición
ellos y sue corridos ante
el Sr Alcalde mayor le
mandase tasar los
dos y sacados dos ser
los ojos bien e tasa
dos y sacados dos ser
los ojos bien e tasa
dos y sacados dos ser
los ojos bien e tasa

ante mi gonçalo dias
delegado notario
en la villa de villagar
çia en el dho dia mes
y año dhos los dhos mar
cos fernandes y xpoval
sanches parezieron ante
su merçed el señor dotor
diego malaver de espinosa
cura y bicario de esta villa
y dixeron que ellos no
quieren por aora pre
sentar mas testigos
para esta ynforma
çion que su merçed se la
mande dar como haga
fee y visto por su merçed
dixo que el nauiendo
examinado los tes
tigos del officio que por
el señor prouisor
se le manda mandaua
su merçed dar la dha
ynformaçion como
haga fee en todo lo qual
dixo que ynterponia
ynterpuso su auto
ridad y judicial decreto
quanto a lugar de dro
y ansi lo mando y fir
mo el dotor diego ma
raver de espinosa

marcos hernandes
ante mi gonçalo dias
delgado notario
en la dha villa de villa
garcia en el dho dia quatro
de diciembre del dho
año de seiscientos y
treinta y cinco su merçed
del señor doctor diego
malaver de espinosa
cura y bicario de esta
villa hiço parecer
antesia juan de
alda mafaxardo ve
cino de esta dha villa
del qual su merçed
rezivio juramento
en forma de derecho
y el ofiçio y prometio
de dezir verdad
y preguntado dixo
que conoze muy bien
a xpoval blanco
de proya juan
martin morlesin
y a francisco gallego
testigos presentados
en esta ynformaçion
y saue son vezinos
de esta dha villa y gen
te muy honrrada
y prinçipal y de lo

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

presentaron la comi
sion del señor provisor
desta provincia para
hazer la provança a ser
ca del censso que preten
den tomar y pidieron
su cumplimiento
y por su merced vista
la obedezio con el de
vido respeto y en su
cumplimiento man
dose les notifique pre
senten los testigos
de que se entienden
aprovechar que es
ta presto de los ex
saminar y lo firmo
sebastian antonio
maldonado ante mi
francisco rramos
en el lugar de las ca
sas en el dho dia mes
y año dhos yo el escriva
no notifique el auto
de arriba a xpoval
sanchez vezino de la
villa de villa garcia
contenido en el y le a
bise presente los tes
tigos de que se pretende
aprovechar doy fe fran
cisco rramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juramento en forma
de derecho y el ottico y fecho
prometio de dezir ber
dad y siendole preguntado
por el tenor del pedimiento =
dixo que conoze a los dichos
marcos fernandez y xpo
val sanchez contenidos
en la dicha peticion y saue
que son vezinos del re
lugar y de la villa de va
garcia y tiene noticia y
conoze muy bien la zerca
que linda con el exido
del relugar de zinco
fanegas de trigo en sen
bradura y la huerta y
dos cortinales y tierra
del sitio del molinillo
y casa de junto a la yglesia
todas las quales
dichas heredades el
presas y el presadas
y declaradas en el
pedimiento que
todas ellas estan enter
mino del relugar
las quales dichas
heredades son pro
prias del dicho marcos
fernandez y de ma
ria cabeza su hermana

mugeri derecho de dotar
las mugeres q̃ casaren bien
y honradamente de sus bienes
q̃ les dexaren sus padres y madres
y parientes los tales mugeres
y hombres q̃ estan en
y biuen en la dicha villa
y los q̃ adelante fueren
y biuieren en la dicha villa
y su tierra y juridiçion
y cada vno dellos
libremente sin contradiçion alguna
y sin licençia de señor
ninguno de la dicha villa
y de vinculo y mayorazgo
y otro qualquier
y cada vno dellos declaro
y mando que puedan
y puedan dar y mandar
y dexar a sus hijos
y hijas y parientes
y a otras personas
qualesquier
quinientos mrs
y quinientas
y dellas para
y para la hermandad
de nuestra señora
y para la yglesia
mayor de la ciudad
de merida
y los dichos
y cada vno dellos
y que
y que
y que

cien Ducados para la obra y reparo de los muros de esta villa y para otras cosas que son necesarias para la defensa de esta villa y para que los vecinos de esta villa puedan pagar los tributos que deben a su Majestad

Ve[rnabe] Vecindad
Vecindad en Zafra y Oct.
Vernombre de Vernabe
confirmado de Jacuña
Vecino, Vernabe
Vecino presente
tigo en Badajoz a
Juan Martinbra
Vernabe regidor
perpetuo de dicho
lugar de Vernabe
Vecino juramento en for
ma de derecho, dijo
hecho dromet[id]o de
Verdad siendo
doce preguntado
por el tenor del
Dimiento dijo
conoce al dho Vernabe
Vecino de dicho
Vecino del dho lugar
Vecino de Badajoz
Vecino de Vernabe
Vecino de Vernabe
Vecino de Vernabe

de junto a la yglesia
todas ellas heredades con
tenidas y espresadas y
declaradas en el pe
dimiento que estan
en termino de relu
gar las quales dichas
heredades saue que son
propias del dicho
marcos fernandez
y de maria cabeza
su hermana muger
del dicho xpoual
sanchez que los ubie
ron y heredaron de mar
cos fernandez y de teresa
vaz que es sus padres
y como tales los tienen
gozan y poseen y estan
yndiuisos y por par
tir entre ellos y se los
a visto tener y poseer
quieta y pacifica
mente sin contra
dicion alguna los
quales son libres
de todo censso y en
pleno obligacion
carga de misas y de
vinculo y mayorazgo
y por tales los declara
y es berdad que ynpo

miendose y cargandose
sobre los dhos bienes
los quarenta y tres mill
quatrocientos y sinquen
ta maravedis de la her
mandad del santisimo
sacramento de la yglesia
mayor de la ciudad
de llerena ellos y sus
corridos estaran sobre
los dhos bienes seguros
ciertos y bien parados
y pagados porque los
dhos bienes son valio
sos y contiosos en las
cantidades referidas
y declaradas en la dha
peticion a que se re
mite en las quales
este testigo la sabona
y asegura por su persona
y bienes que para
ello obliga en bastante
forma a vidos y por
aver de baxo de obli
gacion y clausula gua
rentixia y esto es
la verdad so cargo del
juramento que fe
go tiene y que es de edad
de treinta y tres años

poco mas o menos
y lo firmo y su merced del
dho cura = Sebastian an
tonio maldonado Juan
martin bravo ante mi
francisco rramos

2º En el dho lugar de las
casas en el dho dia
mes y año dhos para
la dha ynformacion
el dho xpoval sanches
por si y en nombre de mar
cos fernandes vezino de
el lugar ante su merced
del dho cura presento
por testigo en la dicha
razon a lazaro martin
grillo vezino del dho
lugar del qual se re
civio juramento
en forma de derecho
y el ostiço y fecho prome
tio de dezir verdad y sien
dole preguntado
por el tenor del pe
dimiento = dixo
que conoze al dicho
xpoval sanches ve
zino de la villa de
villagarcia y a mar
cos fernandes vezino
del dho lugar y tiene

noticia y conoze muy bien
la zerca que linda con el
exido del zelugar que hara
en sembradura cinco
fanegas de trigo y la huerta
y dos cortinales y tierra
del sitio del molinillo
y casas de junto a la yglesia
todas las quales
dhas heredades con
tenidas y espresadas
y declaradas y deslin
dadas en el pedimto
todas las quales estan
en el termino del ze
lugar las quales di
chas heredades son pro
pias del dho mar
cos fernandez y de
maria cabeza su her
mana muger del dho
xpoval sanchez que
las ubieron heredaron
de marcos fernan
dez y de teresa vaz
que es sus padres
y estan yndivisos
y por partir y como
tales los tienen y
poseen y gozan quieta
y pazificamente
sin contradicion

alguna y sabe si escriben
de censo deuda juro
obligacion carga de mi casa
vinculos mayorazgos
y si sabe los declara
y debaxo de que y como
dos y declarando si sobre
los dichos bienes hay
rentas tres meses
[illegible]
[illegible]
[illegible]

forma auidos y por
aber de baxo de oblig.on
y clausula guarentixia
todo lo qual dixo ser la
berdad so cargo de su jura
mento y que es de
edad de setenta años
poco mas o menos y no
firmo por no auer fir
mo su merced del dho
cura sebastian antonio
maldonado ante mi
francisco ramos
en el lugar de las casas
de reyna en diez dias
del mes de diciembre
de mill y seiscientos
y treinta y cinco años
ante su merced de
el licenciado sebastian
antonio maldonado
del auito de santiago
cura de este dho lugar
parecio xpoual
sanchez vezino
de la uilla de uilla
garcia y marido de
maria cabeza
hermana de mar
cos fernandez y por
el dho su cuñado y dixo

Redon.to

959

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena. Fha. en dha Villa a veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn. Fernando de Ayala Vezino de esta Villa y dixo que por quanto Dn. Pedro de Ayala su padre y Dª Maria de Ayala su madre difuntos fundaron Vinculo y Mayorazgo en favor de Dª Ysabel de Ayala su hija y de Dª Maria de Ayala su hija y de Dª Ysabel de Ayala su muger y de Dª Maria de Ayala su muger

Agr Testamto

En nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Andrada vecino desta villa de Llerena estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y deseando salir de esta vida quando fuere servido nuestro señor y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres que se hallaren presentes a mi entierro y acompañamiento quinientos maravedis

Item mando que se digan por mi anima en la dicha yglesia mayor desta villa cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la merced desta villa cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion desta villa cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la victoria desta villa cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la consolacion desta villa cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de fuente de cantos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de zafra cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de bienvenida cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de los santos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de calzadilla cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de usagre cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de reina cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de medina de las torres cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de hornachos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de almendralejo cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de palomas cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de valencia de las torres cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de ahillones cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de fuente del maestre cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de bienvenida cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de los santos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de calzadilla cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de usagre cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de reina cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de medina de las torres cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de hornachos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de almendralejo cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de palomas cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de valencia de las torres cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de ahillones cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el convento de nuestra señora de la concepcion de la villa de fuente del maestre cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ciudad de Merena a mi costa y de los dhos mis p.tes
y con las de la colz.ca y si a los dhos vlacas
no los diremos y pagaremos pagaremos a la
vers.do que fuere a la colz.ca a la dha ciu.d de ud.a
o lugar de las casas o a otras p.tes ss donde mag.
sea nues.o ocho R.s de sal.o en cada vn dia de las
que en ella se ocupare contando los de la ida y estada
y buelta hasta la R.l paga y por ellos se me a
y a los dhos mis p.tes como por el principal diferido
en la declaracion de la vers.do que a ello fuere
sin otra prueba alg.a de que a de ser y quedar nelleba
do y estos por razon y que por la compra y venta
deste dho censo e recivido por mi y en el dho n.o
de la dha cofradia por mano del dho fran.co mu
nos fiscal en quien estan depositados quar.ta
y tres mill y quatrocientos y quar.ta m.s en mone
da de vellon que son los que de vos sito el dho
Luis capata de ortega notario m.or de la ciu.d Prioral
desta ciu.d de que por mi y en el dho n.o me doy por conten
to y entrego a mi voluntad por q.to los e tenido R.s
m.s y con effeto en pres.a de el s.no pri.o y tr.o desta
carta de cuya paga numeracion y entrega
y el pres.te s.no doy fe que se hizo en mi pres.a y de los
dhos tr.o y p.a el seguro del principal y corridos
deste dho censo por mi y en el dho n.o obligo mis p.
s.s y bienes y de los dhos mis partes muebles
y raices avidos y por aver y sin que la expeci
al de roque a la x.a ni por el contr.o antes añadien
do fuerza a fuerza y contrato a contrato y poteco
por mi y en el dho n.o por expressa y expecial

Y poteas los bienes y heredades [illegible] ansus [illegible]
[illegible] y rentas

1. Primeramente sobre un olivar del dho Xpoval [illegible] que
en tt.no de la [illegible] que linda con otro de [illegible]
Simon y el corral del [illegible] de la dha [illegible] y con el cam[illegible]
R.l que de ella sale a la de [illegible] que vale [illegible]
mill R.s

Y sobre una heredad de [illegible] de [illegible] quatro pe[illegible]
de caba tt.no de la dha [illegible] que linda con [illegible] de [illegible]
[illegible] y olivar de dho blanco y otro de [illegible]
motta que esta en el bago de la dha [illegible]

Ytem sobre un cercado de pan sembrar que esta
al [illegible] de los prados tt.no de la dha [illegible] que linda
con cercado de viña y olivar de miguel [illegible]
y con el sexmo que va a la heredad de Simon [illegible]
y heredad de dho blanco y otros lindes

Ytem sobre otra cerca de pan llevar viña y [illegible]
que hace un cajis de cebada en sembradura tt.no
de la dha [illegible] lindando con el cercado de arriba
y exido de la dha [illegible]

Ytem sobre unas casas principales en la dha
en la calle de marchena que lindan con [illegible]
de [illegible] viuda y calleja que sale a el [illegible]
y casas de Xpoval Muñoz Rubio y otros lindes

Ytem sobre una cerca en el exido del [illegible]
casas linde con el exido del dho [illegible] y cerca de
mate [illegible] que hace cinco [illegible] de tt.no en sem-
bradura

Ytem sobre una huerta tt.no del dho [illegible] en el [illegible]
[illegible] del camino R.l que va del dho [illegible] a la [illegible]
de guadalcanal que linda con huerta de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

m.n bravo y huerta de Ju.o m.n molano y otros lin-
deros

Item dos cortinales que estan en el exido lindando
con cornales de antonio de matta y cortinal de Ju.o
m.n bravo rexidor que hacen tres fr.s de cebada y otros
linderos

Otra suerte de tierra al sitio del molinillo que
linda con tt.a ff.s de Ju.o m.n de la mor lesina y p.o m.te
baxaron que hacen dos fr.s en sembradura que esta
tt.no del d.ho lug.

Item otra tierra poya al tt.no del d.ho lug.r por baxo
de la hermita de señor san p.o que linda con
tt.a ff.s de Ju.o m.n guardado y fran.co cano que hacen
otras dos fr.s en sembradura

Item sobre unas casas en el d.ho lug.r de las casas
que estan junto a la yglesia del que linda con casas
de alo miguel y otros linderos

Todos los quales d.hos bienes los declaro por mi
y en el d.ho n.e por mi os propios y de las d.has
mis p.tes ff.s segun que ban declarados y tan solam.te
tienen de censo las d.has dos ff.s fanegas de cebada
que de suso ban declarada en cada un año
y libres de otros censos pervetuos ni alquitar
capp.nias ni memorias de missas vinculos ni mayorazgo
ni otra ypotecaria que nadie sobre ellos tenga
y portales por mi y en el d.ho n.e los aseguro
y p.a la conservaz.n de los d.hos bienes y que el
d.ho principal y conidos del d.ho censo estaran
seguros y bien parados en cada un año

me obligo y obligo a los dhos mis pres a que guar-
daran y cumpliran las condiciones sigs

Primera mente con condicion que los dhos bienes los tendr
y tendran los dhos mis pres bien labrados y re-
paros de todas las labores y reparos de que tengan
necessidad y si asi no lo hicieremos que el mi
domo que de presente es o por tiempo fuere de la dha
cofradia los pueda visitar y teniendo ne-
cessidad de los dhos reparos los pueda man-
dar hacer y por lo que costare se nos pueda exa
a mi y a los dhos mis pres como por el principal
y conidos deste dho censo con solo la de la
de la persona que los ouiere gastado de fe
en su juramento sin otra prueba a la qual de que a de
quedar relebado

Y con condicion que los dhos bienes mis pres a la qual
llos y ni los dhos mis pres no los auemos de poder
vender ni enmandar la qual enajenar
y hasta tanto que estecen deste redimido
y la venta y enajenacion que de ellos o qualquier
de ellos se hiciere sea en ninguna y de ningun
effeto y passen con la carga deste dho censo
y sus conidos y se pueda exa en ellos aunque
en poder de tro o mas posseedor para
efeto no a de poder pasar dominio vel qua
a poder de tal tercero

Y con condicion que cada y quando los dhos
mis pres quisieremos redimir el principal deste
dho censo con los conidos que se deuieren
lo podamos hacer auissando vmd y por
todas cossas a el muy rdo domo del sr
mo dos meses antes de la tal redencion

Pa que de quenta al prelado pa que se buelban
a dar a censo por su ordenacion mo agora se dan
y la redencion que de otra manera se hiciere
sea ninguna y de ningun effecto con lo qual
el dho mayordomo nos entregue carta de pa
y redencion en favor mio y de los dhos mis
y por libres los bienes hipotecados y por disuel
to y acabado el dho contrato

Item con condicion que aunque esta escriptura por
corridos no se exe en dicho tiempo treinta ni mas
años no por esso a de presentar la via executiva
y tanta que se le sucediere a de comenzar a correr
de nuebo

En las quales dhas condiciones y con cada una dellas
por mi y en el dho nombre ynpongo fundo y cargo el princi
pal y corridos deste dho censo sobre los dhos bienes
y sus frutos y rentas y cada una cosa que pertenece
a ellos y por mi y en el dho nombre confiesso y declaro
que en este contrato y pa no a avido dolo fraude
ni engaño en poca ni en mucha cantidad
y a ser como es de la razon de a dho el molar con
forme a la nueba pregmatica de su magd y en
caso que alguna ayuda de la tal de marsia y marca
sorlegago por mi y en el dho nombre gracia y donacion
y una mera perfeta y irrevocable de las que
el dho entrevivos llama baledera y sobre
este caso renuncio por mi y en el dho nombre las leyes de
el ordenamiento de las cortes de alcala
de henares y los quatro años en ellas declaro
y que tenia yo y las dhas mis partes fecha pedir
recepcion deste contrato o suplemento a la mitad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Guadalupe

972

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la forma dicha y de conformidad
de la entrega de toda su voluntad y porque
de que no dan la dicha fianza le
fue hecha entrega y juramento de la
dicha mancomunidad con mobiliaria de
se contenga y pena y en la dicha forma la dicha
obligada dicha dicha cantidad de [illegible] de
cuya dicha fianza del dicho su tenor de
que y fue obligado a dar y dar lo
contenido en esta carta según como en ella
se contiene y por virtud de ella se hace
cabeza principal y que en dicho nombre en
dicha fianza de cantidad de dicho
de esta dicha y en dicha condenado en costas
y firmado en la escribanía de [illegible]
y en dicha forma y dicho [illegible] de dicho
y en dicha forma y dicha [illegible] de dicho
y en dicha forma y dicha [illegible] de dicho
y en dicha forma y dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º de Lavera

978

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan Domingues Cortes vezino de la villa de la Puebla
de Almendro otorgo por esta carta que devo y me obligo
de pagar a Juan Muñoz de Lavera mercader vezino de esta ciudad
y a quien su poder rovi[illegible] sesenta y siete ducados en [illegible]
los quales son por razon y de compra de tres [illegible]
y media de paño pardo ancho a dos ducados en que lo
[illegible] de que soi contento a mi voluntad [illegible] la excepcion
del dolo y engaño [illegible] de la entrega y su prueba
y pagare los dichos siete ducados para el dia de Juan de
Junio de seis y [illegible] y seis puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa y con las de la cobranza y si para el dicho
dia no las diere y pagare pagare a la [illegible]
que fuere a la [illegible] y cobranza [illegible] de [illegible]
un dia de lo que en ella se ocupare contando [illegible]
de la ydada y buelta hasta la [illegible] paga y por
ellos se me [illegible] como por el principal y para el [illegible]
[illegible] y [illegible] poderes las justicias
de [illegible] a la [illegible] de esta ciudad a cuyo
foro me someto [illegible] que tenga y la [illegible]
[illegible] de [illegible] judicium [illegible] que a ello
me apremie [illegible] nuestra justicia
[illegible] todos [illegible] de mi favor y la [illegible]
en forma que [illegible] en la ciudad de [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] de seis y [illegible]
siendo testigos [illegible] de Aldana Muñoz [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible] y por el [illegible]
que por el [illegible] que como lo firmo junto
a su ruego porque dixo no saber

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testam.to de antonio Rodriguez xabonero

979

Doy poder a Fran.co Bidente s.no e p.no de
esta ciudad para que ante el pase el testa
mento que quiere hacer antonio Rodriguez xabo
nero e p.no de esta ciudad como p.no pu.co de ella
y lo firme en ll.s de noviembre de
de mill y seis.s y tres y cinco años

Justin Rodriguez

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera boluntad bieren
como yo antonio Rodriguez v.o de esta ciudad de Llerena
estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad y
en mi buen juicio y entendimiento natural qual
dios nuestro s.r fue servido de me dar creyendo como firme
mente creo en el misterio de la santisima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios berdadero tomando por mi entercesora a la
gloriosa sin prebir jenmaria para que ruegue
a su presçioso hijo perdone mis pecados y en ami
ne mi anima por carrera de salbacion ago y ordeno
mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nues
tro s.r que la rio y redimio por su pasçiosa sangre
muerte y pasion

Iten quiero y es mi boluntad que mi cuerpo sea
enterrado en la yglesia de nuestra señora de
Concepcion donde soy hermano y acompañen
mi cuerpo los señores cuyas y clerigos de nues
tra señora de la granada y por ello se les pague
la limosna acostunbrada

Iten es mi boluntad que el dia de mi entierro
si fuere otra y sin otro siguiente se digan

Por mi anima quatro misas rezadas de
cuerpo presente y se pague la limosna que
es costumbre

Y tenquiero se diga por mi anima y las personas
a quien fuere algun cargo cien misas rezadas
las cinquenta dellas en la yglesia mayor y
las otras cinquenta donde mis albaceas gustaren

Y tende claro que yo soy hermano de muchas her
mandades y cofradias desta ciudad quiero que todas
se hallen a mi entierro y encargo a los sres mayordomos
dellas me hagan dezir las onras y misas que cada
vna tiene a cargo

Mando a las mandas forcosas de Jerusalen cruzada
redencion de catibos y las demas a cada vna quatro
marabedis y con estolas desisto y aparto del derecho
que podian tener a mis bienes

Y tenquiero y es mi boluntad que de todos mis bienes
y hazienda que dexare por mi fin y muerte se le de
a maria rodriguez mi hija muger de pedro de yerga
el tercio y remanente del quinto de todos ellos
la qual dicha mejora hago a la susodicha por el mu
cho amor y boluntad que le tengo y aber rezivido
della y el dicho su marido buenas obras y asi lo hago
en aquella via y forma que puedo y mas a lugar
derecho y pido y suplico al sr gobernador y su ca
calde mayor le anparen en la dicha mejora

Y para cumplir y pagar este mi testamento y
mandas en el contenidas dexo y nonbro por mis
albaceas y testamentarios a catalina nuñez
mi muger y a pedro de yerga mi yerno y al pre
sente escrivano a los quales y a cada vno dellos do
poder para que entren en mis bienes y de lo me
jor y mas bien parado dellos cumplan y pagu
este mi testamento y mandas en el contenidas

Y cumplido y pagado este mi testamento y man
das dichas en el demas remaniente de mis

980

[illegible] dexo por mis Vniuersales herederos
[illegible] a catalina rruiz su muger en todos
sus vienes muebles y rraizes derechos y
[illegible] que a el le tocan y pertenecen por qualquier
parte sin pleito ni contradicion alguna

Y por este mi testamento le boco y anulo y rrebo
[illegible] otro qualquier testamento
o testamentos que antes de este aya fecho por
escrito o de palabra que no quiero que balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo este
que quiero que balga por mi testamento
Vltima y postrimera boluntad en aquella
bia y forma que mejor de derecho
en testimonio de lo qual otorgue la presente
en la villa de llerena a siete dias del mes de
Diziembre de mil y quinientos y setenta y cinco
años siendo testigos llamados y rrogados juan
[illegible] capatero y pedro rodriguez y [illegible] y juan
rodriguez y pedro de [illegible] trabajadores y
[illegible] de la qual doy fee conozco a la otorgante
y lo firmo de los que [illegible] firmar a ruego de la otorgante
y de testigos lo firmo [illegible] que conozco porque [illegible]
[illegible] saber [illegible] y yo [illegible] notario

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juzgada de n.º las leyes y d.ºs de mi favor
y la p.te en forma = y asimismo en
tra en este arrendam.to dos alcacerias
a ella anexas que estan junto a la dha
puerta cerca de Jaroyo de Sanbenito
= Y yo el dho Ju.º Blanco acepto esta escrita
y me obligo a no quitarle la dha puerta al
dho ant.º y a aderezarle la cassa de la
dha puerta de aqui al dia de S.n Ju.º de Sant.º
venidero de seis.º y ttª y seis y si assi no lo
hiciere esta escriptura sea ninguna
y de ningun effecto y solo pase el dho
arrendamiento por el año
y no mas = y de aderezar la dha cassa
de todo lo necessario
que fecha en la ciu.d de M.d en diez y ocho d.s
del mes de x.e de mill y seis.s y ttª y cinco
a.s y por el tenor que yo el escriv.º doy fee
que con.º lo firmo un.º a su ruego porque dixo
no saber y el dho Ju.º Blanco lo firmo
siendo t.º fr.co de Ortega d.º de Cepeda y a lo gra
sida Alg.º e.º de M.d

Juan Blanco
Villamayor

Fran.co de Ortega

Ante mi
Agustin Fr.z Esp.º

Miguel de Caravaja

Pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo el Ju.º Blanco y el Ju.º Mejias
vezinos de la ciu.d de Caracena ambos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que la quellamandó Sancho Vaquero
en esta Villa de Llerena que de Rentas
de los Propios arrendadas en mas
quantidad de la Real de Miguel A.
de este año que viene de acabara
Real de S. Miguel de este dicho año
de mil y seis de que vi contenta a mi V.
Justicia y Regimiento - Excepto de todo
lo cargado en la Data antecedente Hu
Prueba y pagas en todos. Excepto
que aderendas daga Iguales. La qual
se vee en la Data de S. Miguel de este año
de mil y seis y siete y de la cantidad
de maravedis en la Data de S. Miguel
de mil y siete. Dueños Data y adbar
Hacienda a mi cobra Don Lara de Zarate
Asimismo me obligo a poner en la
Data siguiente Hu Pliego de Cartas de Pago
que debe esta Cuenta de Cargo y Data
para la parte de Hacienda de Propios
que debe dar esta Villa de Llerena
para que vean los Señores de la
Justicia de esta dicha Villa de Llerena
a Real Hacienda de Su Magestad
para que vean los Señores Alcaldes
que en ella fueren y la Veinte y
quatro de Junio de mil y seis y
cinco años Ante mi Escribano
Público de Cabildo de esta dicha
Villa de Llerena en Cabildo
de Ayuntamiento de Justicia
y Regimiento de esta dicha Villa
de Llerena estando en la Sala
de Cabildo de las Casas de
Ayuntam

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Luis



En la ciud.d de Llerena a diez y nueve d.s
del mes de Xbre de mill y seis.s y tt.a y cinco
años ante mi el escriu.o pu.co y t.o bar.me sobre pan
y agua vez.no de la ciud.d de Campanario en n.e de
Fran.co Frutos del Rio vez.no de la ciud.d de M.d y
procurador Xpoval de Conrrado q.o de la mesta y por
virtud de su poder que del susso dho tiene
y por virtud de una letra de Sebastian Moreno
tes.o de Conrrado q.o de la mesta vez.no de M.d su fecha
en ella a veinte y quatro de nov.e de seis.s y tt.a y cin
co años firmada del susso dho que su tenor
de el dho poder y dha letra son del tenor
sig.te

Aqui el poder y letra

Y de todo ello usando dixo yo torgo y confiesso
auer rr.do de Fran.co Luis de Alua mercader
vez.no desta ciudad de Ll.a y arrendador del d.o de la
mesta del p.do de Santiago y sus anexos deste
pres.te año de seis.s y tt.a y cinco es a saber
cinco mill rr.s que el susso dho paga y entrega
por virtud de la dha letra p.a en pago de su
debito de el dho su arrendam.to deste año
y paga que fecum plio el dia de S.n Andres
conforme a la dha letra de los quales
dhos cinco mill rr.s en n.e del dho
Fran.co Frutos del Rio y por virtud de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aguera de que el dho Pardo
los demas declarados cada uno
solidum de ser que dar y effectuar
que en su cumplimiento
[illegible] obligo su persona
y bienes havidos y por haver
y para mas firmeza
de la parte de arriba
y para mas firmeza
y para que tenga
y para mas firmeza
o menos judicum que en
semejante forma dar
y para mas firmeza
y para mas firmeza
y para mas firmeza

Tomas 6.º p.s

Y aunque antes esta carta de obligacion bieres
como yo saluador p.r el ss.no de la ciud.d de Costantina
otorgo que deuo y me obligo de pagar a Tomas
p.r mesonero ss.no de esta ciud.d y a quien su poder
es a saber a un ss.r de buena moneda de
mente al tiempo de la paga los quales
son por razon y de otros tantos que el suso d.ho
me a prestado por me hacer m.rd y buena obra
de que soi contento y entregado a mi voluntad
Renuncio la excepcion y engaño le ss.r de la en
trega y su prueba y le pagare los d.hos cien
ss.s p.a el mi[illegible] que viene que se contaran
dos d.s del mes de enero de la año venidero de
seis y ttta y seis puestos y pagados en esta ciud.d
a mi costa y con las de la colecta y si al d.ho d.o
y plaço no los diere y pagare pagare a la p.ta
que fuere a la d.ha ciud.d ocho ss.s de salario
en cada un dia y para todo ello se me dexe como para
el principal y para que lo cumpliere obligo mi
persona y bienes d.os y poder a las justicias de su mag.d
especial a las de esta ciud.d a cuyo foro me someto y renuncio
otro que tenga o gane y la lei si conuenerit de jurisdi
cionum judicum p.a que a ello me apremien como por
pasada en cosa juzgada a fin.o todo d.ho y lego
de mi fauor y la p.te en forma que es fecha en
ciud.d de ll.s [illegible] de mill y
ttta y cinco años siendo testigos de ss.ra y fr.co blanco
y Juan Gomez garnicolas de ll.s y testigos que pedi.o p.a su
no cim.to a el d.ho Juan Gomez y [illegible] ss.no de Costantina
los quales juraron en forma conocer el otorgante
del mismo mon.e domicilio y vecindad y por el d.ho otorgante
lo firmo un testigo porque dixo no saber =

[illegible]

[illegible]

Sanguanto y Vacanta Del Obligacion bienen
Como yo Pedro fernandez gallego vz de esta villa de Sevilla
en la collacion de san Bernardo Digo Por esta carta que debo
y me obligo de pagar a juan de soto Vecino de esta villa de
Utrera y de Rebeca Mendez su muger o a quien su voluntad
fuere en esta manera Veinte y quatro Ducados de plata
Por Razon y de compra de siento y cinquenta Lechones
Cordos de carne que de ellos he comprado los cuales dichos
Precio cada uno de ellos de Veinte y quatro Reales y
cada uno de siento y cinquenta Reales en cuyo nombre la
dicha cantidad de los dichos Lechones me doy por contento
y entregado a mi voluntad So cuya renuncio las leyes
de la entrega y Prueba como en ellas se contiene
y Para el dicho Plazo y tiempo Dentro
Para fin de mes de Diciembre de este año de esta
Vezindad en esta villa y Casas de mi morada
a Contento y pago y si no lo hiciere pagare yo mas
Por Razon de costas Daños y menoscabos que
Por Razon de ello se me siguieren y recrecieren
Para lo cual todo que dicho es Obligo mi persona
y bienes muebles y Raizes habidos y por haber
Y Para mayor firmeza de lo dicho Otorgo
Carta de Debdo Plazo en forma Testigos
Que fueron presentes Juan Ruiz y Juan
Gonzalez y Pedro Ruiz vecinos y estantes
en esta villa y lo firmo de su nombre
Pedro fernandez

Y yo Juan de Soto Vecino de esta villa de Utrera
Otorgo que recibo de vos Pedro fernandez gallego
Vecino de esta villa de Sevilla en la collacion de
san Bernardo los siento y cinquenta Lechones
Cordos de carne que de suso se hace mencion
y declara en esta carta de Debdo Plazo en
Precio cada uno de ellos de Veinte y quatro
Reales y cada uno de siento y cinquenta Reales
en cuyo nombre la dicha cantidad de los dichos
Lechones me doy por contento y entregado
a mi voluntad So cuya renuncio las leyes
de la entrega y Prueba como en ellas se
contiene y para el dicho Plazo y tiempo
Dentro Para fin de mes de Diciembre de
este año de esta Vezindad en esta villa
y Casas de mi morada a Contento y pago
y si no lo hiciere pagare yo mas Por Razon
de costas Daños y menoscabos que Por
Razon de ello se me siguieren y recrecieren
Para lo cual todo que dicho es Obligo mi
persona y bienes muebles y Raizes habidos
y por haber Y Para mayor firmeza de lo
dicho Otorgo Carta de Debdo Plazo en
forma Testigos Que fueron presentes
Juan Ruiz y Juan Gonzalez y Pedro Ruiz
vecinos y estantes en esta villa y lo firmo
de su nombre Juan de Soto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] para [illegible] me [illegible] en [illegible]
[illegible] Sala [illegible] Real [illegible] Corte [illegible] en [illegible] declaro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Rs de buena moneda vsual y comen ve al
tiempo de la paga los quales son por ma
yor de ciento y veinte dos mañanas de carne gordas
que del susodicho e comprado a precio cada uno
de sessenta Rs en que monto siete mill tres cien
tos y veinte Rs y le pague luego de contado quattro
cientos y veinte Rs y le resto de cuyo dicho los dichos
seis mill y novecientos Rs de que soi contento
y entregado a mi voluntad Reno la excepcion
del dolo y engaño le dio de la entrega y su prueba
y pagare los dichos seis mill y novecientos Rs
juntos en una paga para veinte dias andados del
mes de genero de la nove venidero de seis y tres
y seis puestos y pagados en la ciudad de Jaffa
en su poder a mi costa y con las de la colonia
y si al dicho dia y plazo no las diere y pagare
pagare a la verdad que viniere a la colonia
a esta ciudad o a la dicha ciudad de Jaffa o otra parte que
de mas se a necesario doce Rs de salario en
cada un dia de los que en ella se ocupare contan
do los de la venida estada y buelta y por ellos
se me exprime como por el principal y al diffe
rido en la de la razon de la verdad que a ello
viniere sin otra prueba alguna de que le relle
vo y para que lo cumplire obligo mi verdad
y bienes y poder a las justicias de su magestad
en especial a la de la dicha ciudad de Jaffa
a cuyo fuero me someto y renuncio otro foro
que tenga o ganare y le le conviene

La excepcion de Adolo y engaño le sea de
la entrega y su prueba como en ella se cont.e
y pagare los dichos dos mill y sesenta y un r.s
juntos en una paga p.a el dia andados del mes
de Henero de seis.s y tt.a y seis puestos y pag.dos
en la ciud.d de Cafra a mi costa y con las
de la colz.ca y si al dho dia y plazo no
los diere y pagare pagar a la p.te
que binieren a la exp.on e colz.ca a esta ciud.d de Mex.a
ciud.d de Cafra o otras p.tes donde mas se a ne.o
doce r.s de vellon en cada un dia de los quien
el Marco ocupare contando los de la berida
estada y buelta hasta la R.l paga y por ellos
se me exp.te como por el principal diferido
en la declar.on de la ver.d que a ello tuvie-
re sin otra prueba alguna de que le fe llebo
y p.a que lo cumplire obligo mi ser.a y bienes
dos y poderes a las justicias de su mag.d e me pre-
cia la las de esta dha ciud.d de Cafra donde me
someto y renuncio otro foro que tengas gane
y la leis si conuenerit de jurisd.o
omnium judicum p.a que a ello me apre-
mien como por ser.a passada en cosa
juzgada renuncio todos dhos y le sea de
mi fauor y la p.te en forma que
es fecha en la ciudad de Mex.a
en diez y nueve dias del mes de
Dic.e de mill y seis.s y tt.a y cinco a.s
y lo tocante a cuyo el escriu.o doy fee.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sr nodo Pueba Aguno de q[ue] lo reciba
q[ue] le sea plazo de 8 q[ue] se le dio para
q[ue] pueda ser justificado y mejor
dia sabado [illegible] de q[ue] se trata
y pronunciado y dho q[ue] tenga q[ue]
se le reciba en q[ue] se declare por justificado
q[ue] a ello no ha puesto escusa alguna
y para q[ue] se le dé por dho q[ue] se
a de ver y se le dé por dho q[ue] se
q[ue] se le dé por dho q[ue] se
q[ue] se le dé por dho q[ue] se

Dr Pedro

Dr Dn Pedro Gonzalez

Dr Agustin Portero

Y luego incontinente en la dha villa de Llerena
en veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
ante el Sr Dr Dn Pedro Gonzalez de Leon
Alcalde mayor en ella y su partido por
su Md. y ante mi el escrivano publico
del numero de ella parecio el Dr Agustin
Portero en nombre de Dn Juan Gomez
Barrero vecino de la villa de Fuente de
Cantos y presento esta carta de obligacion
que mas de tres años ha otorgo Dn Juan
Gomez Barrero vecino de la villa de
Fuente de Cantos a favor de Dn Pedro
Gonzalez de Leon Alcalde mayor que
fue de esta villa de Llerena y pidio
y requirio se le mande dar mandamiento
de execucion contra los bienes del dho
Dn Juan Gomez Barrero para la cobranza
de la cantidad de maravedis en la dha
obligacion contenidos y costas que se le
hicieren y para ello dio poder cumplido
y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Gomez Barrero y Juan Gomez
Barrero vecinos de la villa de Llerena
y Juan Gomez Barrero vecino de la villa
de Fuente de Cantos y Juan Gomez
Barrero vecino

Dº Pers. Gomez

Poder

999

En quanto esta carta de poder vieren como
nos el conuento abadessa y monjas de Sn Ysabel
desta ciud de Merida estando juntas en una
de las gradas del dho conuento segun lo aue
mos de vsso y costumbre pa las cosas tocantes
al dho conuento conbiene a saber doña cata
de aldana pulgarin abadessa = doña Ysabel de
sanabria = doña Aluira de aluarado = doña
ana de olmos y trinidad = y
doña ana de morales ortiz
todas discretas y capitulares del por nos y en
nre de las demas monjas del dho conuto que son
y adelante fueren porque en prestamos boz y
auzion de rrapto a que estaran y passaran por lo
aqui contenido debaxo de lo qual otorgamos y
esta carta quedamos y otorgamos en nre deste dho
conuento quedamos todo nro poder cumplido
bastante como se rrequiere de dr a dn Pers. Gomez y Fran.co
Gomez de la Rica fu hijo mercaderes bnos de
la ciud de Cordoua y a cada uno dellos insolidum
pa que en nro nre y deste dho conuento puedan de man
dar rreuuir auer y cobrar judicial y extra
judicialmte del tesoro rrl y de otra qualquier pa sd
a cuyo cargo fuere la paga de los juros situa
dos en las tercias Rs de la dha ciud de Cordo
ua y sus arrendadores fieles y coxedores y de
quien y con dro deuanes a saber beinte y cinco
mill y trescientos y doçentos y mrs de la renta
entera de un año que a de cumplir el dia

de la ascension de la año venid.o de seis
y ttr.a y seis del juro que por previ.o de su mag.d
tiene situado el d.ho convento en cabeza de
baltasar de cabrera tinoco vez.no que fue de
ciudad de Mer.na y de lo que assi recivieren
y cobraren quedan dar y den su carta o car
tas de pago bastante y finiquito con cesion de d.ho
y acciones al que pagare por otro y con fee de
pago o rec.on de la de esta villa no pareciendo
a ser vez.no que de ello de fee que valgan como otor
gadas por el lex.ma y como si se d.ho con
la dicha otorgara y siendo necess.o con
tra de juro p.a la colz.ca de las d.hos m.s pue
parecer ante quales q.a juez y justicia de
g.o de ellas que de la causa puedan y deban
conocer y pidan y hagan nes citaciones de
embargos desembargos rem.tes y apremios
y todos los demas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales e.ca y ordin.s
que convengan y sean nes.s hasta el rem.
y ven.on y venta de bienes hasta la rep.
que el poder que p.a todo lo susso d.ho tenemos es
mo y otro tal les damos con libre y ex.a admi
tracion y entera facultad y no limitado
aunque aqui no se declare y con la cau.la
de lo poder sostituir en una o mas p.s
p.a lo judicial o en todo o en p.te como quisie
ren y por bien tubieren por su cuenta y riesgo
que a ellos y los sostitutos los relevamos

Conferencia de Consolg de Abtes en q̃ dan
q̃ Agentes del Sto conuento en q̃ abian de forma
q̃ q̃ dho r Sacrd de Mrd a Beinte de Jun
de mill y ssetes y tres años y la obsa
que por Acuerdo hizo y lo firmaron
rendo de q̃ firmo de cruz de Berges de los y
Fr de Ambos Ls de q̃ Dr

Dn Fr Cristobal
de Ortuña y Gorimatte

Dn Manz Sabel
de Ygenabria

Dn Basilio
de Mazedo

Dn Fr Juan de
de Mos y Prinidad

Dona Ana de
Nicolasa de Ygenu

Agustin Portilla

Los Sanguantos q̃ Ana de Sn Dorotheo
como mas Agentes de Sn Buenaventura
de Sta Isabel de Mrd y Sta Dorotea
de Sn Joseph de dho Conuento de Sn Buenaventura
de dho Sn Joseph y Sta Clara de esta
dha Villa dan Poder cumplido en
forma a dho Conuento como mejor
a Dona Magdalena de Abadesa = Dona Isabel
de Sta Maria = Dona Clara de
Sn Francisco y Dona Ana de Sn Antonio
Discretas y Capitulares de dho Conuento
y en especial de Sn Antonio por dho Conuento
que de presente son para que en nombre
de dho Conuento y como sus Agentes
puedan pedir y cobrar de Dn Fr Juan
Bautista de Sn Antonio Religioso Lego
de dho Conuento y Provincia de Sn Miguel
de los Angeles de la Provincia de Mexico
todos los Bienes Muebles y Semouientes
Dros y Acciones q̃ le pertenecen y pertenecer
pueden por Muerte de Dn Fr Juan
de Sn Antonio Religioso Lego de dho
Conuento y Provincia de Sn Miguel de los

de bienes y hagan los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales executivas y
ordinarias que convengan y sean necesarias hasta la
R.l paga que el poder que por ello se nos ha de
damos con libre y general administracion
y entera facultad y no limitada a la lavª
de jurar y sostituir en todo o en parte como les
pareciere por su cuenta y riesgo que a ellos
y los sostitutos los relevamos con forma de
aprobacion de los bienes frutos y rentas
deste convento en forma que fecho en la ciud
de Mexico a [illegible] de [illegible] de mil y seis y [illegible]
a [illegible] y las otorgantes que por el escrivano doy
fe que conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co de
Ortega Dn Rengel Beles y Fran.co de Olmedo [illegible]
de Mexico =

doña Catalina de Aldana Pulgarin [illegible]

doña Ysabel de Senabria

doña Eluira de Alvarado

doña [illegible] de Olmos y Trinidad

doña Juana de Morales [illegible]

ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fco. Gutt.s

Lo 03

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan Pastor en Calde a Vilesses otorgo pasta
carta que devo y me obligo de pagar a don Fco. Gutt.s
de Moya q.e de la mesa maestral de esta ciud. y su
parado y a q.n su poder ovi.e sesenta y dos R.s de
compra de tt.a y una rreldes de carne de puerco a
dos R.s cada uno en que lo monto de que soi consento
a mi voluntad Rem.o la excep.n del dolo y en g.o
leyes de la entrega y su prueba y pagarelos
dhos sesenta y dos R.s juntos en una paga p.a el
dia de S.ta M.a de agosto de el año venidero de seis
y tt.a y seis puestos y pag.s en esta ciud. a mi costa y
con las de la cobr.a y p.a que lo cumpliere
obligo mi persona y bienes doy poder a las Justas
de su mag.d en especial a las de esta ciud. a cuyo foro
me someto Rem.o otro foro que tenga o gane
y la leis si convenerit de jurisd.e omnium judi
cum p.a que a ello me apremien como por sentencia
en cosa juzgada Rem.o todos d.s y leyes de
mi favor y la ex.n en forma que es fha en la ciud.
de Mer.a a 8 de Junio del mes de Ag.to de seis y tt.a
y cinco a.s y por el otorg.e que yo el escriv.o doy fee
que con.o lo firmo un t.o a su ruego porque dixo no saber
siendo tr.o fr.co de entrega ant.o dias y Juan Hidalgo Ve.o
de Mer.a

Fran.co de Ortega

En fem.

Agustin Rodriguez

costa y con las de la cobr.ca y p.a que lo cum
plieremos obligamos nra persona y bie
nes damos poder a las justas de su mag.d en su
pecialidad las de esta ciudad a cuyo foro
nos sometemos y renunciamos
otro foro que tengamos o ganemos
y la lei si convenerit de jurisd.o omni
um judicum para que a ello nos apre
mien como por sd.a pasada en
cosa juzgada renunciamos
otro foro que tengamos o ganemos
y la lei si convenerit de jurisdictio
ne omnium judicum p.a que a ello
nos apremien como por sd.a pasada
en cosa juzgada renunciamos
todos d.os y le d.e de nro favor y la d.a en
forma e yo la dha cat.a g.o renuncio las le
yes del beleano senatus consulto
toro y partida que prohiben que ninguna
muger pueda ser obligada de cuyo efecto
fui avisada del pres.te escriv.o y sabido
ra de su effecto la renunc.o y p.a mas firmeza
juro por dios nro señor y por una
señal de cruz que hago con dedos de mi
mano d.e de no ir ni venir contra
esta escritura agora ni en tiempo
alguno alegando temor fuerça

mengaño nuestro dr. nuestro mayordomo
ni pedir remedio de arras ni bienes do
tales para que en la esmitad de multipli
cados ni de rejuramento pedir absolucion
ni relaxacion a su santidad ni nuncio
de legado nuestro juez ni prelado
que nello pueda conceder y si con el
dicho me fuere no usare del pena
de perjura y caer en casso de
menos valer que es fecha en la ciud.
de Mad. en veinte y un dias del
mes de [illegible] de mill y seis y [illegible]
y cinco años y por lo otro [illegible] que yo
el escrivano doy fee que conozco lo firmo
un testigo a su ruego porque dixeron no saber
siendo testigos

[illegible]

Juan Albanez

Q[ue] quanto a esta carta de obl[ig]o q[ue] otorgo[ue]
y[ten]e Juan de Albanez de M[a]r[avedi]s q[ue] dize q[ue] por esta carta
q[ue] dio y mebleyo de dar y pagar a Stevan Albanez
Albanez vezino desta villa o a q[ui]n los ouiere
y deuiere auer en
moneda usual al tiempo de la paga los q[ue]
montare y ualieren ocho dozientos
y ueynte y quatro mill mrs de q[ue] se
le hizo obligo y conoscimiento
y lo q[ue] se obligo a pagar
en esta manera
y forma
y en el tiempo
y plazos
q[ue] en el
se contienen
y declaran
q[ue] es
q[ue] en
el dia
de
Sa[n]ta
Maria
de
Agosto
q[ue] vino
de
este
p[rese]nte
año
de
la
fecha
de
la
dicha
carta
le
diese
y
pagase
quinientos
y
veynte
y
quatro
mill
mrs
de
la
dicha
moneda
y
q[ue]
en
el
dia
de
Sa[n]ta
Maria
de
Agosto
q[ue]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan Sanchez Calero Regidor y Procurador General de la villa de Medina y por la mui noble y mui leal villa de Medina en virtud de la facultad y poder que para lo de yuso escrito y para otorgar esta escritura de obligaçion y lo demas que en razon de lo susodicho se hace y se ha de hacer y otorgar nos dio y confirio el Ayuntamiento y Regimiento de la dicha villa segun y como parece por el poder que en virtud de lo susodicho se hizo y otorgo ante Juan Sanchez escribano de su Magestad y del numero de la villa de Medina en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y dos años el qual dicho poder yo el dicho escribano doy fee que conozco y que va en esta escritura de obligaçion en la forma siguiente = En la villa de Medina en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Calero Regidor y Procurador General de la dicha villa de Medina y de la otra Juan Rodriguez Cabeçon vecino de la villa de Olivenza y dijeron que por quanto la dicha villa de Medina tiene necesidad de trigo para el gasto de su casa y para sembrar sus heredades y para el gasto de los vecinos de la dicha villa y para el gasto de los forasteros que a ella vienen a comprar pan y para el gasto de los pobres de la limosna que se les da cada semana y para el gasto de los pobres que se recogen en el hospital de la dicha villa y para el gasto de los pobres que se recogen en el hospital de la dicha villa y para el gasto de los pobres que se recogen en el hospital de la dicha villa

Al Señor Gerónimo de Saca

1010

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Jerónimo Sanchez vezino de la villa de Fregenal otorgo
por esta carta que me devo y me obligo de pagar a Alonso
Herrero de Chaves vezino de la villa de Llerena que supo
de rocuere quatrocientos reales de buena moneda
comiente a el tiempo de la paga los quales son por razon
y de resto de compra de quinientas cajas de
cuchillos grandes a real cada una en que
quinientos reales y el pague de contado los cien
reales y el resto deviendo los dichos quatrocientos
y de ellas me doy por entregado a mi voluntad
renuncio la excepcion del dolo y engaño y leyes de la entrega
y su prueba y pago los dichos quatrocientos reales
en dos pagas de por mitad la primera a quince
de mayo y la segunda el dia de San Mateo arriba
pagas en el año venidero de seis y treinta y seis
puestos y pagados en esta villa a mi costa y las de la cobranza
y si para el dicho plazo o plazos no los diere y pagare
pagare a la persona que fuere a la cobrança doze reales
de salario en cada un dia de los que se ocupare
contando los de la ydaestado y buelta hasta la rreal
paga por ellos semelante como por el pedido
difinido en la decision de la tal persona sin otra
prueba alguna de que el asi lo devo y para que lo
cumpliere obligo mi persona y bienes doy poder
a las justicias de su magestad en especial a las de la villa
donde me someto y renuncio otro foro que tenga y
a el y si conviene ir de la Real union judicum por que
declaro no ser soldado ni labrador ni de los comprehendidos
en las premisas de misiones para que
a el como a premiencomo por su parte a la encorporacion
de nuestro dicho y leyes de mi favor y lo firmo

27 de nº

admitese q. a lugar de dro traigense los autos [illegible] al fiscal

1011

Diego Lopez de Ruiperez Orgaz vº de la Vª de Fuente de Cantos digo que yo tenia arrendada una tierra de pan llebar del ~~mayordomo de~~ Coletor de cura y clerigos desta ciudad que esta a el sitio de Liga llega termino de la dha villa de fuente de Cantos que dicen es de los Capellanes del Rei en precio de cada cosecha de dos porque la arrende cada una en tres fanegas de trigo y tres de cebada y hice obligacion obligandome a pagar la dha cantidad y estando en este estado es venido a mi noticia que ay otra persona que a tratado y la a comprado la dha tierra y el dho Coletor se la a vendido a censo lo qual vendio sin licencia desta audiencia en cierto precio de mrs y porque a mi me esta bien de mas de lo que la persona que la tiene comprada a censo = yo le puso cien reales sobre lo que la tiene puesta y para ello y su seguridad me ofrezco a hipotecar otra suerte de tierras que es mia propia = con que si en mi no se me remata se me ayan de bolber las costas que yo obiere gastado por tanto

A V. md. pido y supp.co mande que se abra el remate y que se pregone esta postura y puja para que ande en pregones y se remate en el mayor ponedor pido justicia y costas &a

Dº Lopez Orgaz Ceruzpez

Testimonio de como se dio posesion

Traslado de como se dio posesion

Auto

En Seruilla de Monesterio en quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el Señor Juez por su Md. parecio de la una parte el Licenciado Gonçalo Gomez de Cabrera Corregidor desta villa de Monesterio y de la otra Alonso Gonçalez Regidor desta villa y dixeron que por quanto el dicho Alonso Gonçalez fue nombrado por Alcalde ordinario desta villa por el Señor Duque de Arcos y Marques de Cadiz nuestro Señor en el mes de Enero deste presente año y el dicho Corregidor le tomo la residencia y le condeno en ella en cierta cantidad de maravedis y el dicho Alonso Gonçalez apelo para ante su Md. y para ante el Señor Provisor desta provincia de Leon y como el dicho Alonso Gonçalez no ha cumplido lo que le fue mandado por la dicha sentencia y no ha dado fianzas de estar a derecho y de pagar lo que fuere condenado en la dicha residencia y el dicho Corregidor le ha requerido muchas veces que cumpla lo que le fue mandado por la dicha sentencia y no lo ha querido hacer antes ha dicho que no lo quiere hacer ni cumplir y que apela de la dicha sentencia para ante su Md. y para ante el Señor Provisor desta provincia de Leon y que no quiere ser Alcalde ordinario desta villa porque tiene otros oficios y ocupaciones en que entender y que no quiere usar el dicho oficio de Alcalde ordinario desta villa por la dicha causa y razon y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo y apeo vieren como yo Pedro Flores
mayordomo y clerigo de Sagrada de esta villa de Alcantara otorgo y conozco
que tengo y poseo por mi y en nombre de la dicha mi Sagrada una
heredad de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos
que es en el termino de esta villa en el sitio que llaman el Arroyo
de Sagallega linde con la heredad de Juan Gonzalez de Luis
Ximenez y con heredad de Juan de Leon y con la
heredad de Juan Gonzalez de Luis y con el camino que va
de esta villa para el Arroyo de Sagallega la cual dicha heredad
yo tengo y poseo por la dicha mi Sagrada de que hago
de suso mencion y declaracion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mill [illegible] deuente Principal o bes dozien-
tos y treynta y tres mrs de renta y an-
cadauna vno hauia de ser con
portantes que montan tres cuentos
ochocientos y [illegible] que resulto en la
dha renta pagados cada vn año a los
plaços contenidos en la dha renta para
lo qual se mandó hazer el dho
cuento [illegible] y se hizo
[illegible] y se
hallaron [illegible] y otros comidos por mor
de no auer tenido prouecho en la dha
renta [illegible] y siete mrs que se cogen
en la dha renta. Ytt. que se hizo
y otro de seis [illegible] y se hizo en los
dhos dozientos y treynta y tres mrs.
y junto a veinte y quatro mrs
de renta de [illegible] que se arrenda
pagadera en vn año en la dha
villa de Alcantara [illegible]
y otro de [illegible] y se hizo en los
dhos dozientos y treynta y tres mrs

en la de la racion de la persona que a ello
fuere sin otra prueba alguna de que a de ser
y quedar rrecebado y demas de la obligacion
general de su persona y bienes a de ser obli-
gado a guardar y cumplir las condi-
ciones siguientes

Primeramente con condicion que a de ser obligado
a guardar tener la dicha tierra bien labrada
y reparada de todas las labores y reparos
de que tenga necesidad de manera que siempre
vaya en aumento y no venga en diminucion
y si assi no lo hiciere que yo el colector que
fuere de la dicha colectoria pueda mandar
visitar la dicha tierra y teniendo necesidad
de ellos los pueda mandar hacer y por lo que
costare executarle como por el principal
diferido en la de la racion de la persona
que los gastare sin otra prueba alguna de que a el
quedar rrecevado

Y con condicion que la dicha tierra no la a de poder
vender ni enajenar a ninguna persona ni in-
tirla ni dividirla sino que a de estar debaxo
de los lindes que oy tienen ni a de poder
ynponer ni cargar sobre ella carga de
missa ni censo y la venta en la dicha parte
o censo que sobre ella pusiere sea ninguno y de
ningun effeto y a de avisarme primero
a mi o al dicho colector que por tiempo fuere
para si la queremos por el tanto

Y a de con condicion que si dos años o mas
estuviere sin pagar este dicho censo por el mismo
caso caiga en la pena del commiso

Yten que de aqui adelante la dicha villa
no pueda dar ni de propios ni de arbitrios
ni de otra cosa alguna ayuda de costa
ni otra cosa alguna a ninguna persona
de qualquier estado y condicion que sea
sin expresa licencia y mandado de su
magestad y de los señores de su consejo
de hacienda y que lo contrario haciendo
sea nula la tal merced y ayuda de costa
y mas incurran en las penas en que
caen los que dan mercedes sin facultad
de su magestad

Yten que la dicha villa no pueda
vender ni enajenar ni dar ni donar
ni trocar ni cambiar ni empeñar ni
hipotecar ni en otra manera alguna
enajenar ni apartar de si ni de la
corona real de estos reynos la dehesa
boyal de la dicha villa ni parte alguna
de ella ni los montes ni pastos ni
aguas ni abrevaderos ni exidos ni
otras cosas que tocan a la dicha dehesa
boyal ni parte alguna de ella ni
consentir ni dar lugar que ninguna
persona de qualquier estado y condicion
que sea entre en la dicha dehesa boyal
a cortar ni labrar ni sembrar ni
edificar ni hacer otra cosa alguna
en ella ni parte alguna de ella
sin expresa licencia y mandado de su
magestad y de los señores de su consejo
de hacienda y que lo contrario haciendo
sea nula la tal venta y enajenacion
que hiciere y mas incurra en las penas
en que caen los que enajenan los
bienes de la corona real de estos reynos

Yten condicion que en ninguna manera
no pueda la dicha villa ni sus vezinos
ni moradores ni otra persona alguna
en su nombre cortar ni talar ni
quemar ni hacer cortar ni talar ni
quemar ni labrar ni sembrar ni
edificar ni hacer otra cosa alguna
en la dicha dehesa boyal ni en parte
alguna de ella sin expresa licencia
y mandado de su magestad y de los
señores de su consejo de hacienda
y que lo contrario haciendo sea nula
la tal merced y mas incurran en las
penas en que caen los que cortan
talan y queman montes de la corona
real de estos reynos

Yten condicion que la dicha villa
sea obligada a pagar a la hacienda
de su magestad la alcabala del
viento que montare en cada un año
en la dicha villa y su tierra y
jurisdicion y que para ello se le
haga cargo en la cuenta que diere
de los propios y rentas de la dicha
villa y que no pueda dar ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar ni
empeñar ni hipotecar ni en otra
manera alguna enajenar ni apartar
de si ni de la corona real de estos
reynos la dicha alcabala del viento
ni parte alguna de ella ni consentir
ni dar lugar que ninguna persona
de qualquier estado y condicion que
sea la arriende ni tome en renta
ni en otra manera alguna la
administre ni tenga en su poder
ni en el de otra persona alguna
en su nombre ni en otra manera
alguna sin expresa licencia y
mandado de su magestad y de los
señores de su consejo de hacienda
y que lo contrario haciendo sea
nula la tal venta y enajenacion
que hiciere y mas incurra en las
penas en que caen los que enajenan
los bienes de la corona real de
estos reynos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo firmo en esta manera que se manifiesta
Y juro de cada vez que yo y mis herederos
y sucesores en la dicha hacienda y cada uno de nos
fuere requerido de parte de Su Majestad
o de sus sucesores en el Reino de Portugal
o de otra cualquier persona que para ello
tenga poder o comisión de Su Majestad
o de sus sucesores en el dicho Reino
de Portugal para ello
que dentro de quince días primeros siguientes
que nos fuere notificado
vayamos a la villa de Olivenza
y a cada una de las personas que
para ello fueren nombradas
por Su Majestad o por sus sucesores
en el dicho Reino de Portugal
y a cada uno de ellos
en su nombre
y en nombre de Su Majestad
y de sus sucesores en el dicho Reino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Guerrero

1018

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Sanchez mesonero vezino de Gracia de esta
Ciudad en el dicho mes obligo de pagar a Juan Guerrero
vezino de Gracia a quien su poder conviene trecientos y diez
reales de buena moneda corriente de el tiempo de la paga
por razon y de otros tantos que de el fuso dicho mes
prestado en dineros de contado por me hacer merced buena obra
y de ellos me doy por entregado a mi voluntad renuncio
las leyes de la entrega y su prueba y no numerata pecunia
como en ellas se contiene y pago los dichos trecientos y diez
reales juntos en una paga el dia de nuestra santa maria
de setiembre del año venidero de seis y treinta y seis puestos
y pagados en Gracia a mi costa y las de la cobranza
para lo cumplir obligo mi persona y bienes y poder
a las justicias de su magestad en especial a las de Gracia
donde me someto y renuncio otro foro que haga
y me fallezca si conviene de el mi oficio y su derecho
para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio todos y
leyes de mi favor y el que es forma que fecha
en la ciudad de esta a veinte y cuatro de diciembre
de mil y seiscientos y treinta y cinco años testigos Fran.co Antonio Alvarez
apostol de Olivares y Fran.co Blasco vezinos de esta
ciudad y yo el escrivano doy fee conozco lo firmo

Fran.co Sanchez

Ante mi

Agustin [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1019

Con qualesquiera personas [illegible] de otras [illegible]
partes de qualquiera estado calidad y condicion que sean
para que asi demandando defendiendo o querellando
o en otra qualquiera manera que sean como no se anueva de
manda esta semana de [illegible] en [illegible] personas parezca
a [illegible] qualesquiera [illegible] justicias [illegible] de [illegible]
eclesiasticas que [illegible] las causas [illegible] de [illegible]
conocer asi executivas como ordinarias [illegible] en otra [illegible]
manera presente que [illegible] peticiones escritas escrituras [illegible]
demandas pida terminos de prueba [illegible] plazos [illegible]
jueces letrados procuradores [illegible] y otras personas [illegible]
[illegible] de las tales recusaciones [illegible] convenga a mi [illegible]
pedir [illegible] sentencias interlocutorias [illegible] definitivas
consentirlas en mi favor y apelar la [illegible] con [illegible]
sacar testimonios para seguir la tal [illegible] en toda [illegible]
adonde a mi [illegible] convenga y hacer todos los demas autos [illegible]
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
hasta que todo lo susodicho tenga cumplido efecto que el poder
que [illegible] el lorenzo [illegible] y con [illegible]
admin [illegible] y clausula de lo poder sostituir en una o mas [illegible]
[illegible] y a los sostituidos los relevo con forma de
[illegible] en forma que [illegible]
de [illegible] y quatro dias del mes de [illegible]
[illegible] junio [illegible] [illegible]
[illegible] tomas [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Ygnacio de Padilla
notario

ante mi
[illegible]



1021

1022

1022

Y en todo aquello que dice tiene y con
fiesa la santa yglesia catolica debajo
de cuya fee e cuido y protesto morir tomando
por mi yntercessora y abogada a la virgen
m.a nra s.a y a todos los s.s y santas de la corte
del cielo mis abogados que sean yntercessores
con mi s.r Jesu xpto que perdone mi anima y mis pecados
deseando poner mi anima en camino de salvacion
a todo lo que hago mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro
s.r que la crio y redimio con su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando mi cuerpo sea sepultado en la ygle
sia m.r de nra s.a de la granada en la sepultura
que mis albaceas ordenaren

Item acompañen mi cuerpo el cura semanero
y sacristan de la yglesia m.r de nra s.a de la grana
da por estar pobre no puedo poner mas acompañamiento
y que se traiga una cruz de la

Y asimismo acompañen mi cuerpo las her
mandades del dulce n.e de Jesus y animas de pur
g.o de la yglesia m.r de que soy hermano

Item el dia de mi entierro si fuere con y sin el
se me digan doce missas rezadas de esta m.a

Item por la anima de mis padres y demas mis di
funtos otra missa rezada

Item por las p.s a quien soi a algun cargo dos
missas rezadas

Item a la cruzada y redencion de cautivos y demas
mandas forzosas y acostumbradas a cada
una dos m.s con lo qual las de esto y a parte de

la herencia de mis bienes

Item declaro que al tiempo y quando me casse con beatris
gs mi muger la susodha traxo a mi poder dos mill
y dos cientos y treinta rs por dote suyo y caudal en
axuar y vestidos

Item declaro assimismo la susodha traxo a mi
poder quinientos rs de la limosna de la obra
pia de que es patrono a lo Romanyam.to todo lo qual
mando se le pague de mis bienes aviendo de que

Item mas trajo la susodha a mi poder otros seis duc.
de la obra pia de Lope de Ll.s de que es patrono a lo de
cassalla

Item declaro que por fin y muerte de la aguela de la
dha beatris gs mi muger natural que fue de la ciud. de Bor
ba en el Reino de portugal la dha mi muger eredo
una heredad de viñas un olivar y unas cassas y
otras m.as de obrador de loça y otros bienes los quales
la dha mi muger eredo en compañia de Cat.a gs su hermana
y fue a vender los dhos bienes a la dha ciud. de Borba los
quales vendio a un cuñado de la dha mi muger
en precio de seis mill y trescientos y un rs en
moneda de plata la mitad de los quales le tocaron
a la dha mi muger y se me entregaron y los truxo a
castilla declaro assimismo es dote de mi muger y cau
dal suyo para que conste en todo tiempo y se le pague si o mi
de que

Item nombro por mis albaseas y testamen
tarios albaseas y testamentarios a Jn.o Ponce m.er
y la dha beatris gs mi muger a los quales y a cada uno
de ellos les doy poder para que cumplan y paguen este
mi testam.to y mandas en el contenidas aunque sea
passado el año de su albaseazgo

Declaro que en poder de dicho mi hermano hay catorce
ducados y medio que le di para que los diese a Juana
Gonçalez = Item declaro que debo a Juana Gonçalez
de Higuera mi prima viuda veinte reales y una
gorra de que se hizo cargo de la en mi poder y mando
que todo lo que aquí va declarado por bienes míos
se le pague y restituya la dicha prenda
y declaro para descargo de mi conciencia que
me deuen los herederos de Antonio Sanchez
y declaro que me deuen los herederos de Juan
de Sanguesa vecino que fue de Alcantara
la cantidad de la renta que fue mi dote

1024

Fran.co Garcia Clerigo Vz de la ciudad de
Llerena Curador de la per.na y bienes de
Ysabel Muñoz y del Dor Pedro de Pa-
lacios de Ocaña y Ysabel Capata de Suso
digo que la Justicia de mi Vinculo de
Ocaña sobre Vna Heredad de Pri-
Sal sobre Vna Heredad que esta en ca
lle de Ocaña del Morel. la qual
esta en dha Villa no se han podido pagar los
dos Años de Renta que se deben y el
Dor Alcalde por Rebeldia que se
le ha dado por Reo a que se an y mande
se le Requiera Pida del Dor no acabe
y estos otros Autos de Causa, por que ago
Vra Md de Declare debe Requerir

pedimento dixo que a nueve años antes
mas que menos que este 2º arrienda la mitad de
la teneria que el pedimento haze mencion por ser
su censo el mayor de todos y mas antiguo conforme
a la graduacion que el lic.do madrionero alcalde mayor
que fue desta ciudad y 30 el año pasado de seiscientos
y diez y ocho cuya sentencia tiene en su poder
y en el ultimo lugar de los quatrocentos esta
graduado el del dotor padilla de soto y sus here
deros y este 2º no a cobrado muchos años con ser
primero censuatario por aber estado caida y lo
esta y asi tiene por util y provechoso se benda
el censo del dicho dotor padilla porque de no ben
derse si a y quien se lo pague se perdera respeto
de que pues no cobra este testigo sus reditos siendo
en primero lugar menos los podra cobrar el ultimo
de los dichos quatrocentos y esto es la berdad so
cargo de su juramento y es de edad de quarenta
y seis años antes mas que menos y lo firmo
baen tre renglones y 30

Ant.º Jer.º de Gaspar

a tenor
Fran.co Gonçales
Vicentes

2º

En la dicha ciud. de Llerena en el dicho dia mes y año
dichos para la dicha informacion el dicho fran.co
barba presento por testigo a teodoro feliz mar
tinez presuitero vez.o desta ciudad del qual yo el
escrivano rezivi juramento en forma de derecho
y el susodicho lo hizo y ynberbo sacerdotis puesta
la mano en el pecho y prometio de dezir berdad
y siendo preguntado por el tenor del pedimento
dixo que este testigo sabe que el censo que el do
tor padilla tiene sobre la media teneria que
la peticion refiere es el postrero y como tal

entra en postrero lugar la cobranza del por
cuja causa tiene por cierto que no se abra cobrado
algunos años respeto de tener este 2º otro
anterior al suyo y a dexado de cobrallo por
aber estado caida y asi tiene por vtil y pro
vechoso a los dichos menores se benda porque
de no benderse se perderia todo respeto de
lo que lleba dicho y esto es la berdad so cargo de
su juramento y es de mas quarenta años y lo
firmo = ba testado = q. y. p.

Theodoro Felix Martin

Ante mi
Franco Gonçalez
Vicente escrivano

2º En la dicha ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año
dichos para la dicha informacion el dicho Franco Barba
presento por testigo a Pedro Serrano curtidor vezino desta
ciudad del qual yo el escrivano rezivi juramento
en forma de derecho y el suso dicho lo hizo y prometio
de dezir berdad y siendo preguntado por el tenor
del pedimento = dixo que este testigo sabe que de los
censos que estan sobre la media teneria que la peticion
refiere el vltimo dellos es el del dicho doctor Padilla
el qual pocas bezes alcanza a la paga o a parte
della porque a estado caida y tiene muchos me
noscabos y reparos que se hazen cada año lo qual
sabe este testigo como persona que trabajaba
en ella y que la tubo arrendada su padre mas
de diez y seis años y asi tiene por vtil y provechoso
a los dichos menores se benda el dicho censo porque
de no benderse se perderia y los dichos menores
su principal y reditos y esto es la berdad so cargo
de su juramento y es de edad de beinte y cinco años
y no firmo porque dixo no saber

Ante mi
Franco Gonçalez
Vicente escrivano

2º En la dicha ciudad de Llerena a dos dias del
mes de otubre de mil y seiscientos y treinta

y cinco años para la dicha Informacion el dicho
Fran.co Barba presento por testigo a Ju.o Gonçalez
Giraldo curtidor vezino desta ciudad del qual yo el
escrivano rezivi juramento en forma de derecho
y el suso dicho lo hizo y prometio de dezir verdad y
siendo preguntado por el tenor del dicho pedimento
dixo que este testigo sabe que el censo que tiene
el dotor padilla sobre la media teneria que la pe-
ticion refiere es el ultimo de los demas la qual dicha
teneria a estado caida mucho tiempo y se an per-
dido los censos y quando este muy bien aderezada
y que se trabaje en ella tasadamente puede llegar
el arrendamiento a pagar el dicho censo del dicho
dotor padilla por cuya causa es util y provechoso
se benda porque de no benderse se perdera de todo
punto respeto de ser como dicho tiene el ultimo
y tener la dicha teneria de gastos y reparos cada
año mucha cantidad sabelo este testigo como
persona que a muchos años que la conoce y oficial
que es del dicho trato y aber lo visto ser y pasar ansi
y esto es la verdad so cargo de su juramento y es de
edad de sesenta años poco mas o menos y no firmo
porque dijo no saber

Ante mi
Fran.co Gonçalez
Vicente [illegible]

Auto

En la ciudad de Llerena en quinze dias del
mes de otubre de mil seis.os y [illegible] cinco a [illegible]
[illegible] Alonso de Zarnoza Consuelo de [illegible]
[illegible] de [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] abiendo visto [illegible]
[illegible] Licencia a Fran.co Barba
[illegible] curador [illegible] de las personas

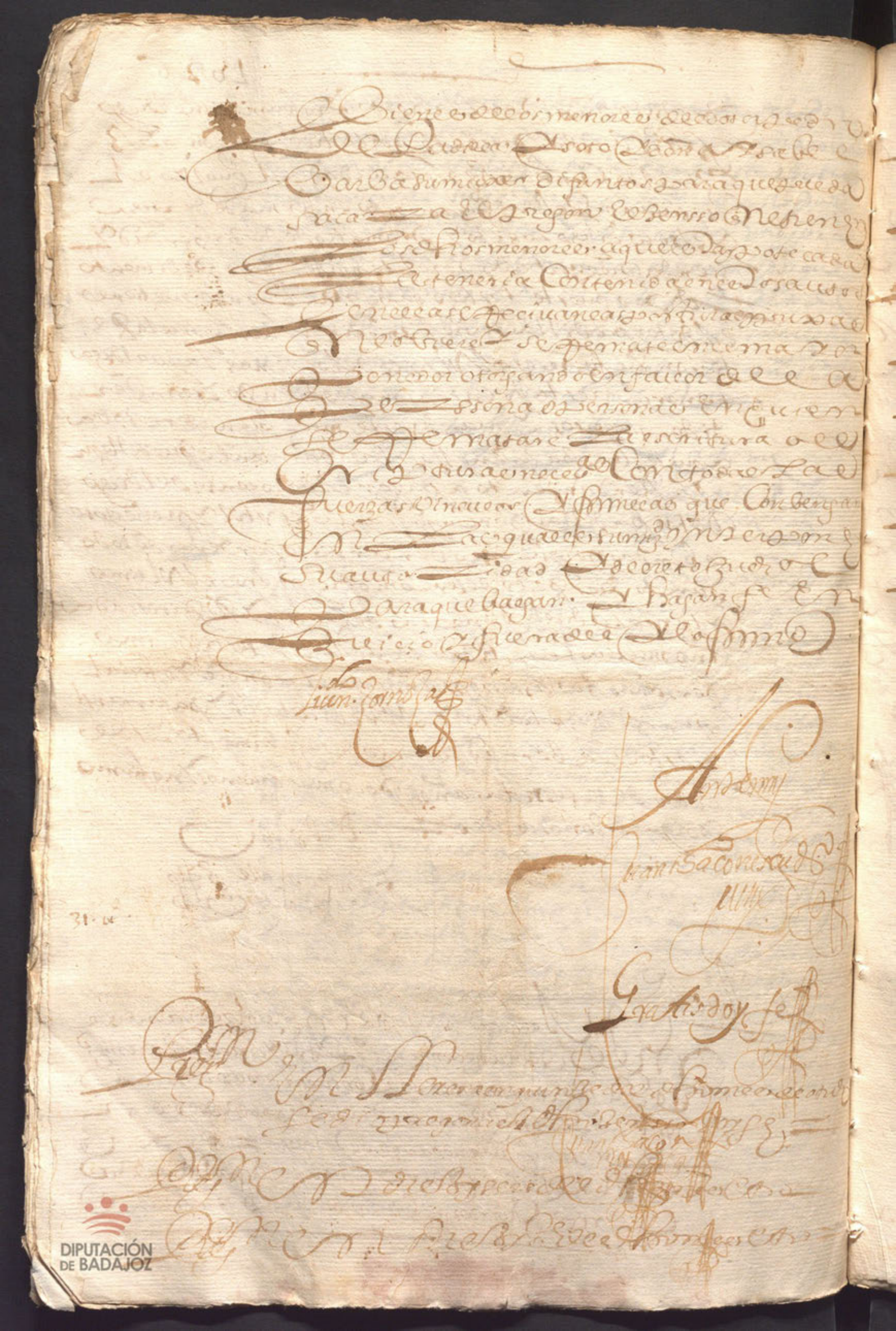

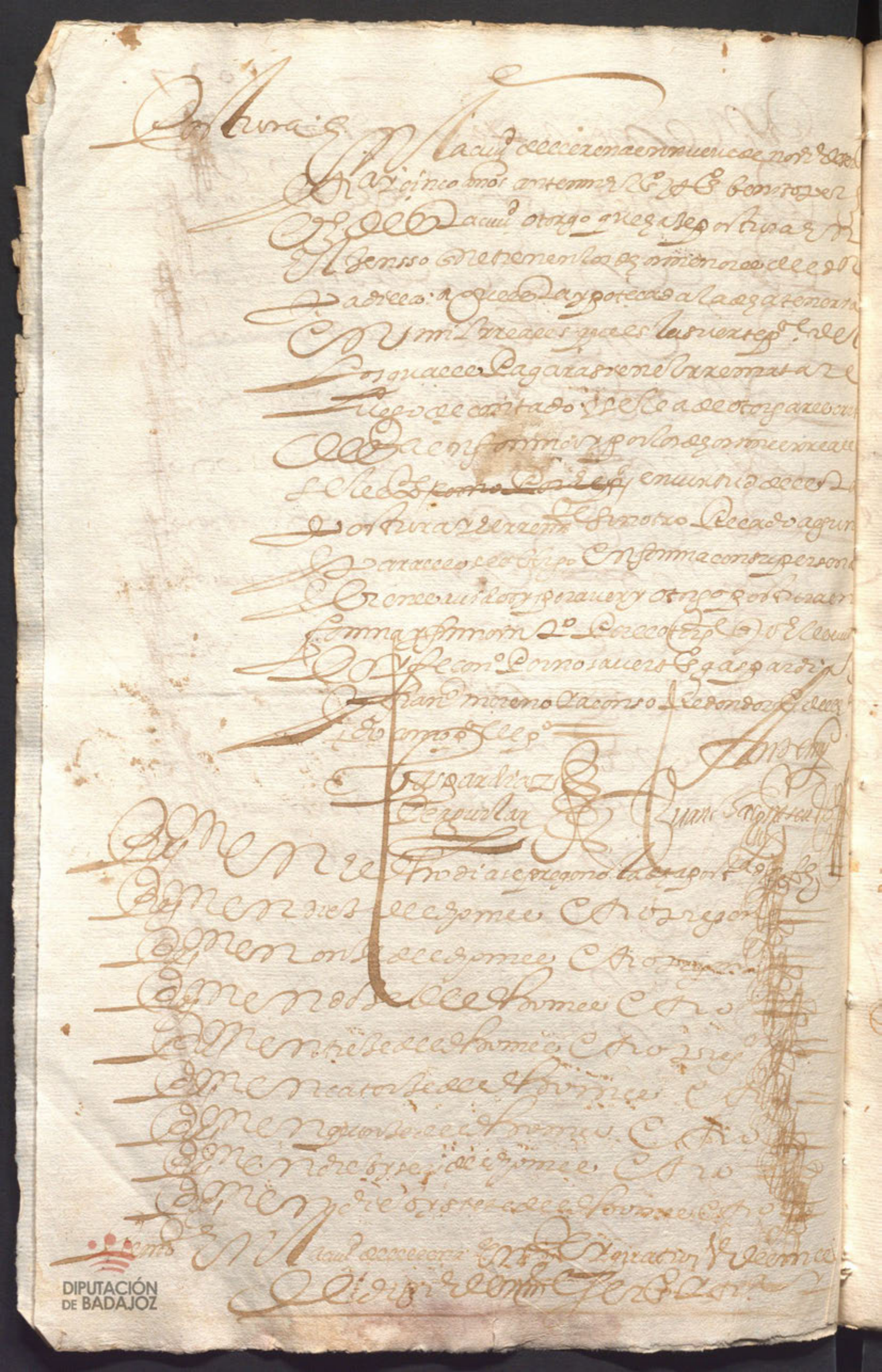

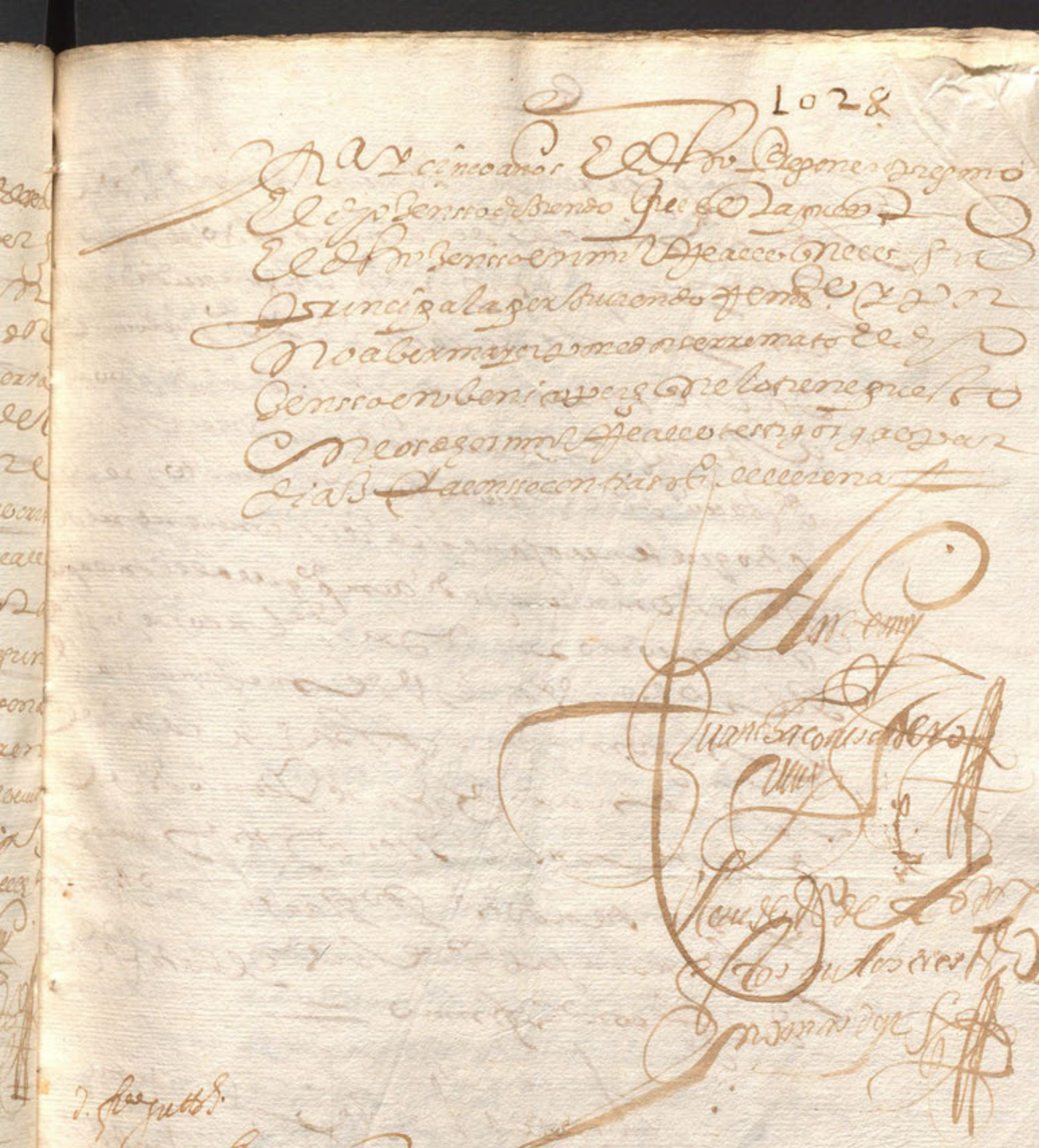

2. [illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Guadalupe a veinte de Abril de mil y seiscientos y setenta y un años ante mi Juan Garcia escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Pedro Calderon de Heredia Alcalde mayor de esta villa y de la otra Don Juan Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de esta villa y Don Juan de Ribera Procurador general de ella y dijeron que por cuanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y cinco de Febrero de este presente año se trato y confirio sobre que en esta villa se hiciese un Pan de Limosna para los pobres de ella y para que se pudiese hacer con mas comodidad y conveniencia se acordo que se pidiese licencia a su Magestad para que de los propios de esta villa se pudiesen sacar hasta en cantidad de quinientos ducados para dar principio a dicho Pan de Limosna y para que se pudiesen sacar dichos quinientos ducados

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

y pona l caperuzas

1031

Sa

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como
yo Ju.o Sanchez Carrasco vez.no de la villa de Talavera Juris.on
de la Puebla de alcocer del Duque de Uexar
otorgo por esta carta que devo y me obligo de pag.r a Xpo
val Caperuzas vez.no y rexidor perpetuo desta ciud. de Ue
rena y a q.n su poder rovi.e dos mill seiscientos y sesenta
rs en moneda de vellon los quales son por razon
y de resto de compra de quarenta y seis lechones
de carne gorda a precio cada uno de sesenta rs
en que monto dos mill setecientos y sesenta rs
y le pague de contado los ciento y el resto de viendo
los dhos dos mill seis.s y sesenta rs de que soy
contento y entregado a toda mi voluntad y re
nuncio la excep.on del dolo y engaño leyes de la entre
ga y su prueba y pagare los dhos dos mill seis.s
y sesenta rs juntos en una paga p.a m.e
y ocho d.s de Jenes puestos y pagados en esta
ciudad de Uerena a mi costa y mins.on y pena de
ex.on y costas de la colz.a y su p.e el d.o soplaçio
no los diere y pagare pagare a la vez.a que fue
re a la ex.on y colz.a de los d.hos m.s quinien
tos m.s de sal.o de los que se ocupare en la d.ha
colz.a a la d.ha villa de Talavera o otras p.tes
donde mas se a nes.o contandoles de la yda
estada y buelta hasta la R.l paga y vozes
se me ex.e como por el principal y lo fiendo
en la de la ard.on de la tal p.e s.a sin otra
prueba aunque de d.o tiempo de que a de ser
y quedar relevado s.o quiere n.o la pregma
tica de los sales que sobre esto habla

me compellan y apremien como por dª va
sada en cosa juzgada renº todos dros y leyes
de mi fauor y la pª en forma que es fha
en la ciud de llerena en el Juzgado de
el mes de Xbre de mill y seis y tta y ancos
ando siendo tº Franco de Ortega Juº de agº y
antº de menabaniga vezinos de ella y tº que
presto para su conocimiento se bastian mn vezino de
naua el villar y Franco Velasquez vezino de
Zalla Rubia los que le juraron en forma
de dro conocer el otorgte y ser del mismo
nre domicilio y vezindad y el contenido
en esta escriptura y el otorgte lo firmo =

[signature]

Contenido

[signature]

Juº Gº Rubiales

Ante mi

Juº Gº Rubiales

Pan quantos esta carta de obligon bieren co
mo nos dº Alº de Porras y se bastian mn vezinos
vezinos del lugar de naua el villar de Pela
Juridon de trujillo ambos a dos juntos de
mancomun y a bos de uno y cada uno de
nos y insolidum obligados renuncio como renun
ciamos las leyes de la mancomunidad diuision
y excursion como en ellas se contiene otorgamos
que nos obligamos a pagar a Juº Gº Rubiales
vezino de la ciud de xerez de los caualleros
y a quien en su nombre los ouiere de auer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fco Leon de los Rios

1033

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
dio Alº de Porras y Sebastian Martinez vezinos del lugar de Na
ua Villar de Pela jurisdicion de la ciudad de Truxillo am
bos a dos juntos de mancomun y a bos de uno y cada
uno de nos ynsolidum obligados y renunciando como ex
pressamente renunciamos las leyes de la mancomunidad diui
sion y excursion y nueba constitucion como en ella se contiene
y sin que sea necesario hacer excursion de bienes que ninguno de nos
ay o beneficio renunciamos debaxo de lo qual otorgamos que
deuemos y nos obligamos de pagar a Fran.co Leon
de los Rios vezino desta ciudad de Mer.do o a quien en su nombre
los ouiere de auer e sa saber mill setecientos y veinte reales de resto
de compra de cinquenta y dos puercos de carne gorda
a precio cada uno de sesenta reales en que monto tres mill
y ciento y veinte reales y le pagamos de contado mill y quatrocien
tos reales y le restamos deuiendo los dichos mill y setecientos
y veinte reales de que somos contentos y entregados a nuestra
Juntad renunciamos la excepcion del dolo y engaño leyes de la en
trega y su prueba como en ella se contiene y pagaremos
los dichos mill y setecientos y veinte reales juntos en una
paga para veinte dias del mes de enero de la año venidero
de seiscientos y treinta y seis puestos y pagados en esta ciudad nuestra
costa y con las de la colonia y si al dicho dia y plaço
no los dieremos y pagaremos pagaremos a la persona
que fuere a la excepcion y cobrança al dicho lugar o otra parte
donde mas sea necesario quince reales de salario en cada un
dia de los que en ella se ocupare contando los
de la ydaestada y buelta hasta la real paga
y por ellos se nos escriuiere como por el principal diferi
do en la declaracion de la persona que a ello fuere
sin otra prueba alguna de que le relebamos y sobre
este caso renunciamos la nueba pregmatica de las

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Mateos de Sn Pedro de Saavedra vecino de esta villa de Llerena estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta villa en la sepultura donde mis padres y demas deudos estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de año se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna cien reales de vellon

Mando que se den a la Santa Cruzada de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Merced Calzada de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Merced Descalza de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Trinidad Calzada de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Trinidad Descalza de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Victoria de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Concepcion de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Santa Veracruz de esta villa veinte reales de vellon

Mando que se den a la Santa Escuela

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

precio cada uno de sessenta y un rs. en que lo
monto de que somos contentos y entregados a nra.
voluntad renunciamos la excepcion del dolo y engaño y leyes
de la entrega y su prueba y pagaremos la dha. can-
tidad para quince dias del mes de henero deste año ve-
nidero de seis y tres y seis puestos y pagados en esta ciud.
a nra. costa y con las de la colecta y si para el dho. dia y
plazo no los diremos y pagaremos pagare-
mos a la persona que fuere a la exacion y colecta a la
dho. lugar de navalvillar de pela y otras partes
donde mas se aniesso quince rs. de salario en
cada un dia de los que en ella se ocupare contan-
dolos de la ydas estada y buelta hasta la rr. paga
y por ellos se nos exe. como por el principal di-
ferido en la declaracion de la persona que
a ello fuere sin otra prueba alguna de que a de ser y
quedar nelebado y sobre este caso renunciamos la pregma-
tica de los salarios que sobre esto habla como en
el mas seguro y con declaracion que a de ir con el dho. ga-
nado el dho. fran.co m.n al dho. lugar de navalvi-
llar de pela al qual se avemos de hacer la
costa de su persona y de la cabalgadura que llevare
sin que gaste cossa alguna sin que se a visto pagar el
la costa de la buelta a esta ciud. que es donde le tene-
mos de hacer la dha. paga a nra. costa y para el seguro de
esta deuda y potecamos por la expressa y expe-
cial y potecales dhos. quarenta y cinco marranos
en tal manera que no emos de poderlos vender ni
enajenar ni su carne y cecina hasta tanto
que esta deuda este pagada y la venta y enajenacion
que de ellos diciere mos sea ninguna y de ningun efecto
y sea de poder exercitar en ellos y en su carne y cecina
y mas que de ellos procediere aunque este en poder

del tercio mas poseedor q̃ aya de ser nro
voto poder para dar nuestro voto y parezer en
esta Alcaldia y q̃ el sea cumplidero como lo
mismo nra Persona sobre el dar mas poder cum
plido a la justicia de cada vna villa
a los Alcaldes del Mar y Sotos y de nabal
y villar mas a todo el Juridicion de cada vna
de Mar y solidum nos obligamos y prin
cipalmente de hazer y q̃ hagamos y cumplamos
todo lo q̃ por el fuere hecho y jurado en
nombre de todos los vezinos y moradores
de la dicha villa y sus terminos y q̃ en
ningun tiempo ni por ninguna causa
ni razon no iremos ni vendremos contra

Franco Herrera

1037

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos dio
al Lic.do de Porras y Fran.co Mª Beato Vez.nos del lug.r de Naua el
villar de Pela jurisd.on de la ciud.d de Trujillo ambos a dos
juntos de mancomun y a bos de uno y cada uno de
nos ynsolidum obligados y rendidos las leyes de la mancomu
nidad diuision y excursion como en ellas se contiene otorgamos
que nos obligamos de pagar a Fran.co Herrera vez.no de la
ciud.d de Ciud.d nueba de Fresno y a quien su poder ouiere y esas aber
dos mill y quatrocientos y ocho R.s los quales son por ra
zon y de compra de quarenta y tres marranos de carne
gordos a precio cada uno de cinq.ta y seis R.s en que lo
m.o de que somos contentos y entregados a nra voluntad
a el n.o la excep.on del dolo y en g.l leyes de la entrega
y su prueba y pagaremos los dhos dos mill quatrocien
tos y ocho R.s juntos en una paga p.a el dia quince de Seno
de la Nouenid.e de seis y tt.a y seis puestos y pag.dos en
esta ciudad a nra costa y con las de la cobranza
y si p.a el dho dia y plazo no los diremos y pagaremos
pagaremos a la p.ta que fuere a la ex.on y cobranza el
dolug.r de Naua el villar o otras p.tes donde mas sea nes.o
quince R.s de salario en cada un dia por los quales se nos a
como por el principal diferido en la de la razon de la ver.d
que a ello fuere sino la prueba alg.a de que el rrecibamos
y en este caso rrenunciamos la pregmatica de los salarios y con el
la razon que a de ir con el dho ganado el dho Fran.co
de Herrera al dho lug.r a el qual le mos de hacer
la costa de su vers.a y cabalgadura sin que le cueste
cossa alg.a sin que se entienda auerla de hacer la a
buelta a esta ciud.d que es donde emos de hacer la paga
y p.a el seguro de la dha paga se le pote camos por ex
pressa y especial y poteca los dhos quarenta y
tres marranos y sucarne a uma y dinero que de ellos

Juan Ortuño =

1038

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Esteuan Hernandez familiar del santo officio vezino del lugar de Llacevo jurisdicion de la ciudad de Coria otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere de Dr. a el Dr. Juan Ortuño presvitero y a Andres Alonso familiar del santo officio y a el Dr. Septo Valdecoria vezino del dicho lugar de Llacevo y a cada uno dellos ynsolidum para que por mi y en mi nonbre y como si yo fuera presente a ello puedan tratar y concertar y hacer asiento y escritura de casamiento entre partes de la una estevan Hernandez mi hijo con la hija mayor de Andres Hernandez vezino del dicho lugar de Llacevo y atento a que el dicho mi hijo y la susodicha son menores de catorze y doce años puedan asentar y asienten los susodichos la dicha escritura de casamiento con el dicho Andres Hernandez padre de la susodicha y en la escritura que asi hicieren en Remi el susodicho por vrtud deste poder me puedan obligar a que el dicho mi hijo se casara con la susodicha segun orden de la santa madre yglesia y que si por la dicha menoredad y despues de aver llegado a mayor el dicho mi hijo no quisiere casarse con ella puedan poner en ella pena que quisieren y por bien tuviere con que no pase de seiscientos ducados para la parte que obedientes fuere y la pena pagada o no pagada a gracioso remitida todavia se de cumplir y el contrato de la escritura y se pueda executar para ello a cada una de las partes a la parte que a mi me toca como la que se pusiere del dicho Andres Hernandez [illegible] para todo lo susodicho bengo y el necesario como el que [illegible] del dicho mi hijo con libre y general administracion [illegible] facultad [illegible] con la calidad y condizion que la madre del dicho Andres [illegible] y el susodicho [illegible] hermano [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Lorenço Manxon vezino desta ciudad de Sevilla
en la collacion de San Lorenço otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido como se requiere
de derecho y es necessario a Juan de la Cadena mi hijo
para en mi nonbre y como yo mismo pueda
comprar y compre en qualesquier partes y
lugares que sean y de las personas o personas
y por los precios de mrs y otras cosas que le pare
ciere que a lesquier cantidades de ganado de cerda
o vacuno que le pareciere y darse por entregado
en el y renunciar las leyes del entrego y
prueba del como en ellas se contiene y obligarme
a la paga de los mrs que me montaren
la partida e partidas de ganado que se
compraren en favor de las personas
que le vendieren a los plazos y en las partes
y con los salarios que le pusieren y otorgar
en razon dello la escritura y escrituras de obligaciones
que le fueren pedidas ante escrivano publico
y como haga fee con poder a las justicias
contrato e escrivano en forma y obligacion de
mi persona y bienes y con qualesquier sumisiones
a qualesquier partes que sean renunciando que yo
renuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum y la nueva prematica de las sumisiones
como en ellas se contiene y con todas las
demas fuerças y firmezas y de ellas
que fuere su voluntad todo lo qual siendo fecho

El M.do miguel de nauarrete

1040

Sepan quantos esta carta de oblig.on bieren como yo
Ju.o de la cadena v.no de la ciu.d de sevi.a en n.e de Ju.o lo v.o
manjon mi padre v.no de la dha ciu.d y por virtud de
el poder que de el susodho tengo p.a lo que de jus.o
se ha contenido y se hara mencion que el
tenor del dho poder es como se sigue

aqui el poder

Yo el dho poder usando que tengo acetado y siendo
necess.o de nuebo aceto a pedi el pres.te s.no y de el usando
otorgo que obligo al dho Ju.o lo v.o manjon mi padre por
virtud del dho poder a el M.do miguel gabriel de na
uarrete presbitero v.no de la ciu.d de alconchel o a q.n
su poder ouiere o q.n su poder p.a el mostrare es a saber
dos mill y quatrocientos y sessenta y cinco R.s los qua
les son por razon y de resto de compra de ochenta
y cinco legones gordos de carne que del dho susodho
en n.e del dho mi p.e el dho comprados a precio cada
uno de quarenta y nuebe R.s en que monto quatro
mill y ciento y sessenta y cinco R.s y le pago de con
tado en el dho n.e mill y setecientos R.s y le resto de
viendo los dhos dos mill quatrocientos y sessenta
y cinco R.s de que en el dho n.e me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad sobre que en el dho n.e
renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excep.on de
el dolo y engaño como en ellas se q.ne y le pagara el dho lo v.o
manjon mi p.e por virtud del dho poder y esta escriptura
los dhos dos mill quatrocientos y sessenta y cinco R.s
todos juntos en una paga p.a el dia de s.ta m.a de ag.to de
el año venidero de seis.s y ttr.a y seis puestos y pagados
en la ciu.d de frexenel de la sierra a costa

obligan a que yo el dicho don Francisco de Ribera
y Mendoza no pueda hacer ni otorgar escritura
de venta ni otra enajenación alguna de
los dichos mayorazgos sin licencia y consen-
timiento de la dicha doña Isabel mi mujer
y de los dichos mis hijos y sucesores en
dichos mayorazgos y que en caso que
yo la haga sea nula y de ningún valor
y efecto y que no pueda ser ni sea
parte para pedir ni pida ni demande
la dicha licencia y consentimiento
ni para que se me dé y mande dar
por ninguna justicia ni juez de estos
reinos y señoríos ni fuera de ellos
ni para que se me absuelva ni relaje
de lo que así me obligo y prometo
y juro por mí y por mis sucesores
en dichos mayorazgos y en cada uno
de ellos y por mis bienes y por los
de dichos mayorazgos y por cada uno
de ellos que así lo haré y cumpliré
y guardaré y no iré ni vendré contra
lo susodicho ni contra cosa ni parte
alguna de ello por mí ni por otra
persona alguna ni en manera alguna
so pena de perjuro y de caer e incurrir
en todas las penas en que caen e incurren
los que quebrantan juramento hecho
en forma y so pena de cien mil ducados
para la cámara de su majestad y
para gastos de la guerra contra infieles
en que doy poder cumplido a todas
las justicias y jueces de estos reinos
y señoríos de cualquier parte que sean
y en especial a los señores alcaldes
de la casa y corte de su majestad
y a los señores del consejo real de
las Indias y a los señores alcaldes
de la casa y corte de la villa de Madrid
y a los señores jueces de apelaciones
de la dicha villa de Madrid y a los
señores jueces de la dicha villa de
Madrid y a los señores jueces de
apelaciones de la dicha villa de Madrid
y a los señores jueces de la dicha villa
de

las lanzas que le tocan y por los soldados para
los presidios que a su sd. el sr. marques de mo
nestro le tocan como tal tesorero y como otros
juros suyos y otras cobranzas p.a que el dho sr. marques
tenga siempre entera seguridad de que daremos
y pagaremos assi lo que entrare en poder de mi el dho
d. ffran.co de orden del dho sr. marques sera la paga
cierta y puntual aviendose ajustado la dha q.ta con
migo el dho d. ffran.co de todas las dhas cantidades
que assi entraren en mi poder en la ffor.ma referida
y de las dhas cossas aqui declaradas poniendolo
en effecto p.a la dha seguridad ambos a dos juntos
y de mancomun y a bos de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum obligados rendo como
expressam.te Ren.s las leyes de duobus rex debendi
stipulandi et promettendi y el autentica presente socitate
de ffi de jussoribus y leiunde queritur digestis como
dati y todas las demas leyes autenticas y pregmaticas
que son y hablan en favor de los que se obligan de
mancomun como en ellas y en cada una dellas
se contienen debaxo de todo lo qual otorgamos
por esta carta que daremos y pagaremos al dho sr.
octavio centurion marques de monestro o a quien
en su n.e los ovi.e de aver buena quenta con
pago de todos los mrs que assi entraren en poder
de mi el dho don ffran.co assi de las dhas lanzas
de dhas encomiendas deste partido y por soldados
p.a los presidios como otros juros suyos y otras
cobranzas que en qualq.a man.e me sean en
cargadas por el dho sr. marques ~~[illegible]~~ descuento de
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~

[illegible] Juez de comisso Y que en ynformacion
Abra de constar porque alg.a persona q.e
sea y aya tomado [illegible] y
Abra y mande q.e la parte q.e lo pretende
[illegible] q.e
[illegible] Y q.e
[illegible] Y
[illegible] Y
[illegible] Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanguarto[s] de esta carta de obligaçion vienen como yo Juan [illegible] Vallare escribano de Merena doy fee por esta carta que deuo y me obligo de dar a la Rl nao[s] de la flota que [illegible] en ella [illegible] y suponer que en ella van [illegible] de buen partido para dar y remitir los quales son por razon y de arenda [illegible] de dauiles de esta villa a rrio de la haya que saran medio cahiz de trigo y media cahiz de cebada y dos cahizes de centeno por razon de los diezmos que deuen a su magd de arendadas por este corriente año de [illegible] que los dhos vecinos de esta villa tienen y poseen para que la dha parte pueda cobrar [illegible] y de cada vno de los dhos granos que ansi le deuen y se obligan de dar y pag

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Renº otro que tenga o gane y la leis conve
nerit de jurisdicion omnium judicum por que a ellos
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Renº todos dos y leys de mi favor y la dicha en
forma que fecha en la ciudad de Mexico a [illegible] nue
ve dias del mes de [illegible] de mill y seis y [illegible]
y anes a [illegible] siendo testigos Francisco de ortega Francisco blasco
Francisco de boca negra [illegible] y el [illegible]
y el escrivano del [illegible] lo firmo

Pedro rodriguez
y añes

mayordomo de d. Francisco Zapata

Y Pan quanto esta carta de obligacion [illegible] como yo [illegible]
de la [illegible] de [illegible] flores [illegible] de la ciudad de Mexico
otorgo por esta carta que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Rº mr

1049

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo Agustín Leonardo Mynº pueblo Dª de Alcuescar de Medellín otorgo por esta carta que doy a censo perpetuo para mi sucesores a Dº Rº mr el Sr. Dr. Dn Pedro Dn Pedro Dn Pedro

y con condicion que en dicho tiempo [illegible]
años no pagare los corridos deste dicho censo no
pareciendo de presentar la via executiva y tantas quantas
veces sucediere a de bolver a correr de nuebo
y con condicion que cada vez que quisiere pagare
el dicho Pedro Rodriguez a mi o mis herederos quattro
cientos reales que es el precio que podia valer la renta
deste dicho censo a razon de a [illegible] el millar conforme
a la nueba pregmatica de su magestad tenga obligacion
a darle esta escriptura de censo con carta de pago
y ganellazion y a auer por disuelto y acaba
do el contrato deste dicho censo

En las quales dichas condiciones y con cada una dellas
doi el dicho sitio de colmenar en el dicho ~~[illegible]~~ censo
perpetuo y confiesso y declaro que en este contrato
y censo no a auido dolo fraude ni engaño en poca
nien mucha cantidad y en caso que alguno
aya de la tal demasia y mas balor le hago
gracia y donacion pura mera perfecta y irrevoca
ble de las que el dicho entre vivos llamaba ledera
y sobre este caso renuncio la ley 8 del ordenamiento
Real fecha en cortes de alcala de henares y los quatro
años en ellas declarados que tenia para pedir
rescepcion deste contrato o suplemento a la mitad de
el precio justo y desde oi dia de la fecha desta
carta me desisto quito y aparto de la Real corpo
ral tenencia posesion y señorio que auia y tenia al dicho
dominio vtil y reservo en mi el directo y solo
el vtil se a suyo y le doi poder para que por su auto
ridad por justicia o como quisiere tome y aprehen
da la dicha posesion y en el interin que no la
toma de fecho o de derecho me constituyo por su inquili
no tenedor y posseedor para le acudir con el cada
que se anesso y me obligo a la acudir y saneamiento
deste censo en tal manera que a el [illegible] de [illegible]

Sacose en 16 de enero de 1625 a fs 2

Sepan quantos esta carta de venta Rodrigo Gallego vezino de leon mayordomo de S.r Dn Pedro de leon mayorazgo desta ciudad de Llerena y de Sancha de Sanabria otorgo por esta carta que vendo y di en venta Real por juro de heredad de agora para siempre jamas a Vicente Bueno y Agustin de Ocaña vezinos desta ciudad que son presentes conviene a saber la mitad a cada uno de ellos que es de Dn Pedro de leon mayorazgo desta ciudad y de sus herederos y sucesores que de el son o hubieren de aver en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea que es un juro de a veinte mil maravedis de renta cada un año en cada un dia de los dichos Vicente Bueno y Agustin de Ocaña que son los que el dicho Dn Pedro de leon mayorazgo desta ciudad tiene sobre las alcabalas de la villa de Fuente de Cantos y su partido y sobre las tercias de los diezmos de la dicha villa y su partido y sobre los pechos y derechos de ellas. a saber es ochenta y cinco ducados con mas que es lo que monta de renta en cada un año en un juro de mas cantidad que esta en cabeza de Dn Pedro de leon mayorazgo desta ciudad y de sus herederos y sucesores que de el son o hubieren de aver en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea sobre las alcabalas de la villa de Fuente de Cantos y su partido y sobre las tercias de los diezmos de la dicha villa y su partido y sobre los pechos y derechos de ellas que el dicho Dn Pedro de leon mayorazgo desta ciudad tiene y posee por bienes de mayorazgo que fundo Dn Pedro de leon mi señor y padre que haya gloria y

posseedor del de que me doi por contento y entregado a toda mi voluntad por quanto los e recivido R.s m.s y con effeto en presencia del s.no pu.co y tr.o desta carta de cuya paga numeracion y entrega yo el presente escrivano doy ffee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y confiesso y declaro que en esta venta y contrato no a avido ni ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad por ser como es su justo precio y valor el que e R.do a razon de a beinte como es la parte que me toca en el dicho juro y en caso que alguno aya en poca o en mucha cantidad de la tal demasia y mas valor le hago gracia y donacion pura mera perfeta y irrevocable de las que el dicho entrevivos llama valedera y sobre este caso renuncio las leyes del ordenamiento R.s ffechas en el Jes de alcala de henares que hablan en razon de las cossas que se compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas declarados que tenia para pedir rescepcion de este contrato o suplemento a la mitad del precio justo y desde oy dia de la ffecha desta carta me desisto quito y aparto de la R.l corporal tenencia que avia y tenia a los dichos setenta y cinco ducados con sus m.s de renta en cada un año y su principal de arrendamiento de a 8 y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho vinculo y en el dicho d. Pedro Juttos de Soto m.s posseedor del y en los demas posseedores que por tiempo fueren a los quales yo la dava y no dellos en su tiempo le doi poder y facultad para que por su autoridad y por justicia o como quisieren

Domenta[ga]o [illegible] ppa poderse de[illegible]
de Regimjento y hazienda de cada vno
de los Regimjentos que no la tomaren en ga-
[illegible]dren en mi contra hazy de mis bienes
de no dar poder para cobrar vno de los da-
[illegible] para q[ue] en su nombre
[illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible

tales pleitos y a mi costa los seguire y ffenecere
en todos grados e instancias hasta le dexar
en paz y en salvo y en quieta y pacifica po
sesion con la dha renta en cada un año y la
parte que me toca y pertenece en el dho juro donde
no le bolviere y pagare al dho vinculo las
dhas quinientas y sesenta y dos mill y qui
nientos mrs y con dos que no se ouieren cobra
do con mas las costas dando e interesses que se
le siguieren y causaren y por todo el lozem
pueda executar y exercer en virtud de esta escritura y an
sola la declaracion de qualquiera de los dhos posse
edores en que desde luego lo difiero sin otra pru
a ninguna aunque de dro se requiera de que an de ser y quedar
relebados y demas y allende de la dha obligacion
de evicion y saneamiento me obligo a que doña Elvira
de Porras y ossorio mi muger aprouara y ratifica
ra a questa escriptura segun y como en ella se
con las ffuerças vinculos y ffirmezas en dro nes
a contento y satisfaccion del dho don ffrancisco gutierrez padre
del dho don Pedro gutierrez de soto mayor posseedor del dho vinculo
lo dentro de un mes y para que assi lo cumpliere
obligo mi persona y tenedor i poderes las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad de Mexico
a cuyo foro me someto renuncio otro foro que
tenga o gane y la lei si conuenerit de jurisdi
ctione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia pasada
en cossa juzgada renuncio todos
dhos y les de mi ffauor y la dha
ffirma que es ffecha en la ciudad

1053

de Merena a [illegible] y nueve dias del mes de dicho
de mill y seiscientos y [illegible] y ancho años y lo otorgan
te que yo el escrivano doy fe que conozco afirmo
siendo tes. [illegible] de [illegible] [illegible] de Vera
[illegible] y domingo [illegible] de [illegible] =

[illegible] Donado

Antonio

Agustin [illegible]

[illegible]

En quanto esta carta de obligacion [illegible]
[illegible] andrea [illegible]
[illegible] autoridad [illegible]
[illegible] que pido al dicho mandamiento [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
mancomun [illegible] de uno y cada uno de nos insolidum
obligados [illegible]
[illegible] que decimos nos obligamos
de pagar a don [illegible] [illegible]
[illegible] setenta y ocho [illegible]
[illegible] y nueve [illegible]
[illegible] de carne gorda de puerco a dos [illegible] cada uno [illegible]
que lo [illegible] de que somos contentos [illegible]
voluntad [illegible] la excepcion del dolo [illegible]
de la entrega y su prueba [illegible] pagar [illegible]
[illegible] setenta y ocho [illegible] juntos en [illegible] paga
para el dia de [illegible] de agosto de la [illegible] venidero
[illegible] y seis [illegible] y pagados en esta
ciudad [illegible] costas [illegible]
[illegible] que lo cumplieremos obligamos [illegible]
[illegible] y bienes damos poder cumplido



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alg.l hidalgo

1054

En Llerena a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Miguel Rodriguez Cabezas vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabezas su padre le dio y entrego en dote y casamiento con Maria Rodriguez su hija y mujer legitima que fue del dicho Miguel Rodriguez Cabezas una casa en esta villa en la calle de Sancho Perez que alinda con casas de Juan Rodriguez Cabezas y con casas de Juan Rodriguez Cabezas el Mozo y con la calle Real que va a la Puerta de Sevilla

Memoria de los Pertrechos que a consumido Pº de Ga-
varria y los que gasto en los dos meses que estuvo a su cargo el
navajar en la mina de la cogida de Vagre y los que an cortado
en el tpo que a sido a su cargo esta hazienda son los sigtes

Primeramte mill y nuevientos ladrillos que se le entregaron
y no da qta dellos dize vendio los mill

Mas a vendido diez arrobas y media de acero

A vendido quarenta y cinco arrobas y vte tres libras de
yerro carretil

Mas no da qta de diez y seis arrobas y diez libras de las va-
ras de yerro carretil que estavan en los ornos que hizo mesones
dize las vendio el Sr Don Fran.co Montoya

Consumido en los dos meses que trabajo Ga Varria es lo siguiente

Ansi consumido treynta y dos piquetas dellas del ynben-
tario que quedaron para hazer de dos una

Consumiose una cadoncillo pequeño

Consumieronse todas las espuertas que se le entregaron
a Ga Varria

Mas se consumieron los quatro espartones de quatro asas

Mas dos serones que no estan de provecho que estan podridos

Mas se allo por consumido dos jergones de los que se aca-
rreava el carbon todos rotos sin provecho

Estan consumidos y nebrados que no son de provecho
dos de los cubos del ynbentario

Da por consumido en los dos meses que trabajo dos arrobas
y media de acero

Da por consumidas las seis fanegas y media de cebada
que se le entregaron en el tpo que tubo a su cargo los palli-
nos de la hazienda

Da por consumida toda la leña que quedo en la casa
de la encomienda

La jerga de cama para los mocos que compro el Sr Don Fran.co
Lazcano y no esta de provecho porque es rota y podrida
que no tiene valor

Otro jergon de los del ynbentario dize lo llevo el Sr Don Fran.co
Rebuelto en un baul y asi no lo entrego

No entrego una palanca de yerro que le fue a el entregada de
bajo el carbon y no parezio porque estava bajo delante quando
saco el carbon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contraora lo que an vrtado desta hauienda
quatro barrones de orquilla de los ornos
vna barra de bergajon que cargaua sobre los orcones
y llas de el medio
vna cadena y una cada dilla que el S.r don luis picabaron el se
llebaron vrtado de la herreria quando la abrieron
mas se llebaron el candado de la fragua q.do la abrieron
mas se an llebado de la casilla donde esta el meta
el candado grande
an vrtado de los maderos de la mina de pino vnos
de alamo dos que por todos son tres
de los asnados que estauan junto al poco dos asnados
que el vno se llebaron estando yo en vsagre
y de los maderos de encina de los buytrones falto vno
todos los quales dhos bienes me entregomenos el dho
p.o de hauaria del ynbentario por donde al susodho
se entrego y todo lo mas me a entregado el
la carreta que se le entrego a el d.o redondo por ser su
y un banco grande que era de la yglesia de vsagre
y se entrego por just.a
mas entrego los bueyes y todas las tablas y los tres
micos que desto tengo entregado al S.r don luis cartadeg
poder con que lo bendi para en p.ta de lo que se le debe
al dho p.o de hauaria y con esto entrego todo de mi

p.o de gabarria

En la ciudad de Merida en treinta y un de el mes
de [illegible] de mill y seis y [illegible] y cinco años ante mi
el escriuano pu.co y t.o parecio presente a [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] de esta hacienda en nombre
de los S.res don luis [illegible] de [illegible] caualleros
del habito de santiago [illegible] de [illegible]
de [illegible] de la mar de cardona [illegible]
de [illegible] y fran.co [illegible] de oliuera
contador de [illegible] de la mina de [illegible]
de [illegible] de vsagre y por virtud de [illegible]
que de [illegible] que [illegible]
[illegible]

y con effecto en conformidad de la
quenta que le a tomado al P.º de chauarria admi
nistrador de las dhas minas de la yogue de Vsagre
a cuyo cargo a estado y sido la hacienda y pertrecho de
de la dha mina auer recivido del dho P.º de
chauarria los bienes effectivos que estauan en
su poder que van declarados en el inuentario
que dellos se hizo excepto los contenidos
en el memorial deste pliego cuyo memo
rial queda vnttdo en poder de cada vno
de los quales dhos bienes contenidos en dho
inuentario en el dho n.e se dio por contento
y entregado a su boluntad Ren.º la excepcion de
el dolo y engaño y leyes de la entrega y su
prueba y de los dhos bienes contenidos
en el dho inuentario que son los que hizo entrego
don Fran.co de montoya excepto los contenidos
en este memorial lo otorgo carta de pago
en forma y lo otorgo siendo tr.º fr.co de ortega
fr.co blasco y fr.co de valencia b.r de Vsa = y el
dho P.º de chauarria declaro ser cierto y
verdadero el memorial contenido en
este pliego de los bienes consumidos y gastados
y hurtados y el dho al.º de capra lo firmo
y por el dho P.º de chauarria vnto porque dixo
no saber =

[illegible]

Fran.co de ortega

ante mi

Agustin Fern.do [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1057

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1060

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1061

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

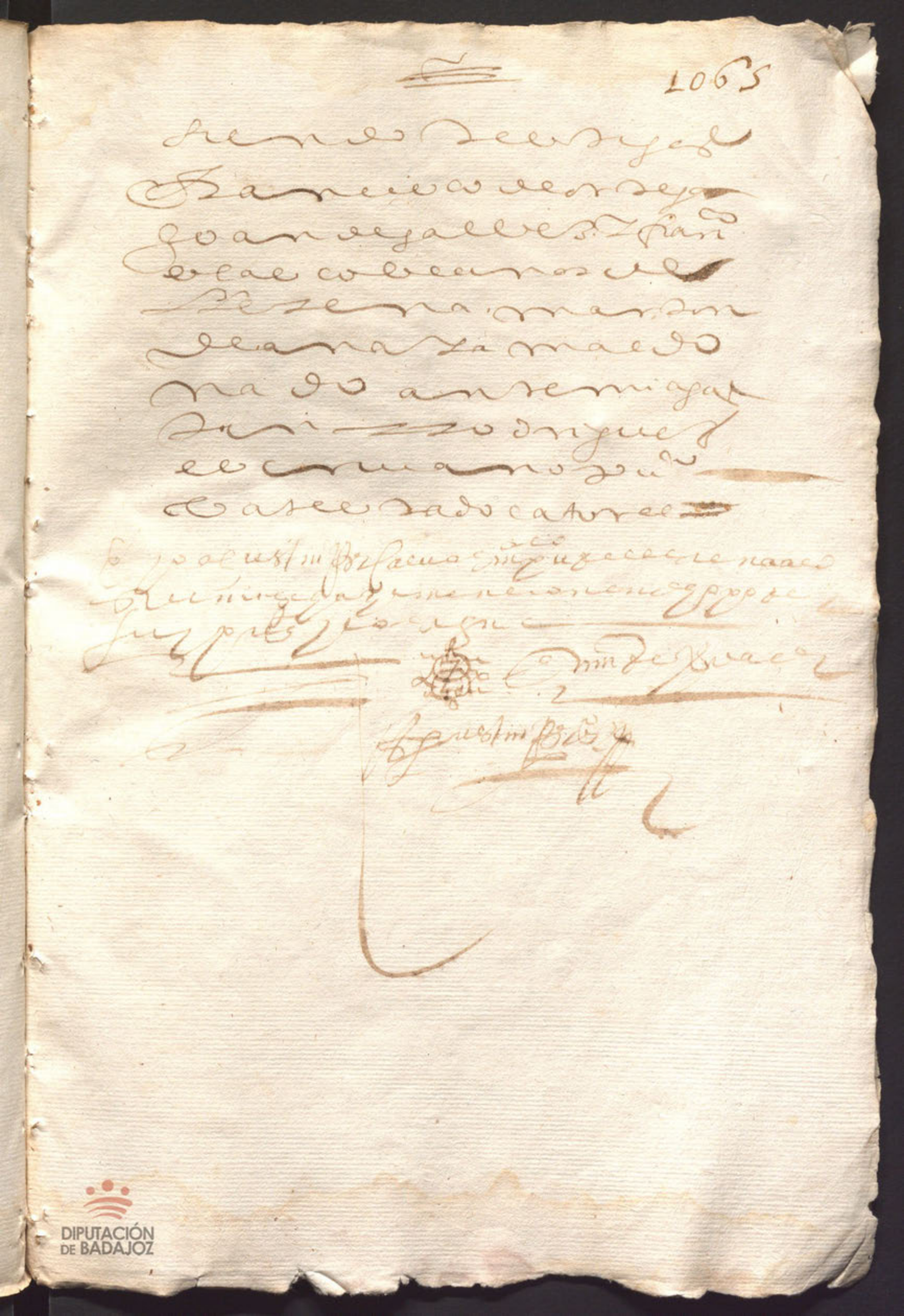

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1067

Cadena [illegible] Pasqual Ramirez Estrada
en virtud de [illegible]
[illegible] Agustin [illegible]

Pedro Diaz de Solomenedo [illegible]

Pedro Diaz de Solomenedo [illegible]

Para

En la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Juan de Canizares Malpica y Orellana Caballero del Abito de Santiago Alcalde ordinario de dicha villa y Juez de Residencia en ella y por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Pedro Diaz de Solomenedo vecino de esta villa y dijo que por quanto en virtud de la comision que tiene del Señor Don Francisco de Leon Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y Juez de Residencia que fue de esta villa y su tierra por el tiempo que exercio el oficio de Alcalde mayor de ella y de la Jurisdicion de Logrosan y Alia y Berzocana y Guadalupe y Cabeza la Vaca y Navezuelas y Zorita y Puerto Peña y Puebla de Alcocer y Helechosa y Castilblanco y Herrera del Duque y Talarrubias y Siruela y Garlitos y Cabeñas del Rey y Valdecaballeros y Capilla y Esparragosa y Campanario y Higuera la Real y Benquerencia y Monterrubio y Peraleda del Zaucejo y Navalvillar y Orellana la Vieja y Orellana la Sierra y Valdetorres y Acedera y Malpartida de la Serena y Quintana de la Serena y Castuera y Cabeza del Buey y Zalamea y Medellin y Don Benito y Villanueva de la Serena y Magacela y Ahillones y Esparragalejo y Villar del Rey y Olivenza y Alconchel y Cheles y Valverde y Fuente del Maestre y Feria y Zafra y Los Santos y Fuente de Cantos y Calzadilla y Monesterio y Reina y Llerena y Usagre y Fuente de Ovejuna y Granja y Hornachos y Palomas y Higuera la Real y Valencia de las Torres y Fregenal y Bodonal y Ribera y Segura de Leon y Alanis y Guadalcanal y Almaden y Almadenejos y Chillon y Almadenejos y Chillon y Almaden y Guadalcanal y Alanis y Segura de Leon y Ribera y Bodonal y Fregenal y Valencia de las Torres y Higuera la Real y Palomas y Hornachos y Granja y Fuente de Ovejuna y Usagre y Llerena y Reina y Monesterio y Calzadilla y Fuente de Cantos y Los Santos y Zafra y Feria y Fuente del Maestre y Valverde y Cheles y Alconchel y Olivenza y Villar del Rey y Esparragalejo y Ahillones y Magacela y Villanueva de la Serena y Don Benito y Medellin y Zalamea y Cabeza del Buey y Castuera y Quintana de la Serena y Malpartida de la Serena y Acedera y Valdetorres y Orellana la Sierra y Orellana la Vieja y Navalvillar y Peraleda del Zaucejo y Benquerencia y Monterrubio y Higuera la Real y Campanario y Esparragosa y Capilla y Valdecaballeros y Cabeñas del Rey y Garlitos y Siruela y Talarrubias y Herrera del Duque y Castilblanco y Helechosa y Puebla de Alcocer y Puerto Peña y Zorita y Navezuelas y Cabeza la Vaca y Alia y Berzocana y Guadalupe y

Cabos de Juº Franco Pcon Pco desta ciudad
dello doy fee

Agustin Pz

En dies y seis de dho mes se dio otro pregon

En dies y siete de dho mes se dio otro pregon

En dies y ocho del dho mes se dio otro pregon

En dies y nueve del dho mes se dio otro pregon

En veinte del dho mes se dio otro pregon

En veinte y uno del dho mes se dio otro pregon

En veinte y dos del dho mes se dio otro pregon

En veinte y tres del dho mes se dio otro pregon

En veinte y quatro del dho mes se dio otro pregon

En veinte y cinco del dho mes se dio otro pregon

En veinte y seis del dho mes se dio otro pregon

En veinte y siete del dho mes se apercibio el mandamiento dello doy fee

Agustin Pz

En el dho dia Cabos de Juº Franco Pcon Pco desta
ciudad se pregono la dha casa y por no auer ma
yor poniedor se remato en el dho marcos de
la guerta sombrerero en los dhos trecientos
ducados y ciento de mejora siendo testigo Lazaro
Pº Juº de Chaves alcalde de mª santa ana vecino dello

Agustin Pz

Este dia don Dº de Gaues si liceo en nombre de don Mª de Ana
y a mal donado a la baxa de doña Mª Millan
en virtud de su poder de [illegible]

Sepan quantos esta carta de Censo perpetuo vieren como yo Antonio Moreno del Campillo vecino de esta villa de Medellin en nombre y como mayordomo que soy de la Hermandad de Nuestra Señora de Consolacion de esta villa de Medellin y en virtud de la facultad que para ello tengo de los señores Alcalde y Regidores de dicha Hermandad como consta de la escritura de poder que para ello me dieron y otorgaron ante Juan Ruiz de Alcocer escribano de su Magestad y del número de esta villa en veinte y cinco de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta de la una parte y de la otra Juan Martin Barrero vecino de esta villa de Medellin como principal deudor y Juan Martin Barrero su hijo como fiador y principal pagador que ambos juntos y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y el beneficio de la epistola del divino Adriano como en ella se contiene y el beneficio de la epistola del divino Adriano como en ella se contiene y el beneficio de la epistola del divino Adriano como en ella

dar de todas las labores y reparos de que sen
ga necessidad de manera que siempre bayan
en augmento y no vengan en diminucion
y si assi no lo hicieren que el dho albacea o quien
su poder ovi las pueda visitar y teniendo ne
cessidad de los dhos reparos los pueda mandar
hacer a su costa y por lo que costare executarle como por
los corridos deste censo sin otra prueba alguna de
que a de ser y quedar relevado

Y con condicion que no an de poder bender ni enage
nar las dhas casas ni partirlas ni cargar sobre
ellas carga de censo mencionada ni capellania
y la ventaena
pinacion partizion y division que de ellas se hiciere
sea ninguna y de ningun effeto y sea de po
der rexpar en ella aunque estén en poder de tto
o mas posseedor para cuyo effeto no a de poder pasar
dominio ni el quasi a poder del tal tercero
y con que quando lo quieren de vender ayan de avisar
primero al dho albacea para si la quiere por el
tanto o les de licencia para que la vendan

Y con condizion que si dos años o mas estuvieren
por pagar los corridos deste dho censo por el mismo
caso las dhas casas caigan en cura en la
pena del comisso y se las pueda quitar
el dho albacea para dar a otro o ser a su bolun
ta del dexarselas como de antes

Y con condizion que a de hacer de mexora en la
dha casa cien ducados de mexora dentro
de un año a vista y tasacion de alarifes
y si no lo hiciere que el dho albacea los pueda
mandar hacer a su costa y por lo que costare
executarles como por los corridos deste dho

[illegible] ofrendo [illegible] razon de [illegible]
que se [illegible] prueba a [illegible]
[illegible] probada

Condicion que no se [illegible] la [illegible]
[illegible] que [illegible] debe dar [illegible] del
[illegible] o [illegible] persona de [illegible]
[illegible] tormento o ruina [illegible]
que sea de los que de [illegible] no [illegible]
de [illegible] de [illegible] o sobre
[illegible] de renunciar la [illegible] de
[illegible] con [illegible] que [illegible]
[illegible] nombre [illegible]

Condicion que siendo [illegible] de
[illegible] no [illegible] de [illegible]
no [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]

Condicion que cada [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Condicion que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1752

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
26/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ